

GACETA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA

MAYO - AGOSTO 2018













GACETA



2018

Mayo - Agosto



Presidente

Mtro. José Luis Armendáriz González

Consejo

Dr. Luis Alfonso Ramos Peña Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto Mtra. Martha Teresa González Rentería Licda. Oralia Edeni Rodríguez Mtro. José Carlos Hernández Aguilar María del Refugio Bustillos García

Secretario Técnico Ejecutivo

Mtro. José Alarcón Ornelas

Dirección de Administración

C.P. Pedro Antonio Quintanar Rohana **Transparencia** Lic. Ever Alberto Murillo Chánez

> **Directora DHNET** Lic. María Elena Ayala Pavón

Primera Visitadora

Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla

Control, Análisis y Evaluación

Mtro. Néstor Manuel Armendáriz Loya Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Estadística e informática

Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez

Director de Capacitación

Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez

Oficina Chihuahua

Lic. Zuly Barajas Vallejo Lic. Arnoldo Orozco Isaías Lic. Yulliana Sarahi Acosta Ortega Lic. Jair Jesús Araiza Galarza Lic. Rafael Boudib Jurado Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz Lic. Ethel Garza Armendáriz Lic. Yulliana Ilem Rodríguez González Lic. Benjamín Palacios Orozco Lic. Sagid Daniel Olivas

Capacitadores

Lic. Fabián Chávez Parra Lic. Rosabel Valles Rivera Lic. Rosalva Barrera Lic. Saúl Alonso Castañeda Domínguez Lic. Alejandro Razo Mendoza Lic. Lía Priscila Montañez González

Oficina Cuauhtémoc

Lic. Alejandro Felipe Astudillo Sánchez Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas Capacitador

Lic. Francisco Javier Alvarado Vázquez

Oficina N. Casas Grandes

Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz Capacitadora

Lic. Guadalupe Moya Burrola

Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez Lic. Carlos Rivera Téllez Lic. Carlos Gutiérrez Casas Lic. Jorge Jiménez Arroyo Lic. Alejandro Carrasco Talavera Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hdez. Lic. Isis Adel Cano Quintana Lic. Judith A. Loya Rodríguez Lic. María Dolores Juárez López **Capacitadores**

Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz Lic. Silvana Fernández Meléndez Lic. Dora Isela Hernández Hdez. Lic. Jorge Huerta Viezcas Lic. Gabriela González Pineda

Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Amín Alejandro Corral Shaar Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez Capacitadora Lic. Rita Espinoza Díaz

Oficina Delicias

Mtro. Ramón Abelardo Meléndez Durán Lic. César Salomón Márquez Chavira **Capacitadores**

Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández Lic. Kristián Durán Coronado



Índice

PRESENTACION	
Mensaje del Presidente de la Comisión	7
RECOMENDACIONES	g
Síntesis Recomendación No. 28/2018	10
Recomendación 28/2018 Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la libertad	
personal, mediante una detención arbitraria y una retención ilegal	11
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 29/2018	30
Recomendación 29/2018 Emitida a la División de la Policía Vial por probable violación al Derecho a la privacidad en la modalid	ad de
revelación de datos personales y a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de violación a la presunción de inocenc	ia31
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 30/2018	44
Recomendación 30/2018 Emitida a la Secretaría de Educación y Deporte por probable violación al Derecho a la integridad y s	_
personal, derecho a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y al interés superior del menor	
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 31/2018	61 vala
Integridad y Seguridad Personal	62
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 32/2018	02
Recomendación 32/2018 Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho la integridad y seguridad p	
modalidad de actos de tortura	85
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 33/2018_	109
Recomendación 33/2018 Emitida a la Secretaría de Educación y Deporte por probable violación al Derecho a la legalidad y seg	uridad
jurídicas al negar del derecho de petición	110
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN No. 34/2018	127
Recomendación 34/2018 Emitida a la Secretaría de Educación y Deporte por probable violación al Derecho a la Legalidad y Seg	uridad
Jurídica por irregularidades o excesos en la ejecución del mandato dictado por la Autoridad	128
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 35/2018	139
Recomendación 35/2018 Emitida a la Secretaría de Educación y Deporte por probable Violencia Contra la Mujer, en su Modalid	
Hostigamiento Sexual	140
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 36/2018	155
modalidad de Tortura	156
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 37/2018	172
Recomendación 37/2018 Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Integridad y Seguridac	
su modalidad de Tortura	173
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 38/2018	194
Recomendación 38/2018 Emitida a la Secretaría de Salud del Estado por probable violación al Derecho a la Protección de la	Salud_ 195
Síntesis Recomendación No. 39/2018	216
Recomendación 39/2018 Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Seguridad e Integrida	
mediante el uso excesivo de la Fuerza Pública	217
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 40/2018	230
Recomendación 40/2018 Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad	
Derecho a la Integridad y Seguridad Personal	231
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 41/2018	254 al Derecho a
la integridad y seguridad personal, en su modalidad de Tortura	255
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 42/2018	266
Recomendación 42/2018 Emitida a la Secretaría de Educación y Deporte por probable violación al Derecho a la Legalidad y Seg	
Jurídica	267
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 43/2018	282
Recomendación 43/2018 Emitida a la Fiscalía General del Estado y Presidencia Municipal de Juárez por probable violación al D	erecho a la
Legalidad y Seguridad Jurídica; Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de actos de Tortura	283
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 44/2018	306
Recomendación 44/2018 Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Integridad y Segurid	
mediante actos de tortura	307
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 45/2018	328
Recomendación 45/2018 Emitida a la Fiscalía Gneral del Estado por probable violación al Derecho a la Propiedad en su modo	
inviolabilidad del domicilio, así como violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de tortura_	
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 46/2018	359 así como al
Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica	360

Síntesis Recomendación No. 47/2018	372
Recomendación 47/2018 Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Legalidad y Segurida	ıd Jurídica en la
modalidad de omisión y abstención en la Procuración de Justicia	373
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 48/2018	389
Recomendación 48/2018 Emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por probable violación al Derecho a la Libertad e Invio	lab ilidad del
Domicilio y el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de tortura	390
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 49/2018	411
Recomendación 49/2018 Emitida a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez por probable violación al Derecho a la Legalid	lad y Seguridad
Social	412
Síntesis Recomendación No. 50/2018	429
Recomendación 50/2018 Emitida a la Presidencia Municipal de Saucillo por probable violación al Derecho a la Legalidad	430
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 51/2018	437
Recomendación 51/2018 Emitida a la División de la Policía Vial por probable violación al Derecho a la legalidad y a la Segur	idad Jurídica,
así como a la Libertad Personal y Seguridad e Integridad Personal en la modalidad de Actos de Tortura y el de Acceso a la Ju	usticia 438
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 52/2018	450
Recomendación 52/2018 Emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por probable violación al Derecho a la Libertad Person	al, mediante
una Retención llegal	451
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 53/2018	463
Recomendación 53/2018 Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Legalidady a la Se	guridad Jurídica
así como a la Libertad Personal y Seguridad e Integridad Personal, en su modalidad de Tortura	464
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 54/2018	482
Recomendación 54/2018 Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Legalidad y a la Seg	uridad Jurídica,
así como a la Libertad Personal y Seguridad e Integridad Personal y de Acceso a la Justicia	483
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 55/2018	508
Recomendación 55/2018 Emitida a la División de Policía Vial por probable violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Ju	rídica_509
SÍNTESIS RECOMENDACIÓN NO. 56/2018	522
Recomendación 56/2018 Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Legalidad y Segurid	lad Jurídica y
Derecho a la Seguridad e Integridad Personal	523
Síntesis Recomendación No. 57/2018	539
Recomendación 57/2018 Emitida al H. Congreso del Estado al tener por acreditadas Omisiones del Poder Legislativo en Mat	eria de Regla-
mentación Ética y Disciplina Parlamentaria	540
EDITORIAL	570
Migración	571
ANTICCTRAC MOTICIAC	
NUESTRAS NOTICIAS	576
EL PLAN ES TENER UN PLAN	577
Los colores de la discapacidad_	579
SIPINNA	580
Seminario "Protección a la Libertad de Expresión"	581
Avances en el sistema penitenciario	583
Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	584
Día Internacional de los Pueblos Indígenas	585
CONVENIOS DE COLABORACIÓN DE LA CEDH	586
Campamentos de Verano con Enfoque en Derechos Humanos	589
Guía de Acción Pública para unas Elecciones sin Discriminación	592
Se presenta Obra de Teatro "Yo no discrimino"	593
COMCA	594
LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LA ADOLESCENCIA	594
Premiación a ganadores del 20 Concurso "Mi cuento es tu aventura"	595
La CEDH reconoce la labor del Lic. Óscar Yánez Franco	596
CAMPANAPRA 2018	597
PASOS PARA PRESENTAR UNA QUEJA	599
Out was a second of the second	
¿Qué elementos contemplar cuando consideras Presentar una Queja?	600



GACETA



2018

Mayo - Agosto

PRESENTACIÓN

Mensaje del Presidente de la Comisión

I documento que tiene ante usted constituye una publicación periódica que emplea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua, en su carácter de organismo púbico autónomo, como medio para difundir un conjunto de información que asumimos relevante en aras de cumplir con el objeto de promover la observancia, la

protección, el estudio y la divulgación de los Derechos que posee cada ser humano.

La gaceta correspondiente al segundo cuatrimestre de 2018 incluye en primera instancia las Recomendaciones que esta Comisión emitió durante el periodo comprendido entre los meses de mayo-agosto; se trata de un conjunto de 30 Recomendaciones dirigidas a 10 Autoridades del ámbito local que emanan a partir del escrutinio de las 447 quejas que durante este periodo se interpusieron ante esta instancia.

14 Recomendaciones se turnan a la Fiscalía General del Estado, cinco Recomendaciones a la Secretaría de Educación y Deporte, cuatro a la Presidencia Municipal de Juárez y tres a la División de la Policía Vial. Cada una de las siguientes instancias recibió una Recomendación: la Secretaría de Salud del Estado, la Presidencia Municipal de Chihuahua, el Instituto Municipal de Pensiones, la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, el Congreso del Estado y la Presidencia Municipal de Saucillo.

Los actos violatorios que se plasman en los dictámenes como probables acciones u omisiones atentatorias contra los Derechos Humanos por parte de la autoridad y los servidores públicos, se describen en cada una de las Recomendaciones emitidas durante este cuatrimestre. Destacan 16 actos violatorios que se vinculan con la Legalidad y Seguridad Jurídica; 16 Recomendaciones refieren actos en contra del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal; Cinco Recomendaciones atañen al ámbito de la Libertad Personal y dos más se enmarcan dentro de las violaciones al Derecho a la Seguridad Social. Encontramos también Recomendaciones para instancias que acreditan probable violación al derecho a la privacidad, a la educación, a la propiedad, a la protección de la salud, entre otras.

Con la integración y publicación de cada una de las Recomendaciones que emitimos desde esta Presidencia, cumplimos con la tarea de transparentar el ejercicio de nuestras acciones, además de coadyuvar en la documentación respecto de cada uno de los casos en los que, después de la investigación, se detecta la probable violación de alguno de los Derechos Humanos. Hacer pública esta información permite su accesibilidad a la población en general, académicos, legisladores, servidores públicos y todo interesado en el estudio y la promoción de la observancia de los Derechos Humanos.

En este emisión de la gaceta se integra en la parte editorial un documento vinculado con la migración, ello con motivo del recrudecimiento de las políticas migratorias de Estados Unidos de América. A través de la tradicional sección titulada *Nuestras Noticias* ponemos a disposición información que refiere parte del trabajo destinado a la promoción del respeto a los derechos de distintos grupos humanos, destacan en esta entrega las acciones a favor de la protección de los derechos de las personas migrantes a través de la campaña denominada "*El Plan es Tener un Plan*" que emprendimos en conjunto con la Comisión Nacional y el posterior desarrollo de la campaña "Infórmate Migrante", los esfuerzos para propiciar un clima de respeto para la libre expresión y las acciones encaminadas a reconocer y promover el resguardo de los Derechos de las personas con discapacidad.

Nuestras Noticias también evidencian múltiples actividades que se promueven desde el seno de este organismo y aquellas que se implementan por iniciativa del personal de las sedes que se ubican en las distintas regiones de la entidad. Se integra el reconocimiento a aquellas organizaciones civiles o instituciones que actúan en coadyuvancia con nuestra Comisión para en conjunto, promover el acceso al conocimiento y un tipo de convivencia que edifique la sociedad que requerimos; nos referimos a ello porque la mayor parte de las personas que participaron de estos procesos de formación en Derechos Humanos, son niñas, niños y adolescentes. Intentamos, en la medida de lo posible, dar cabida a evidencia de una considerable cantidad de acciones que se efectuaron en las distintas sedes, no obstante, por cuestión de espacio no fue posible evidenciar a través de este medio las cuantiosas acciones que se emprendieron en aras de promover el conocimiento y la defensa de los Derechos Humanos. Esperamos que la numeralia que presentaremos en nuestro informe anual permita visibilizar, al menos en términos cuantitativos, la enorme cantidad de seres humanos que son beneficiarios directos de nuestras labores. Los medios de difusión con los que cuenta este organismo, principalmente redes sociales, dan cuenta de ello.

Cabe destacar que las acciones que se emprenden no serían posibles sin el compromiso manifiesto de cada uno de los seres que laboran en este organismo, gracias a su intervención constante y decidida es posible el funcionamiento en cada una de las seis oficinas regionales en las que tenemos centros de atención para brindar un servicio que garantice el contacto directo con usuarios, denunciantes y autoridades; de tal forma que se proporcione una atención rápida y adecuada. Por tanto, de manera pública emito mi agradecimiento y reconocimiento a todas y todos ustedes por contribuir al proceso de humanización de la comunidad chihuahuense.

ATENTAMENTE

M.D.H.. José Luis Armendáriz González PRESIDENTE **GACETA**



2018

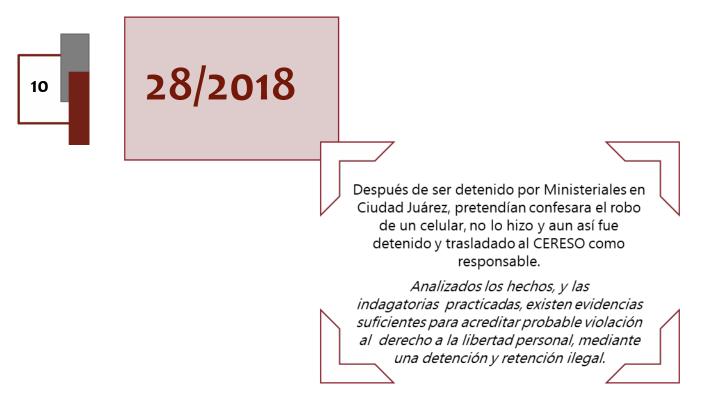
Mayo - Agosto

RECOMENDACIONES

Recomendación No. 28/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la libertad personal, mediante una detención arbitraria y una retención ilegal



Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA: A Usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA: A usted mismo señor Fiscal, para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, a efecto de que se agote y resuelva en derecho la carpeta de investigación "G" iniciada por la probable existencia del delito de tortura.

TERCERA: También a usted, señor Fiscal, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención, hasta la puesta a disposición de la autoridad correspondiente, y en el caso de utilizarse el uso legítimo de la fuerza, se documente debidamente en el parte policial homologado.

Expediente No. JUA-JL 215/2015 Oficio No. JLAG-96/18

RECOMENDACIÓN No. 28/2018

Visitadora ponente: Lic. Judith A. Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih., 2 de mayo de 2018

C. MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1°, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA-JL 215/15, como posiblemente violatorios a los derechos humanos de "B", imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

HECHOS:

- **1.-** En fecha 2 de junio de 2015, presenta queja **A** en este organismo, en sede de su visitaduría de ciudad Juárez, por presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo B, en el siguiente sentido:
- "...que el día 6 de febrero de 2015, unos vecinos me avisaron que mi hijo B había sido detenido por policías ministeriales, por tal motivo lo fui a buscar a su casa sin poder encontrarlo; de ahí me dirigí a la fiscalía para preguntar por él, me pasaron a la unidad que investiga los robos, cuando llegué de repente se paró un policía ministerial (que ahora sé que es el que detuvo a mi hijo) y me empezó a gritar diciéndome "salte, tú no puedes estar aquí". Al salirme el policía me empezó a decir que ya tenía pruebas en contra de mi chavo para acusarlo y hacer lo que él



^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre del quejoso y agraviado, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

guisiera, diciéndome de que si me acordaba de cómo lo había tratado cuando él había ido a mi casa (haciendo alusión a la vez que los policías ministeriales allanaron mi domicilio el día 29 de diciembre de 2014) diciéndome que si me acordaba como yo lo había acusado con sus superiores, que por esta razón la tomaría en contra de mis hijos, nombrándolos a cada uno y diciéndome donde se encontraban, a lo que le respondí que cómo esperaba que actuara, si se había robado mis cosas, respondiéndome que ahora sabría quién es él; cuando me di cuenta que detrás de la detención de mi hijo estaba este policía ministerial fui y pregunté si podía ver a mi hijo, ya que temía que me lo fueran a matar, insistí en que me dejaran verlo, pero me decían que no lo habían bajado de la celda, que todavía estaba en las oficinas de la unidad de robo. Ese viernes me retiré como a las once de la noche sin poder verlo; al día siguiente pude verlo a las nueve de la mañana y en cuanto lo vi me dio las gracias, llorando me dijo que le había dicho el policía que lo iba a sacar a terreno para matarlo, que gracias a mi visita el policía ministerial lo había dejado de golpear, me dijo que lo había torturado, me contó que el agente le puso la chicharra en sus testículos y en las costillas, que con su arma descargada le disparaba(sic) para asustarlo, para hacer pensar a mi hijo que le iba a disparar, me dijo que lo estaban golpeando en el estómago, a lo que le respondí que estuviera tranquilo, que haría todo lo posible por ayudarlo. También me dijo que el policía ministerial le habría dicho que lo sacaría para que pusiera a otras personas como culpables de haber cometido otros delitos, al final le pedí que no firmara nada que lo fuera a inculpar. De ahí acudí a las oficinas de la Defensoría Pública Penal y hablé con el licenciado Piña, al que hice del conocimiento de todo lo que había dicho mi hijo, respondiéndome que la tortura no existía en la fiscalía, pidiéndole por favor que hiciera algo por mi hijo, sin embargo él sólo repetía que eso no podía ser cierto. Ese día no me retiré a mi hogar, me esperé en la fiscalía por temor a que el ministerial sacara a mi hijo y cumpliera su amenaza de matarlo y me esperé para verlo en el siguiente horario de visita, pero no me permitieron porque estaba en la unidad de robos declarando, me dijeron que no tardaría, así que me esperé hasta las diez de la noche y nunca lo bajaron; todo ese tiempo estuve pensando que lo estaban golpeando al igual que el viernes para que firmara una declaración donde se echaba la culpa de un robo, diciéndome que le habían dicho que quedaría en libertad, por lo que me quedé esperando hasta las diez de la noche, nunca salió y el lunes siguiente lo trasladaron al CE- RESO para su audiencia. Quiero comentar que no sé muy bien donde fue golpea- do mi hijo, por lo que pido que alquien de la comisión lo entreviste para que le na- rre como ocurrieron los hechos.

- **2.-** Mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1535/2015, recibido en fecha 23 de marzo de 2015, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, formuló el informe requerido, del tenor literal siguiente:
- "...Refiere que del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos de maltratos al momento de la detención, de fecha 06 de febrero de 2015, hechos atribuidos al Agente del Ministerio

Público, de la Fiscalía General del Estado Zona Norte y dice en el Apartado III, relativo a la actuación oficial, lo siguiente:

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la carpeta de investigación C, se tiene":

- Se inicia investigación por el delito de robo con motivo de la detención de B, realizada por elementos de la Policía Estatal Investigadora en perjuicio de D.
- Certificado médico de integridad física de B, quien fue revisado por el médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, el cual concluye que no presenta lesiones corporales y que se encuentra orientado en tiempo, lugar, espacio y cooperador al interrogatorio.
- Auto de libertad bajo reservas dictado en favor de B, toda vez que de la investigación no se desprenden elementos que acrediten el delito de robo.
- Oficio UIDRB-1971/2015 al Coordinador de Policía Estatal Única de Investigación adscrito a la unidad de robos que se avoquen al esclarecimiento de los hechos denunciados de fecha 11 de febrero del año en curso (2015).

Acuerdo de Archivo Temporal de fecha 18 de mayo de 2015 de la carpeta de investigación C, emitido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada por los Delitos de Robo, practicadas en diligencias pertinentes, hasta el momento no existen datos suficientes que permitieran continuar con la investigación".

Al final expresa, como conclusión:

- "...Como se expresó en la actuación oficial, el Agente del Ministerio Público inicia investigación con motivo de la detención del quejoso, practicadas las diligencias respectivas hasta ese momento no existieron antecedentes suficientes para permitir continuar con las actividades conducentes para el esclarecimiento de los hechos por lo que se ordena la inmediata libertad del quejoso, asimismo cabe señalar que se le practicó la revisión al quejoso por parte de perito médico legista en turno y el mismo no presenta huellas visibles de violencia u otro dato que indicara que fue objeto de actos de tortura...".
- **4.-** Anexó un informe de integridad física realizado en B, en fecha 06 de febrero de 2015 a las 20:40 horas, elaborado por el Dr. José Francisco Lucio Mendoza, cédula profesional 1078786, en su calidad de perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en sede del Centro de Detención Provisional, quien afirma que a la exploración física NO encontró lesiones corporales. (Fojas 22)

13

- **5.-** De igual forma acompañó a su libelo copia del auto de libertad sin garantía económica, emitido en favor de B a las 19:47 horas del 8 de febrero de 2015, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución del Delito con Personas Detenidas, el cual fuera detenido en el término de la flagrancia, al no haberse reunido los requisitos necesarios para presentar al imputado ante el Juez de Garantías. (Fojas 23)
- **6.-** En la integración del presente expediente de queja, la visitadora instructora, solicitó por los medios legales y de la misma forma obtuvo, copia del Certificado Médico de Ingreso de A, suscrito por el Dr. José Sacramento Cruz Andagua, cédula profesional 3771106, médico en turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, elaborado a las 21:10 horas del 8 de febrero de 2015, en que se establece que a la revisión del interno de nombre B, consistente en interrogatorio y exploración física, presenta las siguientes lesiones: Excoriación en rodilla derecha.
- **7.-** En fecha 12 de enero de 2016, en entrevista sostenida al interior del CERESO Estatal No. 3, con la Maestra Flor Karina Cuevas Vázquez, entonces Visitadora General de éste organismo B, ratificó o hizo suya la queja interpuesta por A, confirmando una serie de datos en los que se sustentan los hechos de los que se duele su padre como parte quejosa, sobresaliendo los siguientes:
 - 1) Como antecedente refirió que el 29 de diciembre de 2014, agentes ministeriales se introdujeron a un domicilio vecino, así como al suyo, logrando sustraerse a la acción de éstos y que desde el domicilio donde se encontraba, se percató lo que éstos hacían en su casa, de donde refiere que sustrajeron dinero en efectivo y diversos artículos, como relojes y un celular de su mujer. Al llegar su padre y reclamarles su proceder y solicitarles la exhibición de una orden de cateo, sólo le respondió un elemento al que identificaron como "comandante", que el no necesitaba orden de cateo, ni de ninguna especie, platicando entre familia sobre el suceso, acordando poner la denuncia ante la Fiscalía, la cual refieren que no fue atendida.
 - 2) Que el 6 de febrero de 2015 dos de los mismos agentes que participaron en el hecho del 29 de diciembre anterior, lo detuvieron cuando salía de una tienda de conveniencia apuntándole con un arma de fuego, sin oponer resistencia alguna y que lo estrellaron contra una pick up, quitándole uno de ellos su cartera, identificaciones y tarjetas y que lo subieron al vehículo, hasta un lote baldío ubicado en la calle Miguel de la Madrid, acusándolo del robo de un celular, comenzando un interrogatorio violento, con toques eléctricos con una lámpara a la altura de la cintura y luego en los testículos, golpeándolo más agentes en las

costillas y en el estómago, además de patearlo y amenazarlo con matar a la gritona de su mamá, por venganza por haberlos denunciado su papá en relación a los hechos que se comentan en el párrafo anterior.

- 3) Que lo dejaron de golpear porque les ofreció veinte mil pesos y por temor a que lo fueran a matar o desaparecer, les dijo que los tenía en su casa, sólo para que sus padres vieran que lo habían detenido y proteger de esta manera su integridad y que de ahí lo trasladaron a la fiscalía, donde lo esposaron a un poste y seguían golpeándolo en las costillas con las manos cerradas y bofetadas en la cara, incluso uno de ellos lo escupía y que al llegar su papá, se dio cuenta de que lo estaban golpeando porque le dieron acceso para pasar, pero cuando lo hacía, fue regresado de la puerta, por un agente ministerial que relaciona como el mismo que se introdujo a su casa en los hechos narrados, identificándolo como persona con barba de candado, tatuaje en el brazo derecho, complexión media, tez blanca, de aproximadamente 1.80 metros de estatura.
- 4) Que al día siguiente 7 de febrero de 2015, fueron a su celda los mismos agentes y lo bajaron para investigación, a efecto de que identificara a personas con las que supuestamente estaba relacionado en la comisión de delitos y que al no hacerlo, toda vez que ya había platicado con su padre y éste le indicó que no fuera a aceptar haber cometido algún robo, ya que de eso lo acusaban y que fue como a las seis de la tarde de ese día, cuando lo pasaron con el Ministerio Público de nombre I, quien comenzó a interrogarlo frente a una computadora y una cámara y al no obtener declaración inculpatoria, apagaba las cámaras y lo presionaba para que se declarara culpable. Que después llegó un Defensor Público, quien también lo instaba a que se declarara culpable, ya que le iría mejor y que al no obtener declaración incriminatoria, el ministerio público destruía las impresiones y así se estuvo detenidos hasta que se cumplió el término legal de 48 horas que puede estar detenidos en sede ministerial; empero, al decirle que lo dejarían en libertad porque la parte ofendida no había ratificado la denuncia, le ejecutaron dos órdenes de aprehensión por los delitos de robo calificado, trasladándolo al CERESO, donde permanece hasta la fecha de la entrevista.
- **8.-** En consideración a la evidente contradicción entre la versión del quejoso y su hijo agraviado y la de la autoridad de la Fiscalía Especializada, que en lo conducente, sólo afirmó que B había sido dejado en libertad con las reservas de ley, al no haberse satisfecho los requisitos para ser presentado ante un Juez de Garantía, dejando entrever que había obtenido su libertad de manera lisa y llana, toda vez que no se hace alusión a las mencionadas órdenes de captura, se requirió de éste por parte de la visitadora instructora, un informe complementario, preciso y posicionado, en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de B, así como los antecedentes

del caso, habiendo aquella producido un nuevo informe mediante oficio No. FEAVOUD/UDH/CEDH/1983/2016, recibido en fecha 3 de octubre de 2016, que en lo medular expresa:

- 1) Que existe carpeta de investigación C iniciada por el delito de robo, con motivo de la detención de B por elementos de la Policía Estatal Única División Investigación, derivada de una "denuncia verbal", en la cual se dictó un auto de libertad bajo reservas a favor del detenido y que actualmente se encuentra bajo el status de archivo temporal, ya que no se cuenta con elementos suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- 2) Que también existe una causa penal derivada de la carpeta de investigación E, donde se emitió una orden de aprehensión en contra de B y otro, por el delito de robo calificado, la cual fue ejecutada poniéndolo a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, actualmente en espera de fecha para audiencia de jui- cio oral.
- 3) Refiere de igual manera que fue aperturada diversa carpeta de investigación por el delito de robo calificado, de donde se deriva la causa penal H, misma que se encuentra en status de sentencia condenatoria dictada en audiencia de juicio abreviado, declarando penalmente responsable al citado imputado.
- 4) Por otro lado, se informa de la carpeta de investigación G iniciada por el delito de tortura, derivada de la vista que se dio por parte del titular de la visitaduría en sede fronteriza, al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, por presunta violación a los derechos humanos de B, la cual se encuentra en trámite realizando las diligencias necesarias y suficientes para acreditar los hechos y se encuentra además en espera de la aplicación del Protocolo de Estambul.
- 5) Por último, refiere el Fiscal Especializado de antecedentes, que con motivo de las causas penales F y H, según información que proporciona la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito con Imputados Desconocidos, al revisar las bases de datos de los Centros de Readaptación Social de la Fiscalía Especializada, localizó a B, quien en fecha 8 de febrero de 2014 ingresó al CERE-SO Estatal No. 3 a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, encontrándose actualmente interno en dicho Centro Penitenciario.
- 6) Concluye que la detención de B se encuentra justificada, al haber derivado de una denuncia verbal por el delito de robo y una vez iniciada la carpeta, se determinó archivar la indagatoria por no contar con elementos suficientes, dejando en libertad

al detenido, con las reservas de ley; que en un segundo momento, éste fue detenido en ejecución de una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial y que inclusive en una de las causas penales ya fue condenado culpable por el delito de robo calificado y que ante el Juez de garantía respectivo, jamás se dolió de haber sido víctima de tortura, además de que los hechos de la queja fueron debidamente denunciados ante la autoridad judicial correspondiente y que actualmente se encuentra en investigación, aunque del informe de integridad física realizado a B en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, se desprende que no presenta lesiones corporales.

Al efecto acompañó copia simple de los siguientes documentos:

- a) Copia de oficio UIDRB-241/2015, mediante el cual la Coordinadora de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos de Robo, hace del conocimiento de la autoridad superior, los hechos sintetizados en el párrafo 8.1) anterior.
- b) Copia de oficio FEEPYMJ/CAA/088/2016, por el cual el Coordinador de Áreas Afis de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales informa a la superioridad sobre la estadía en el CERESO Estatal No. 3, en relación a B, conforme a hechos a que se alude en el párrafo 8.5) que antecede.
- c) Copia de oficio 1766/2016, que refiere que la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos con Imputados Desconocidos, informa a la superioridad de la Fiscalía Especializada sobre el status jurídico de B, relacionado con la carpeta de investigación y la causa penal referidas en el párrafo 8.2) antes referido.
- d) Copia de oficio UIDRB-0562/2016, por el cual la citada Coordinadora informa a la Fiscalía Especializada sobre el status jurídico de B, en relación a la diversa causa penal, cuya síntesis obra en el párrafo 8.3) arriba mencionado.
- e) Diversa copia de oficio No. 6147/2015, que se dirige al titular de la Fiscalía Especializada en Atención a víctimas, por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, por medio del cual hace de su conocimiento que el presente asunto fue turnado a la Unidad Especializada competente, a efecto de que proceda a la investigación de los narrados hechos de tortura, hechos aludidos en el párrafo 8.4) que antecede.
- f) Copia de oficio UIDSER-1042/2016, con el cual se acredita que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, solicita al Director de

Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mediante el cual insiste sobre la asignación de peritos en materia de psicología y medicina legal para la aplicación del Protocolo de Estambul a B.

9.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JUA-JLR 215/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

- **10.-** Escrito de queja formulada por A, en fecha 2 de junio de 2015, donde denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo B, relacionada en el párrafo 1. (Fojas 3, 4 y 5)
- **11.-** Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2016, aludida en el numeral 7 del capítulo anterior, donde se recibe en forma de entrevista, la ratificación de la queja por parte de B, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos. (Fojas 33 a 37)
- **12.-** Informe contenido en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1535/2015, recibido en fecha 6 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en los términos detallados en el párrafo 2. (Fojas 33 a 42)
- **13.-** Informe de integridad física realizado a B, en fecha 06 de febrero de 2015 a las 20:40 horas, por el Dr. José Francisco Lucio Mendoza, cédula profesional 1078786, en su calidad de perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en sede del Centro de Detención Provisional, quien afirma que a la exploración física NO encontró lesiones corporales. (Fojas 22)
- **14.-** Certificado médico de ingreso de B, suscrito por el Dr. José Sacramento Cruz Andagua, cédula profesional 3771106, médico en turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, elaborado a las 21:10 horas del 8 de febrero de 2015, en que se establece que a la revisión de referencia, presenta las siguientes lesiones: Excoriación en rodilla derecha. (Foja 32)
- **15.-** Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, elaborado el 12 de julio de 2016 por la Lic.

Gabriela González Pineda, CED. PROF. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a A, donde concluye que éste presenta datos compatibles con F43.1 TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO (309.81) DE TIPO CRONICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos narrados por el evaluado. (Fojas 58 a 65)

- 16.- Entrevista de fecha 12 de julio de 2016, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante en fojas 59 a 61, realizada por la profesionista de referencia, en la que B, sustancialmente confirmó algunos de los hechos en que se sustenta la queja formulada por su padre A, agregando lo siguiente: "...que al negarse a aceptar lo que le decían, uno de ellos sacó algo, como una lámpara que daba toques y se la pusieron en las costillas y luego en sus partes íntimas, en los testículos, sobre su ropa...que después lo llevaron al edificio de la fiscalía y en la parte de arriba donde había un pilar lo amarraron con las esposas como si estuviera abrazando al muro y ahí un agente comenzó a golpearlo con el puño limpio, a puñetazos mientras le preguntaban donde estaban las personas con quien participó...indica que a raíz de esto ha tenido problemas para orinar y le dolían las costillas, que siente miedo por lo que ha pensado hacerse culpable, que se siente intranquilo por las represalias en contra de sus padres y de su novia y que se ha enfermado de los nervios..."
- 17.- Oficio CJ JA 385/2015, dirigido por el visitador titular de este organismo en aquella población fronteriza, en fecha 31 de agosto de 2015, donde se realizó la petición al Lic. Enrique Villarreal Macías, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, donde hace de su conocimiento de la denuncia de A, por hechos presuntamente constitutivos de tortura en contra de B para que se inicie el procedimiento correspondiente, así como para que se investigaran los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua. (Visible a foja 24)
- **18.-** Informe complementario proporcionado por personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito en el Estado, a través de oficio No. FEAVOUD/UDH/CEDH/1983/2016, recibido en fecha 3 de octubre de 2016, mediante el cual realiza una serie de precisiones que le fueron solicitadas mediante oficio, en relación a algunas circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de B y posterior internamiento en el CERESO Estatal No. 3, que habían sido omitidas en el primer informe. (Fojas 66 a 78).

CONSIDERACIONES:

- **19.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **20.-** En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- **21.-** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de B, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni las causas penales incoadas a B, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se puedan desprender violaciones a derechos humanos.
- 22.- De la manifestación de A y B, se deduce que se duelen de lo siguiente:
- I).- Detención ilegal.
- II).- Tortura mediante la inflexión de tratos crueles e inhumanos en perjuicio de B.
- **23.-** En el informe inicial rendido por el titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, se acotó en su punto II relativo al capítulo de HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA, que: "Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos de maltrato al momento de detención, de fecha 06 de febrero de 2015 hechos atribuidos al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado Zona Norte".
- **24.-** De la anterior transcripción se advierte que la autoridad competente al interior de la Fiscalía General del Estado, realiza una apreciación limitada sobre la naturaleza y alcances de los hechos en que se soporta la queja, toda vez que el quejoso no sólo se

duele de actos de maltrato en la detención, sino que la cuestiona en sí misma, calificándola de arbitraria, así como la imposición de actos de tortura para obtener la autoinculpación de B en los delitos de robo que le son imputados, con anuencia o al menos conocimiento del Agente del Ministerio Público responsable de la investigación derivada de dicha detención, a quien identifica como I.

- 25.- Al no haber sido solventado el informe de la autoridad de una manera exhaustiva, conforme a las preguntas posicionadas formuladas por el visitador titular, además de advertirse una evidente contradicción con la ratificación de la queja, ya que el libelo oficial aludía a que B fue dejado en inmediata libertad al no haberse acreditado los requisitos para judicializar el caso que motivó la detención, en tanto que aquel permanecía detenido en el CERESO Estatal No. 3 sin que se hubiera informado algo al respecto, fue requerida información adicional, la cual fue proporcionada en el diverso documento y anexos, relacionados en los párrafos 8 y 18, donde se destaca lo siguiente:
 - Que B fue detenido derivado de una denuncia verbal por el delito de robo y una vez iniciada la carpeta de investigación fue puesto en libertad bajo las reservas de ley, determinándose archivar la indagatoria.
 - Que en un segundo momento B fue detenido en ejecución de una orden de aprehensión girada por el Juez de garantía del Distrito Judicial Bravos, en la causa penal F.
 - Que derivado de la causa penal H, B fue sentenciado culpable por el delito de robo calificado y actualmente se encuentra interno en el CERESO Estatal No. 3.
 - Que los hechos contenidos en la queja, relativos a la denuncia por tortura fueron debidamente denunciados ante la autoridad judicial correspondiente y que actualmente se encuentran en investigación y en espera de la aplicación del Protocolo de Estambul a B.
- 26.- Precisamente de este informe complementario es donde surgen cuestiones de análisis en relación a la actuación de la autoridad, ya que acepta que ésta se dio en dos momentos, primero, la detención en flagrancia de B, al haber sido objeto de una "denuncia verbal" como presunto responsable del delito de robo de un celular, sin explicarse circunstancias de modo, tiempo y lugar de este evento, ya que sólo se afirma que estuvo detenido en las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte a disposición del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Delito de Robo, para ser dejado en libertad con las reservas de ley al no poderse acreditar los requisitos para ser puesto a disposición del Juez de Garantía.
- **27.-** En un segundo momento, explica la autoridad y lo confirma el agraviado, le fueron ejecutadas dos órdenes de aprehensión en las propias instalaciones de la fiscalía, precisamente al cumplirse las cuarenta y ocho horas en que puede estar detenido a

disposición de la autoridad investigadora, de donde se puede inferir válidamente que la detención motivada por la "denuncia verbal" fue sólo con el pretexto de retenerlo por el término de ley, en espera de la emisión de las órdenes de captura que refiere la autoridad, motivo de investigaciones diversas, que en nada se relacionaban con la detención del citado, lo que hace suponer que su detención no obedeció a una situación de flagrancia, sino que fue detenido y retenido en espera de la emisión de las órdenes judiciales que se refieren en el informe, sin cumplir con el protocolo emitido por la propia Fiscalía General del Estado para actuar en este supuesto.

- **28.-** En efecto, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables para el caso de la detención en flagrancia, se deben actualizar diversos supuestos, sin los cuales no es posible justificar la actuación de la autoridad cuando se trata de la privación de la libertad personal y ambulatoria, debiendo imperar el principio de excepcionalidad, que informa que las detenciones deben estar precedidas por una orden judicial y que los casos de flagrancia y urgencia tienen como sustento una situación especial en la que el agente aprehensor debe poner fin o resolver una situación delictiva actual, así como de conseguir la captura del responsable de los hechos; los requerimientos o criterios mínimos son, a saber: a) criterio de ostensibilidad; b) criterio de inmediatez personal y c) criterio de inmediatez temporal.
- **29.-** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- **30.-** En tanto que el quinto párrafo, preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
- **31.-** Los subsecuentes párrafos del dispositivo constitucional en comento, que pudieran tener relación con el caso, expresan: Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la

consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

- **32.-** Por las razones expuestas, se acredita la detención ilegal de B, ya que los agentes de la Policía Estatal Única, no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse en el primer evento, sin orden de aprehensión, flagrancia, ni seguir las formalidades del procedimiento, en violación a los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero Constitucionales; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a la inmediata disposición de la autoridad competente.
- **33.-** De la misma manera, quedó acreditado que el agraviado no fue puesto a disposición de la autoridad competente con motivo de la citada detención, sino por el contrario, que fue retenido por el tiempo que legalmente es posible, con el propósito de obtener su declaración o cualquier dato de prueba que lo incriminara en las investigaciones que por separado se integraban en contra de B, denotando con ello que la detención fue sólo para efectos de investigación, lo que se encuentra proscrito por el orden jurídico al ser violatorio del derecho a la libertad personal sin causa que lo justifique y sin cumplir con los criterios antes aludidos. De manera específica, la Constitución Política de nuestro Estado en su artículo 6° párrafo segundo, establece la prohibición estricta de detener a las personas para fines de investigación.
- **34.-** Así las cosas, resulta evidente que se vulneraron en agravio de B los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, violentándose con ello además los artículos 65, fracciones I y X, 66 fracción IX y 67 fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 11, del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión"; 1 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.
- **35.-** Los agentes investigadores que aprehendieron a B, así como el Agente del Ministerio Público responsable de la investigación que solapó aquella acción y que el quejoso

identifica inclusive por su nombre como I, en tanto que los nombres de los agentes se ignora por no haberse proporcionado por la autoridad, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la carta magna y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la fecha en que acontecieron los hechos, los cuales establecen en términos generales que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas, principio básico que regula la actuación de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

- **36.-** Pasando al análisis de los actos de tortura que refiere el agraviado, que dice se dieron a partir de su detención, el 6 de febrero de 2015 y durante el tiempo que estuvo retenido en las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte, al menos hasta las 21:00 horas del 8 de febrero de 2015, es cuando indica que les fueron infligidos tratos crueles e inhumanos, cuando afirma que lo detuvieron cuando salía de una tienda de conveniencia apuntándole con un arma de fuego, sin oponer resistencia alguna y que lo estrellaron contra una pick up, quitándole uno de ellos su cartera, identificaciones y tarjetas y que lo subieron al vehículo, hasta un lote baldío ubicado en la calle Miguel de la Madrid, acusándolo del robo de un celular, comenzando un interrogatorio violento, con toques eléctricos con una lámpara a la altura de la cintura y luego en los testículos, golpeándolo más agentes en las costillas y en el estómago, que ya en la fiscalía, lo esposaron a un poste y seguían golpeándolo en las costillas con las manos cerradas y bofetadas en la cara, incluso uno de ellos lo escupía y que en la tarde del ultimo día lo bajaron a reconocer a unas personas en fotografías y que el Agente del Ministerio Público lo presionaba para que se declarara culpable del robo y al no obtener respuesta favorable apagaba las cámaras y destruía las impresiones, hasta que se llegaron las cuarenta y ocho horas y "fue dejado en libertad".
- **37.-** En base a lo anterior, es conveniente en principio verificar la certeza de los tratos crueles e inhumanos de que se duelen impetrante y agraviado, que dicen ocurrieron y si en la especie se trata de tortura, como un medio para obtener la autoincriminación de éste o bien para obtener información que involucre a terceros en la comisión de algún delito o sólo para infligir dolor y sufrimiento. En primer lugar, es importante destacar que la tortura está estrictamente prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos; en la prohibición absoluta de ésta, tanto físico como psicológico, se debe garantizar de manera efectiva su investigación, sanción y proscripción por parte del Estado.
- **38.-** De las evidencias reseñadas, se advierte que no existen elementos suficientes para tener por demostrados fuera de toda duda razonable, los actos de tortura que

mencionan, habida cuenta que del informe de integridad física, así como del certificado médico de ingreso, emitido el primero a las 20:40 horas del 6 de febrero de 2015 en sede del Centro de Detención Provisional de la Fiscalía Zona Norte, según evidencia relacionada en el párrafo 13 y el segundo a las 21:10 horas del 8 de febrero de 2015, a su ingreso al CERESO Estatal No. 3, visto en evidencia relatada en párrafo 14, se advierte que salvo el último de los documentos refiere que a la exploración física B presenta excoriación en rodilla derecha, lo que de ninguna forma se corresponde a los actos de tortura que menciona, considerando que dichas valoraciones le fueron hechas de manera inmediata posterior a su detención y a su ingreso al reclusorio respectivamente.

39.- Sin embargo, la versión del agraviado encuentra concordancia con el dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, CED. PROF. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de fecha 12 de julio de 2015 en el cual se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Escala de Trauma. (Davidson).

Entrevista Internacional mini versión en Espanol L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

En el examen Mini del estado mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra en un estado de trastorno por estrés postraumático.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un trastorno depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUEN-CIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITA-DAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado B, presenta datos compatibles con TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos.

- **40.-** Es por ello, que aunque de una manera indubitable no se haya demostrado la relación causa efecto de los golpes y maltratos que refiere el agraviado, referidos al certificado e informe de integridad física aludido en el párrafo 38, si fue apreciado por la facultativa de marras una afectación emocional y estrés que se correspondía con la relatoría de los hechos de la queja, haciéndolos compatibles con los daños que presuntamente recibió B al momento de su detención y al estar a disposición de los agentes de policía de investigación, según conclusión a la que llegó la Lic. Gabriela González Pineda, autora del dictamen.
- **41.-** Empero, corresponde a la autoridad responsable, en el procedimiento administrativo que al efecto se sirva instruir en contra de los agentes captores, así como del Agente del Ministerio Público identificado, llevar a cabo las indagatorias pertinentes para aclarar este punto. Además de continuar con en la investigación penal contenida en la carpeta de investigación G con la aplicación del Protocolo de Estambul ordenada, de donde pueda resultar sin lugar a dudas la demostración de afectación psicológica por efecto de estrés postraumático derivado de los actos de tortura de que se duelen quejoso y agraviado, para de esta manera sancionar a los responsables, si fuere el caso, en los respectivos ámbitos administrativo y/o penal, dejando a salvo esta cuestión para el caso de una demostración fehaciente e irrefutable.
- **42.-** El ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público. En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación a los mismos.
- **43.-** El Alto Tribunal de nuestro país ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que

hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.

- **44.-** En cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua.
- **45.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en la detención ilegal del agraviado B, que se efectuó el 6 de febrero de 2015.
- **46.-** Al tener conocimiento de la instauración de la carpeta de investigación G, por la probable existencia del delito de tortura, esta Comisión consideró pertinente esperar un lapso razonable, para efecto que dentro de la misma se pudieran esclarecer los hechos señalados por el quejoso, sin embargo, hasta esta fecha no hemos sido informados del estado que guarda la indagatoria, por lo que resulta procedente solicitar a la autoridad ministerial que se agote y resuelva la misma conforme a derecho.
- **47.-** Por último, a efecto de que proceda a activar los procedimientos reparatorios que establece la Ley de Victimas para el Estado, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición, en lo concerniente a la detención ilegal y, en caso de que se demuestren en la investigación que se integra en contra de los agentes del Estado involucrados en los hechos denunciado, la comisión de algún acto de tortura, se proceda en los términos que se contienen en el párrafo 44 anterior.
- **48.-** En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de que rige este organismo, se considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de "B",



específicamente a la libertad personal, mediante una detención y retención ilegales, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, **Fiscal General del Estado**, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo señor Fiscal, para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, a efecto de que se agote y resuelva en derecho la carpeta de investigación "G", iniciada por la probable existencia del delito de tortura.

TERCERA.- También a usted, señor Fiscal, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente, y en el caso de utilizarse el uso legítimo de la fuerza, se documente debidamente en el parte policial homologado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a

la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, 14 según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 29/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la División de la Policía Vial por probable violación al Derecho a la privacidad en la modalidad de revelación de datos personales y a la legalidad y sequridad jurídica en la modalidad de violación a la presunción de inocencia



Automovilista de la ciudad de Chihuahua se quejó de haber sido detenido ilegalmente por agentes de vialidad supuestamente por conducir un auto robado. Al mostrarles su error, lo liberaron, pero le tomaron una fotografía que enviaron a los medios informativos en donde lo presentaron como ladrón de automotores.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la probable violación al Derecho a la privacidad en la revelación de datos personales y a la legalidad y seguridad jurídica en la violación a la presunción de inocencia

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A Usted ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ, COMISARIO JEFE DE LA DIVISIÓN DE LA PO-LICÍA VIAL, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación integral del daño, que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, se realicen las acciones necesarias para hacer efectiva la rectificación de la nota periodística, derecho que le asiste al quejoso, desde luego, absorbiendo el costo de la publicación con cargo a la Dirección de la División de Policía Vial.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordene las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 105/2018 Expediente. No. AO 359/2017

RECOMENDACIÓN No. 29/2018

Visitador Ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Chihuahua, Chih., a 17 de mayo de 2018

ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ COMISARIO JEFE DE LA DIVISIÓN DE LA POLICÍA VIAL PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente AO 359/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de los hechos denunciados por "A"1, por posibles violaciones a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos de la Dirección de la División de la Policía Vial; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.-HECHOS

1. El 31 de agosto del 2017, se recibió escrito de queja presentado por "A" quien señaló medularmente lo siguiente:

El día 29 de agosto de 2017, iba circulando alrededor de las 11:00 am, en mi vehículo Jetta modelo 87, cuando iba por la calle 15 y Kennedy, cuando me hizo el alto un agente de vialidad, ya estando ahí me hicieron una revisión de rutina, pero cuando abren el cofre de mi vehículo, vieron la serie y me dicen que tenía reporte de robo, lo cual yo les dije que no era robado que estaba a mi nombre, en ese momento llegó otro agente de vialidad y sin decirme nada me esposó y me subió a su unidad para trasladarme a vialidad.

Ya estado en vialidad me ingresaron a una sala de espera, lo cual un agente estatal revisó nuevamente mi vehículo y checó el número de serie, al terminar él dijo que no podía decir que si era robado, solo que si concordaban los número de serie, que ahí no tenían nada que hacer que me consignaran a Fiscalía para que ellos hicieran las investigaciones necesarias.

31

^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

En ese momento se acerca un agente de vialidad y me dijo que nada más le firmara unos papeles, donde decía que me había leído mis derechos, cuando firmé la papelería, el agente me dijo que solo faltaba tomarme una foto, que me levantara, lo cual a mí se me hiso extraño, porque me tomó la foto con su celular, razón por la cual le pregunté para que era, y él me contestó que era parte de la investigación.

Después de eso deciden trasladarme a Fiscalía alrededor de la 4:00 pm. Ya estando ahí me ingresaron a una celda, después llegó un agente encargado de los vehículos robados, el cual me dijo que ya mi familia había presentado los papeles del carro y que todo estaba en orden, pero que mi vehículo si se iba a quedar solo para verificar bien el número de serie, saliendo de Fiscalía alrededor de las 8:00 pm.

Por lo anterior expuesto, acudo a esta Comisión a denunciar que fui objeto de un abuso de autoridad al presentar una fotografía para que hicieran esa nota periodística, que hasta el día de hoy, ha dejado secuelas traumáticas en mi estado emocional y es por este motivo por el cual solicito una investigación que traiga como consecuencia la emisión de una recomendación que inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que violentaron mis derechos, para que a ellos se les sanciones como consecuencia de los actos indebidos que cometieron en mi perjuicio" [sic].

2. Solicitados los informes de ley, el 18 de septiembre de 2017, se recibió en este organismo oficio número DPV/DJ-919/2017, firmado por el Licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, mediante el cual informa lo siguiente:

"Por este conducto me permito dar contestación al oficio No. AO 390/2017, de fecha 01 de septiembre del 2017, recibido en la Dirección de la División de la Policía Vial el día 05 de septiembre del 2017, relativo a la queja presentada por "A", por hechos que considera violaciones a sus Derechos Humanos, con fundamento en los Artículos 102, apartado B, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos rindo el presente informe en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

El día veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, aproximadamente a las trece horas, los Oficiales de la Policía Vial "B" y "C" a bordo de la unidad "H", realizando su recorrido por las calles 15 y Kennedy, se percatan de un vehículo VW Jetta color Blanco con matricula "I", el cual contaba con el parabrisas polarizado, por lo cual le marcan el alto, entrevistándose con el conductor de nombre "A" y solicitado al radio operador que se verificara la matrícula de este vehículo, reportando el radio operador que este vehículo no tiene incidencias, al momento de pasar el número de serie del vehículo se les informa que el mismo cuenta con reporte de robo por lo cual los Oficiales antes mencionados detienen al hoy quejoso y le realizan la lectura de derechos como imputado, los Oficiales en razón de lo anterior le realizan inspección a los números de serie de este vehículo arrojando el número que está en el tablero no corresponde al denominado confidencial, proceden a realizar el traslado del hoy quejoso a las oficinas que ocupa esta División de la Policía Vial a

efecto de realizar los trámites administrativos y legales correspondientes para posteriormente realizar el traslado y poner a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente al vehículo antes mencionado así como a su conductor.

FUNDAMENTOS LEGALES APLICABLES CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 21... (Cuarto párrafo)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...

LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 1. La presente Ley y sus reglamentos son de orden público e interés social; regula el uso de las vías públicas de competencia estatal, por parte de los peatones y vehículos, incluyendo la protección de los peatones, la vigilancia de las vialidades de los municipios que lo comprenden, la aplicación de disposiciones ecológicas relativas al tránsito de vehículos; así como inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 37. El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de un franja con un tono de polarizado medio, de un máximo de veinticinco centímetros de ancho, que podrá colocarse en la parte superior del vidrio parabrisas.

Los demás vidrios del vehículo podrán ser oscurecidos únicamente con un tono de polarizado medio, siempre y cuando no dificulten la visibilidad. [Artículo reformado mediante Decreto No. 369-2011 II P.O.E No. 71 del 03 de septiembre de 2011]

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA:

Artículo 44. Queda prohibida la polarización obscura del parabrisas frontal que dificulte la visibilidad del conductor a excepción de una franja que podrá colocarse en la parte superior del mismo, lo cual no podrá exceder de 25 centímetros de ancho excepto en aquellos casos que se haga necesario para el conductor por razones médicas, en que se requerirá permiso escrito del Delegado de Vialidad y/ o Tránsito, previa comprobación de la causa, mediante certificado que así lo indique.

Los demás vidrios podrán ser obscurecidos con un polarizado medio, siempre que no dificulte la visibilidad.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 69. Los Integrantes de las Instituciones Policiales elaborarán el Informe Policial Homologado, cuando menos, con los siguientes datos:...

X. En caso de detenciones, además de los datos anteriores, deberán adicionarse los siguientes: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción del o los detenidos; c) El nombre y apodo, en su caso, del o los detenidos; d) Descripción del estado físico aparente del o los detenidos; e) Objetos asegurados; y f) Autoridad a la que fue puesto a disposición y lugar de internamiento, en su caso...

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 132. El policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:...

- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga:...
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;...
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;...

Artículo 229. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 239. Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público deberá cerciorarse: Que el vehículo no tenga reporte de robo;...

MOTIVACIÓN

Los oficiales de la Policía Vial antes mencionados al momento que se percatan que el vehículo que revisan cuenta con un reporte de robo en el sistema denominado SILVER deber asegurar el vehículo así como detener a quien conduce el mismo para ser puestos a disposición de la autoridad competente que en el caso que nos ocupa es el Agente del Ministerio Público, ya que es el la autoridad competente para la persecución de los delitos, por lo cual los Oficiales elaborar el Informe Policial Homologado (IPH) para posteriormente realizar la puesta a disposición al Agente del Ministerio Público, dentro de las actuaciones previas a la puesta a disposición y a efecto de integrar debidamente el IPH como los sistemas electrónicos correspondientes es que se realiza una serie fotográfica del vehículo asegurando

como de su conductor por ser en primer término el presunto responsable de la comisión del delito, y el Agente del Ministerio Público ya será el encargado de deslindar responsabilidades, por lo que se refiere al dicho del quejoso que ve una nota con su foto se desconoce quién proporciono esos datos, lo que sí y se puede apreciar de las constancias que se adjuntan es que las fotos se tomaron por parte del personal de esta División de la Policía Vial como parte del procedimiento que marca el Códi- go Nacional de Procedimientos Penales, quien tenga accesos a esa información como a las fotos se desconoce.

ELEMENTOS DE INFORMACIÓN

1. Cuadernillo consistente en 42 fojas útiles, debidamente cotejado y certificado, el cual contiene la siguiente documentación: Oficio No. DVP/P023/17, serie fotográfica consistente en seis fotografías, Informe Policial Homologado con No. P-023/2017.

Por lo que se refiere a sus cuestionamientos directos le manifiesto que el personal que elaboro el IPH es el Oficial "B", por lo que se refiere al video que solicita le informo que en esta área no se cuenta con cámara de seguridad por lo cual no se tiene ese registro.

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos lo siguiente:

Único.- Se tenga a esta División de la Policía Vial en tiempo y forma rindiendo el presente informe.

Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

Escrito de queja presentado por "A", el 31 de agosto de 2017, mismo que quedó transcrito en el punto uno de la presente resolución. (Visible a fojas 1 a la 3).

Informe rendido el 18 de septiembre, por el licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, cuyos argumentos, se describieron en el punto dos, del aparado de hechos, de la presente resolución. (Visibles a fojas 06 a la 50). A dicho informe se anexó la siguiente documentación.

- **5.1** Copias cotejadas de serie fotográfica consistente en seis fotografías, consistentes en licencia de conducir de "A", Silver reporte de robo, vehículo con la leyenda "ASEGURADO", fotografía de "A" y número de serie. (Visible a fojas 9 a la 11).
- 2. Copia cotejada del oficio número DPV/P023/17, signado por "L", Inspector General de la Policía Vial. (Visible a foja 12).
- 3. Copias cotejada de serie fotográfica consistente en seis fotografías de número de serie y datos del vehículo que conducía el impetrante. (Visibles a fojas 13 a la18).

- **5.4**. Copias certificadas del Informe Policial Homologado identificado con el número de referencia P-023/2017 (Visibles a fojas 19 a la 50).
- 6. Comparecencia de fecha 22 de septiembre del 2017, en la cual se le hace del conocimiento a "A" sobre el informe rendido por la autoridad, diligencia en la cual el impetrante aporto evidencia consiste en recorte del periódico impreso "J", del cual se publica la fotografía de quejosos, teniendo como subtítulo "Lo infraccionan al andar en auto robado". (Visible a foja 52 a 54).

III.-CONSIDERACIONES

- 7. Esta Comisión Estatal es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 8.Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Federal, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.
- 9.Del escrito inicial de queja, que se publicó nota periodística del impetrante la cual dice, "lo infraccionaron al andar en auto robado". En ese sentido, es importante señalar que "A", refirió que el 19 de agosto de 2017, fue detenido por un agente de Vialidad en razón de realizar un revisión de rutina, al vehículo que conducía, que al abrir el cofre y ver el número de serie del vehículo, le informaron que tenía reporte de robo, procediéndolo a trasladarlo a las instalaciones de Vialidad.
- 10. Que estando en las oficinas de Vialidad, personal de dicha dependencia le solicitaron firmara unos documentos los cuales consistían en la lectura de derechos; así mismo manifiesta que uno de los agentes le tomó una fotografía con su teléfono celular, refiriendo el agente que dicha fotografía la anexaría a la investigación.
- 11.En razón de ello, se solicitó el informe respectivo a la autoridad, en el que se refiere lo siguiente: los oficiales de la Policía Vial se percatan que el vehículo que revisan, cuenta con reporte de robo en el sistema denominado SILVER, por lo que fue necesario asegurar el vehículo como al conductor, para después ser puesto a disposición de la autoridad competente, debido a esto los oficiales deben elaborar un informe denominado "Informe Policial Homologado" y en virtud de integrar debidamente dicho informe, es que se realiza una serie fotográfica del vehículo asegurado como de su conductor, por ser en primer término presunto responsable

de un delito para que con posterioridad el Agente del Ministerio Público deslinde responsabilidad.

- 12. Así mismo manifiestan que en razón al dicho referido por el quejoso que ve una nota periodística con su foto desconocen quien proporciono esos datos; sin embargo se aprecia que las constancias que se adjuntaron es que dichas fotografías se tomaron por personal de la División de la Policía Vial como parte del procedimiento que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo reiteran desconocer quien tiene acceso a esa información como a las fotos.
- 13. De tal manera que la autoridad, solo se limita a informar que "A" fue detenido en términos de flagrancia y puestos a disposición del agente del Ministerio Público por el supuesto de conducir un vehículo con reporte de robo, y no dando información sobre el punto medular que aqueja al impetrante, que es la publicación en medio de comunicación impreso "J" de la fotografía que le tomaron en las instalaciones de Vialidad y Tránsito, y el hecho de desconocer quine tiene acceso a la información como las foto, implica que se omitió investigar a los servidores públicos implicados y determinar el grado de responsabilidad.
- 14. Así las cosas, el impetrante presentó como evidencia, recorte del rotativo "J", y de acuerdo a dicha publicación se observa la fotografía de "A" donde como encabezado se describe como "Lo infraccionan al andar en carro robado", describiendo dicha nota la siguiente información: "Elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, división Policía Vial, detuvieron a un sujeto como presunto responsable de la posesión de un vehículo con reporte de robo. La captura de "A", tuvo lugar en la intersección de las calles 15ª y Kennedy, cuando los oficiales se percataron de que el conductor de un automóvil de la VW, línea Jetta modelo 1987, cometió una violación a Ley de Vialidad y Tránsito..." [sic] (evidencia visible en foja 54).
- 15.En este sentido, tenemos que al analizar la fotografía publicada en el rotativo antes mencionado, es la misma que anexa la autoridad al momento de rendir su informe, la cual fue foliada con el número 0000002 (visible a foja 10), indicio que adminiculado con la evidencia descrita en el punto anterior, nos permite inferir la existencia de elementos en los cuales existe armonía o concordancia que conducen a una misma conclusión, por lo que atendiendo a la lógica y experiencia, se da un muy alto grado de probabilidades que los hechos materia de la presente queja, acaecieron en la forma narrada por el impetrante, y son aptos para generar presunción de certeza.
- 16.Lo inconveniente es que un medio de comunicación publica la fotografía del detenido, que si bien es cierto, oculta con línea vertical parte del rostro del detenido, específicamente los ojos, e informa solo el nombre del impetrante con las iniciales de sus apellidos, esta información es proveniente de los servidores públicos de la citada dependencia. De tal suerte que hay información que se encuentra vinculada con lo que no constituye vida pública, es decir, que se reserva frente a la acción y conocimiento de los ciudadanos, como son actividades de las personas en la esfera

particular, relacionadas con el honor y la familia o, aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

17. De lo expuesto, tenemos entonces que el artículo 6 inciso A) fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: "Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes".

18.Así, el artículo 11 fracción IX, de Ley de Protección de Datos Personales del Estado, define los datos personales como: "Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud pasado, presente o futuro; información genética o biométrica; creencias religiosas, filosóficas y morales; opiniones políticas y preferencia sexual. "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable".

19.En el mismo sentido, el artículo 19 de la citada ley, precisa: "Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener para su tratamiento, el consentimiento expreso y por escrito de su titular, con firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley".

20.De tal forma que la información de carácter privado se tenía bajo resguardo de las autoridades de Vialidad y Tránsito, por tal motivo como sujetos obligados debieron proteger los datos personales del impetrante. Sirviendo de apoyo la tesis:

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTAN-CIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servido- res públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está recono- cido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas

disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular".

21. Aunado a lo anterior, se le imputó a "A" conducir un vehículo con reporte de robo, lo cual generó a su vez, violación al derecho a la presunción de inocencia, pues en la vertiente extraprocesal, se debe entender como el derechos a recibir la consideración de y el trato de no autor o no participante de los hechos de características delictivas, dada la trascendencia de una acusación en materia penal,

la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra. Las autoridades deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

22. Lo anterior, atendiendo al dicho del impetrante, al referir lo siguiente: "...deciden trasladarme a Fiscalía alrededor de la 4:00 pm. Ya estando ahí me ingresaron a una celda, después llegó un agente encargado de los vehículos robados, el cual me dijo que ya mi familia había presentado los papeles del carro y que todo estaba en orden, pero que mi vehículo si se iba a quedar solo para verificar bien el número de serie, saliendo de Fiscalía alrededor de las 8:00 pm..." [sic] (fojas 1 y 2). Existiendo un alto grado de posibilidades, de que "A" no conducía un vehículo con reporte de robo, por lo tanto, la nota periodística presentada por él, puede generar suficiente impacto en su perjuicio, pues el contenido y la acusación son suficientemente gravosas por sí mismas para generar un efecto estigmatizante, pues el medio de información en el cual fue publicado los hechos referidos por "A", es de gran accesibilidad para que el entorno social del quejoso acceda a esa nota. En este sentido, el solo hecho de que un medio de comunicación genere publicaciones donde una persona sea concebida como delincuente, ciertamente se viola el principio de presunción de inocencia.

23.Por lo tanto, si tomamos en cuenta, que el antecedente de los hechos que nos ocupan, es precisamente la exposición de "A" en los medios de comunicación por parte de la autoridad, lo que puede corroborarse con la constancia correspondiente visible a fojas 10 y 54; aunado al hecho de que la información en mención, únicamente era del conocimiento de los Oficiales de la Policía Vial.

24.En esta actitud, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios señalados, y al no tener evidencia en contrario, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que agentes de la Agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, división Policía Vial, proporcionaron esta información a medios de comunicación. Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: "INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA3. Lo cual transgrede el derecho a la privacidad y a la presunción de inocencia.

^{3.} Jurisprudencia Civil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tesis I. 4o.C. J/19, Registro 180873, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463.

25. Este organismo es respetuosos de los medios de comunicación como; prensa, radio, televisión y digitales, juegan un rol de suma importancia debido a su creciente influencia en la vida cotidiana de la sociedad. Siendo un instrumento mediante el cual se informa y comunica lo acontecido a diario y lo que puede suceder en la sociedad a las personas. De tal forma que no se puede impedir a dichos medios que mantengan informada a la sociedad.

26. Se puede confirmar la hipótesis de que servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad División de Policía Vial, si proporcionó información respecto detención "A" y con ello incurrieron en violaciones al derecho a la privacidad del impetrante, previsto en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que en términos generales señalan que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

27 Así mismo, se desprende de la existencia de referidas violaciones al omitir el resguardo de datos personales por parte de los agentes viales, como lo es el derecho a la privacidad prerrogativa de todo ser humano a que no sea dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información de carácter personal sin su consentimiento, siempre y cuando no sea de dominio público como lo indica la ley. Vulnerando a que dicha condición privada transgrede el derecho a la intimidad, al honor y a la protección de datos personales, descritas en los artículos 6 primer párrafo, apartado A, y fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 13.2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 y 19.3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

28.En el entendido que los datos personales deber ser protegido en el ámbito público por los servidores públicos en el Estado, quienes tendrán acceso a este índole de información en el ámbito de lo que la ley les faculte, obligándoles a protegerla con confidencialidad, sin hacerla pública si la autorización de su titular.

29.A la luz de normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Policía Vial, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá radicar, integrar y resolver procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

30. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la privacidad de datos personales y presunción de inocencia. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

V.-RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ, COMISARIO JE-FE DE LA DIVISIÓN DE LA POLICÍA VIAL, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación integral del daño, que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, se realicen las acciones necesarias para hacer efectiva la rectificación de la nota periodística, derecho que le asiste al quejoso, desde luego, absorbiendo el costo de la publicación con cargo a la Dirección de la División de Policía Vial.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordene las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y

en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

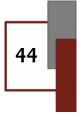
ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 30/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Secretaría de Educación y Deporte por probable violación al Derecho a la integridad y seguridad personal, derecho a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y al interés superior del menor





Maestros y directivos de una Secundaria en Hidalgo del Parral se han negado a brindar apoyo a un estudiante con tratamiento controlado y con alto nivel de inteligencia; permitiendo bullying escolar, hasta el grado de expulsarlo.

Analizados los hechos y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la probable violación al Derecho a la integridad y seguridad personal, con un trato indigno, a la educación, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, y al interés superior de los menores.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A Usted Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que en la medida de lo posible, se reparen los daños causados a "C" por las afectación directa e indirecta de sus derechos, especialmente a la educación, integridad psíquica y moral y salud, garantizando el acceso y permanencia de "C" al servicio educativo, mediante las medidas de apoyo que resulten necesarias.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones con el fin de que se realicen una intervención para atender los problemas de conducta presentados por "C", basada en el interés superior de la niñez y los derechos a la educación, a ser escuchado, a la integridad personal, a la familia, privacidad, con la participación.

TERCERA.- Se emita una circular en la que se le instruya al personal adscrito a la Secretaría de Educación y Deporte a no negar el servicio educativo a niña, niño o adolescente alguno, como garantía de no repetición.

CUARTA.- Se giren instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte implicados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y se envíe a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Expediente N°. HP/EG/20/2018

RECOMENDACIÓN No. 30/2018

Visitador Ponente: Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez Chihuahua, Chih., a 18 de mayo de 2018

LIC. PABLO CUARÓN GALINDO SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE PRESENTE.-

Vistos para resolver la queja presentada por "A"1, del índice de la oficina de Hidalgo del Parral, radicada en esta bajo el número de expediente HP/EG/20/2018, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de "C". Esta Comisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

- 1. Obra escrito de queja interpuesta ante esta Visitaduría de Hidalgo del Parral, el día primero de marzo del dos mil dieciocho, misma que se encuentra signada por "A", en la que relata lo siguiente:
- "...Que el mes de febrero del año 2016 "C" tomó medicamento controlado ("J") dentro de las instalaciones de "B" por lo que permaneció internado en el Hospital General de Hidalgo del Parral por tres días, recibiendo tratamiento médico a partir de ese momento la actitud de la institución cambio tornándose en forma discriminatoria. Por lo que iniciamos con tratamiento psicológico particular.

A partir de ese momento "C" inició con problemas de conducta que jamás había presentado por lo que no quería asistir a clases, solicitando la ayuda de la institución

^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

para que le dieran cargas de trabajo, batallé porque algunos de los maestros no estaban a favor.

- -En ningún momento se le dio seguimiento judicialmente o con la autoridad correspondiente ya que ellos siempre lo manejaron como intento de suicido cuando jamás fue así, se los aclaré varias veces pero no les importó.
- -Jamás como institución me brindaron el apoyo psicológico que "C" y una servidora requeríamos.
- -Les informé en varias ocasiones la actitud de mi hijo ante ciertos problemas y cómo manejarlos y nunca lo llevaron a cabo (se enoja fácilmente es explosivo y es necesario dejarlo solo, el recapacita y vuelve a ser el mismo). Al contrario lo etiquetaron como niño problema.

El segundo año presentó problemas de conducta nuevamente por lo que la institución le dio cargas de trabajo para que no se presentara en el aula, impidiendo también que asistiera a las actividades recreativas que realizaban tales como tardeadas, festejos del 16 de septiembre, día de muertos etc.

Al inicio del tercer año ingresa a la institución una maestra nueva como sub directora quien desde el primer momento presentó una actitud retadora discriminatoria y humillante ante mi hijo. Este ciclo es en el que se presentaron más situaciones.

En una reunión de padres de familia el profesor encargado de grupo dijo ante todos los padres de familia los reportes con los que contaba "C" cosa que generó una molestia en mí ya que ponen en evidencia a mi hijo ante los demás padres de familia, lo que conlleva a un desprestigio del menor.

En una plática a la que me citó la sub directora le pregunté que si conocía el caso de "C" y me dijo que a grandes rasgos que sólo sabía del intento de suicidio, por lo que nuevamente le aclaré que no fue intento de suicidio si no el probar la droga ya que uno de sus compañeros le había dicho para que servía dicho medicamento.

En una ocasión mandé avisar que no le cortaría a "C" el cabello por falta de dinero hasta el fin de semana, notificando a la prefecta "D" ignoro el apellido por lo que la sub directora se presentó en el aula y sacó a "C" delante de todos los compañeros sin notificarme por lo que tuvo una mala reacción y acompañó a la maestra hasta casi llegar a la dirección preguntándole que sí lo sacaría de la escuela ella confirmó y "C" se saltó la cerca, en ese momento después de que sucedió y no antes me llaman por teléfono y me informan que se brincó la barda, preguntando porqué, ella me contestó que porque quería, preguntándole en dónde está, a lo que me contesta; supongo que en su casa, por lo que le dije que si a "C" le pasaba algo

ella sería la responsable ya que ella me debería de haber hablado primero antes de sacarlo del aula, cuando llego a la institución no habían solicitado la presencia de ninguna autoridad para que ayudara en la búsqueda de "C" por lo que de inmediato la solicité yo.

Fui citada por el Inspector y el Director, preguntándole al Inspector si conocía el caso de mi hijo contestando que no, en dicha plática firmamos un compromiso de que "C" mejoraría comportamiento.

En ningún momento la institución presentó plan de trabajo o estrategias para ayudar al mejoramiento del alumno sólo fue mi compromiso de ayudar a "C".

En una de las citas ante el director les comenté que en Sonora me habían comentado que "C" era un niño con coeficiente elevado, por lo que solicité la intervención de USAER (nunca me lo ofreció la institución), lo cual no fue una buena elección ya que el trato de las maestras fue discriminatorio con tan solo unas pruebas le informaron a "C" y no a mí, que no es así, por lo que "C" ya no quiso asistir con ellas.

La institución se maneja por unos puntos, creo 100 cada reporte van bajando al quedar en cero los mandan a limpiar la institución en fin de semana y solo al cuidado del conserje (asistió un fin de semana) en lo cual no de acuerdo ya que no es conveniente por qué no está todo el personal para estar al pendiente de él.

"C" es un alumno que necesitan tener un buen tema en el que logre su atención de lo contrario no se está quieto, informé de esto desde que inició en primer año pero a los maestros no les agradó al contrario delante de los compañeros llamaban la atención en forma despectiva por lo que generó un proceso de BULLYING, de parte de algunos compañeros y de los mismos docentes.

Este mes se realizó una tardeada el día del amor y la amistad, por lo que pasa una alumna grupo por grupo dando la lista de alumnos que no podrán asistir a la festividad por motivo de haber cumplido los 100 puntos. Dando lo nombres de cada uno de ellos en voz alta nuevamente presentando una actitud discriminatoria.

Fui citada por el Director para solicitarme que diera de baja a mi hijo de dicha escuela y lo diera de alta en otra, cabe señalar que en la localidad solo contamos con dicha institución, por lo que me negué. Citándome al día siguiente con el Inspector.

47

Al presentarme los dos presentaron una actitud retadora, discriminatoria y humillante a mi persona y la de mi hijo, notificándome que mi hijo no volvería entrar a la institución. Por lo que les notifiqué no me daría por vencida y buscaría la asesoría legal.

Se me presentó un expediente de mi hijo con un sin número de reportes pero la mayoría no se encuentran firmados por mí.

Uno de los reportes que se me presentó dice: "C" tomó sin permiso salsa de la maestra "E" que se encontraba en el escritorio por lo que la maestra se molestó y lo regañó delante de todos los compañeros, a lo cual "C" reaccionó dejándole 4 pesos en el escritorio como pago de la salsa que tomó. (Qué hace una salsa propiedad de la maestra dentro del aula, si se supone que ni alumnos ni profesores deben comer ni tener alimentos dentro del mismo).

El día lunes 26 de febrero lo acompañé hasta la entrada de la escuela donde le fue negada la entrada por los prefectos recibiendo órdenes del director a voz de ellos. Cabe mencionar que soy madre soltera, que no cuento con trabajo al momento que mi hijo se tenga que trasladar a otra localidad generaría gastos los cuales no puedo cubrir..." [sic].

- 2.Radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente, recibiendo contesta- ción por parte "F", quien señaló lo siguiente:
- "...En reunión de Consejo Técnico de "B", por el caso del alumno "C", buscando darle una nueva oportunidad, como habíamos quedado en la visita que usted tuvo a bien hacer a la oficina de la supervisión escolar.

Manifiestan los compañeros que ya se le han dado otras oportunidades, con cargas de trabajo en segundo grado concretamente, y siendo un alumno y una madre de familia que ha amenazado de muerte al mismo personal que labora en dicha escuela.

Manifiestan, si aceptamos las condiciones de esta señora madre de "C", se nos revierte con el resto del alumnado, ya que, hemos tenido casos que tomando estas condiciones de carga de trabajo, algunas madres de familia nos han reclamado que su hijo (a) hace el sacrificio de tener que asistir diariamente, cumplir con su puntualidad, una buena conducta, trabajo académico, andar en riesgo de reprobación, mientras que a otros se les conceda este tipo de privilegios.

Tenemos acta levantada ante la fiscalía donde la señora madre de "C" ha amagado en este caso a la subdirectora, tenemos un reporte hecho por 2 agentes ante la

comandancia de policía del municipio "K", por un escándalo que hizo la señora en mención, tenemos testigos a los alumnos del grupo donde este joven se puso de pie y le recordó a la progenitora, tanto a docentes como a un profesor jefe de enseñanza que se encontraba de visita en ese grupo.

A raíz de todo lo anterior en Consejo Técnico no quieren arriesgar su vida y su integridad por aceptar, a sabiendas de que es puro capricho de la señora, aferrarse a tener a su hijo en dicha institución.

¿Qué la señora y su hijo no pueden hacer un sacrificio de trasladar a éste a otra escuela? Ya sea en Santa Bárbara o en Parral, el autobús cobra por estudiante \$6.00 a Santa Bárbara y \$11.00 a Parral...

Si tiene interés que su hijo termine la secundaria de esta fecha a junio, estamos hablando de un promedio de 50 hábiles, lo que falta para concluir el ciclo.

Permítanos poder recuperar poco a poco nuestra autoridad al ir apoderándonos de nuestra función en una escuela donde el contexto es difícil para los profesores, sentimos nos debilitaría aún más el aceptar las condiciones de esta señora.

Quisiéramos que en este caso piensen en los derechos que como personas tenemos el personal que labora en esta escuela, así como la seguridad del resto del alumnado y no tener que lamentar después el no haber actuado a tiempo..." [sic].

II.- EVIDENCIAS:

- 3. Escrito de queja presentado por "A" recibido en este organismo el día primero de marzo del dos mil dieciocho, donde lo que manifiesta se describe en el apartado de antecedentes de la presente resolución (foja 1 a 3).
- 4.El primero de marzo del dos mil dieciocho, se emitió medida cautelar con número 05/2018 dirigida a "G", Jefa del Departamento de Servicios Educativos del Estado en la cual atendiendo al principio del interés superior de la niñez, la naturaleza de la suspensión del servicio educativo y la imposibilidad de reparar los efectos causados por ella y sin prejuzgar sobre la veracidad o legalidad de los hechos narrados por "A", respetuosamente se le solicitó se tomaran las medidas necesarias para asegurar que a "C" se le restituya en el goce del derecho humano a la educación (foja 7).

- 5. El día ocho de marzo del dos mil dieciocho se recibió informe a la medida cautelar con número 05/2018, por parte de "**G**", Jefa del Departamento de Servicios Regionales Zona Sur, en el cual se anexó documental enviada por el Director de "**B**" en el cual se muestra el registro de los reportes interpuestos a "**C**" (fojas 9 a 11).
- 6. Obra acta circunstanciada con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, donde se hizo constar que el Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez, Visitador Ponente, se comunicó con la quejosa con motivo de preguntarle si estaba de acuerdo en que se le pusiera a "C" una carga de trabajo, a lo que expresó estar de acuerdo y que asistiría a la institución a recoger dichas cargas de trabajo (foja 12).
- 7. Obra acta circunstanciada de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar que el Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez, se reunió con "F" en las oficinas de la Supervisión Escolar de Secundarias Generales veinticuatro, donde se acordó que a "C", se le iba a poner carga de trabajo, es decir, enviarle una lista de lecturas y actividades a realizar en su hogar y que este las enviaría a la institución para revisarlas, en donde se estaría a la espera del consentimiento de las autoridades educativas de "B" y de la quejosa (foja 13).
- 8.Informe rendido por "F", cuyos argumentos y manifestaciones se rindieron en el numeral dos de esta resolución (foja 14 a 17).
- 9. Obra acta circunstanciada de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, en el que se hizo constar que el Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez, Visitador Ponente, que se recibió respuesta de "F" y que por no diferir los hechos de la respuesta y del escrito de queja interpuesto por "A" se concluye que no es necesario notificar a la quejosa tal respuesta por así disponerlo el artículo 62 del Reglamento Interno de La Comisión Estatal de Los Derechos Humanos (foja 18).
- 10. Acta circunstanciada con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, en la cual se hace constar que la quejosa se comunicó con el Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez, Visitador de este organismo, con el motivo de manifestar que escuchó comentarios por parte de los docentes respecto a que "C" sería reprobado a causa del tiempo que perdió y por existir ese temor, duda que sea posible que su hijo concluyera su educación secundaria satisfactoriamente en "B". Manifestó que "C" tuvo rechazo por parte de la comunidad en la que residen a partir de los hechos por los que se presentó la queja y que se coartó su derecho a la educación, por lo cual solicitó se aplicara la sanción más fuerte a quienes omitieron brindar la debida educación (foja 19).

- 11. Acta circunstanciada de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho en la cual se hace constar que la quejosa se comunicó con el Visitador Ponente, con el motivo de manifestar que un profesor utilizó lo que le había sucedido a "C" como ejemplo de lo que les podía suceder si no seguían las reglas de la Institución, suceso que tomó como humillación (foja 20).
- 12. Acta circunstanciada con fecha seis de abril de dos mil dieciocho en la cual el suscrito Visitador Adjunto de esta Comisión de los Derechos Humanos, Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez, se comunicó con la quejosa, a lo cual el llamado fue atendido por "C" manifestando que los profesores de las clases de inglés y biología le ponían reportes sin razón alguna, que desde el primer problema fue etiquetado como un niño desastre por el personal educativo, además dijo que las reuniones son celebradas solo con su mamá presente, pero sin que él participe, ni darle una explicación de que sucede. Comentó que sufrió estrés y preocupación ya que todos sus compañeros preguntan qué fue lo que paso, por ello sus actividades se limitan a salir al gimnasio y volver a casa. Agregó que acudió al doctor, el cual le realizó una serie de preguntas respecto a los problemas en su vida personal y dándole ciertas recomendaciones para apoyar a su mamá. Por último manifiesta que tenía dos meses sin asistir a clases y sin ánimos de regresar, por el temor a ser reprobado además de no ser bien recibido por la comunidad educativa. Posteriormente se le solicitó que le comunicara con "A", a lo cual manifestó que es la primera vez que su hijo tiene problemas por estrés, migraña, insomnio y presentó ataques de ansiedad con enojo no común; por tales motivos acudieron al ISSSTE con el Dr. "H", el cual le recetó medicamentos para controlar sus malestares (foja 21).
- 13. Acta circunstanciada de fecha trece de abril del dos mil dieciocho en la cual el suscrito Visitador Adjunto de esta Comisión de los Derechos Humanos, Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez, se comunicó con la quejosa con motivo de notificarle que se cerraría la investigación de su expediente de queja y preguntarle si tenía algo más que agregar, a lo cual proporcionó las recetas médicas de "C" (foja 22).
- 14.En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, obra acta elaborada por el Visitador Ponente, mediante la cual hizo constar que en el Periódico denominado "L" circula una noticia respecto de la queja signada por "A" en el cual se da a conocer a la sociedad que se le impide la entrada a "C" a la Institución de "B", por un supuesto "mal comportamiento" (foja 23 a 26).
- 15.En fecha 26 de abril se recibió oficio de "I", Trabajadora Social adscrita a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Hidalgo, donde remite ficha informativa de la visita a "C" para verificar su entorno, visita que se realizó a solicitud de este Órgano (foja 27).

III.- CONSIDERACIONES

16. Esta Comisión Estatal es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

17. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de "C", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

18. Como se desprende de un análisis conjunto del escrito de queja y del informe de la autoridad no existe contradicción alguna sobre los hechos de este expediente, sino sobre la apreciación y valoración de ellos. Tanto la quejosa como la autoridad en lo medular manifiestan que "C" ha tenido problemas de conducta (también por él reconocidos) y que por tal motivo docente de la escuela "B" dejó de proporcionar el servicio educativo del alumno. Por ello las consideraciones se centrarán únicamente en la valoración jurídica y de razonabilidad de los hechos para concluir si se han violado o no los derechos de "C".

19.Al momento de ser presentada la queja "C" tenía la edad de catorce años por lo que tiene *status* jurídico de niño y le son reconocidos los derechos de la Convención de los Derechos de la Niñez.2 Además, le es aplicable también el de adolescente según el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Ambos conceptos contienen una regulación igual de los hechos que nos ocupan, tanto en lo nacional como en lo internacional por lo que ambos serán indistintamente utilizados. Por ello le asisten además de los derechos humanos de cualquier persona le asiste la protección del principio de interés superior de la niñez y los derechos, principios de interpretación y en general toda norma especial por su

^{2.} Convención de los Derechos de la Niñez. Artículo 1: "Para los efectos de la presenta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad." Promulgación publicada para México en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

situación especial de niño. Por ello toda norma aplicable será interpretada en conjunto y bajo la perspectiva de la normativa descrita.

- 20. El derecho a la educación está reconocido tanto en nuestra constitución como por los tratados del que el estado mexicano es parte. Nuestra Constitución lo reconoce en el artículo 3, en donde dispone que: "Toda persona tiene derecho a recibir educación. (...) La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias". Al igual que en nuestra Constitución el artículo 13.1 del Protocolo de San Salvador y también del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen que "toda persona" tiene derecho a la educación.
- 21.El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha expresado que la educación debe ser accesible3, y dentro de este elemento ubica dos tipos de accesibilidad:

Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (...).

Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos.(...)

- 22. Por estar interrelacionados y ser fundamentales la falta de uno o más de los elementos conlleva a la violación completa del derecho a la educación. En el caso en análisis los planteles más cercanos se encuentran a una distancia aproximada de 13 y 20 kilómetros respectivamente, por ello es inaccesible materialmente para "C" por su condición jurídica de niño. El costo del pasaje del transporte colectivo según el Supervisor de la Zona sería de \$6.00 y \$11.00 pesos, teniendo en cuenta lo manifestado por "A" respecto de la situación económica familiar, su falta de trabajo remunerado y la condición, además del informe remitido por la Subprocuraduría de la Defensa del Menor, hace inaccesible económicamente la educación para "C".
- 23. Toda vez que se le impidió a "C" continuar recibiendo la educación en "B" y las alternativas ofrecidas por el Supervisor son inaccesibles material y económicamente él, tenemos que se le negó a "C" completamente el acceso a la educación aún y cuando existiera tal ofrecimiento.
- 24.A diferencia de los tratados internacionales que reconocen únicamente como obligatoria la educación primaria, la Constitución establece como obligatorias la educación primaria, secundaria y media superior. Al ser obligatoria la educación secundaria sigue aclarar cuál debe ser la interpretación que debe darse al término

53

^{3.}Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general Nº 13: El derecho a la educación (artículo 13). Párr. 7.b

"obligatoria". El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que: "elemento de obligatoriedad sirve para destacar el hecho de que ni los padres ni los tutores, ni el Estado, tienen derecho a tratar como optativa la decisión de si el niño debería tener acceso a la enseñanza primaria",4 que en nuestro país incluiría a la educación secundaria. Es claro entonces que queda fuera de las posibilidades de la institución elegir si el niño recibe o no la educación secundaria. El que el niño abandone la educación no es siquiera una opción, debe continuar recibiéndola.

25. Expresa el personal de "B" que por la conducta de "C" dentro de la institución es procedente negarle definitivamente el acceso al centro educativo, considerándolo como no idóneo. No obstante, el artículo 13.2, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, dispone que la educación secundaria debe "ser generalizada y hacerse accesible a todos". Explica el Comité que la palabra "generalizada" tiene dos acepciones, la primera "que la enseñanza secundaria no depende de la aptitud o idoneidad aparentes de un alumno" y la segunda, "que se impartirá en todo el Estado de forma tal que todos puedan acceder a ella en igualdad de condiciones".

26. Al utilizar la expresión toda persona se reconoce el derecho a cualquier ser humano en condiciones de igualdad, en sus dos dimensiones: la formal y la sustantiva. Es especialmente aplicable al caso la segunda dimensión, igualdad sustantiva. Como se mencionó anteriormente, expresó la quejosa estar en una situación económica y familiar difícil. Por ello se considera que la situación de "C" es de cierta vulnerabilidad.

27.La igualdad sustantiva exige un trato diferente adaptable a hechos desiguales, que por estar en una situación de desventaja el trato igual le provocaría perpetuar la desigualdad. Ante una situación de vulnerabilidad se debe aumentar el acceso a derechos, no disminuirlos. La Ley General de los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes establece la obligación legal de tomar medidas afirmativas para garantizar el acceso a la educación en una situación de vulnerabilidad. En la fracción tercera se expresa que debe garantizarse la accesibilidad, con una perspectiva de igualdad sustantiva.

^{4.} Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General № 11: Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14). E/C.12/1999/4. 20º período de sesiones 1999. Párr. 6.

^{5.}Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Artículo 57. (...) VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales

28.La deserción escolar es un grave problema que enfrentan los niños en México. El Comité de los Derechos del Niño expresa su preocupación por tal situación por lo que recomienda que las instituciones analicen individualmente los casos de deserción y reviertan los motivos. El artículo 28, inciso e), de la Convención sobre los derechos de los niños, ordena a las autoridades a "Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar". En el caso en particular es la propia institución la que está obligando a "C" a abandonar la educación.

29. Esta Comisión no se opone a la disciplina en las instituciones educativas, es una facultad y un deber de su personal mantenerla. Es incluso una obligación derivada de los derechos del alumnado, personal del centro y padres y madres de familia. Es también una forma de enseñanza de convivencia entre miembros de la comunidad educativa. No obstante, las medidas de disciplina deben ser siempre compatibles con los derechos humanos. Por ello y en palabras del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, es una obligación que se establezcan las "medidas necesarias para que en ninguna institución de enseñanza, pública o privada, en el ámbito de su jurisdicción, se apliquen formas de disciplina incompatibles con el Pacto". Ta Convención de los derechos de la Niñez también establece que se "debe velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención". En consecuencia, debe verificarse que las medidas de disciplina no sean privativas de derechos humanos, sino positivas y no violentas.

30. Sobre lo mencionado, en el ámbito interno tenemos que la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en el artículo 57, fracción XVII, establece que se debe "Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes". En el caso de la expulsión de un centro escolar tenemos que el Acuerdo 063 prohíbe toda sanción que niegue o condicione el servicio educativo. Por lo que la medida de disciplina aplicada en este caso es ilegal. Si tal sanción está prohibida, es obvio que no tiene fundamento legal, violando con ello los derechos a la legalidad y seguridad jurídica

^{6.}Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México. CRC/C/MEX/CO/4-5. 8 de junio de 2015. Párr. 55 y 56.

^{7.}Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general Nº 13: El derecho a la educación (artículo 13).

^{8.} Convención de los Derechos de la Niñez.

^{9.} Acuerdo 063 Marco Local De Convivencia Escolar De Chihuahua. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el sábado 08 de agosto de 2015.

contenidos en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, y; 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- 31. El cumplimiento cabal de la legislación es a su vez una forma de enseñar a los educandos su responsabilidad como miembros de una sociedad, una forma especialmente efectiva pues la mejor forma de exigir la sujeción de los gobernados a las reglas previamente establecidas es el cumplimiento de ellas por los servidores públicos.
- 32. En la respuesta de la autoridad, "F" expresó "...permítanos poder recuperar poco a poco nuestra autoridad al ir apoderándonos de nuestra función en una escuela donde el contexto es difícil para los profesores, sentimos nos debilitaría aún más el aceptar las condiciones de esta señora..." [sic]. Sobre ello esta Comisión considera importante reproducir lo expresado por el Comité de los Derechos del Niño: "factores extraescolares es relevante a la hora de examinar los niveles de desempeño estudiantil, hay factores que logran contrarrestarlos desde el sistema educacional, y es preciso tenerlos en cuenta en la formulación de las políticas educativas. Por ejemplo, estudios en escuelas con desempeños destacables en contextos socioeconómicos adversos indican la importancia de la gestión escolar, que incluye menores niveles de jerarquía y autoritarismo, respeto por las personas, relaciones cercanas con los padres de familia y participación de estos en las decisiones. En el caso de la práctica docente, destacan el amplio espectro de estrategias de trabajo pedagógico, la importancia otorgada a las labores fuera de clases, el trabajo en grupo y las altas expectativas de los profesores respecto de sus alumnos." De acuerdo a ello son más efectivas las medidas expresadas que una medida excluyente como lo es la expulsión del centro educativo.
- 33. El derecho a la educación tiene una doble dimensión, la dimensión individual que se ejerce por el usuario, pero además "tiene una dimensión social o institucional, pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática".10 El que se niegue el acceso a la educación a una persona no sólo incide en ella, tiene incidencia también en la colectividad. Cuando se le priva de la educación a un individuo como sociedad se nos priva de la oportunidad de la convivencia con miembros intelectualmente ejercitados y habilitados para una convivencia armónica.

^{10.}Tesis: 1a./J. 81/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Pág. 184, Jurisprudencia (Constitucional). DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

- 34. Además, la permanencia de niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo les garantiza una mayor protección contra la violencia y reduce la posibilidad de su participación en hechos delictivos, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que: "las políticas de escolarización son una de las inversiones preventivas más importantes que un país puede hacer en jóvenes en situación de vulnerabilidad, tanto en términos de mejorar su educación como en la reducción de casi todo tipo de conductas consideradas de riesgo, incluidos los comportamientos violentos y la comisión de delitos. Por otro lado, el fracaso escolar y el abandono son factores de riesgo para la violencia juvenil y la delincuencia". 11
- 35. Expulsar a un niño, niña o adolescente de una institución no resuelve conflictos, sólo los traslada (a otra institución o a la sociedad) y aún los agrava. En este caso las medidas tomadas contra "C" agravan aún más su situación y exponen a su persona a mayores riesgos.
- 36.En lugar de tomarse medidas excluyentes, se debe privilegiar el diálogo. Además, "La participación del niño es indispensable para que se cree en las aulas un clima social que estimule la cooperación y el apoyo mutuo necesarios para el aprendizaje interactivo centrado en el niño. El hecho de que se tengan en cuenta las opiniones del niño es especialmente importante en la eliminación de la discriminación, la prevención del acoso escolar y las medidas disciplinarias".12
- 37. Según lo expresado tanto por "A" como por "C", este último sintió ciertas afectaciones a su imagen, reflejadas por las preguntas constantes dentro de la comunidad en la que radica a raíz de su expulsión del centro educativo. Tal presión lo motivó a limitar su contacto social y además le provocó niveles elevados de estrés, refiriendo la imperante que el doctor "H", prescribió medicamentos para controlar el estrés de "C". De acuerdo al principio constitucional de interdependencia la afectación del derecho a la educación provocó una afectación indirecta al derecho a la salud, consagrado en los artículos 4° constitucional; 24 de la Convención de los Derechos del Niño; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y; 10 del Protocolo de San Salvador.
- 38. Debemos resaltar que aún y cuando la decisión de negar el acceso a "C" a la institución educativa fue una decisión interna de esta misma, existía la obligación de las autoridades de supervisión educativa de analizar la probable violación del

^{11.} Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15 11 noviembre 2015.

^{12.}UNESCO - OREALC (Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe) (2002) Estudio cualitativo de escuelas con resultados destacables en siete países latinoamericanos, Santiago de Chile, septiembre. Citado por: [Comité De Los Derechos Del Niño. Observación General Nº 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12. Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009. Párr. 109]

derecho a la educación y revertir la situación. Por ello se debió haber iniciado una investigación de los hechos y tomar las medidas pertinentes para restituir a la víctima en el uso y goce de sus derechos humanos. Además se debió realizar internamente una investigación para sancionar a los responsables de la violación de derechos humanos, según la fracción IX del artículo 57 de la Ley General de los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes.

39.El día primero de marzo del dos mil dieciocho, se emitió medida cautelar con número 05/2018 dirigida a "G", Jefa del Departamento de Servicios Educativos del Estado en la cual atendiendo al principio del interés superior de la niñez, la naturaleza de la suspensión del servicio educativo y la imposibilidad de reparar los efectos causados por ella, sin que todavía hubiera un pronunciamiento sobre la veracidad y legalidad de los hechos narrados por "A". Respetuosamente se le solicitó se tomaran las medidas necesarias para asegurar que a "C" se le restituyera en el goce del derecho humano a la educación. No obstante, el día ocho de ese mes "G" remitió oficio signado por el Director de "B" en el que se limitó a enlistar los reportes de "C". De haber sido aceptada la medida cautelar no se habrían consumado de forma irreparable los daños causados, por ello se deberá realizar el procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades correspondientes de acuerdo al artículo 69 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

40.Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación, para los efectos que más adelante se preci- san.

41. Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se tienen evidencias suficientes para considerar vulnerado el derecho humano de "C" a la educación, trato digno, a legalidad, a la seguridad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, salud e integridad personal. Además, atendiendo al principio de interdependencia, y considerando el interés superior de los menores y el principio pro persona conforme a las consideraciones expuestas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión procede, respetuosamente a formular las siguientes:

IV.-RECOMENDACIONES

PRIMERA.- a Usted **Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte,** gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que en la medida de lo posible, se reparen los daños causados a "C" por las afectación directa e indirecta de sus derechos, especialmente a la educación, integridad psíquica y moral y salud, garantizando el acceso y permanencia de "C" al servicio educativo, mediante las medidas de apoyo que resulten necesarias.

SECUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones con el fin de que se realicen una intervención para atender los problemas de conducta presentados por "C", basada en el interés superior de la niñez y los derechos a la educación, a ser escuchado, a la integridad personal, a la familia, privacidad, con la participación.

TERCERA.- Se emita una circular en la que se le instruya al personal adscrito a la Secretaría de Educación y Deporte a no negar el servicio educativo a niña, niño o adolescente alguno, como garantía de no repetición.

CUARTA.- Se giren instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte implicados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y se envíe a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos. 59

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 31/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por probable violación al Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Integridad y Seguridad Personal



Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted, C. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad competente.

Oficio No. JLAG 148/2018 Expediențe No. ACT 406/2014

RECOMENDACIÓN No. 31/2018

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., a 21 de mayo de 2018

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ PRESENTE.-

Distinguido señor Presidente:

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **ACT 406/2014**, derivado de la queja formulada por "**A**" y "**B**", 1 con motivo de los hechos que consideran violatorios a sus derechos humanos, ocurridos en el municipio de Juárez, cometidos por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

- **1.-** Con fecha 10 de octubre de 2014, se recibió escrito de queja por parte de **"A"** y **"B"**, en el cual refieren lo siguiente:
- "..."A" y "B", inculpados en la causa penal "U" del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Juárez, Chih., a ambos como probables responsables por la comisión de los delitos de: posesión de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto y sancionado por el artículo 83 TER, fracción III, en relación con el 11, inciso c), d) y h) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El diverso de posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracción II, en concordancia con el diverso 11,

^{1.} Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

incisos c) y d), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Y el distinto contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo, en relación con la tercera línea horizontal, de la tabla contenida en el artículo 479, ambos de la Ley General de Salud en vigor, en términos del ordinal 13, fracción III, del Código Penal Federal. En la misma hora y fecha, de igual forma se decretó auto de formal prisión al aquí quejoso "A", por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, en relación con el diverso 9, fracción II, del Código Penal Federal, por nuestro propio derecho comparecemos y exponemos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 19 y 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracciones IV y VIII, y el diverso 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública; vengo a interponer ante esta H. Comisión denuncia y/o queja formal por la presunta violación a nuestros derechos humanos de "A" y "B", quienes actualmente estamos recluidos en "C", con residencia en esta ciudad, al haber sido detenidos fuera de los casos de flagrancia señalados por la ley, haber sido golpeados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y haber sido retenidos por más de diez horas sin ponernos a disposición del agente del Ministerio Público Federal competente. Al parecer dichas violaciones fueron cometidas por "D" y "E", "F" y "G", y/o quienes resulten responsables, de acuerdo al parte de hechos de doce de noviembre de dos mil trece, mismo que motivó la causa penal "U" que se nos instruye ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez.

Además, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 antes de su más reciente reforma, en su párrafo cuarto dispone que: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indicado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público", En el último párrafo del artículo 19 Constitucional, antes y después de su más reciente reforma, establece que: "Todo mal tratamiento en la aprehen- sión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades" y 20, fracción IX, dela Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Por su parte, en el artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", relativo al derecho a la integridad física, es sus puntos número 1 y 2 literalmente se dispone lo siguiente: "1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral." "2.- Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.".

Venimos a interponer ante esta H. Comisión queja formal por la violación a nuestros derechos humanos cometida por los elementos policiacos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en nuestra detención y/o en contra de quien resulte con responsabilidad al respecto.

Para ello nos permitimos expresar lo siguiente:

La integridad física y la libertad personal son derechos fundamentales del hombre. Por esta razón los ordenamientos antes citados imponen a las autoridades que en ejercicio de sus funciones lleguen a detener a una o varias personas, la obligación de respetar su integridad física, absteniéndose de torturarlas o maltratarlas físicamente; así como también dichas autoridades tienen la obligación de poner a los detenidos a disposición de la autoridad competente, de manera inmediata, para que ésta decida sobre la situación de los privados de su libertad y que no queden en un estado de incertidumbre e indefensión al estar bajo la responsabilidad de una autoridad incompetente.

No obstante lo anterior, es el caso que al momento de rendir declaración preparatoria "A" señaló: "Que sí es mi deseo declarar en torno a los hechos que se me atribuyen, en virtud de que primeramente mi detención fue en mi domicilio en "L", yo me encontraba dentro del mismo acompañado de mi esposa, cuando los policías municipales y estatales entraron a mi domicilio, me sometieron y me em- pezaron a golpear, igualmente a mi esposa quien tiene tres meses y medio de em- barazo, y a mí me detuvieron a las seis y media de la tarde, de ahí me llevaron a un callejón oscuro y me empezaron a torturar con una bolsa, los toques y agua, de repente ya me llevaron a otro domicilio que no sé dónde se encuentra y ahí esta- ban ya las armas, como a las once, once y media o doce de la noche, me llevaron a la casa de "B", yo a él no lo conozco, la primera vez que lo vi fue cuando llegué a su domicilio y lo juntaron conmigo y ya fue cuando nos enseñaron todas las ar- mas y dijeron que eran de nosotros, tengo de testigos a los empleados de la gas, a mis vecinos de abajo y los de enfrente y a ellos les consta que me sacaron de mi domicilio a las siete y media de la tarde, sin camisa, ya que me acababa de bañar y no traía camisa negra, pero sí pantalón de mezclilla y tenis grises, reiterando que sacaron de la casa a pesar de que mi primo estaba afuera esperándonos para llevarnos a cenar a mí y a mi esposa, por lo tanto no me detuvieron en la calle sino dentro de mi domicilio". Siendo todo lo que deseo manifestar.

Y al cuestionario de mi Defensora Pública respondí: a la primera.- Para que diga el declarante que día fue detenido.- Calificada de legal, contestó.- el veintiséis de febrero, entre seis y seis y media de la tarde.- a la segunda.- Para que diga el declarante cuántos elementos ingresaron en su domicilio.- Calificada de legal, contestó.- entre diez o doce elementos entraron a mi domicilio.- a la tercera.- Para que diga mi patrocinado si al momento de ingresar le mostraron alguna orden de cateo los elementos de la policía.- Calificada de legal, contestó.- no, no me mostraron ni un papel ni nada, entraron así nomás, estaba la puerta abierta y se metieron.- a la cuarta.- Para que diga mi patrocinado las características físicas de los policías que ingresaron a su casa.- Calificada de legal, contestó.- no le podría decir porque todos andaban encapuchados.- a la quinta.- Para que diga el declarante cuánto tiempo duraron en su domicilio.- Calificada de legal, contestó.- como unos cuarenta minutos.- a la sexta.- Para que diga el declarante el nombre de su primo que lo esperaba afuera para ir a cenar.- Calificada de legal, contestó.- "H" de quien sólo sé que vive en El Paso, pero desconozco su domicilio.- a la séptima.- Para que diga el declarante los nombres de las personas que presenciaron su detención y como pueden ser localizados.- Calificada de legal, contestó.- los

desconozco porque trabajan en la gasera y los vecinos, pero como apenas tengo un mes viviendo en ese domicilio no me sé los nombres, sin embargo ellos le dijeron a mi esposa que estaban dispuestos a venir a declarar.- a la octava.- Para que diga el declarante si en el domicilio que señala que se localizaban las armas, había ya una persona cuando lo llevaron y en caso afirmativo proporcione el nombre de ésta.- Calificada de legal, contestó.- no había nadie cuando me llevaron, sólo estaban las armas en un colchón, de hecho, dicha vivienda parecía abandonada por que sólo estaban el colchón pero no había más cosas.- a la novena.-Para que diga el declarante cuánto tiempo duraron él y los elementos de la policía en dicho domicilio.- Calificada de legal, contestó.- como una media hora nomás en lo que levantaron todo.- a la décima.- Para que diga el declarante cuánto tiem- po duraron para llegar al domicilio de su codetenido, partiendo del domicilio en el que estaban las armas y droga.- Calificada de legal, contestó.- como unos quince minutos.- a la décimo primera.- Para que diga mi patrocinado si es su deseo formular denuncia en contra de los elementos que lo maltrataron o en su defecto a la Comisión de Derechos Humanos.- Calificada de legal, contestó.- Sí.- Siendo todos las preguntas.

Por mi parte "B", al emitir mi deposición preparatoria, indiqué: "Que es mi voluntad declarar, ya que no estoy de acuerdo con lo que dice el parte informativo de los oficiales, porque el veintiséis de febrero me encontraba yo con mi esposa en la casa, cuando aproximadamente a las once de la noche yo estaba en el baño alistándome para bañarme y mi esposa en la sala, y ella me dice que había muchas unidades de municipales afuera y que querían entrar forzadamente y yo le dije a mi esposa que les abriera, al cabo no hay nada que ocultar, y luego escucho que empieza a gritar y que la están golpeando, entonces me asomé y vi que estaban entrando una variedad de oficiales encapuchados y me empiezan a golpear a mí también, y me empezaron a decir que si yo soy "V" y que donde estaba el arma, respondiéndoles que yo no soy "V" y que no traía arma, agregando que les pedí que no golpearan a mi esposa ya que ella tiene cuatro meses y medio de embarazo, luego me empezaron a decir que a ellos "les valía madre", que ellos solo querían saber quién era "V", pero yo les respondía que no sé dónde está esa persona, luego les seguí pidiendo que no golpearan a mi esposa y me dijeron "la vamos a matar si no nos dices que rollo", luego, otros oficiales estaban aferra- dos que yo era "V" y me decían "donde está la nena, sácala, ya te pusieron" "aquí traemos a tu encargado, es más, el puto no aguantó y se quebró, hasta se mío el güey, aquí lo tenemos afuera", luego me sacaron de mi domicilio y me arri- maron a una unidad de la municipal y cuando abrieron las puertas, miré al mucha- cho que venía detenido conmigo y le preguntaron, "¿este es "V" güey?", y el cha- vo contestó "no, él no es, yo a él ni lo conozco", de igual manera a mí me preguntaron si yo lo conocía a él y les contesté que nunca lo había visto, que no lo conocía y no me creyeron, me volvieron a meter al domicilio y me pusieron la bolsa para asfixiarme, diciéndome que me iban a matar y que les dijera donde estaba "V", pero en realidad yo no sabía dónde estaba, asimismo escuché que a mi esposa la golpeaban y en mi desesperación los llevé a otro domicilio en donde vivía antes en "I", en la esquina de las calles "J", el cual está vacío, para que dejaran de torturarnos a mí y a mi esposa, pero ahí no encontramos nada, agregando que los policías que me detuvieron, se robaron de mi casa todos los electrodomésticos, es decir, tele, estéreo, teléfonos, y más cosas,

65

preguntándome, "¿esto es tuyo?", a lo que yo respondí que sí y me dijeron "era, porque ya mamaste" y los subieron a la patrulla, asimismo, quiero agregar que me volvieron a llevar a la colonia "K" y se estacionaron frente a una gasolinera que se ubica en las calles "L", afuera de un domicilio que tenía escaleras hacia arriba y me dijeron "¿apoco no sabías que este güey tenía una casa aquí en corto?" refiriéndose al muchacho que consignaron junto conmigo, diciéndoles que yo no conocía al muchacho ni tenía conocimiento de que ahí vivía, ya para ese entonces no me dijeron nada, agarramos el Rivereño, y me dijeron que me agachara y me llevaron a un lugar en el que nos siguieron interrogando y yo escuchaba el llanto de una mujer y pensé que era la mía, luego me sacaron frente a una mesa y me dijeron: "mira nomás que con lo que te vas a ir, con unos pantalones largos", refiriéndose a las armas largas, de hecho fue cuando las vi por primera vez y yo le pregunté que si a poco me iban a poner eso, si yo no traía nada, contestándome "no pues si güey, y mamaste, todavía falta una granada" luego guardé silencio y nos trasladaron para estación Aldama y nos presentaron frente a los medios, agregando que cuando estábamos en mi casa, salieron unos vecinos y los guince elementos que entraron a mi casa les dijeron "ustedes métanse a sus casas, que chingados andan haciendo de chismosos", asimismo, quiero agregar, que las armas nunca antes las había visto y nunca las toqué". Siendo todo lo que deseo manifestar".

Al interrogatorio formulado por la Defensora Pública Federal respondió: a la primera.- Para que diga el declarante los datos de identificación y localización de los vecinos que presenciaron su detención.- Calificada de legal, contestó.- no sé los nombres pero viven ahí, pero más delante sí los pudiera proporcionar, porque mi esposa sí los conoce mejor.- a la segunda.- Para que diga el declarante si tuvo conocimiento de que los elementos de policía contaron con alguna orden de cateo para ingresar a su domicilio.- calificada como legal, contestó.- no, de hecho estaban tratando de forzar la puerta con un barrote, ya fue cuando mi esposa les abrió porque yo le dije.- a la tercera.- Para que diga el declarante cuánto tiempo duraron los elementos de la policía en su domicilio.- Calificada de legal, contestó.- de veinticinco a treinta minutos.- a la cuarta.- Para que diga el declarante si es su deseo formular denuncia por los malos tratos recibidos de parte de los elementos de la policía o en su defecto queja ante la Comisión de Derechos Humanos.- Calificada de legal, contestó.- Sí, de hecho también mi esposa dijo que quería hacerlo, pero tiene miedo porque cuando me visitó en P.G.R. los policías la amenazaron de muerte. Siendo todas las preguntas.

Obra también en autos del proceso que se nos sigue, certificados médicos, suscritos por la perito médico legista adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal folios 118446 y 118445 (a fojas 14 y 15) y por el doctor "LL", perito oficial adscrito a la Dirección Estatal en Chihuahua, Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Especialidad de Medicina Forense, (a fojas 61 a 66 del proceso penal), en los que se precisan las lesiones que nos fueron ocasionadas por nuestros captores.

Además obra el parte informativo siendo las 01:30 horas del día 27 de febrero de 2014, al realizar nuestro recorrido de vigilancia por el sector los agentes de Seguridad Pública Municipal a bordo de las unidades 924 y 216, y al estar circulando

por el cruce de las calles "M" nos percatamos que una persona del sexo masculino de complexión robusta que vestía un pantalón azul de mezclilla, playera negra y tenis grises, que caminaba sobre la calle "M" de la misma colonia, quien al percatarse de la presencia de los suscritos a bordo de las unidades nos apuntó con un arma de fuego corta, color negro, al tiempo que corrió emprendiendo la huida, sin dejar de apuntarnos con dicha arma, motivo por el cual descendimos de manera inmediata de las unidades de seguridad pública, comenzando así una persecución a pie dirigida a este sujeto, observándolo en todo momento sin perderlo de vista, percatándonos que dicha persona ingresó corriendo a un domicilio que se encuentra sobre la calle "M", mismo que para ingresar empujó con la mano una puerta de barandal color negro, y al ver que portaba un arma de fuego, ante el temor que fuese a agredir a los moradores de dicha vivienda, optamos por continuar la persecución, ingresando los suscritos al patio frontal de dicho domicilio, mirando que el sujeto había ingresado a un cuarto en donde dejó la puerta abierta, ingresando de igual manera a dicho cuarto, percatándonos que en el interior del mismo se encontraban el sujeto que iban a su persecución y otra persona del sexo masculino de complexión delgada, de aproximadamente 34 años, el cual vestía sudadera negra, short color verde y tenis blancos el cual se encontraba acostado en un colchón que se encontraba sobre el piso, ordenándole en ese momento al sujeto que perseguíamos que arrojara el arma, por lo que dicha persona hizo caso a nuestra indicación tirando al piso dicha arma, la cual fue inmediatamente asegurada siendo esta pistola tipo escuadra calibre 32 marca Giuseppe, modelo G.T. 32 calibre 32 auto, color negra con cachas de plástico color negra, con serie C03027 con un cargador abastecido con siete cartuchos útiles, por el suscrito agente "D" así como a dicho sujeto el cual dijo llamarse "A". Asimismo, en ese momento el suscrito agente "E" me percato que a un costado de un colchón que estaba en el piso en lo que vendría siendo la sala y en donde se encontró recostado al otro sujeto quien dijo llamarse "B" y a simple vista había varias armas de fuego largas y cartuchos, al verificar dichos objetos resultaron ser un arma larga AK-47, de madera con negro calibre 7.62x39 milímetros, un arma larga AK-47 de color negra con madera, calibre 7.62x39 milímetros, con número de serie 1982S-A03728, una arma larga marca Smith Wesson, color negra, modelo M&P 15-22, calibre 22, con un cargador abastecido con 21 cartuchos útiles del mismo calibre, un arma larga AK-47 color negra con madera sin número de serie ni marca visibles, 130 cartuchos calibre 7.62x39, 200 cartuchos .223, tres cargadores abastecidos con 40 cartuchos cada uno calibre 7.62x39, tres cartuchos marca Winchester calibre 38, dos cargadores calibre 45 uno de ellos abastecido con 5 cartuchos calibre 45, una granada de color negro, tres chalecos antibalas de color negro, dos de ellos con placas balísticas y entre uno de ellos se localiza- ron 43 envoltorios de polietileno transparente conteniendo cada uno de ellos en su interior una hierba verde con las características propias de la marihuana (folio 05, 18-29 de la causa penal).

Por lo tanto, consideramos ilegal nuestra detención, por apartarse de lo señalado en el artículo 16 Constitucional, ya que los agentes captores se introdujeron en el domicilio donde se encontraban con sus respectivas parejas sin mediar orden de cateo o actualizarse alguna de las hipótesis de flagrancia previstas en la ley. Asimismo, en dicho lugar, los elementos policiacos practicaron una

revisión sin encontrar nada y a pesar de ello, subieron a los suscritos en las unidades policiacas para posteriormente trasladarlos a los separos policiacos o estación de policía donde los golpearon..." [sic].

- **2.-** En vía de informe mediante oficio SSMP-CEDH-IHR-14386-2014 emitido el 2 de diciembre de 2014, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal da contestación a la solicitud de informes requerida por esta Comisión, donde se describe lo siguiente:
- "...Primero: A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio en efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficios al C. Pol. I. Félix Cesar Pedregón Gallardo, Coordinador de Plataforma Juárez. Como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta corporación realizara la citada intervención y detención de "A" y "B", en fecha 27 de Febrero de 2014 por delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego.

Segundo: Asimismo, le informo que respecto al punto uno y dos del escrito de queja donde solicita se señale el lugar y hora en que fueron presentados los quejosos en la estación de policía, y punto número dos donde solicita si los agentes contaban con una orden de cateo para ingresar a los domicilios de los quejosos, le informo que de acuerdo a la documental consistente en la remisión con número de folio DSPM-3701-00003442-2014 se desprende que dichas personas fueron detenidas por delitos contra la Ley de Armas de Fuego, ya que los hechos ocurrieron siendo aproximadamente las 1:30 horas del día 27 de febrero de 2014 ya que los agentes de Seguridad Pública Municipal manifiestan en su parte informativo que realizaban su recorrido de vigilancia por el sector a bordo de las unidades 924 y 216 y al estar circulando por el cruce de las calles "M" se percataron de una perso- na del sexo masculino de complexión robusta que vestía un pantalón azul de mezclilla, playera negra y tenis grises, el mismo caminaba sobre las calles "M" de la misma colonia quien al percatarse de la presencia de los agentes de la policía los apuntó con una arma de fuego corta y emprendió la huida, motivo por el cual descendieron de manera inmediata de la unidad policiaca, por lo que comenzó así una persecución a pie dirigida a este sujeto que lo observaban en todo momento sin perderlo de vista, dicha persona ingresó corriendo a un domicilio que se encuentra sobre la calle "M", mismo que para ingresar empujó con la mano la puerta con barandal de color negro y al ver que portaba una arma de fuego y ante el temor de que fuese agredir a los moradores de dicha vivienda optaron los policías por conti- nuar la persecución, ingresando los policías al patio frontal de dicho domicilio, mi-rando que el sujeto había ingresado a un cuarto donde dejó la puerta abierta, por lo que ingresaron al cuarto y se percataron que en el interior se encontraba el sujeto que iban en persecución y otro sujeto de complexión delgada de aproximadamente 34 años de edad, por lo que ordenaron en esos momentos a la persona que perseguían que arrojara el arma que traía, por lo que dicha persona hizo caso a nuestra indicación tirando al piso dicha arma, siendo esta una pistola escuadra calibre 32, marca Giuseppe, modelo G. T32 calibre 32, color negra, con serie CO3027 con un cargador abastecido con siete cartuchos útiles, motivo por el cual hicieron la detención de quien dijo llamarse "A" y de "B" asimismo, les aseguraron

diversas armas de fuego largas y cartuchos, al verificar dichos objetos resultaron ser cuatro armas largas AK-47 calibre 7.62x39, 130 cartuchos calibre 7.62x39, 200 cartuchos útiles calibre .223, tres cargadores abastecidos con cuarenta cartuchos cada uno calibre 7.62x39, tres cartuchos útiles marca Winchester calibre 38, dos cargadores calibre 45, una granada, tres chalecos antibalas, 43 envoltorios de polietileno transparente conteniendo cada uno de ellos en su interior una hier- ba seca olorosa con las características propias de al parecer marihuana. Por lo que previa lectura de derechos la detención de "A" y de "B" fue llevada a cabo en flagrancia siendo las 01:45 horas del día 27 de febrero de 2014..." [sic].

II.- EVIDENCIAS

- **3.-** Escrito de queja con fecha de 10 de octubre de 2014, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de hechos (Fojas 1 a 8).
- **4.-** Acuerdo de radicación del día 13 de octubre de 2014 en el cual se calificó la queja por presunta violación a los derechos humanos (Fojas 9 y 10).
- **5.-** Escrito dirigido al licenciado Juan Ignacio Hernández Mora, Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que permita el ingreso de personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos al Centro Federal de Reinserción Social número 9 "Norte" (Fojas 11 y 12).
- **6.-** Partida jurídica del interno "A", de fecha 15 de octubre de 2014, emitida por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 "Norte", Dirección General (Fojas 13 y 14).
- **7.-** Estudio psicofísico del interno "**A**" de fecha 1 de marzo de 2014, emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 "Norte", Dirección General (Foja 15).
- **8.-** Partida jurídica del interno "**B**" de fecha 15 de octubre de 2014, emitida por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 "Norte", Dirección General (Foja 16 a 18).
- **9.-** Estudio psicofísico del interno "**B**" de fecha 1 de marzo de 2014, emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 "Norte", Dirección General (Foja 19).
- **10.-** Acta circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2014, en la que el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituye en el Centro Federal de Reinserción Social número 9 de Ciudad Juárez, con la finalidad de entrevistar a "**A**" (Fojas 20 a 23).

- **11.-** Acta circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2014, en la que el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituye en el Centro Federal de Reinserción Social número 9 de Ciudad Juárez, con la finalidad de entrevistar a **"B"** (Fojas 24 a 29).
- **12.-** Oficio número CJ ACT 56/2014 vía colaboración de fecha 7 de noviembre de 2014, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 30).
- **13.-** Acta circunstanciada del 13 de noviembre de 2014, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con " $\tilde{\mathbf{N}}$ " (Foja 31).
- **14.-** Acta circunstanciada del 13 de noviembre de 2014, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con "Q" (Foja 32).
- **15.-** Oficio de solicitud de informes número CJ ACT 88/2014, dirigido al Lic. César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal, de fecha 13 de noviembre de 2014 (Fojas 33 y 34).
- **16.-** El día 25 de noviembre de 2014, se hace constar que comparece **"S"**, a efecto de rendir testimonio (Fojas 35 a 37).
- **17.-** El día 25 de noviembre de 2014, se hace constar que comparece "Q", la cual manifiesta que es esposa de "B", a efecto de rendir testimonio (Fojas 38 a 40).
- **18.-** Oficio número CJ ACT 119/2014 con fecha 26 de noviembre de 2014, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 41 y 42).
- **19.-** Acta circunstanciada del 28 de noviembre de 2014, en la que se hace constar que se realizó llamada telefónica a " $\tilde{\mathbf{N}}$ " (Foja 43).
- **20.-** Acta circunstanciada del 2 de diciembre de 2014, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con " $\tilde{\mathbf{N}}$ " (Foja 44).
- **21.-** Se recibe oficio número SSPM-CEDH-IHR-14386-2014, con fecha 2 de diciembre de 2014, signado por el licenciado Cesar Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal, en el que da contestación a la solicitud de informes requerida por esta Comisión (Fojas 45 a 54).
- **22.-** Se recibe oficio FEAVOD-UDH/CEDH/2169/2014, con fecha 3 de diciembre de 2014, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Foja 55).
- **23.-** Oficio No. CJ ACT 154/2014 con fecha 9 de diciembre de 2014, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 56 y 57).
- **24.-** El día 16 de diciembre de 2014, se hace constar que comparece "**T**", la cual manifiesta que es vecina de "**A**", a efecto de rendir testimonio (Fojas 58 a 60).

- **25.-** El día 16 de diciembre de 2014, se hace constar que comparece "Ñ", la cual manifiesta que es esposa de "A", a efecto de rendir testimonio (Fojas 61 a 64).
- **26.-** Oficio número CJ ACT 221/2015 de fecha 14 de abril de 2015, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 65).
- **27.-** Oficio número CJ ACT 220/2014 con fecha 14 de abril de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 66 y 67).
- **28.-** Se recibe oficio número GG 22/2015, signado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remite dictamen psicológico realizado a **"B"**, con fecha 14 de abril de 2015 (Fojas 68 a 75).
- **29.-** Se recibe oficio número GG 36/2015, signado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remite dictamen psicológico realizado a "A", con fecha 29 de mayo de 2015 (Fojas 76 a 83).
- **30.-** Acta circunstanciada de fecha 1 de julio de 2015, en la que se hace constar que se realizó llamada telefónica a " $\tilde{\mathbf{N}}$ " (Foja 84).
- **31.-** Se recibió oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1452/2015 en fecha 12 de agosto de 2015, por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual se da contestación a la solicitud de informes (Fojas 85 a 87).
- **32.-** Acta circunstanciada del 1 de septiembre de 2015, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con " $\tilde{\mathbf{N}}$ " (Foja 88).
- **33.-** Acta circunstanciada del 2 de octubre de 2015, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con " \tilde{N} " (Foja 89).
- **34.-** Acta circunstanciada del 27 de octubre de 2015, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con la licenciada Irma García, Defensora Pública Federal (Foja 90).
- **35.-** Acta circunstanciada del 26 de noviembre de 2015, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con " $\tilde{\mathbf{N}}$ " (Foja 91).
- **36.-** Acta circunstanciada del 27 de enero de 2016, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con la licenciada Irma García, Defensora Pública Federal (Foja 92).
- **37.-** Acuerdo de cierre de etapa de pruebas de fecha 24 de marzo de 2016 (Foja 93).

III.- CONSIDERACIONES

38.- Esta Comisión es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

- **39.-** Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de "A" y "B" al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.
- **40.-** En este orden de ideas, tenemos que el 10 de octubre de 2014, se recibió queja por parte de "**A**" y "**B**" en la que manifiestan haber sido víctimas de violación a sus derechos humanos por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Juárez.
- **41.-** En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de "A" y "B", contamos con que en la queja inicial, fueron transcritas las declaraciones de los quejosos ante la autoridad judicial, hechos que omitimos su reproducción por cuestión de obviedad innecesaria. Y como punto medular, tenemos que los impetrantes se dueles de haber sido víctima de detención ilegal y de tortura, hechos imputados a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez.
- **42.-** Por parte de la autoridad, tenemos que en su informe rendido en fecha 1 de diciembre de 2014, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución, informando que siendo aproximadamente las 01:30 horas del día 27 de febrero de 2014 ya que los agentes de Seguridad Pública Municipal, realizaron la detención "**A**" y "**B**", por la supuesta comisión del delito de posesión de armas de fuego de uso exclusivo. De tal manera, que existe discrepancia entre el dicho de los quejosos y la autoridad, siendo necesario entrar al estudio de diversos medios de convicción para poder llegar a una resolución, por lo que es importante comenzar por la declaración que hicieron los quejosos ante esta Comisión, los estudios psicofísicos proporcionados por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 "Norte", las valoraciones psicológicas hechas por personal de esta Comisión y las testimoniales proporcionadas ante este organismo.
- **43.-** En fecha 15 de octubre de 2014 se llevó a cabo entrevista al quejoso "**A**", quien manifestó que: "...El día veintiséis de febrero de este año, aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta minutos, fui detenido en mi domicilio localizado en la calle "**L**", estaba acompañado de mi esposa "**Ñ**", estábamos esperando a mi primo "**O**" para ir a cenar, me estaba cambiando de ropa para irnos y le dije a mi esposa

que se asomara para ver si ya había llegado mi primo, en ese momento los oficiales entraron a mi casa sin ninguna orden ni nada y como no traía camiseta y estoy todo tatuado, me dijeron que yo pertenezco a los aztecas, me tiraron al piso y me pegaron delante de mi esposa y a ella también le pegaron en la cara a pesar de estar embarazada le daban cachetadas, el que le pegó es el oficial "E" y la oficial "F", quiero mencionar que el oficial "E" introdujo "W, mientras a mí me pegaban en el piso, me golpearon todo el cuerpo con patadas y con los puños aproximadamente por veinte minutos, me decían que sacara las armas, que sabían que tenía armas, luego me sacaron de la casa con la cabeza cubierta por la camisa, el oficial "E" y "D" se quedaron solos con mi esposa y ya no supe nada de ella, luego me llevaron en la patrulla a un callejón obscuro y me empezaron a torturar con toques y la bolsa de agua y me decían que hablara o me iban a matar ahí, como hasta las once de la noche me estuvieron torturando, supe la hora por que se prendió el reloj de uno de ellos, ya para entonces tenía la cabeza descubierta y los veía, luego me llevaron a un domicilio ahí mismo en la colonia, era una casa de color rosa con portones negros, la casa no tenía muebles ni nada, solo basura y un colchón en el piso, en el colchón estaban las armas que dicen que me pertenecían y me dijeron "ya mamaste, todo esto es tuyo" y me volvieron a torturar con la bolsa de plástico en la cabeza. de ahí levantaron las armas y nos subieron a la camioneta, luego nos dirigimos al domicilio de "B", cuando lo iban a subir conmigo me preguntaron ¿lo conoces? Y yo les dije que nunca lo había visto en mi vida, de ahí me trasladaron a la estación Universidad y nos volvieron a torturar, también se robaron varios artículos de mi domicilio, como un estéreo, un DVD, la televisión y un horno de microondas, luego nos entregaron a la PGR y todo terminó, quiero aclarar que nunca me siguieron, solo me sacaron de mi domicilio y jamás les apunté con ningún arma como lo dicen los agentes. Quiero continuar con mi queja en contra de los agentes que me detuvieron, por lo que le dejo el número telefónico para que contacte a mi esposa "Ñ"..." [sic] (visible en fojas 20 y 21).

44.- Por su parte, en su declaración de fecha 15 de octubre de 2014 ante esta Comisión, el quejoso "B" manifestó: "... El día 26 de febrero de este año, como a las 11 de la noche me estaba preparando para bañarme y escuché muchas unidades de la policía que llegaron afuera de mi domicilio en calles "L" en la colonia "K", mi esposa me dijo que había patrullas afuera y que querían ingresar a la fuerza, yo le dije a mi esposa que los dejara entrar y les abriera, luego escuché a mi esposa que empezó a gritar y a llorar, luego entraron al baño, hasta atrás de la casa por mí, me sometieron y escuché que le hacían algo a mi esposa, me pusieron de rodillas y me cacheteaban y me preguntaban que donde estaba "La Mena", así les dicen a las 9mm, ellos pensaron que yo era otra persona, me decían que yo era "V", pero ese era un vecino que ya no vivía ahí, yo escuchaba como que a mi esposa le ponían la bolsa en la cabeza y les dije que se fueran calmados con ella pues estaba con cuatro meses de embarazo, luego me pusieron la bolsa a mí y me dijeron que pusiera armas, que ellos querían armas, como me vieron sin playera, vieron mis tatuajes y dijeron que yo era "P", decían "Para que le haces a la mamada, ya te pusieron" y yo les repetía, que no tengo nada no soy "V", cuando me ahogaban con la bolsa les decía que iba a hablar, recuerdo que el oficial "G" y el oficial "D", me decían que traían mi encargado y que él me había puesto, me levantaron del piso y

me enredaron una camisa en la cara, me sacaron del domicilio, afuera me pusieron frente a una unidad y al abrir la puerta vi a "A" todo golpeado, era la primera vez que lo veía y le preguntaron si yo era "V" y les dijo: "Yo no lo conozco, él no es", mientras yo escuchaba a mi esposa en el domicilio llorando y me preguntaron que si yo lo conocía a él ("A") y les dije que no, luego cerraron la puerta y me volvieron a meter a mi domicilio, pero ahora querían que les dijera donde está "B" y armas, me dijeron que por lo pronto "Vas a mamar" y dijeron que traían cuatro armas largas y una granada, dijeron que si no accedía iban a matar a mi esposa, luego mi esposa me contó que la estaban asfixiando con un alambre, debajo ponían un trapo para que no dejara marca, yo hace tiempo rentaba una casa en "I", por lo que me acordé y les dije que dejaran en paz a mi esposa y que yo los llevaba a otra casa, que a lo mejor allí estaba "V", pero lo hice para que dejaran en paz a mi esposa, me subieron a una unidad, me dijeron "Si agarramos al "V", te vamos a dejar ir" los fui quiando al domicilio pero estaba solo, luego me llevaron a una gasolinera por la calle "L", era la casa de "A", luego me enteré. Ellos decían que él era mi encargado y yo era sicario, les dije que no lo conozco, me agarraron, ellos decían que no son cualquier tipo de oficial "No sabes que rollo con nosotros", cuando íbamos por la vialidad Juan Pablo Segundo me dijeron "¿Qué no conoce a "X"?" les dije que solo había escuchado de él y dijeron que ya se fue. pero seguimos siendo los mismos, para que le digas a tu gente que no va a haber arreglo, me decían que me iban a llevar al valle y me iban a entregar con los del cartel de Sinaloa, pero me llevaron a un edificio de la policía, tipo bodega oí que lloraba una mujer y escuché disparos adentro, luego vino un oficial, me llevo a una mesa llena de armas y dijo "mira, con estos pantalones te vas a ir" me dijo "ya mamaste", él era "G", luego vi que sacaron a "A" y nos llevaron en una unidad a la estación universitaria, nos presentaron ante la prensa con las armas y en la mañana a la PGR. Desde que estoy aquí han amenazado a mi esposa, le plantaron drogas para que no haga nada contra ellos, ella está muy asustada. Mi esposa se llama "Q" y el número de teléfono para contactarla es el "R", ella les puede acercar a los testigos..." [sic] (visible en fojas 24 a 26).

- **45.-** De lo anterior, podemos colegir que el punto toral de la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública es que "A" y "B" fueron detenidos en un domicilio a raíz de que los agentes se encontraban en persecución de "A". Sin embargo, del dicho de los quejosos, es notoria la discrepancia sobre los hechos, por lo que es necesario remitirnos al dicho de testigos para poder conocer más sobre las circunstancias de la detención.
- **46.-** Con fecha 25 de noviembre de 2014, comparece en calidad de testigo "**S**", quien manifiesta que: "...El día 26 de febrero aproximadamente a las once y media de la noche, fui a la casa de él ("**B**") y les llevé un hígado para su perro, les dije que buenas noches, que descansen y me fui para mi casa y cuando me estaba cambiando de ropa para dormirme, oí que ladraron muchos perros y les grité "cállense", pero no se callaron, me tuve que asomar por la ventana y estaban muchas trocas de policías afuera, parecían municipales, abriendo con mucha violencia la puerta de "**B**" y sacando cosas de la casa, una televisión chica y una grande, un estéreo, celular de ella y uno mío que le presté al muchacho para que

viera su Facebook, luego lo sacaron con la cara tapada y le pegaban muy feo, lo subieron a la troca y se retiraron, quiero agregar que yo ya no vivo ahí, por miedo a los policías, esa casa la renté y han ido a molestar al inquilino policías municipales, diciendo que recibieron una llamada anónima y que ahí venden droga, pero él es un adulto mayor y no mira bien, otras vecinas que son testigos ya no quieren venir porque han ido policías a insultarlas y a meterse en sus casas en búsqueda de otra persona y les dicen que son chismosas con palabras altisonantes, pero nosotras solo decimos lo que vimos, todo es como lo estoy diciendo, es verdad..." [sic] (visible en fojas 35 y 36).

- 47.- Asimismo, el 25 de noviembre de 2014, "Q" compareció ante esta Comisión para dar su testimonio, indicando que: "...El día 26 de febrero de 2014 a las once de la noche, estábamos en mi casa viendo la televisión, entonces me dijo ("B") que iba a ir al baño, le dije que sí, para ya acostarme, pasaron como 5 minutos y en eso entró la policía, fregó la puerta y se metió a la fuerza, en cuanto entraron, me dijeron que me tirara al piso, que no los viera y se metieron hasta el baño y sacaron a mi esposo, me decían que donde estaba el dinero, me pegaron en la cara con la mano, nos les vi la cara porque estaban encapuchados, me pusieron una bolsa de plástico en la cara, luego me sentaron en una silla y empezaron a esculcar todo, se robaron la televisión, el estéreo, el celular, todo lo que pudieron se llevaron, eran agentes municipales, nunca mostraron ninguna orden o por que entraron así, yo tenía tres meses de embarazo y no les importó, me decían que así estaba gorda, me amenazaron con matarme, ahorcarme o hacerme abortar al niño si decía algo, a mi esposo lo torturaron, le pusieron la bolsa en la cabeza y querían que yo le pegara también y él estaba en el piso semidesnudo cuando lo sacaron y se lo llevaron, me dejaron tirada en el suelo y eso fue todo lo que yo vi, ya no vivo ahí por miedo, pero ahora que vivo en casa de mi mamá, a veces tengo miedo porque pasan patrullas de la municipal despacio por enfrente de la casa..." [sic] (Visible en fojas 38 y 39).
- 48.- De igual manera, en fecha 16 de diciembre de 2014 se presentó a rendir declaración "T", indicando que: "...En el mes de febrero de este año yo estaba en mi casa como a las seis y siete de la tarde, yo estaba esperando a que llegara mi marido de trabajar, me senté en el sillón y me estaba quedando dormida y una de mis niñas me avisó que habían muchos policías afuera y como mi televisión reflejaba la ventana, vi las luces de los policías, me levanté y me empecé a asomar y me asusté porque estaba esperando a mi marido, pero escuché mucho ruido y vi que sacaron a "A", iba sin camisa y con el puro pantalón de mezclilla, descalzo, primero lo golpearon debajo de la camioneta, le estaban pegando como entre tres por todos lados, tenían la cara tapada con pasamontañas, parecían municipales o federales, el uniforme parecía azul, le marqué a mi marido y me dijo que estaba en la gasolinera, al vecino lo tuvieron como media hora afuera pegándole y preguntándole cosas, pero no alcance a oír, él gritaba que lo dejaran, que él no era, eran como siete vehículos, también sacaron a "Ñ" y se la llevaron en otra camioneta, primero se llevaron al esposo y solo se quedaron dos patrullas como por veinte minutos, que fueron en las que se llevaron a "Ñ", después..." [sic] (visible en fojas 58 y 59).

49.- En fecha 16 de diciembre, comparece "Ñ", esposa de "A" y quien relató ante esta Comisión los hechos de los que fue testigo y víctima: "...El día 26 de febrero de este año, entre las seis y las siete, yo estaba parada al lado de la tele poniendo una película y él ("A") se salió de bañar, se sentó en la cama con pura ropa interior y empezamos a discutir, en eso entraron muchos elementos de la policía, federales, ministeriales, municipales y cuando entraron dijo uno de ellos: "Al suelo cabrones" entonces mi esposo se acostó en el suelo boca abajo y les dijo que yo estaba embarazada v por eso o me podía poner boca abajo en el piso, me dijeron que quién era vo v les dije que su esposa y me dijeron que qué me estaba haciendo él y les dije que estábamos discutiendo pero que vo estaba bien, a mí me llevaron a la cocina v me pusieron viendo la pared, entonces oí que mi esposo se quejaba de que lo estaban golpeando, le preguntaron qué en que trabajaba y él les decía que vendiendo cosas en los cerrajeros, oí que abrieron cajones, movían los muebles y uno de ellos les dijo: "Mira lo que te hallamos cabrón" era un radio y un cargador de pistola, se acercó un policía y me preguntó que donde teníamos la pistola y le dije que ahí no había pistolas porque ahí vivían nuestras hijas, entonces fueron a la cocina e hicieron exactamente lo mismo, revisaron todo, pero a mí me tenían contra la pared, duraron como media hora revisando y a él lo bajaron, porque nuestro departamento era en el piso de arriba y a mí me pasaron al cuarto y me dijeron que me sentara en la cama porque yo estaba muy alterada, yo le pregunté que qué iba a pasar, que qué le habían encontrado y me dijo que nada, que solo era una revisión, que ahorita que hablara el comandante lo iban a soltar, así duró media hora y subió un policía y me pidió tenis y camisa para mi esposo porque se lo iban a llevar, porque ya sabían en lo que él trabajaba y que ya lo andaban buscando, oí que se fueron las camionetas y subió una mujer agente municipal y me dijo que me iba a tapar la cabeza y que iba a poner mis manos atrás de mi espalda, que me iba a subir a la troca y me iba a acostar, que no iba a levantar la cabeza, me trajeron dando vueltas como dos horas acostada en la camioneta, supe el tiempo que duré, porque tenían puesta la radio y escuchaba la hora, les dije que me sentía muy cansada de estar en esa posición que ya me dolía, se pararon en un lugar y me dijeron que me sentara un rato, la policía me dijo que ella no tenía nada que ver, que eran ordenes que le daban a ella, que no quería problemas, luego les hablaron por celular y volvieron a arrancar la troca (era un hombre y una mujer) llegamos a un lugar pero yo seguía con la cara tapada, me bajaron de la troca, me acercaron a una pared, me pusieron las manos en la pared, me revisaron, me quitaron el celular que para revisarlo, en eso oigo que acercan a mi esposo y le dice la policía: "No te vayas a mover güey" yo lo oía que respiraba muy agitado y se le acercó otro agente y le preguntó que si podía respirar, mi esposo le dijo que si le podía desapretar tantito la bolsa, porque no podía respirar bien, me volvieron a subir a la troca y se quedaron con mi celular y unas cadenas y anillos de plata, cuando me subí a la troca llegaron varios agentes hombres, uno de ellos me quitó la toalla, él estaba con la cara tapada, me dijo que era un agente de la SIEDO que había venido desde México nomás por mi esposo, que yo tenía que cooperar diciéndole donde trabajaba, con quién se juntaba, si no yo me iba al CERESO junto con él, porque con lo que le pusieron se iba a estar mucho tiempo en el CERESO, para eso me preguntó si tenía yo hijos y le dije que sí que teníamos tres niñas y que si él bebe que estaba esperando era de él, le dije que sí y me dijo que si quería volverlas a ver que cooperara, yo le dije que mi esposo

trabajaba bien, que había estado en el CERESO pero no fue nada grave, que él trabajaba en los cerrajeros, luego me pude percatar de que al lado de la troca donde me traían, lo tenían a él con la cara tapada con una bolsa negra, y me dijo el agente que si quería ver todo lo que le habían encontrado, yo le dije que sí y me dijo: "¿Sí quieres verlo? Para sembrarte un cuerno de chivo también a ti" yo le dije que no con la cabeza y me dijo que si no iba a cooperar, le dije que vo no le podía decir nada, me volvió a tapar la cara y le dijo a los otros: "¿No quiere ha- blar? Pues háganla que hable" me pusieron como una tela en la panza y me empezaron a pegar ahí, yo no les dije nada, me tuvieron como por media hora y volvió el agente que decía que era de la SIEDO, me dijo que me iba a dejar ir pero que si sabía que yo declaraba para bien o para mal en el juicio de mi esposo que me iba a desaparecer y que no iba a volver a ver a mis hijas, me subieron a una Van blanca y mandó a dos de los que estaban con él a que me trajera a mi casa, hasta que llegamos me quitaron la venda, cuando llegamos uno dijo que se iba a dar la vuelta y me dejó sola con uno de ellos y me dijo que me quitara la ropa y que me hincara, me subió la toalla arriba de la nariz y me dijo que abriera la boca, luego metió "W", yo empecé a llorar y me preguntó que si no me gustaba, yo le dije con la cabeza que no, duro un minuto haciendo eso, luego lo sacó y me dijo que me parara, me empezó a tocar y me metió al baño, me agarró del brazo y me sentó en la taza del baño, me dijo que ya se iba pero que no quería que prendiera las luces hasta después de media hora, que si miraba que prendían las luces iban a regresar y que no quería que me fuera de ahí, yo me espere como diez minutos y me fui a la casa de mi suegra, al siguiente día que fui, vi que faltaba dinero, ropa, tenis y otras cosas como joyería, al otro día que vi a mi esposo en la PGR estaba muy golpeado..." [sic] (visible en fojas 61 a 63).

- **50.-** Podemos concluir, que existen elementos que ponen en tela de juicio lo establecido por la autoridad respecto al lugar de detención de "A" y "B", debido a que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal manifiesta que la detención de ambos se da en "M", sin embargo "A" manifiesta que fue detenido en su domicilio ubicado en "L", hecho corroborado por "U", quien es su vecina y su propia esposa "Ñ". Por otra parte, "B" indica que el lugar donde fue detenido es en su domicilio, lo cual fue ratificado por "S", quien es su vecina y por su cónyuge "Q".
- **51.-** En lo que respecta a la tortura sufrida por los quejosos, se cuenta con el estudio psicofísico practicado al momento de su ingreso al Centro Federal de Reinserción Social número 9 en Ciudad Juárez, el cual en el caso de "A" indica que presenta contusión por traumatismo en remisión y lesiones que no ponen en peligro la vida (visible en foja 15), por parte de "B" se establece que presenta contusión en fase de remisión, excoriaciones y equimosis, así como lesiones que no ponen en peligro la vida (Visible en foja 16).
- **52.-** Respecto al certificado médico remitido por la autoridad, tenemos que "**B**" no presenta lesiones al momento de ser presentado ante el médico legista (Visible en foja 53), sin embargo en el caso de "**A**", se establece que presenta eritema en hemicara derecha y eritema en región superior de glúteos (Visible en foja 54).
- **53.-** El dicho de los quejosos es en el sentido de que sufrieron diversas formas de tortura, "A" manifestó ante la autoridad judicial que: "...me sometieron y me

empezaron a golpear, igualmente a mi esposa quien tiene tres meses y medio de embarazo, y a mí me detuvieron a las seis y media de la tarde, de ahí me llevaron a un callejón oscuro y me empezaron a torturar con una bolsa, los toques y agua..." [sic] (visible en foja 2).

- **54.-** Por parte de "**B**", tenemos que en su declaración preparatoria manifestó que: "...me volvieron a meter al domicilio y me pusieron la bolsa para asfixiarme, diciéndome que me iban a matar y que les dijera donde estaba "**V**", pero en realidad yo no sabía dónde estaba, asimismo escuché que a mi esposa la golpeaban..." [sic] (visible en foja 3).
- **55.-** Respecto al dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas practicado a "**B**" el 6 de abril de 2015 por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, se determina que el examinado presenta datos compatibles con trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, así como un marcado deterioro de la actividad social provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos (Visible en foja 74).
- **56.-** El dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas practicado a "A" el 27 de mayo de 2015 por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, determina que el examinado muestra datos de alteración emocional derivada de los hechos que nos ocupan con datos compatibles con síntomas de ansiedad de intensidad leve derivados de un estresante identificable, asimismo correlaciona el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato (Visible en foja 82).
- **57.-** Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que a pesar de haber sufrido violaciones a sus derechos humanos e incluso delitos por parte de los agentes de la policía municipal, " $\tilde{\bf N}$ " decidió no formar parte de la presente queja, sin embargo fue debidamente atendida y orientada por personal de esta Comisión para que presentara querella ante la Fiscalía General del Estado y se investiguen los delitos que ella misma narra.
- **58.-** Dentro de su testimonial, "**N**" narra: "...entonces of que mi esposo "**A**" se que jaba de que lo estaban golpeando..." (Visible en foja 62), "...lo tenían a él con la cara tapada con una como bolsa negra..." (Visible en foja 63), "...al otro día que vi a mi esposo en la PGR estaba muy golpeado..." [sic] (visible en foja 63).
- **59.-** Es importante para esclarecer el lugar de detención y los malos tratos, el dicho de "**T**" quien es vecina de "**A**", la cual en su testimonial declara que: "... escuché mucho ruido y vi que sacaban a "**A**", iba sin camisa y con el puro panta-lón de mezclilla, descalzo, primero lo golpearon debajo de la camioneta, le estaban pegando como entre tres por todos lados..." [sic] (visible en foja 58).

- **60.-** Respecto a "**B**", la testimonial rendida por "**S**", arroja luz sobre el lugar donde fue detenido y los golpes que le propinaban los agentes: "...parecían municipales, abriendo con mucha violencia la puerta de "**A**" y sacando cosas de la casa, una televisión chica y una grande, un estéreo, celular de ella y uno mío que le presté al muchacho para que viera su Facebook, luego lo sacaron con la cara tapada y le pegaban muy feo..." (Visible en foja 35).
- **61.-** A su vez, es necesario mencionar que en el caso de "Q", ésta solicitó presentar diversa queja en contra de los agentes municipales, asimismo, se le dio asesoría para que presentara formal querella ante la Fiscalía General del Estado y se investiguen los delitos que ella misma narra. Siendo entonces que dentro de su declaración ante esta Comisión, "Q" relata: "...a mi esposo lo torturaron, le pusieron la bolsa en la cabeza y querían que yo le pegara también y él estaba en el piso semidesnudo cuando lo sacaron y se lo llevaron, me dejaron tirada en el suelo y eso fue todo lo que yo vi..." [sic] (visible en foja 38).
- **62.-** El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
- **63.-** Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades." Artículo 22. "Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales".
- **64.-** De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que "A" y "B" fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez y posteriormente remitidos ante la Procuraduría General de la República y que los servidores públicos de dicho organismo municipal incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física de los detenidos, durante el tiempo que permanecieron a su disposición.
- **65.-** El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de

investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

66.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: "...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...",2 siendo así, que la autoridad no probó que "**A**" y "**B**" fueron remitidos sin lesiones a las instalaciones de la Procuraduría General de la República.

67.- Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRE-SENTA LESIONES EN SU CUERPO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONO-CER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PAR-TICULAR AFECTADO.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona

^{2.}Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

^{3.}Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano".

- 68.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, realizaron actos de violen-cia y malos tratos físicos y psicológicos sobre "A" y "B" en el momento de su detención y posterior a ello, los agraviados señalaron que los agentes los tuvieron en diversos lugares y obra en diversas documentales que en su parte informativo los agentes de la Policía Municipal indicaron que ambos se encontraban en el mismo domicilio, ahora, en lo que corresponde a la tortura que sufrieron por parte de los agentes, los agraviados señalaron que fueron torturados por medio de golpes, asfixia con una bolsa de hule, toques eléctricos y amenazas hacia su familia, es decir, tortura psicológica. Dicho que se confirma con lo asentado en las diversas periciales médicas practicadas en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y en el Centro Federal de Reinserción Social número 9, sumando a esto la valoración psicológica realizada por esta Comisión y lo asentado ante el mismo personal judicial. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo vs Perú, el Tribunal estableció que "todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana".4
- **69.-** En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad municipal, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, El municipio de Juárez, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron "A" y "B".
- **70.-** Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la

81

^{4.} Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57

obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidario de responsabilidad.

71.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de "**A**" y "**B**", específicamente a la por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. - R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- A usted, C. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad competente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal motivo se publican en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

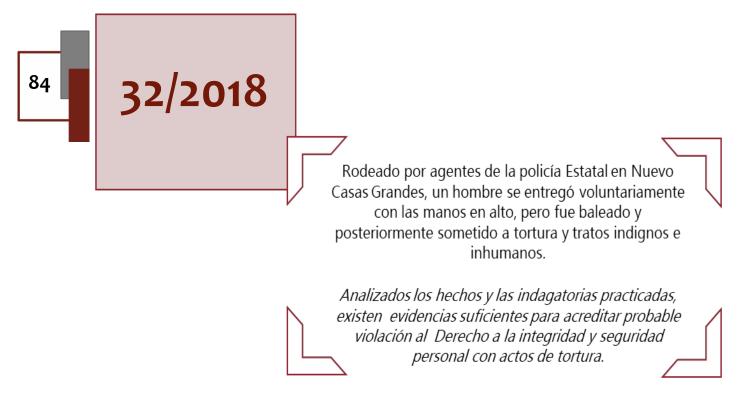
ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 32/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho la integridad y seguridad personal en la modalidad de actos de tortura



Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A Usted. Lic. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, para efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra del personal involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de actos como los que originan esta resolución e instruir a quien corresponda, a fin de que se emita una circular dirigida al personal de la Fiscalía General del Estado en la que se les requiera dar cumplimiento a la legislación nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos en las detenciones de las personas, y en los que se prohíben la tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

CUARTA.-Diseñar e impartir cursos sobre capacitación y formación a todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado en materia de la prohibición en la tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Oficio No. JLAG 152/2018 Expediente No. NCG/JJA/08/2015

RECOMENDACIÓN No. 32/2018

Visitador ponente: Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz Chihuahua, Chihuahua a 22 de mayo de 2018

LIC. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E. -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número **NCG/JJA/08/2015** del índice de esta oficina de Nuevo Casas Grandes, iniciado con motivo de la queja presentada por "A", ratificada por "B", contra actos y omisiones que consideran violatorios de los derechos humanos del último de los mencionados, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, 44, 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo derecho humanista procede a resolverla atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:1.

En fecha 21 de marzo de 2015, se recibió en esta Comisión la queja interpuesta por "A", en la que narra textualmente los siguientes hechos:

"... Es el caso que en fecha domingo 15 de marzo de 2015, siendo aproximadamente las 12:30 o 1:00 pm. fue detenido mi hijo de nombre "B", de 29 años de edad, por parte de agentes ministeriales en este municipio, a lo cual al momento de arribar mi hijo a un domicilio del cual desconozco la dirección, por lo que llegó operativo de agentes ministeriales a dicho domicilio y mi hijo se entregó sin oponer resistencia alguna, por lo que aún y cuando no opuso resistencia estos le dispararon a quemarropa en dos ocasiones en la pierna derecha, y posteriormente fue aprehendido, luego trasladado a oficinas de Fiscalía en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, permaneciendo ahí deteni- do, durante el lapso que duró detenido fue golpeado por los agentes ministeriales, y derivado de los golpes que le dieron y los balazos, el domingo por la tarde fue llevado al Hospital Integral en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, permaneciendo en el hospital y posteriormente en la madrugada del lunes fue trasladado al Hospital General en ciudad Juárez, en donde recibió atención médica, y a donde yo acudí a verlo, me pude percatar que presenta gran cantidad de golpes, los cuales son todo el lado izquierdo de la cara golpeado con moretones, la frente moreteada, el tórax y la espalda presentan también golpes,

85

así como pude percatarme de los balazos que recibió, posteriormente siendo el viernes 20 de marzo, se me notificó vía telefónica que mi hijo ya había sido trasladado al CERESO ahí mismo en ciudad Juárez, Chihuahua, permaneciendo en el hospital de ese mismo lugar, aun recibiendo atención médica. Es por todo lo anteriormente expuesto que presento esta queja, ya que considero que están siendo violados mis derechos humanos, por parte de los servidores públicos involucrados en estos hechos, toda vez que considero incorrecto el actuar de los Agentes Ministeriales al lesionar severamente a mi hijo, toda vez que conside- ro que aún y cuando una persona haya o no cometido algún delito, al momento de la detención del inculpado no tienen el derecho de golpear. balacear o generar algún tipo de lesión a sus detenidos, y menos cuando estos se han entregado sin oponer resistencia, lo cual representa mi inconformidad y queja, ya que mi hijo aún se encuentra internado en el hospital en el CERESO de ciudad Juárez, razón por la cual acudo a solicitar la intervención para que estos hechos sean investigados y con ello se emita la recomendación correspondiente con el fin de que se repare el daño correspondiente...". (Visible a fojas 1 y 2)

2. Radicada dicha queja, se solicitó informe de ley al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el cual rindió en fecha 10 de agosto de 2015, mismo que presentó y fue recibido en esta Comisión el día 2 de septiembre de 2015, en el que en lo que interesa, se rindió en los siguientes términos: (Visible a fojas 59-74)

"... I.- ANTECEDENTES.

- (1)Escrito de queja presentado por "A", ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 21 de marzo de 2015.
- (2)Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de Oficio JJA 54/2015 signado por el visitador Lic. Jorge Jiménez Arroyo, recibido en la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.
- (3)Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte a través del cual informa mediante oficio recibido en fecha 22 de abril de 2015.
- (4) Oficio (s) de la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales a través del cual informa mediante oficio identificado con el número FEEPYMJ/DJYN/2026/2015, recibido en fecha 31 de julio de 2015.

II.- HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente relacionado con "B", por hechos de fecha 15 de marzo de 2015 en ciudad Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, atribuidos a elementos de la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III.- ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, se remite la información de la carpeta de investigación "E" se comunica lo siguiente:

- (5) Se inicia carpeta de investigación "E" iniciada con motivo de la detención de "B", "C" y "D", por el delito de homicidio calificado, por ventaja por superioridad de armas, posesión de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, secuestro agravado, vehículo robado, por hechos de fecha 15 de marzo de 2015 en la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida.
- (6) Acta de aviso al ministerio público, acta de entrevistas, acta de lectura de derecho, acta de identificación de los imputados, inventario de vehículos, acta de cadenas y eslabones de custodia de evidencias, acta de aseguramiento y objetos para disposición con el Ministerio Público. "B" encontrándose también en calidad de detenido quedando a disposición del Ministerio Público con la debida custodia, fue trasladado para recibir atención médica al Hospital Nuevo Casas Grandes, ubicado en calle Manuel Ojinaga, número 3207 de la colonia Villahermosa.
- (7) Nombramiento de defensor público en ciudad Juárez a "B" Chihuahua (sic), de fecha 16 de marzo 2015, mismo que aceptó el cargo conferido.
- (8) Denuncia o querella de 16 de marzo de 2015 del C. Sergio Flores Ramos, ante Agente Ministerio Público de la Unidad Especializada contra la comisión de los delitos.
- (9) Dictamen en materia de balística forense emitida por perito en materia de balística forense adscrito a la Dirección de Servicios y Ciencias Forenses de fecha 17 de marzo de 2015, se tuvo a la vista para su estudio lo siquiente:
- 2 armas de fuego tipo fusil, 1 arma de fuego tipo fusil, 1 cargador metálico y 30 cartuchos calibre 7.62 x 39 mm., 1 arma de fuego tipo fusil, 1 cargador metálico color negro y 9 cartuchos calibre .223, 1 arma de fuego tipo fusil, 1 cargador metálico y 17 cartuchos calibre 5.56 mm, 420 cartuchos cali- bre .308 WIN, 1190 cartuchos calibre 7.62x39mm, 1 cargador metálico abastecido con 30 cartuchos calibre 7.62x39mm, 1 cargador de plástico abastecido con 40 cartuchos calibre 7.62x39 mm, 1 cargador de plástico abastecido con 29 cartuchos calibre 7.62x39 mm, 1 cargador de plástico sin elevador ni resorte, los cuales fueron debidamente embalados y etiquetados remitidos por criminalística de campo mediante su respectiva cadena de custodia.

- (10) Se recibió parte informativo elaborado por agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, adscritos a la Unidad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua de fecha 15 de marzo 2015.
- (11) Certificado previo de lesiones de fecha 15 de marzo de 2015 emitido por el médico en turno del Hospital Nuevo Casas Grandes, quien revisó a "B".
- (12) Atención psicológica dirigida a la víctima de los hechos ocurridos el 15 de marzo de 2015 por parte de la Coordinación de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito, Abuso de Poder y Protección de Testigos de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.
- (13) Dictamen en materia de criminalística de campo, emitido por perito oficial de la Fiscalía General del Estado adscrito a la Dirección de Servicios y Ciencias Forenses, Zona Norte de fecha 19 de marzo de 2015.
- (14) Declaraciones testimoniales ante el agente de Ministerio Público de 20 de marzo de 2015, actas de entrevistas elaboradas por agentes ministeriales de investigación.

Ahora bien de acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales lo siguiente:

- (15) Oficio No. JUR/5029/2015 signado por Director de Centro de Reinserción Social Estatal No. 3 de Ciudad Juárez Chihuahua de fecha 15 de julio de 2015, en el cual se informa que el interno "B" ha sido atendido por personal médico adscrito a dicha institución Penitenciaria.
- (16) Oficio No. FEEPYMJ/MED/2038/2015 signado por coordinador de área médica de fecha 24 de junio de 2015 en el cual se pone del conocimiento que se recibió al paciente "B" a quien se le ha revisado, diagnosticado y dado tratamiento para su atención médica.

III.- PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente las facultades que le asisten a la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, respecto al motivo del traslado de los internos podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que es auxiliado por una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato: se preceptúa como una garantía de seguridad que el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público para que se le haga justicia, esto es, para que se realice lo pertinente para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado, en este orden de ideas a fin de lograr esclarecer los hechos, la actuación de las instituciones policiales se debe regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.
- El artículo 210 del Código de Procedimientos Penales del Estado, señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los he- chos materia de la denuncia o querella para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se pueda determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.

IV.- ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información, no omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

- (17)Oficio JUR/5029/2015 signado por el Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 3 de Ciudad Juárez Chihuahua.
- (18) Oficio FEEPYMJ/MED/2038/2015 signado por el coordinador del área médica de fecha 24 de junio de 2015.
- (19) Parte informativo de fecha 15 de marzo de 2015 elaborado por agentes de Policía Estatal Única de Unidad de Investigación.

V.- CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos realizar válidamente las siguientes conclusiones:

De acuerdo a la información proporcionada por la Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, tenemos que efectivamente se puso a disposición del Ministerio Público materialmente bajo su custodia y su resguardo a "B", en virtud de que en la carpeta de investigación se encuentran datos que se reveló la intervención del mismo en hechos que constitutivos de los delitos de secuestro y detentación de vehículos procedencia ilícita.

Cabe señalar que la investigación se encuentra judicializada, de la cual se advierte que un órgano jurisdiccional tuvo conocimiento en relación a la detención de "B" por los hechos de fecha 15 de marzo de 2015 dentro del término de la flagrancia, bajo el supuesto del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, dado que fue detenido momentos después de cometer el hecho que la ley señala como delito, por lo que una vez analizados los considerandos que anteceden, se decretó de legal, y en dicha investigación se emitió un auto de vinculación a proceso, decretándose como medida cautelar la de prevención preventiva.

De acuerdo a la información proporcionada por la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, se realizó la revisión, diagnóstico y su respectivo tratamiento.

Además, cabe señalar que se tiene conocimiento que por orden de Juez de Garantía de ciudad Juárez con relación a la causa penal "G", y en virtud que se promovió amparo, se ordenó dar vista al Ministerio Publico en un plazo no mayor de 48 horas para que se investigara la procedencia de las lesiones de "B", esto para implementar el Protocolo de Estambul por la posible comisión del delito de tortura, por lo que se abrió la investigación "F".



Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...".

II.- EVIDENCIAS

3. Escrito de queja signado por "A", presentado en esta oficina el 21 de marzo de 2015, del cual se transcribieron los hechos mencionados en el punto 1 de la presente determinación. (Visible a fojas 1 y 2).

4. Acuerdo de radicación de dicha queja de fecha 21 de marzo de 2015. (Fojas 4 y 5).

5. Oficio de fecha 23 de marzo de 2015 bajo el número JJA 52/2015, dirigido al Lic. Adolfo Castro Jiménez, encargado de la Oficina de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Juárez, donde se le solicita que realice las gestiones necesarias para que personal a su cargo se apersone en el Centro de Reinserción Social número 3 de aquella ciudad, a efecto de que recabara la entrevista y las evidencias de "B", oficio que fue signado por el entonces Visitador titular de la Oficina Regional de Nuevo Casas Grandes, el Lic. Jorge Jiménez Arroyo. (Foja 6-7).

6. Oficio JJA 54/2015 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito por parte de esta Comisión, fechado el 23 de marzo de 2015 y signado por el entonces Visitador titular de la Oficina Regional de Nuevo Casas Grandes, el Lic. Jorge Jiménez Arroyo, mediante el cual se le solicita el informe de ley. (Fojas 8 a 10).

7. Oficio JJA 57/2015 dirigido al Lic. Luis Javier Torres Rodríguez, Coordinador General de Ministerios Públicos del Distrito Judicial Galena de fecha del 31 de marzo de 2015, signado por el entonces Visitador titular de la Oficina Regional de Nuevo Casas Grandes, el Lic. Jorge Jiménez Arroyo, mediante el cual el segundo de los mencionados le hace saber al primero, que le hace de su conocimiento la queja en análisis para que realice las acciones previstas en la ley, acorde a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua. (Fojas 11 y 12).

8. Oficio dirigido al Lic. Ricardo Félix Rosas, Director del Centro de Reinserción Social número 3, signado por el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito a ciudad Juárez, mediante el cual se le solicita la entrada a dicho centro para realizar la entrevista a "B" y brindarle asesoría. (Foja 13).

9. Oficio de fecha 27 de marzo de 2015, dirigido al Comandante Anuar Alberto Valenzuela Cisneros en su carácter de coordinador operativo del Centro de Reinserción Social estatal número 3, signado por el subdirector de dicho centro, el C. Jesús Pedro de Santiago Aguayo, en donde el último de los mencionados le solicita al primero que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos pueda ingresar al centro a fin de poder realizar una entrevista con diversas personas, entre ellas "B", así como la autorización del ingreso de una cámara fotográfica. (Foja 14).

10. Acta circunstanciada de fecha 27 de marzo de 2015, donde el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Juárez, se presenta en las instalaciones del Centro de Reinserción Social estatal número 3, a efecto de entrevistarse con "B" quién manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

- "...Que es su deseo ratificar la queja interpuesta por su mamá "A", ya que así sucedieron los hechos, solo quiero hacer las siguientes precisiones; que los impactos de bala (2) fueron uno en el pie derecho, justamente en el empeine, y el otro impacto en la pantorrilla izquierda, conservando hasta el momento las esquirlas, sin saber cuándo seré atendido. En cuanto a la puesta a disposición ante la Fiscalía de Nuevo Casas Grandes, quiero aclarar que todo el tiempo (3 o 4 horas) que estuve detenido, estuvieron torturándome, exigiendo que les diera información que desconozco relacionada con un secuestro y armas de fuego, como ya llevaba ya los impactos de bala, me ponían tierra en las heridas, así como la chichara tanto en las heridas, pene y ano, mientras otros me ponían una bolsa en la cabeza, perdiendo el conocimiento en varias ocasiones. También me echaron agua en los oídos y en la nariz, creo que todo esto duró como cuatro horas, aunque pareció una eternidad. En el Hospital Integral de nuevo Casas Grandes, no me guisieron atender debido a que el ministerial que me llevaba les ordenó que no hicieran expediente de mis lesiones. Me subieron a una ambulancia y cuando llegamos a Juárez me despertaron a punta de golpes, estando en el Hospital General como cuatro o cinco días, hasta mi mamá tramitó un amparo porque no la dejaban verme. Todo el tiempo duró mi detención y hasta en el hospital fui objeto de tortura psicológica por parte de los agentes ministeriales de Nuevo casas Grandes, ya que me amenazaban con matarme, que estaba jodido y que me iba a cargar la chingada. Siento mucho temor por lo que le pueda pasar a mi familia, por lo que solicito a esta Comisión que el asunto se lleve con diligencia y reserva necesaria. Por ultimo quiero hacer saber que durante el tiempo que vi a esos ministeriales, utilizaban mi teléfono celular para realizar llamadas. Siendo todo lo que deseo manifestar...". (Fojas 15 y 16).
- 11. Expediente clínico de "B", expedido por el Dr. Oscar Alonso Yépez Jiménez, con cédula profesional 6334230, médico en turno del Centro de Reinserción Social estatal número 3, en el que en lo que interesa, obran los siguientes documentos (Fojas 17 a 36):

1. Certificado médico de ingreso de "B" emitido por el Dr. Oscar Alonso Yépez Jiménez en fecha 18 de marzo de 2015, en el cual hizo constar que al hacerle una revisión médica a "B" consistente en interrogatorio y exploración física, encontró que éste se encontraba consciente, quejumbroso, con escoriaciones en remisión en fase de costra en hemifrente derecha y otras leves en hemifrente izquierda, observando equimosis periorbitaria izquierda, escoriación en patrón de puntilleo en mejilla derecha, abrasión en fase de costra, amplia en mejilla izquierda, equimosis en hombro izquierdo, equimosis en cara anterior y en región posterior de un tercio superior de brazo derecho, leves abrasiones en ambas muñecas. Lesiones abrasivas al parecer heridas producidas por material tipo esquirlas a nivel de cara interna de muslo derecho, en cara lateral de tercio inferior de muslo izquierdo, en un tercio superior de cara lateral de pierna izquierda, en región lateral interna de pie derecho a nivel de primer metatarso y lesión al parecer con material de esquirla a nivel de cara anterior de glande/pene. (Foja 17)

2.Nota de trabajo social médico de "B", emitida por la Lic. Blanca Esther López Santiago, adscrita al Departamento de Trabajo Social de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social estatal número 3 ubicado en ciudad Juárez, mediante la cual, en lo que interesa, hizo constar que "B" le refirió que su estado de salud física se encontraba deteriorado, toda vez que tenía esquirlas de bala en el pie derecho, muslo, rodilla, pantorrilla, golpes en el tórax, cara, hombros y cadera, que le fueron causados al momento de su detención por los agentes aprehensores y que le solicitaba atención médica argumentando que tenía esquirlas de bala en sus piernas, ocasionándole molestia y dolor, por lo que fue atendido por personal de enfermería, revisándole las lesiones que refería, pero que sin embargo dicho personal mencionó que no se sentían las esquirlas, por lo que le hicieron una limpieza de la herida, comentándole que todos los días tenía que lavarse bien con agua y jabón. (Foja 22).

3. Notas de evolución hospitalaria de "B", elaboradas por el Dr. Oscar Alonso Yépez Jiménez en fecha 18 de marzo de 2015, en las cuales, en lo que interesa, asentó que "B" se encontraba quejumbroso por referir contusiones múltiples, principalmente en región de tórax, y abdominal, presentando asimismo lesiones abrasivas en cara y heridas a diversos niveles de miembros pélvicos, al parecer producidas por material tipo esquirla, el cual a la exploración física presentaba cráneo normocéfalo con múltiples escoriaciones y equimosis en cara, doloroso a nivel de hemitórax derecho, abdomen semigloboso por panículo adiposo, blando, depresible, doloroso a nivel de cuadrantes superior y medio derechos, lesiones abrasivas al parecer producidas por material tipo esquirlas a nivel de cara interna de muslo derecho, en cara lateral de tercio inferior de muslo izquierdo, en un tercio superior de cara lateral de pierna izquierda, en región lateral interna de pie derecho a nivel de primer metatarso y lesión al parecer con material de esquirla a nivel de cara anterior de glande/pene, estableciendo como diagnóstico que "B" presentaba heridas múltiples, al parecer por proyectil de arma de fuego en miembros pélvicos y pene. (Foja 26).

- 12. Acuerdo de fecha 6 de abril de 2015 emitido por el Lic. Jorge Jiménez Arroyo, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo Casas Grandes, mediante el cual recibe los documentos y anexos que le fueron enviados por el Lic. Carlos Omar Rivera Tellez, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito a ciudad Juárez, siendo estos los siguientes (Fojas 37 a 38):
 - 1. Oficio JJA 82/2015 de fecha 14 de mayo de 2015, dirigido al Lic. Adol- fo Castro Jiménez, encargado de la oficina de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Juárez, en el cual se le solicita que designe personal para que se entreviste con "B", esto con el fin de que se realicen las gestiones necesarias para que sea valorado médicamente. (Fojas 39 y 40).
 - 2. Oficio FEEP y MJ/MED/1997/2015 de fecha 12 de junio de 2015, dirigido al Lic. Ricardo Félix Rosas, Director del Centro de Reinserción Social estatal número 3, en el cual se indica que se atendió a "B", y el diagnóstico fue "HPPAF" en pie derecho y lesión en menisco lateral de rodilla derecha, este oficio es signado por el Dr. Guillermo López Mendoza con cédula profesional 4432880, coordinador de área médica. (Foja 46).
 - 3. Oficio JJA 52/2015, signado por el Lic. Jorge Jiménez Arroyo, Visitador general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Nuevo Casas Grandes, constante de dos fojas útiles, al cual se anexó el escrito inicial de queja de "A". (Foja 6).
 - 4. Oficio CJ COR 073/2015, signado por el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, en su carácter de Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito a ciudad Juárez, dirigido al Lic. Ricardo Félix Rosas, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social número 3, en el cual le solicita su autorización para entrevistarse con diversos internos y brindarles información amplia acerca de su situación jurídica, entre los cuales se encontraba "B". (Foja 13).
- 13. Comparecencia de fecha 12 de mayo de 2015, donde "A", compareció ante el entonces Visitador encargado de la Oficina Regional, el Lic. Jorge Jiménez Arroyo para solicitar la intervención de un médico para su hijo "B". (Foja 41).
- 14. Acta circunstanciada de fecha 5 de junio de 2015, donde el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Juárez, se presenta en las instalaciones del Centro de Reinserción Social estatal número 3, a efecto de entrevistarse con "B" quién en lo que interesa, manifestó lo siguiente: "... Que sí, que el día de ayer fue llevado al Hospital General donde le tomaron las placas y el lunes lo verá el ortopedista, que no desea de momento interponer ninguna queja, que es todo lo que desea manifestar...". (Foja 44).

15. Acta circunstanciada de fecha 6 de junio de 2015, elaborada por el entonces Visitador encargado de la Oficina Regional en Nuevo Casas Grandes, el Lic. Jorge Jiménez Arroyo, en donde asienta que sostuvo una conversación telefónica con "A" para hacerle del conocimiento que ya se visitó a su hijo "B", quien manifestó al Visitador que ya lo habían llevado al Hospital. (Foja 45).

16. Oficio JJA 84/2015 de fecha 14 de mayo de 2015, signado por el Lic. Jorge Jiménez Arroyo, entonces Visitador General encargado de la Oficina Regional en Nuevo Casas Grandes, cual fue dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, donde se le envía recordatorio para que envíe los informes correspondientes de Ley, respecto de la queja interpuesta por "A" (Fojas 47 y 48).

17. Oficio JJA 144/2015 de fecha 12 de agosto de 2015, signado por el Lic. Jorge Jiménez Arroyo, entonces Visitador General encargado de la Oficina Regional en Nuevo Casas Grandes, el cual es dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, donde se le envía recordatorio para que envíe los informes correspondientes de Ley respecto de la queja interpuesta por "A". (Fojas 49 y 50).

18. Oficio 15/2015 de fecha 12 de agosto de 2015, dirigido a la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga en el área de capacitación de la oficina de Cd. Juárez, signado por el Lic. Jorge Jiménez Arroyo, entonces Visitador General encargado de la Oficina Regional en Nuevo Casas Grandes, donde le solicita que realice la valoración psicológica a "B", por ser necesaria para la integración de la queja interpuesta por "A". (Foja 51 y 52).

19. Oficio CJ IC 297/2015 de fecha 11 de agosto de 2015, dirigido al Lic. Jorge Jiménez Arroyo, quien fuera encargado de la Oficina Regional de Nuevo Casas Grandes, donde remite oficio 293777/2015 signado por el Lic. Ramón Porras Córdova, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, esto para que se le dé contestación, ya que solicita información respecto del trámite de queja que donde "B" aparece como víctima, este oficio es signado por la Lic. Isis Adel Cano Quintana, entonces Visitadora encargada de Orientación y Quejas en ciudad Juárez (Fojas 53 y 54).

20. Oficio JJA 155/2015 de fecha 13 de agosto de 2015, firmado por el Lic. Jorge Jiménez Arroyo, entonces Visitador General encargado de la Oficina Regional en Nuevo Casas Grandes, dirigido al Lic. Ramón Porras Córdova, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravo en donde se le notifica que en fecha de 21 de marzo de 2015, "A" interpuso una queja en la que estimó que se violaron los derechos humanos de "B", quien de acuerdo con su queja fue víctima de golpes por parte de elementos de policía ministerial. (Fojas 55 y 56).

21. Oficio JJA 154/2015 de fecha 13 de agosto de 2015 signado por el Lic. Jorge Jiménez Arroyo, entonces Visitador General encargado de la Oficina Regional en Nuevo Casas Grandes dirigido a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, doctora adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, donde se le solicita se realice pericial médica "B". (Fojas 57 y 58).

22. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1598/2015 de fecha 10 de agosto de 2015, dirigido al suscrito, mediante el cual la autoridad rinde su informe de ley, incluyendo diversos anexos en relación con la queja presentada por "A", mismo que fue signado por el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en el cual informó lo ya referido en el párrafo número 2 de la presente determinación, remitiéndonos a su contenido en obvio de repeticiones innecesarias, y al cual anexó el parte informativo elaborado por los agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, adscritos a la Unidad de Órdenes de Aprehensión de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, el cual, en lo que interesa, es del contenido siguiente:

"... Por medio del presente me permito informar a usted, que en base a los hechos violentos donde perdieran la vida tres personas del sexo masculino de nombres "H", "I", "J", así como también "K" resultó lesionado en los mismos hechos suscitados en esta ciudad de Nuevo Casas Grandes. Chihuahua, se acudió a esta ciudad y se implementó un operativo conjunto en el que participaron agentes de la zona centro y de la zona norte, siendo que se recibió una llamada anónima, aproximadamente a las 14:30 horas del día 15 de marzo del año 2015 al número 117 de la oficina de radio de policía ministerial de Distrito galeana, en el que reportaban que en el callejón "L" y calle "M" de la colonia "O", en una casa color "P", con barandales en color "Q" y que enfrente tiene una "R", con dos "S" y enseguida una "T", que es un "U", lugar en el que se habían visto personas armadas que entraban y salían, las cuales andaban encapuchadas, además de que ya tenían días en que se escuchaban gritos desde el interior en que pedían auxilio, motivo por el que el grupo de reacción se dirigió a dicho domicilio atendiendo el llamado, y siendo aproximadamente las 15:20 horas, al llegar a "L" y "M" de la colonia "O", se ubicó el domicilio descrito en la llamada anónima, y al arribar al mismo domicilio, nos recibieron con disparos, por lo que tomamos acciones defensivas, descendimos de las unidades logrando salir del parea de riesgo, posicionándonos en puntos estratégicos y a su vez parapetarnos para salvaguardar la integridad física, una vez parapetados repelimos la agresión, minutos después de intercambio de balazos y luego que esto cesó, logramos ver que dichos disparos provenían del interior de domicilio señalado, al mismo tiempo nos percatamos que varias personas del sexo masculino que portaban armas largas, trataban de huir brincándose por el techo de la vivienda, uno de los cuales vestía..., la cual se encontraba parapetado detrás de una suburban en color blanco realizando disparos en dirección hacia donde estábamos parapetados, por lo que por medio de comandos verbales nos identificamos como policías ministeriales y ordenándole que dejara disparar, haciendo caso omiso, por lo que accionamos nuestras armas con la finalidad de neutralizar la amenaza, para lo cual nos organizamos en dos grupos para ingresar en forma táctica y nos distribuimos en el área... al mismo tiempo, el otro grupo ingresó al patio de la vivienda dirigiéndose hacia donde estaba una persona del sexo masculino parapetada tras una suburban blanca, mismo que en ese momento va no estaba realizando disparos, fue en ese momento que el agente "V" se

percató que una persona del sexo masculino, el cual vestía un pantalón de mezclilla y playera en color gris, el cual presentaba dos lesiones, una sobre la pantorrilla izquierda, y la otra en el pie derecho, encontrándose tirado sobre el piso y empuñando con su mano derecha un arma de fuego, siendo esta un arma de fuego tipo fusil... por lo que se identificó como agente de la policía ministerial y con todas las medidas de seguridad y a través de comandos verbales se le indicó al masculino que no hiciera ningún movimiento, y acercándose a él aseguró el arma de fuego para neutralizar la amenaza... a pregunta concreta dijo llamarse "B"..., ya con posterioridad se procedió a inspeccionar el lugar, percatándonos que en el interior del domicilio en una de las habitaciones, se encontraba sentado en el piso sobre una cobija de color verde, una persona del sexo masculino, al parecer privada de su libertad, con la cabeza tapada con una cinta adhesiva de color café tinto, amarrado de los pies y manos, contando con esposas policiacas en sus manos, por lo que el agente "W", procedió a entrevistarlo brevemente en el mismo lugar, y le manifestó llamarse "X", así como también que el 10 de marzo del presente año, aproximadamente a las 11:30 de la mañana, que se encontraba enfrente de la catedral, ya que se dedica a limpiar vidrios de carros en el semáforo, cuando llegó una camioneta Silverado color gris y se le emparejó, de la camioneta se bajaron dos personas del sexo masculino, cuando se bajaron se identificaron como agentes de la policía judicial federal, que el chofer lo agarró y lo subió a la cabina y que el copiloto le ordenó que se agachara... que al poco tiempo lo metieron a una casa donde inmediatamente le "enteiparon" los ojos, después los pies y las manos, así como también lo empezaron a golpear y lo amenazaron poniéndole pistolas en la cabeza a la vez que le decían que le iban a cortar las manos y al cabeza, y que lo iban a matar... Que ese día sin saber a qué horas, las personas que lo cuidan empezaron a gritar que estaba patrullando la policía y uno de ellos dijo "dispárales", y empezaron a escucharse balazos desde adentro de la casa hacia afuera; cuando la policía llegó a rescatarme que escuchó que unos de los que me cuidaban intentaban escaparse, porque se decían entre ellos "hay que irnos antes de que nos agarren... En cuanto a "B", fue trasladado para recibir atención médica al Hospital Integral de Nuevo Casas Grandes, el cual está ubicado en la calle Manuel Ojinaga número 3207 de la colonia Villahermosa, para recibir atención médica...".

- **23.** Acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2015 elaborado por el Lic. Jorge Jiménez Arroyo, entonces Visitador General encargado de la Oficina Regional en Nuevo Casas Grandes, mediante el cual recibe el informe de ley de la autoridad. (Foja 75).
- 24. Acta circunstanciada de fecha 2 de octubre de 2015 elaborada por el Lic. Jorge Jiménez Arroyo, entonces Visitador General encargado de la Oficina Regional en Nuevo Casas Grandes, mediante la cual hace constar que "A" compareció para recibir el informe rendido por la autoridad. (Fojas 76 y 77).

Informe de integridad física practicado a "B" por parte de la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua con cédula profesional 1459529, de fecha 21 de septiembre de 2015, mediante el cual, en lo que interesa, asentó y concluyó lo siguiente, (fojas 78 a 81):

"... Examen Físico

Actualmente refiere disminución de la agudeza visual izquierda, cefalea ocasional que disminuye con analgésicos, dolor en columna cervical, mareo leve ocasional, dificultad para levantar el brazo izquierdo por dolor en hombro izquierdo. A la exploración física se observa: cabeza, con dolor a la palpación en región occipital, sin lesiones palpables. 2 cicatrices lineales paralelas en región temporal izquierda de aprox. 4 cm., ambos conductos auditivos con cerumen el cual no permite visualizar las membranas timpánicas, pequeña cicatriz en mentón. Dolor a la palpación en región costal izquierda, sin lesiones aparentes. Espalda sin lesiones aparentes... Muñeca izquierda con dos cicatrices pequeñas, lineales (fig. 3). Muñeca derecha con una cicatriz lineal de aprox. 0.5mm. Abdomen sin lesiones aparentes. En muslo derecho, cara lateral de rodilla izquierda y en pantorrilla izquierda se observan lesiones puntiformes hipercrómicas, duras, superficiales, dolorosas a la palpación, que corresponden a esquirlas de los proyectiles de armas de fuego (fig. 4, 5 y 6). En borde interno de pie derecho a nivel del primer dedo se observa una cicatriz hiperémica, lineal, (foto 7)...

... Conclusiones

1.Las lesiones que refiere haber presentado durante su detención, son corroboradas por:

- 1. El certificado médico de ingreso al CERESO, realizado el 18 de marzo de 2015 por el Dr. Oscar Alonso Yépez Jiménez y B) Por las notas de su hospitalización el Hospital General de Cd. Juárez, Chih.
- 2. Las lesiones son secundarias a procesos traumáticas (golpes y heridas por arma de fuego), lo que concuerda con la narración que hace de su detención.
- 3. Actualmente se observan solo las lesiones por esquirlas y algunas cicatrices (enumeradas en la exploración física), ya que las equimosis, edema y excoriaciones que presentó durante su detención, por el tiempo que ha transcurrido, se resolvieron de manera espontánea.
- 4. Refiere color y limitación de movimiento de brazo izquierdo y rodilla derecha, por lo que requiere valoración por servicio de ortopedia para determinar manejo a seguir.
- Refiere disminución de agudeza visual del ojo izquierdo desde su detención, requiriendo valoración por oftalmólogo.

26. Acuerdo de fecha 2 de octubre de 2015 del Lic. Jorge Jiménez Arroyo, entonces Visitador General encargado de la Oficina Regional en Nuevo Casas Grandes, mediante el cual recibió el informe de integridad física que le fuera practicado a "B", a cuyo contenido se hizo referencia en el párrafo que antecede. (Visible a foja 82).

27. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de fecha 8 de noviembre de 2015, signado por la Lic. Gabriela González Pineda, con cédula profesional 6217577, quien es psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a "B", mediante el cual concluyó lo siguiente (Fojas 83 a 89):

"... **PRIMERA.-** El examinado "B" muestra datos de alteración emocional que guardan relación directa con los hechos que nos ocupan y datos compatibles con síntomas de ansiedad de intensidad moderada así como de re experimentación, evitación y aumento de la activación en un grado de intensidad leve, derivados del estresante identificable.

SEGUNDA.- Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del parea clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además de que se considera necesaria la revisión de manera urgente por parte de un médico, debido a las evidentes afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas.

TERCERA.- Se sugiere una re valoración posterior al término de su proceso terapéutico o en su defecto, en los próximos seis meses con la finalidad de atender o descartar un trastorno mayor, ya que los resultados mostrados imperan en el momento de presente evaluación...".

28. Acuerdo de fecha 29 de enero de 2016 elaborado por el Lic. Jorge Jiménez Arroyo, entonces Visitador General encargado de la Oficina Regional en Nuevo Casas Grandes, mediante el cual recibe el dictamen psicológico que le fuera practicado a "B". (Foja 90).

29. Acuerdo de fecha 22 de enero de 2016, mediante el cual el Lic. Jorge Jiménez Arroyo, entonces Visitador General encargado de la Oficina Regional en Nuevo Casas Grandes, solicita al Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador encargado de la Oficina de ciudad Juárez, ordena que se sirva notificar y proporcionar a "B", copia simple del informe de ley rendido por la autoridad, así como del informe de integridad física y psicológico de este último, lo cual hizo mediante oficio número JJA 35/2016 de fecha 11 de marzo de 2016. (Fojas 91, 92 y 93).

III.- CONSIDERACIONES

- 30. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), fracción III, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 12, 76 fracción III, 79, 80 y 81 del Reglamento Interno correspondiente.
- 31.Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de "B", o bien, si incurrieron en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la misma ley, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 32. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en el escrito de queja de "A", posteriormente ratificado por "B" en fecha 27 de marzo de 2015, ante el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Juárez, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social estatal número 3 en donde "B" se encontraba recluido, son actos violatorios de los Derechos Humanos en perjuicio de "B", mismos que fueron atribuido al personal adscrito a la Policía Estatal Única de Investigación, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Noroeste.
- 33.Es necesario especificar que la reclamación esencial de "A" se basa en que a su juicio existieron violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de "B", mediante actos de tortura.
- 34.Previo a realizar las consideraciones pertinentes, es necesario especificar que el derecho a la integridad y seguridad personal, se define como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organis- mo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.1
- 35. Ahora bien, tenemos que en el presente asunto y por lo que hace a los hechos, existen coincidencias entre lo manifestado por "A" en su escrito de queja, la ratificación de "B" de dicha queja y lo informado por la autoridad, particularmente en lo relativo a que "B" fue detenido el día 15 de marzo de 2015 por elementos pertenecientes a la Policía Estatal Única de Investigación de la Fiscalía General del Estado Zona Noroeste, de ahí que este este hecho deba considerarse como
 - 1. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, página 225. Primera Edición. José Luis Soberanes.

cierto por parte de esta Comisión, al no haber controversia ni evidencia al respecto, que ponga de manifiesto lo contrario.

36.Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar si en la detención de que fue objeto "B", existieron malos tratos, tortura o alguna otra circunstancia que implique violaciones a los derechos humanos de "B".

37.Al respecto, y de acuerdo con las manifestaciones vertidas por "B" en fecha 27 de marzo de 2015 ante la presencia del Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, entonces Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito a ciudad Juárez, a la cual se hizo referencia en el párrafo 10 de las evidencias, se tiene que dicha narrativa coincide inicialmente con el de la autoridad en su informe de ley, respecto de la forma en la que fue lesionado "B" por sus captores, es decir, mediante el uso de armas de fuego que los agentes policiacos accionaron en contra de la persona de "B", a quien de acuerdo con los dictámenes y notas de los médicos ya referidos en los párrafos 9.1., 9.3. y 23 de la presente determinación, se determinó que "B", fue lesionado con material tipo esquirlas, las cuales le produjeron lesiones abrasivas y heridas producidas por armas de fuego, al nivel de la cara interna de su muslo derecho, así como en la cara lateral del tercio inferior del muslo izquierdo, en un tercio superior de cara lateral de su pierna izquierda, en la región lateral interna de su pie derecho al nivel de primer metatarso y una lesión al parecer con material de esquirla a nivel de cara anterior de glande/pene.

38. No obstante lo anterior, tenemos que tanto los hechos narrados en la queja de "A", misma que fue ratificada por "B", como los que informó la autoridad por conducto de su informe de ley, discrepan en cuanto a las circunstancias en las que fue lesionado "B", pues mientras que "B" ratificó la queja de "A", en el sentido de que después de arribar a un domicilio al cual se dirigía, llegó un operativo de ministeriales, ante los cuales según su dicho, se entregó sin oponer resistencia alguna, los que acto seguido y sin motivo o razón aparente, lo lesionaron con armas de fuego disparándole a quemarropa en dos ocasiones, realizándole un disparo en el pie derecho (justamente en el empeine) y otro disparo en la pantorrilla iz- quierda, la autoridad reportó en su informe que "B" fue lesionado después de que implementó un operativo un domicilio en el que se les había reportado que gente armada se encontraba en ese lugar, al cual después de arribar fueron reci- bidos con disparos de armas de fuego que provenían de dicho domicilio y de una persona del sexo masculino que se encontraba parapetada detrás de una suburban en color blanco que se encontraba realizando disparos en dirección hacia donde estaban los agentes de la policía, misma que estos repelieron con las armas que también portaban, de tal manera que una vez que cesó el ataque proveniente del domicilio en cuestión y de la persona que realizaba disparos desde la suburban en mención, decidieron ingresar al mismo, dándose cuenta que la persona que se encontraba parapetada detrás de la suburban presentaba dos lesiones, una sobre la pantorrilla izquierda, y la otra en el pie derecho, encontrándose tirado sobre el piso y empuñando con su mano derecha un arma de fuego, siendo esta un arma de fuego tipo fusil, por lo que se identificaron con este como agentes de la policía ministerial, y con todas las medidas de seguridad y a través de comandos verbales se le indicó que no hiciera ningún movimiento, para luego asegurarle el arma de fuego que portaba para neutralizar la amenaza, y a quien a pregunta concreta, dijo llamarse "B", a quién detuvieron para luego trasladarlo para recibir atención médica al Hospital Integral de Nuevo Casas Grandes.

39.De acuerdo con esto, y en concordancia con la evidencia que obra en el expediente, concretamente de los dictámenes y notas de los médicos ya referidos en los párrafos 9.1., 9.3. y 23 de la presente determinación, concatenados con la forma en la que tanto quejosos como la autoridad narraron que ocurrieron los hechos, esta Comisión considera que el dicho de "B" en cuanto a la forma en la que resultó lesionado con armas de fuego, no es confiable.

40.Así es, los dictámenes y las notas médicas referidos hacen mención de que "B", presentaba solo lesiones abrasivas, las que si bien es cierto que se determinó que fueron producidas por material tipo esquirlas de bala a nivel de cara interna de muslo derecho, en cara lateral de tercio inferior de muslo izquierdo, en un tercio superior de cara lateral de pierna izquierda, en región lateral interna de pie derecho a nivel de primer metatarso y lesión con material de esquirla a nivel de cara anterior de glande/pene, también lo es que la doctrina de la medicina legal2 en este tipo de cuestiones, indica que cuando un proyectil se pone en contacto con la superficie corporal, determina en primer lugar una lesión de puerta de entrada u orificio de entrada, que luego efectúa un trayecto intracorporal en el cual dicho proyectil puede quedar alojado en el interior del organismo, o bien, salir al exterior a través del denominado orificio de salida. La descripción señalada constituye lo que se denomina balística de arribada, de efecto o médico - legal.

41. Esa misma doctrina, determina también que los efectos de un proyectil son dos, ya que cuando el proyectil impacta sobre la superficie de la piel, vence su resistencia elástica produciendo una herida contusa, que tiene características particulares observables a nivel de los bordes, por lo que debido a la acción exclusiva del proyectil, se produce: a) un anillo contusivo-excoriativo o anillo de contusión y, b) por dentro y por arriba del anterior, por depósito de impurezas que arrastra el proyectil en su salida del arma, un anillo de "enjugamiento", los que superpuestos, constituyen el llamado "Anillo de Fisch". Este anillo de contusión es el que nunca falta y está presente, independientemente de la distancia del disparo, siendo además un signo que atestigua el carácter vital de la lesión ya que en su conformación, interviene la ruptura de los capilares de la dermis con extravasación hemática y formación de costra serohemática, es decir los constituyentes de una lesión equimótica y excoriativa. La forma del orificio de entrada dependerá de la incidencia del proyectil sobre la piel, ya que si el ángulo de incidencia es perpendicular, el anillo de Fisch será simétrico y redondeado, mientras que si el ángulo de incidencia es agudo, será aproximadamente oval, con el ancho mayor en la zona de choque, lo que también marca la dirección o trayectoria interna del proyectil.

42. Conforme a dicha doctrina se establece que los efectos de la pólvora cuando se deflagra un arma de fuego, derivan en la producción del denominado "tatuaje" debido a la acción de la llama, de las partículas de pólvora incombusta y del negro de humo produciéndose: quemaduras provocadas por la llama, incrustaciones de granos de pólvora que no entraron en combustión y el depósito de negro de humo, existiendo un "tatuaje verdadero" formado por los dos primeros elementos, llamándose así porque no desaparece con el lavado, mientras que el formado por el negro de humo se llama "tatuaje falso", porque sí desaparece con el lavado.

101

^{2.} Medicina Legal. Patitó, José Ángel. Páginas 241 a 248. Ediciones Centro Norte. República de Argentina.

43.Y por último, la doctrina médico legal establece que hay quemaduras, siempre que los disparos son hechos a "quemarropa" (o sea, a muy corta distancia) observándose este efecto en piel y pelos, porque junto con el proyectil salen gases a alta temperatura y residuos sólidos que forman la llama; que los granos de pólvora que no combustionan se incrustan en la piel rodeando el orificio de entrada por fuera del anillo de Fisch; que histológicamente pueden observarse a nivel de la dermis granos anhistos correspondientes a pólvora; que el ahumamiento o tatuaje falso se ve alrededor del orificio de entrada cuando el disparo fue hecho a una distancia más alejada y que la presencia de tatuaje alrededor de un orificio, es signo indubitable de orificio de entrada.

44.De acuerdo con lo anterior, si en el caso "B" hubiera sido baleado en la forma en la que narró en la ratificación de la queja interpuesta por "A", es decir, a corta distancia o "a quemarropa", es claro que las lesiones y los daños que hubiera sufrido "B" en su cuerpo, hubieren sido muy distintas a las que presentaba en el momento en el que fue valorado por los médicos que lo examinaron y que fueron asentadas en sus dictámenes y notas médicas, de las cuales no se desprende que "B" presentara orificios de entrada y salida con anillos de contusión visibles en su cuerpo debido a los impactos de bala que dijo haber recibido a corta distancia, o sólo orificios de entrada, ni tampoco se aprecia en dichos dictámenes, que "B" tuviera en su cuerpo tatuajes de pólvora alrededor de los orificios causados por la penetración de las balas a corta distancia, sino solo heridas producidas por material tipo esquirlas de bala.

45.De ahí que se deduzca con un alto grado de certeza, que las lesiones que sufrió "B" no le fueron causadas a corta distancia como lo afirmó en la ratificación de su queja, ni le fueron causadas sin un motivo aparente, sino le fueron causadas a una distancia mayor y después de que intercambió disparos con armas de fuego, con la policía, ya que sólo presentaba esquirlas o fragmentos de bala en su cuerpo, pues de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia que permiten hacer estas consideraciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podemos concluir válidamente, que la autoridad actuó conforme a derecho y acorde a la situación que se le presentó, cumpliendo con los principios del uso de la fuerza establecidos en el último párrafo del artículo 41 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública en relación con los diversos 270 a 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es decir, conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, dado que actuaron conforme a sus atribuciones, y porque dada la situación, dicha acción era necesaria e inevitable para neutralizar la amenaza, esto, en proporción con la resistencia del infractor y la agresión recibida, así como de forma racional, en relación con los elementos objetivos y lógicos de la situación hostil, además de haber sido oportuna, en cuanto a que la actuación policial fue inmediata para evitar un peligro inminente, que pudo haber vulnerado la integridad física de los propios agentes de policía, o bien, de los derechos o bienes de otras personas, así como la paz pública.

46.No obstante lo anterior, este Organismo derecho humanista considera que respecto de las lesiones que presentó "B" en el resto de su cuerpo, las cuales de acuerdo con los dictámenes y notas médicas de los doctores que lo evaluaron en su integridad física, se hicieron consistir en escoriaciones en remisión en fase de

costra en hemifrente derecha y otras leves en hemifrente izquierda, equimosis periorbitaria izquierda, escoriación en patrón de puntilleo en mejilla derecha, equimosis en hombro izquierdo, equimosis en cara anterior y en región posterior de un tercio superior de brazo derecho, así como contusiones múltiples, principalmente en región de tórax, y abdominal, cráneo normocéfalo con múltiples escoriaciones y equimosis en cara, doloroso a nivel de hemitórax derecho, abdomen semigloboso por panículo adiposo, blando, depresible, doloroso a nivel de cuadrantes superior y medio derechos, mismas que fueron asentadas en el expediente clínico de "B", concretamente en el certificado médico de ingreso emitido por el Dr. Oscar Alonso Yépez Jiménez en fecha 18 de marzo de 2015 y sus notas de evolución hospitalaria de ese mismo día, en las que asentó que "B" se encontraba quejumbroso por referir contusiones múltiples, principalmente en región de tórax, y abdominal, así como en las notas de trabajo social médico de "B", emitidas por la Lic. Blanca Esther López Santiago, adscrita al Departamento de Trabajo Social de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social estatal número 3 ubicado en ciudad Juárez, mediante las cuales hizo constar que "B" le refirió que su estado de salud física se encontraba deteriorado, toda vez que tenía golpes en el tórax, cara, hombros y cadera, mismos que le fueron causados al momento de su detención por los agentes aprehensores; es de considerarse por parte de esta Comisión, que dichas lesiones, por la forma en la que se describen y el lugar en el que se encuentran en el cuerpo de "B", no pudieron haber sido consecuencia del enfrentamiento armado que este último sostuvo con las autoridades, ya que las lesiones de ese tipo que presenta en su cuerpo, y de conformidad con las consideraciones médico legales que se han hecho ya en los párrafos que anteceden y las que se harán enseguida, no pudieron haber sido causadas por armas de fuego.

47.Así es, la doctrina en materia de medicina legal, establece que las lesiones, desde el punto de vista médico, son el producto de un traumatismo o la secuela orgánica o fisiopatológica, que un organismo experimenta como consecuencia de una noxa externa, y que según su morfología, de acuerdo con el aspecto que se presentan al observador, pueden clasificarse en lesiones externas e internas, y que dentro de las primeras, se encuentran aquellas lesiones que se clasifican como "contusas", las que a su vez se clasifican en lesiones de apergaminamiento, excoriaciones, equimosis, hematomas, lesiones o heridas propiamente dichas, "Scalp", arrancamiento, decapitación y descuartizamiento.

48. Continuando con lo anterior, las contusiones, son denominadas como las lesiones resultantes del golpe o choque con o contra cuerpos o superficies duras, en el que el golpe, significa la violencia física ejercida sobre el cuerpo con un elemento de consistencia firme o dura, en tanto que el choque, significa el cuerpo de la víctima que impacta sobre un elemento o superficie dura. Así, las excoriaciones resultan de los traumatismos directos sobre la piel, y determinan la destrucción de los estratos superficiales de la epidermis, sin afectar la capa basal, por lo que como consecuencia de ello, se produce una costra serohemática que luego de un tiempo variable de entre una a dos semanas, se produce el desprendimiento de la costra con restitución íntegra de la piel, en tanto que las equimosis, mismas que se definen como las resultantes de una violencia que, sin producir solución de continuidad en la piel, destruye los vasos de la dermis, produciendo inflamación

^{3.} Medicina Legal. Patitó, José Ángel. Páginas 219 a 231. Ediciones Centro Norte. República de Argentina.

hemática localizada, dando lugar a la formación de una placa, cuyo color y forma guardan relación con el tiempo y con el elemento productor respectivamente, es decir, que reproducen la forma del elemento que las originó, pudiéndose de esta forma inferir o establecer la compatibilidad entre la lesión y el agente productor, de las que puede inferirse también su antigüedad, de acuerdo con los cambios de coloración que presenta la piel en el área afectada, de tal manera que las equimosis varían en su coloración, de la siguiente forma: a) desde su producción y hasta el tercer día, color negruzco; b) del cuarto al sexto día, color azulado; c) del séptimo día al catorce, color verdoso, d) desde el comienzo de la segunda y hasta el comienzo de la tercera semana, color amarillento y e) desaparición desde mediados de la tercera semana. Y por lo que hace a las hematomas (comúnmente denominadas como "moretones"), se les denomina así a la acumulación de sangre en una cavidad neoformada, variando su tamaño de acuerdo a la violencia ejercida en su producción, las que al igual que las equimosis, luego de un lapso de tiempo, se produce la reabsorción del infiltrado hemorrático, con restitución íntegra de la zona lesionada.

49.En ese tenor, tenemos que si "B" presentó excoriaciones en remisión en fase de costra en hemifrente derecha y otras leves en hemifrente izquierda, así como equimosis periorbitaria izquierda, escoriación en patrón de puntilleo en mejilla derecha, equimosis en hombro izquierdo, equimosis en cara anterior y en región posterior de un tercio superior de brazo derecho, así como contusiones múltiples, principalmente en región de tórax, y abdominal, cráneo normocéfalo con múltiples escoriaciones y equimosis en cara, con dolores a nivel de hemitórax derecho y abdomen doloroso a nivel de cuadrantes superior y medio derechos, mismas que fueron documentadas en el expediente clínico de "B", se puede concluir y por tanto, considerar, que las lesiones descritas en este párrafo, concuerdan con aquellas que son producidas por instrumentos, objetos o agentes contusos externos, que son distintas a las que producen a las armas de fuego, según se estableció en los párrafos 39 a 45 de la presente determinación, por lo que esta Comisión concluye que dichas lesiones no le fueron ocasionadas a "B" durante el enfrentamiento armado que sostuvo con la policía, sino en un momento posterior a su detención.

50.Así es, de lo anterior, podemos inferir con un alto grado de certeza, y por tanto, considerar, que efectivamente, tal y como lo estableció "B" en fecha veintisiete de marzo de dos mil quince en la ratificación de la queja presentada por "A", que durante el tiempo que estuvo detenido, la autoridad estuvo golpeándolo y exigiéndole que les diera información relacionada con un secuestro y armas de fuego, mientras que a los impactos de bala que ya llevaba le ponían tierra, así como "la chicharra", tanto en las heridas como en su pene y ano, así como una bolsa en la cabeza, echándole asimismo agua en los oídos y en la nariz, todo lo cual, de acuerdo con el quejoso, duró un tiempo aproximado de cuatro horas, que para el quejoso representó "una eternidad", lapso en el cual también fue objeto de amenazas de muerte, ya que le decían que "estaba jodido" y que "se lo iba a cargar la chingada", lo cual le ocasionó el temor de lo que le pudiera pasar a su familia.

51.De ahí que se considere por parte de esta Comisión, que los elementos de la Policía Estatal Unica de Investigación que detuvieron a "B", si bien es cierto que al principio actuaron conforme al uso legítimo de la fuerza cuando repelieron la agresión de la que estaban siendo objeto por parte de aquél, lo que trajo como resultado que "B" resultara lesionado con esquirlas de bala, también lo es que la autoridad no justificó como es que "B" resultó con las demás lesiones que se documentaron en los dictámenes médicos y en las notas médicas ya referidas los párrafos 39 a 45 de la presente determinación, por lo que en ese tenor, es posible inferir que la autoridad, al tener a "B" bajo su custodia, fue la que le ocasionó dichas lesiones, esto, con el objeto de obtener información sobre personas, delitos y armamento en los que probablemente "B" habría participado; actos que sin duda alguna constituyen actos de tortura, lo cual se establece al no contar este Organismo derecho humanista, con evidencia alguna que permita explicar los motivos o las razones por las cuales "B" presentó otras lesiones distintas a las que le fueron causadas en el enfrentamiento con armas de fuego que sostuvieron el quejoso y la autoridad.

52.Lo anterior se considera así, en virtud de que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia, que el Estado es responsable en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, por lo que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, de tal manera que al no hacerlo, debe existir la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, recayendo en el Estado la obligación de desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante los elementos probatorios adecuados.

53.De ahí que en el caso, los dictámenes médicos y notas médicas que obran en el expediente que detallan las lesiones de "B" y que son distintas a las que se le ocasionaron con armas de fuego, hagan convicción en esta instancia, para concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de "B" por parte de la autoridad, con fines de investigación o bien, de obtener de este una confesión, lo cual transgrede lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, 19, último párrafo y 22 primer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 2.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 2, fracción III y 3 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 2 bis fracción IV de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

54. Cobra relevancia para apoyar lo anterior, la valoración psicológica que se le realizó a "B" para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, elaborado en fecha 8 de noviembre de 2015 por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante

^{4.} Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 134.

la cual diagnosticó que "B", en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, además de los resultados de las escalas, concluyó que "B" mostraba datos de alteración emocional que guardaban relación directa con los hechos que nos ocupan y datos compatibles con síntomas de ansiedad de intensidad moderada, así como de re experimentación, evitación y aumento de la activación en un grado de intensidad leve, derivados del estresante identificable, recomendando que fuera atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, con la finalidad de restaurar su estado emocional, además de considerar necesaria la revisión de manera urgente por parte de un médico, debido a las evidentes afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas.

55.Así, tenemos que el actuar de los elementos de la Policía Estatal Única de Investigación de la fiscalía contravino los principios establecidos en el artículo 21 párrafo 9 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública, debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, incumpliendo además con las obligaciones establecidas en la fracción XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, así como lo establecido por el artículo 7 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, por lo que en ese tenor, resulta procedente instaurar el procedimiento correspondiente para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido los participantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la 178, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los diversos 57, y 75 a 119 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado

56.Por lo anterior, tenemos que a la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales puntualizados en los párrafos que anteceden, así como de las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se considera por parte de esta Comisión, que se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre los hechos que se atribuyen a los elementos de la Policía Estatal Unica de Investigación, donde detuvieron a "B" el pasado 15 de marzo de 2015, para después ser conducido a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Noroeste, donde fue sometido a distintas formas de tortura, tal y como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos previstos en el artículo 1 Constitucional, por lo que igualmente se deberá determinar lo procedente respecto a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder a "B", de conformidad con lo establecido por los artículos 4, 5, 7 en sus fracciones I y II, 26, 27, 62 en sus fracciones I a III, 64, fracciones I y VII, 65, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y artículos 3, fracción I, 4, 6 y 32 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad.

57.En vista de lo planteado en el párrafo que antecede, y en virtud de que de conformidad con los numerales invocados en él, se advierte que la autoridad, no obstante que tiene la obligación de velar por la vida, integridad física y los derechos de las personas detenidas, así como respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, esta Comisión considera que la autoridad no tomó las medidas necesarias para dar cumplimiento a esos mandatos legales, ni demostró ante esta Comisión que siguió algún protocolo que permitiera establecer con transparencia el actuar de la policía en relación con la integridad física del quejoso desde el momento de su detención, hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

58.Por lo anteriormente expuesto y en atención a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo tutelar, pronuncia la siguiente:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted. **Lic. Cesar Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado de Chihuahua, para efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra del personal involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de actos como los que originan esta resolución e instruir a quien corresponda, a fin de que se emita una circular dirigida al personal de la Fiscalía General del Estado en la que se les requiera dar cumplimiento a la legislación nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos en las detenciones de las personas, y en los que se prohíben la tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

CUARTA.- Diseñar e impartir cursos sobre capacitación y formación a todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado en materia de la prohibición en la tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

107

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 33/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Secretaría de Educación y Deporte por probable violación al Derecho a la legalidad y seguridad jurídicas al negar del derecho de petición

33/2018

Maestro de Los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua (SEECH) quien obtuvo el segundo lugar en el concurso de oposición para la promoción de Supervisor en Secundarias Técnicas para el ciclo escolar 2017 – 2018 se quejó de las autoridades pues no le han dado respuesta a solicitudes de promoción.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la probable violación al Derecho a la legalidad y seguridad jurídicas al negar del derecho de petición.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte, implicados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se considere la asignación de la plaza que en derecho corresponda al quejoso "A", antes de que termine su vigencia de asignación, respetando en todo momento el lugar de prelación que obtuvo en el Concurso de Oposición correspondiente.

TERCERA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

CUARTA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la rendición en tiempo y forma de los informes requeridos por este organismo.

109

Oficio No. JLAG 153/2018 Expediente No. MGA 491/2017

RECOMENDACIÓN No. 33/2018

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz Chihuahua, Chihuahua., a 23 de mayo de 2018

C. LIC. PABLO CUARÓN GALINDO SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 491/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por "A", contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos. En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

- **1.** Con fecha 17 de noviembre de 2017, se recibió escrito de queja, interpuesta por "A", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:
- "...Envié un escrito con fecha 12 de septiembre del 2017, dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, con atención al Prof. José Alfredo Chávez Ruiz, en aquel tiempo, Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente, con copia para la Maestra Rosa María Hernández y el Prof. Donaciano Héctor González Astudillo, Secretaria General de la Sección 8 del SNTE y Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas de SEECH respectivamente.

En ese documento, del cual no he obtenido respuesta alguna a la fecha, presento un recurso de inconformidad por los procedimientos establecidos en la asignación de promoción para Supervisor de Secundarias Técnicas, con base en los siguientes hechos:

Primero: Participé en el concurso de oposición para la promoción de Supervisor en Secundarias Técnicas para el ciclo escolar 2017 – 2018 obteniendo el segundo lugar en el listado de prelación.

Segundo: La vigencia de los resultados de la lista de prelación se da a partir de la publicación de resultados (julio 2017) hasta el 31 de mayo de 2018.

Tercero: El pasado 4 de septiembre envié un oficio al Prof. José Alfredo Chávez Ruiz Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente (CESPD) en el cual manifiesto mi inconformidad por la forma en que le fue asignada la Supervisión Escolar de la Zona 8 de Secundarias Técnicas con cabecera en Chihuahua, al Prof. "B" sin habernos notificado a los primeros tres lugares de la lista de prelación solicitando se me tome en cuenta para la asignación de manera temporal, las funciones de Supervisión en la mencionada zona en espera de una clave que se genere de forma definitiva.

Cuarto: Al mismo tiempo solicito se aclare la asignación de la plaza de Supervisión Escolar de la Zona 13 de Secundarias Técnicas con cabecera en Nuevo Casas Grandes que le fue hecha al Prof. "C" ya que el participo en el concurso del ciclo escolar 2016 – 2017, basándose en dos elementos, primero, que la CESPD había realizado una extensión de idoneidad del mencionado Profesor después del 31 de mayo de 2017 y segundo se le estaba asignando una plaza del Prof. "D" titular de la zona 13 hasta el término del ciclo escolar, la cual había quedado vacante por medio del litigio laboral.

Ante lo anteriormente expuesto manifiesto:

- 1.- Las facultades de extensión de idoneidad a personal de promoción no están consideradas en apartado alguna de la LGSPD motivo por el cual desconozco el procedimiento legal para que la CESPD una vez terminado el periodo de vigencia, pueda autorizar extensiones de idoneidad a docentes para los procesos de promoción.
- 2.- De existir las extensiones de idoneidad no se podrían conceder a docentes invadiendo periodos de la siguiente etapa de evaluación, una vez que las listas de prelación ya fueron publicadas, son vigentes los derechos de los docentes que ganaron un lugar y en perfecto orden de acuerdo a los resultados de evaluación, motivo por el cual no se puede violentar los derechos obtenidos de los docentes ya idóneos y con vigencia de los listados de julio 2017 a mayo 2018.
 - 3.- Los efectos de nombramiento del Prof. "C" son a partir de la quincena 2017/16 y los efectos de la asignación como encargado de la zona 8 del Prof. "B" es a partir del día 1º de septiembre de 2017. Esto es, cuando la lista de prelación



de promoción 2017 – 2018 ya está publicada y es mi derecho de obtener cualquiera de las 2 asignaciones.

4.- Es falso que la asignación del Prof. "C" se fundamenta en el litigio de la clave del Prof. "D", toda vez que la plaza asignada es derivada de la jubilación del Prof. "E", tal como lo demuestra el historial de la clave de Supervisión incluida en el FUP No. "F" en trámite, la verificación de la clave se puede comprobar mediante el proceso de consulta de plazas y en cuyo caso, dicha clave quedo vacante desde enero 2017, esta acción demostraría una irregularidad más por no haber sido asignada en el periodo comprendido de enero a mayo de 2017.

Ante lo anteriormente expuesto manifiesto mi inconformidad por el procedimiento de asignación de las supervisiones: Zona 13 al Prof. "C" y Zona 8 al Prof. "B", y en cuenta de lo establecido en la LFSPD, motivo por el cual en caso de no obtener una respuesta apegada a derecho me reservo mi derecho de realizar acciones sindicales, legales y sociales correspondientes con el fin de garantizar la correcta aplicación de la ley...".

2.- Se solicitaron los informes de ley al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, mediante el oficio número CHI-MGA 376/2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, mismo que fue recibido en esa Secretaría en fecha 24 de noviembre del mismo año, enviándose posteriormente dos recordatorios más ante la falta de rendición de informe, mediante los oficios CHI-MGA 391/2017 de fecha 11 de noviembre de 2017 y el diverso CHI-NGA 06/2018 de fecha 4 de enero de 2018, recibidos en esa Secretaría los días 13 de diciembre de 2017 y 5 de enero de 2018 respectivamente, sin que se haya recibido respuesta por parte de la autoridad, sobre los hechos materia de la presente queja.

II.- EVIDENCIAS:

- 3. Escrito inicial de queja de fecha 17 de noviembre de 2017, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).
- 4. Acuerdo de radicación de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva por probables violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica. (Foja 3).
- 5. Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 376/2017 de fecha 22 de noviem- bre de 2017, signado por la Visitadora ponente y dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galin- do, Secretario de Educación y Deporte, recibido en esa Secretaría el 24 de noviem- bre de 2017. (Fojas 4 y 5).
- 6. Oficios recordatorios a la solicitud de informes inicial CHI-MGA 391/2017 y CHI-MGA 09/2018 signados por la Visitadora ponente y dirigidos al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, recibidos en esa Secretaría el 13 de diciembre de 2017 y el 5 de enero de 2018 respectivamente. (Fojas 6 a 9).

- 7. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente de fecha 31 de enero de 2018, en la que se hizo constar que se recibió llamada telefónica por parte del quejoso, a quien se le dio información relativa al estado en que se encuentra el expediente. (Foja 10).
- 8. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente de fecha 2 de febrero de 2018, en la que se hizo constar que compareció el quejoso ante las oficinas de este Organismo para aportar las siguientes evidencias documentales: (Fojas 11 y 12).
- **8.1.-** Copia simple de la Convocatoria para Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica ciclo escolar 2017 2018, mediante la cual se convoca al personal con funciones docentes frente a grupo, de Dirección y Supervisión que presten sus servicios en algún nivel educativo, tipo de servicio o modalidad de la Educación Básica, a participar en el Concurso de Oposición para la Promoción a categorías con funciones de Supervisión (Supervisor, Inspector, Jefe de Zona, Jefe de Sector o Jefe de Enseñanza) para el Ciclo Escolar 2017-2018, en la que en lo que interesa, se establecen los requisitos para participar en dicho concurso, así como los criterios para la asignación de plazas. (Fojas 13 a 25).
- **8.2.-** Registro de datos personales y profesionales de "A" para la aplicación del examen de oposición relativo a la Convocatoria señalada en el párrafo que antecede, en la que en lo que interesa, se establece que la categoría para la que concursa, es la de Inspector General de Secundarias Técnicas. (Foja 26).
- **8.3.-** Carta de aceptación de las condiciones del examen a nombre de "A". (Foja 27).
- **8.4.-** Lista de prelación del Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica ciclo escolar 2017 2018 del Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente, en el cual se identifican las posiciones de los concursantes con un número de folio, en la evaluación llevada a cabo en el Estado de Chihuahua para la categoría de Supervisor del Nivel Educativo de Secundaria Técnica del Sistema Federalizado, con funciones de Inspector General de Secundarias Técnicas, identificándose a "A" con el número de folio "H", apreciándose que dicho número de folio ocupa el lugar número 2 de 10 en dicha lista de prelación. (Fojas 28 y 29).
- **8.5.-** Resultado del examen de oposición del reclamante, en el que en lo que interesa, se asientan el nombre, folio, Clave Única de Registro de Población (CURP) del quejoso, entre otros datos, en el que se establece que en su resultado de la evaluación se le consideró como "Idóneo", al haber obtenido la posición 2 de la lista de prelación. (Foja 29).

- **8.6.-** Ficha de registro de "A" para la realización del examen de oposición. (Foja 30).
- **8.7.-** Oficio No. CESPD/JJ/053/2017 mediante el cual el profesor José Alfredo Chávez Ruiz, en su carácter de Coordinador Estatal de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación y Deporte del estado de Chihuahua, se dirige a los profesores Alejandro Guerrero Escárcega y Joel Armando Carrillo, para informarles que existe un oficio sin número de fecha 21 de febrero de 2017, con el siguiente contenido:
- "...para resolver el caso de violación de derechos laborales e idoneidad, que me afecta por el nombramiento arbitrario e ilegal que se hizo en beneficio del Profr. "I".

A continuación describo la situación:

Por dos años consecutivos he solicitado, y he aprobado el examen de oposición del Servicio Profesional Docente, para acceder a la clave de Supervisor de Secundarias Técnicas, y hasta la fecha no lo he logrado, porque las claves disponibles fueron otorgadas a incondicionales de la sección octava y favorecidos por las autoridades educativas de los Servicios Educativos del estado de Chihuahua e impuestas por el Profr. "J" y Profr. "K" Juan Manuel Martínez Ex Secretario General y Ex Director de Educación Media y Terminal de los SEECH.

En virtud de que a partir de la quincena 17 del 2014 se le adjudicó la clave "L" al Profr. "I", sin mediar procedimiento legal alguno, llámese concurso escalafonario o examen de oposición, solicito se investigue y se revoque el nombramiento del citado profesor y se me otorgue a mí, ya que ocupo el cuarto lugar en el listado de prelación e idoneidad del servicio profesional docente" Sic…"

Manifestándoles también que con fecha 15 de marzo de 2017 se giró el oficio CESPD/JJ/037/2017 dirigido al Profesor Manuel Arias Delgado, Director General de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, mediante el cual se solicitó que se pusiera a disposición de esa Coordinación estatal, las vacantes, dado que se señalaba el otorgamiento de vacantes en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, sin mediar el proceso de evaluación correspondiente, informando asimismo que con base en esos antecedentes descritos, se permitía informarles que entretanto se resolvía lo conducente por el Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua y en caso de agotarse el periodo de vigencia de la lista de prelación sin resolución, que se respetaría el derecho correspondiente a la misma. (Foja 31).

9. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, de fecha 16 de febrero de 2018, en la cual se hizo constar que se llevó a cabo una reunión conciliatoria en la que estuvieron presentes el Lic. Carlos Ochoa Delgado, por parte del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte y el quejoso "A", en la cual no fue posible arribar a una conciliación, y en la que el primero de los

mencionados refirió que la Secretaría le reconocía al segundo su lugar de prelación y que en cuanto se tuviera la plaza correspondiente al examen que efectuó, se le llamaría para la asignación, y por lo que hacía a las dos personas que contaban con las plazas, una de base y la otra temporal, a quienes refería que se les había extendido el tiempo de idoneidad, afirmó que se estaba realizando una investigación que no ha terminado, por lo que le resultaba imposible comprometerse en nombre de la Secretaría que la investigación concluyera antes de que terminara la vigencia de prelación de "A", pero que sin embargo realizaría las diligencias pertinentes para investigar cual es la situación que se dio con las referidas plazas y en su caso poder ofrecer una opción a l quejoso. (Foja 32).

- 10. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente de fecha 8 de marzo de 2018 en la cual se hizo constar diligencia telefónica con el impetrante, con la finalidad de indagar si la Secretaría ha dado una solución a la queja presentada, manifestando el quejoso que el día nueve de marzo tendría una respuesta sobre el particular. (Foja 33).
- 11. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente del 9 de mar- zo del 2018, en la cual se hace constar diligencia telefónica con el impetrante, en el cual este último informó que se había comunicado con el licenciado Carlos Ochoa Delgado, en su carácter de representante del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, el cual le manifestó vía telefónica que una vez autorizada la respuesta concerniente a su plaza, le darían respuestas. (Foja 34).
- 12. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente de 14 de marzo del 2018, en la cual se hizo constar que se recabaron evidencias documen- tales referentes al expediente de queja YR21/2018, interpuesta por el quejoso, por los mismos hechos que se investigan en el expediente a mi cargo; obteniendo lo siguiente:
- **12.1.-** Copia simple de la solicitud de informes dirigida al Profr. Manuel Arias Delgado, Director General de Servicios Educativos del Estado. (Foja 36).
- **12.2.-** Copia simple del informe remitido por la Lic. María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento de Servicios Educativos del Estado en el expediente YR 021/2018, al que adjunta oficio signado por el Director de Programación y Presupuesto, el licenciado Carlos Vázquez Aldaco, mediante el cual informa el resultado de la evaluación del concurso de oposición, puntualizando que en relación a "A", anexaba lo siguiente:
- a).- Resultado de evaluación del Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con funciones de Supervisión en Educación Básica, Ciclo escolar 2017-2018 del citado "A", cuyo resultado de evaluación es idóneo.
- b).- La relación enviada por la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, donde el quejoso ocupa el segundo lugar en la lista de prelación.

- c).-Que esa Dirección no contaba con información por parte de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente si ofreció otorgar una plaza a "A", desconociendo también si el quejoso había presentado alguna inconformidad ante dicho Organismo. (Fojas 37 a 39).
- 13. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente del 15 de marzo del 2018 en la cual se hizo constar diligencia telefónica con el impetrante, en la cual este último manifestó que aún no había obtenido una respuesta por parte del licenciado Carlos Ochoa Delgado de la Coordinación Jurídica de la Secretaría Estatal de Educación y Deporte, y que le dijeron que en esos días le iban a hacer llegar el informe a la Secretaría de la Función Pública y que por conducto de ellos es como iba a informar de qué es lo que sucedía con el otorgamiento de las plazas.. (Fojas 40 y 41).
- 14. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente del 2 de abril de 2018, en la cual se hizo constar comunicación telefónica con el impetrante, quien a su vez solicitó se emita a la brevedad posible la resolución concerniente a la queja planteada, toda vez que no le han dado una respuesta favorable. (Foja 42).
- **15.-** Escrito de fecha 10 de abril de 2018 signado por el licenciado Fernando Robles Velasco, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, dirigido a la Visitadora ponente y recibido en fecha 30 de abril de 2018 en esta Comisión, mediante el cual solicita que este Organismo derecho humanista se declare incompetente para conocer del presente procedimiento, ya que a su juicio, el presente asunto era de naturaleza meramente laboral. (Fojas 45 a 50).
- 16.- Acta circunstanciada levantada a las once horas por la Visitadora ponente, en fecha 10 de mayo de 2018, en la cual se hizo constar la comunicación telefónica de esta con la Escuela Secundaria Técnica número 49 de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, al número de teléfono 636-694-66-11, número que de acuerdo con dicha constancia localizó en el buscador de internet denominado como "google" al buscar la escuela de referencia, siendo atendida dicha llamada por quien dijo llamarse Adriana Favela Prieto, y a quien a pregunta expresa de la Visitadora adscrita a esta Comisión, informó que la Zona a la que pertenece dicha secundaria es la número 13, y que el nombre del Supervisor de dicha Zona lo es el profesor "C". Asentándose también en dicha acta, que dicha Visitadora enseguida marcó a la Escuela Secundaria Técnica número 8, Sección Hidalgo, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua al número de teléfono 636-1-01-58-80, mismo que fue proporcionado por el quejoso, siendo atendida por una persona que dijo lla- marse Carolina Rodríguez, a quien se le solicitó que informara la Zona a la que pertenecía dicha Secundaria y el nombre del Supervisor de la Zona a la que correspondía la misma, informando que la Zona a la que pertenecía la Secundaria técnica 8 era la Zona 13 y que el Supervisor de la misma, lo era el profesor "C". Por último, se asentó en dicha acta que la Visitadora ponente marcó a la Escuela Secundaria Técnica número 25 de Puerto Palomas de Villa, Chihuahua al número de teléfono 656-666-06-04, mismo que encontró en la página de internet http:// www.mejoratuescuela.org/escuelas/index/08DST0025J, atendiendo dicha

llamada una persona de nombre Araceli Estrada, a quien se le solicitó que informara cual era la Zona a la que pertenecía dicha Secundaria y el nombre del Supervisor de la Zona a la que correspondía dicha secundaria, informando que la escuela pertenecía a la Zona 13 y que su Supervisor lo era lo era el profesor "C". Acto seguido, hizo constar la comunicación telefónica con la Escuela Secundaria Técnica número 74 de Chihuahua, Chihuahua, al número de teléfono 614-483-62-46. número que de acuerdo con dicha constancia localizó en el buscador de internet denominado como "google" al buscar la escuela de referencia, siendo atendida dicha llamada por quien dijo llamarse Lizeth Zapién, y a quien a pregunta expresa de la Visitadora adscrita a esta Comisión, informó que la Zona a la que pertenecía dicha Secundaria era la Zona 8, y que el nombre del Supervisor de la Zona a la que corresponde dicha Secundaria, es el profesor "B". Asentándose también en dicha acta, que dicha Visitadora enseguida marcó a la Escuela Secundaria Técnica número 46, en Chihuahua, Chihuahua, al número de teléfono 614-425 -60-49, siendo atendida por una persona que dijo llamarse María de Jesús Arreola Aguirre, a guien se le solicitó que informara cual era la Zona y el nombre del Supervisor de la Zona a la que correspondía dicha secundaria, informando que era la Zona 8 y que el Supervisor de esa zona lo era el profesor "B". (Fojas 54 a 57).

III.- CONSIDERACIONES

- 17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), así como el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 18. Respecto de lo establecido en el párrafo que antecede, no se pierde de vista que la autoridad, mediante el escrito de fecha 10 de abril de 2018 signado por el licenciado Fernando Robles Velasco, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, dirigido a la Visitadora ponente y recibido en fecha 30 de abril de 2018 en esta Comisión, solicitó que este Organismo derecho humanista, se declarara incompetente para conocer del presente procedimiento, va que a su juicio, el presente asunto era de naturaleza meramente laboral, sustentando como punto toral de dicha afirmación, el hecho de que el quejoso mantenía una relación laboral con esa dependencia, por lo que la solicitud o prestación que había planteado en su queja, era de naturaleza laboral, ya que solicitaba la revocación de asignación de dos plazas para la asignación de una de ellas a su favor, por lo que en ese tenor, esa Dependencia no tenía el carácter de autoridad para los efectos de la presente queja, en virtud de que el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo establecía, por lo que en todo caso era competencia de la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado dirimir dicha controversia, de conformidad con lo establecido por el artículo 163 del Código Administrativo del Estado.

- 19. Ahora bien, no obstante las manifestaciones de la autoridad respecto de la competencia de este Organismo derecho humanista para conocer de la presente queja, esta Comisión considera que no le asiste la razón a la autoridad, en virtud de si bien es cierto que en el fundamento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que invoca, se establece que los organismos públicos de derechos humanos, no serán competentes tratándose de asuntos jurisdiccionales, también lo es que los organismos de protección de los derechos humanos, de conformidad con el propio artículo que el artículo 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales, de conformidad con el artículo 6, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. únicamente pueden formular recomendaciones públicas, no vinculatorias a las autoridades respectivas; esto, dentro de un procedimiento no jurisdiccional, las que no constituyen actos de autoridad, ya que dichos organismos, no tienen ese carácter. De tal manera que de acuerdo con las legislaciones reglamentarias que de dicho artículo existen en cada Estado de la República Mexicana, se tiene que las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos, únicamente tienen competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, según lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 20. Apoya lo anterior, lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, al establecer cuáles son las notas distintivas de lo que debe considerarse como una autoridad, estableciendo que son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado; características de las cuales no gozan los organismos públicos de derechos humanos.
- 21. Asimismo, el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus tesis,² ha establecido toralmente y dentro del espíritu de sus criterios, que las

^{1.}Época: Novena Época. Registro: 161133. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 164/2011. Página: 1089. Bajo el rubro "Autoridad para los efectos del juicio de amparo. Notas distintivas."

^{2.}Época: Novena Época. Registro: 194951. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. XCVII/98. Página: 223. Bajo el rubro "Comisión Nacional de Derechos Humanos. Es improcedente el amparo en contra de la declaratoria de incompetencia para conocer de una denuncia de violación a derechos humanos, por no ser un acto de autoridad."

resoluciones que dicta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (y en consecuencia, las que dictan las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos, en virtud de que estas también emiten resoluciones en forma de recomendaciones que no son vinculatorias) en materia de quejas y denuncias que se formulan en contra de presuntas violaciones a los derechos humanos, no tienen la naturaleza de "actos de autoridad", ya que aunque se emitan en el sentido de hacer recomendaciones, según lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende estas no obligan a la autoridad administrativa contra la cual se dirigen y, por ende, ésta puede cumplirla o dejar de hacerlo, ya que por sí mismas no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas que beneficien o perjudiquen a los particulares, y que asimismo, por sus efectos y consecuencias, las resoluciones emitidas por dichos entes, con las cuales concluye sus procedimientos, tampoco pueden considerarse como actos de autoridad.

- 22. En ese tenor, es claro que el hecho de que esta Comisión se encuentre impedida para conocer de asuntos materialmente jurisdiccionales, no significa que no pueda conocer de la presente queja, dado que la misma, de acuerdo con la legislación y los criterios ya invocados en los párrafos que anteceden, se analiza únicamente desde el ámbito no jurisdiccional y dentro del contexto de los derechos humanos, independientemente que la queja provenga de hechos que pudieran ser sancionados en las legislaciones civiles, penales, laborales, mercantiles u otras, en las que otros órganos que tienen la facultad para aplicarlas, si gozan de las notas distintivas de lo que puede considerarse como una autoridad, además de que tienen la facultad de imperio para poder hacer valer sus determinaciones y tienen la facultad de emitir actos unilaterales (que por lo general es en forma de sentencias) a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.
- 23. Así, tenemos que en el caso, la actuación de la autoridad que se analiza por parte de este Organismo derecho humanista, es aquella que se encuentra relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa que provengan de cualquier autoridad o servidor público, que violen los derechos humanos de los quejosos, y en ese orden de ideas, solo puede emitir, como se dijo, recomendaciones públicas, no vinculatorias, que no tienen el alcance de ser declarativas de derechos.
- 24. De ahí que no exista la necesidad de atender al reclamo de la autoridad, al solicitar que este Organismo se declare incompetente, en virtud de que el quejo- so solicitó a esta Comisión en su queja, la revocación de la asignación de dos pla- zas para que luego se le asignara una de ellas, o de atender al alegato de la autori- dad de que el caso en estudio, en todo caso es una cuestión laboral, pues tal cues- tión no impide que esta Comisión pueda conocer de la presente queja y analice posibles violaciones a los derechos humanos del quejoso, que se encuentran relacionadas con la legalidad y la seguridad jurídica que regulan el actuar de la autoridad, precisamente dentro de esa relación laboral que la autoridad aduce tener con el quejoso, pues en ese sentido se admitió la presente queja, según el acuerdo de

radicación de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva.

- 25. Establecida la competencia de este Organismo autónomo, corresponde ahora, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas que obran en el expediente, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se siguen ante esta Comisión, tal y como lo establece el diverso artículo 4 de la Ley en cita, a fin de determinar si las autoridades o los servidores violaron o no, los derechos humanos del quejoso, o si incurrieron en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 26. Sentado lo anterior, se tiene que una de las facultades de este Organis- mo, es procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables; por tal motivo, se realizaron las gestiones pertinentes para llevar a cabo una reunión de conciliación, misma que tuvo verificativo el 16 de febrero de 2018, obrando acta circunstanciada de la diligencia, en la que se precisa que no fue posible arribar a una conciliación entre ambas partes, con lo cual queda agotada dicha posibilidad.
- 27. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A" en fecha 17 de noviembre de 2017, mismos que ya fueron asentados en el párrafo 1 del aparta- do de hechos de la presente determinación, quedaron acreditados, para que en caso afirmativo, se establezca si los mismos son violatorios de derechos humanos.
- 28. La reclamación de "A", se hace consistir en que tras haber obtenido el segundo lugar de la lista de prelación en el examen del concurso de Oposición para la Promoción de Supervisor en Secundarias Técnicas para el Ciclo Escolar 2017-2018, no se le ha llamado para la conducente asignación de plazas; exponiendo que no obstante dicha situación, fueron otorgadas por parte de la autoridad educati- va, dos plazas, una "B", la cual afirma el quejoso que no notificaron a los primeros tres lugares de la lista de prelación, y otra a "C", quien había participado para el concurso del ciclo escolar 2016 2017, es decir, un ciclo antes, enterándose el quejoso, que la autoridad educativa había hecho esto en razón de que a dicha per- sona se le había extendido el tiempo de idoneidad, razón por la cual el quejoso in- terpuso una inconformidad, de la cual tampoco obtuvo respuesta.
- 29.Al respecto, se solicitó el informe al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, esto mediante el oficio de solicitud de informe CHI-MGA 376/2017 (evidencia 5), sin embargo, al no haber obtenido respuesta a dicho oficio,

se enviaron dos oficios recordatorios más, con los números CHI-MGA 391/2017 y CHI-MGA 09/2018 (evidencia 6) respectivamente, a los cuales tampoco obtuvo respuesta esta Comisión, por lo que luego, entonces, ante esta situación, es procedente que se considere por parte de este Organismo derecho humanista, que ante el incumplimiento de la rendición del informe y la documentación que lo apoye al que se refieren los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión
Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el 66 de su Reglamento Interno, además de la responsabilidad respectiva, que en relación con el trámite de
la queja, deban tenerse por ciertos los hechos materia de misma, según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la materia, salvo prueba en contrario, por lo
que a continuación se analizará si dicho supuesto se actualiza en el caso.

- **30.** Ahora bien, para sustentar su dicho, el impetrante ofreció diversas documentales, mismas que se encuentran identificadas en las evidencias marcadas bajo los números 8, 8.1 a 8.7 y que son de relevancia para este caso, toda vez que con ellas se confirma que "A", en efecto, no solo cumplió con todos los requisitos para concursar en el examen de Promoción de Supervisión, sino que además presentó el examen correspondiente y que como consecuencia de ello, obtuvo el segundo lugar en la lista de prelación, sin que sea necesario precisar más detalles al respecto.
- 31. Adicionalmente, el quejoso señala, que fueron asignadas dos plazas. La primera de ellas, correspondiente a la Zona número 8 con cabecera la Ciudad de Chihuahua, que fue asignada al profesor "B", sin haberles notificado a los tres primeros lugares de la lista de prelación, y la otra, de la supervisión de la Zona 13 con cabecera en Nuevo Casas Grandes, al profesor "C", basándose en una extensión del tiempo de idoneidad, respecto de lo cual el quejoso refiere que interpuso una inconformidad por escrito ante el Coordinador de Servicio Profesional Docente, solicitando se le tomara en cuenta para la asignación de manera temporal en las funciones de supervisión, en tanto se generaba una plaza definitiva.
- 32. Durante la reunión de conciliación llevada a cabo el 16 de febrero de 2018 ante la Visitadora encargada del trámite de la queja, el licenciado "G", representante de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, señaló que la Secretaría de Educación y Deporte reconocía el lugar de prelación del quejoso "A", pero que en cuanto se tuviera la plaza correspondiente al examen que había efectuado, se le llamaría para su asignación; agregando que en lo concerniente a las plazas otorgadas a "B" y "C", se estaba llevando a cabo una investigación, pero que ésta no había concluido, por lo que le resultaba imposible comprometerse a nombre de la Secretaría, que la investigación concluiría antes de que terminara la vigencia de prelación de "A", siendo estos los motivos por los cuales no fue posible arribar a una conciliación.
- 33. Esa información, es pertinente para sostener que a "A", le asiste la ra-zón en la queja que presentó en cuanto que en efecto, aún y cuando en la lista de prelación obtuvo el segundo lugar para la asignación de una plaza, no se le dio preferencia de acuerdo con el lugar que ocupaba, dado que se asignaron dos plazas

antes que al quejoso, concretamente a "B" y a "C", pues por lógica, es claro que la afirmación de la autoridad educativa a través de su representante, en el sentido de que se encuentra realizando una investigación por la asignación de esas dos plazas, no tendría razón de ser, a menos que en efecto se hubieren otorgado, ya que tanto la experiencia y el espíritu del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indican que no se puede iniciar una investigación sobre un hecho, a menos que existan datos de que existió y que exista la probabilidad de que los involucrados participaron en su comisión, lo cual debe de interpretarse así atendiendo al principio pro persona, establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la propia Carta Magna, lo cual trae como consecuencia, que se transgrediera lo establecido en la propia convocatoria de marras, la cual en su apartado número XIV, relativo a los criterios para la asignación de plazas, determina que las vacantes disponibles se asignarán en estricto orden de prelación, a partir del 16 de agosto de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2018, considerando las necesidades del servicio educativo, las que incluso los sustentantes tienen el derecho para elegir su lugar de adscripción, de acuerdo con las vacantes que se vavan generando durante el ciclo escolar 2017-2018.

- Así, tenemos que en el caso no se encuentra demostrado por parte de la autoridad educativa, que en el caso de "B", este hubiere realizado algún exa- men dentro del concurso de Oposición para la Promoción de Supervisor en Secundarias Técnicas, ya sea para el Ciclo Escolar 2017-2018 o para algún otro, mientras que en el caso de "C", si bien es cierto que el propio quejoso admite que éste último participó en el concurso del ciclo escolar 2016-2017, también lo es que la autoridad educativa no ofreció una explicación del porqué le asignó una plaza a "C" para el ciclo escolar 2017-2018 a manera de "extensión de idoneidad", amén de que tampoco desmintió ni desvirtuó este hecho (es decir, que "C" partici- pó en un proceso anterior), máxime que tal y como lo refiere "A" en su queja, no existe disposición alguna en la Ley General de Servicio Profesional Docente, que le permita a la autoridad educativa realizar dicha acción, ya que por el contrario, el artículo 40 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, establece que quienes participen en alguna forma de promoción en la función, distinta a lo establecido en el capítulo al que corresponde dicho numeral, que autoricen o efectúen algún pago o contraprestación, u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.
- 35. Lo anterior, se ve reforzado con el acta circunstanciada de fecha 10 de mayo de 2018, elaborada por la Visitadora ponente, ya referida en el párrafos 16 de la presente determinación, en la que hizo constar que se comunicó con las Escuelas Secundarias Técnicas número 49 y 8 de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y a la diversa número 25, de Puerto Palomas de Villa, Chihuahua, en las que le informaron que la Zona a la que pertenecen dichas Secundarias lo es la Zona 13 y que el nombre del Supervisor de la Zona a quien le corresponden dichas secundarias, era el del profesor "C"; haciéndose constar asimismo, que la Visitadora ponente se comunicó con las Escuelas Secundarias Técnicas número 74 y 46, todas con sede en la ciudad de Chihuahua, en donde le informaron que la Zona la que correspondían dichas Secundarias, era la Zona 8 y que el nombre del Supervisor de la Zona a la que correspondían las mismas, era el del profesor "B".

- Por otra parte, tenemos que el quejoso presentó una inconformidad por escrito ante la propia Secretaría de Educación, sin que a la fecha se le haya dado respuesta concerniente a la investigación, lo que aunado al hecho de que el personal de la Coordinación Jurídica, durante la reunión de conciliación llevada a cabo el 16 de febrero de 2018 ante la Visitadora encargada del trámite de la queja, señaló que no se podía comprometer a concluir la investigación sobre las plazas que fueron otorgadas, antes de que concluyera su tiempo de idoneidad, todo lo cual deja al quejoso en estado de inseguridad jurídica, toda vez que se está diciendo al impetrante, que aún y cuando haya obtenido un lugar destacado en el examen y se reconozca el lugar obtenido, no se le puede garantizar su derecho a adquirir una plaza que por derecho le corresponde. A esto se suma que la autoridad educativa en ningún momento presentó evidencia alguna que demostrara que dicho procedimiento se encontrara en curso, pues en ningún momento aportó el número de expediente relativo a dicha investigación, ni cuál era el avance o el estado de la misma, por lo que en ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 36, segundo párrafo, 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe tenerse por cierto que la inconformidad presentada por el quejoso no fue atendida, en contravención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de petición, sin que pueda considerarse lo contrario, debido a que de acuerdo con el penúltimo de los numerales invocados, las determinaciones de esta Comisión solo pueden estar fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.
- 37. En ese sentido, es necesario apuntar que todas las autoridades están obligadas por disposición constitucional, a velar por el respeto a los derechos humanos y garantizar su observancia, por lo que de advertir que se ha actualizado un hecho que puede constituir violación a los derechos humanos, la autoridad debe poner al alcance de los ciudadanos los recursos necesarios para reparar esa violación. Lo anterior, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como obligación general a todas la autoridades del Estado Mexicano, a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. De manera tal, que para determinar si la conducta específica de la autoridad atañe violación a derechos fundamentales, se debe evaluar si se apega o no a la obligación de protegerlos, derivando en ello el deber de las autoridades dentro del margen de sus atribuciones de prevenir violaciones a derechos humanos.
- 38. De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el caso, los hechos materia de la queja producen una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio del impetrante, en virtud de que se le indica al quejoso por parte de la autoridad, que es reconocido su lugar de prelación, mientras que al mismo tiempo, se asignaron otras plazas a otras personas en las Zonas Escolares que por orden de prelación, le pudieran haber correspondido, además de que no se demostró que dichas personas hubieren participado en la convocatoria para el ciclo escolar 2017-2018, amén de que se desconoce si la investigación que la autoridad educativa lleva a cabo por las plazas que fueron otorgadas durante ese periodo, va a concluir antes de que consuma el tiempo de idoneidad de "A" para el concurso que aplicó, el cual concluye el 31 de mayo de 2018, considerando

además que no se está respetando el derecho de "A" consagrado en el segundo párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de petición del impetrante, consistente en que a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- 39. En este sentido tenemos que de acuerdo a las documentales presentadas por el impetrante y demás material probatorio que obra dentro del expediente, se tiene acreditado que a "A", no se le asignó plaza aún y cuando cumplió con todos los parámetros e indicadores para la promoción a cargos de funciones para supervisor de secundarias técnicas, obteniendo el segundo lugar en el listado de prelación, el cual no fue respetado al momento de la asignación de lugares, debido a que fueron asignadas dos supervisiones, una en Chihuahua y otra en Nuevo Casas Grandes, sin haberle notificado al quejoso, a lo cual se atribuye la irregularidad del proceso de promoción, que incide en los derechos humanos del quejoso a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que el actuar de la autoridad fue contrario a lo establecido en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, al no darle un nombramiento al quejoso, haber autorizado la promoción de otros docentes en una forma distinta a la establecida en el capítulo en el que se encuentran dichos numerales y no observar los principios de dicha ley, los cuales se encuentran previstos en el artículo 5, relativos a la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia, lo que en vía de consecuencia, contraviene también lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II, VII, VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 40. Cabe señalar también que respecto del último de los principios invoca- dos en el párrafo que antecede, hubiera dado mayor certeza jurídica el hecho de que hubieran dado a conocer los nombres de las personas que obtuvieron un lugar en la lista de prelación, lo cual sin duda habría dado una mayor transparencia al proceso de asignación de plazas e incluso determinar quiénes concursaron en un determinado periodo, en virtud de que de la lista de prelación que como evidencia se describió en el párrafo 8.4 de la presente determinación, se desprende que sólo se identifican las posiciones de los concursantes con un número de folio.
- 41. Considerando los párrafos que anteceden a la presente, es por ello que se considera por parte de esta Comisión, que se tienen elementos suficientes para tener por acreditado que a "A" le fueron violados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho de petición, sin que se haga necesario realizar un mayor análisis sobre el particular, además de que la autoridad educativa, no rindió el informe requerido por este Organismo protector de los derechos humanos, por lo que atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "A", por lo que respetuosamente y de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte, implicados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se considere la asignación de la plaza que en derecho corresponda al quejoso "A", antes de que termine su vigencia de asignación, respetando en todo momento el lugar de prelación que obtuvo en el Concurso de Oposición correspondiente.

TERCERA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

CUARTA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la rendición en tiempo y forma de los informes requeridos por este organismo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 34/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Secretaría de Educación y Deporte por probable violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica por irregularidades o excesos en la ejecución del mandato dictado por la Autoridad

34/2018

Licenciada en Enfermería y Master en Educación trabajando para Servicios Educativos del Estado, concursa para plaza de docente periodo 2017-2018, obtiene el octavo lugar en lista de prelación, sin embargo no ha logrado le asignen plaza pues se la ha otorgado a persona que a su juicio no tiene derecho.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar probable violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica por irregularidades o excesos en la ejecución del mandato dictado por la Autoridad.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted, Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, para que en la convocatoria relativa al concurso de oposición para el ingreso a la educación básica 2017-2018, se respete en sentido amplio el derecho de la quejosa a seguir participando en el proceso de oferta y aceptación de plazas durante la vigencia de la misma, o bien, hasta el momento en que la quejosa manifieste por escrito su no aceptación a las condiciones para su incorporación al servicio ante la autoridad educativa.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que mediante oficio gire las instrucciones necesarias para que el personal encargado de hacerse cargo de la oferta de plazas a quienes han concursado y ganado un lugar para el ingreso a la educación básica, se apeguen estrictamente a los criterios establecidos en las convocatorias respectivas para la asignación de plazas, conforme a los lineamientos establecidos por los artículos 23, fracción I y 25 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, interpretándose en todo tiempo de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Oficio JLAG 154/2018

Exp. ZBV 100/2018

RECOMENDACIÓN No. 34/2018

Visitadora Ponente: Lic. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chihuahua, a 28 de mayo de 2018

LIC. PABLO CUARÓN GALINDO SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 en sus fracciones II inciso a) y III, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A",1 radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este Organismo derecho humanista procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de conformidad con los siguientes:

I.- HECHOS

- 1.- El día 23 de febrero del año 2018, se recibió en esta Comisión el escrito queja signado por "A" por presuntas violaciones a los derechos humanos, misma que se radicó al día siguiente, en la cual, en lo que interesa, se asentó lo siguiente:
- "...Me dirijo a usted para externar mi queja con respecto a las irregularidades en el proceso de asignación de plazas de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente de Chihuahua, las cuales considero atentan contra mis derechos ganados mediante examen de oposición estatal.

^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Soy Lic. en Enfermería con Maestría en Educación, trabajo para Servicios Educativos del Estado de Chihuahua desde hace poco más de 9 años como asistente educativo en Educación Especial, tengo interés por cambiar de función a docente, por lo cual me ha preparado con estudios y he participado en los concursos de ingreso según lo marca la Ley del Servicio Profesional Docente.

El año pasado participé en la Convocatoria 2016-2017 obteniendo el lugar número 6, al cual me ofrecieron una plaza en Juárez, la cual por motivos familiares tuve que rechazar aun obteniendo un lugar privilegiado en la lista, ya que la opción brindada no fue la adecuada para mí, cuando a lugares posteriores se les ofertaron lugares más privilegiados.

Este año de nuevo volví a participar en la convocatoria 2017-2018, obteniendo el lugar número 8 en la lista de prelación. Desde inicios del ciclo escolar se me convocó para la asignación en la cual no me vi beneficiada, ya que no había las suficientes vacantes para el número que me correspondía, fue esta asignación donde comencé a observar irregularidades.

El año pasado, en el mes de febrero cubrí un interinato en una secundaria técnica en la cual le fue asignada una plaza a la persona que ocupaba el número 3, donde casual y presuntamente trabaja su mama.

En esa misma ocasión le fue asignado un interinato de 30 horas a la persona que ocupa el lugar número 6 en una Secundaria en la colonia Nombre de Dios, en ese momento no me pareció extraño, lo extraño fue que en la siguiente asignación, el día 12 de diciembre del 2017 por obra maravillosa del destino las mismas horas se le asignaron en vacante definitiva a la misma persona que causalmente era su interinato, y ella era la primera en la lista para elegir, en donde posteriormente nos dimos cuenta que la señorita labora ya en Secundaria como técnico laboratorista y otros integrantes de su familia también son parte de Secundarias, lo extraño es que los buenos lugares casualmente están disponibles cuando las personas están en posición de tomarlos, y más extraño una asignación de 30 horas definitivas lo cual es muy extraño ver por el gran número de horas que representa para una plaza de nuevo ingreso.

Sin afán de perjuicio sobre nadie en particular solicito la revisión de dichas asignaciones para corroborar que el proceso cumpla con lo establecido por la ley sin caer en favoritismos o manejos irregulares.

El mismo día 12 de diciembre se me fue ofertada una vacante definitiva en la ciudad de Delicias con un número de 18 horas, lo que corresponde a menos percepción de la que tengo con mi nombramiento actual, por este y otros motivos familiares, la vacante no fue conveniente para mí y decidí no tomarla, pero optar por mi derecho a que se respetara la idoneidad de mi examen y mi número en la lista de prelación al no firmar la renuncia, a lo cual se me respondió que por el hecho de no aceptar una vacante que no me es conveniente, quedaba automáticamente descartada del proceso para obtener una plaza de ingreso.

129

Esta respuesta por parte del Servicio Profesional Docente me parece va en contra de los derechos ya obtenidos debido a que mi examen cuenta con validez hasta según tengo entendido el día 31 de mayo del 2018, por lo que solicito su intervención en la revisión de mi caso, ya que considero que no se pueden coartar mis derechos ganados mediante examen y cancelar mi posibilidad de seguir participando en la asignación de un lugar que me pudiera favorecer y hago la referencia al caso de los docentes que hicieron en la convocatoria en curso, examen para promoción al cargo de dirección y se rehusaron a tomar los lugares ofertados por la inconveniencia de la situación, y se les respetó su derecho a permanecer en su número de prelación para obtener una mejor posibilidad, beneficio al cual me gustaría ser acreedora...". (Visible a fojas 1 a 3).

- **2.-** El día 28 de febrero de 2018 se solicitaron por parte de la Visitadora ponente, los informes de ley al encargado de la Coordinación Estatal de Servicio Profesional Docente, mediante el oficio ZBV 106/2018, mismo que fue recibido en la Secretaría de Educación y Deporte ese mismo día, de acuerdo con el sello de recibido de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, del cual no se obtuvo respuesta alguna, por lo que se envió un recordatorio en fecha 8 de mayo de 2018 mediante el oficio número 199/2018, el cual fue recibido en la dependencia de marras en día 11 de mayo de 2018, del cual tampoco se recibió respuesta. (Visible en fojas 5 y 6).
- 3.- En fecha 15 de mayo de 2018, se realizó acta circunstanciada por parte de la Visitadora ponente, en la que asentó lo siguiente: "... la suscrita Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó precisamente en las oficinas que ocupa el Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte ubicado en el tercer piso del edificio "Héroes de la Revolución" en la Ave. Venustiano Carranza, atendiéndome la licenciada Melisa Karina Aragón Almeida, perteneciente a ese Departamento, a quien le solicité informes en relación a la queja No. ZBV 100/2018 presentada por la ciudadana "A", quien me respondió que el Departamento de Servicio Profesional de Carrera aún no le ha remitido la queja para que se le dé respuesta, que normalmente, es lo que hacen en cuanto llega una queja, porque ellos (Departamento de Servicio Profesional de Carrera) no tienen muchas facultades, pero que la quejosa es de nuevo ingreso, y el trámite que se sigue cuando se desea ingresar a la SEyD es necesario que participe en una convocatoria que se hace cada año, y a los que participan se les ofrecen plazas, atendiendo a la disponibilidad, es decir cuando existe una plaza vacante, ya sea porque el maestro se jubiló, se pensionó, murió etc. se les ofrece las plazas disponibles, la quejosa ocupo el número 6. por lo que en ese momento las únicas plazas disponibles son las que se le ofertaron, si ella no las acepta se las ofrecen al número 7 más las que surjan, a la quejosa no le interesaron porque no eran aquí en Chihuahua, cuando no les interesa se van al final de la lista, o sea que si cuando le toca ofertar al número 50, la plaza disponible es en Chihuahua es donde se ofrece, el plazo para que tenga validez el examen es de un año y termina el 31 de mayo, por lo que lo más seguro es que tenga de nuevo que presentar otro examen, es decir participar en otra convocatoria mediante un examen...". (Visible a foja31).

II. - EVIDENCIAS

- **4.-** Escrito de queja presentado por "A" ante este Organismo en fecha 23 de febrero de 2018, transcrito en el párrafo primero de la presente resolución (Fojas 1 a la 3).
- **5.-** Acuerdo de radicación de fecha 24 de febrero de 2018, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 4).
- **6.-** Oficio ZBV106/2018 mediante el cual se solicitó el informe de ley al encargado de la Coordinación Estatal de Servicio Profesional Docente. (Fojas 5 y 6).
- **7.-** Acta circunstanciada de fecha 8 de mayo de 2018 mediante la cual se hace constar que la quejosa "A" anexa la siguiente documentación: (Foja 7).
- **7.1.-** Copia de la constancia del Concurso de Oposición para el ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica del ciclo escolar 2017-2018 en el cual aparece el nombre de la quejosa y demás datos personales, en la que en lo que interesa, se aprecia que en el espacio relativo a la posición que obtuvo en la lista de prelación, se encuentra el número "8" y en el espacio donde dice "Resultados de la evaluación", aparece la palabra "Idóneo", al cual se acompaña el Informe individual de resultados de la convocatoria 2016-2017, en el que la quejosa "A" aparece en el número 6 en la posición en la lista de Prelación en el examen de ingreso, educación secundaria, Biología docente de ese año y en donde en el espacio relativo al resultado de la evaluación, aparece la palabra "Idóneo". (Fojas 8 y 9 respectivamente).
- **7.2.-** Copia simple de los descriptores de los niveles de desempeño en el Examen de conocimientos y habilidades para la práctica docente (CHPD). (Fojas 10 a la 16).
- **8.-** Oficio recordatorio ZBV 199/2018 de fecha 8 de mayo de 2018 al que se hizo referencia en el párrafo 2 del apartado de "Hechos" de la presente determinación. (Foja 30).
- **9.-** Acta circunstanciada recabada el día 15 de mayo de 2018 por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, visitadora de este organismo transcrita en el punto 3 de esta resolución. (Foja 31).
- **10.-** Copia simple de la Convocatoria pública y abierta del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2017-2018 en la que en su apartado XIV se establecen los criterios para la asignación de plazas. (Foja 32 a 80).

131

III.- CONSIDERACIONES

- 11.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 12.- Del mismo modo, según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas aportadas en la investigación realizada, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- **13.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.
- 14.- Al respecto, de la queja presentada por "A", se desprende que su reclamación versa esencialmente, en que después de haber sido calificada como idónea en un proceso de evaluación educativa mediante un examen de ingreso al que presentó en el servicio profesional docente, concretamente para educación secundaria, en el área de biología, para el ciclo escolar 2017-2018, y que después de que no aceptó una vacante que le ofrecieron el día 12 de diciembre de 2017, (la cual no convenía a sus intereses), quedaba automáticamente descartada del proceso para obtener una plaza de ingreso, manifestando que dicha respuesta iba en contra de sus derechos ya obtenidos, debido a que su examen contaba con validez hasta el día 31 de mayo de 2018, solicitando que se revisara su caso al considerar que no se podían coartar sus derechos ganados mediante examen y cancelar su posibilidad se seguir participando en la asignación de un lugar que le pudiera favorecer, respetándose su derecho a permanecer en su número de prelación para tales efectos.
- 15.- Ante dicho planteamiento, tenemos que la autoridad educativa, no rindió su informe de ley, lo que de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, trae como consecuencia, que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

- 133
- 16.- Bajo dicha premisa, esta Comisión determina que los hechos manifestados por la quejosa en su escrito inicial, son ciertos, ya que hasta el momento en el que se redactó la presente determinación, no se recibió informe alguno de la autoridad ni prueba alguna mediante la cual, ésta pudiera haber establecido que de lo que se duele la quejosa, no ocurrió, por lo que en ese tenor, es posible establecer válidamente, que la autoridad educativa, efectivamente la descartó de forma automática del proceso para obtener una plaza de ingreso, lo cual en efecto, va en contra de sus derechos ya obtenidos, debido a que su examen contaba con validez hasta el día 31 de mayo de 2018.
- 17.- Así es, de la lectura de la copia simple de la Convocatoria pública y abierta del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2017-2018, concretamente en su apartado XIV, relativo a los criterios para la asignación de plazas, el cual tiene su sustento en lo previsto por el artículo 23, fracción I de la Ley General de Servicio Profesional docente, al cual se hizo referencia en el párrafo 11 de la presente determinación, se desprende que las plazas se ocupan por los aspirantes al servicio público educativo, de conformidad con las necesidades, en los niveles y modalidades de la educación básica, a la naturaleza de las plazas vacantes, disponibles, definitivas y temporales y en función de los resultados obtenidos por los participantes en el concurso de ingreso a funciones docentes y técnico docentes, cuya vigencia es del 16 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2018, por lo que la incorporación al servicio de la educación básica, depende totalmente de las vacantes existentes y que se generen durante ese periodo, por lo que en caso de que no existan las condiciones para su ingreso, se convoca a los interesados a participar en el siguiente concurso de oposición.
- 18.- Continuando con dicho punto, se establece también en dicho apartado, que se dará prioridad en la ocupación de las plazas de nueva creación y vacantes sin titular, a los sustentantes que hubieren obtenido los mayores puntajes en los resultados de la evaluación de ingreso, por lo que con posterioridad al 16 de agosto de 2017, la autoridad educativa, de acuerdo a las vacantes que se vayan generando, convocará a quienes continúen en el orden de prelación para su ingreso al servicio público educativo, observando en todo momento lo establecido en el párrafo que antecede; estableciéndose también que los sustentantes que no acepten las condiciones para su incorporación al servicio, serán eliminados del proceso de ingreso a la educación básica, por lo que para tal efecto, deberán manifestar por escrito su no aceptación ante la autoridad educativa.
- 19.- Conforme a esas bases, puede considerarse válidamente por parte de esta Comisión, que la autoridad educativa, sin una causa legal que justificara su actuar, descartó a la quejosa del proceso para obtener una plaza de ingreso a la quejosa, de forma automática, con la sola manifestación de ésta ante la autoridad

educativa, de que decidió no aceptar dicha plaza por motivos familiares y en virtud de que la plaza ofertada por la autoridad educativa en la ciudad de Delicias, representaba una menor percepción de ingresos económicos comparada con su nombramiento actual, cuando que de acuerdo con la convocatoria de marras, para que pueda considerársele como eliminada del proceso de ingreso a la educación básica, es menester que lo manifieste por escrito, de lo cual no existe evidencia en el expediente en el que se actúa, además de ser una cuestión que en todo caso le correspondía acreditar a la autoridad educativa, lo cual en efecto, va en contra de sus derechos ya obtenidos, debido a que su examen cuenta con una vigencia que fenece el día 31 de mayo de 2018.

- **20.-** Así es, cabe destacar que en la multicitada Convocatoria no se menciona el momento preciso en que los participantes deban ser eliminados del proceso al no aceptar verbalmente las condiciones para su ingreso en el servicio, y sin embargo, sí señala que las vacantes disponibles se asignarán en estricto orden de prelación, a partir del 16 de agosto de 2017.
- 21.- En ese tenor, de la convocatoria de marras, concretamente en el apartado en estudio, podemos concluir válidamente, que mientras los concursantes en esa convocatoria no expresen por escrito que no aceptan las condiciones para su incorporación en el servicio, debe entenderse que éstos, a la luz del principio pro persona establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deben de continuar en el proceso para la asignación de plazas y respetarse el orden de prelación que hubieren obtenido de acuerdo con los resultados que hubieren obtenido en el examen correspondiente, dado que la propia convocatoria, establece que las plazas, deben de asignarse de conformidad con las necesidades, en los niveles y modalidades de la educación básica, atendiendo a la naturaleza de las plazas vacantes, disponibles, definitivas y temporales, en función de los resultados obtenidos por los participantes en el concurso de ingreso a funciones docentes y técnico docentes, cuya vigencia es del 16 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2018; de donde se sigue que ningún caso tendría que la convocatoria de marras estableciera un plazo de vigencia, si la consecuencia inmediata de manifestar verbalmente por parte del concursante que no se está de acuerdo con alguna de las plazas disponibles, fuera la de ser eliminado automáticamente del proceso de ingreso a la educación básica, pues se reitera que a no ser que los concursantes manifiesten por escrito su no aceptación a las condiciones para su incorporación al servicio, debe entenderse que el término de vigencia fue establecido en favor de quienes desean continuar en el proceso referido y esperar una mejor oferta que eventualmente pudiera estar disponible, ya

que la convocatoria en ese apartado, establece también que se le dará prioridad a la ocupación de plazas de nueva creación y vacantes sin titular, las que deben de ofrecerse a los sustentantes que hayan obtenido los mayores puntajes en los resultados de la evaluación de ingreso, pues de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, existe la probabilidad de que en ese lapso de tiempo, pudieran surgir otras plazas que sean más acordes a los intereses de los concursantes, de ahí la importancia de que durante ese lapso, se respete el lugar que obtuvieron conforme a la lista de prelación correspondiente, mismo que una vez vencido, habrá de atenderse a lo establecido en la propia convocatoria, en el sentido de que de no existir las condiciones para el ingreso de ninguno de los concursantes, por no convenir a sus intereses, debe convocárseles a participar en el siguiente concurso de oposición.

- 22.- A lo anterior, se suma el hecho de que existe evidencia concreta, en el sentido de que no se han respetado los criterios para la asignación de plazas establecidos en la convocatoria en estudio, pues del acta circunstanciada de fecha fecha 15 de mayo de 2018, levantada por la Visitadora ponente, cuyo contenido se desglosó en el párrafo número 3 del apartado de "Hechos" de la presente determinación, se desprende que de acuerdo con la información proporcionada por el personal del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, el trámite que se sigue cuando no se acepta la oferta de alguna plaza, que entonces se las ofrecen al número 7 más las que surjan, y que cuando no les interesa, se van al final de la lista, es decir, que cuando se presenta la oportunidad de hacerle una oferta de plaza al lugar número 50 de la lista de prelación, y dicha plaza es en Chihuahua, es ahí en donde se le ofrece; lo cual implica un proceder por parte de la autoridad que no se encuentra ajustado a las reglas establecidas en la convocatoria en estudio.
- 23.- Lo anterior se explica con el propio contenido de la convocatoria en el multicitado apartado, en el cual se establece que se dará prioridad en la ocupación de las plazas de nueva creación y vacantes sin titular, a los sustentantes que hayan obtenido los mejores puntajes en los resultados de la evaluación de ingreso, por lo que luego, entonces, si bien es cierto que el trámite que debe seguirse cuando no se acepta la oferta de alguna plaza disponible, es el de ofrecerla al concursante siguiente en el número de prelación, también lo es que si la autoridad educativa, le ofrece al siguiente concursante en el lugar de prelación, las plazas disponibles en ese momento, más las que surjan, entonces tenemos que en este último caso, se está actuando en una forma distinta a la prevista en la propia convocatoria en detrimento de los derechos ya obtenidos por los primeros lugares en la lista de prelación, ya que si las plazas que surgen son de nueva creación o bien, se liberaron por alguna otra causa, después del ofrecimiento original que les hizo la autoridad a los concursantes, en todo caso deben corresponderles a quienes obtuvieron un mejor lugar en el orden de prelación y no a quien se encuentre

en turno en ese momento, pues así lo establece la convocatoria, de tal manera que las que fueron rechazadas por los primeros lugares originalmente, son las que en todo caso, deben ser ofrecidas a los que obtuvieron un lugar subsecuente en la lista de prelación, ya que son estas últimas las rechazadas por los primeros lugares en la lista de prelación, y no las de nueva creación, las que evidentemente ni siquiera tuvieron la oportunidad de considerar.

- 24.- Lo mismo ocurre en el caso de los concursantes que la autoridad haya colocado hasta el final de la lista por haber manifestado que no les interesó alguna plaza en el momento en el que se les ofreció, pues dicha hipótesis, no se encuentra contemplada en la convocatoria, además de que dicha postura incluso contradice lo que se ha establecido como cierto en la presente determinación, en el sentido de que cuando algún concursante no acepta la oferta de la autoridad educativa, es eliminado automáticamente del proceso.
- 25.- Por todo lo anterior, es por ello que se considera que en el caso, se estima que el actuar de la autoridad fue contrario a lo previsto por el artículo 25 de la Ley General del Servicio Profesional vigente, ya que las formas de eliminar de un proceso de ingreso a la educación básica a un concursante o de permitirle continuar participando en la forma en la que lo ha venido haciendo, son distintas a lo que prevén la ley y la convocatoria en estudio, lo cual vulnera los derechos de seguridad jurídica y legalidad de los que goza la quejosa, mismos que la autoridad educativa debe de garantizar, dotándola de certeza y estabilidad, ya que los actos de la administración pública, deben realizarse con estricto apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
- **26.-** Por lo tanto, es por ello que debe imperar la necesidad de que la autoridad realice una interpretación más amplia y pro persona, del apartado XIV de la Convocatoria denominado *Criterios para la asignación de plazas* y ofertarle a la quejosa, las vacantes que se encuentren disponibles mientras se encuentre vigente su idoneidad y no haya renunciado por escrito, esto, tomando en cuenta su lugar en la lista de prelación.
- **27.-** En conclusión, atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, lo procedente es, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción VI y 15 fracción VII, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8 fracción IV y 10 fracción V de la Ley General del Servicio Profesional Docente emitir las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted, Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, para que en la convocatoria relativa al concurso de oposición para el ingreso a la educación básica 2017-2018, se respete en sentido amplio el derecho de la quejosa a seguir participando en el proceso de oferta y aceptación de plazas durante la vigencia de la misma, o bien, hasta el momento en que la quejosa manifieste por escrito su no aceptación a las condiciones para su incorporación al servicio ante la autoridad educativa.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que mediante oficio gire las instrucciones necesarias para que el personal encargado de hacerse cargo de la oferta de plazas a quienes han concursado y ganado un lugar para el ingreso a la educación básica, se apeguen estrictamente a los criterios establecidos en las convocatorias respectivas para la asignación de plazas, conforme a los lineamientos establecidos por los artículos 23, fracción I y 25 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, interpretándose en todo tiempo de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue acepta-

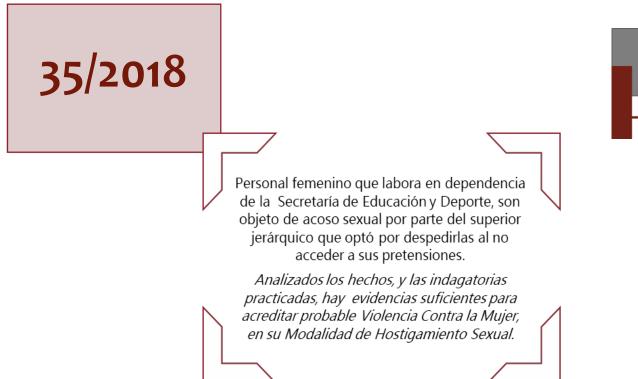
No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Secretaría de Educación y Deporte por probable Violencia Contra la Mujer, en su Modalidad de Hostigamiento Sexual



Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A Usted Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno de "I", instaure y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del funcionario público identificado, por los hechos de los cuales se quejaron "A" y "D", en el cual se tome en consideración las evidencias y argumentos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, se someta ante la Junta de Gobierno de "I" lo concerniente a la reparación integral del daño que les pueda corresponder a las agraviadas.

El 01-06-18 se envía Copia Certificada de la Resolución Emitida a Coordinación Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

139

Oficio No. JLAG-156/2018 Expediente No. YR-108/2017

RECOMENDACIÓN No. 35/2018

Visitadora Ponente: Lic. Ethel Garza Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 29 de mayo del 2018



LIC. PABLO CUARÓN GALINDO SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE PRESENTE.-

Vistas las constancias que integran el expediente YR-108/2017, radicado con motivo de las quejas formuladas por "A"1 y "D", en contra de actos que consideran violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 28 de marzo de 2017, interpone escrito de queja "A" ante este organismo en el siguiente sentido:

"Que el día 16 de marzo del año 2005 comencé a laboral en "I", todo transcurría en orden hasta el pasado mes de octubre del año próximo pasado, cuando tomó protesta de "I" "B", quien desde un inicio comenzó a hacer insinuaciones de carácter sexual, tales como si había tenido relaciones con alguna persona mayor, que me pusiera falda, entre otras.

Con todo lo anterior me hizo sentir denigrada, con temor y en un estado completo de indefensión, pues al ser mi superior jerárquico cualquier detalle ponía en riesgo mi situación laboral, así como también mi integridad física. Inclusive cuando me cambiaron al área administrativa aparentemente por las cargas de trabajo, esto en el mes de noviembre, el mismo "P" continuó con sus insinuaciones pues hasta llegó a referirme que pasara a saludarlo para levantarle el ánimo.

^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las quejosas, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

"B" en reiteradas ocasiones me mandaba llamar a su oficina tan solo para saludarlo, sin cesar por un momento esas insinuaciones, siendo visible con ello el hostigamiento sexual y la violencia institucional de la cual estaba siendo víctima.

Así mismo, a principios del mes de noviembre del año pasado, sin que en ningún momento se me notificara por escrito, se me depositó un sueldo menor al que yo estaba percibiendo.

Por lo anterior me inconformé y me negué a firmar los recibos por esa cantidad, sin embargo, después me vi obligada a firmarlo pues fui amedrentada que de no hacerlo, ya ni esa cantidad me seria proporcionada.

Posteriormente, el día 25 de enero del presente año, tan solo de palabras se me informó que mi puesto había sido solicitado y por tanto ese mismo día debía de hacer entrega de mi cargo. A efecto de evitar cualquier circunstancia que pusiera en riesgo mi situación laboral, al día siguiente me presenté a "l", sin que se me permitiera el acceso.

Una vez que se suscitó dicho despido, interpuse formal demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en fecha 9 de febrero del presente año, quedando radicada la misma bajo el número "C".

La demanda trascurría de manera normal, hasta que por conducto de mi abogado tuve conocimiento que mi asunto aparentemente sería turnado al Tribunal Arbitral para Trabajadores de Gobierno del Estado, pues de manera verbal le dijeron a mi representante legal que mi demanda no se tramitaría ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Formalmente esta situación no se nos ha notificado, pero considero una violación a mi derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que a pesar de existir varias demandas ante "I", sea en mi caso donde se marca esa diferencia y se decide turnar mi asunto ante una institución distinta, lo cual me hace temer que ese acto se haga para dilatar o perjudicar mi demanda.

En virtud de lo anterior es mi deseo presentar formal queja en contra de "I", pues fui víctima constante de violencia institucional por parte de "B". Así mismo, en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien ha marcado una notoria diferencia con los demás asuntos de la misma naturaleza que el mío, generándome el temor fundado de que se pueda actuar de manera perjudicial en mi demanda. Por ello, solicito se investigue lo aquí narrado y se emita la recomendación respectiva, pues mis derechos humanos han sido violentados."

2.- Con fecha 30 de marzo de 2017, interpone escrito de queja "D" misma que se radicó ante este organismo protector de los derechos humanos, en el siguiente sentido:

"Desde hace alrededor de 6 años comencé a laborar como Secretario Técnico (sic) en la Dirección General de "I". Todo transcurría en orden hasta el pasado mes de octubre del año próximo pasado, cuando tomó protesta de "I" "B", quien desde un inicio comenzó a hacer insinuaciones de carácter sexual, tales como si podía acudir a su oficina a darle un abrazo, me refería que por qué no era mode- lo, se refería a mí con apodos como bonita o flaquita, me pedía que me diera una vuelta con la intención de observarme, me tomaba de la mano, me llegó a manifestar que si quería tener una relación con un hombre mayor y su forma de mirar siempre era de una manera en la cual me denigraba a mi como mujer.

141

Con todo lo anterior me hizo sentir con temor y en un estado completo de indefensión pues al ser mi superior jerárquico cualquier detalle ponía en riesgo mi situación laboral, así como también mi integridad física.

"B" no cesó ni por un momento sus insinuaciones, siendo visible con ello el hostigamiento sexual y la violencia institucional de la cual estaba siendo víctima.

Aunado a lo anterior, el pasado 25 de enero siendo alrededor de las 15 horas se me mandó llamar al área administrativa sin que en ningún momento se me notificara, por escrito, se me informó que debería de desocupar mí puesto ese mismo día. Derivado de que nunca se me otorgó un documento donde se estableciera lo anterior y a efecto de evitar que se tomara como un abandono de trabajo, acudí al día siguiente a las instalaciones de "I", donde en un inicio recibí malos tratos, y posteriormente se me proporcionó una carta en la que me informaban que era dada de baja por órdenes de dirección y que al día siguiente se me mandaría llamar para proporcionarme lo correspondiente a mi finiquito.

Fue hasta el día 15 de febrero cuando se me mandó llamar para hacerme entrega de mi finiquito, el cual se me proporcionaría por medio de cheque por la cantidad aproximada de \$73,000.00 pesos. Firmé el documento que ellos me exhibían, sin embargo el tiempo trascurría sin que se me expidiera mi cheque. Fue hasta principios del mes de marzo que entablé conversación con el contador de "I" mismo que me refirió que por órdenes de la Secretaría de Hacienda no se me debía proporcionar dicho pago pues en ningún momento demandé a la entidad por el reclamo del mismo.

Por lo anterior, interpuse formal demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en fecha 21 de marzo del presente año, sin embargo al día siguiente, se le notificó a mi representante legal por medio de un oficio signado por Juan Ramón Herrera Pedroza, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en el cual declinaban por incompetencia mi demanda y la turnaban al Tribunal Arbitral para Trabajadores de Gobierno del Estado. Lo anterior, bajo argumentos que a mi parecer son infundados. Al respecto, haré llegar copia del mismo con posterioridad al visitador a cargo.

Considero una violación a mi derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que a pesar de existir varias demandas de "I" ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sea en mi caso donde se marca esa diferencia y se decide turnar mi asunto ante una institución distinta, lo cual me hace temer que ese acto se haga para dilatar o perjudicar mi demanda.

En virtud de lo anterior es mi deseo presentar formal queja en contra de "I", pues fui víctima constante de violencia institucional por parte de "B". Así mismo en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien ha marcado una notoria diferencia con los demás asuntos de la misma naturaleza que el mío, generándome el temor fundado de que se pueda actuar de manera perjudicial en mí demanda. Por ello, solicito se investigue lo aquí narrado y se emita la recomendación respectiva, pues mis derechos han sido violentados."...(sic.)

3.- Atendiendo a que las dos quejas referidas en los numerales anteriores, se refieren a hechos de similar naturaleza, y son atribuidos a la misma autoridad, se acordó su acumulación, para efecto de no dividir las investigaciones.

- **4.-** Una vez solicitados los informes de ley, el licenciado Sergio Alejandro Madero Villanueva, Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo, de la Secretaría de Trabajo, dio respuesta en fecha 05 de abril del año 2017, mediante oficio número DGJL/17/2017, en los siguientes términos:
- "...En relación a su oficio al rubro citado me permito informar lo siguiente:
- 1.- Efectivamente obra en los registros de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje la demanda a la que se refiere, misma que a la fecha se encuentra concluida por incompetencia.
- 2.- Efectivamente el acuerdo de incompetencia antes referido ordena remitir los autos a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.

Anexo al presente se servirá encontrar copia de todo lo actuado en el expediente de marras..."

- **5.-** En vía de informe, el Lic. Fabio Sarracino Escalante, Representante de la Secretaría de Educación y Deporte, en fecha 04 de mayo del año 2017 mediante oficio número CJ-XI-688/2017, manifestó lo siguiente:
- "...En respuesta a su oficio número 147/2017 del expediente número YR 108/2017 le comunico lo siguiente:
 - 1. Se informa que "B" inició sus funciones de "I" el 06 de octubre del año 2016.
 - Las funciones desempeñadas por "A" eran de Secretaria Técnica de la Dirección General y respecto a "D", el cargo de recepcionista adscrita a la Dirección Administrativa.
 - 3. Por lo que respecta a "A" estuvo adscrita a la Dirección General hasta el 31 de octubre del 2016 siendo trasferida al área administrativa con responsabilidades de asistente contable a partir del 01 de noviembre del 2016, tal y como lo acredito con el documento de fecha de octubre de 2016, en donde se comunica a "B" dicha trasferencia y por lo que hace a "D" no realizaba funciones directas con "B"..."
- **6.-** En fecha 18 de mayo se recibió oficio signado por "B", en el cual manifiesta lo siguiente:
- "...Niego de manera lisa y llana los hechos en el que las quejosas fundan el procedimiento instaurado en mi contra, toda vez que entre éstas y el suscrito únicamente existía una relación estrictamente laboral, basada en el respeto así como en los Códigos de Ética y de Conducta que rigen a nuestro instituto."

143

II. - EVIDENCIAS

- **7.** Queja presentada por "A" ante este organismo, radicada con fecha 28 de marzo del 2017, misma que ha quedado transcrita en el hecho número 1 (evidencia visible a fojas 1 y 2).
- **8.** Queja presentada por "D" ante este organismo, radicada con fecha 30 de marzo del 2017, misma que ha quedado transcrita en el hecho número 2 (evidencia visible a fojas 7 y 8).
- **9.-** Acuerdo de acumulación de fecha 3 de abril del 2017 de las quejas radicadas bajo los números de expedientes YR 108/2017 y YR 113/2017.
- **10.-** Informe rendido por el Licenciado Sergio Alejandro Madero Villanueva Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante oficio DGJL/17/2017 (foja 12), recibido en este organismo 05 de abril de 2017, mismo que ha quedado transcrito en el hecho marcado con el número 4 del apartado de hechos, anexando la siguiente documentación:
- **10.1.-** Copia simple de todo lo actuado en el expediente "C", formado con motivo de la demanda presentada por "A" (evidencia visible a fojas 13 a 24).
- **11.-** Informe rendido por el Licenciado Sergio Alejandro Madero Villanueva mediante oficio DGJL/19/2017, recibido en este organismo 07 de abril de 2017, en términos idénticos a lo asentado en su diverso oficio detallado en el numeral anterior.
- **11.1.-** Copia de todo lo actuado en el expediente formado con motivo de la demanda formulada por "D" (evidencia visible a fojas 27 a 38).
- **12.-** Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora General de este organismo el día 04 de mayo del año 2017 (evidencia visible a foja 45), en la que se asienta que se constituyó en "I" con la finalidad de obtener información respecto a los hechos motivos de la presente queja, siendo atendida por la Lic. Daniela Michaus Chávez, Jefa del Departamento Jurídico de "I".
- **13.-** Informe rendido por el Lic. Fabio Sarracino Escalante, como representante de la Secretaría de Educación y Deporte mediante oficio número CJ-XI-688/2017, recibido en este organismo el día 08 de mayo de 2017 (foja 46), mismo que ha quedado trascrito en el hecho marcado con el número 5, anexando la siguiente documentación:
- **13.1.-** Documento mediante el cual se hace constar que "A" fue cambiada de Dirección General al área Administrativa con responsabilidades de asistente contable a partir del día 01 de noviembre de 2016 (evidencia visible a foja 47).
- **14.-** Escrito signado por "B", sin número de oficio, recibido en este organismo el día 16 de mayo de 2017 (evidencia visible a foja 48).

- **15.-** Oficio número DNRA/626/2017 de fecha 18 de octubre de 2017, signado por el Lic. Carlos Jesús Bastardo Murillo, Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua (foja 81), mediante el cual remite en base a la colaboración solicitada, la siguiente documentación:
- **15.1.-** Copia certificada de la valoración psicológica de "A" elaborada por la Psicóloga Mtf. Socorro Elvia López Campos, misma que se encuentra dentro de los autos del procedimiento administrativo disciplinario "H", instaurado ante la Secretaría de la Función Pública (evidencia visible a fojas 82 a 92).
- **16.-** Escrito de fecha 4 de diciembre de 2017, signado por el representante legal de "A", mediante el cual realiza diversas manifestaciones (fojas 93 y 94) y anexa la siguiente documentación:
- **16.1.-** Copias certificadas remitidas por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondientes a la información proporcionada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, referente a asuntos laborales concluidos entre el 1°de octubre de 2016 y 31 de mayo de 2017.
- **17.-** Escrito de fecha 20 abril de 2017, signado por "A", mediante el cual manifiesta medularmente que su demanda en la vía laboral contra "I", fue turnada de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a la Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado, lo cual ella estima una táctica dilatoria (evidencia visible a foja 43 y 44).
- **18.-** Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2018, elaborada por la Licenciada Ethel Garza Armendáriz Visitadora General de este organismo, en la cual da fe de tener a la vista oficio en original, sin número, dirigido a "B", "P" de "I", signado por "J", mediante el cual confirma el movimiento de "A" de donde se había desempeñado como Secretaria Técnica, al área administrativa, donde tendrá actividades y responsabilidades de asistente contable a partir del primero de noviembre del 2017 (evidencia visible a foja 114 y 115).
- **19.-** Escrito de fecha 21 de febrero de 2018 signado por Lic. Gilberto Baeza Meléndez, apoderado legal de "A" y "D" mediante el cual solicita se le expida copia certificada de la totalidad de las actuaciones dentro del expediente de queja bajo análisis (evidencia visible a foja 116).
- **20.-** Oficio número EG 61/2108, dirigido al Lic. Paulo Cesar Collazo Cordero, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos de Peligro contra la Paz, Seguridad de las Persona y la Fe Pública, mismo oficio que dirige la Visitadora Ponente, a fin de que se lleve a cabo el aseguramiento de algunos documentos que obran en el expediente de queja número YR 108/2017 (evidencia visible a foja 121 y 122).

- **21.-** Acuerdo dictado el día 15 de febrero de 2018 por el Lic. Paulo Cesar Collazo Cordero, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos de Peligro contra la Paz, Seguridad de las Persona y la Fe Pública, dentro del Número Único de Caso "O", referente al aseguramiento de documentales contenidas en el expediente de queja bajo estudio (evidencia visible a fojas 123 a 129).
- **22.-** Acta de inventario de aseguramiento con número de referencia 19-1018-3671, realizado por el Agente A de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de nombre Marcos Enrique Hermosillo Rascón, correspondiente al proveído detallado en el párrafo que antecede. (fojas 130 a 132)

III.-CONSIDERACIONES

- **23.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a de la Ley que rige nuestra actuación.
- **24.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos fundamentales de las quejosas, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- **25.-** Las inconformidades de "A" versan sobre los siguientes motivos: Que desde que toma posesión "B" en "I", fue hostigada tanto laboral como sexualmente por el mismo "B" mientras desempeñaba sus funciones dentro de "I", concretamente, que "B" como superior jerárquico, le hacía insinuaciones de carácter sexual, tales como si había tenido relaciones con alguna persona mayor, así como que le sugería que usara falda en el lugar de trabajo, lo que la hacía sentir denigrada, con temor y en un estado completo de indefensión. Asimismo señala "A" que en el mes de noviembre de 2016, sin que en ningún momento se le notificara por escrito, se le depositó un sueldo menor al que percibía normalmente siendo amedrentada que de no firmar dichos recibos ya ni esa cantidad le sería proporcionada.

Luego se le informó verbalmente que debía hacer entrega de su puesto, por lo que presentó su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, donde posteriormente le informaron que la misma sería turnada al Tribunal Arbitral (sic) para trabajadores del Estado, lo cual considera indebido.

- 26.- Con lo que respecta a "D", señala de igual forma haber sido víctima de hostigamiento sexual y violencia laboral por parte de "B", quien desde un inicio de sus labores en "I" realizó insinuaciones de carácter sexual tales como si podía acudir a su oficina a fin de darle un abrazo, refiriéndole que por qué motivo no se dedicaba al modelaje y que constantemente le profería apodos tales como "bonita" o "flaquita", pidiéndole en algunas ocasiones que se diera una vuelta con la intención de observarla, también la tomaba de la mano y le manifestaba que si quería tener una relación con un hombre mayor, refiriendo "D" que "B" siempre la miraba de una manera que la denigraba como mujer. Asimismo refiere "D" que el día 25 de enero de 2017 se le llamó del área administrativa de "I" para notificarle que por órdenes de la Dirección era dada de baja y que al día siguiente se le daría su finiquito consistente en la cantidad de setenta y tres mil pesos, situación que nunca sucedió, ya que solamente la hicieron firmar el recibo por dicha cantidad, sin que se le haya liquidado dicha suma. Ante ello entabló demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual bajo argumentos infundados fue turnada al Tribunal Arbitral para Trabajadores de Gobierno del Estado.
- **27.-** Está plenamente acreditado dentro del presente expediente, el vínculo laboral que existía entre "A" y "D" con el organismo denominado "I", del cual "B" fue nombrado "P" el día 6 de octubre de 2016, habida cuenta que en ello coinciden quejosas y autoridad.
- 28.- Respecto al primero de los señalamientos de "A", en relación a que "B" como "P" de "I", realizó diversas manifestaciones de hostigamiento sexual, tenemos los resultados de la valoración psicológica realizada a "A" por la Psicóloga MTF. Socorro Elvia López Campos, mismo que se encuentra dentro del Procedimiento Administrativo "H", que se tramita ante la Secretaría de la Función Pública del Estado, en el cual como conclusiones arroja que en "A" se encontraron elementos de experimentación de violencia en su modalidad institucional y también elementos de experimentación de acoso sexual (evidencia visible a fojas 83 a 91).
- 29- Al analizar la referida valoración psicológica, encontramos que en fojas números 66 y 67, dentro del capítulo de conclusiones se asienta "...que "A" de acuerdo a su relato, ha vivido hostigamiento sexual; "el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva". (art, 13 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia) Ella refiere su jefe ejerció su poder sobre ella de varias formas, ejemplo miradas, palabras, peticiones, órdenes, tocamientos, y con ellos la hostigó sexualmente. Se dio dentro de una relación laboral, dentro de un tiempo y un espacio restringido por los horarios de la institución.

- **30.-** El contenido de dicho dictamen viene a confirmar los señalamientos de "A", dado que dicha prueba resulta idónea para detectar los efectos causados en una persona con motivo de actos como los aquí analizados.
- **31.-** Tanto "A" como "D" hacen señalamientos en relación a "B", coincidiendo en que "B" las trataba de la misma manera, les hacía insinuaciones de carácter sexual, además de comentarios que las denigraba como mujeres, ambas manifestando que dichos actos se suscitaban dentro de los horarios laborales y en el interior de las oficinas del "I" y, que sentían también temor de perder su empleo, al ser "B" el superior jerárquico dentro de "I".
- **32.-** Es importante señalar que al momento de recibir los escritos de queja de "A" y "D" ante este organismo, se solicitaron informes de ley al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, como superior jerárquico de "B", mediante los oficios número 109/2017 y YR112/2017 de fechas 30 de marzo de 2017 y 03 de abril de 2017 respectivamente.
- **33.-** Después de ello, mediante oficios de carácter recordatorios números 131/2017 de fecha 18 de abril de 2017 y 147/2017 de fecha 26 de abril de 2017, girados de igual modo al superior jerárquico de "B", se solicita informe sobre lo descrito en las quejas de "A y "D", recibiendo respuesta por parte del Lic. Fabio Sarracino Escalante, Representante de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante oficio número CJ-XI688/2017 de fecha 04 de mayo del año 2017, en los términos detallados en el hecho número 5, que aquí damos por reproducidos, en aras de obviar repeticiones, resaltando que en dicho informe no se hace referencia alguna a los hechos señalados por "A" y "D" en relación al hostigamiento sexual que señalan haber sufrido por parte de "B" cuando éstas prestaban sus servicios laborales en "I", sino que se limita a informar la fecha en que "B" tomó posesión de su cargo y detallar los puestos que desempeñaban las impetrantes.
- **34.-** Posteriormente y sin mediar solicitud directa, el 18 de mayo de 2017 se recibió en esta Comisión oficio signado por "B", en el que manifiesta literalmente: "... Niego de manera lisa y llana los hechos en el que las quejosas fundan el procedimiento instaurado en mi contra, toda vez que entre éstas y el suscrito únicamente existía una relación estrictamente laboral, basada en el respeto así como en los Códigos de Ética y de Conducta que rigen a nuestro instituto."
- **35.-** En el referido informe de la Secretaría de Educación y Deporte, se asienta en su numeral 3 lo siguiente: "...Por lo que respecta a "A" estuvo adscrita a Dirección General hasta el 31 de octubre de 2016, siendo transferida al área Administrativa con responsabilidades de asistente contable a partir del 01 de noviembre de 2016, tal y como lo acredito con el documento de fecha de octubre de 2016 en donde se comunica al "P" dicha transferencia y por lo que hace a "D" no realizaba funciones directas con "P"..." Circunstancia que de ser cierta, implicaría un me- nor contacto o trato directo entre "A" y "B". Para acreditarlo, la autoridad anexó el

original de un oficio signado por "J", Directora Administrativa de "I", fechado el 28 de octubre de 2016, dirigido a "B", por medio del cual confirma el movimiento de "A" de la Dirección General, donde se desempeñaba como secretaria técnica, al área administrativa, donde tendría responsabilidades de asistente contable a partir del 1° de noviembre de 2016.

- **36.-** En dicha documental se puede observar que el mismo no cuenta con número de oficio y tiene como fecha de elaboración el día 28 de octubre de 2016, y en el marco inferior del oficio en mención cuenta con la leyenda "...2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...".
- **37.-** Cabe resaltar que fue el día 13 de diciembre de 2016, cuando el Congreso del Estado aprobó el decreto mediante el cual se declaró el 2017 Año del Cente- nario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se instruyó a las instituciones públicas de nuestro Estado, para que imprimieran dicha leyenda en los documentos oficiales, de tal suerte que resulta totalmente ilógico que el día 28 de octubre de 2016, fecha en que supuestamente se elaboró el oficio *supra* detallado, se hubiera incluido una leyenda que aún no se conocía, ni se aprobaba por parte del Legislativo de nuestra entidad.
- **38.-** Así, resulta evidente que el oficio en mención fue elaborado en el año 2017 y no en la fecha que se plasma en el mismo, por lo que se le resta credibilidad a lo contenido en el mismo y por ende, a lo que pretende sostener la autoridad con el mismo.
- **39.-** Por tales irregularidades, esta Comisión, de fecha 2 de febrero del año en curso, dio vista tanto al Agente del Ministerio Público del fuero común, como a la Secretaría de la Función Pública del Estado, mediante oficios números EG 029/2018 y EG 030/2018, respectivamente, para efecto de que dichas instancias realicen las investigaciones que estimen pertinentes conforme a sus atribuciones.
- **40.-** En síntesis, si bien dentro del expediente de queja no se encuentra glosada evidencia alguna adicional a las reseñadas, que confirme los señalamientos de "D", cabe señalar que los actos de hostigamiento sexual, por su propia naturaleza suelen ser de oculta realización, por lo que las coincidencias entre las dos quejosas en cuanto al comportamiento que "B" tenía hacia ellas y la connotación sexual de los comentarios que les hacía, confirmado con el contenido de la valoración psicológica de "A" reseñada en párrafos anteriores, la falta de pronunciamiento alguno al respecto por parte de la autoridad en su informe de ley, así como las irregularidades detectadas en las documentales aportadas por la autoridad, son suficientes para engendrar convicción, más allá de toda duda razonable, de que tanto "A" como "D", fueron objeto de actos de hostigamiento sexual por parte de "B", superior jerárquico dentro de la institución "I".

- **41.-** Lo expuesto, constituye una forma de violencia en contra de las agraviadas, según se desprende de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su articulado señala:
- "...Artículo 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e im- pide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

- Artículo 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva..."
- **42.-** Los derechos humanos de las mujeres surgieron con la finalidad de disminuir y eliminar las diferencias que ponen en una situación de desventaja a las mujeres respecto con los hombres en los ámbitos de la vida familiar, política, laboral, social o cualquier otra, que una vez materializadas producen discriminación y violencia contra las mujeres.
- **43.-** Existen diversos instrumentos que proscriben todo acto de violencia en contra de la mujer, en el plano internacional la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), mientras que en nuestro marco legal, además de la invocada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tenemos la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- 44.- En lo concerniente al otro motivo de inconformidad de las quejosas, ambas coinciden en que al ser despedidas de manera injustificada, presentaron demanda de carácter laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual posteriormente ordena la remisión de los autos a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, por surtir la competencia a favor de esta última, circunstancia que tanto "A" como "D" consideran se dio bajo argumentos infundados y con la única intención de dilatar el procedimiento, además de que resulta discriminatorio y constitutivo de violencia institucional, puesto que otros procesos laborales entablados en contra organismos descentralizados (de la misma naturaleza jurídica que "I"), se han tramitado y resuelto ante la Junta Local, únicamente en las demandas de las hoy impetrantes, se ha declinado la competencia. Las quejosas aportaron incluso un listado de casos similares que fueron sustanciados ante la Junta Local y otros más que aún se encuentran en trámite.

- **45.-** Al respecto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del licenciado Sergio Alejandro Madero Villanueva, Director General de Justicia y Ética en el Trabajo, informó en ambos casos que efectivamente, obra en los registros de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje las respectivas demandas de "A" y "D", las cuales fueron concluidas mediante los correspondientes acuerdos de incompetencia, en los que se ordena remitir los autos a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, anexando copia de todo lo actuado.
- **46.-** De las documentales anexadas por la autoridad laboral a su informe, se desprende que "A" presentó ante la Junta Local su demanda en fecha 9 de febrero de 2017, y el día 4 de abril del mismo año, la Junta Especial Uno emitió acuerdo en el que declara la incompetencia para conocer del asunto y ordena la remisión de los autos a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado; mientras que a "D" se le recibió su demanda en la Junta Local el 21 de marzo de 2017 y el 22 de marzo de emitió la declaración de incompetencia y se ordenó la remisión de la demanda a la Junta Arbitral.
- **46.-** En las determinaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se argumenta que si bien existía anteriormente el criterio jurisprudencial que determinaba la competencia de las juntas locales para conocer de demandas entabladas en contra de organismos descentralizados de las entidades federativas, se determinó el abandono de dicha tesis, por el nuevo criterio sostenido en la Tesis 2ª/J.130/2016 (10ª), visible en el Tomo II, Libro 36, página 1006, Noviembre de 2016, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNI-DOS MEXICANOS, FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGU-LAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUELLOS Y SUS TRABAJA-DORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A Ó B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS. (ABANDONO DE JU-RISPRUDENCIA 2ª /J.180/2012 (10ª). La voluntad del constituyente plasmada en el artículo116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relacio- nes de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se rigieran por las leyes que expidan las legislaturas locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes federales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad.

Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores según sea el caso, de acuerdo con los apartados A ó B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

- **47.-** Las determinaciones de la Junta Local en las que se declara incompetente para conocer y resolver de las demandas formuladas por "A" y "D" encuentra claro sustento en el criterio jurisprudencial sostenido por nuestro Alto Tribunal a partir del mes de noviembre del año 2016, meses antes de que las quejosas presentaran sus respectivas demandas, por lo que de ninguna manera se puede considerar que ello constituya un trato discriminatorio en su perjuicio, ni actos de violencia institucional, como lo esgrimen en sus quejas y ulteriores comparecencias. Amén de que en todo caso estamos ante una resolución de carácter jurisdiccional, habida cuenta que se trata de autos o acuerdos en que se realiza una valoración y determinación jurídica, y con tal carácter, escapa de la esfera competencial de esta Comisión, conforme a lo previsto en el artículo 7 fracción II de la Ley que rige nuestra actuación y 17 fracciones III y IV de su Reglamento Interno.
- **48.-** Ahora bien, si alguna de las impetrantes considera que durante la sustanciación del procedimiento laboral correspondiente se presenta alguna irregularidad o dilación injustificada, tendría que ser materia de diverso análisis, virtud a que el motivo de sus quejas y por ende, sobre lo que ha versado la investigación de este organismo, es precisamente por los hechos que han quedado fijados desde los escritos iniciales de queja y las consecuentes solicitudes de informe a las autoridades.
- **49.-** Tomando en consideración que "I" es un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Educación y Deporte, que conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de su Ley, cuenta con una Junta de Gobierno, fungiendo como Presidente de la misma el Secretario de Educación y Deporte y, que al tratarse de hechos atribuibles al "P" de "I", resulta procedente dirigirse a ese órgano colegiado, para los efectos que más adelante se precisan.
- **50.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de "A" y "D", mediante actos de violencia contra la mujer, en su modalidad de hostigamiento sexual, por lo que respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted **Lic. Pablo Cuarón Galindo**, Secretario de Educación y Deporte, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno de "I", instaure y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del funcionario público identificado, por los hechos de los cuales se quejaron "**A**" y "**D**", en el cual se tome en consideración las evidencias y argumentos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, se someta ante la Junta de Gobierno de "I" lo concerniente a la reparación integral del daño que les pueda corresponder a las agraviadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

c. c. p.- Quejosas.- Para su conocimiento.

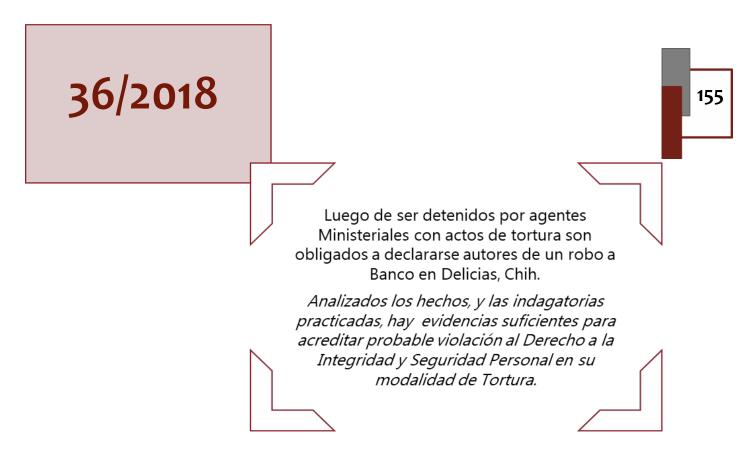
c. c. p. Lic. Sergio Alejandro Madero Villanueva, Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo, de la Secretaría de Trabajo, en relación a lo asentado en los párrafos 44 al 48.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 36/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tortura



Motivo por el cual se recomendó:

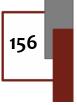
PRIMERA.- A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño. SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 157/2018

Expediente No. YA 366/2016

RECOMENDACIÓN No. 36/2018

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega Chihuahua, Chih., a 05 de junio de 2018



MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número 366/2016, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A",1 por haber considerado actos violatorios a los derechos humanos de "B" y "C". De conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

- **1.-** El día 07 de octubre del 2016 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A", en la que manifiesta textualmente:
 - "...Que por medio del presente escrito vengo a interponer queja contra actos cometidos en agravio de mi concubino y de su hermano por elementos de la Policía Municipal de Delicias Chihuahua, de la Policía Municipal de Meoqui, de la Policía Estatal de Chihuahua y del Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán en Chihuahua, por los siguientes hechos:
 - 1.- El pasado 08 de septiembre 2016 aproximadamente a las 11:30 de la mañana, elementos de la policía municipal de delicias y al parecer también de la policía estatal de Chihuahua, detuvieron a mi concubino "B", con lujo de violencia, sin que mediara orden de aprehensión alguna.
 - 2.- En las llamadas que me ha realizado, me platicó que lo golpearon durante la detención y en los traslados a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, me refirió que tiene un golpe fuerte en la cara de la frente hasta la nariz del lado derecho, que tiene quemaduras en brazos, hombros, muñecas y partes del cuerpo, que lo metieron en tambos de agua y le daban toques

^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los impetrantes, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

eléctricos, le colocaron bolsas de plástico en la cara a fin de tratar de asfixiarlo y que tiene un dolor muy fuerte en las costillas que le impide respirar bien, comer, moverse, por lo que teme una fractura en las costillas.

- 3.- Ese mismo día ocho de septiembre aproximadamente a las 14:00 horas detuvieron a mi cuñado "C" en el municipio de Meoqui, Chihuahua por policías municipales, quienes lo golpearon, hasta que lo entregaron a la Policía Estatal, quienes también le golpearon, abusando del uso de la fuerza, para después llevarlo con los policías ministeriales que continuaron con la tortura, de quemaduras, golpes, toques eléctricos.
- 4.- A la fecha mis familiares se encuentran en el CERESO de Aquiles Serdán, donde no les permiten tener comunicación alguna con otras personas, sólo lograron hacer un par de llamadas pero temo que estén amenazados, así mismo mi concubino, me comentó que solicitó atención médica por la posible fractura de costilla, pero en el área de enfermería le negaron el servicio..." [sic].
- **2.-** Una vez Radicada la queja, se solicitaron los informes de ley a las autoridades que presuntamente participaron en la detención de "B" y "C". En este sentido con fecha 03 de noviembre de 2016, se recibe en este organismo oficio número DSP/004, firmado por el C. Sergio Martínez, Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de Delicias, dando a conocer la siguiente información:
 - "...En relación al punto número 1 de la queja: Ese día 8 de Septiembre del año en curso, a las 11:48 horas, el integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adscrito al departamento de Policía Preventiva, "F", conductor de la patrulla con número económico "G", por orden del despachador de radio del sistema de emergencias, fue enviado a "H", en esta ciudad, donde se encuentra ubicada la institución bancaria denominada "I", ya que se había recibido denuncia anónima por medio de la cual alertan que se había cometido el delito de robo con violencia, en perjuicio de la institución bancaria ya referida.

Al llegar el Policía Preventivo a la institución bancaria "I", a las 11:51 horas, la encuentra cerrada, y al ingresar, empleados del banco le informan sobre el robo con violencia en el área de ventanillas, el cual fue realizado por dos sujetos, uno de aproximadamente 1.80 metros de estatura, tez blanca, tatuado desde el cuello hasta los brazos y corte de pelo a rapa, de complexión delgada; el otro de aproximadamente 1.70 metros de estatura, tez morena clara, complexión delgada; quienes portaban una pistola y un revólver, y que tras cometer el ilícito huyeron en una camioneta cerrada, color blanca, al parecer cheroke, modelo atrasado.

La anterior información fue transmitida vía radio a las patrullas de policía municipal en la ciudad, para el operativo de búsqueda, posteriormente, minutos más tarde, en operativo realizado por policía municipal de esta ciudad, en auxilio de la policía ministerial, se acude a las avenidas 6ª y central norte de la zona centro, y al llegar los elementos a mi cargo, ya los agentes de la policía ministerial habían ubicado y arrestado a una persona que concordaba con las características físicas y particulares de uno de los implicados en el robo cometido con violencia e perjuicio de la institución bancaria denominada "l", siendo los mismos policías ministeriales

que se encargan del traslado de la persona detenida y la respectiva puesta a disposición del Ministerio Público.

En relación al punto número 2 de la queja:

Se desconoce de dichas agresiones, puesto que como bien se señala en ese punto, menciona "A", que durante la detención de su concubino, este fue golpeado, y al ser trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado [sic], sufre de más agresiones físicas; de tal forma que, si desconozco de las supuestas agresiones físicas que recibe el concubino de la "A", es debido a que su detención y posterior traslado a la Fiscalía General de Justicia, no se llevó a cabo por integrantes de la Dirección de Seguridad Pública a mi cargo, sino por agentes de policía ministerial.

En relación al punto número 3 de la queja:

Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública a mi cargo, no participaron en ese hecho, puesto que este se suscita fuera de la jurisdicción del municipio de Delicias, y en consecuencia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad no tuvo participación en la detención de "C".

En relación al punto número 4 de la queja:

Respetuosamente manifiesto que si el hecho descrito en este punto es cierto o falso, para mi resulta desconocido, puesto que el Centro de Rehabilitación Social de Aquiles Serdán, no es administrado por el Municipio de Delicias, ni operado por personal a mi cargo.

En cuanto a los puntos que usted me solicita responder, le informo lo siguiente:

En relación a su punto número 1: En los hechos motivo de la queja, integrantes de la Dirección de Seguridad Pública a mi cargo no realizaron detención alguna.

En relación a su punto número 2: En los hechos motivo de la queja, de haberse llevado a cabo detención alguna por parte de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública a mi cargo, no hubiesen necesitado orden judicial, puesto que la facultad de actuación que les otorga el artículo 21 constitucional en sus párrafos primero y noveno, en correlación directa con el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, les permite la investigación de los delitos y cuando es el caso, llevar a cabo detenciones en flagrancia, según la facultad que les otorga el artículo 16 constitucional en su párrafo quinto y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En relación a su punto número 3: Al no ser detenidos "B" y "C", por integrantes de la Dirección de Seguridad Pública a mi cargo y en consecuencia, tampoco ingresados a las celdas de la cárcel pública municipal a mi cargo, no existe registro de los mismos, tampoco certificados médico de dichas personas..." [sic].

3.- Con fecha 07 de noviembre de 2016, se recibe en este organismo oficio número 614/16, firmado por el licenciado Efraín Alvarado Cárdenas, Encargado del

Despacho de la Seguridad Pública de Meoqui en el cual da a conocer la siguiente información: "...En relación a la presente queja, y después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta dependencia, no es posible contestar a sus tres cuestionamientos ya que solo hay registros de que se apoyó a personal de la fiscalía general del estado en el sentido que se hizo presencia el día ocho de septiembre del presente año en virtud de que una persona había huido con dirección al municipio de Meoqui y que había participado en un robo con violencia, sin embargo al acudir al apoyo, personal de fiscalía ya se había retirado del lugar y no se logró recabar más información según el reporte policial elaborado ese día.

Se anexa copia del reporte de incidente de fecha I de septiembre del 2016..." [sic].

4.- En este sentido, con fecha 03 de marzo de 2017, se recibe oficio número UDH/CEDH/67/2017, signado por la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, en su carácter de Encargada de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado en donde se manifiesta lo siguiente:



"...II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en específico las consistentes en detención ilegal, uso excesivo de la fuerza pública, abuso de autoridad y/o tortura y negativa de atención médica, hechos acontecidos al momento de la detención y atribuidos a diversa autoridad, elementos de la Policía Estatal Única y personal de la Centro de Reinserción Social Estatal No. 1.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III.- ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información recibaída por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de la carpeta de investigación No. "Q":

1. "B" fue detenido a las 12:10 horas del día 08 de septiembre del 2016, por ser probable responsable de la comisión del delito de robo agravado; el Ministerio Público al examinar las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, determinó que "B" fue detenido en el término de la flagrancia, bajo el supuesto del artículo 146 fracción ll inciso b del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en la narrativa del informe policial homologado realizado por el agente captor, en lo medular indica que el día 08 de septiembre del 2016, a las doce horas del día, se le comunicó por parte del radio operador que varias personas del sexo masculino, describiendo sus características, se encontraban realizando un robo con violencia sobre las personas en el Banco "I" de ciudad Delicias, por lo que inmediatamente se abocaron a la investigación y al

dirigirse al lugar de los hechos, su coordinador le da indicaciones para que revisen las centrales de camiones y salidas de la ciudad, por lo que el agente captor se traslada a rápidos delicias, en donde al observar a las personas, se percata de la presencia de dos masculinos que coincidían con las características que les proporcionaron, por lo que se acerca, nota que los masculinos se ponen nerviosos y al identificarse como agente de la policía única investigadora y preguntarles si puede realizarles una revisión, estas personas huyen, pero son alcanzados en diferentes puntos del establecimiento y fue necesario utilizar la fuerza pública, ya que ambos masculinos agreden al hacerles la revisión, en el interior de una mochila que portaba uno de ellos, se localizó un arma de fuego revolver, abastecido con cinco cartuchos útiles y ropa diversa; al hacer una revisión a "B" se le encontró en su mochila diversa ropa y un celular de color blanco, marca Samsung, asimismo ambos detentaban o poseían un vehículo marca Jeep tipo Cherokee, color blanco, el cual cuenta con reporte de robo, mismo que abandonaron en el estacionamiento de "R" de la Ciudad de Delicias, Chihuahua.

2."C" fue detenido a las 12:22 horas del día 08 de septiembre del 2016, por ser probable responsable de la comisión del delito de robo agravado; el Ministerio Público al examinar las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, determinó que "C" fue detenido en el término de la flagrancia, bajo el supuesto del artículo 146 fracción Il inciso b del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en la narrativa del informe policial homologado realizado por el agente captor, en lo medular indica que el día 08 de septiembre del 2016, a las once cuarenta y cinco horas del día, se le comunicó por parte del radio operador que varias personas del sexo masculino, describiendo sus características, se encontraban realizando un robo con violencia sobre las personas en el Banco "I" de ciudad Delicias, por lo que inmediatamente se abocaron a la investigación, indicando el radio operador en turno que se dirijan al exterior de "S" de la ciudad de Meoqui, Chihuahua; en donde al llegar hacen contacto visual con un sujeto que tiene las características de una de las personas que participó en el delito, es por ello que se acercan, se identifican como elementos de la policía única investigadora y le cuestionan si permite una revisión corporal, accede y se le encuentra en una bolsa de plástico diversa ro- pa, en la cintura del lado derecho un arma de fuego marca Savage Quality, con un cargador y siete cartuchos útiles, un teléfono celular marca Alcatel y diversas monedas; asimismo "C" detentaba o poseía un vehículo marca Jeep tipo Cherokee, color blanco, el cual cuenta con reporte de robo, mismo que abandonaron en el estacionamiento de "R" de la Ciudad de Delicias, Chihuahua.

3.El Ministerio Público recabó varias diligencias, entre ellas: denuncias de las víctimas, diversas declaraciones testimoniales, diligencias de reconocimiento, periciales en fotografía forense y planimetría, dictamen de avalúo, informe de análisis criminal, comparecencia, diversos informes policiales homologados, pericial en materia de objetos robados no recuperados, pericial en materia de balística, entre otras.

4.Los detenidos "B" y "C", fueron puestos a disposición del Juez de Control, y el día 10 de septiembre del 2016 se llevó a cabo audiencia en la que se realizó en control de detención, la cual fue calificada como legal, en misma audiencia se formuló imputación y se impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

5.El 13 de septiembre del 2016 se llevó a cabo audiencia en la que los imputados fueron vinculados a proceso por los delitos de robo con violencia y posesión de vehículo con reporte de robo.

6.El día 30 de enero del presente año se presentó escrito de acusación audiencia intermedia, la cual se celebrará el día 08 de marzo del 2017.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- 1)El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
- 2)El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
- 3)El Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.
- 4)El Código Nacional de Procedimientos Penales indica en su artículo 213 que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- 5)El Artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que en la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

6) El Artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente
sea puesto a disposición del Juez de Control, se citará a la audiencia inicial en la
que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación
de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que
tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros. El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de Control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención
y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a
derecho o decretando la libertad en los términos previstos en el Código Nacional de
Procedimientos Penales.

V. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1)Copia de los certificados médicos de ingreso realizados en fecha 08 de septiembre del 2016 a "B" y "C" ambos de apellido "B" y "C".
- (2)Copia de Resumen médico de "B" y "C" ambos de apellido "B" y "C" realizados en el Departamento Médico del Centro de Reinserción Social No. 1, los cuales fueron proporcionados por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales..." [sic].

II.- EVIDENCIAS

- **5.-** Oficio No.V3/66200 de fecha día 30 de septiembre de 2016, firmado por la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual se remite escrito de queja a este organismo por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos imputadas autoridades locales (foja 1).
- **6.-** Escrito de queja presentado por "A", transcrito en el hecho marcado con el número uno (fojas 3 y 4).
- **7.-** Oficio No. YA 304/2016, de fecha 17 de octubre de 2016 signado por el Lic. Ángel Manuel Mendoza, Visitador de este organismo, mediante el cual se solicita informes a la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, en su carácter de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 5 y 6).
- **8.-** Oficio No. YA 305/2016 de fecha 17 de octubre de 2016, signado por el Lic. Ángel Manuel Mendoza, Visitador de esta Comisión, mediante el cual se le solicita al Director de la Policía Municipal de la Ciudad Delicias, los informes de ley (fojas 7 y 8).

- **9.-** Oficio No. YA 306/2016, del día 17 de octubre de 2016, signado por el Lic. Ángel Manuel Mendoza, Visitador de este organismo, dirigido al Director de la Policía Municipal de la ciudad de Meoquí, solicitándole rinda informes conforme a la queja interpuesta por "A" (fojas 9 y 10).
- **10.-** Se recibe informe de autoridad bajo el número de oficio DSPJ/004, signado por el C. Sergio Martínez, Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de Delicias, Chihuahua, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que fue transcrito en el hecho segundo (fojas 11 a la 13).
- **11.-** Obra oficio bajo el número 614/16, firmado por el Lic. Efraín Alvarado Cárdenas, Encargado del Despacho de Seguridad Pública de Meoqui, Chihuahua, a través del cual dan contestación a la solicitud de informes mismo que fue trascrito en el punto tres (fojas 14 y 15). Anexando la siguiente documentación:
- **11.1.-** Copia simple reporte de incidente elaborado por personal de la Dirección de Sequridad Pública de la Ciudad de Meogui, Chihuahua.
- **12.-** Acta Circunstanciada elaborada el día 02 de febrero de 2017, por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora Ponente, en la cual hace constar que sostuvo entrevista con "B", interno en Centro de Reinserción Social número uno (fojas 18 a 20).
- **13.-** Oficio número UDH/CEDH/304/16, signado por la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, en su carácter de Encargada de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, el cual fue recibido en este organismo el día 03 de marzo de 2017, mediante el cual rinde el informe de ley, información que fue trascrita en el punto cuatro de la presente resolución (fojas 21 a 28). Anexando a dicho oficio los siguientes documentos:
- 13.1.- Copia simple de Certificados de Integridad Física de "B" y "C".
- 13.2.- Copia simple de Resumen Médico de "B" y "C".
- **14.-** Acta Circunstanciada de fecha 6 de abril de 2017, elaborada por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar que realizó llamada telefónica a la impetrante (foja 35).
- **15**.- Acta Circunstanciada de fecha 12 de julio y 27 de septiembre de 2017, elaborada por la visitadora Ponente, en la cual hace constar que sostuvo entrevista con "B" y "C", quejosos internos en el Centro de Reinserción Social Número 1, en Aquiles Serdán (foja 36)
- **16.-** Oficio No. YA 280/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, firmado por la Visitadora Ponente, mediante el cual solicita al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a este organismo, realice valoración psicológica a los impetrantes "B" y "C" (foja 38).

17.- Con fecha 14 de diciembre de 2017, la Visitadora Ponente recibe Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Denigrantes, realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, a los impetrantes "B" y "C" (fojas 38 a la 48)

III.- CONSIDERACIONES

- **18.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 19.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosas, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.
- **20.-** De acuerdo a las evidencias recabadas, se precisa que la detención de "B" y "C", fue realizada por elementos de la Fiscalía General del Estado, lo anterior porque del informe que rinde la Fiscalía, se hace referencia a circunstancia de tiempo y lugar en que se realizó la captura de los quejosos, sin dar a conocer la participación de agentes policiales de los municipios de Delicias y Meoquí, aunado a que las autoridades municipales, confirman el hecho de que ellos no participaron en la detención de "B" y "C", por tales circunstancias se procede a dilucidar los hechos imputados a los servidores públicos estatales.
- **21.-** Atendiendo al escrito inicial de queja, el cual fue transcrito en el punto uno de la presente resolución, y aquí se omite por cuestiones de obviedad innecesaria, en el cual se da a conocer posibles violaciones al derecho a la integridad física y seguridad jurídica en perjuicio de "B" y "C", por tales circunstancias se realizó entrevista con las presuntas víctimas, quienes se encuentran internos en el Centro de Reinserción Social, Estatal número uno, quienes refirieron lo siguiente:
- "...Que en este acto es mi deseo ratificar la queja que interpuso mi pareja "A", ya que me detuvieron elementos de la Policía Ministerial en la central de autobuses, iba con "C", como a las 12 del día llegaron como 10 o 12 elementos vestidos normales, quiero precisar que en ese momento mi hermano ya no estaba conmigo porque se había ido para Meoqui, después los oficiales me dijeron que yo cumplía con unas características y me llevaron a un lugar que le decían C.4, estando ahí, me

preguntaban por un dinero de un robo pero como no sabía que decir me empezaron a dar con la chicharra en el pecho, espalda y brazos, a la vez de que me preguntaban dónde estaba el dinero; me pusieron una bolsa en la cabeza que era transparente pero muy gruesa, eso ocurrió como 8 veces, también me pusieron tape en la cabeza, me dieron patadas y puñetazos en la cara, así estuvieron como 4 horas, también me decían que iban a llevarme con unos malandros; quiero precisar que ya en el C.4, cuando me sacaron de un cuarto todo golpeado, alcancé a ver que traían a mi hermano "C" y lo iba a meter también a un cuarto, después nos llevaron a la Fiscalía de Delicias": Ácto seguido hago constar que se encuentra presente "C" quien manifestó lo siguiente: "Que el 09 o el 08 de septiembre de 2016, me encontraba en Meoqui, afuera de "S" y ahí llegaron como 10 camionetas de la Ministerial, en eso me pegó uno en el pecho con la mano y me dijo: ¿A dónde vas? Y no le dije nada, en eso me dijo súbete a la camioneta porque cumples con unas características, de ahí me llevaron a Fiscalía de Delicias, me metieron a patadas y puñetazos, después me encerraron en un cuarto y me echaban agua en la cabeza con una bolsa y me bachoneaban, después me dieron patadas en todo el cuerpo, lo de la bolsa me lo hicieron como 20 veces a la vez que me pregunta también me pusieron la chicharra en la panza en la espalda y en las piernas, después me metieron al cuarto donde estaba mi hermano "B" y lo pude ver muy golpeado de su ojo derecho, después nos pusieron juntos mirando a la pared y decían los policías: ahora péguele al hermano para que hable el otro y así se turnaban, después nos llevaron con el Ministerio Público pero no firmamos nada y al siguiente día nos trajeron a este CERESO". La suscrita hago constar que los quejosos manifestaron haber sido detenidos con una tercer persona, que dicen no conocer, solo lo ubican como "Z" por lo que solicitan que se reciba su declaración. Que es todo lo que desean manifestar..." [sic] (fojas 18 a la 20).

- **22.-** De acuerdo al informe presentado por la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, en su carácter de Encargada de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mismo que quedó transcrito en el punto cuatro de la presente resolución, confirma el hecho de que el día 08 de septiembre de 2016, agentes de la Policía Estatal Única Investigadora, realizaron la detención en flagrancia de "B" y "C", por su probable participación en los delitos de robo agravado y posesión de vehículo con reporte de robo. Argumentando en dicho informe, la necesidad de hacer uso de la fuerza, ya que ambos detenidos agreden al momento de realizarles la revisión, sin embargo no hace referencia a algún protocolo o manual de implementación de técnicas de arresto o uso de la fuerza.
- 23.- Este organismo es respetuoso de la determinación realizada por el Juez de Control, sobre los hechos imputados a "B" y "C", pues la inconformidad de los impetrantes tiene su esencia al trato que refirieron haber sufrido al momento de ser detenidos, y durante el tiempo que permanecieron a disposición de los agentes captores, en este sentido nos abocaremos a resolver si quedó acreditado los hechos referidos por los impetrantes y determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos. Pues no basta en informar sobre el control de legalidad de la detención respecto a la flagrancia delictiva, ya que estas hipótesis de la detención debe ser enunciativas y no restrictivas con base en los principios que establece el

artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho control de la detención, implica la verificación del cumplimiento de obligaciones y deberes constitucionales de protección a los derechos humanos.

24.- De tal manera que de acuerdo a las evidencias recabadas durante la integración del expediente, la Fiscalía aportó copia simple de los certificado de integridad física de ambos impetrantes, mismos que fueron realizadas el día 28 de septiembre de 2016, en los que se detalló la siguiente información: "... A solicitud de la Policía Estatal Única División Investigación de Cd. Delicias, se examina a "B", edad 26 años, género masculino. Quien para su revisión se le observa en el consultorio médico de la Fiscalía General del estado Zona Centro Sur, encontrándose los siguientes datos positivos:

Contusión con tumefaccin en región malar izquierdo. Contusión con tumefacción en región esfenoidal derecha. Equimosis rojo violácea en epigastrio. Equimosis rojo violácea en hombro izquierdo con dolor a la movilización. Equimosis rojo violácea en región occipital y posterior de cuello. Dermoabrasión con costra serohemática en región lumbar. Eritema en región distal del ante brazo izquierdo..." [sic] (foja 29).

- "...se examina a "C", edad 22 años, género masculino...encontrándose los siguientes datos positivos: Contusión con dermoabrasión en región antero lateral de hombro izquierdo. Contusión con equimosis rojo violáceo en hombro derecho. Dermoabrasión con eritema en región posterior de ambos codos. Equimosis rojo violácea en región dorsal. Equimosis rojo violácea en región epigastrio Dermoabrasión en región infra mandibular izquierda..." [sic] (foja 30).
- 25.- En este mismo sentido, se hace referencia al resumen médico realizado de los quejosos al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal No.1, realizado el día 10 de noviembre de 2016, destacando en dicho resumen practicado a "B" la siguiente información: "... Es valorado por medicina general, según interrogatorio refiere hace 2 meses sufre agresión física, misma que ocasiona hematoma en cara y cráneo, lesiones dermoabrasivas en tórax así como dolor en parrilla costal predominio izquierdo, que en su momento se exacerbaba a la inspiración profunda, refiere de igual manera contusión en hombro izquierdo, que ocasiona limitación funcional, además de lumbago. A la valoración física se encuentra al paciente despierto, consciente y orientado en sus tres esferas nero-psiquátricas, neurológicamente íntegras, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando y depresible, asignológico. Extremidades integras, pulso distales presentes, hombro izquierdo con dolor leve a la movilización, así como crepitación a movimientos de abducción y rotación interna. Columna lumbar simétrica, sin datos de radiculopatía..." [sic] foja 31 y 32).
- **26.-** Del resumen practicado a "C" el día 10 de noviembre de 2016, se tiene los siguientes datos: "...acude a consulta médico general, por referir desde hace dos meses, fue agredido físicamente presentando contusiones directas a nivel costillas, brazos y hombros, refiere a la fecha dolor a nivel de ambas parrillas costales, ambas manos, codo izquierdo y hombro izquierdo, refiere limitación de movimientos de

hombro izquierdo. A la exploración física: Tranquilo, consiente, bien hidratado, buena coloración de tegumentos, neurológicamente íntegro, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen asignológico, extremidad superior izquierda, con dolor a la palpación con nivel de ambas manos, codo y hombro izquierdo, con limitación a la extensión de hombro izquierdo, columna vertebral íntegra, genitales íntegros..." [sic] (fojas 33 y 34).

- **27.-** Atendiendo entonces al dicho de la autoridad, en el sentido de hacer uso de la fuerza para detener a "B" y "C", ya que éstos se pusieron violentos al realizarles una revisión, sin embargo no se hace referencia a la técnica empleada y no aportaron evidencia de algún protocolo de uso de la fuerza. En este contexto, tenemos que el último párrafo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normaliza el derecho de toda persona a no recibir mal trato durante la aprehensión o detención, por tanto en el contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse a los parámetros esenciales de:
- 1)Legitimidad: que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado,
- 2)Necesidad: que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros
- 3) Idoneidad: que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención
- 4)Proporcionalidad: que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.2
- **28.-** De modo que los funcionarios encargados de emplear el uso de la fuerza pública deben respetar ciertos derechos que no implique una violación al derecho a la integridad personal del detenido. Por tanto, la limitación a este derecho debe estar fundamentada de manera adecuada, en todo momento se deberán respetar además de las medidas mencionas en el punto anterior, los funcionarios facultados para

^{2.} Tesis Aislada, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Materia Constitucional, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), página 1653.

llevar acabo la detención deben estar debidamente identificables, exponer las razones de la detención, se debe establecer claramente que agentes realizaron la detención, verificar las lesiones de los detenidos y debe constar en documentos la información completa e inmediata de la puesta a disposición de las personas detenidas ante la autoridad que debe calificar la detención.

- **29.-** Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el sentido de que el Estado en su condición de garante de los derechos humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones.³
- **30.-** Por lo que atendiendo a la omisión del personal de la Fiscalía General del Estado, de emitir una explicación que contrarreste su responsabilidad, en cuanto a los hechos materia de la presente queja, de conformidad a las evidencias consistentes en certificado y resumen médico practicado a los detenidos, se puede inferir válidamente que las lesiones descritas en el párrafo que antecede, le fueron causadas a "B" y "C" al momento de ser detenidos, así como durante el tiempo que permanecieron a disposición de los agentes captores, lo anterior es así, porque del dicho de los detenidos, coincide con la respuesta de la autoridad en cuanto a la hora de la detención, pero la autoridad, omite informar sobre el momento en que se puso a disposición del Ministerio Público, a los quejosos, y con ello generar presunción de certeza, respecto al dicho de los impetrantes en el sentido de que los llevaron a un lugar que identifican como C-4, y por un tiempo de aproximadamente cuatro horas fueron víctima de golpes con el fin de que proporcionaran información o confesión, de la sospecha de haber cometido un acto delictivo.
- **31.-** En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Por lo tanto, al no tener evidencia en contrario, este organismo determina que "B" y "C", fueron víctima de tortura, toda vez que se afectó su integridad física, con el propósito de obtener información o confesión de hechos delictivos.
- **32.-** A saber, todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a las dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los

^{3.} López Álvarez vs, Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 141_esp.pdf. Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec 63_esp.pdf.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008 que define la privación de la libertad como "cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

- **33.-** De igual forma el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.
- **34.-** El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
- **35.-** En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- **36.-** Como conclusión y en base al análisis que precede, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.
- **37.-** A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad investigadora, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en al artículo 1° Constitucional.



38.- Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de los hechos, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y concluya, o en su caso informe sobre la investigación en el ámbito penal en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente, para los efectos legales conducentes.

39.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "B" y "C", específicamente a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

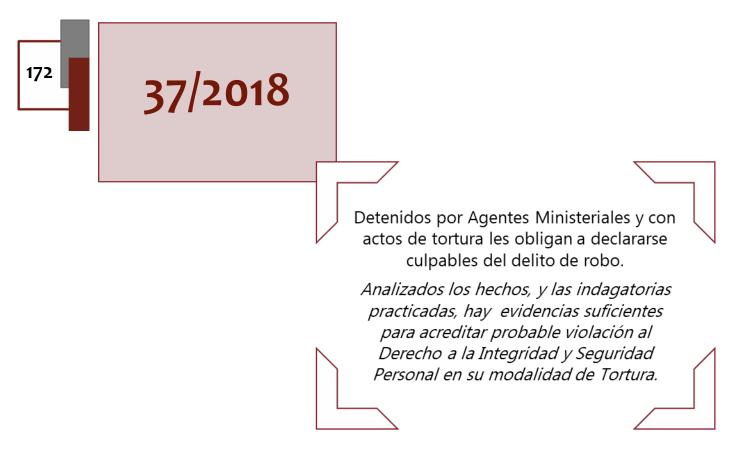
ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 37/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tortura



Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A Usted M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se imponga la sanciones que correspondan y se resuelva lo relativo a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de

Oficio No. JLAG 159/2018 Expediente No. AO-094/2017

RECOMENDACIÓN No. 37/2018

Visitador Ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Chihuahua, Chih., a 7 de junio de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-

Vistos para resolver el expediente de queja AO-094/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, ante probables violaciones a los derechos humanos de "A",1 y su acumulado YA-075/2017, en el cual se presume a "B", como víctima de violación a sus derechos humanos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso A), y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

- 1. Con fecha 14 de marzo de 2017, se recibió escrito de queja signada por "A", en el siguiente sentido:
- "...Que el día 03 de agosto del 2016, como a las tres de la tarde me encontraba con "B", en mi vehículo un Pointer 2008 color rojo para la carretera 45 rumbo a Riveras de Sacramento después nos marca el alto una patrulla de la Ministerial y por la bocina dijo que nos bajáramos y después nos dijeron que participamos en un robo, recogieron el carro y nos quitaron los celulares, nos dijeron que no teníamos nada pero que los teníamos que acompañar a previas por un robo, después llegó otra patrulla y me dijeron que "para que te haces pendeja, tú fuiste la que robaste, ya sabes lo que hiciste" en la unidad me pusieron las esposas manos atrás, y me subieron a una patrulla, me llevaron a Fiscalía y por la Junta de los Ríos se pararon, me bajaron, me apretaron las esposas, y me pegaron en el cuello con la culata del arma, y me subieron en el asiento de atrás.

^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

y se regresaron y fuimos a Vistas del Norte y ahí sacaron de un domicilio a "C" y "D", y los detuvieron, yo le dije a un oficial que tenía sed y me dio una botella de Gatorade y cuando tomé tenía thinner y él me seguía empinando la botella y empecé a gritar, y me decían "esto es por andar de ratera, no estés de llorona" y otro oficial me daba una botella de agua, nos fuimos de ahí y llegamos a otro domicilio y me dijeron "quien vive ahí", les dije que no sabía y uno de ellos habló y dijo "ya hallaron las armas", me preguntaron que donde vivía "D" y se regresaron y ahí empecé a vomitar la camioneta y de ahí me llevaron a Fiscalía y ahí supe que eran las 5:30 de la tarde cuando firmé la papeleta, me metieron a un cuarto, me tenían de rodillas esposada manos atrás, y cabeza [sic] y uno de ellos empezó a tronar una pistola de postas de las que ya habían sacado de las casas, y me tronaba la pistola en la cabeza, y me decía, "apoco no te asustaste" de ahí me llevaron a la celda, les dije que era diabética, que necesitaba insulina y ellos me decían que no tenían, y ahí duré dos días y no me dieron medicamento y después me trasladaron al Cereso Femenil. Que es todo lo que desea manifestar..."[sic].

- 2.Con fecha 02 de marzo de 2017, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, se constituyó en el Ce.Re.So., Estatal número uno, y entabló entrevista con el interno "B", quien refirió lo siguiente:
- "...Que el día 03 de agosto de 2016 como a la una de la tarde, me encontraba en compañía de "A" y "E", circulando en el carro de "A" en Riveras de Sacramento cuando nos paró la Policía Ministerial, nos dijo que era revisión de rutina, me bajaron del vehículo y me dijo te vamos a llevar detenido por una investigación, me esposaron, me llevaron a la camioneta y después llegaron otros policías y me golpearon con los puños en las costillas, cabeza y me decían que de donde conocía a la muchacha, y me pusieron una bolsa en la cabeza de color negro, me decían "te vamos a matar" y me pusieron una pistola en la cabeza y me siguieron poniendo la bolsa en la cabeza como por cuatro veces, me decían que donde tenía el carro, yo les dije que no sabía, me dijeron que los llevara a donde vivían los otros muchachos, de ahí me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, me llevaron a un cuarto y me dijeron te vamos a preguntar todo lo del robo así que cuenta todo y ahórrate los golpes, les dije todo lo que sabía y me dieron unos golpes con la mano en el estómago, ahí duré como dos horas y después me trasladaron al CeReSo Estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha por el delito de robo...." [sic].
- 3.Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, a lo cual en fecha 04 de mayo de año 2017, rindió el informe de ley en los siguientes términos:

"... I. ANTECEDENTES

- 1. Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo del año 2017, mediante la cual "A", interpone una queja por presuntas violaciones de sus derechos humanos.
- 2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número AO 131/2017 signado por el Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 23 de marzo del 2017.
- 3. Oficio UDH/CEDH/634/2017, dirigido al Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución de Delito, Zona Centro, mediante el cual se solicita remita información relacionada con el escrito de queja, recibido el 27 de marzo del año 2017.
- 4. Oficio UDH/CEDH/635/2017 a través del cual se realizó solicitud de información a la Dirección General de la Policía Estatal, recibido el 24 de marzo del año 2017.
- 5. Oficio UDH/CEDH/636/2017 dirigido a la Encargada del despacho de la oficina del Fiscal Especializado en Control, Análisis y Evaluación, mediante el cual se solicita remita información relacionada con el escrito de queja, recibido el 24 de marzo del año 2017.
- 6. Oficios recordatorios de requerimiento del informe de ley identificados como AO 198/2017 y CHI-A01 202/2017 signados por el Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ambos recibidos en fecha 18 de abril del 2017.
- 7.En fecha 21 de abril del 2017, se recibió vía correo electrónico oficio 10114/2017 derivado de la Causa Penal "F", signado por la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, haciendo del conocimiento de esta Unidad Especializada, así como de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de los hechos motivo de la presente queja.
- 8. Oficio 578/2017 signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Robo de Vehículos de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, mediante el cual remite información relacionada con los hechos descritos en la presente queja, recibido en fecha 26 de abril del 2017.
- 9. Oficio LD-55/2017 de fecha 29 de marzo del 2017, mediante el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno remite información pertinente a los hechos motivo de la presente queja.

II: HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con los supuestos actos de tortura atribuidos a elementos de la Policía Estatal Única, División Investigación

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

III. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte del Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, relativo a la Carpeta de Investigación "G" iniciada por el delito de robo de vehículo se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

10. Dentro de la presente carpeta de investigación obra denuncia interpuesta por persona con identidad protegida, de fecha 2 de agosto del 2016, mediante la cual narra las circunstancias en las que fue víctima de robo de su vehículo, entre las que destacan que estando afuera de una tienda de conveniencia, se acercaron a ella tres personas del sexo masculino quienes utilizaron armas de fuego, una tipo arma larga y otra un arma corta, para amenazarla y desposeerla de sus posesiones, manifestando características de identificación de cada uno de los sujetos activos deldelito.

11. Así mismo, continúa manifestando que una vez que se llevaron su vehículo y posesiones y al encontrarse pidiendo ayuda, se acercaron a ella unas personas quienes le manifestaron que fueron testigos de todo lo que había pasado, que se percataron que la venían siguiendo, que vieron como la amenazaron y quitaron su vehículo y posesiones, informando que en total eran cinco personas quienes cometieron la conducta ilícita, que iban a bordo de un vehículo pointer color rojo, que vieron cuando las tres personas se bajaron de ese vehículo, así mismo la víctima describe con claridad el vehículo y las pertenencias de las que fue desposeída con motivo del delito de la fue objeto, entre ellas un teléfono celular marca Samsung de color dorado.

12. Por lo que se da inicio a la presente carpeta de investigación iniciando con la ejecución de las diligencias necesarias para acreditar que se cometió el delito y la participación de los responsables en su comisión.

13.Por lo que en fecha 3 de agosto del año 2016, los Agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación adscritos a la Unidad Especializada de Robo de Vehículos, presentan informe policial homologado, a través del cual hacen del conocimiento que con fecha 3 de agosto del presente año, por orden de la superioridad, se llevó a cabo un operativo especial de prevención del delito en las colonias del sector norte del Periférico de la Juventud, toda vez que de los análisis realizados por la Corporación Policiaca, se informa que la incidencia de robo de vehículo con violencia y el robo con violencia al comercio se ha incrementado en ése sector.

14. Por lo que al estar realizando un recorrido por las calles "J" observaron un vehículo circulando por dicho cruce con características similares, al que se había denunciado un día antes como robado, por lo que solicitaron al radio operador en turno información relacionada al mismo, confirmando que dicho automotor contaba con reporte de robo con violencia.

15.Así mismo los Agentes Policiacos informan que adicionalmente se percataron que delante de dicho vehículo circulaba un automotor el cual coincidía con las características del vehículo que tripulaban los sujetos y que utilizaron para llevar a cabo

el robo denunciado, el cual es un vehículo marca Volkswagen, línea pointer de color rojo, el cual fue descrito por los testigos del robo con violencia acontecido un día anterior y que además debido al trabajo de inteligencia y análisis criminal, se tenía conocimiento del número de placas y que le pertenecía a "A", así como el domicilio de la misma

16.Debido a lo anterior de inmediato se indicó a los tripulantes que hicieran alto, utilizando para ello códigos de emergencia, sirenas y comandos verbales, informando que una vez que los tripulantes del vehículo con reporte de robo descendieron del mismo, se identificaron y se les informó que se encontraban detenidos por encontrarse en flagrancia por el delito de posesión de vehículo con reporte de robo, haciendo de su conocimiento sus derechos y al hacer una revisión superficial, encuentran a uno de los detenidos en posesión de un teléfono celular marca Samsung color dorado.

17. Se continúa informando que se detuvo a los tripulantes del vehículo Pointer de color rojo, el cual era conducido por quien se identificó como "A", quien iba acompañada por una persona del sexo masculino, a quienes en ese momento se les informó que se encontraban formalmente detenidos por su probable participación en el delito de robo de vehículo con violencia, haciendo de su conocimiento los derechos que les asisten, procediendo a realizar una revisión al interior del vehículo Pointer color rojo, en donde los Agentes Policiacos encontraron en la cajuela del mismo dos armas de postas, una carabina de color negro y un rifle de madera de colorcafé.

18.Por lo que los Agentes captores de inmediato trasladaron a los detenidos, entre ellos a "A", hasta ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público, acompañados del parte policial homologado con las actas correspondientes, entre ellas: constancia de lectura de derechos de detenidos, acta de inspección a personas y vehículos, inventario de vehículos, acta de inventario de aseguramiento, registro de cadena de custodia, informe de uso de la fuerza, así como examen de integridadfísica.

19. Haciendo hincapié en que de las actas de informe de uso de la fuerza en la cual destaca que se controló a los detenidos mediante comandos verbales para posteriormente sujetarles los candados de seguridad, en el mismo orden de ideas del examen de integridad física practicado a "A" al momento de ser puesta a disposición de la autoridad se desprende que presenta equimosis violácea en parte externa del brazo izquierdo, equimosis violácea en parte anterior de muslo derecho parte media y otro equimosis violácea en rodilla derecha parte lateral, así mismo se informa que la detenida al describir el origen de las lesiones refiere que fueron al estar realizando ejercicio físico el día 30 de julio del 2016 a las 10:00 hrs aprox.

- 20. Posteriormente el Agente del Ministerio Público realizó el examen de la detención, considerando las condiciones y circunstancias en las que se llevó a cabo determinando que la detención se realizó dentro del término legal de la flagrancia, bajo el supuesto del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 21. Dentro de las actividades de investigación se cuenta con declaración de dos de los detenidos de sexo masculino, debidamente asistidos por sus Defensores Públicos, quienes narraron diversos hechos delictivos y de manera separada fueron coincidentes

al implicar en la comisión de los mismos a "A", declaraciones que se realizaron de conformidad con lo establecido en la ley respectiva, haciendo de su conocimiento y respetando en todo momento los derechos que les asisten en calidad de imputados

22. Adicionalmente obra en la carpeta de investigación declaración de "A", quien debidamente asistida por su Abogado Defensor de manera voluntaria y espontánea manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar de su participación en la comisión de diversos delitos en compañía de los demás detenidos, siendo sus manifestaciones coincidentes a las vertidas en las declaraciones de los imputados, anteriormente señalados.

23. Continuándose con las actividades de investigación y estando dentro del término Constitucional, el Agente del Ministerio Público determinó que obraban datos suficientes que establecían que se había cometido un hecho ilícito y que existía la probabilidad de que la detenida lo cometió o participó en su comisión, solicitó al Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, girara orden de aprehensión en contra de "A" por el delito de Robo con Violencia con Penalidad Agravada, por lo que una vez analizados por el Juez de Control los argumentos legales y fácticos presentados por la autoridad investigadora, determinó librar la orden de aprehensión solicitada.

24.Por lo que se ejecutó la orden de aprehensión dentro del término constitucional señalado en el artículo 16 párrafo décimo, siendo "A" informada de la orden de aprehensión que se giró en su contra por su participación en la comisión del delito de robo de vehículo con penalidad agravada, haciéndole de nueva cuenta de su conocimiento sus derechos y ser presentada nuevamente ante el médico legista quien en el informe de integridad física determinó que se presentaba sin huellas de violencia física recientes, para posteriormente ser puesta a disposición de la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos.

25. Actualmente a la presente carpeta de investigación le recayó el número de causa penal "H" y el estado actual es que el presente proceso penal y el cómputo de la medida cautelar de prisión preventiva se encuentran suspendidos, lo anterior en virtud de que en fecha 27 de enero del año 2017 "A" denunció haber sido víctima de tortura al momento de la detención, es por ello que se está en espera de que se le aplique el Protocolo de Estambul para la investigación de los hechos de tortura denuncia- dos.

De acuerdo con la información recibida por parte del Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, relativo a la Carpeta de Investigación "I" iniciada por el delito de tortura cometido en perjuicio de "A" y que se sigue en contra de Agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

26.Se informa que la presente indagatoria fue iniciada con motivo de la vista que diera el Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Morelos a la Unidad Especializada en la

Investigación de Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, debido a la solicitud de aplicación de Protocolo de Estambul invocada por el abogado Defensor Particular de "A".

27. Vista que fuera recibida en la Dirección de Control Interno el día 13 de febrero del presente año, iniciándose de inmediato las actividades de investigación dentro del presente caso, posteriormente se recibió escrito signado por la ahora quejosa, a través del cual ratifica lo expresado ante la autoridad judicial consistentes en los hechos de tortura de los que supuestamente fue objeto al momento de su detención.

28. Entre las actividades de investigación dentro del presente caso se encuentran Oficio de investigación dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación adscrito a la Dirección de Control Interno, oficio dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, solicitando la realización de los dictámenes médicos y psicológicos correspondientes en apego a lo establecido en el Protocolo de Estambul y Oficio dirigido al Fiscal Especializado en la Investigación y persecución del delito, Zona Centro, solicitando copia certificada y completa de diversas carpetas de investigación relacionadas con los hechos relacionados con la denuncia interpuesta por "A". Por lo que dicha indagatoria se encuentra en investigación.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

(…)

V. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información

- 35. Copia de la constancia de lectura de derechos a "A" de fecha 3 de agosto del 2016.
- 36 Copia de acta informe policial homologado consistente en inspección de vehículo
- 37.Copia de certificado de integridad física practicado a "A" en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en fecha 3 de agosto del 2016
- 38. Copia de oficio 646/2016 mediante el cual se pone a disposición de la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos a la imputada, en cumplimiento a una orden de aprehensión.
- 39. Copia de certificado de integridad física practicado a "A" en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en fecha 5 de agosto del 2016.
- 40 Copia de constancia de lectura de derechos a "A" de fecha 5 de agosto del 2016.

41. Copia de oficio DCI-410/2017 consistente en solicitud de Protocolo de Estambul.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito Zona Centro y la Dirección de Control Interno, con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

42. Como se desprende del presente informe, la detención de "A", obedeció a que por encontrarse dentro de la hipótesis de la flagrancia por su participación en la comisión del delito de robo con penalidad agravada fue detenida al ir circulando un vehículo marca Pointer de su propiedad, el cual fue señalado por testigos como involucrado en la comisión de un delito, por lo que se le hicieron de su conocimiento sus derechos y fue puesta de inmediato a disposición del Agente del Ministerio Público.

43. Autoridad que dentro del plazo legal otorgado por la Constitución Federal para casos de retención de una persona por encontrarse en flagrancia por la comisión de un delito, recabó datos suficientes para determinar que la detenida participó en la comisión del delito de robo con penalidad agravada, por lo que solicitó a la Autoridad Judicial competente obsequiara orden de aprehensión en contra de "A".

44. Solicitud que fue atendida con prontitud por fa Jueza de Garantías del Distrito Judicial Morelos y una vez analizados los elementos facticos y jurídicos expuestos, se libró la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público en contra de "A", mandato judicial que se ejecutó de inmediato, siendo puesta a disposición del Tribunal de Garantías para dar inicio al proceso penal correspondiente.

45. Es destacable resaltar que de los certificados médicos practicados a "A" al momento de ser puesta a disposición de la autoridad en la Fiscalía General del Estado, el primero de ellos realizado el día 3 de agosto del 2016 cuando fue detenida bajo el supuesto de la flagrancia, concluye que se presenta que presenta equimosis violácea en parte externa del brazo izquierdo, equimosis violácea en parte anterior de muslo derecho parte media y otro equimosis violácea en rodilla derecha parte lateral, así mismo se informa que la detenida al describir el origen de las lesiones refiere que fueron al estar realizando ejercicio físico el día 30 de julio del 2016 a las 10:00 hrs aprox.

46.En este orden de ideas, el segundo de los certificados médicos practicado a la detenida al momento de ejecutar la orden de aprehensión fechado al 5 de agosto del 2017, concluye que se presenta sin lesiones, advirtiendo entonces, que las lesiones de

equimosis presentadas dos días antes en su humanidad fueron coincidentes con lo manifestado por la misma quejosa en el sentido de que su origen fue por haber realizado ejercicio físico con antelación, ya que al breve paso del tiempo, las lesiones equimóticas habían desaparecido, sin habérsele encontrado ningún otro signo o señal de lesión o trauma en su cuerpo, específicamente en su cuello o garganta, lo que hace que la versión de los hechos denunciados por la quejosa como tortura al haber sido detenida carecen de validez y sustento probatorio.

47.Por lo tanto conscientes de que la autoridad debidamente y de inmediato debe realizar una investigación de los actos denunciados como tortura, también es cierto que en esta investigación también se debe correlacionar el grado de concordancia entre los signos y síntomas físicos con las manifestaciones de la quejosa del modo en que ocurrieron los hechos, y en el caso en particular es menester correlacionar las lesiones físicas que presenta al momento de ser detenida y la mecánica de la detención, lo anterior de acuerdo a la interpretación del artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes según la cual "la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante" y "no se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente" de sanciones legítimas, o sean inherentes o incidentales a éstas", en la medida en que estén en consonancia con las Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos" y con otros instrumentos internacionales pertinentes.

48.En este caso la detención bajo la hipótesis de flagrancia contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece las reglas para la detención de una persona, por lo que los hechos de los que ahora se duele la quejosa derivan de una actuación legítima de los policías, al respecto solicitamos se tomen en consideración circunstancias objetivas y subjetivas, como: si existe congruencia entre la intensidad o gravedad del sufrimiento y los hechos narrados en la queja, así como los elementos subjetivos entre ellos, las circunstancias especiales y el estado de salud de la víctima. Sin dejar de lado la normativa internacional en el sentido de que respecto de las penas que se apliquen por las autoridades, éstas no pueden afectar la integridad personal, también debemos tomar en cuenta que toda sanción implica de alguna manera una afectación legítima a la integridad personal.

- 49. Es destacable que actualmente la presente indagatoria fue puesta bajo el resguardo jurisdiccional puesto que recayó en la misma la causa penal "H" y actualmente se encuentra suspendido el proceso penal y la medida cautelar de prisión preventiva por la denuncia de "A" de presuntos hechos de tortura cometidos en su perjuicio al momento de ser detenida, y hasta en tanto no se practique el Protocolo de Estambul..."[sic].
- 4. Radicada la queja de "B" se solicitó el informe de ley, al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante los oficios números YA 36/2017 de fecha 08 de marzo de 2017, AO 024/2018 de fecha 16 de enero de 2018 y AO 43/2018 de fecha 26 de enero de 2018 (evidencia a fojas 56, 169 y 170).

II.- EVIDENCIAS

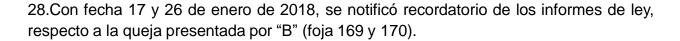
- 5. Acta circunstancia elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en su carácter de Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hizo constar que el día 14 de marzo del 2017, entabló entrevista con "A", interna en el Centro de Reinserción Social Femenil Estatal número Uno, misma que quedó transcrita en el punto uno (fojas 1 y 2).
- 6. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes, realizada a "A", por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a la esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 17 de marzo de 2017 (fojas 3 a 7).
- 7. Oficio número AO 131/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, mediante el cual el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador Ponente, solicitó informes al Fiscal General del Estado (foja 11).
- 8. Oficio 10114/2017 de fecha 04 de abril de 20187, firmado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual informa a este organismo lo siguiente: "... Por medio de la presente, en relación a la causa que al rubro se indica, instruida en contra de "A" y otros, por el hecho constitutivo de delito agravado, cometido en perjuicio de "K" y "L", le informo: Que en la audiencia del día de hoy, la imputada manifestó que al momento de encontrarse detenida por diversa causa, fue objeto de tortura con el fin de obtener su declaración por parte de agentes de la Policía Estatal Única División Investigación..." [sic] (foja 10).
- 9. Oficio número AO 198/2017, de fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador Ponente, realizó primer recordatorio de la solicitó informes al Fiscal General del Estado (foja 11).
- 10. Oficio número CHI-AOI 203/2017, de fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual el Visitador Ponente, solicitó al licenciado en Psicología Fiaban Octavio Chávez, realizar valoración psicológica para detectar posibles hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, con la finalidad de determinar su existió tortura en perjuicio de "A" (foja 13).
- 11. Oficio número CHI-AOI 205/2017, de fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual el Visitador Ponente, solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, valoración médica a la impetrante "A" (foja 15).

- 12. Con fecha 21 de abril de 2017, se recibe con copia para conocimiento del licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General, oficio número JAPC-107/2017, firmado por el Mtro. Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, mediante el cual instruye al Coordinador de la Unidad de Investigación de Delito de Robo de Vehículo, a efecto de que dé respuesta a los oficios número AO 198/2017 y AO 202/2017, signados por el Visitador (foja 16).
- 13. Con fecha 21 de abril de 2017, se recibe con copia para conocimiento del Visitador Ponente, oficio número JAPC-108/2017, firmado por el Mtro. Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, mediante el cual informa a la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, Encargada de la Fiscalía Especia en Control, Análisis y Evaluación, posibles violaciones a derechos humanos (foja 17).
- 14. Evaluación médica realizada el día 14 de marzo de 2017, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal, a la impetrante "A" (fojas 18 a 21).
- 15.Informe de ley rendido por el Mtro. Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número FGE/UDH/CEDH/753/2017, mismo que fue recibido en esta Comisión Estatal, el día 04 de mayo de 2017, información que quedó debidamente transcrita en el punto tres de la presente resolución (fojas 27 a 36). Anexando a dicho informe las siguientes copias simples:
- 1. Constancia de lectura de derechos a la detenida "A" (foja s 37 a 39).
- 2. Anexo de Inspección de Vehículo del Informe Policial Homologado (foja 40).
- 3. Certificado de Integridad Física, practicado a la impetrante "A" (foja 41).
- 4.Oficio número 646/2016, firmado por el Comandante Salomón Dozal Suarez, mediante el cual hace del conocimiento a la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos, la ejecución de la orden de aprehensión gira en contra de "A" (foja 42).
- 5.Informe de Integridad Física, practicado a la Impetrante "A", por la Dra. Gpe. Alicia Acosta Carrera Perito de la Fiscalía General del Estado (foja 43).
- 16. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes realizada a "A", por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 22 de mayo del 2017 (fojas 46 a 50).
- 17. Diligencia realizada el día 30 de mayo de 2017, por el Visitador Ponente, mediante la cual hace del conocimiento de la impetrante la respuesta de la autoridad y el resulta- do de la valoración psicológica (foja 51).

- 18. Acuerdo de fecha 27 de junio de 2017, mediante el cual se acumulan las queja presentada por "B", misma que inició su integración con el número de expediente YA 75/2017, a la queja número AO 94/2017, lo anterior porque ambas quejas guardan relación muy estrecha y refieren hechos de la misma naturaleza e involucran a la misma autoridad, y para efectos de no dividir la investigación de violación a derechos humanos, se decide acumular las quejas (foja 52).
- 19. Acta circunstanciada elaborada el día 02 de marzo de 2017 por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en su carácter de Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social Estatales, mediante la cual hizo constar entrevista sostenida con "B", interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número uno, refiriendo el entrevistado ser víctima de violación a sus derechos humanos, diligencia que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 53 y 54).
- 20. Oficio YA 36/2017, firmado por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, mediante el cual solicitó al Fiscal General del Estado los informes de ley, de la queja iniciada con motivo de los hechos denunciados por "B" (foja 56 y 57).
- 21. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes realizado a "B" por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo (fojas 62 a 65).
- 22. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes, realizada a "B", por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 22 de mayo del 2017 (fojas 69 a 73).
- 23. Con fecha 27 de septiembre de 2017, se recibe en este organismo copia con conocimiento, oficio número 20246/2017 firmado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual remite el estudio derivado del "Protocolo de Estambul" practicado a "A", a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito zona Centro (fojas 76 a 88).
- 24. Con fecha 04 de octubre de 2017, se recibe en este organismo, oficio número 22658/2017, mediante el cual la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, remite a esta Comisión Estatal el estudio derivado del "Protocolo de Estambul" realizado a "A", mediante una sesión en el Cetro de Reinserción Social Estatal Femenil número uno de Aquiles Serdán Chihuahua, en fecha 12 de junio del 2017 (evidencia visible a fojas 90 a 105).

25. Escrito signado por el representante legal de "A", mismo que fue recibido en esta Comisión el día 16 de octubre de 2017, mediante el cual hace entrega de copia simple del Protocolo de Estambul, aplicado a la impetrante por personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia (fojas 06 a 126).

- 26. Escrito recibido en este organismo en fecha 20 de octubre de 2017, firmado por el defensor particular de "A", mediante el cual entrega copias cotejadas de certificado de integridad física practicado a "M", "N" "A" y "B", elaborados por personal de la Fiscalía General del Estado (fojas 123 y 126).
- 27. Escrito firmado por el defensor particular de "A", mismo que fue recibido en este organismo el día 15 de diciembre de 2017, al cual anexa copia simple del dictamen médico/psicológico practicado a "A", por personal de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado (evidencia visible a fojas 127 a 168).



III.- CONSIDERACIONES

- 29. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 30. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 31.De las diligencias realizadas los días 2 y 14 de marzo de 2017 por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en la cual hace constar entrevista sostenida con "B" y "A" respectivamente, quienes refirieron que al ser detenidos por agentes de la Fiscalía General del Estado, y estando a disposición de sus agentes captores, fueron víctima



de agresión física con el propósito de que informaran sobre hechos delictivos. En este sentido conforme a la respuesta de la autoridad, tenemos como hecho plenamente comprobado que el día 03 de agosto de 2016, elementos de la Fiscalía General del Estado, realizaron la detención de "A" y "B", por aparecer como probables responsables de delitos fuero común (foja 30 y 31).

- 32. Procediendo ahora a analizar si los hechos materia de la queja quedaron acreditados y determinar si los actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de "A" y "B".
- 33. De conformidad al Informe de Integridad Física elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujano adscrita a este organismo, mismo que realizó el día 14 de marzo del 2017, a la impetrante "A", se desprende en el apartado de conclusiones y recomendaciones lo siguiente: "...1.- Las lesiones que refiere haber presentado posterior a los golpes, es decir equimosis y dolor son compatibles con su narración; sin embargo en éste momento no se observan. Por el tiempo transcurrido, pudieron haber desaparecido espontáneamente. 2.- La lesión que se observa en la mucosa de labio inferior es de origen traumático y es compatible con el traumatismo que describe haber sufrido..." [sic] (foja 6).
- 34. Así mismo dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos Certificado de Integridad Física elaborado a "A" en fecha 03 de agosto de 2016, mismo que realizó el Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, siendo copia ilegible, pero se puede leer que dicho documento fue elaborado por la Dra. Cruz Arcelia Rosales Rascón, quien refiere que "A" presenta: "equimosis violácea en parte externa de brazo izquierdo, equimosis violácea en parte anterior de muslo derecho parte media y otro equimosis violácea en rodilla derecho, parte lateral, describiendo el origen de las lesiones como que estas fueron al estar realizando ejercicio físico" [sic] (foja 41).
- 35.De igual modo, obra Informe de Integridad Física realizo a "A" en fecha 5 de agosto de 2016 por el Perito Médico Legista, Dra. Gpe. Alicia Acosta Carrera, quien refiere que al momento de su examen físico "A" no presenta huellas de violencia física recientes (foja 43).
- 36.De los anteriores dictámenes médicos, se desprende que "A" al momento de su detención no contaba con lesiones visibles que pudieran denostar violencia física hacia su persona al momento de su detención o durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de los elementos de la Fiscalía General del Estado.
- 37 Cobra relevancia la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas, elaborado en fecha 22 de mayo del año 2017 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de

los Derechos Humanos, mediante la cual diagnostica que "A" presenta lo siguiente: "... RESULTADOS: A) MINI EXAMEN DEL ESTADO MENTAL: Las pruebas arrojan un estado mental y cognoscitivo incluyendo las funciones de concentración, orientación, atención, cálculo, memoria y lenguaje en un estado de funcionamiento en un estado "NORMAL" el cual no se considera como una afectación del examen del estado mental de la entrevistada. B) ESCALA DE TRAUMA DE DAVIDSON: Esta prueba muestra que el trauma, se muestra en un nivel de gravedad EXTREMO, refiriendo la misma prueba que en este nivel ya está presente un cuadro de trauma que requiere atención ya que la sintomatología de trauma se encuentra presente en la entrevistada. C) ESCALA DE ANSIEDAD DE HAMILTON: Esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en un estado SEVERO, considerando un cuadro de ansiedad presente en la entrevistada que requiere atención. C) INVENTARIO DE DEPRESIÓN DE BECK: el inventario de depresión arroja que los altibajos para determinar una depresión son de una "DEPRESIÓN SEVERA". El inventario de depresión específica que a partir del resultado de Estado de depresión intermitente, indica que la persona requiere ayuda profesional, al menos que se considere un estado de ánimo anormal independientemente de la puntuación obtenida. Y en base al resultado, está presente un cuadro de depresión en la entrevistada que se considera que requiere atención. (...) 13. CONCLUSIONES Y RECOMENDA-CIONES: En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistada y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra la entrevistada, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que la interna "A", se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que la entrevistada refiere que vivió en su detención en base a los hechos que relata..." [sic] (fojas 46 a 50).

38. De igual modo dentro del presente expediente la Lic. Martha Erlvira Holquín Márquez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, en fecha 02 de octubre del 2017, remitió a este organismo derecho humanista el estudio derivado del "Protocolo de Estambul" realizado a "A", mediante una sesión en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número uno de Aquiles Serdán Chihuahua. Dicho estudio fue realizado por el Médico Cirujano Josué Abdel Martínez Moncada y el Psicólogo Marco Alberto Aguilera Enríquez, ambos adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior del Estado, mediante el cual en su punto número 9 de conclusiones y recomendaciones conjuntas (evidencia visible a foja 95 reverso), señalan "...9. Conclusiones y Recomendaciones Conjuntas. Concordancia entre síntomas, exploración física, discapacidades y la queja de tortura y malos tratos: De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada en la persona de la imputada "A", es posible señalar que SI existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia, (de los cuales se puede advertir que se desprendieron elementos de una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona)..." [sic].

39. Dentro del mismo expediente de queja, se cuenta con copia certificada del dictamen médico/psicológico elaborado a "A" en fecha 07 de agosto de 2017, por la Perita Psicóloga MSC. Ivonne Andrea Ortega Santillan, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, quien en su aparta punto número 17 de Conclusiones y Recomendaciones señala "...Única: La examinada "A" al momento de la presente intervención, presenta síntomas moderados de ansiedad y depresión que corresponden al 309.89 TRASTORNO RELACIONADO CON TRAUMAS Y FACTORES DE ESTRÉS ESPECIFICADO (F43.8) que causan un malestar clínicamente significativo y deterioro en el desempeño. El marco temporal de los síntomas detectados se encuentra en congruencia con la aparición de un estresante psicosocial identificable compatible con la narrativa, apreciándose una evolución desfavorable que se considera, se contiene parcialmente con el tratamiento psicoterapéutico y farmacológico así como las actividades ocupacionales encontrándose dificultades para la adaptabilidad..." [sic] (fojas 130 a 138).

40.Del análisis de los anteriores dictámenes psicológicos practicado a "A", mismos que fueron realizados con la finalidad de determinar si existe algún tipo de afectación psicológica, se puede concluir que las evidencias relacionadas entre sí, nos llevan a darle credibilidad a sostener que "A" si fue víctima de los actos que menciona haber sufrido al momento de su detención y la posibilidad de que estos actos que fueran con la intención de obtener información relacionada con algunos delitos, por lo cual se puede llegar a la conclusión que pudiéramos estar bajo actos de tortura.

41.En este mismo tenor, se procede al análisis de las evidencia recabadas respecto a los hechos denunciados por "B". En relación a ello, el Informe de Integridad Física elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujano adscrita a este organismo, mismo que realizó el día 02 de marzo del 2017, a "B", del cual se desprende lo siguiente: "...12 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: 1.- Se observa una cicatriz lineal en cara anterior de tobillo izquierdo, la cual es de origen traumático y coincide con su narración en tiempo de evolución..." [sic] (fojas 64 a 64).

42.De igual modo obra Certificado de Integridad Física de "B", de fecha 03 de agosto de 2016, elaborado por la Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, Dra. Cruz Arcelia Rosales Rascón, mediante el cual se encontraron los siguientes datos: "...presenta equimosis rojizas en parte anterior de nariz, escoriaciones epidérmicas en ambas muñecas, equimosis rojizas en espalda en región lumbar...Describiendo el origen de la lesión: Refiere que dichas lesiones fueron ocasionadas al momento de su detención el día 03 de agosto 2016, a las 13:00 hrs. aprox. Elemento causante de la lesión: Contusiones directas..." [sic] (foja 126).

43. De los certificados antes descritos, y al no tener evidencia en contrario, que justifique la alteración en la salud del detenido, son indicios suficientes para generar presunción de certeza en relación a las lesiones que "B" presentaban, fueron realizadas durante el tiempo en que estuvieron a disposición de los elementos de la Fiscalía General del Estado. Lo anterior en el sentido que es obligación de la autoridad el justificar el estado físico que guardan de los detenidos, omisión que es atribuible a dicha Fiscalía, ya que mediante los oficios números YA 36/2017 de fecha 08 de marzo de 2017, AO 024/2018 de fecha 16 de enero de 2018 y AO 43/2018 de fecha 26 de enero de 2018, se solicitó al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, informe sobre los hechos motivos de la queja presentada por "B" ante este organismo, siendo omisos a dichos oficios al no dar contestación sobre los hechos señalados. Lo cual, con independencia de la responsabilidad administrativa en la que pudieron incurrir los servidores públicos de la Fiscalía por la omisión de colaborar con esta comisión sobre la investigación de violaciones a derechos humanos, se tienen por ciertos los hechos denunciados por "B", lo anterior conforme a los artículos 36, segundo párrafo, 54, 56, 57 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 56, 169 y 170).

44. Aunado a lo anterior, debemos precisar que en la detención de una persona por agentes policiales, y el detenido presenta lesiones en su cuerpo, la carga de la prueba para conocer la causa que las originó recae en la autoridad aprehensora y no en el particular afectado, 2 por lo tanto, al no tener una explicación satisfactoria y convincente por parte de la Fiscalía General del Estado, sobre el estado de salud "B", al momento de ser evaluado por peritos de dicha dependencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por la lesiones que presentó el detenido en referencia, 3 lo cual puede resultar consecuencia lógica y directa, de la violación a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura en perjuicio de "B", por las acciones y omisiones imputadas a agentes aquí involucrados, quienes sin causa legitima y valiéndose de sus atribuciones, causaron dolor y sufrimientos graves, causando afectaciones físicas, con el propósito de obtener información del impetrante sobre hechos delictivos.

45.Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo las normas previstas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la tesis aislada "TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS" "estima que se está frente a un caso de tortura cuando: "i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona".4

^{2.}Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

^{3.} López Álvarez vs, Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf. Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.

^{4.}Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero 2015, página 1425.

46. En este mismo tenor, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que: "...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica..."; al igual, el punto 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión determina: "Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

47.En iguales circunstancias, el artículo 3 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, dispone: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada...".

48. Este organismo ha sostenido en anteriores resoluciones, el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al determinar de conformidad a los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta obligación del Estado, de garantizar el respeto y la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, de tal suerte que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en caso contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. 5

49.De igual manera, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9.1, prevé el derecho a la seguridad personal, y 10.1, establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiguiátrica y moral.

^{5. &}lt;a href="http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf">http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134.

50. En el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

51. En la misma circunstancia, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

52. Concluyendo entonces, que todo ser humano que se encuentre sometido a cual-quier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como; "cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa".

53. Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "A" y "B" específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser objeto de malos tratos y tortura, con el fin de obtener de ellos información o confesión, como lo prevé el artículo 3, fracción I, de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura del Estado de Chihuahua, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabi- lidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realiza- da por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta me- diante su autorización o anuencia a un tercero.

54. No pasa desapercibido que dentro del expediente se encuentra glosado el dictamen psicológico elaborado por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual previa entrevista con

"B", concluye que no presentan datos de afectación emocional o psicológica por lo actos de violencia que dice haber sufrido posterior a su detención, sin embargo, tal aseveración no desvirtúa por sí misma, el hecho de que sí se hayan realizado actos de violencia, to- mando en cuenta que un acto de esa naturaleza puede acarrear diferentes consecuencias o afectos en cada persona, dependiendo de las circunstancias específicas de los hechos y la personalidad de los agraviados. Sin embargo, quedó descrito la afectación física que sufrió el detenido estando bajo la custodia de elementos de la Fiscalía General del Estado.

55. En cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, de a Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

56. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A" y"B", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

57. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted **M.D.P.** César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se imponga la sanciones que correspondan y se resuelva lo relativo a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

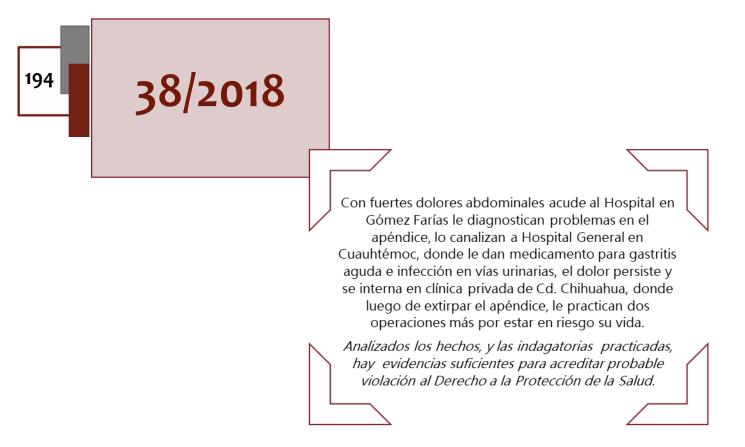
ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 38/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Secretaría de Salud del Estado por probable violación al Derecho a la Protección de la Salud



Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted DR. ERNESTO ÁVILA VALDÉZ, Secretario de Salud, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra del personal de salud del Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete" de ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, que intervinieron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que le pueda corresponder al agraviado, conforme a las consideraciones antes especificadas.

Expediente N° CU-GG-34/16 Oficio N° JLAG-161/18

Recomendación: No.38/2018

Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio Chihuahua, Chih., a 8 de junio de 2018

DR. ERNESTO ÁVILA VALDEZ SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO P R E S E N T E.

Visto para resolver el expediente número **CU GG- 34/2016**, formado con motivo de la queja presentada por "**A**", en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 27 de septiembre del 2016, en la oficina regional de esta Comisión en ciudad Cuauhtémoc, se recibió escrito de queja signado por "**A**", 1 quien pone en conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos, formulada en los siguientes términos:

"Que el día 16 de octubre de 2015 aproximadamente a la una de la tarde, al encontrarme en mi domicilio y después de comer, sentí fuertes dolores abdominales, por lo que acudí al Hospital en Gómez Farías, ya que tengo el servicio del Seguro Popular, donde la Doctora de ese lugar sin hacer estudios me diagnosticó que probablemente tenía la apéndice reventada y en la ambulancia me canalizó al Seguro Popular en esta ciudad, concretamente al Hospital General "Javier Ramírez Topete", donde me internaron y según esto me iban a operar y posteriormente me informa un Doctor y una Doctora en el que me diagnostican y me dicen que tenía una gastritis aguda y una

^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso y otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante relación anexa.

infección en las vías urinarias, y me dieron medicamentos, dándome de alta ese mismo día, disminuyendo un poco el dolor, pero después de diez días sufriendo de los dolores, la familia tomó la determinación de ingresarme a la Clínica del Parque, donde después algunos estudios me dijeron que efectivamente traía la apéndice reventada, pero que en razón de que tardó varios días así, se había complicado y me practicaron una operación de la apéndice, la cual me la quitaron y practicaron una colostomía para colocar las bolsas por donde debía defecar y después una segunda operación llamada ileostomía que fue para conectar los intestinos y que tuvieron que cortar medio metro del intestino grueso y así duré conectado a la bolsa ocho meses. Quiero agregar que precisamente por ese erróneo diagnóstico que hicieron en el Hospital General en esta Ciudad, se puso en peligro mi vida, que de no haberme atendido en la ciudad de Chihuahua hubiera fallecido, pero además en tres días que estuve internado en la Clínica del Parque tuve que pagar la cantidad de \$260,000.00 pesos, los cuales tuvimos que pedir prestados y batallando para conseguirlos y hasta la fecha se deben. Por lo que solicito que su caso, dicha institución médica me indemnice por los perjuicios causados en mi integridad física y por concepto de reparación de daño se me reintegre esa cantidad que a la fecha debo, ya que me incapacité por no poder hacer nada físicamente. Por lo anterior, es que considero que dichos servidores públicos violaron mis derechos humanos en particular mi derecho a la vida y a la salud, por eso acudo a este organismo derecho humanista, solicitando atentamente su intervención, esperan- do una respuesta favorable a mi petición." (SIC)

2.- En virtud de la queja trascrita supra líneas, se emitió acuerdo de radicación por medio del cual se dio inicio al expediente número **CU-GG-34/16**, en fecha 27 de septiembre del 2016. En relación a dicho expediente, la autoridad remitió el informe respectivo, mediante el oficio SS/DJ/0511/2016, en fecha 07 de noviembre del 2016, signado por el Lic. Karina Ovelia Orozco Acosta, abogada adscrita al Departamento Jurídico de la Secretaria de Salud del Estado de Chihuahua, quien en lo esencial señaló:

"...PRIMERO.- La Unidad Médica denominada Hospital General "Dr. Ramírez Topete", es un nosocomio perteneciente a la estructura orgánica de Servicios de Salud de Chihuahua, esto de conformidad con lo que establece el Artículo 14 fracción IX, inciso b) del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Chihuahua.

SEGUNDO.- En este contexto se brinda bajo el presente, toda la información relacionada con el caso del hoy quejoso.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES

Manifiesta el impetrante "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo siguiente: (...).2

^{2.} En obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido el escrito de queja transcrito en el numeral primero del capítulo de hechos.

CAPÍTULO II FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES.

PRIMERO.- Visto el contenido de la queja me permito manifestar que resultan infundados los hechos reseñados por el quejoso "A" ante ese Organismo Derecho Humanista, lo anterior en virtud de que en primer término, como se puede apreciar de la explicación y narración que a continuación se proporciona:

Es importante manifestar que "A", derechohabiente del Sistema de Protección Social en Salud, misma que por su dicho y las constancias médicas recibió atención médica en el Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete", ubicado en la ciudad de Cuauhté- moc, Chih., quien egresó bajo el supuesto padecimiento de infección de vías urinarias el día 16 de octubre del año 2015, y en virtud de que el mencionado instaura una queja ante esta Comisión, aludiendo una mala atención médica recibida, es menester mani- festar varios puntos respecto al escrito de queja, bajo lo siguiente:

Tal y como se desprende del escrito presentado por el quejoso, el día 15 de octubre del 2015, el mismo acude a solicitar atención médica al Hospital Comunitario "Gómez Farías" por referir tener fuertes dolores abdominales, y en dicha unidad médica se le ordena la realización de exámenes de sangre que indican el aumento de glóbulos blancos (leucocitos 23.90), lo que sugiere un proceso infeccioso y ante sospecha de que se trataba de un posible cuadro de apendicitis (abdomen agudo y gastritis aguda) y por no contar con una capacidad resolutiva pertinente para atención de dicho padecimiento, se toma la decisión de inmediatamente trasladarlo al Hospital General "Dr. Ramírez Topete", ubicado en la ciudad de Cuauhtémoc, Chih.

Posteriormente en el Hospital General, se procedió a ofertarle un analgésico (butilicina) (sic) para liberarlo del malestar que tenía, ya que presentaba un dolor abdominal en cuadrante inferior derecho, y además se ordena una serie de exámenes laboratorios como medios auxiliares de diagnóstico, en conformidad con el numeral 5.4, contenido en la NOM-206-SSA-2002, regulación de los servicios de salud, que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica. En este punto del proceso de revisión se considera por parte de los médicos que conforman el área de urgencias, que se trata de apendicitis por los sistemas que aquejan al usuario tales como: signo de Mcburney, obturador positivo, fiebre y rebote positivo, datos que desprende un proceso inflamatorio de cavidad abdominal, aunado a los exámenes de sangre que denotan una probable infección por el incremento de leucocitos.

Sin embargo para efectos de brindarle una atención médica de mayor calidad y precisión, se solicita la opinión de un especialista, por lo que el ciudadano es revalorado por el servicio de cirugía general, quien ya tomando en cuenta los últimos exámenes practicados en sangre y orina, siendo que estos últimos muestran la presencia de sangre, con un aspectos turbio, con proteínas y bacterias muy abundantes; en conjunto con lo arrojado con los resultados de examen de sangre que muestran leucocitos y eritrocitos muy elevados, datos que de manera integral y en conformidad a los principios científicos universales, indican indudablemente la presencia de una infección urinaria, esto

197

aunado a los síntomas que presenta el enfermo tales como: signo de macburney positivo, dolor abdominal en cuadrante inferior derecho, los cuales van directamente vinculados con las infecciones urinarias, por lo que el médico especialista concluye con base a medios de diagnóstico auxiliares, sintomatología y exploración física, efectuar diagnostico bajo padecimiento de infección de vías urinarias y con cita abierta para en caso de cualquier urgencia.

Es de destacarse, que en análisis a los hechos que hoy nos ocupan la presente queja, que de acuerdo a la edad del hoy quejoso, que son 64 años de edad cuando sucedieron los acontecimientos, y atendiendo a dicha edad ya se le considera un adulto mayor, lo cual es sumatorio a su padecimiento crónico, consistente en diabetes mellitus, da como resultado que su condición de salud sea más complicada de acertar en cuestión de diagnósticos, ya que la sintomatología que pudiera presentar va a detonar varios variantes en comparación con el común denominador, lo cual puede llevar a confundirse con alguna otra afectación que pudiera no corresponder. Otro factor que altera cualquier probable diagnóstico corresponde a la medicación de analgésicos, y en el presente asunto se puede apreciar que al paciente le fue suministrado una dosis del mismo, lo que conlleva a mitigar los síntomas que le afectan, pero también a confundirlos, lo cual únicamente se clarifica con el transcurso del tiempo que permite que baje el efecto del medicamento suministrado.

Dado lo anterior, si bien todo profesional que se desempeña dentro del campo de la medicina lleva consigo una serie de responsabilidades e incluso su actuar se encuentra normado por un código de ética que tiene como fin asegurar que la profesión de la medicina se desarrolle de la manera más precisa, eficaz y eficiente, siempre apegado a principios rectores científicos, éticos y jurídicos que regulen su conocimiento y actuación, también es cierto de la medicina no es una ciencia exacta, tan es así que no se puede reprochar el actuar del médico de no haber precisado el diagnóstico correcto, ya que el mismo como ser humano, se encuentra limitado y no puede pronosticar ni asegurar resultados favorables en todos los casos, dado que hay limitaciones propias del profesional en la interpretación de los hechos, como cuando el cuadro clínico no se manifiesta completamente, sirve de analogía para el anterior razonamiento el siguiente criterio:

"RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO LEX ARTIS PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN. De los artículos 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y 2o., fracciones XIV y XV, del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se advierte que la lex artis médica o "estado del arte médico", es el conjunto de normas o criterios valorativos que el médico, en posesión de conocimientos, habilidades y destrezas, debe aplicar diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptados por sus pares. Esto es, los profesionales de la salud han de decidir cuáles de esas normas, procedimientos y conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente cuya salud les ha sido encomendada, comprometiéndose únicamente a emplear todos los recursos que tengan a su disposición, sin garantizar un resultado final curativo.

Lo contrario supondría que cualquier persona, por el simple hecho de someterse a un tratamiento, cualquiera que éste sea, tendría asegurado, por lo menos, una indemnización por responsabilidad profesional en el supuesto de que el resultado obtenido no fuera el pretendido, por lo que es necesario romper, en ocasiones, la presumida relación de causalidad entre la no consecución del resultado pretendido, es decir, el restablecimiento de la salud del paciente y la actuación negligente o irresponsable del médico, puesto que, además, no son pocos los casos en que las consecuencias dañosas producidas tienen su origen, no en la asistencia prestada por éste, contraria a la lex artis, sino en las patologías previas y a menudo gravísimas que presentan los pacientes."

"LEX ARTIS AD HOC. SU CONCEPTO EN MATERIA MÉDICA. La medicina no es una ciencia exacta, por lo que no puede pronosticar ni asegurar resultados favorables en todos los casos, dado que hay limitaciones propias del profesional en la interpretación de los hechos, como cuando el cuadro clínico no se manifiesta completamente, el paciente no comprende los riesgos y beneficios de un procedimiento diagnóstico o terapéutico, o entrega información incompleta de sus síntomas; además, las circunstancias en que se da una relación clínica pueden limitar la certeza del diagnóstico y la eficacia de medidas terapéuticas. En estas condiciones, dada la gran variabilidad y complejidad que rodean a una condición clínica concreta, algunas dependientes del profesional, otras de las condiciones particulares del paciente, de los recursos o infraestructura que se disponga y, finalmente, por las circunstancias que la rodean, es imposible aplicar la misma normativa en todos los casos, sino que éstas deben adecuarse al caso concreto. Por tanto, puede decirse que la lex artis ad hoc es un concepto jurídico indeterminado que debe establecerse en cada caso, en el que el médico, a través de un proceso de deliberación, aplica las medidas con prudencia a la situación clínica concreta y en la medida de las condiciones reinantes. En la órbita del derecho comparado, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español ha delineado paulatinamente el referido término hasta definirlo como "aquel criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina-ciencia o arte médico que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia en otros factores endógenos estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria-, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida (derivando de ello tanto el acervo de exigencias o requisitos de legitimación o actuación lícita, de la correspondiente eficacia de los servicios prestados y, en particular, de la posible responsabilidad."

Por lo que es de notarse, que por regla general, la obligación del profesional de la medicina es de medios, y no de resultados, por ende supone que el profesionista no se obliga al logro de un concreto resultado, sino al despliegue de una conducta diligente, cuya apreciación está en función de la denominada lex artis ad hoc, entendida como el criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina que tiene en cuenta a las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia de otros factores endógenos — estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria-, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida, en tal caso, la falta de diligencia y la negligencia del profesional médico, son los que habrán de probarse.

199

Atendiendo al presente caso, es indispensable puntualizar que como anteriormente se expuso, que todo médico dentro del desarrollo de su profesión se enfrenta a desafíos tales que muchas veces no se pueden reprochar el resultado, sino su actuación y diligencia dentro de la situación que se le enfrenta, tal como sucedió en la queja que nos ocupa, que desde el primer momento se le proporciona la atención médica requerida, e incluso es revisado por médicos especialistas en cirugía general, y se le practican todos los estudios necesarios, en cumplimiento puntual y en forma estipulada por la NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los Servicios de Salud, que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica. Por otro lado el factor de edad del paciente, enfermedad crónica que padece el mismo, así como suministro de analgésicos, son factores que por sí solos cambian la sintomatología que se presenta, ahora en conjunto tienden a modificar todo el cuadro clínico, y también debe agregarse el resultado de los exámenes médicos practicados que sugieren un padecimiento de infección urinaria.

No obstante es de recalcar, que el médico previendo cualquier otra situación que pudiera suceder deja abierta la cita para alguna emergencia, sin embargo es especialmente inusual que el paciente nunca jamás vuelve a aparecer SINO QUE DEJA PASAR 10 DÍAS PARA ATENDERSE, para hacerlo dentro de una clínica privada, y ahora requiera el pago total erogado dentro de su atención médica, cuestión que no es viable porque nunca se le negó la atención médica, y siempre se le trató con todos los medios auxiliares de diagnóstico, y por incluso médicos especialistas, por lo que su actuar es totalmente reprochable e incluso irresponsable en contra de su propia integridad, ya que permitió que pasara el lapso de DIEZ DÍAS sin notar que había algo mal cuando por el diagnóstico que él manifiesta, son más que evidentes los malestares que se presentan, tan es así que dicho nosocomio particular ya llegó con apendicitis perforada, peritonitis aguda y edema pulmonar.

En continuación con el párrafo anterior, es vital establecer que dentro de la relación paciente – médico, existe un vínculo contractual o extracontractual, que tiene como fin primordial brindar la atención médica al paciente, y que por ende se genera corresponsabilidad en ambas partes, ya que se establecen derechos y obligaciones a cargo de cada uno, estableciendo la obligación a cargo del paciente de seguir con su tratamiento terapéutico, cuidarse en pro de obtener la salud, y de reportar inmediatamente cualquier incidencia al médico tratante, ya que el mismo no tiene la oportunidad de verificarla por él mismo sino ante el requerimiento del paciente, es como puede concluir que existió algún error dentro de su diagnóstico, y de esta manera corregir el tratamiento médico; cuestión que no aconteció en el asunto que nos ocupa, por que el paciente nunca más se reporta para indicar que continúa sintiéndose mal, si al contrario cae en la omisión total de no precisar su malestar, lo que obviamente conlleva a un cuadro más complicado atribuible a su propia actuación.

CAPÍTULO III EXISTENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES

Por lo expuesto líneas arriba se considera que no existen actos, omisiones, que hayan agredido o violentado derechos fundamentales del hoy quejoso "A", en virtud de que:

En ningún se le vulneraron sus derechos humanos con una mala atención médica.

El trato que se le proporcionó al ciudadano "A" fue siempre en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas y los parámetros médicos brindando el mejor servicio y logrando el mejor de los resultados posibles.

CAPÍTULO IV MATERIAL PROBATORIO

Para acreditar los hechos manifestados en el cuerpo del presente escrito me permito ofrecer los siguientes medios de convicción:

- A).- NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los Servicios de Salud, que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica.
- B).- Copia simple del resumen clínico emitido por la Clínica Privada "Christus Muguerza" Hospital del Parque.
- C).- Copia simple del expediente clínico del paciente "A".

CAPÍTULO V SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN A LAS INTERROGANTES PLANTEADAS POR ESTE ORGANISMO DERECHO HUMANISTA En este rubro, me permito remitir la contestación a las interrogantes antes planteadas, misma que es realiza mediante el oficio No. 00003322, suscrito por el DR. JOSE ALVARON (sic) ZAVALA JIMÉNEZ, Director del Hospital General "Dr. Ramírez Topete", así mismo remite copia simple del paciente (sic).

CAPITULO VI CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

En este rubro se informa a esta H. Comisión que no se hace manifestación alguna, toda vez que no fue indicada alguna de estas medidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicito:

PRIMERO: Con este escrito, copias y anexos que acompaño se me tenga dando cumplimiento a su oficio CU GG 164/2016, solicitud realizada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDO: Se me reconozca la personalidad que ostento, se me tenga señalando domicilio procesal y autorizado para oír y recibir notificaciones a los profesionistas de mérito señalados en el proemio del presente ocurso.

TERCERO: Se me tenga ofreciendo medios de convicción considerándolos desahogados por su propia naturaleza.

CUARTO: Previos trámites de ley, díctese la resolución respectiva en el sentido de no existir violación alguna a los Derechos Humanos..."

II. EVIDENCIAS

3. Queja presentada por "**A**" ante este organismo el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, misma que quedó transcrita en el numeral uno del capítulo de hechos. (Fojas 1-2).



- **3.1** Estado de cuenta del Hospital del Parque Christus Muguerza, en el cuál se desglosan los gastos médicos erogados por "A". (Fojas 3 al 8).
- **4.** Acuerdo de radicación de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, por medio del cual se asigna el número de expediente **CU-GG-34/16** a la queja presentada por "**A**" por presuntas violaciones a sus derechos humanos. (Fojas 9 y 10).
- **5.** Informe rendido por la autoridad, mediante oficio número SS/DJ/0511/2016, signado por la Lic. Karina Ovelia Orozco Acosta, abogada adscrita al Departamento Jurídico de la Secretaria de Salud, mismo que fue recibido el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho marcado con el número 2. (Visible a fojas 15 a la 51).
- 4. Acta circunstanciada con fecha del día veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, en la cual se hace constar la notificación al quejoso "A" del informe rendido por la autoridad y se le proporciona copia simple del mismo. (Foja 52)
- 5. Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, por medio del cual se recibe escrito por vía de correo electrónico por parte de "A" en el cual manifiesta sus inconformidades respecto al informe de autoridad que le fue notificado con antelación. (Foja 53 a 55).
- 6. Opinión técnico médica, elaborada el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, por parte de la Médica Cirujana adscrita a esta Comisión, María del Socorro Reveles Castillo, con número de cedula profesional 1459529. (Visible a fojas 57 a la 63)
- 7. Acta circunstanciada de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en la cual se hace constar comunicación con el quejoso, a quien se le hace de su conocimiento el contenido de la opinión técnica médica, emitida por la doctora Reveles, solicitando el quejoso que se agote la posibilidad de conciliación con la Secretaria de Salud, ya que su interés principal es el reembolso de los gastos médicos erogados, pues aún los adeuda. (Foja 64).
- 8. Oficio No. 10/2017, fechado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, dirigido al titular de la Secretaria de Salud en el Estado, por medio del cual se le propone iniciar un proceso conciliatorio. (Foja 65).
- 9. Acta circunstanciada de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, en la cual se hace constar comunicación sostenida vía telefónica con la Licenciada Karina Orozco Acosta, del Departamento Jurídico de la Secretaria de Salud, quien informa que no es su deseo iniciar proceso conciliatorio alguno. (foja 65 bis)

- **10.** Comunicación vía correo electrónico por parte del quejoso "**A**", quien adjunta un estado de cuenta actualizado al trece de febrero de dos mil diecisiete, del adeudo del quejoso al Hospital del Parque Christus Muguerza y una factura expedida por el Hospital Médica Sierra por concepto de rayos X, sumando ambos la cantidad total de \$ 196,088.88 (son ciento noventa y seis mil ochenta y ocho pesos 88/100 M.N.), visibles de fojas 66 a 68.
- **11.** Dictamen médico pericial (SIC) suscrito por el Doctor Alejandro Alberto Santos Rubio, remitido mediante oficio SS/DJ/0054-2017, signado por la Lic. Karina Ovelia Orozco Acosta, abogada adscrita al Departamento Jurídico de la Secretaria de Salud del Estado recibido en fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, (Visible a fojas 69 a la 88)
- 12. Oficio SS/DJ/0099-2017, recibido en fecha 22 de marzo del 2017, signado por la Mtra. Sulma Iliana Martínez Díaz, Directora Jurídica de Servicios de Salud de Chihuahua, por medio del cual solicita que sean requeridos al Hospital Christus Muguerza Hospital del Parque, los resultados del estudio histopatológico del apéndice y de las partes seccionadas y extraídas del intestino grueso y delgado que le retiraron al quejoso "A". (Visible a foja 90)
- 13.Oficio CU GG 65/2017, dirigido al Director del Hospital Christus Muguerza, por medio del cual se le solicita proporcione copia del expediente clínico de la atención medica que le fuera brindada al quejoso "A", en el nosocomio bajo su cargo, debiendo incluir el estudio histopatológico del apéndice y partes seccionadas y extraídas. (foja 91)
- 14. Resumen médico, que se contiene en el oficio suscrito por el Dr. Patricio González Abarca, Representante legal del Hospital Christus Muguerza del Parque S.A. de C.V., quien adjunta copia fiel y exacta del expediente clínico de "A", en la que se contiene la información solicitada respecto a la atención médica que recibiera el quejoso. (Visible a fojas 92 a 198)
- 15. Oficio CU GG 22/17, por medio del cual se da vista a la Mtra. Sulma Iliana Martínez Díaz, Directora Jurídica de Servicios de Salud de Chihuahua del estudio anatomopatológico realizado al quejoso "A" identificado con número de biopsia B15-0255, que fuera solicitado con antelación. (Visible a foja 199)
- 16. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en la cual se hace constar comunicación con la autoridad, a través de la Lic. Orozco Acosta del Departamento Jurídico de la Secretaria de Salud del Estado, quien refiere que en virtud de la nueva evidencia, analizarán de nueva cuenta el expediente y valoraran la posibilidad de iniciar un proceso conciliatorio con el quejoso. (Visible a foja 200)



17. Acta circunstanciada de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en la cual se hace constar comunicación con la autoridad, a través de la Lic. Orozco Acosta del Departamento Jurídico de la Secretaria de Salud del Estado, quien refiere que luego de analizar de nueva cuenta el expediente de queja de "A" y de someterlo a consideración con sus superiores, reiteran su posición de no conciliar con el quejoso, pues consideran que no se vulneraron sus derechos humanos y que no existe negligencia médica por parte de su personal, con lo cual se da por agotada la posibilidad de una conciliación entre las partes. (Visible a foja 201)

18. Oficio no. 342/2017, por medio del cual el Licenciado Saúl Muruato Camacho, Agente del Ministerio Público, informa que se inició carpeta de investigación número "B", por el delito de practica indebida del servicio médico y/o lo que resulte, apareciendo como víctima "**A**", por lo que solicita copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente de queja CU GG 34/16.

III. CONSIDERACIONES

19. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el articulo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

- 20. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 21. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "A" en su escrito de queja, quedaron acreditados para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.
- 22. Analizando lo que refiere "A" como presunta impericia o negligencia médica, pues señala que fue diagnosticado con apendicitis por personal médico del Hospital Comunitario de Gómez Farías y por el área de Urgencias del Hospital General "Dr. Javier

Ramírez Topete" de ciudad Cuauhtémoc, sin embargo el médico cirujano del ultimo hospital lo dio de alta con un diagnóstico de infección de vías urinarias, causando esto que su salud empeorara al reventarle el apéndice, poniendo en riesgo su vida, requiriendo de una intervención quirúrgica en un establecimiento privado, con lo cual se restableció su salud, lo que tuvo un costo dinerario considerable.

- 23. Para realizar un análisis completo del caso a estudio, en principio hay que determinar el concepto de responsabilidad profesional en la medicina por impericia o negligencia médica, para enseguida establecer si existe vinculo entre los daños y/o perjuicios que se reclaman con la acción u omisión imperita o negligente atribuida al personal médico que atendió al quejoso, es decir, si aquellos son consecuencia necesaria de la actuación que se imputa a los facultativos de marras.
- 24. Por responsabilidad debe entenderse, según concepto generalmente aceptado por la literatura jurídica, como "la condición moral o legal de una persona o grupo de personas o instituciones, por la cual deben responder moral o jurídicamente de sus actos, lo que a la vez engendra la obligación de pagar los daños y perjuicios que produzcan los mismos actos". Deriva de responsare, responder o hacerse garante. 3
- 1.La calidad o condición de responsable y la obligación de reparar y satisfacer por si o por otro, toda pérdida, daño o perjuicio que se hubiere ocasionado, implica aceptar las consecuencias de un acto realizado con capacidad, con voluntad y dentro de un marco legal, que se expresa en la máxima que reza "Todos los hombres son responsa- bles de los actos ejecutados con discernimiento, intención y libertad". 4
- 25.En este sentido, la responsabilidad profesional en el ejercicio de la medicina, entendiendo por ésta, la ciencia y el arte de conocer, prevenir, aliviar y curar las enfermedades del cuerpo, 5 y que se constituye por el conjunto de técnicas encaminadas a reparar y conservar la salud de las personas en sus aspectos orgánico y mental, resultando en consecuencia que también este profesionista tiene responsabilidad, ya que no existe actividad que excluya a quien la realice de esta obligatoriedad de responder por sus acciones y las consecuencias de éstas, que pueden desplegarse por dolo, imprudencia, negligencia, etc., cuando se causa un daño en las personas, los bienes o intereses de quienes han requerido sus servicios.
- 26.Luego, de antemano hay que descartar el dolo como elemento subjetivo de la actuación en el caso concreto, ya que es un despropósito pensar que el personal médico actúe con la intención de causar un daño en su paciente, salvo cuando de acredite esta maliciosa intención, debiéndose en consecuencia analizar si en el caso concreto existió o no negligencia médica o impericia,

^{3.} Pallares, Eduardo, Diccionario de Filosofía, México D.F., Mayo 1964, pp 535, citado en la obra Responsabilidad en el Ejercicio de la Medicina. Dra. Sonia Angélica Choy García. OGS Editores, S.A de C.V.
4.Yugano, Arturo Ricardo, Responsabilidad Profesional de los Médicos, 2° ed., Argentina, Universidad 1992, citado en la obra ante-

^{5.} Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, ob. Cit.

entendiéndose por la primera, como la falta de diligencia debida que implica el descuido de precauciones y atenciones calificadas como necesarias en la actividad profesional.

26.1. Por su parte, la impericia informa sobre la ineptitud del profesional a ejercer, es decir, implica la falta total o parcial de pericia, estos es, de conocimientos técnicos y prácticos, de experiencia y falta de habilidad para realizar ciertas maniobras.

26.2. Los errores de diagnóstico suelen deberse usualmente a la impericia del médico tratante, 6 lo que habitualmente deviene en fallas ostensibles del diagnóstico y por ende del tratamiento del paciente, que indefectiblemente acompañan a un resultado defectuoso que puede agravar la salud de este a estadios inclusive incontrolables; luego, conforme a la literatura médico-jurídica es precisamente la falta de una conducta diligente, apegada con estricto rigor a la denominada lex artis ad hoc, entendida como el criterio valorativo de la contracción del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina, la que deberá ponderarse conforme a los elementos de convicción con los que se cuenta en el sumario.

27. Considerando además que para los efectos de un examen como presunta violación a los derechos humanos del paciente, se debe analizar en función de los precedentes y demás documentos que sobre la materia se han desarrollado, así tenemos que en el "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos", elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y adoptado por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, se define a la negligencia médica como: 1. Cualquier acción u omisión en la prestación de servicios de salud; 2. Realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública; 3. Sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada; 4. Que traiga como consecuencia una alteración en la salud del paciente, su integridad personal, su aspecto físico, así como un daño moral o económico.

28.Luego entonces, es necesario precisar que en el presente estudio se da el mismo tratamiento a la falta de pericia indispensable en la actividad médica, colocando a ésta, como una especie de negligencia médica, en su connotación genérica de falta de diligencia en el ejercicio de la actividad, siendo necesario analizar si se dan los demás supuestos que integran a este concepto, descontando desde luego los dos primeros, referentes a la acción u omisión en la prestación de servicios de salud, realizada por un profesional de una institución pública, ya que ello se encuentra plenamente demostrado, faltando sólo examinar si existió la negligencia que se imputa y si ésta, trajo como consecuencia una alteración en la salud y un daño moral o económico.

^{6.} Yugano, Arturo Ricardo, Responsabilidad Profesional de los Médicos, 2° ed., Argentina, Universidad 1992, citado en la obra anterior.

- **29.** Al análisis del caso concreto, tenemos en primer término que para dilucidar los señalamientos realizados por el quejoso, se solicitó el apoyo de una experta en medicina, quien luego de analizar el expediente clínico del paciente "A", del Hospital Comunitario de Gómez Farías y del Hospital "Dr. Javier Ramírez Topete", así como un resumen clínico del Hospital Christus Muguerza de esta ciudad capital, la Doctora Reveles Castillo, (ver evidencia 6), elaboró una opinión técnica médica en el siguiente sentido:
- 29.1 "...RESUMEN CLÍNICO. Según se refiere en las notas médicas, el 15 de octubre del 2015, el paciente masculino de 64 años de edad acudió al Hospital Comunitario Gómez Farías, por presentar, de tres días de evolución, dolor abdominal en el mesogastrio, tratado por su cuenta con penicilina y diclofenaco sin presentar mejoría, sino exacerbación del dolor, hiporexia y fiebre. Cuenta con el antecedente de diabetes mellitus tipo 2. A la exploración física se encontró febril, abdomen con peristalsis de lucha, doloroso en fosa ilíaca derecha, Mc Burney positivo, psoas y talopercusión positivos, Alvarado 8 puntos, leucocitos 26000. Se realizó el diagnóstico de Abdomen agudo y Pb. Apendicitis, enviándolo al Hospital General de Cuauhtémoc.
- 2. Acude a urgencias del Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete" donde se realiza el diagnóstico de Abdomen Agudo y Gastritis, administrando omeprazol 401 mg c/12 hrs y butilhioscina 1 amp DU, quedando internado en urgencias para observación. El 16 de octubre se reporta en la nota de evolución de las 4:40 hrs., que persiste el do- lor abdominal en fosa ilíaca derecha, fiebre, leucositosis de 23 000. A la exploración fí- sica se encuentra abdomen blando, con resistencia a la palpación, Mc Burney positivo, psoas y obturador positivo, rebote positivo, resto de exploración sin datos patológicos. Impresión diagnóstica: Apendicitis. A las 10:16 hrs acude cirujano general que refiere: dolor en fosa ilíaca derecha, sin náusea ni vómito. BH con leucocitosis de 12.89, neutrofilia de 11. EGO turbio, proteínas 50, sangre ++, leucos 15-20, eritrocitos 10-12. Realizando el diagnóstico de infección de vías urinarias y decide dar el alta al paciente con cita abierta.
- 3.El paciente empeora su situación y acude al Hospital Christus Muguerza el 26 de Octubre del 2015, donde se le encuentra a la exploración física: abdomen distendido, timpánico, dolor en fosa ilíaca derecha y se generaliza. Se realiza TAC de abdomen encontrando apendicitis aguda complicada asociada a colecciones intra-abdominales. Se decide su tratamiento quirúrgico urgente: apendicetomía, hemicolectomía derecha, anastomosis ileocólica e ileostomía. Los hallazgos transoperatorios fueron: perforación de colon ascendente por proceso de apendicitis aguda. Al día siguiente, 27 de octubre, se realiza TAC de tórax encontrando enfisema acinar distal, derrame pleural derecho y atelectasia asociada. El 28 de octubre ingresa a terapia intensiva por disnea súbita y progresiva, la RX de tórax muestra congestión pulmonar, por lo que se decide iniciar tratamiento médico con diuréticos e inicia asistencia ventilatoria. El 31 de octubre se retira ventilación mecánica por mejoría y se decide traslado a otra unidad.

29.4. ANALISIS DEL CASO. El diagnóstico de apendicitis aguda es fundamentalmente clínico. Entre sus manifestaciones clínicas se encuentran: dolor e hipersensibilidad abdominal, nausea, vómito y fiebre, sin embargo, en ausencia de otros signos, como en el presente caso, el dolor persistente en fosa ilíaca derecha, debe ser sugestivo de apendicitis aguda. Habitualmente el cuadro empieza con anorexia, dolor abdominal localizado en epigastrio seguido de náuseas y vómito que reflejan distención apendicular, después el dolor se desplaza a la fosa ilíaca derecha. En la exploración física puede encontrarse datos de irritación peritoneal y signos apendiculares positivos, entre ellos: El rebote o Von Blumerg (dolor a la descompresión brusca del área apendicular), Mc Burney (sensibilidad dolorosa a dos tercios de la línea entre el ombligo y la cresta iliaca anterosuperior), signos de psoas y la temperatura no es mayor a 38.5 °C a menos de que existan complicaciones. Los signos y síntomas que presentó el paciente coinciden con los mencionados, por lo cual el diagnóstico realizado en el hospital comunitario y en urgencias del Hospital General de Cuauhtémoc fue correcto, acorde a los hallazgos. En el diagnóstico temprano de apendicitis los estudios de laboratorio son escasos de valor, al evolucionar el padecimiento se puede presentar leucocitosis moderada; la presencia de bandas inmaduras refleja un proceso inflamatorio, donde se debe valorar el tratamiento quirúrgico. La apendicetomía, es el tratamiento de elección del cuadro apendicular.

5.En el presente caso, el 15 de octubre del 2015 el paciente asistió al Hospital Comunitario de Gómez Farías por presentar dolor abdominal, hiporexia y fiebre, encontrando los signos característicos de irritación peritoneal y apendicular agudos, al ingresar al Hospital General de Cuauhtémoc se corroboran los datos mencionados, pero al ser revisado por el cirujano general realiza sólo el diagnóstico de infección de vías urinarias, descartando los datos de la evolución y semiología del dolor, los cuales aparentemente no interrogó ni revisó notas previas, ya que no existe en su nota ninguna explicación de cómo (con qué elementos) descartó el diagnóstico de apendicitis. Lo anterior demuestra que durante la atención se incumplieron las obligaciones de medios de diagnóstico y tratamiento, pues se diagnosticó infección de vías urinarias sólo con exámenes de laboratorio, sin presentar al paciente, aparentemente, ningún signo o síntoma y se indicó antibiótico y analgésico, dando de alta al paciente. En efecto la nota del cirujano general del 16 de octubre de 2015, refiere: dolor en fosa iliaca derecha, sin náuseas no vómito, Mc Burney positivo, lo que es sugestivo de un proceso apendicular. No se efectuaron estudios de gabinete en caso de tener duda diagnóstica, ni se realizó semiología del dolor, pasando al alta con tratamiento antibiótico y analgésico, contraviniendo lo establecido por la lex artis médica.

6.En términos de lo expuesto fue demostrada la mala praxis por negligencia del cirujano general al no diagnosticar ni tratar debidamente la patología del paciente, siendo que presentó todos los datos sugestivos de irritación peritoneal y de apendicitis aguda. Debido a la negligencia del médico, justificadamente el paciente consultó otros

facultativos y, por persistencia del cuadro clínico, un médico particular diagnosticó apendicitis perforada + peritonitis aguda. Fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Christus Muguerza, donde se realizó apendicetomía, hemicolectomía derecha, anastomosis ileocólica e ileostomía.

- **29.7.** La apendicitis aguda es una patología muy frecuente que amerita tratamiento quirúrgico; su diagnóstico es esencialmente clínico basado en síntomas y signos, donde el dolor es el principal elemento. El interrogatorio y la exploración física son insustituibles en la valoración del paciente, y el diagnóstico incorrecto o el retraso en su integración permiten que el padecimiento evolucione y se presenten complicaciones.
- 29.8. CONCLUSIONES. 1.- En el presente caso se demostró que el personal médico que atendió al paciente en el Hospital Comunitario de Gómez Farías y en Urgencias del Hospital General de Cuauhtémoc realizaron un diagnóstico compatible con los signos y síntomas del paciente, sin embargo, el médico especialista, aun teniendo el síntoma principal que es dolor de fosa ilíaca derecha y el signo de Mc Burney, no tomó en cuenta la evolución del padecimiento, ni realizó estudios de gabinete, en caso de haber tenido la duda diagnóstica para descartar la Apendicitis diagnosticada con anterioridad, por lo que se deduce que incurrió en mala práctica por negligencia, al incumplir las obligaciones de medios de diagnóstico y tratamiento que el caso ameritaba. Se requirió la atención de otros facultativos debido a las omisiones realizadas.
- 29.9. Para reforzar sus argumentos y conclusiones, la citada letrada en medicina utiliza la "Guía de práctica clínica para el diagnóstico de apendicitis aguda, que menciona la importancia de la evolución de los síntomas (historia del padecimiento) y la exploración física para realizar el diagnóstico, resaltando que de las manifestaciones clínicas y de laboratorio, las que tienen mayor sensibilidad para el diagnóstico de apendicitis son: dolor característico (en fosa ilíaca derecha), manifestaciones de irritación peritoneal y datos de respuesta inflamatoria (leucocitosis con neutrofilia), datos con los que contaba el paciente al ser revisado por el cirujano general, por lo cual se puede inferir que hubo omisión de cuidados..." (SIC)
- **30.** Por otra parte, al análisis de los argumentos vertidos por la autoridad, contenidos en el informe relacionado como evidencia 3 del capítulo correspondiente, que pretende reforzarlo con los instrumentos normativos, como son la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA-2002, numeral 5.4, que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias en los establecimientos de atención médica, así como en el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en cuanto a que el diagnóstico no implica un resultado favorable a la evolución del paciente, sino que deben tomarse en cuenta diversos factores como las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia de otros factores endógenos estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria- para calificar a dicho acto como falta de diligencia.

209

- **31.** Luego, es precisamente sobre esta cuestión, es decir, si la conducta del personal médico especializado que elaboró el diagnóstico intermedio en el citado Hospital General, se realizó apegado a los principios científicos, éticos y jurídicos que regulan su conocimiento y actuación, para concluir en lo certero o erróneo de éste y en su caso, vincular la responsabilidad respectiva.
- **32.** Para lo anterior, se debe considerar la diversa opinión médica, que no dictamen pericial como le llama la autoridad que lo aporta, elaborada por el Dr. Alejandro Alberto Santos Rubio, Asesor Médico de la Secretaria de Salud, se concluya en lo que interesa lo siguiente:
- ".... Primera.- La atención médica proporcionada por el personal que tuvo a cargo, la atención de "A" de 64 años, fue brindada con oportunidad y calidad, cumpliendo con los preceptos establecidos en los artículos 7°, 9°, 32 y 33. Referente a la atención médica, sentados en la Ley General de Salud y su Reglamento.
- 1. Segunda. La atención médica brindada en dichos nosocomios a "A", por los profesionales de la salud adscritos al Hospital Comunitario de Gómez Farías y Hospital General de Cd. Cuauhtémoc, fue brindada con oportunidad y calidad, apegada a los preceptos enunciados en la Lex Artis Médica, a los preceptos señalados en la NOM-004-SS3-2012. En cuanto a expediente clínico se refiere y atendiendo a lo señalado en la NOM-206-SS1-2002, en cuanto a la regulación de los servicios de salud, en las áreas de urgencias médicas.
- 2. Tercera. Desde el punto de vista médico legal no existen elementos que susten- ten una inadecuada atención medica proporcionada al quejoso "A", ni conducta negligente ni omisa, mucho menos se incumplió con la obligación de medios por parte del personal médico adscrito al Hospital Comunitario Gómez Farías, ni del personal médico adscrito al Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete" de Cuauhtémoc, tal y como se pretende hacer valer, en la atención médica.
- 3. Cuarta. La actuación del Dr. "C", médico especialista en cirugía general, estuvo apegada a Lex Artis Médica, siendo en todo momento, diligente, prudente, con autonomía de prescripción, criterio y decisión diagnóstica, acorde a los grados académicos y experiencia.
- 4. Quinta. El tratamiento establecido y las recomendaciones realizadas por el cita- do médico especialista en cirugía general, fueron apegadas a las guías clínicas de la Secretaria de Salud en la atención del síndrome doloroso abdominal, siendo su manejo conservador en cuanto al manejo médico y sus recomendaciones de cita abierta, apegadas al manejo de vigilancia ambulatoria..." (SIC)
- **33.** Lo anterior, virtud a que este organismo pondera el contenido de la mencionada opinión médica, con la diversa emitida por la Doctora Reveles Castillo, desde luego sin

desacreditar al facultativo, empero, al considerar que se desempeña como empleado o asesor médico del Organismo Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua, quien como parte de la autoridad

responsable aportó el citado dato de prueba, mientras que la especialista en medicina adscrita a esta Comisión, no se encuentra subordinada a ninguna de las partes involucradas en el presente asunto, ni tiene interés en el mismo, y sobre todo, esta última en su opinión técnica, asienta razones específicas, que aquí damos por reproducidas en obviedad de repeticiones, las cuales a juicio de este organismo protector, resultan suficientes para tener por acreditado bajo los estándares del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que el médico cirujano incurrió mala práctica por negligencia, al incumplir con las obligaciones para un adecuado diagnóstico y el consecuente tratamiento que el caso ameritaba.

34. Considerando lo anterior, esta Comisión arriba a la conclusión de que si hubo un error en el diagnóstico dado por el médico cirujano, quien otorgó el alta de "A", pues según el análisis hecho por una experta en medicina, nos indica que presentaba todos los signos claros e inequívocos para diagnosticar una apendicitis, tal y como lo hicieron acertadamente en su momento los médicos del Hospital Comunitario de Gómez Farías y del área de urgencias del Hospital General "Dr. Ramírez Topete", confirmado además con posterioridad, con la atención e intervención quirúrgica que días después le fue practicada en el mencionado nosocomio particular de la ciudad de Chihuahua.

35. Además, también se considera el contenido del informe rendido por la representante legal del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Chihuahua, cuando afirma que "la medicina no es una ciencia exacta", por lo que no se puede pronosticar ni asegurar resultados favorables en todos los casos, dado que hay limitaciones propias del profesional en la interpretación de los hechos...; empero, a lo que si se encuentra obligado cualquier profesional de la medicina y concretamente un servidor público que se desempeña en esta disciplina, es a desplegar una conducta diligente, eficaz y eficiente, apegada a principios rectores científicos, éticos y jurídicos que regulan su conocimiento y actuación, para que de esta manera no le sean reprochados sus resultados, como se establece en la normatividad en salud (Ley General y Reglamento), así como en la Norma Oficial Mexicana que invoca la citada autoridad.

36.Por ello es que se advierte que en el caso a estudio no se agotaron los medios de diagnóstico establecidos en la Guía de Práctica Clínica "Diagnóstico de Apendicitis Aguda, Evidencias y Recomendaciones" del Catálogo Maestro de Guías de Práctica Clínica: IMSS-031--08, en el que se establece literalmente lo siguiente: "...En pacientes ancianos solicitar fórmula blanca, examen general de orina, creatinina, electrolitos séricos, placa simple de abdomen de pie y decúbito, y telerradiografía de tórax..." (SIC)

211

37. Quedando evidenciado más allá de toda duda razonable, que hubo un error en el diagnóstico dado al quejoso "**A**", que se traduce en una mala práctica médica, pues no se agotaron los medios de diagnóstico ni se explica cómo se descartaron los signos que presentó, que son típicos en los casos de apendicitis, según la Guía de Práctica Médica antes reseñada. Considerando esta

institución que se puso en riesgo la vida del quejoso, al darlo de alta simplemente con una cita abierta en urgencias, y no realizar un correcto diagnóstico, que en su caso hubiera indicado como tratamiento la práctica de una apendicetomía.

38. La anterior aseveración se robustece con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis Aislada: 1a. XXVII/2013 (10a.).

MALA PRÁCTICA MÉDICA. DIAGNÓSTICO ERRÓNEO COMO ELEMENTO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA. Para la exigencia de responsabilidad en contra de un médico por un diagnóstico equivocado, ha de partirse de si dicho profesional ha realizado o no todas las comprobaciones necesarias, atendiendo al estado de la ciencia médica, para emitir el diagnóstico. La actividad diagnóstica comporta riesgos de error que pueden mantenerse en ciertos casos dentro de los límites de lo tolerable, sin embargo, existe responsabilidad si para la emisión del diagnóstico el médico no se sirvió, en el momento oportuno, de todos los medios que suelen ser utilizados en la práctica de la medicina. De lo anterior se colige que el hecho de realizar un diagnóstico sin la diligencia debida por parte del personal médico, constituye un riesgo innecesario para el derecho a la vida y a la salud de los pacientes, riesgo que no encuentra justificación dentro del riesgo implícito que conlleva el ejercicio de la medicina.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 638, número de registro 2002570.

39. Debemos considerar que al ser dado de alta el quejoso con un diagnóstico de infección de vías urinarias, le fue indicado medicamento para combatir ese supuesto padecimiento, medicamento que pudo actuar encubriendo la sintomatología inicial, además el paciente confió en el diagnóstico dado por el médico cirujano, pasando así diez días en espera de que el medicamento recetado hiciera efecto y mejorara su condición de salud, lo cual por el contrario, se fue deteriorando, siendo una falacia que ello fuera a consecuencia de la propia actuación de "A", como lo asevera la autoridad en su informe.

40. Por lo que al agravarse de manera ostensible la enfermedad, es entendible que la familia decidiera acudir a solicitar una opinión médica distinta, pues anteriormente había sido tratado por diversos médicos del sector salud, tanto del Hospital Comunitario de Gómez Farías y del área de urgencias y de cirugía del Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete", sin que su situación de salud mejorara, al contrario se agravó con el paso de los días, a pesar de la medicación indicada, decisión que de ninguna manera es reprochable, y menos aún exime de responsabilidad a quien hubiere actuado negligentemente con anterioridad.

- **41.** Por lo que al acudir al hospital particular Christus Muguerza, fue intervenido quirúrgicamente de urgencia, al encontrar apendicitis perforada y peritonitis aguda, y con dicha intervención se logró estabilizar su condición de salud, siendo que el diagnóstico primigenio fue acertado, confirmado luego por personal de urgencias, y el deterioro en la salud fue consecuencia de un erróneo diagnóstico del médico que lo revisó en tercer término, así como el tratamiento inadecuado.
- **42.** Por lo anterior, este organismo derecho humanista advierte que el personal médico del Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete" que atendió a "**A**", vulneró lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V, 19, 21, 23, 27, fracción III, 32, 33, fracciones I, II y III, 34, fracción II, 37 y 51 de la Ley General de Salud, así como 48 y 74 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.
- 43. Aunado a lo anterior, el o los servidores públicos dejaron de atender lo previsto en los artículos 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cultura- les; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y II de la Declaración Ameri- cana de los Derechos y Deberes del Hombre, que consagran el derecho a la protección de la salud. Igualmente, el personal médico omitió observar lo dispuesto por los artícu- los 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana so- bre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población.
- 44.De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.
- **45.** Por último, en base a los razonamientos expuestos, deberá considerarse por la autoridad sobre la reparación integral del daño en favor del quejoso, por las afectaciones a su patrimonio, como consecuencia de las erogaciones económicas que tuvo que realizar su familia para restablecer su salud en un nosocomio particular, conforme a las cantidades que se exponen en párrafos anteriores, o las que en su caso se acrediten y cuantifiquen dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure.

44.- Por lo anterior, existe suficiente evidencia probatoria, para determinar que personal médico adscrito al Hospital General "Dr. Ramírez Topete" sito en ciudad Cuauhtémoc, incurrió en una actividad administrativa irregular y que en consecuencia le corresponde a Secretaría de Salud a la cual se encuentra adscrito, el resarcir en lo que a derecho corresponda, lo relativo a la reparación integral del daño a favor de "**A**" de conformidad a lo previsto en los numerales 1º, párrafo 1 y III y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 178 de la Constitucional del Estado de Chihuahua, 1,2,13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua: 1º párrafo tercero y cuarto, 2 7, fracción II 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, así como las correlativas disposiciones contenidas en la Ley de Víctimas para nuestro Estado.

47. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "**A**", específicamente al derecho a la protección de la salud. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted **DR. ERNESTO ÁVILA VALDÉZ**, Secretario de Salud, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra del personal de salud del Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete" de ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, que intervinieron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que le pueda corresponder al agraviado, conforme a las consideraciones antes especificadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de

obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad 12 que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 39/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Seguridad e Integridad Personal, mediante el uso excesivo de la Fuerza Pública

39/2018

En calles de la ciudad agentes de la Policía Estatal Única lo detienen, luego se dirigen a su domicilio al que ingresan con lujo de violencia, causando daños, se roban algunos objetos y con actos de tortura lo obligaron a declararse culpable de delitos contra la salud.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar probable violación al Derecho a la Seguridad e integridad Personal, mediante el uso excesivo de la Fuerza Pública.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las 14 evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño que pudiera corresponder.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

217

Expediente No. YA 593/2014 Oficio No. JLAG-165/18

RECOMENDACIÓN No. 39/2018

Visitadora Ponente: Licda. Yuliana Sarahí Acosta Ortega Chihuahua, Chih., 13 de junio de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1°, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente YA 953/2014, como posiblemente violatorios de los derechos humanos de "B", imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS:

- **1.-** En fecha 12 de diciembre de 2014, presenta queja "A"₁ en este organismo, por presuntas violaciones a los derechos humanos de "B", en el siguiente sentido:
- "...El día de ayer 11 de diciembre del presente año, siendo las 12:30 horas, mi esposo "B" fue detenido por autoridades de la Policía Estatal mientras se encontraba en la colonia San Jorge en esta ciudad. Con posterioridad, él refiere que lo llevaron a nuestro domicilio, permaneciendo dentro de una de las unidades mientras los agentes ingresaban.

^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como del agraviado y otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

En mi vivienda, tan solo se encontraban mis dos menores hijos de nombres "C" y "D", de 14 y 15 años de edad. Ellos refieren que entraron alrededor de doce agentes, dos de ellos del sexo femenino y tan solo uno sin que tuviera su rostro cubierto. Los agentes irrumpieron en el domicilio de manera violenta, rompiendo la puerta de la casa. Después con un fierro forzaron la puerta de mi recámara, entrando y vaciando todos los cajones, esto aparentemente por que buscaban armas. Se pasaron a otros de los cuartos y de igual manera lo esculcaron, tomando de ahí el teléfono celular de mi hijo, quien al mirar lo que se suscitaba, fue tirado al piso y esposado para que permaneciera en esa posición mientras los agentes continuaban la inspección de nuestras cosas. Al ver esto, mi hija se soltó llorando y uno de los agentes le comenzó a mostrar armas, cuestionándola si su padre tenía armas iguales. De igual manera le cuestiono el nombre de mi esposo.

Mis hijos pudieron percatarse de que los agentes estatales no solo se encontraban al interior de la vivienda, sino también en el patio, y una vez que terminaron su búsqueda se marcharon. Sin embargo, quisiera resaltar que al llegar a mi vivienda encontré toda la casa tirada y varias cosas rotas, como la lavadora y la puerta de entrada y la de mi cuarto. A su vez me pude percatar que faltaban una cadena y un anillo de plata de mi hijo, un teléfono celular iPhone 4, color negro y una cámara fotográfica color gris.

Siendo las 17:00 horas tuve conocimiento que mi esposo había sido trasladado a la Fiscalía Zona Centro, donde a la fecha permanece acusado aparentemente por el delito de portación de droga. Sin embargo el día de hoy que acudí a verlo pude darme cuenta que se encontraba lesionado, ya que había sido golpeado por las autoridades que lo detuvieron.

Por ello es mi deseo presentar formal queja y solicitar se investigue lo aquí narrado, ya que considero que nuestros derechos fundamentales han sido vulnerados. A su vez para que se sancione a quien resulte responsable por haber entrado a la vivienda bajo el uso excesivo de la fuerza, atemorizando a mis hijos, rompiendo parte de mi propiedad y tomando de ella objetos que no les pertenecen. De igual manera para que el daño ocasionado me sea reparado y me sean devueltos los objetos de los que se apropiaron.

Derivado de que mi esposo podrá brindar mayor información al respecto y podrá aportar su declaración para este expediente, solicito acuda un Visitador para que tome su declaración y consten las vulneraciones de las cuales él también fue víctima desde el momento de su detención... "(Sic)

- 2.- En vía de informe, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/41/2014, de fecha 19 de enero de 2015, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en lo medular expuso lo siguiente:
- "...De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada En Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por

"A", se informan las actuaciones contenidas en la Carpeta de Investigación "E", le comunico lo siguiente:

- En fecha 11 de diciembre del año 2014, es detenido "B", por parte de agentes de la policía estatal investigadora, por delitos contra la salud.
- Dicha detención se llevó a cabo por la posesión del narcótico denominado metanfetamina.
- Se recibieron acta y cadena de eslabones de custodia del estupefaciente, aunado al reporte policial, actas de aseguramiento, actas de lectura de derechos, serie fotográfica e informe de integridad física.
- Del informe de integridad física practicado al imputado, se desprende que el mismo presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias médico legales.
- Se lleva a cabo el examen de la detención, previsto por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y una vez que son verificadas las circunstancias en que se llevó a cabo el aseguramiento del imputado, se continúa con el procedimiento, una vez que se constató que fueron salvaguardados los derechos que le asisten al mismo, en términos del artículo 124, del ordenamiento adjetivo.
- En fecha 13 de diciembre del año 2014, el imputado es puesto a disposición del C.
 Juez de Garantía, el cual en audiencia de Control de Detención, no calificó de legal la misma.
- La carpeta apertura da bajo el número "E", se encuentra en investigación.
- Al final expresa, a manera de conclusión:
 - "A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones..."
- "Se observa que las manifestaciones de la quejosa corresponden a la supuesta detención del imputado, el cual, como se esclareció (sic) en los párrafos precedentes, fue detenido dentro del término de la flagrancia, por estar en posesión del narcótico denominado metanfetamina, fue puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público, y este, posteriormente lo dispuso al C. Juez de Garantía a fin de que llevara a cabo la audiencia de control de detención, en la cual dicho juzgador no calificó de legal la detención del imputado..."
- La carpeta se encuentra en investigación, en la Unidad Especializada en Delitos contra el Narcomenudeo..."



3.- Anexó a su ocurso informe médico de integridad física realizado a "B" en fecha 11 de diciembre del 2014, a las 16:15 horas, a cargo de la médico legista, Dra. Guadalupe Alicia Acosta Carrera, quien lo valoró en el Consultorio de Medicina Legal de Control de Detenidos, el cual presentó las siguientes lesiones: Escoriación con rastros hemáticos en parte externa de ojo derecho; equimosis violáceo rojizo en parte externa de párpado inferior derecho; estigmas ungueales en región posterior derecha de cuello, refiriendo dolor en región anterior superior media de tórax.

Como origen de las lesiones, refirió la persona examinada, haber sido golpeado al detenerlo, el día de la valoración, aproximadamente a las 12:00 horas. (Fojas 12)

- 4.- En fecha 29 de enero de 2015, comparece "A" ante la visitadora instructora, a efecto de imponerse del informe de la autoridad, manifestando lo siguiente: "... Que está en desacuerdo con lo que manifiesta la autoridad ya que su esposo fue detenido en su vehículo; posteriormente lo dirigen calles más adelante y en el trayecto lo golpean, lo pasan a una camioneta y lo siguen golpeando hasta llegar a la vivienda de la impetrante, en donde se encontraban sus menores hijos, rompiendo la puerta para entrar, con lujo de violencia; esposaron al menor de 15 años, lo tiraron al suelo, esculcaron pertenencias, llevándose consigo una cámara digital, un celular y joyas, cuestionándoles a éstos que si su papá tenía armas, la impetrante se entera de lo sucedido por una llamada de una vecina y al llegar al domicilio, éste se encontraba sólo y sus hijos refugiados con los vecinos. Refiere además que su esposo es una persona diabética, a la cual por dos días no le suministraron su insulina y finaliza que el juez declaró de no legal la detención, a causa de los golpes presentó inflamación en el hígado y su nivel de azúcar es inestable...", proporcionando fotografías con las que pretende acreditar los hechos mencionados en la queja, así como diversa papelería médica referente a padecimiento de salud, que serán relacionadas en el capítulo de evidencias. (Fojas 13 a 40)
- **5.-** Por último, mediante acta circunstanciada de fecha 24 de octubre de 2016 se hizo constar la comparecencia de "A", en la que manifiesta lo siguiente: Que su esposo dejó de existir a causa de los golpes y que aún no encuentra lógico que los agentes fueran a su casa a causarle daños y robo de algunos objetos, ya que su esposo fue detenido en su vehículo en calles de la Colonia San Jorge de esta ciudad, bastante retirado de su domicilio. (Foja 42)
- **6.-** Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja YA 593/2014, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

7.- Escrito de queja presentada por "A" ante este organismo el día 12 de diciembre de 2014, de contenido transcrito en el número 1 del apartado de hechos. (Fojas 1 y 2)

- **8.-** Informe signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual dio contestación a la queja presentada por "A", recibido en fecha 22 de enero de 2015, transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 8 a 12).
- **9.-** Informe médico de integridad física realizado a "B" en fecha 11 de diciembre del 2014, a las 16:15 horas, a cargo de la médico legista, Dra. Guadalupe Alicia Acosta Carrera, quien lo valoró en el Consultorio de Medicina Legal de Control de Detenidos, incorporado en los términos del párrafo 3 anterior. (Fojas 12)
- **10.-** Copia de diversa documental de contenido médico, presentada por "A" en su comparecencia del 29 de enero de 2015, referida en el párrafo 4 anterior, tendiente a acreditar el deterioro en la salud de "B", con posterioridad a su detención y como consecuencia de los maltratos que le fueron proferidos en dicho evento, siendo las siguientes:
- a. Hoja de referencia de la C.S.U. San Jorge, al Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo, suscrita por el medico Jesús Manuel Monzón Méndez, por síntomas de dolor abdominal, náuseas, vómito, dolor de pecho, dificultad para respirar, a efecto de que fuera valorado en el área de urgencias del citado nosocomio, para descartar cetoacidosis, de fecha 26 de diciembre de 2014. (Fojas 30)
- b. Nota médica de egreso, suscrita por un médico que se identifica como Dr. Chavarría, adscrito al Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo, en fecha 26 de diciembre de 2014, donde se establece, que "B" fue recibido a las 10:40 horas y egresado a las 16:30 horas del citado día, del departamento de urgencias, por mejoría en su tratamiento, con un diagnóstico final de "...D.M. (diabetes mellitus) descontrolada, insuficiencia hepática y cirrosis hepática, sin tratamiento adecuado, presentando dolor abdominal difuso, náuseas y vómito intermitente, agudizado en los últimos 3-4 días..." (Fojas 29)
- c. Informe o nota del resultado del estudio de ultrasonido de abdomen y radiografía, practicado a "B", por el médico radiólogo, Dr. Rolando Torres Reyes, de Imagen Diagnóstica de Chihuahua, de fecha 31 de diciembre de 2014. (Fojas 31)
- d. Resultados de análisis clínicos, solicitados por el área de Interconsulta del Hospital General, de sangre y de orina practicados a "B", el 26 de diciembre de 2014, estableciendo como motivo de la interconsulta: *Diabetes mellitus sin tratamiento regular, con probable insuficiencia hepática y cirrosis hepática*, visibles de fojas 32 a 39 del expediente.
- 11.- Dispositivo digital consistente en disco compacto (CD), en el que se contienen diversas tomas fotográficas con cámara incorporada a teléfono móvil, de las cuales fueron reproducidas doce, que obran agregadas al expedientes de fojas 16 a la 27, proporcionado por "A", en la comparecencia a que se alude en el párrafo 4 anterior, con el propósito de acreditar los destrozos que fueron causados al interior de su domicilio por parte de los elementos de la Fiscalía General del Estado, al ingresar en búsqueda de objetos u evidencias para inculpar a "B", concretamente armas, en los términos expuestos en el ocurso de queja.

- **12.-** Oficio 1688/2018, por medio del cual, a solicitud expresa de colaboración, la Ing. Lydia Elsa Villalobos Prieto, Jefa de Archivo Central de la Dirección de Registro Civil, remite copia certificada de las siguientes documentales:
- **12.1.-** Acta de defunción de "B", en la que se asienta como causas de la defunción: infarto agudo al miocardio, hipertensión arterial sistémica y diabetes mellitus tipo 2. (foja 46)
- **12.2.-** Certificado de defunción de "B", con folio número 160106945, en el que se asienta como causa de la muerte infarto agudo al miocardio, y como otros estados patológicos significativos que contribuyeron a la muerte: hipertensión arterial sistémica y diabetes mellitus tipo 2. (foja 47)

III.-CONSIDERACIONES

- **13.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **14.-** En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la materia, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queia.
- **15.-** Previo al estudio de los actos que "A" estima violatorios a derechos humanos, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a derechos humanos.

- **16.-** De las manifestaciones de la impetrante, se deduce que se duele de lo siguiente:
- I).- Detención ilegal, con uso excesivo de la fuerza pública, en perjuicio de "B".
- II).- Allanamiento de domicilio sin orden judicial.
- III).- Apoderamiento indebido de bienes de su propiedad.
- 17.- Por su parte, la autoridad superior jerárquica de los elementos de la policía investigadora al rendir su informe de ley, acotó en su punto II relativo al capítulo de Hechos Motivo de la Queja, que: "Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a la detención del esposo de la quejosa por parte de agentes ministeriales, llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2014, en la ciudad de Chihuahua, por agentes adscritos a la Policía Estatal Única, los cuales supuestamente irrumpieron en su domicilio de manera violenta".
- **18.-** De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad competente al interior de la Fiscalía General del Estado, realiza una errónea apreciación sobre la naturaleza y alcances de los hechos en que se soporta la queja, toda vez que la quejosa no sólo se duele de la detención de que fue objeto su esposo, sino que reclama los actos de maltrato y golpes en la citada detención, así como la incursión violenta en su domicilio, cuando aquel fue detenido en diversa locación, en calles de la Colonia San Jorge de esta ciudad de Chihuahua, para luego ser trasladado hasta la casa habitación ubicada en "F", donde se introdujeron, según su versión, en busca de armas, causando destrozos en la vivienda, así como destruyendo diversos bienes muebles, sustrayendo algunos de ellos, además de someter y/o maltratar a sus dos menores hijos "C" y "D", hostigándolos con el objeto de que informaran sobre la existencia de armas, sin que la autoridad haya referido en su informe, ninguna circunstancia relativa a estas cuestiones, según se adelanta.
- **19.-** En efecto, en ningún momento se refieren por la autoridad en su informe, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de "B", que dice ocurrió en calles de la Colonia San Jorge de esta capital y que de ahí fue trasladado en un vehículo hasta el domicilio común que comparte con la impetrante, para introducirse al mismo, con el propósito indicado en el párrafo anterior.
- 20.- La autoridad afirma que los hechos de la detención tuvieron lugar el 11 de diciembre de 2014 en el término de la flagrancia, al encontrarse en posesión del narcótico denominado metanfetaminas, para ser puesto a disposición del Ministerio Público, quien en el término de ley lo dispuso al Juez de Garantía en turno, a fin de que controlara en audiencia pública su detención, la cual no fue calificada de legal, ordenándose la inmediata libertad del imputado, lo que ocurrió el 13 de diciembre de 2014, reiterando que no argumenta, ni da razón alguna sobre los golpes que alega le fueron propinados a su esposo, la supuesta incursión ilegal al domicilio de la impetrante, mucho menos de la ilícita interacción con sus menores hijos, ni la sustracción de los objetos que refiere.

- **21.-** Precisamente sobre estas cuestiones, es decir, sobre la referida afirmación de la parte quejosa, que omite informar la Fiscalía Especializada de marras, así como en la omisión de exhibir copia certificada de la carpeta de investigación que le fue requerida, proporcionado datos de manera parcial y limitada, es por ello que existe presunción fundada de la certeza de los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, como fueron expresados por la parte quejosa, con las acotaciones a que se contrae el presente análisis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que rige nuestra actuación.
- 22.- Como se refiere en los párrafos que anteceden, existe una evidente contradicción entre la versión que da la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito del Estado de Chihuahua, en esa época instancia normativa en la materia, y la versión que expone la impetrante, ya que aunque la detención de "B" por parte de elementos de la entonces Policía Estatal Única, si bien es cierto pudiese estar justificada, al habérsele encontrado en posesión de una porción -sin precisar cantidad-, por el sólo hecho de no haber sido calificada de legal por la autoridad judicial de control, amerita la atención del reclamo, en cuanto a que se investigue sobre la veracidad de la versión de los agentes captores, ya que en sede derecho humanista, no se cuenta con dato o evidencia alguna para determinar sobre la legalidad de la detención referida, lo que en todo caso deberá sujetarse a la investigación que al efecto se inicie con motivo de la recomendación que se emite, en relación a los hechos que si han quedado plenamente acreditados, a que se contraen los párrafos posteriores.
- 23.- Por otro lado, de las constancias del expediente, concretamente de las evidencias relacionadas en los párrafos 9 y 10, consistentes en el informe de integridad física, emitido a las 16:15 horas del día11 de diciembre de 2014 por la Doctora Guadalupe Alicia Acosta Carrera, médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, se deduce que a la exploración física, "B", presenta una serie de lesiones en su cara y cuerpo, concretamente escoriaciones y equimosis con rastros hemáticos en el ojo derecho, así como estigmas o rasguños en la parte posterior derecha del cuello, además de referir dolor en la región del tórax, afirmando el afectado, que le fueron causados al momento de su detención, ocurrida horas antes, ese mismo día, estableciéndose en ese mismo documento, que el paciente aparte de ser adicto al cristal y a la cocaína, es diabético, sujeto a un tratamiento de aplicación de insulina, así como al insumo de pastillas para control de la presión.
- **24.-** Evidencias que concatenadas entre sí, nos llevan a concluir válidamente que al momento de la detención, "B" fue golpeado por los agentes captores, sin que la autoridad informe el origen de dichas lesiones, es decir, si le fueron causadas con motivo de resistencia al arresto, con la utilización de técnicas de arresto o si por el contrario, cobra relevancia la afirmación de la quejosa, en el sentido de que le propinaron golpes cuando se encontraba detenido y fue trasladado al domicilio particular, o en su caso a las instalaciones de la Fiscalía para ser puesto a disposición del Ministerio Público, pero ya sea una cosa u otra, las lesiones que presentó no corresponden a aquellas que dejan las maniobras de sometimiento, ya que en el certificado médico se asientan excoriaciones en parte externa de ojo derecho y equimosis en parte externa de párpado inferior derecho, así como estigmas en cuello y en región de tórax, datos que más que

golpes a "B", y aunque la profesionista citada califica las lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida, que tardan en sanar menos de quince días y que no dejan consecuencia médico legal, ello no es óbice para reprochar su imposición, virtud a que a juicio de este organismo, no se justifican bajo ningún concepto.

un sometimiento tendiente a vencer su resistencia, nos revelan que le fueron infligidos

- 25.- Abundando a lo anterior, considerando además las evidencias relacionadas en el párrafo 10 anterior, consistente en diversa documental médica ofertada en copia por la impetrante, resulta que "B", independientemente que se pudiera tratar de una persona adicta al consumo de drogas, al momento de su detención presentaba una condición de salud extremadamente deteriorada, ya que del análisis de las citadas documentales, se advierte que presenta una patología de diabetes mellitus avanzada, con un tratamiento inadecuado dada la condición del mencionado, cursando también con insuficiencia hepática y cirrosis hepática, como inclusive lo refiere su esposa, de donde se concluye que el estado de salud, valorado el 26 de diciembre de 2014, tan sólo quince días des- pués de que acontecieron los hechos de los que se duele la quejosa, era tan delicado, de gran forma quebrantado, que inclusive el deceso de éste se dio meses después, se- gún información vertida por la propia impetrante, de donde se colige que no es creíble que este opusiera resistencia al momento de su detención y que más que pretender indagar sobre su actividad ilícita, los agentes de policía debieron haber proveído sobre la atención médica inmediata de "B", sin que desde luego lo hubieran hecho, como se deduce de las constancias del expediente.
- **26.-** No pasa desapercibido que "A" manifestó ante personal de este organismo en su comparecencia de fecha 24 de octubre de 2016, que su esposo había fallecido, y que ella consideraba que fue a consecuencia de los golpes que le propinaron los agentes al momento de su detención. Sin embargo, no contamos con indicio alguno que corrobore que el deceso pudiera haber tenido relación con lo acontecido al momento de su detención, por el contrario, en el acta y certificado de defunción reseñados como evidencias 12.1 y 12.2 se asienta como causa directa de la muerte acontecida el 18 de marzo de 2016, infarto agudo al miocardio, y como estados patológicos significativos: hipertensión arterial sistémica y diabetes mellitus tipo 2.
- **27.-** Así las cosas, resulta evidente que se vulneró en agravio de "B" el derecho a la integridad y seguridad personal, previsto en el artículo 19 último párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de toda persona a no ser maltratado en su aprehensión y que cualquier abuso deberá ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades, violentándose además con ello los artículos 65, fracciones I y X y 67 fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 11, del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión"; 1 y 8, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley expedido por la Organización de las Naciones Unidas; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al haberse ejercido un uso excesivo de la fuerza pública, sin causa o razón aparente que la justifique, que deberá investigarse y sancionarse conforme a las disposiciones legales aplicables.

- **28.-** Los agentes de la entonces Policía Estatal Única que realizaron la detención de "B", cuya identidad se ignora por no haberse proporcionado por la autoridad, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Carta Magna y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los cuales establecen en términos generales que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas, principio básico que regula la actuación de los elementos de las instituciones de seguridad pública.
- **29.-** El ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público. En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, tal como se desprende de lo estipulado en el artículo 1° constitucional, párrafo tercero.
- **30.-** Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.
- **31.-** Por otra parte, al análisis del diverso reclamo del que se duele la quejosa, imputándole a los agentes de la Fiscalía General del Estado que capturaron a "B", la irrupción violenta y sin ninguna orden judicial al domicilio ubicado en "F", en donde afirma causaron destrozos al mobiliario, así como la sustracción de objetos personales de sus habitantes, resulta que sólo se cuenta con la afirmación de la quejosa, la cual pretende reforzarla con las doce tomas fotográficas que anexó al expediente, las cuales informan que efectivamente existe un desorden en las habitaciones de la vivienda, así como destrozos de una lavadora y cajones de cómodas y roperos, así como la destrucción de una puerta por el forzamiento de cerraduras; empero, dichas fotografías no constituyen una evidencia sólida y suficiente para tener por acreditados los hechos relativos al no existir una relación o vinculo de causalidad entre las citadas afectaciones y la acción de la autoridad. No obstante ello, tales señalamientos deben ser esclarecidos dentro del procedimiento dilucidatorio que al efecto se instaure.

- **32.-** Lo anterior es así, virtud que al no contarse con evidencias o medios de prueba directos que hagan concluir sin lugar a dudas, sobre la irrupción sin derecho al citado domicilio, además que se hayan sustraído objetos de valor propiedad de los habitantes del mismo, por no haberse proporcionado ni por la impetrante, ni por la autoridad, -toda vez que las fotografías mencionadas, no se encuentran relacionadas con alguna acta circunstanciada de hechos-, es que corresponde a esta última, al momento de incoar el procedimiento de responsabilidad a que se contrae la presente, el que se amplié la investigación por cuanto a estos hechos se refiere, a efecto de que no queden sin sanción en caso de ser acreditados, en los términos de las disposiciones legales y convencionales antes aludidas.
- **33.-** Como conclusión, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua.
- **34.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que participaron en la detención de "B", mediante un uso excesivo de la fuerza pública, en el que se esclarezca además, si existió un allanamiento de domicilio y robo de objetos propiedad de sus ocupantes, habida cuenta que como antes se expuso, estos últimos señalamientos no fueron plenamente acreditados durante la tramitación de la queja bajo estudio.
- **35.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes aludidas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de "B", en la especie del derecho a la seguridad e integridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño que pudiera corresponder.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

Esta recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

229

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 40/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal



Motivo por el cual se recomendó:

A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua.

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía General del Estado involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación "I" por el delito de tortura cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo enviar pruebas del cumplimiento a este organismo.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 166/2018 Expediente Número JUA-ACT-356/2015

RECOMENDACIÓN No. 40/2018

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera Chihuahua, Chih., a 14 de junio de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.-

Distinguido señor Fiscal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA ACT 356/2015, derivado de la queja abierta a raíz del oficio enviado por la licenciada Florina Isela Coronado Burciaga, Jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos con motivo de los hechos que considera violatorios a derechos humanos en perjuicio de "A", "B" y "C",1 ocurridos en Ciudad Juárez, imputados a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis.

I.- HECHOS:

- **1.-** Con fecha 3 de julio de 2015 se recibe oficio número 5537/2015, signado por la licenciada Florina Isela Coronado Burciaga, Jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual manifiesta lo siguiente:
- "...se indica que en acatamiento de la ejecutoria dictada el día once de junio del dos mil quince, en la que otorgó a "A" y "B", el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la sentencia que dictó la sala de casación el diecisiete de septiembre del año dos mil trece, se revoca la sentencia de primera instancia y se ordena al Tribunal de Juicio Oral: A. Reponer el procedimiento del juicio oral

^{1.} Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

"K", bajo los lineamientos descritos en el cuerpo de la resolución. B. Dar vista al Ministerio Público por los hechos denunciados por los acusados.

Luego, en acatamiento a la revocación de la sentencia que deriva del cumplimiento de una resolución del Juicio de Amparo, es por lo que se ordena dar vista al Ministerio Público Federal con sede en esta ciudad, respecto a los actos de tortura que se dijeron cometidos en perjuicio de "A" y "B", así como el diverso imputado "C", remitiéndose copia de los registros de audio y video con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional y copia del auto de apertura; así mismo, a fin de dar celeridad y evitar obstáculos que retarden la resolución del asunto, se ordena de inmediato girar oficio al Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, designe a peritos Médicos y Psicológicos pa- ra que, de conformidad con el Protocolo de Estambul, practiquen de inmediato exa-Psicológico y Médico en la persona de "A" y "B" así como el diverso impu- tado "C", a fin de determinar sí existen afectaciones en su persona, y si éstas son secuelas de la tortura que alegaron en juicio; en el entendido de que dichos peritos, conforme a lo dispuesto por el cardinal 259, en relación con el numeral 334 del Código de Procedimientos Penales, tendrán el deber de comparecer ante el Tribunal, habida cuenta que el primero de los numerales dispone que: "El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral ".

Una designados debivez los peritos, serán éstos quienes, do a su conocimiento, podrán indicar al Tribunal si se requiere de otra probanza para el esclarecimiento del hecho que nos ocupa; y por tanto, de existir algún obstáculo deberá ser indicado al Órgano Jurisdiccional (Por cualquier persona), para que sea superado y se evite un retardo injustificado; así mismo, se previene a los intervinientes para que, en caso de que exista, propongan a este Tribunal, en un plazo no mayor de tres días contados a partir de su notificación, probanzas necesarias para el esclarecimiento del hecho materia de la resolución que emitiera el superior.

En virtud de lo anterior, y considerando que se trata del cumplimiento de una sentencia de amparo, requiérase a los peritos de referencia, para que realicen sus análisis en el menor tiempo posible, y una vez que tengan los resultados, lo informen de inmediato para estar en posibilidad de convocar a la audiencia de debate, en la que se recibirán de manera oral sus respectivos informes, y hecho lo anterior, se resuelve bajo los lineamientos que establece el superior en su punto Segundo de Resolutivos..." [sic].

2.- En vía de informe mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/08/2016 recibido el 4 de febrero de 2016, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

"...I. ANTECEDENTES

- Actas Circunstanciadas de fecha 6 de octubre del año 2015, realizadas por "C",
 "A" y "B", ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 2. Se recibe oficio de requerimiento de informe de ley identificado con el número de oficio CJ ACT 627/2015, signado por el Visitador General, licenciado Alejandro Carrasco Talavera, recibido en esta oficina el día 19 de octubre del año 2015.
- 3. Oficio FEAVOD/UDH/2090/2015, de fecha de recibido el 22 de octubre del presente año, dirigido al señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Chihuahua.
- 4.Se recibe oficio de requerimiento de informe de ley identificado con el número de oficio CJ ACT 658/2015, signado por el Visitador General, licenciado Alejandro Carrasco Talavera, recibido en esta oficina el día 3 de noviembre del año 2015.
- 5. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2225/2014, de fecha 04 de noviembre del año 2015, dirigido al Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.
- 6. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2226/2014, de fecha 04 de noviembre del año 2015, dirigido al Director General de la Policía Estatal Única, mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.
- 7. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2270/2015, de fecha 13 de noviembre del año 2015, dirigido al Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.
- 8. Oficio 8681/2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, mediante el cual remite al Coordinador de la Unidad Modelo en Atención al delito de Secuestro copia del oficio de requerimiento de informe de ley de la Comisión Derecho Humanista a efecto de dar el trámite correspondiente.

9.Se recibe oficio No. 1203/2015 en fecha 18 de diciembre de 2015, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, mediante el cual remite tarjeta informativa y documentos anexos relacionados con los hechos motivo de la presente queja.

10.En fecha 6 de enero de 2016, se recibe oficio 8714/2016, mediante el cual la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución Delito, zona Norte remite a su vez copia certificada de la carpeta de investigación "I" iniciada por el delito de tortura cometido en contra de "A", "B" y "C".

- 11. En fecha 15 de octubre del año 2015, se recibió en el Centro de Readaptación Social No. 1 oficio CJ ACT 628/2015, mediante el cual el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicita copia del certificado médico de ingreso al Ce.Re.So. 3 de los internos "A", "B" y "C".
- 12. En fecha 6 de enero de 2016 se recibió oficio FEEPYMJ/DJYN/14/2015, signado por el Jefe del Departamento Jurídico y de Normatividad mediante el cual remite copia de los certificados médicos de ingreso al centro de Reinserción Social No. 3 de los quejosos de mérito.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a los supuestos actos de tortura cometidos en su contra por Agentes de la Policía Ministerial con la finalidad de auto incriminarse por la comisión de un delito.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL

Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud de responder al respecto y de acuerdo con la información recibida por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, le comunico lo siquiente:

- A. Carpeta de Investigación "J" iniciada por el delito de Extorsión Agravada.
- 13. Parte Informativo remitido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se desprende que en fecha 29 de agosto del 2011 el ciudadano identificado como "D", denuncia ser víctima del delito de extorsión.

14.Se informa que los Agentes de la Policía Ministerial de la Unidad de Delitos de Extorsión, contaban con información proporcionada por un ex empleado de la víctima, quien dio información específica de la participación en los hechos delictivos y la ubicación de "A", "B" y "C".

15. Debido a lo anteriormente señalado y estando dentro de la hipótesis que señala la ley en los artículos 16 Constitucional; así como los artículos 166 y 167 del Código de Procedimientos Penales del Estado, "A", "B" y "C", fueron detenidos bajo la hipótesis de urgencia.

16. Informando además que durante el tiempo que los ahora quejosos estuvieron detenidos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, fueron representados por sus defensores respectivos, en lo que se refiere a "A" y "B" fueron representados por el licenciado José Emilio de la Rosa, Defensor Penal Privado, mientras que el "C", estuvo asistido por el licenciado Juan Eduardo Díaz Torres, Defensor Penal Público.

17. Así mismo, se informa que se llevó a cabo ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos, el Juicio Oral "K" seguido en contra de "A", "B" y "C", resolviendo condena condenatoria de prisión vitalicia por el delito de extorsión con penalidad agravada.

18. Posteriormente se interpuso el recurso de casación en contra de la sentencia de marras y el Tribunal de Casación dentro del toca "L", resuelve que por haber sido improcedentes las oposiciones específicas expuestas por los impugnantes y al no advertirse violación alguna de los derechos fundamentales, no ha lugar reponer la audiencia de debate, ni a invalidar la sentencia condenatoria dentro del Juicio Oral "K".

19.De los anexos incorporados por la Agente del Ministerio Público en su oficio de informe sobre los hechos materia de la presente queja, se desprende que "A" y "B", se inconformaron con la sentencia del Tribunal de Casación, por lo que interpusieron demanda de Amparo Directo, iniciándose el Juicio "M", por lo que el Órgano Federal Jurisdiccional emitió sentencia por medio de la que determinó que la Justicia de la Unión ampara y protege a "A" y "B", contra la sentencia emitida en el toca "L". Consecuentemente se procede a emitir nueva resolución en la que se revoca la sentencia de la primera instancia y se ordena al Tribunal de Juicio Oral reponer el procedimiento del Juicio Oral "K", y se ordena se de vista al Ministerio Público en relación a los hechos de tortura alegados por los ahora quejosos.

- 20. Posteriormente obran oficios del Magistrado Presidente de la Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los que se desprende que dentro del toca "L" se emitió sentencia en cumplimiento a la ejecutoriada dictada en el Juicio de Amparo Directo Penal "M", dentro de la cual se estableció que queda insubsistente la sentencia reclamada dentro del toca "L"; Se revoca la sentencia de primera instancia y se ordena al Tribunal de Juicio Oral reponer el procedimiento "N"; se ordena dar vista al Ministerio Público en relación a los hechos de tortura manifestados por los ahora quejosos.
- B. Carpeta de Investigación "I" iniciada por el delito de tortura.
- 21. El Juez del Tribunal del Juicio Oral de lo Penal del Distrito Judicial Bravos dio vista al Ministerio Público Federal respecto a los actos de tortura que se dijeron cometidos en perjuicio de "A", "B" y "C", quienes se encuentran en calidad de imputados dentro del Juicio Oral "K" por el delito de Secuestro Agravado.
- 22. Por lo que la Procuraduría General de la República a través de la Unidad de Atención Inmediata, dio inicio a la Averiguación Previa respectiva, misma que posteriormente fue autorizada la incompetencia por razón de fuero a la Fiscalía General del Estado.
- 23.En la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia se dio inicio a la presente carpeta de investigación iniciada por el delito de tortura cometido en perjuicio de "A", "B" y "C".
- 24. Se solicitó al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación la realización de diversas diligencias de investigación a efecto de esclarecer los hechos constitutivos del delito de tortura o abuso de autoridad o lo que resulte.
- 25.Se solicitó información a la Coordinadora de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Zona Norte, en el sentido de constatar el lugar en el que se encuentran internas las víctimas, la duración y la medida cautelar impuesta, así como los expedientes clínicos de las víctimas, ahora quejosos.
- 26. Se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y Directores de Psicología y Medicina Legal, se realice la aplicación del Protocolo de Estambul a "A", "B" y "C".
- 27. Dentro de la presente Carpeta de Investigación número "I" iniciada por el delito de tortura, obra copia certificada del Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha 4 de septiembre del año 2012, por el delito de Extorsión Agravada, siendo los acusados "A", "B" y "C", del cual se desprende que entre las pruebas aceptadas por parte del Ministerio Público se cuenta con las declaraciones de los Agentes

de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Unidad de Antiextorsiones de la Fiscalía General del Estado de nombres José Manuel Castillo Perales, Rafael Alejandro Chaparro Padrón, Juan Manuel Molina García, David Rodríguez Castellanos y Julio César Arroyo Mariscal (éste último finado), quienes declararán en torno a la investigación realizada, así como a la detención de los acusados y en relación al parte policiaco rendido al día 29 de agosto del 2011.

28. Encontrándose la presente carpeta en investigación.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable en el presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

29. Es de observar los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

30.En el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

- 31.En los artículos 106 y 109 del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.
- 32.En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
- 33. Finalmente lo dispuesto por los artículos 166 y 167 del Código de Procedimientos Penales.

V. ANEXOS

34. Copia de certificados médicos realizados por el Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, de fecha 30 de agosto de 2011.

35. Dando contestación al oficio CJ ACT 628/2015 mediante el cual ése Órgano derecho humanista requiere información al Centro de Readaptación Social, se remite copia de certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3 de fecha 1 de septiembre del año 2011.

VI. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad de Atención al Delito de Secuestro, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

36. Se observa que las manifestaciones de las personas quejosas corresponden a los supuestos actos de tortura cometidos en su contra por Agentes de la Policía Ministerial con la finalidad de auto incriminarse por la comisión de un delito, sin embargo de las documentales anexas al presente escrito, se desprende que los ahora quejosos, tuvieron la oportunidad de manifestar ante las autoridades correspondientes estos hechos de los que se dicen víctimas, por lo que obtuvieron la protección y amparo de la Justicia de la Unión con la finalidad de que se repusiera el procedimiento que se inició en su contra y de donde fueron condenados por el Tribunal de Juicio Oral a prisión vitalicia por el delito de extorsión agravada, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias y suficientes para determinar si se violaron o no sus derechos fundamentales que pudieran incidir en un debido proceso, además de dar vista al Ministerio Público para que se inicie la investigación correspondiente, por ser la tortura un delito. Sin dejar pasar inadvertido que al momento del ingreso de los ahora quejosos en el Centro de Reinserción Social, éste dependía de diversa autoridad..." [sic].

II. - EVIDENCIAS

- **3.-** Oficio 5537/2015 de fecha 3 de julio de 2015, signado por la licenciada Florina Isela Coronado Burciaga, Jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual da parte a esta Comisión para que se investiguen los posibles actos de tortura en contra de "A", "B" y "C", mismo que ha quedado transcrito en el punto uno de esta resolución (Fojas 1 y 2).
- **4.-** Oficio número IC 276/2015 de fecha 6 de julio de 2015, dirigido al licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, a efecto de que acuda a entrevistar a los agraviados "A", "B" y "C" (Foja 3).
- **5.-** Oficio FEEPyMJ/DIR/607/2015 de fecha 4 de septiembre de 2015, mediante el cual el licenciado Ricardo Félix Rosas, Director del Centro de Reinserción Social Estanúmero 3 de Ciudad Juárez, informa que los agraviados "**A**", "**B**" y "**C**", fueron trasladados a Centro de Reinserción Social Estatal número 1 en Ciudad Chihuahua

6.- Oficio CJ IC 330/2015 de fecha 7 de septiembre de 2015, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión (Foja 5).

- **7.-** Oficio SM 89/2015 recibido en fecha 13 de octubre de 2015, mediante el cual el licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión, remite actas circunstanciadas, sobre diligencia en relación a los internos "A", "B" y "C" (Foja 6)
- **7.1.-** Acta circunstanciada de fecha 6 de octubre de 2015, mediante la cual se entrevista a "**B**" en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número uno en Ciudad Chihuahua (Fojas 7 y 8).
- **7.2.-** Acta circunstanciada de fecha 6 de octubre de 2015, mediante la cual se entrevista a "**A**" en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número uno en Ciudad Chihuahua (Fojas 9 y 10).
- **7.3.-** Acta circunstanciada de fecha 6 de octubre de 2015, mediante la cual se entrevista a "**C**" en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número uno en Ciudad Chihuahua (Fojas 11 y 12).
- 8.- Acuerdo de radicación de fecha 14 de octubre de 2015 (Fojas 13 y 14).
- **9.-** Oficio CJ ACT 627/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en ese momento el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica por medio del cual se le hace solicitud de informes (Fojas 15 y 16).
- **10.-** Oficio CJ ACT 628/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, dirigido al licenciado Israel Orlando Quintero Montaño, en su carácter de director del Centro de Reinserción Social número uno sito en el Municipio de Aquiles Serdán, (Foja 17).
- **11.-** Oficio CJ ACT 629/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, dirigido al psicólogo adscrito al Departamento de Capacitación de esta Comisión, licenciado Fabián Octavio Chávez Parra (Foja 18).
- **12.-** Oficio CJ ACT 630/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, dirigido al titular del Departamento de Capacitación de esta Comisión, licenciado Roberto Carlos Domínguez Cano (Foja 19).
- **13.-** Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2090/2015, recibido en fecha 22 de octubre de 2015, remitido por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 20 y 21).



- **14.-** Oficio CJ ACT 658/2015 de fecha 28 de octubre de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 22 y 23).
- **15.-** En fecha 27 de octubre de 2015, se reciben los informes de integridad física de "B", "A" y "C", remitidos por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión (Fojas 24 a 32).
- **16.-** En fecha 29 de octubre de 2015, se recibe el oficio número 9093/2015, remitido por la licenciada Florina Isela Coronado Burciaga, Jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos (Fojas 33 a 35).
- **17.-** En fecha 11 de noviembre de 2015, se reciben las valoraciones psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes practicadas a "C", "A" y "B", remitidos por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión (Fojas 36 a 52).
- **18.-** Oficio CJ ACT 18/2016 de fecha 14 de enero de 2016, dirigido a la licenciada Florina Isela Coronado Burciaga, Jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos (Foja 53).
- **19.-** Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/08/2016 recibido el 4 de febrero de 2016, mediante el cual rinde el informe de ley el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mismo que ha quedado transcrito en el punto dos de esta resolución (Foja 54 a 65).
- **20.-** Oficio CJ ACT 59/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión (Foja 66).
- **21.-** El 2 de marzo de 2016 se recibe oficio SM 17/2016, firmado por el licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión, quien remite acta circunstanciada, sobre una diligencia en relación a los internos "C", "A" y "B" (Fojas 67 a 69).
- **21.1.-** Oficio CJ ACT 56/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, dirigido a "C", mismo que es firmado de recibido por el quejoso (Foja 70).
- **21.2.-** Oficio CJ ACT 58/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, dirigido a "B", mismo que es firmado de recibido por el quejoso (Foja 71).
- **21.3.-** Oficio CJ ACT 57/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, dirigido a "A", mismo que es firmado de recibido por el quejoso (Foja 72).

- **22.-** Oficio CJ ACT 205/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión (Foja 73).
- **23.-** Oficio CJ ACT 265/2016 de fecha 26 de abril de 2016, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión (Foja 74).
- **24.-** Oficio CJ ACT 341/2016 de fecha 26 de mayo de 2016, dirigido al dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión (Foja 75).
- **25.-** El día 20 de junio de 2016, se hace constar que comparece "**E**", a efecto de rendir testimonio ante esta Comisión (Fojas 76 a 78).
- **26.-** Oficio número SM 39/2016 recibido en fecha 17 de junio de 2016, firmado por el licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión, quien remite actas circunstanciadas de los agraviados "B", "A" y "C" de fecha 14 de junio de 2016 (Fojas 79 a 83).
- **27.-** Oficio CJ ACT 341/2016 de fecha 26 de mayo de 2016, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión (Foja 84).
- **28.-** Oficio CJ ACT 483/2016 mediante el cual se envía citatorio en fecha 29 de agosto de 2016 dirigido a "E", para hacerle de su conocimiento que es necesario se presente en esta Comisión para que aporte más datos a la investigación (Fojas 85 a 88).
- **29.-** Acta circunstanciada de fecha 30 de agosto de 2016, en la que se realiza llamada telefónica a "**G**" (Foja 89).
- **30.-** Acta circunstanciada de fecha 30 de agosto de 2016, en la que se realiza llamada telefónica a "**H**" (Foja 90).
- **31.-** Acuerdo de cierre de etapa de pruebas de fecha 30 de septiembre de 2016 (Foja 91).

III.- CONSIDERACIONES

32.- Esta Comisión es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, corresponde a este organis- mo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.



33.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de "A", "B" y "C" al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

34.- En este orden de ideas, tenemos que el 10 de octubre de 2014, se recibió oficio número 5537/2015, signado por la licenciada Florina Isela Coronado Burciaga, Jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos, indicando posibles actos de tortura en contra de "A", "B" y "C" por parte de elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, dándose inicio a la presente queja.

35.- En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de "A", "B" y "C", contamos con actas circunstanciadas de fecha 6 de octubre de 2015, siendo la primer declaración la correspondiente a "B", quien manifestó que: "...el día treinta de agosto de dos mil once como a las dos de la mañana me encontraba trabajando de chofer de transporte público de la ruta 1 A, en compañía de "C", por la calle Santiago y Durango de Juárez, cuando nos marcó el alto la policía ministerial, preguntaron por "C", lo bajaron del camión y un oficial me dijo: "tú también bájate", me esposaron y me llevaron a una camioneta y le preguntaron a una persona que si yo era y que si también andaba, él dijo que sí, me subieron a una camioneta me taparon la cabeza con mi camiseta y un ministerial me dio un golpe con el puño en la nariz, de ahí me llevaron a la Fiscalía, me metieron a un cuarto, me vendaron la cabeza cubriéndome los ojos, me decían que pusiera el jale, yo les dije que no sabía nada de lo que me ha- blaban, me dijeron: "no te hagas pendejo" y me dieron unos golpes con el puño en las costillas, me sentaron en un rincón, escuchaba que estaban golpeando a otras perso- nas, después llegó una persona y me dio una patada en los testículos y me dijo: "te vas a amarrar", yo le dije: "no sé nada oficial", me dijo: "si tu hermano ya puso todo el jale", le dije: "no sé de qué me están hablando", me dijo: "¿no vas a hablar, quieres que matemos a tu hermano pues güey?", yo le decía que lo dejaran, y él me dijo: "hasta que tú no digas como fue el jale", uno de ellos me dijo que tenía que decir que había participado en una extorsión, después me trajeron una hoja escrita con todo lo que tenía que decir y me dijo: "fírmale, no tienes que decir nada nomás firma", de ahí me llevaron a la celda y como en tres horas me volvieron a sacar, me dijeron que tenía que declarar en la video conferencia todo lo venía en las hojas. Me llevaron a la celda y al día siguiente me llevaron a declarar, pero antes me amenazaron que si no decía todo lo que ellos me habían dicho iban a matar a mi hermano y me llevaron a declarar,

pasaron primero a mi hermano, después llegó un ministerial y me dio unos golpes en las costillas y me dijo: "tu hermano no quiso declarar, se amarró, tú vas a pagar los pla- tos rotos güey", me dijo: "ahorita que pases ya sabes lo que va a pasar", me pasaron a declarar pero no declaré nada y de ahí me trasladaron al Ce.Re.So. Estatal número tres de Juárez, Chihuahua, y en el mes de marzo de dos mil catorce me trasladaron al Ce.Re.So. Estatal número uno, donde he permanecido hasta la fecha..." [sic] (Visible en fojas 7 y 8).

36.- La segunda declaración de fecha 6 de octubre de 2015, corresponde a "A", quien manifestó que: "...el día veintinueve de agosto de dos mil once como a las veintitrés horas con treinta minutos aproximadamente, me encontraba en mi domicilio, con mi esposa "E", y mis tres menores hijos cuando escuché ruidos en el patio, me asomé por la ventana y vi varios hombres brincando las bardas y subiéndose a los techos de las casa con armas largas, le dije a mi esposa que se estaban brincando la barda, después una persona tocó la puerta y se identificó como policía ministerial dijo que abrieran la puerta si no la iba a tumbar, yo le abrí la puerta y preguntaron por " $\tilde{\mathbf{N}}$ " y me preguntó mi nombre yo le dije "A" y uno de ellos dijo: "este güey es", sin decirme nada me esposaron y me cubrieron la cabeza con mi camiseta, me sacaron de mi casa y me subieron a una camioneta. Me dijeron: "ya te cargó la chingada, ya no vas a aparecer", les pregunté de que se me está acusando, me dijeron: "no te hagas pendejo" y me comenzaron a golpear dándome patadas en la espalda y piernas, me decían: "¿dónde están las armas y donde están los demás?", yo les decía: "¿de qué me hablan?", de ahí me llevaron a la Fiscalía, ahí vi que estaba mi hermano "B", "F", y "C", me llevaron a un cuarto esposado me vendaron la cabeza y me taparon los ojos, me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme, me decían que tenía que firmar en blanco, les dije: "yo no tengo nada que ver esto", me pusieron la chicharra en los testículos, en las plantas de los pies y en cuello, me decían: "acepta, si no, vamos a ir por tu esposa y tus hijos", después me tiraron al suelo y me pusieron una toalla en la cara y me echaban agua por la boca y la nariz para asfixiarme, así fue por tres días de tortura y el día primero de septiembre me llevaron una hojas y que tenía que decir lo que decía en esas hojas y que me las aprendiera que era mi declaración y era lo que tenía que decir ante el ministerio público pero yo no acepté y cuando estaba declarando no dije nada, me sacaron los ministeriales y me volvieron a golpear, me decían que tenía que agarrar muleta de extorsión y me llevaron a celdas. Después nos presentaron como una banda de extorsionadores y de ahí me trasladaron al Ce.Re.So, Estatal número tres de Juárez, Chihuahua, y en el mes de marzo de dos mil catorce me trasladaron al Ce.Re.So. Estatal número uno, donde he permanecido hasta la fecha..." [sic] (Visible en fojas 9 y 10). 37.- Respecto a la declaración de fecha 6 de octubre de 2015, correspondiente a "C", este manifestó que: "...el día treinta de agosto de dos mil once como a las dos de la mañana me encontraba trabajando en trasporte público de la ruta 1 A, en compañía de "B", por la calle Santiago y Durango de Juárez, cuando nos marcó el alto la policía ministerial, nos bajaron del camión y me esposaron, me taparon la cabeza con mi camiseta y me comenzaron a golpear, me daban patadas en el estómago y con el puño en la

cabeza. Me decían: "ya te cargó la chingada". Me subieron a una camioneta, me aventaron a la caja de la troca, me pisaron la cabeza y me pegaban con el rifle en la espalda y los costillas, me llevaron a la Fiscalía, me metieron a una celda, me dijeron: "descansa, ahorita te va a cargar la chingada". En la mañana fueron por mí, me llevaron a un cuarto, me vendaron la cabeza y me taparon los ojos, me golpeaban en la cabeza con el puño, me tiraron al piso y me daban patadas en los testículos, me decían: "esto es por marrano", y me dijeron que tenía que firmar unas hojas en blanco, les dije que no y me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme y me daban descargas eléctricas en los testículos, me decían: "agarra muleta de la extorsión" y que tenía que decir que "A" y "B" andaban conmigo, yo les dije que no y que no firmaba, me dijeron: "si no firmas vamos a ir por tu esposa y tu hijo", yo les dije que firmaba pero que dejaran a mi familia, después me dijeron que tenía que decir ante el ministerio público lo que decía en las hojas que me dieron, cuando yo no decía lo que ellos me dijeron, se salía el abogado defensor y entraban los ministeriales y me golpeaban y ahí tam- bién me pusieron la bolsa para asfixiarme. Después entró el abogado y me dijo: "declara lo que te dijeron, lo que está en las hojas, lee lo que dicen las hojas ante el ministerio público", declaré y me siguieron golpeando por tres días y después me dije- ron que estaba detenido por el delito de extorsión y de ahí me trasladaron al Ce.Re.So. Estatal número tres de Juárez, Chihuahua, y en el mes de marzo de dos mil catorce me trasladaron al Ce.Re.So. Estatal número uno, donde he permanecido hasta la fecha..." (Visible en fojas 11 y 12).

- 38.- Por parte de la autoridad, tenemos que en su informe rendido en fecha 1 de diciembre de 2014, ésta manifiesta únicamente que "...Se observa que las manifestaciones de las personas quejosas corresponden a los supuestos actos de tortura cometidos en su contra por Agentes de la Policía Ministerial con la finalidad de auto incriminarse por la comisión de un delito, sin embargo de las documentales anexas al presente escrito, se desprende que los ahora quejosos, tuvieron la oportunidad de manifestar ante las autoridades correspondientes estos hechos de los que se dicen víctimas, por lo que obtuvieron la protección y amparo de la Justicia de la Unión con la finalidad de que se repusiera el procedimiento que se inició en su contra y de donde fueron condenados por el Tribunal de Juicio Oral a prisión vitalicia por el delito de extorsión agravada, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias y suficientes para determinar si se violaron o no sus derechos fundamentales que pudieran incidir en un debido proceso, además de dar vista al Ministerio Público para que se inicie la investigación correspondiente, por ser la tortura un delito. Sin dejar pasar inadvertido que al momento del ingreso de los ahora quejosos en el Centro de Reinserción Social, éste dependía de diversa autoridad..." [sic] (Visible en foja 57).
- **39.-** De lo anterior, tenemos que la autoridad omitió información respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la detención de "A", "B" y "C", remitiendo únicamente copia simple del informe médico de integridad física de los quejosos al momento de ingresar a la Fiscalía General del Estado y el certificado médico de ingreso al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social.

40.- Es así, que se concluye que existe una discrepancia entre el dicho de los quejosos y la autoridad, siendo necesario entrar al estudio de diversos medios de convicción para poder llegar a una resolución, por lo que es importante comenzar por los estudios psicofísicos proporcionados por la Fiscalía General del Estado, las valoraciones médicas y psicológicas hechas por personal de esta Comisión y las testimoniales proporcionadas ante este organismo.

- 41.- En su declaración ante la doctora María del Socorro Reveles Castillo en fecha 22 de octubre de 2015, "B" manifiesta que: "...le cubrieron la cara con su camiseta y lo subieron a una patrulla. Un ministerial le dio un golpe con el puño en la nariz y fue llevado a la Fiscalía, lo metieron en un cuarto, le vendaron los ojos y le dijeron que "pusiera el jale", él respondió que no sabía de qué le hablaban y lo comenzaron a golpear en las costillas, después lo sentaron en un rincón y lo pusieron a escuchar como golpeaban a su hermano y a "C". Un policía le dio una patada en los testículos, diciéndole que confesara todo, que su hermano ya lo había hecho. Fue amenazado con matar a su hermano si no decía que había participado en una extorsión..." (Visible en foja 25). Como conclusión la doctora indica que: "...las lesiones que refiere presentó posterior a los golpes recibidos (equimosis, dolor y hematuria) concuerdan con la narración que hace de los golpes; sin embargo actualmente no lo presenta debido al tiempo que ha transcurrido y que pudieron haberse resuelto de manera espontánea..." [sic] (Visible en foja 26).
- 42.- Por su parte, "A" manifestó ante la doctora María del Socorro Reveles Castillo, en fecha 22 de octubre de 2015 que: "...lo esposaron, le cubrieron la cabeza con su nombre, dijeron que él era al que buscaban. Lo esposaron, le cubrieron la cabeza con su camiseta y lo subieron a una camioneta, diciéndole que ya no iba a aparecer. Comenzaron a darle patadas en la espalda y en las piernas, le preguntaban donde estaban las armas y donde estaban los demás, pero él no sabía de qué le hablaban. Fue llevado a la Fiscalía, le taparon los ojos con una venda y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo y le decían que tenía que firmar un papel en blanco. "A" les dijo que él no tenía nada que ver con eso, pero le daban toques eléctricos en los testículos, las plantas de los pies y en el cuello. Lo amenazaron también con ir por su esposa y sus hijos si no firmaba. Lo tiraron al suelo, le pusieron una toalla en la cara y le echaban agua por la nariz y boca, presentado sensación de ahogo. Así lo tuvieron durante 3 días. Lo obligaron a declarar ante el ministerio público lo que ellos dijeron para no reci- bir más golpes..." (Visible en fojas 27 y 28). Concluyendo la especialista que: "...las lesiones que refiere presentó posterior a los golpes recibidos (equimosis, contusiones, heridas y sangrado nasal) concuerdan con su narración; sin embargo actualmente no las presenta debido al tiempo que ha transcurrido y que pudieron haberse resuelto de manera espontánea (...) solo se observan cicatrices en región inguinal bilateral secundarias a quemaduras que coinciden con las quemaduras eléctricas que refiere..." [sic] (Visible en foja 29).

- 43.- En lo que respecta a lo manifestado ante la doctora María del Socorro Reveles Castillo en fecha 20 de octubre de 2015, por parte de "C", tenemos que "... comenzaron a golpearlo con el puño en la cabeza y patadas en el estómago. Lo subieron a la caja de una camioneta, le pisaron la cabeza y le pegaban con el rifle en la espalda y en las costillas. Fue llevado a la Fiscalía donde lo metieron a una celda. Al día siguiente, lo llevaron a un cuarto, le taparon los ojos con una venda y lo golpearon en la cabeza con el puño, lo tiraron al piso y le dieron patadas en los genitales. Le dijeron que tenía que firmar unas hojas en blanco, al negarse le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza. Causándole asfixia intermitente, le dieron también toques eléctricos en los testículos. Le decían que tenía que aceptar el cargo de extorsión. Fue amena-zado con hacerle daño a su familia si no declaraba lo que le decían. Comenzó a decla- rar lo que le decían, estando presente un abogado, el cual se salía cada vez que se equivocaba y entraban los policías a golpearlo y asfixiarlo con la bolsa de plástico en la cabeza. Declaró lo que dijeron ante el ministerio público y lo siguieron golpeando por tres días...". La doctora llega a la conclusión de que "...las dos lesiones puntifor- mes que se observan en el brazo izquierdo son de origen traumático, pudieran corresponder a quemaduras eléctricas que refiere le hicieron con la "chicharra"..." [sic] (Visible en foja 31).
- **44.-** En lo correspondiente a la valoración psicológica practicada a "C", concluye el psicólogo de esta Comisión en su entrevista de fecha 5 de noviembre de 2015 que: "... con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas, concluyo que el interno "C", se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención…" [sic] (Visible en foja 42).
- **45.-** Respecto a la valoración psicológica practicada a "A", concluye el psicólogo de esta Comisión en su entrevista de fecha 5 de noviembre de 2015 que: "...con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno "A", es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención..." [sic] (Visible en foja 46).
- **46.-** Al abordar la valoración psicológica de "**B**", tenemos que el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra en fecha 5 de noviembre de 2015 concluye lo siguiente: "...con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno "**B**", es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención..." [sic] (Visible en foja 51).

- **47.-** De lo anterior, debemos analizar que respecto a "B" y "A", se determinó que el estado emocional de ambos es estable ya que no hay indicios que muestren que se encuentren afectados por el supuesto proceso de malos tratos que refieren haber vivido durante su detención. Debiendo tomar en cuenta que la valoración psicológica se realizó cuatro años y dos meses después de que fueron detenidos, y en ese momento los valorados presentaban niveles muy leves en la escala de Trauma de Davidson y de Ansiedad, apreciándose en los valorados en esos momentos un estado mental de asociación normal; manejando un estado anímico normal y adecuado, de manera que no se tiene un trastorno emocional por los hechos de tortura que refirieron haber sufrido durante su detención.
- **48.-** Ahora, analizando las valoraciones médicas remitidas por la Fiscalía General del Estado, se aprecia que respecto a "**A**", en fecha 30 de agosto de 2011 se estableció en el informe médico de lesiones que este presenta: "...en pectoral derecho, equimosis de coloración violácea de forma irregular de 4 centímetros, en abdomen, en epigastrio eritema de 5 centímetros. En región escapular izquierda, equimosis de coloración violácea de forma irregular. En tórax inferior central, equimosis de coloración violácea de forma irregular, refiere dolor lumbar derecho (...) refiere haber sufrido caída de su propia altura el día de ayer 29 de agosto de 2011..." [sic] (Visible en foja 60).
- **49.-** En el informe médico de lesiones de **"C"**, de fecha 30 de agosto de 2011, la autoridad establece que no presenta huellas de lesiones al momento de la revisión médica, sin embargo al mencionar el origen de las lesiones, la Fiscalía manifiesta que *"...refiere haber sufrido caída de su propia altura el día de ayer 29 de agosto de 2011..." [sic] (Visible en foja 61), estableciendo exactamente lo mismo respecto a la condición de "B" en la misma fecha (Visible en foja 62).*
- **50.-** En lo que respecta al certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social de fecha 1 de septiembre de 2011, se certifica que "A" presenta: "…hematoma e inflamación en región frontal izquierda, hematomas en abdomen izquierdo, espalda, en muslo derecho…" [sic] (Visible en foja 63).
- **51.-** En lo relativo al certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social de fecha 1 de septiembre de 2011, tenemos que "C" no presenta lesiones (Visible en foja 64).
- **52.-** El último certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social proporcionado por la autoridad es de fecha 1 de septiembre de 2011, y corresponde a "**B**", y en el mismo se establece que éste presenta: "…hematomas en parte posterior escapular, dorso de mano izquierda y parte interna de muslo derecho…" [sic] (Visible en foja 65).
- **53.-** A efecto de allegarse esta Comisión de más medios de convicción, en fecha 20 de junio de 2016, comparece a rendir testimonio "**E**", quien manifiesta que: "...El 29 de agosto del año 2011, aproximadamente a las 11 de la noche, me encontraba dormida, a mi lado se encontraba mi hija de un año de edad y mi esposo "**A**" estaba despierto viendo la televisión, luego me despertó y me dijo que estaban llegando camionetas

afuera de la casa, él se quedó parado en shock y ya no decía nada, solo estaba parado enseguida de la cama. En eso me levanté para asomarme y escuché que estaban golpeando la puerta de enfrente, pues se habían brincado la barda para abrir desde adentro el portón eléctrico, estaban tumbando la puerta gueriéndola abrir, decían malas palabras, fui a abrir la puerta y me decían muchas groserías, yo les decía que me esperaran que ya les iba a abrir la puerta y me decían muchas groserías, yo les decía que me esperaran que ya les iba abrir, la puerta la dejaron chueca con tanto golpe. Cuando les abrí ingresaron directamente por mi esposo, le preguntaron que si él era " \tilde{N} " y lo empezaron a jalonear y esculcaron toda la casa, no sé qué buscaban, se llevaron los uniformes de policía que tenía y el radio que tenía a su cargo, se robaron varias cosas mías también, mis otros dos hijos estaban en la sala dormidos y se hicieron los dormidos, tenías 6 y 4 años vieron todo el escándalo y estaban preocupados. Los policías hasta se llevaron los videojuegos de ellos. Sacaron a mi esposo de la casa y lo metieron a una camioneta tipo Van color blanca, desde ahí escuchaba los golpes que le daban y los gritos de él quejándose de dolor, al otro día lo busqué por todos la- dos y me decían que no estaba ahí, hasta el segundo día lo encontré en Fiscalía, esta- ba todo golpeado, me contó que le dijeron que a mí también me llevaban detenida y que si él no decía todo me iban a hacer lo mismo que a él, su cara estaba muy golpea- da, tenía un golpe muy fuerte en la frente y en el cachete, me dijo que lo golpearon porque su hermano no quería declarar y se desguitaban con él, le daban toques eléc-tricos..." [sic] (Visible en foja 76).

54.- Analizando ahora, si se atentó contra la integridad física de "A", "B" y "C", en este sentido, la autoridad en su informe de ley, detalla que inició carpeta de investigación número "I" por el delito de tortura, sin embargo, contrario a lo sostenido en el informe de marras, la incoación de la carpeta de investigación en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, máxime que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa en que los servidores involucrados puedan haber incurrido, de naturaleza diferente a la que corresponde a la esfera penal. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la Primera Sala, ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito, según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: "Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito".

55.- Atendiendo a la carpeta de investigación número "I", misma que inició por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de "A", "B" y "C", hechos que son considerados como una afectación grave a la integridad física y psicológica de las víctimas, por tal naturaleza este organismo consideró pertinente esperar un plazo razonable el resultado de la investigación a cargo del Ministerio Público, con el fin de que se determinara si existió la probable responsabilidad a cargo de los servidores públicos implicados, sin embargo, a la fecha esta Comisión Estatal no ha sido informada sobre el resultado de la indagación referida, circunstancia por la cual, es oportuno pronunciarnos para que se integre exhaustivamente la investigación sobre los hechos de tortura imputados a agentes ministeriales de la Fiscalía General del Estado.

- **56.-** El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
- **57.-** Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades." Artículo 22. "Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales".
- **58.-** De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que "A", "B" y "C", fueron detenidos por elementos de la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de dicho organismo estatal incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física de los detenidos, durante el tiempo que permanecieron a su disposición.
- **59.-** El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.
- **60.-** Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: "...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...",3 siendo así, que la autoridad no probó fehacientemente que "**A**", "**B**" y "**C**", no fueron víctimas de malos tratos.

^{3.} Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

61.- Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUELLA PRESEN-TA LESIONES EN SU CUERPO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano".

62.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Fiscalía General del Estado, realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre "A", "B" y "C", en el momento de su detención y posterior a ello, los agraviados señalaron que sufrieron por parte de los agentes, tortura por medio de golpes, asfixia con una bolsa de hule, toques eléctricos y amenazas hacia su familia, es decir, tortura psicológica. Dicho que se confirma con lo asentado en las diversas periciales médicas practicadas en la propia Fiscalía General del Estado y en el Centro de Reinserción, sumando a esto la valoración psicológica y médica realizada por esta Comisión y lo declarado por la testigo "E", confirmando que "A" fue detenido ilegalmente dentro de su domicilio. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo vs Perú, el Tribunal estableció que "todo uso de la fuerza que no sea estrictamente

^{4.} Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

251

necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana".

- **63.-** En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad estatal, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron "A", "B" y "C".
- **64.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de los hechos, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y concluya, o en su caso informe sobre la investigación en el ámbito penal en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente, para los efectos legales conducentes.
- **65.-** En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de "A", "B" y "C", específicamente a la seguridad jurídica por no haberse establecido correctamente el lugar de detención y a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. - RECOMENDACIONES

A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua.

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía General del Estado involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación "I" por el delito de tor- tura cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consig- ne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo enviar pruebas del cumpli- miento a este organismo.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

253

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

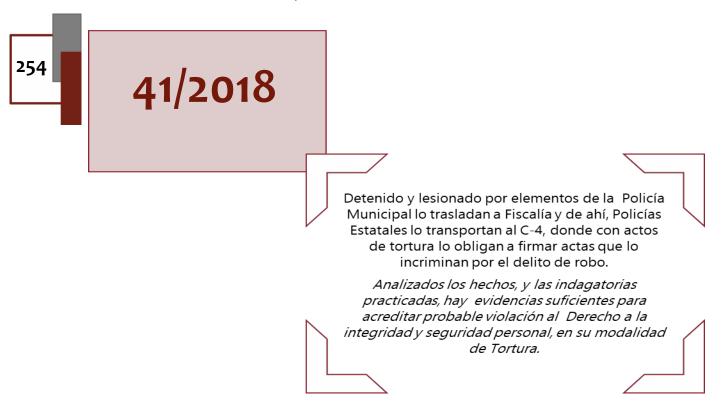
c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 41/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Fiscalía General del Estado y a la Presidencia Municipal de Chihuahua por probable violación al Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de Tortura



Motivo por el cual se recomendó:

A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado:

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

A usted, Lic. Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente del Municipio de Chihuahua:

PRIMERA.- Gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de actos violatorios a derechos humanos de naturaleza similar a los analizados.

Oficio No. JLAG 182/2018 Expediente No. LS 176/2014 RECOMENDACIÓN No. 41/2018

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., 04 de julio de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.-

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número LS176/2014, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A", 1 por actos y omisiones que pueden ser violatorios de sus derechos humanos. De conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.-HECHOS

1.- Derivado del acta circunstanciada elaborada el día 02 de abril de 2014, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de este organismo adscrito al área de seguridad pública, en la cual hizo constar que estando constituido en el Centro de Reinserción Social Estatal número uno, entabló entrevista con el interno "A", quien le manifestó lo siguiente: "...Que el día veintisiete de diciembre del dos mil doce como a las nueve de la noche me encontraba en el entronque a Namiquipa y Ciudad Juárez, en el kilómetro sesenta cuando pasó la Policía Municipal de Chihuahua y me marca el alto, me detuve, me bajaron del vehículo y lo (sic) comenzaron a revisar, no encontraron nada, después me esposaron junto con mi compañero "B", llegó un policía y le dijo que agarrara un arma, después dijeron que

255

^{1.} Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

traíamos un arma y nos subieron a la unidad y nos llevaron a la comandancia norte y antes de ingresar a celdas me aventaron una capucha y dijeron que era de nosotros y el vehículo lo reportaron robado y ahí en, los patios de la comandancia me comenzaron a golpear en las costillas y en el estómago dándome patadas y me decían que para quien trabajaba, yo les decía que era mecánico y uno de ellos me dio una patada en la barbilla y me causó una lesión y nunca me ingresaron a celdas de ahí me llevaron a la fiscalía y ahí me dijeron que estaba detenido por el delito de robo y que tenía una orden de aprehensión girada, después al siguiente día fueron los de policía estatal y me llevaron al C4 y ahí me golpearon, primero me quitaron la ropa y me vendaron los ojos, me amarraron a una camilla y comenzaron a darme descargas eléctricas y me siguieron golpeando en las costillas y me decían que si los acusaba con Derechos Humanos iban a buscar a mi familia y me iban a matar junto con mi familia y me echaban agua por la boca y me seguían dando descargas eléctricas en los testículos y me decían que yo había matado gente y que había atentado contra un Estatal y yo les decía que no sabía nada y me dijeron que tenía que declarar todo lo que ellos me dijeron y me llevaron nuevamente a la fiscalía y de ahí me trasladaron al Cereso Estatal Número Uno donde he permanecido hasta la fecha..." [sic].

- **2.-** En fecha 29 de abril de 2014, se recibe en este organismo, oficio número DSPM/DJ/AFS-34, firmado por el licenciado Hilario Alvidrez Martínez, en ese momento Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el cual establece:
- "...Una vez atendidos y lo analizados los hechos expuestos por el hoy quejoso "A", se inició una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M. [sic], a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir, parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que refiere la propia queja que hoy nos atañe, ante ello es menester indicar que en la base de datos con la que cuenta el referido Departamento de Archivo, no se localizó ningún registro con datos proporcionados en el oficio ya individualizado o bien en la queja interpuesta por el "A", por lo que en caso de contar datos e información adicional, se incita a que sea proporcionada para estar así en aptitud de proveer lo necesario, pues con ello se desestima la información hasta ahora proporcionada por el quejoso, y evidentemente existe la necesidad de negar por ende cualquier violación que el mismo adjudique a elementos pertenecientes a esta D.S.P.M.; insistiendo que únicamente se procura por parte de los mismos una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua, con base las facultades legales y reglamentarias otorgadas a los mismos, atendiendo a la esencia propias de su función.

Por lo anteriormente expuesto, en este acto se niega de plano, los hechos exteriorizados por el quejoso "A", insistiendo en el hecho de que en ningún momento se vulneraron los Derechos Fundamentales y/o Humanos del quejoso, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el acuerdo de no responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindado de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal..." [sic]. **3.-** En este tenor, con fecha 02 de julio de 2014, en este organismo se recibe oficio número FEAVOD/UDH/CEDH-1162/2014, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Victimas y Ofendidos del Delito, quien refirió lo siguiente:

"...Por lo que se informa según los datos proporcionados por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, "A" fue detenido junto con "B", por poseer un vehículo robado habiendo causado una persecución con los policías municipales hasta lograr ser detenidos por los agentes, iniciándose la Carpeta de Investigación "C" correspondiente a la Causa Penal "D" en la que se tuvo como verificativo en fecha 30 de diciembre de 2012 la Audiencia de Control de la Detención y Formulación de la Imputación en la que fue calificada como legal la detención, en fecha 01 de enero de 2013 se decretó un Auto de Vinculación a Proceso por el Delito de Posesión de Vehículo con Reporte de Robo, y en fecha 10 de octubre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Procedimiento Especial Abreviado en la que se declaró penalmente responsable a "A" alias "F" y "B", alias "G" por el delito de Posesión de Vehículo con Reporte de Robo siendo así que el Juzgador los sentenció a compurgar una pena de prisión de 5 años a cada uno de ellos.



Anexo al presente escrito copia simple de las actas de puesta a disposición de detenidos en las que se detallan los pormenores de la detención del "A"..." [sic].

II.- EVIDENCIAS

- **4.-** Acta circunstanciada de fecha 02 de abril de 2014, elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión, misma que quedó transcrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 a 4).
- **5.-** Oficio No. LS 127/14 de fecha 7 de abril del año 2014, el cual fue dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y oficio LS 128/14 de fecha 7 de abril del año 2014, mismo que fue dirigido al Lic. Jesús Rodríguez Gándara, en ese momento Director de Seguridad Pública Municipal, solicitándoles informe en relación a la queja que nos ocupa (fojas 6 a 9).
- **6.-** Oficio No. LS 129/14 de fecha 7 de abril del 2014, el cual fue dirigido Lic. Jesús Rodríguez Gándara, entonces Director de Seguridad Pública Municipal, en el cual se solicita copia del certificado médico de lesiones del "A" (foja 10).
- **7.-** Oficio número DSPM/DJ/AFS-34, mismo que fue firmado por el Lic. Hilario Alvidrez Martínez, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cual fue recibido en este organismo el día 29 de abril del 2014, y debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 11 y 12).

- **8.-** Oficio No. LS 160/14, en el cual consta recordatorio de fecha 06 de mayo del 2014 al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 13 y 14).
- **9.-** Oficio No. LS 161/14, en el cual contiene recordatorio de fecha 06 de mayo de 2014 al Lic. Jesús Rodríguez Gándara, entonces Director de Seguridad Pública Municipal, donde se le solicita copia del certificado médico de lesiones de "A". (Evidencia visible en foja 15).
- **10.-** Oficio No. LS 162/14 de fecha 06 de mayo de 2014, enviado al Lic. Jorge Salomé Bissuet Galarza, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número uno, en el cual se le solicita copia del certificado médico de ingreso del "A" (foja 16).
- **11.-** Oficio DSPM/DJ/AFS-34 recibido el 19 de mayo del 2014, signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informando que no existe Certificado Médico de Lesiones respecto a "A", (foja 17).
- **12.-** Oficio No. DCRE/01564/2014 fechado el 16 de mayo del 2014, signado por el Lic. Jorge Salomé Bissuet Galarza, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número uno, mediante el cual emite el Certificado Médico de Ingreso de "A" (fojas 18 a 24).
- **13.-** Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH-1162/2014, por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito firmado, mismo que fue recibido en este organismo el día 02 de julio del 2014, signada, el cual se encuentra debidamente transcrito en el punto tres de la presente resolución (fojas 25 y 26). Anexando a dicho informe las siguientes copias simples:
- **13.1-** Acta de aviso de la Policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos y reporte de incidentes de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno (foja 27).
- **13.2-** Acta de aseguramiento (foja 28).
- **13.3-** Acta de lectura de derechos (foja 29).
- **13.4-** Acta de cadena de custodia y eslabones de custodia de evidencia (foja 30).
- **13.5-** Acta de aseguramiento de vehículo (foja 31).
- **13.6-** Acta de entrevista (foja 32).
- **13.7-** Certificado de lesiones practicado a "A", en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 33).
- 13.8- Formato de continuación (foja 34).
- **14.-** Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante, practicada a "A", el día 19 de septiembre de 2014, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, donde consta el reporte de la entrevista de la valoración psicológica de "A" (fojas 38 a 44).

259

- **15.-** Oficio No. YA 289/2016, dirigido al Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, donde se da vista por la posible comisión del delito de tortura (fojas 49 y 50).
- **16.-** Acta Circunstanciada de fecha 15 de junio de 2017, elaborada por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta ortega, en la cual se hace constar entrevista sostenida con "A", con el fin de aclarar el nombre del impetrante, toda vez que la autoridad se refiere al detenido con el nombre de "E", manifestando el entrevistado, que no dio correcto su nombre al momento de su detención por temor a que atentaran contra él, y que su nombre correcto es "A" (fojas 51 y 52).

III.-CONSIDERACIONES

- **17.-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **18.-** Según lo indica el numeral 42 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 19.- Una de las facultades de este organismo, es procurar una conciliación entre el quejoso y la autoridad, por ello es, que en el oficio de solicitud de informes se hace propuesta a la autoridad que si existe el interés de iniciar con un proceso de conciliación.
 En este sentido, al tener el informe de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio
 de Chihuahua, en el cual niegan que "A", haya ingresado a los separos de dicha cárcel,
 asimismo, por el informe que rinde la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y
 Ofendidos del Delito, mediante el cual, se da a conocer que en la audiencia de control
 de la detención, se decretó un auto de vinculación a proceso por el delito de posición de
 vehículo con reporte de robo, asimismo, en el sentido de que dio el procedimiento especial abreviado al impetrante, en la cual se declaró penalmente responsable a "A", circunstancias que nos llevan a concluir agotada la posibilidad de una conciliación.
- **20.-** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de "A", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte, de la Ley de la Comisión

Estatal de los Derechos Humanos; y 17 de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre dichas cuestiones, respecto a lo informado por la Fiscalía General del Estado, referente a la pena impuesta a "A", por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a derechos humanos.

- **21.-** Por tal motivo, se procede a dilucidar si quedaron acreditados los hechos imputables a la autoridad municipal y estatal, y determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos, en este sentido, la parte medular de la queja se hace consistir, en el hecho de que "A", fue víctima de violación al derecho a la integridad personal, en la modalidad de tortura, al referir él, que los agentes policiacos que realizaron la detención, lo agredieron físicamente con el propósito de que diera información de hechos delictivos, asimismo para que se autoincriminara.
- **22.-** En este contexto, tenemos que del informe de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, no tiene registro o informes de la detención de "A", por elementos de dicho cuerpo policiaco, posiblemente porque el nombre que proporcionó el impetrante al momento de ser detenido fue el de "E" (fojas 11 y 12).
- **23.-** Sin embargo, de la respuesta brindada por la Fiscalía Especialidad en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, (fojas 25 a 34), se hace consistir que elementos de la policía del Municipio de Chihuahua, realizaron la detención de "A", tal como se precisa en los documentos que anexa a su informe, los cuales fueron descritos en el punto trece de la etapa de evidencias, y precisamente en el Acta de aviso de la Policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos y reporte de incidentes de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno (foja 27), se precisa en la parte narrativa de hechos, lo siguiente: "nos permitimos informar, que siendo las 22:33 hrs., al hacer un recorrido a la altura del kilómetro 54 de la carretera Chihuahua a Cd. Juárez, nos percatamos de dos vehículos que se encontraban estacionados a un lado de la cinta asfáltica, y que al percatarse de la unidad abordaron de prisa los vehículos e intentaron darse a la fuga, siendo alcanzado y cercado un vehículo pick up Ford, Ranger gris modelo 1994 con placas "D", con número de serie "E", del cual descendieron dos sujetos que intentaron huir a pie, así mismo, el que dijo llamarse "A".
- **24.-** De lo aseverado por el agraviado y lo informado por la autoridad, se desprenden como hechos plenamente probados, dado que no existe controversia al respecto, que el día 27 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 21:00 "A" se encontraba en el entronque a Namiquipa y carretera a Cd. Juárez, siendo que aunque Dirección de Seguridad Pública Municipal menciona en su informe no contar con antecedentes de ese día ni de lo aseverado por el impetrante, tenemos que en el informe que tiene a bien brindar la Fiscalía General del Estado se anexa las actas primero; Acta de Aviso de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, Segundo Acta de Aseguramiento de objetos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tercero; Acta de Lectura de Derechos, Cuarto; Acta de Cadena y Eslabones de Custodia de Evidencias, Quinto; Acta de Aseguramiento de vehículos, Sexto; Acta de Entrevista, Séptimo; Certificado Médico de Lesiones y Octavo; Formato de continuación, aunque dentro de los mismos menciona otros nombres los hechos y alias corresponden con los hechos de queja manifestados por el quejoso.

- **25.-** Si bien es cierto, la Fiscalía General del Estado, por medio del entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en su informe de respuesta informar sobre la detención de "A" y "B", por la probable comisión del delito de robo de vehículos, sin embargo, no hace referencia sobre las circunstancias específicas de cómo fueron presentados los detenidos ante el agente del ministerio público, por citar algunas diligencias, el que momentos fueron recibidos "A" y "B", por el representante social, la condición de salud que presentaba cada uno de los detenidos.
- **26.-** En este contexto, tenemos que de la información y las evidencias proporcionada por la Fiscalía, tenemos que la detención de "A" y "B", se realizó por elementos de la policía del municipio de Chihuahua, siendo las 23:15 horas del día 27 de diciembre de 2012 (foja 29), momento en que se hace la lectura de derechos a los detenidos. Entre otras diligencias realizadas por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, destacamos el certificado médico elaborado al detenido que dijo llamarse "E", (quien de acuerdo a la diligencia visible en el punto dieciséis, el nombre correcto es "A" ver foja 54), se describe en dicho documento lo siguiente: "... Fecha de registro: 28-12-12 01:09, se aplicó examen: 28-12-12 01:14, Detenido "E" (...), tipo de examen: entrada: ... Si lesiones recientes de tipo equimosis y excoriación en tronco anterior, además presenta cicatrices [sic] de quemaduras en cara y pabellones auriculares..." [sic] (foja 33).
- 27.- Aunado a lo anterior, se recabó certificado médico de ingresos de "A", al Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, mismo que fue realizado el día 01 de enero de 2013, del cual se describe la siguiente información: "... Presenta múltiples heridas por quemadura con gas LP en cabeza, codo der., ambas muñecas y manos de 20 días de evolución, refiere agudización posterior a aplicación de esposas en muñecas, al momento con dolor, edema, exfoliación y ulceraciones en codo der., ambas muñecas y manos, hiperpigmentacion facial sec., a dichas quemaduras, ulceraciones en cráneo en fase cicatrizar, además de múltiples equimosis en tronco: tórax y abdomen ant., y post., con ulceración lineal transversa supraglútea der., en fase cicatrizar, con antecedentes de DM tipo I sin control actual, sin otra patología actual aparente, dichas lesione no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar más de 15 días y si dejan consecuencias medico legales, se considera necesaria su hospitalización para valoración y manejo por dichas heridas por el servicio de cirugía..." [sic] (foja 23).
- 28.- Asimismo se recabó informe de integridad física, elaborado por el día 09 de marzo de 2015, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujano adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual refiere la siguiente información: "... Examen físico: A la Exploración se observan dos cicatrices de bajo del labio inferior, simétricas, hipertróficas circulares de aproximadamente 0.4 cm. En la barbilla se observa una cicatriz lineal, horizontal, de aproximadamente 4 centímetros de longitud. Se observa cicatriz circular en parte anterior de hombro izquierdo de aproximadamente 2cm y otra similar en parte posterior del mismo hombro, En ambas manos se observa atrofia de la piel en dorso y múltiples manchas hipocrómicas en los dedos. En región costal derecha se encuentran varias manchas hipercrómicas (7) al igual que en la región inguinal izquierda. Se observan varios tatuajes en hombro derecho, espalda y piernas.

Conclusiones

1. Las 2 cicatrices que presenta debajo del labio inferior y las lesiones hipercrómicas en la región genital son compatibles con las quemaduras eléctricas que refiere. La cicatriz

del mentón es compatible con la patada que refiere haber recibido en ésta zona. Las manchas hipercrómicas en la región torácica derecha pueden ser secuelas de los hematomas producidos de manera traumática, todas estas lesiones sugieren posible tortura.

- 2. Las manchas hipocrómicas que presenta en los dedos son consecuencia de las quemaduras que sufrió en accidente de trabajo y las cicatrices del hombro izquierdo son consecuencia de la herida de bala (entrada y salida) sufrida años atrás" [sic] (fojas 46 a 48).
- **29.-** Por parte del Lic. Fabián Octavio Chávez Parra Psicólogo adscrito al departamento de capacitación de la comisión estatal de los derechos humanos, en donde al realizar valoración psicológica al impetrante, si bien es cierto manifiesta que el impetrante se encuentra emocionalmente estable, en ese mismo acto recomienda que sea revisado por un médico, ya que hay marcas visibles las cuales refiere el mismo entrevistado que son producidas por los supuestos malos tratos que recibió (fojas 39 a 44).
- **30.-** De lo anterior los datos se puede inferir que "A", víctima de malos tratos, crueles e inhumanos, desde el momento de su detención, esto es por parte de agentes de la policía del municipio de Chihuahua, esto es así, porque el parte informativo elaborado por los agentes municipales, no se desprenden datos de que se haya ejercido el uso de la fuerza para realizar la detención del impetrante, pues no se justifican las lesiones que certificó el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, las cuales fueron descritas en el punto veintiséis de la presente resolución.
- **31.-** De la misma forma, se establece un alto grado de posibilidades de que agentes de la Fiscalía General del Estado, continuaron con los malos tratos en perjuicio de "A", esto, porque en ningún momento determina del origen de las lesiones que presentaba el impetrante, aunado a que el certificado médico de ingresos al Centro de Reinserción Social Estatal, descrito en el punto veintiséis de esta resolución, el detenido presentaba más lesiones, de las que fueron descritas por el médico de la dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, como son: "agudización posterior a aplicación de esposas en muñecas, al momento con dolor, edema, exfoliación y ulceraciones en codo der., ambas muñecas y manos, hiperpigmentacion facial sec., a dichas quemaduras, ulceraciones en cráneo en fase cicatrizar, además de múltiples equimosis en tronco: tórax y abdomen ant., y post. (el certificado médico de seguridad pública, hace mención a equimosis y excoriación en tronco anterior), con ulceración lineal transversa supraglútea der., en fase cicatrizar"
- **32.-** De conformidad al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.
- **33.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia, esto es, el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los detenidos. 2 Lo anterior implica que el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el

nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención, debiendo en todo momento, garantizar a las personas detenidas o retenidas las condiciones necesarias para contribuir al goce de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse. 3

- **34.-** En este contexto, toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con respeto a la dignidad inherente al ser humano, respetando en todo momento su vida e integridad física, como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.
- **35.-** De igual forma el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.
- **36.-** El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- **37.-** A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad investigadora, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en al artículo 1° Constitucional.
- **38.-** Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dicha institución a cargo del Fiscal General, resulta pertinente dirigirse a su alta investidura para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente.
- **39.-** Respecto a la actuación de los elementos municipales, de acuerdo a la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal de nuestro Estado confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse a la Presidenta como autoridad superior jerárquica, para los efectos que más adelante se precisan.

^{3.} Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm 112, párr. 159

40.- Este Organismo determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a las autoridades mencionadas, el resarcimiento de la reparación del daño a favor de "A", conforme a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Lay de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado y el Municipio de Chihuahua, tienen el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A".

41.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "A" específicamente el derecho a la Integridad personal en la modalidad de tortura. De conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – RECOMENDACIONES

A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado:

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

A usted, Lic. Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente del Municipio de Chihuahua:

PRIMERA.- Gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de actos violatorios a derechos humanos de naturaleza similar a los analizados.

265

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

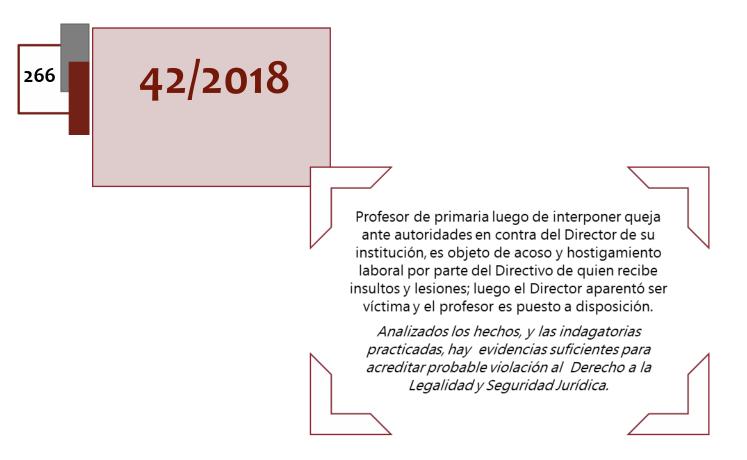
ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 42/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Secretaría de Educación y Deporte por probable violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica



Motivo por el cual se recomendó:

ÚNICA.- A usted LIC. PABLO CUARÓN GALINDO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE, gire instrucciones para que se analice y resuelva a la brevedad la situación jurídica de "A", quien fue puesto a disposición el día 28 de noviembre de 2017.

Oficio No. JLAG 195/2018 Expediente No. MGA 506/2017

RECOMENDACIÓN No. 42/2018

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz Chihuahua, Chih., a 06 de julio de 2018

LIC. PABLO CUARÓN GALINDO SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 506/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por "A", contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos. En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

- **1.** Con fecha 29 de noviembre de 2017, se radicó escrito de queja, interpuesta por "A", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:
 - "... Yo laboraba dentro de la escuela primaria estatal "B" ubicada en la calle "C" y "D" sin número de la colonia "E", el ciclo escolar pasado le comenté al director de dicha escuela una problemática la cual se tenía con un menor el cual estaba bajo mi cargo en el grupo que imparto clases, en este mismo temor interpuse una denuncia en la Función Pública ya que se tenía el conocimiento del desvío de unas donaciones consistentes estas en lámparas que después de haber sido consequidas pidió un remolque a un maestro de la escuela y auxiliándose de dos intendentes, las dejó en su casa, posteriormente el profesor "F" le comentó que les habían dado una buena cantidad de dinero por dichas lámparas, desde entonces el director de esa escuela de nombre "G" se las agarró personalmente en contra mía, evidenciándose un claro abuso de autoridad, acoso y hostigamiento laboral, tan es así que con fecha 27 de noviembre del presente año, terminando el turno se aproximó a mi carro de manera muy agresiva de manera oral en mi contra incluso llegando a los golpes, posterior a esto él con las autoridades escolares se hizo la víctima y me pusieron a disposición de las autoridades educativas, mismos que verán cual será el curso del trabajo en el cual me he venido desempeñando desde hace 4 ciclos escolares en dicha

267

escuela, dicha puesta a disposición fue totalmente arbitraria ya que no tuve derecho de réplica ni de audiencia, situación en la cual considero se vulneraron mis derechos humanos y laborales ya que al momento de rescindirme laboralmente de esa manera así como el acoso por parte del director exceden sus facultades.

En este mismo tenor quiero hacer el señalamiento que el director antes mencionado es el único el cual cuenta con las llaves de la cisterna, dejando a los intendentes sin poder hacer su trabajo de manera adecuada, dejando los sanitarios, mingitorios su- cios, entre otras situaciones, lo que más llama la atención es que los niños no cuentan con agua para beber..."

- **2.-** Solicitados los informes de ley a la autoridad involucrada, con fecha 3 de mayo de 2018, se recibe Oficio CJ-XI-722/2018, signado por el Lic. Fabio Sarracino Escalante, Representante de la Secretaria de Educación y Deporte, exponiendo en lo medular lo siguiente:
- "...Por medio del presente me permito rendir informe a la queja interpuesta por "A", con número de expediente CHI-MGA 104/2018, al respecto me permito informarle lo siguiente:

Respecto a su petición número uno.- No. "A" se encuentra en una investigación de carácter laboral, esto con el fin de determinar si existen responsabilidades administrativas o laborales.

Por lo anterior el docente mencionado se encuentra "puesto a disposición", lo cual es una medida cautelar que emite esta Secretaría en su carácter de patrón dentro del ámbito del derecho laboral, es decir cuando se tiene conocimiento de posibles irregularidades cometidas por un Trabajador, se le retira preventivamente de su centro de trabajo para efectos de llevar a cabo una investigación y determinar si corresponde la rescisión de la relación de trabajo por haberse cometido alguna de las faltas que regula el artículo 108 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, o bien consignar al Servidor Público a la Secretaria de la Función Pública o inclusive ambas.

Efectivamente, esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 13 y 16 de la Ley Estatal de Educación, tiene a su cargo la presentación del servicio público educativo. En consecuencia, el interés superior de los alumnos es el bien jurídico tutelado.

Por tal motivo ante las posibles irregularidades cometidas por el Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, Docentes, Directores, Supervisores, por ser trabajadores que se encuentran en contacto con alumnos menores de edad, prevalece el interés superior de la niñez sobre cualquier otro.

A consecuencia se toman decisiones de carácter laboral, como es el retirar al personal involucrado en alguna supuesta irregularidad de su centro de trabajo, para que cumplan su horario laboral ya sea en la inspección escolar o en el nivel administrativo al que corresponda la Escuela en cuestión, desde luego no existen retenciones ni suspensión de su sueldo, simplemente cumplen su horario separados de la Institución Educativa al que se encuentren adscritos hasta en tanto se resuelva su situación laboral.

Así las cosas, cabe hacer mención que esta Secretaría en su carácter de Patrón puede realizar dichas acciones en el ámbito laboral, para investigar a sus trabajadores; por lo que no se requiere que dicha figura se encuentre legislada, en razón de que la Teoría General del Derecho distingue que el Estado puede emitir relaciones de coordinación y de supra a subordinación.

Por lo que cuando se emite una "puesta a disposición" esta Dependencia lo hace en su carácter de patrón, en una relación de coordinación donde el Trabajador y esta Secretaría tenemos derechos y obligaciones reciprocas que mientras el primero presta un servicio subordinado, la segunda se obliga a pagar un salario como remuneración de ese trabajo, por tal motivo dicho acto no es unilateral, imperativo ni coercitivo y por ende carece esta Secretaría del carácter de autoridad.

Al enterarse esta Secretaría de alguna cuestión irregular cometida por un trabajador y que se considere una falta grave que pueda concluir en la terminación de la relación de trabajo o en alguna consignación ante la Secretaría de la Función Pública, esta Coordinación gira un oficio al nivel administrativo encargado del centro de trabajo, para que retire al Trabajador a indagar y le informe que deberá de presentarse ya sea en la Supervisión o Inspección Escolar encargada de la zona o en el nivel administrativo atendiendo a las peculiaridades del caso.

Una vez notificado el Trabajador, éste se presentará en el lugar que se le haya asignado, hasta en tanto culminan las investigaciones y se determina sobre su situación laboral. Aclarando que en todo este tiempo se cumple con su salario, prestaciones de seguridad social y cualquier otra que corresponda.

Cabe hacer mención, que ésta figura de puesta a disposición, sólo resulta aplicable en cuestiones graves a criterio de esta Dependencia, en razón que la Secretaría de Hacienda, no autoriza el pago de Docentes interinos para cubrir las ausencias del personal que haya sido puesto a disposición.

Respecto a su petición número dos.- No existe resolución alguna por el momento. Se estima que es necesario presentar la debida denuncia ante la Secretaría de la Función Pública para que adecue el presente asunto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que existen elementos suficientes para determinar que existió una riña en la que "A" y "G" reconocen haber participado dentro del perímetro de la Escuela Primaria "B", ubicada en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Lo anterior consta en la comparecencia de "A" del 28 de noviembre de 2017 y en el número único de caso "H", en el cual "G" solicita la intervención de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, se anexan copias simples de estos documentos...". (Sic).

II.- E V I D E N C I A S

- 3. Escrito inicial de queja de fecha 29 de noviembre de 2017, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).
- 4. Acuerdo de Radicación de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 3).

269

5. Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 506 /2017, dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, recibido el 4 de diciembre de 2017. (Fojas 4 y 5).

6. Oficios recordatorios a la solicitud de informes inicial CHI-MGA 002/2018 y CHI-MGA 19/2018, dirigidos al, Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, recibidos el 4 y 11 de enero de 2018 respectivamente. (Fojas 6 a 9).

7. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente el 12 de marzo de 2018 en la que se hizo constar que se marcó al número del quejoso para hacer de su conocimiento que la autoridad competente no ha rendido hasta el momento el informe de ley, por lo que se le pregunta si tiene más prueba o evidencia que ofrecer a la presente investigación. (Foja 10).

- 8. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente el 15 de marzo de 2018, en la que se hizo constar que compareció el quejoso ante las oficinas de este organismo para aportar las siguientes videncias documentales, acto seguido informa que tanto el director de la escuela como él fueron puestos a disposición y que actualmente el impetrante se encuentra asignado a la Inspección Escolar. (Fojas 11 y 12).
- **8.1.-** Copia simple del oficio 90/2017, signado por el Prof. "I", Supervisor de la Zona Escolar "J", mediante el cual notifica al impetrante que ha sido puesto a disposición, de fecha 28 de noviembre de 2017. (Fojas 13 y 14).
- **8.2.-** Copia simple de los datos de identificación por lesiones atenuadas en riña, ante el Centro de Justicia Alternativa Centro de la Fiscalía General del Estado, identificada bajo el número de caso "K" al cual se anexa un informe médico de lesiones de fecha 27 de noviembre de 2017. (Fojas 15 y 16).
- **8.3.-** Copia simple de comparecencia del quejoso ante la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte en fecha 28 de noviembre de 2017. (Fojas 17 a 21).
- **8.4.-** Copia simple del oficio CJA-2112/2017 dirigido al quejoso por parte del Lic. Eduardo Serna Jasso, Agente del Ministerio Público Adscrito al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Zona Centro de fecha 27 de noviembre de 2017. (Foja 22).
- **8.5.-** Copia simple de comparecencia del quejoso ante el Centro de Justicia Alternativa de fecha 27 de noviembre de 2017. (Foja 23).
- **8.6.-** Copia simple de acta de comparecencia del quejoso ante la Secretaría de la Función Pública de fecha 30 de noviembre de 2017. (Fojas 24 y 25).
- **8.7.-** Copia simple de acta de comparecencia del quejoso ante la Secretaría de la Función Pública de fecha 2 de marzo del 2018. (Foja 26). 9. Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 104 /2018, dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, recibido el 15 de marzo de 2018. (Fojas 27 y 28).
- 10. Oficios recordatorios a la solicitud de informes CHI-MGA 118/2018 y CHI-MGA 130/2018, dirigidos al, Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, recibidos el 27 de marzo y 4 de abril de 2018 respectivamente. (Fojas 29 a 32).
- 11. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 2 de mayo de 2018 donde se hizo constar que se marcó al impetrante a su número celular para informarle el estado que guarda el trámite de la queja y adicionalmente se le comunica que a esta

fecha la Secretaría de Educación y Deporte no ha contestado a los hechos materia de la queja. (Fojas 33 y 34).

- 12. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 2 de mayo de 2018, donde se hizo constar que se entabló comunicación vía telefónica con el Lic. Fabio Sarracino Escalante, representante de la Secretaría de Educación y Deporte, para indicarle que está pendiente el informe relativo a la queja MGA 506/2017, comprometiéndose a rendir a la brevedad posible el informe. (Fojas 35 y 36).
- 13. Oficio de informe No. CJ-XI-722/2018, signado por el Fabio Sarracino Escalante, Representante de la Secretaría de Educación y Deporte, recibido el 3 de mayo de 2018, sobre los hechos motivos de la queja, información que fue debidamente trascrita en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 37 a 39).
 - **13.1.-** Oficio No. CJ-IV-184/2018 Delegatorio de Facultades, signado por el Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte. (Foja 40).
 - **13.2.-** Constancia Número Único de Caso "H". (Foja 41).
 - **13.3.-** Solicitud para la Aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. (Foja 42).
 - **13.4.-** Citatorio del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Pena. (Fojas 43,44 y 50).
 - **13.5.-** Oficio No.CJA-2125/2017 dirigido a: Lic. Gilberto Loya Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal, C. Gines Jaime Ruís García, Encargado de la División de Fuerzas Estatales del C-4, solicitando se designe personal de la institución para programar rondines de vigilancia en el domicilio de "A", signado por la Lic. Karla Yazmin Cerrillo Flote. (Fojas 45, 46 y 48,49).
 - 13.6.- Solicitud de copia simple del expediente número "H". (Foja 47).
 - **13.8.-** Acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2017 signado por la Lic. Karla Yazmin Cerrillo Flote, Facilitadora del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, mediante el cual se ordenó enviar la carpeta de investigación "K" a la Unidad de Delitos de Peligro Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública. (Foja 51 y 52).
 - **13.9**.- Comparecencia de fecha 28 de noviembre de 2017 por "A" ante el Lic. Juan Pablo Zapata Ortega, representante de la Secretaría de Educación y Deporte. (Fojas 53 a 57).
 - **13.9.-** Oficio CJA-2112/2017 del 27 de noviembre de 2017 signado por Lic. Eduardo Serna Jasso, Agente del Ministerio Público Adscrito al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Zona Centro, mediante el cual se concluye y archiva por no interés el caso "H". (Foja 58 y 59).
- **14.-** Acuerdo de recepción de informes de fecha 04 de mayo de 2018. (Foja 60).
- **15.-** Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 4 de mayo de 2018, en la que se hizo constar diligencia telefónica. (Fojas 61 y 62).
- **16.-** Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 4 de mayo de 2018, en la que se hizo constar que se notificó el informe de la autoridad al impetrante. (Fojas 63 y 64).
 - **16.1.-** Impresiones de la Red Social Facebook aportadas por el impetrante. (Fojas 65 y 66).

271

- **17.-** Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 8 de mayo de 2018, en la que se hizo constar diligencia de inspección a la Escuela Primaria "B". (Foja 67).
- **18.-** Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 8 de mayo de 2018, en la que se hizo constar entrevista a "N", en la Escuela Primaria "B". (Fojas 68 y 69).
- **19.-** Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 8 de mayo de 2018, en la que se hizo constar entrevista a "O" en la Escuela Primaria "B". (Fojas 70 y 71).
- **20.-** Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 8 de mayo de 2018, en la que se hizo constar entrevista a "P" en la Escuela Primaria "B". (Fojas 72 y 73).
- **21.-** Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, del 8 de mayo de 2018, en la que se hizo constar entrevista a "Q" en la Escuela Primaria "B". (Fojas 74 y 75).
- **22.-** Oficio de solicitud de información en vía de colaboración a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibido el 22 de mayo de 2018. (Fojas 76 y 77).
- **23.-** Informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en relación a la detención de "A" y "G", rendida en vía de colaboración a este organismo. (Fojas 78 a 91).
- **24.** Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 31 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 92).

III.-CONSIDERACIONES

25. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26. Según lo establecido los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27. Una de las facultades de este organismo, es procurar la conciliación entre la autoridad y los quejosos, por lo que en los oficios de solicitud de información, se asentó que en caso de que fuera de interés de la autoridad iniciar un proceso conciliatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 6° fracción IV y 34 de la Ley de la CEDH, así como por los artículos 71, 72, 73, 74 y 75 de su Reglamento Interno, lo informara mediante oficio dirigido a la Visitadora encargada del trámite del expediente para realizar

las diligencias tendientes a la posibilidad de conciliación con la parte quejosa, sin que se hubiese recibido respuesta al respecto por parte de la Secretaría de Educación y Deporte, con lo que se tiene por agotada dicha posibilidad.

28. Ahora bien, lo procedente será analizar si los hechos planteados por "A" quedaron acreditados, para que en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

29.El quejoso se duele de dos actos realizados por personal adscrito a la Secretaría de Educación y Deporte, los cuales son los siguientes:

La presunta agresión física sufrida por parte del profesor "G", Director de la escuela "B", en la cual se desempeñaba como docente.

La puesta a disposición injustificada por parte de la Secretaría de Educación y Deporte.

Considerando que con ello, se violentaron sus derechos humanos y laborales, al rescindirle laboralmente de esa manera, así como el acoso por parte del director, que excede de sus facultades. Por lo que se abordarán de forma separada ambos hechos para determinar lo conducente.

30.En primer lugar, se analizará sobre la agresión que refiere el impetrante haber sufrido por parte del director de la escuela "B", al respecto la autoridad en su informe señaló que existen elementos suficientes para determinar que existió una riña en la que "A" y "G" reconocen haber participado dentro del perímetro de la Escuela Primaria "B" y que ello consta en la comparecencia de "A" de fecha 28 de noviembre de 2017 y en el número único de caso "H", en el cual "G" solicita la intervención de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, anexando copia de los referidos escritos.

31.El primero de ellos que consiste en la comparecencia de "A" el 28 de noviembre de 2017 ante la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte del Poder Ejecutivo del Estado, ante el Lic. Juan Pablo Zapata Ortega, Representante de la Secretaría de Educación y Deporte dice lo siguiente: "... Que soy docente de la Escuela Primaria Estatal "B" turno vespertino... y con cuatro ciclos escolares de servicio en la misma, es el caso aproximadamente a finales del mes de septiembre o principios del mes de octubre se presentó una denuncia vía Facebook ante la Secretaría de la Función Pública, refiriendo que el director de la escuela de nombre "G", probablemente valiéndose de la documentación oficial de la escuela, hizo una petición de donación de lámparas, habiendo obtenido buena respuesta por alguna empresa, es decir donaron las referidas lámparas, los dos intendentes de nombres "O" y "N" que desconozco sus apellidos salieron de su centro de trabajo por petición del director "G" para descargar una traila con las mencionadas lámparas en su domicilio particular; posteriormente un maestro de nombre "R" que desconozco sus apellidos pero que forma parte actualmente de la planta de maestros y que el mismo le prestó la traila al director "G", por lo que el profesor "R" comentó que el susodicho director había recibido muy buen dinero por estas lámparas; a raíz de esto y otras observaciones que en los Consejos Técnicos escolares le he hecho al director "G", tales como el suministro irregular del agua en la escuela, pues únicamente él tiene llaves de la cisterna, sus constantes llegadas tardes y por ende está latente un problema de infección, ya que por llegar tarde no se puede acceder al agua de la cisterna y con esto los alumnos no tienen un (sic) buen higiene ya que no hay agua hasta que el director "G" llegue a la escuela, por lo que la comunidad

273

escolar se ve afectada poniendo en riesgo la salud principalmente de los niños, teniendo que hacer uso del baño en estado anti higiénico y por consecuencia mantener un riesgo en su salud; por la falta de agua el día de ayer como es su costumbre el director de nombre "G" llegó a las 17:40 horas, muy próximo a la hora de salida, en el patio de la escuela me dirigí camino al sanitario y me le quedé viendo a lo que el director "G" me dijo "mucho miedo", al yo salir del sanitario le pregunté ¿qué dijiste? Y él me contestó "buenas tardes maestro", habiendo estado los conserjes "O" y M" de testigos, le pregunté a "O" ¿verdad que me dijo mucho miedo? Y él me dijo "sí, si dijo". El hecho personalmente lo minimicé y continué con mis actividades docentes de manera normal; al llegar a la hora de salida como de costumbre llegué y firmé a las 18:00 horas en punto y sin ninguna preocupación me dirigí a mi vehículo, causándome sorpresa que hasta ahí hizo acto de presencia el director "G" diciéndome "si tengo pantalonci- tos" y reclamándome que yo hacía denuncias anónimas y que yo era poco hombre empezó a insultar a mi madre y proferirme las más bajas y altaneras groserías tales como "hijo de tu pinche madre" "pinchi culero"; olvidando que como autoridad y direc- tor y funcionario público debe de guardar una mesura y un recato ante un subordinado, esta serie de groserías nos hizo entrar en un conflicto mutuo de agresión física; yo sin darle un golpe caí al suelo y ante los maestros testigos, como son el profesor "T", la maestra "P", el intendente "O" y el intendente "O" siendo testigos de la agresión salvaje de la que fui objeto estando en el suelo, recibiendo golpes en la espalda y en la cabe- za, ante tal hecho, el intendente "O" se aproximó y le dijo al director "G" déjelo ya está en el suelo, ante tal agresión, marqué al número 911, llegando dos unidades policiasolicitándoles auxilio ante tales hechos. Los elementos desafortunadamente calificaron el hecho como riña, remitiéndonos a ambos a la comandancia norte, esto aproximadamente fue a las 18:30 horas, yo lo que le pido a esta coordinación jurídica es que se abra una investigación exhaustiva relacionada con el trabajo que desarrolla el director "G" en la escuela "B" turno vespertino, se revise el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para los funcionarios públicos. Particularmente lo relacionado a la conducta que un funcionario público estatal debe quardar ante la sociedad..." [sic] (foja 53 a 57).

32. También se hace referencia a la Carpeta de Investigación "H", en la cual la autoridad refiere que "G" solicitó la intervención de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública; se desprende de los oficios turnados a este organismo por la Secretaría de Educación y Deporte, que las copias corresponden a la Carpeta "K" en la que se le comunica a "A", que el trámite de los medios alternos se da por concluido y se archiva por no interés, al no contar con su asistencia a las dos sesiones programadas de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y que tiene derecho a presentar su querella por hechos constitutivos del delito de lesiones atenuadas en riña, ante la Unidad de Delitos en Contra de la Integridad Física y Daños. También, obra comparecencia de "A" ante el Agente del Ministerio Público Adscrito al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Zona Centro en fecha 27 de noviembre de 2017 en la que señala que no desea someterse a los mecanismos alternativos de solución de controversias, ni continuar con ningún proceso ante esa Fiscalía ya que sólo desea que se le de copias certifica- das de todo lo actuado, para presentar su queja ante las autoridades de educación, pues su agresor es su superior jerárquico.

275

33.Dada la solicitud de información en vía de colaboración a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se obtuvo una copia del informe policial homologado, de los agentes que llevaron a cabo la detención de "A" y "G", en el que se señala lo siguiente: "... Me permito informar a Usted, que siendo las 18:30 horas del día 27/11/17 al estar efectuando mi patrullaje de rutina recibí la orden de trasladarme a la dirección "C" y "D" ya que reportó un evento de riña en vía pública, al arribar al lugar de los hechos nos entrevistamos con quien dijo llamarse "A" de 51 años de edad, quien manifestó ser personal docente de la Escuela Primaria "B" quien argumentó y señaló al señor "G" de 52 años de edad, el cual es el directivo del plantel mencionado, al cual señala como presunto agresor físico ya que manifiesta haber reñido con él minutos antes por cuestiones laborales, motivo por el cual ambas personas quienes son personal docente son trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Comandancia Norte por falta administrativa, por lo que se elabora el presente reporte para su superior conocimiento y lo que tenga a bien ordenar..." [sic] (fojas 78 a 80).

34. Adicionalmente de los certificados médicos de ingreso de "A" y "G" a las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública, ambos de fecha 27 de noviembre de 2017, se desprende que "A" sí presentó lesiones mismas que se describen como "DE TIPO EXCORIACIÓN SUPERFICIAL EN CODO IZQUIERDO Y EN 1/3 MEDIO DE CARA ANTERIOR DE PIERNA DERECHA" (foja 81) por otra parte del certificado médico de ingreso de "G" se desprende que no presentó lesión alguna (foja 83).

35. Asimismo es de destacar que del reporte de servicio de emergencias folio "U", se desprende que hubo una llamada a las 18: 07: 56 horas, misma que describe el evento como AGRESIÓN FÍSICA en la Escuela "B" "TIENE PROBLEMAS CON EL DIRECTOR LOS DOS SE AGREDIERON FÍSICAMENTE", razón por la cual se asignó una unidad de seguridad pública para atender la emergencia y posteriormente a las 18: 37:38 horas se asentó en el sistema de emergencias que "DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN Y DOCENTE REMITIDOS POR RIÑA EN VÍA PÚBLICA" (foja 88).

36. Finalmente, de las entrevistas recabadas en la escuela "B", se desprende lo siguiente: declaración de "N": "... Yo lo único que vi, fue que el director salió apurado de la dirección entonces se fue a alcanzar al profe "A", el profe "A" ya se iba, entonces cuando el profe se fue fui a cerrar la puerta y ya vi a los dos profes, lo que yo alcancé a ver fue al profe "A" tirado en el piso y el profe "G" estaba parado frente al profe "A", es lo único que yo alcancé a ver. El compañero "O" se metió entre los dos para detener al profe "G", "O" me dijo que el profe "G" le había dado unas patadas al profe "A" porque yo lo único que alcancé a ver fue al profe "A" tirado. Hubo varias personas que se enteraron de lo que pasó pero nada más "O" y yo los vimos" [sic] (foja 68 y 69)

También está la declaración de "O" en el sentido de que "... ese día yo estaba en mi carro a punto de irme porque ya habíamos salido de la escuela, en eso vi que va pasando el profe "A" y atrás de él va el profe "G" detrás de él y conmigo estaba el profe "Q" y le dije "profe, va a haber problemas" porque ya habían discutido dos o tres veces también, entonces yo me bajo del carro y voy con ellos, entonces yo veo al profe "A" en el suelo y me pongo yo en medio y le digo yo al profe "G" "no lo vaya a golpear" entonces el me dice "hágase para un lado "O" le digo "profe, él está en el suelo" y que se tranquilizara entonces eso fue lo que vi. No lo golpeó cuando yo estaba ahí, en eso llegó una patrulla que andaba dando vuelta y se paró y ahí platicó con ellos, porque cuando llegó la patrulla yo me retiré y eso fue todo lo que yo supe".

Se cuenta con la declaración de "P" misma que relató que "... Ese día yo estaba en mi camioneta esperando al conserje "N" porque yo le doy rait a él entonces yo lo único que alcancé a ver es que estaban los dos profes a la altura de la puerta del jardín de niños y lo único que vi es que estaban ahí pero no los vi pelear, desconozco si estaban discutiendo. Yo no me moví de mi camioneta, el profe "V" me dijo que si ya me quería ir que me fuera, que al cabo él se llevaba a "N", vi que llegó una patrulla y eso fue todo..." [sic] (foja 70 y 71).

Finalmente obra la declaración de "Q" en los siguientes términos: "... Mire, lo único que vi es que estando en el estacionamiento prácticamente para salir de la jornada escolar veo que sale el profe "G" muy precipitado, como trotando, se encamina hacia donde está estacionado el profe "A" quien al parecer también ya se iba a su casa. Junto a mí estaba "O", el conserje a quien le pregunto que si qué ocurre porque me parece que el profe "G" iba molesto, a lo que "O" me responde que andan enojados, que hasta se van a pelear, yo le contesto que a lo mejor averiguarán por alguna razón, sin embargo yo no veo que se hayan agarrado a golpes, "O "se fue para allá con ellos, me dijo que iba a ver qué pasaba. Yo no acudí porque iban mis hijos conmigo. Vi que llegó una patrulla, se paró junto a ellos "G" y "A" yo me fui. Eso fue todo lo que yo vi esa tarde..." [sic] (foja 74 y 75)

37. De estos hechos, se tienen varias evidencias, la primera de ellas es lo que informa la autoridad, en cuanto a que existen elementos suficientes para determinar que existió una riña entre "A" y "G", misma que se corrobora con la comparecencia de "A" en la Secretaría de Educación y Deporte así como con la Carpeta de Investigación "H". Se tiene copia simple de la comparecencia de "A" el 28 de noviembre de 2017 ante la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte del Poder Ejecutivo del Estado, ante el Lic. Juan Pablo Zapata Ortega, Representante de la Secretaría de Educación y Deporte, en la que al respecto, señala diversos antecedentes que dieron origen al conflicto y menciona directamente el quejoso que "esta serie de groserías nos hizo entrar en un conflicto mutuo de agresión física" y ya posteriormente menciona que él sin dar un golpe cayó al suelo ante varios maestros testigos como lo son "T", "P", N" y "O", quienes señala que fueron testigos de la agresión salvaje de la que fue objeto; razón por la que se realizó una inspección en la Escuela Primaria "B" por parte de la Visitadora Ponente, en la que no se pudo obtener la declaración de "T" ya que como se asentó en acta circunstanciada, se informó que este docente se encuentra incapacitado desde hace aproximadamente cuatro meses. Se procedió a entrevistar a "N" quien manifestó que lo que él alcanzó a ver fue al profesor "A" tirado en el piso y al profesor "G" parado frente a él, también manifestó que "O" le dijo que el profesor "G" le había dado unas patadas al profesor "A" y que varias personas se enteraron de lo su- cedido pero únicamente "O" y él los vieron. Esta declaración no fue corroborada por "O" en el hecho de que "G" le había dado patadas a "A" toda vez que únicamente refi-rió en su declaración que se bajó de su carro y fue con ellos y vio al profesor "A" en el suelo y se puso en medio de ellos y le dijo a "G" que no lo fuera a golpear y que "G" le contestó que se hiciera para un lado y que eso fue lo único que vio, incluso aclara que no lo golpeó cuando "O" estaba ahí. También se declaró a la maestra "P" quien señaló que lo único que alcanzó a ver es que estaban los dos profesores a la altura de la puerta del jardín de niños y lo único que alcanzó a ver es que estaban ahí pero no los vio pelear y desconoce si estaban discutiendo. Adicionalmente se entrevistó a "Q" quien relató sobre lo sucedido, que vio que salió el profe "G" muy precipitado y se fue hacia donde estaba estacionado el profesor "A" quien al parecer también ya se iba a su casa, refiere que junto a él estaba "O" el conserje, a quien le preguntó que si qué

277

ocurría y que él no vio que se hubieran agarrado a golpes, que "O" se fue para allá con ellos e iba a ver qué pasaba. Asimismo de la información brindada por la Dirección de Seguridad Pública, se desprende que alguien llamó al servicio de emergencias para reportar una agresión física, señalando que tiene problemas con el director de la escuela y que los dos se agredieron físicamente; también se asentó que ambos fueron remitidos por riña en la vía pública.

- 38.- Lo anterior nos lleva a determinar que contrario a lo que refiere el quejoso, en cuanto a haber sufrido una agresión directa de parte del profesor "G", ambos se vieron envueltos en una discusión a las afueras de la escuela, de la que algunas personas se percataron, como lo son directamente ""N" y "O" a quienes se les da valor probatorio su versión por haber presenciado los hechos, máxime que sus declaraciones fueron ofrecidas por la propia parte quejosa y sobre quienes no se advierte que tengan parcialidad hacia ninguna de las partes. También se determina esto, en razón de que ninguna persona mencionó haber visto que "G" agrediera a "A", sino que siempre hicieron alusión a un conflicto entre ambos y en cuanto a lo que él mismo refirió en su escrito de queja "... terminando el turno se aproximó a mi carro de manera muy agresiva de manera oral en mi contra incluso llegando a los golpes...", situación que el propio impetrante no denunció claramente ante este organismo derecho humanista ni en su comparecencia ante el Licenciado Juan Pablo Zapata Ortega, Representante de la Secretaría de Educación y Deporte, a quien le indicó que "...esta serie de groserías nos hizo entrar en un conflicto mutuo de agresión física...". Por lo que no existen suficientes evidencias para tener por acreditado que "A" haya sido víctima de una agresión directa por parte de "G" sino que existen evidencias que dan certeza de que ambos se vieron involucrados en una riña, razón por la que fueron remitidos por el personal de Seguridad Pública, sin pasar por alto que dentro de las evidencias se contiene información en cuanto a que "A" se encontraba en el suelo al momento se suscitados los hechos y que también él fue el único que presentó lesiones.
- **39.-** Al trámite de la queja, "A" aportó como evidencia una impresión de la denuncia que refirió haber interpuesto en contra de "G" ante la Secretaría de la Función Pública, lo que originó a su consideración la agresión en su contra, elemento que probablemente haya tenido relación con la discusión y eventual pelea que se suscitó entre ambos.
- 40.- En cuanto a la segunda de las inconformidades expuestas por "A", referente a la presunta puesta a disposición que encuentra injustificada, informó la autoridad que efectivamente el profesor "A" se encuentra "puesto a disposición", lo cual es una medida cautelar que emite dicha Secretaría en su carácter de patrón dentro del ámbito laboral, es decir cuando se tiene conocimiento de posibles irregularidades cometidas por un trabajador, se le retira preventivamente de su centro de trabajo para efectos de llevar a cabo una investigación y determinar si corresponde la recisión del trabajo por haberse cometido alguna de las faltas que regula el artículo 108 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua o bien consignar al trabajador a la Secretaría de la Función Pública o inclusive a ambas y que ante las posibles irregularidades cometidas por personal de apoyo y asistencia a la educación, docentes, directores, supervisores, por ser trabajadores que se encuentran en contacto con alumnos menores de edad, prevalece el interés superior de la niñez sobre cualquier otro. Aclaran que en todo este tiempo, se cumple con su salario, prestaciones de seguridad social y cualquier otra que corresponda. También se hace referencia a que la puesta a disposición solo resulta aplicable en cuestiones graves a criterio de esa dependencia de la Secretaría de Educación y Deporte y que la determinación que toman es de carácter laboral al retirar al personal involucrado en alguna supuesta irregularidad de su centro de trabajo, para que cumplan con

su horario laboral ya sea en la inspección escolar o en el nivel administrativo al que corresponda la escuela en cuestión, desde luego no existen retenciones ni suspensión de su sueldo, sino que simplemente cumplen su horario separados de la institución educativa al que se encuentren adscritos hasta en tanto se resuelva su situación laboral.

- **41.-** El impetrante "A" reiteró ante este organismo que tanto el director de la escuela como él fueron puestos a disposición y que actualmente el quejoso se encuentra asignado a la Inspección Escolar, se encuentra recibiendo sus pagos quincenalmente sin embargo está preocupado de que posteriormente se le apliquen descuentos e inclusive una destitución. Este hecho, corrobora el dicho de la autoridad en cuanto a que no existe una afectación referente a salarios y prestaciones por parte de la Secretaría de Educación y Deporte; dicho docente se encuentra laborando en la Inspección Escolar hasta en tanto la Secretaría determine su situación laboral y / o administrativa, según la acción que tome, ya sea mediante la recisión de la relación de trabajo por haberse cometido alguna de las faltas que regula el artículo 108 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua. En tanto a este punto, no se advierte un trato diferenciado entre "A" y "G" en relación a los hechos materia de la queja, es decir se encuentran en igualdad de circunstancias a raíz de los mismos hechos, por lo que no se evidencia un trato desigual por parte de la Secretaría de Educación y Deporte, sino que actuó con motivo de los hechos en los que se vieron involucrados el docente y director de la escuela "B".
- **42.-** Ahora bien, la autoridad informó que no existe resolución alguna por el momento y que se estima necesario presentar la debida denuncia ante la Secretaría de la Función Pública para que adecue el presente asunto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que existen elementos suficientes para determinar que existió una riña en la que ambos participaron en el perímetro de la escuela.
- **43.-** Esto conlleva a varios puntos planteados por la autoridad a lo largo de su informe y que es válido enunciar; la primera de ellas es que se trata de un asunto de naturaleza laboral, haciendo referencia a una determinación tomada en su carácter de patrón; la segunda de ellas es que se retiró preventivamente al docente para que este se presente a trabajar en el lugar que le haya sido asignado hasta en tanto culminen las investigaciones y se determina sobre su situación laboral; en tercer lugar hace mención a que no existe una resolución y que se estima necesario presentar la denuncia ante a Secretaría de la Función Pública.
- **44.-** Si bien es cierto, la Secretaría de Educación y Deporte puso a disposición a "A" y "G" por hechos que consideró graves y decidió separarlos de su centro de trabajo cumpliendo con su salario y demás prestaciones; también lo es que hasta el momento no ha existido un procedimiento de investigación relacionado con el caso particular en el que se deslinden las responsabilidades administrativas en las que pudieran haber incurrido alguno de los dos o ambos, ocasionando que "A" se encuentre puesto a disposición, sin cumplirse con las formalidades de un procedimiento, en el que tenga la oportunidad de aportar pruebas en su favor y defenderse, toda vez que la misma Secretaría refiere que estima necesario presentar la debida denuncia ante la Secretaría de la Función Pública pero también señala que "A" se presentará a trabajar en el lugar asignado hasta en tanto culminan las investigaciones y se emite una determinación.

- **45.-** Como señaló "A" en su comparecencia ante este organismo en fecha 04 de mayo de 2018 "... haciendo estos considerandos reitero mi interés de que se esclarezcan los hechos de manera oportuna y se deslinden las correspondientes responsabilidades. Es de suma importancia para mí que las instancias correspondientes así lo concilien porque mi máxima prioridad es reintegrarme a mi trabajo, para lo cual hice el trámite correspondiente de cambio de adscripción ante el Servicio Profesional Docente habiendo sido notificado en ese acto de la improcedencia por mi actual estatus laboral...". [sic] (foja 63 y 64).
- **46.-** En este sentido la falta de una investigación que cumpla con las formalidades de procedimiento, para que se deslinden las responsabilidades administrativas que correspondan produce al quejoso una afectación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica ya que de acuerdo con la Garantía de Legalidad, nadie puede ser sujeto a un acto de molestia sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, mismo que a la fecha desde que acontecieron los hechos, no se ha producido por la autoridad desde la puesta a disposición que data del 28 de noviembre de 2017 y continúa sin emitir una determinación o resolución, considerando que debe hacerlo la Secretaría de la Función Pública pero además no adjunta un documento mediante el cual acredite que hizo lo conducente sino que "A" permanece "puesto a disposición" sin existir un procedimiento formal, ello considerado como una directa denegación de justicia toda vez que evidentemente, la autoridad se abstiene de conocer un asunto para el cual tiene competencia sin existir un impedimento legal para ello en materia de responsabilidades administrativas.
- 47.- Las prerrogativas subjetivas de defensa de quien es investigado no sólo comprende la posibilidad de debatir los motivos por el cual es sujeto a dicha indagatoria, también de combatir la legalidad de la posible acusación, en estos términos las leyes en materia, como son la de responsabilidad de servidores públicos y de educación, determinan cuales son las obligaciones de los servidores públicos, quien incumpla con lo establecido en los preceptos legales, son sujetos a un procedimiento administrativo de responsabilidad, en este sentido la autoridad refirió que "A" se encuentra puesto a disposición, siendo esto una medida cautelar que emite la Secretaría en su carácter de patrón dentro del derecho laboral, es decir, se le retira preventivamente de su centro de trabajo para efectos de llevar a cabo una investigación, la cual de acuerdo a la copia simple presentada por el impetrante, él fue puesto a disposición el día 28 de noviembre de 2017 (fojas 13 y 14). Si bien es cierto, el artículo 108 del Código Administrativo del Estado, aludido por la autoridad, precisa las causa por las cuales podrán ser cesados o despedidos por causas justificadas los trabajadores de base al servicio del estado, sin embargo, no precisa el tiempo en que estará suspendido un trabajados. Para ello el artículo 75, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precisa la facultad de la Secretaría o los Órganos internos, para imponer sanciones administrativas, determinando en el ante penúltimo párrafo del citado numeral, que las sanciones del empleo, cargo o comisión, podrá ser de uno a treinta días naturales, de tal manera que el tiempo transcurrido, rebasó el término de una posible sanción, quedando evidenciado, la posibilidad de que el ahora quejoso sea sancionado a la preponderancia de la autoridad.
- **48.-** En el sentido de la garantía de audiencia para determinar un debido proceso, la autoridad administrativa, debe ajustar sus actos a las leyes aplicables y cuando se determine en concreto las posibilidades en que los particulares sean sujetos a una investigación, se le debe conceder la oportunidad para hacer su defensa, de tal forma, que para

tener una verdadera eficacia en cuanto a un procedimiento tanto administrativo o judicial, ya que de lo contrario se sancionaría la omnipotencia de la autoridad y se dejaría a los procesados a su arbitrio, siendo esto contrario a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **49.-** El derecho a la legalidad y seguridad jurídica, es una prerrogativa de todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico y una de las características de este derecho, es el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular de un derecho. El Principio de legalidad administrativa, emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público se encuentran en completa armonía en las reglas del derecho, principio que impone a la autoridad a abarcar todas sus decisiones conforme a las reglas jurídicas preestablecidas.
- **50.-** En base a lo anterior esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que se han sido violentado los artículos 14 y 16 Constitucional; 17.1, 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11.1, 11.2, 11.3 De la Convención América de los Derechos Humanos, que en síntesis refiere la violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.
- **51.-** De la misma forma, el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 52.- El artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos instituye que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- **53.-** En ese sentido, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos pronuncia que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.
- **54.-** Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación, para los efectos que más adelante se precisan.
- **55.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

281

IV.- R E C O M E N D A C I Ó N

ÚNICA.- A usted LIC. PABLO CUARÓN GALINDO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE, gire instrucciones para que se analice y resuelva a la brevedad la situación jurídica de "A", quien fue puesto a disposición el día 28 de noviembre de 2017.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

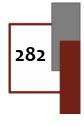
ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 43/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Fiscalía General del Estado y a la Presidencia Municipal de Juárez por probable violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica; Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de actos de tortura



43/2018

Agentes Municipales de Cd. Juárez, con lujo de violencia y con el cargo de inferir amenazas de muerte a persona detenida que trasladaban, ingresan a su casa, lo detienen y lo remiten en la Fiscalía General donde Agentes Ministeriales con actos de tortura lo obligan a confesar ser co-participe en el delito de extorción.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar probable violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Derecho a la Integridad y Seguridad Personal mediante Actos de Tortura.

Motivo por el cual se recomendó:

A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado:

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se determine lo concerniente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se inicie investigación por probables actos de tortura en contra de "C".

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

A usted, Lic. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez:

CUARTA.- Para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

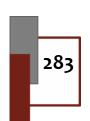
Oficio No. 201/2018

Expediente Número: GR 354/2012

RECOMENDACIÓN No. 43/2018

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., 17 de julio de 2018



MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.-

LIC. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ PRESENTE.-

Distinguidos señores Fiscal y Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **GR 354/2012**, derivado de la queja formulada por "A",1 con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos y a los de su hijo "C", ocurridos en el municipio de Juárez, cometidos por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado con residencia en Ciudad Juárez, y por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

^{1.} Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos pers onales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, así como de otros datos que puedan conducir a su identidad, poni éndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

I.- HECHOS:

- **1.-** Con fecha 28 de septiembre de 2012, se recibe escrito de queja por parte de "A", el cual fue asignado al Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson, en ese entonces Visitador de esta Comisión, en el cual refiere lo siguiente:
 - "...Tal es el caso que el 25 de septiembre del presente año, nos encontramos en mi vivienda ubicada en "B", mi hijo "C", se encontraba en la terraza en compañía de su esposa, ambos estaban viendo que agentes de la Policía Municipal, entraron a la casa de enseguida y que ya traían a un detenido, posteriormente vimos como las unidades se alejaban, y una vez que habían avanzado aproximadamente como media cuadra, vimos que tres de las seis patrullas se echaron de reversa y los agentes se metieron a mi casa para detener a mi hijo, alegando que desde la terraza de mi casa que queda de tres a cuatro metros despegado del piso, le había gritado amenazas de muerte al detenido que traían en la unidad, lo cual es falso. Posteriormente mi hijo fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, donde mi esposo y mi nuera lo han visitado y me han manifestado que mi hijo les dijo que fue golpeado por agentes ministeriales, y que incluso les mostró los golpes. Mi esposo tuvo oportunidad de tomarle tres fotografías, mismas que anexo a la presente queja, en estas fotografías se aprecian aunque con algo de dificultad los moretones que tiene mi hijo "C" a causa de los golpes, además mi hijo manifestó que le habían puesto una bolsa en la cabeza y que le metieron algo en la boca, al pare- cer bolsas de plástico para que no pudiera respirar. Mi hijo les dijo que la razón por la cual fue golpeado es para obligarlo a que declarara que era quien se encargaba de recibir dinero obtenido por otros al extorsionar, para esto le pusieron, la informa- ción escrita de lo que tenía que declarar para una grabación que le tomaron. Ade- más es mi deseo señalar que mi hijo el día de ayer 27 de septiembre aproximada- mente a las 16 horas, firmó el nombramiento de un defensor particular de apellido mismo que se entregó en la unidad de extorsión y que hasta el momento no se ha acordado, por lo que no nos han proporcionado copia de la carpeta de investigación solicitada, ni como familiares del detenido, ni a través del abogado que nombró mi hijo..." [sic]
- **2.-** En vía de informe mediante Oficio FEAVOD 173/2013 emitido el 11 de febrero de 2013, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente:
 - "... (I) Antecedentes.
 - 1) Manifiesta la quejosa que el 25 de septiembre de 2012, fue detenido su hijo de nombre "C" y fue puesto a disposición del Ministerio Público por la supuesta comisión del delito de extorsión. Además de señalar que su hijo realizó el nombramiento de su defensor de oficio, mismo que a la fecha no ha sido acordado, por lo que no se les ha proporcionado copia de la carpeta de investigación solicitada.

(II) Planteamientos principales del quejoso.

2) Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, y 6, fracciones I, II, apartado a) y III, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las manifestaciones que las personas ahora quejosas hicieron cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Solicita el quejoso que sean analizados lo hechos, toda vez que considera que la detención fue ilegal, que durante dicha detención fue golpeado severamente y fue presionado para declararse culpable, y no se les ha proporcionado copia de la carpeta de investigación solicitada.

(III) Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se expone a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:

(1)El 25 de septiembre de 2012 se recibe oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 42 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo cuarto y quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 114, 166 y 167 del Código Procesal Penal, fueron puestos a disposición del Ministerio Público "C", "D" y "E", asimismo se cuenta con:

- •Acta de aviso al Ministerio Público.
- Actas de entrevista.
- Acta de identificación de imputado.
- •Forma de revisión e inspección.
- •Acta de aseguramiento de cadena y eslabones de custodia de evidencias, se aseguró un teléfono celular marca "LG", color negro con rojo, un teléfono celular "Nextel", marca "Ferrari" color rojo, así como la cantidad de \$4,500.00 M.N. pesos en efectivo, los cuales venían en el interior de una bolsa de papitas denominadas "Paketaxo".
- •Acta de lectura de derechos de "C" a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20 Constitucional apartado A y en específico el 124 del Código Procesal Penal que contienen derechos a su favor.
- Informe médico de lesiones, realizado por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en fecha 25 de septiembre de 2012, a "C", en el cual se concluye que no presenta lesiones.

285

•Parte informativo de fecha 25 de septiembre de 2012, en el que se informa que se realizó recorrido de vigilancia y patrullaje sobre la Calle "F", por lo que se emparejó el conductor de un vehículo, el cual menciona que estando de cliente en un restaurante de comida observó el momento en el que dos personas, una del sexo masculino y otro del sexo femenino, con determinadas características, exigían la cuota al encargado del local. Denunciante que se negó a proporcionar sus generales por temor a represalias, es así que con la finalidad de corroborar la información de éste, se constituyeron en el domicilio señalado a efecto de verificar lo dicho por el denunciante, y se logró identificar a las dos personas descritas y capturarlas en flagrancia, manifestándoles que quedarían detenidos por el delito de extorsión, oponiendo resistencia al arresto por lo cual se tuvo que utilizar las técnicas policiales tendientes a la detención, se procedió a dar lectura de sus derechos a los imputados, logrando identificarlos como "D" y "E" siendo las 14:35 del presente día, al realizarles la revisión corporal a los imputados se les aseguró un teléfono celular marca "LG", color negro con rojo, un teléfono celular "Nextel", marca "Ferrari" color rojo y una bolsa de papitas marca "Paketaxo", que al revisar la referida bolsa se percató que en el interior de la misma había cuatro rollos de billetes, equivalentes a 9 billetes de \$500.00 pesos, dando un total de \$4,500.00 M.N. pesos, cuestionando a los imputados de que negocios habían extorsionado y quien era su jefe, refirió "D", que su jefe inmediato era "C", apodado "Ñ", y quien en ese momento estaba esperándolos con el dinero del cobro de las cuotas en su domicilio, así mismo se logró entrevistar al encargado del establecimiento que había sido extorsionado logrando identificar plenamente a los imputados y comentando que le habían solicitado la cuota de dos mil pesos que les entregaba semana a semana y que iban de parte del jefe, es así que momentos después "D" los guió hasta el domicilio señalado con la finalidad de localizar a el sujeto apodado "Ñ", observando a un hombre sentado en la banqueta frente a un domicilio de la segunda arteria mencionada, fue en ese momento que el detenido señaló al sujeto que estaba sentado como su patrón y el mismo al que le entregaría el dinero de la extorsión, al ver esto el sujeto trato de huir, marcándole el alto e identificándonos como agentes municipales, haciendo caso omiso a la orden y mostrando una actitud agresiva por lo que fue necesario controlarlo a través de las técnicas policiales, identificándose como "C", con el domicilio antes señalado, siendo las 15:20 horas, del día 25 de septiembre de 2012.

- (2) Se acordó dar inicio a la carpeta de investigación "M".
- (3) El Ministerio Público realizó examen de detención siendo las 01:13 horas del 26 de septiembre de 2012, apegándose a lo establecido por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora al imputado "C" quien fuera detenido a las 15:20 horas del 25 de septiembre de 2012, por aparecer como probable responsable en la comisión

287

del delito de extorsión, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 231 del Código Penal, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, tenemos que fueron detenidos en término de flagrancia, dado que fueron detenidos inmediatamente después de la comisión del delito, como lo instaura el artículo 165 del Código Procesal Penal en su fracción II, que establece inmediatamente como el lapso comprendido en- tre el momento de la ejecución del delito y el de la detención el que podrá reali- zarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso siem- pre y cuando no se hayan suspendido las actividades de la investigación policial tendientes a la detención de los probables intervinientes, que la persona que se detiene se encuentra involucrada en el delito por lo que resulta procedente la detención y retención en flagrancia de los imputados en referencia. Así una vez analizados los antecedentes se resolvió ordenar la retención de los detenidos; por hechos tipificados en la ley penal como delito de extorsión. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124 del Código Procesal Penal.

- (4) Obra en autos Informe de Integridad Física de fecha 26 de septiembre de 2012, realizado por Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y practicado a "C" en el que se manifiesta que no presenta huellas de violencia física externa al momento de la revisión médica.
- (5)Obra en autos formal denuncia de fecha 26 de septiembre de 2012, por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal Protección a Testigos.
- (6) Obra en autos declaración testimonial de fecha 26 de septiembre de 2012, a cargo del imputado "E", rendida en presencia de su defensor público el licencia-do Jesús Raymundo Mendoza Flores, en la cual manifiesta que el día 25 de septiembre de 2012, fue invitada por "D" a recoger las cuotas a varios establecimientos comerciales "de los cuales me iba a dar \$200.00 M.N. pesos y fuimos detenidos por la policía municipal en un establecimiento denominado "G", cuando se disponían a cobrar la cuota semanal, en compañía de "D", cuota que iban a entregar a "C", el cual dice conocer por pláticas con "D".
- (7)Obra en autos Declaración Testimonial, de fecha 26 de septiembre de 2012, a cargo del imputado "**D**", rendida en presencia de su defensor público la licenciada Marcela Sáenz Moriel, en la cual manifiesta que el día 25 de septiembre de 2012, lo detuvieron los policías municipales en compañía de "**E**", en "**G**" de la zona centro, lugar al cual iba a cobrar una cuota de una extorsión de \$2000.00

M.N. pesos, "por lo que los agentes me preguntaron para quien trabajaba y les comenté que para "N" pero vio cuando nos detuvieron por lo que los llevé con "Ñ" sujeto que recibía el dinero de la extorsión".

(8) Obra en autos nombramiento de defensor el 26 de septiembre de 2012, ante el Agente del Ministerio Público, en comparecencia a cargo de "C", a quien se le hizo de su conocimiento el contenido de los artículos 7 y 14 del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, manifestó no tener defensor particular, en esa misma diligencia se asignó, al defensor público licenciado Jesús Raymundo Mendoza Flores quien estando presente en la diligencia aceptó el cargo conferido y protestó de leal y legal el desempeño del mismo.

(9)Obra en autos declaración testimonial de fecha 26 de septiembre de 2012, a cargo del imputado "C", a quien se le informó el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los contemplados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, rendida en presencia de su defensor público el licenciado Jesús Raymundo Mendoza Flores, en la cual manifiesta que "el día 25 de septiembre de 2012, fui detenido aproximadamente a las 3:00 de la tarde, por la policía municipal en el exterior de mi domicilio, esperando a que llegara "D", para que me entregara un dinero, de una extorsión de un local de mariscos y una papelería, dinero que entregaría más delante a mi primo "H", quien pertenece a un grupo delictivo denominado "La línea" y se dedica a extorsionar".

(10)Obra en autos reporte policial, signado por agentes de la Policía Estatal Única División de Investigación, en el cual se anexa entrevista de los imputados y serie fotográfica consistente en 28 impresiones fotográficas de los imputados, así como de los objetos asegurados, entre ellos la cantidad de \$4500.00 M.N. pesos.

(11)Se radicó la causa penal "O" en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Bravos.

(12)En fecha 28 de septiembre de 2012 se llevó a cabo Audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación a Proceso, ante el Juez de Garantía en turno en la cual se calificó de legal la detención de "C", "D" y "E", por el de- lito de extorsión previsto en el artículo 231 del Código Penal. Se decretó un pla- zo de seis meses para cierre de investigación y medida cautelar de prisión preventiva por 1 año.

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario puntear la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la C.E.D.H., en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre el cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

"... es el caso que el hoy quejoso manifestó que los agentes se metieron a mi casa para detener a mi hijo, posteriormente mi hijo fue trasladado a la Fiscalía General del Estado y golpeado para obligarlo a que se declarara culpable y que era quien se encargaba de recibir dinero obtenido por otros al extorsionar, además de que a la fecha no se nos ha proporcionado copia de la carpeta de investigación ni como familiares del detenido, ni a través del abogado que nombró mi hijo.." [sic].

289

Proposiciones Fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al ca- so planteado por la quejosa ante la C.E.D.H., puesto que éstos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

- 1. Se recibe aviso de la comisión del delito de extorsión por parte de "C".
- 2. Se realiza la detención en flagrancia, entre otros, de "C", por parte de Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por la comisión del delito de extorsión, siendo puestos a disposición del Ministerio Público, el cual realiza la calificación de la detención constando que en todo momento fueron respetados los derechos que les asisten a los imputados, y toda vez que los mismos fueron detenidos dentro del término legal de la flagrancia, que prevé el numeral 165 fracción II, del Código de Procedimientos Penales, se ordena la retención de los mismos y se continúa con la investigación, salvaguardando en todo momento los derechos que a los imputados confiere la ley.
- 3. Obran Certificados Médicos a "C", emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, así como la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en los cuales se asentó que el imputado no presenta huellas de violencia física externa, ni al momento de la detención, ni una vez puesto a disposición del Ministerio Público.
- 4. El día 28 de septiembre de 2012, se lleva a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, donde el Juez de Garantía, califica de legal la misma una vez analizadas las circunstancias de la detención, se formula imputación por el delito de extorsión, entre otros a "C".

5. Existe pronunciamiento formal y materialmente jurisdiccional emitido por un Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, órgano judicial con facultades constitucionales para la aplicación de las leyes al caso concreto, por lo que se llevaron acabo las audiencias de control de detención y de formulación de imputación el día 28 de septiembre de 2012, posteriormente, la audiencia de vinculación a proceso celebrada el día 3 de octubre de 2012, en donde un Juez de Garantía se pronunció sobre la legalidad de la detención, la declaración rendida por el imputado, y la denuncia de violencia esgrimida por la defensa, (éstos últimos argumentos coincidentes con la materia de la queja que nos ocupa), dando como resultado vincular a proceso, entre otros, a "C", por la comisión del delito de extorsión (...)

(...) Conclusiones.

- 1. De inicio es oportuno señalar que los Tribunales de Garantía, por medio de la Audiencia de Control de Detención y otros mecanismos legales, tienen la obligación de garantizar los derechos de los indiciados, así como de las víctimas, incluyendo las condiciones sobre las cuales se realizó la detención de "C". Es decir, fue detenido en término de flagrancia, los agentes captores se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fueron puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención en el cual se resolvió ordenar la retención del detenido, se realizó nombramiento de defensor, en todas las diligencias estuvo asistido y asesorado legalmente, por tanto lo narrado en los numerales que preceden se establecen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el imputado fue asegurado y puesto a disposición del Ministerio Público, lo cual desacredita la supuesta violación a los derechos humanos que pretende hacer valer "A", ya que los mismos sujetaron su actuar al marco jurídico aplicable, en cuanto a la detención del imputado.
- 2. Es incorrecto afirmar que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, hayan violentado los derechos humanos del imputado, toda vez que en ningún momento se lesionó a "C", como la persona quejosa pretende hacer valer, es así que existen certificados médicos emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal realizados en fecha 25 de septiembre de 2012 al momento de la detención del imputado y de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, realizado el día 26 de septiembre de 2012, realizado al momento en el que se pone al imputado a disposición del Ministerio Público, Certificados Médicos en los que se concluye que "C", no presenta violencia física externa de la revisión médica.

- 3. En cuanto a lo que la quejosa manifiesta de que no se les ha proporcionado copia de la carpeta de investigación ni a ella como familiar del imputado ni a su defensor de oficio, es necesario manifestar que no obra ninguna solicitud formal dentro de los autos de la carpeta de investigación.
- 4. Es importante agregar que como se observa en lo expuesto en los apartados de los conceptos jurídicos aplicables al caso en concreto, en el artículo 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se determina que dicho organismo no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, máxime que, en este caso, la actuación del Ministerio Público fue materia de estudio por parte del Órgano Judicial. Toda vez que como se dijo anteriormente, el Juez es el encargado, por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a conocer del asunto.
- 5. Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo precisado en los artículos 3, párrafo segundo y 6, fracción II, apartado a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en el artículo 5°, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia no hubiese procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna..." [sic]

II. - EVIDENCIAS

- **3.-** Escrito de queja presentado por "**A**" con fecha de 28 de septiembre de 2012, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de hechos (Foja 3).
 - **3.1.-** Tres fotografías impresas de "C" (Fojas 4 a 6).
- **4.-** Oficio de solicitud de informes número GRH 244/2012, de fecha 9 de octubre de 2012, signado por el Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson, en esa época Visitador General de este organismo, dirigido al licenciado Abraham Martínez Montoya, entonces Coordinador de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Zona Norte. (Fojas 7 y 8).

- **5.-** Declaración testimonial de fecha 14 de noviembre de 2012, a cargo de **"K"**, en la que declara lo siguiente:
- "...El día 25 de septiembre aproximadamente a las dieciséis horas llegué a mi domicilio ubicado en "B", me percaté que había diez unidades de la policía municipal, los cuales estaban cateando un domicilio que se encuentra a un lado del mío, pude ver que en una de las unidades tenían a una persona del sexo masculino en la cabina con el rostro cubierto con su playera, como yo soy agente municipal les pregunté que qué estaba pasando y me dijeron que les habían reportado gente armada y me permitieron el paso a mi domicilio, al ingresar subí a la terraza donde se encontraba mi cónyuge con mi bebé y de ahí estábamos observando a los agentes, mi pareja tomó a mi bebé y lo puso en un andador y se volvió a salir, de pronto miramos que los agentes bajaron a la persona que tenían detenida y lo pasaron a otro unidad, en la caja le descubrieron el rostro, y se marcharon, cuando iban una cuadra adelante se regresaron pero yo me fui a la parte de abajo ya sin darle importancia a la situación, de pronto se paran afuera de mi domicilio los agentes y le dicen a mi suegro que iban a detener a mi pareja por- que la persona que llevan detenida les dijo que mi pareja estaba amenazando desde la terraza, los agentes se metieron a mi domicilio y subieron a la terraza por mi pareja, yo les dije que qué estaba pasando que por qué se lo llevaban y me respondieron que se lo llevarían a Estación Universidad por el delito de amenazas, por lo que inmediatamente me trasladé a la estación de policía Universidad para solicitar información sobre mi pareja, una vez ahí lo pude ver y le pregunté que si lo habían golpeado me respondió que no, yo después de eso contraté un abogado particular el cual me asesoró jurídicamente y me brindó su apoyo, este licenciado por sus propios medios logró obtener el parte informativo de la Policía Municipal, en el cual los agentes manifestaron que iban circulando con el imputado en la unidad el cual pateó fuerte la caja y les gritó que ahí estaba su patrón y lo estaba amenazando, en esta parte los agentes manifiestan que mi pareja es el líder de la banda de extorsionadores, misma extorsión que se llevó a cabo en "I". Posteriormente mi abogado solicitó la carpeta de investigación a la Fiscalía en donde obra otro parte informativo por los agentes municipales, donde cambian la versión de los hechos del primer parte informativo, en este manifiestan que la extorsión fue en "G" y que cuando detuvieron a mi pareja estaba cenando en la banqueta y cuando miró a los agentes salió corriendo. Tres días después de su detención fue que al fin pude verlo en las instalaciones de la Fiscalía, fue que lo miré con los labios morados y se levantó la camisa y miré que tenía hematomas por todo el cuerpo, lo que le dije fue que no declarara, esto como recomendación de mi abogado, a lo que él respondió que ya había declarado porque lo habían obligado a base de torturas, me dijo que lo habían pateado, le habían puesto una bolsa y que lo dejaban sin respirar, que se había desmayado dos veces, esto para que grabara un video y le dieron una hoja de lo que tenía que decir, que él era el encargado de recibir el dinero de las extorsio- nes, y que lo hicieron firmar una declaración donde él se inculpaba de este delito, tam- bién me pudo decir que si le llevaba unos calcetines porque los agentes ministeriales le habían quitado sus tenis...". [sic] (Fojas 9 a 11).
- **6.-** Informe de la Fiscalía General del Estado, recibido el día 11 de febrero del año 2013, en los términos detallados en el hecho número 2 (Fojas 12 a 20).

7.- Notificación dirigida a "**A**", realizada en fecha 9 de septiembre de 2013, por el Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson, en ese tiempo Visitador encargado del expediente, con motivo del informe rendido por la autoridad (Foja 21).

- **8.-** Comparecencia de "A" ante el mismo Visitador, en fecha 30 de septiembre de 2013, manifestando lo siguiente:
- "...No estoy de acuerdo en la parte que dice que mi hijo no fue torturado para que se declarara culpable, de hecho, al abogado defensor particular de mi hijo no le permitieron la entrada, mi hijo "C", me comentó que fue torturado, que lo golpearon en el abdomen bajo, que le dieron toques eléctricos con la chicharra en sus genitales, y que además le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, mientras lo amenazaban diciéndole que lo iban a matar, y que nadie iba a saber porque no había registro de él ahí en Fiscalía, por lo anteriormente expuesto es mi deseo que se continúe con el trámite de la queja..." [sic] (Fojas 22 a 24).
- **9.-** Oficio número GRH 31/2014, de fecha 30 de enero de 2014, por medio del cual se solicita se realicen los estudios necesarios a "**C**", con la finalidad de determinar si fue víctima de tortura (Foja 25).
- **10.-** Escrito de fecha 18 de marzo de 2014 signado por el psicólogo Fabián Octavio Chávez Parra, dirigido al visitador Gustavo de la Rosa Hickerson, ambos adscritos a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que se informa que "C", no se encuentra en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal número 3, y que el detenido fue trasladado al Ce.Re.So. Estatal número 1, ubicado en Chihuahua, Chihuahua; por lo que le fue imposible practicar la mencionada valoración (Foja 26).
- **11.-** Oficio número CJ GRH 273/2014 de fecha 2 de septiembre de 2014, dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que se solicita apoyo para que realice los estudios necesarios al interno "**C**", el cual se encuentra recluido en el Ce.Re.So. Estatal número 1 (Foja 27).
- **12.-** Se recibe oficio sin número el día 2 de octubre de 2014 signado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual hace entrega de valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada al interno **"C"**, (Fojas 28 a 35).
- **13.-** Acta circunstanciada de fecha 9 de enero de 2015, en la que el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hace constar que se realizó llamada telefónica a "A" con la finalidad de solicitarle aporte más información para continuar con la tramitación de la queja (Foja 36).
- **14.-** Oficio número CJ ACT 29/2015 de fecha 13 de enero de 2015, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Ce.Re.Sos., en el cual se solicita visita y entrevista a **"C"**, recluido en el Ce.Re.So. Estatal número 1 (Foja 37).



- **15.-** En fecha 17 de febrero de 2015 se recibe oficio número SM 12/2015, signado por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Ce.Re.Sos. Mediante el cual remite acta circunstanciada de la entrevista practicada al interno "C", quien manifestó:
- "...Que el día 28 de septiembre de 2012 como a las dieciséis horas con cuarenta minutos aproximadamente me encontraba en mi domicilio ubicado en "B", cuando llegaron varias unidades de la Policía Municipal, preguntaron por una persona y se retiraron ya que mi madre "A" les dijo que no lo conocía, después se regresaron y sin informar nada se metieron a mi domicilio, mi padre "L" y mi esposa "K", que también son agentes de la Policía Municipal de Juárez, les decían que por qué entraban así y cuál era el motivo, nunca dijeron nada, nomás preguntaban dónde está la persona que estaba en la terraza, después subieron varios policías y me esposaron, me dijeron: "ahorita se aclara todo", me subieron a una patrulla y me llevaron a la estación Delicias, me metieron a unos baños, nunca ingresé a separos de Seguridad Pública, me sacaron y me llevaron a Estación Aldama, me ingresaron y me metieron a celdas, me decían que firmara un parte informativo en blanco y les dije que no firmaba nada, de ahí me llevaron a la Fiscalía Zona Norte me ingresaron a celdas y por la mañana me sacaron de la celda subimos unas escaleras y me llevaron a una oficina, me preguntaban que a quién había extorsionado yo les dije que desconozco totalmente de lo que me están hablando y me comenzaron a golpear, me hincaron, me encintaron los ojos, me daban patadas en los testículos, espalda y estómago, me decían: "¿para quién trabajas?, ¿cuánto tiempo tienes extorsionando?", yo les dije que no extorsionaba a nadie, dijeron: "este se está amarrando pareja", me llevaron a otro lado y me siguieron golpeando en los testículos y en las costillas, me decían: "agarra la muleta", después me pusieron la chicharra y me daban descargas eléctricas en el estómago y en los testículos y uno de ellos dijo: "no va a capear, ponle la bolsa" y me pusieron la bolsa en la cabeza y me golpeaban en el estómago hasta que me desmayé y me despertaron a golpes, me decían: "nomas agarra la muleta y te dejamos de pegar" y así fue por todo el día hasta que les dije que no aguantaba más, les dije que declaraba lo que ellos quisieran para que no me torturaran me dieron una hoja escrita y me dijeron: "te tienes que aprender esto y declarar todo ante la cámara y el Ministerio Público", me llevaron nuevamente a celdas y me dijeron que estaba detenido por el delito de extorsión y al siguiente día me trasladaron al Ce.Re.So. Estatal número 3 de Juárez, Chihuahua..." [sic] (Fojas 38 a 44).
- **16-** Oficio interno número CJ ACT 181/2015 de fecha 6 de abril de 2015, en donde se indica que para continuar con la tramitación del expediente es necesario contar con valoración médica de "C" (Foja 45).
- **17.-** Oficio número CJ ACT 182/2015 vía colaboración de fecha 6 de abril de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y al licenciado Eduardo Guerrero Durán, Director General de la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el cual se solicitan los

certificados expedidos tras las valoraciones médicas que le fueron realizadas al ciudadano al momento de ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y al Ce.Re.So. Estatal número 3 (Foja 46).

- **18.-** En fecha 13 de abril de 2015 se recibe oficio número FEAVOD/UDH/ CEDH/626/2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante el cual solicita copia de la queja GR 354/2012 (Fojas 47 a 49).
- **19.-** Oficio número CJ ACT 231/2015 de fecha 17 de abril de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual se solicita se inicie una investigación por los posibles actos de tortura que se investigan en la queja GR 354/2012 (Fojas 50 y 51).
- **20.-** En fecha 24 de abril de 2015 se recibe informe signado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, mediante el cual remite el informe de integridad Física realizado a "C" (Fojas 52 a 54).
- **21.-** Oficio número CJ ACT 321/2015 de fecha 15 de mayo de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado para la Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que se envía copia de la queja GR 354/2012 (Foja 55).
- **22.-** Oficio número CJ ACT 422/2015 de fecha 1 de julio de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado para la Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que se le envía recordatorio de la solicitud de información previamente realizada (Foja 56).
- **23.-** Oficio número CJ ACT 494/2015 de fecha 11 de agosto de 2015, dirigido al licenciado Israel Orlando Quintero Montaño, Director del Centro de Reinserción Social número 1 de Aquiles Serdán, Chihuahua, en donde se solicita copia del certificado de ingreso al Ce.Re.So número 3 del interno "C" (Foja 57).
- **24.-** Oficio número CJ ACT 549/2015 de fecha 1 de septiembre de 2015, dirigido al licenciado Israel Orlando Quintero Montaño, Director del Centro de Readaptación Social número 1 de Aquiles Serdán, Chihuahua, en donde se solicita de nueva cuenta copia del certificado de ingreso al Ce.Re.So número 3 del interno "C" (Foja 58).
- **25.-** Oficio número CJ ACT 600/2015 de fecha 5 de octubre de 2015, dirigido al licenciado Israel Orlando Quintero Montaño, Director del Centro de Readaptación Social número 1 de Aquiles Serdán, Chihuahua, en donde se solicita de nueva cuenta copia del certificado de ingreso al Ce.Re.So número 3 del interno "C" (Foja 59).
- **26.-** Oficio número CJ ACT 601/2015 de fecha 5 de octubre de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en esa fecha Fiscal Especializado para la Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que se le envía recordatorio de solicitud de información antes aludida (Foja 60).

- **27.-** En fecha 20 de octubre de 2015 se recibe oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1872/2015 signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, a la sazón Fiscal Especializado para la Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde informe complementario, así como copia de la sentencia de **"C"** (Fojas 61 a 92).
- **28.-** Oficio número CJ ACT 712/2015 en vía de colaboración de fecha 30 de noviembre de 2015, dirigido al Fiscal Especializado para la Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se solicita el certificado médico practicado a "C", al momento de ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado (Foja 93).
- **29.-** Oficio número CJ ACT 51/2016 en vía de colaboración de fecha 2 de febrero de 2015, dirigido al Fiscal Especializado para la Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se solicita de nueva cuenta el certificado médico practicado a "C", al momento de ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado (foja 94).
- **30.-** En fecha 4 de febrero de 2016 se recibe oficio FEAVOD/UDH/CEDH/07/2016 signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado para la Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual remite copia del certificado médico realizado a "C" en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado (Fojas 95 a 97).
- **31.-** Acuerdo de fecha 7 de abril de 2016, en el cual se decreta el cierre de la etapa de pruebas, y se procede al análisis y estudio de la queja (Foja 98).
- **32.-** Oficio fechado el 11 de junio de 2018, por medio del cual el Titular del Área de Control, Análisis y Evaluación de este organismo, solicita a la Visitadora recabe el certificado médico que hubiere sido elaborado al momento del ingreso de **"C"** al Centro de Reinserción Social número 3.
- **32.1.-** Copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3, correspondiente a "C", elaborado a las 21:27 horas del día 27 de septiembre de 2012 por el Médico en turno, quien asienta que el mencionado presenta múltiples hematomas en tórax anterior, abdomen y espalda, remitido por el Director de dicho centro (fojas 101-102).

III.- CONSIDERACIONES

33.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

- **34.-** Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de **"C"**, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.
- **35.-** En este orden de ideas, tenemos que el 28 de septiembre de 2012, se recibió queja por parte de "**A**", en la que expone que el 25 de septiembre de 2012 se encontraba en su domicilio acompañada de "**C**" y "**K**", estos últimos se encontraban en la terraza observando como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal entraban a la vivienda contigua para detener a una persona, cuando observaban como se alejaban posteriormente las patrullas, se percataron de que tres de ellas regresaban y elementos de la policía municipal se bajaron para introducirse en el domicilio de "**A**" y detener a "**C**", argumentando que éste le había gritado amenazas de muerte al detenido que llevaban en el vehículo oficial. Posteriormente "**C**" fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, lugar en donde fue visitado por sus parientes, indicando estos últimos que lo encontraron golpeado y que "**C**" les narró cómo fue víctima de tortura al haber recibido golpes y haber sufrido el que le pusieran una bolsa de plástico en la cabeza para que no pudiera respirar, obligándolo a declarar que él era el encargado de recibir dinero obtenido por otros al extorsionar.
- 36.- En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de "C", contamos con la queja inicial, así como con la declaración que realizó "K", en donde narra que: "El día 25 de septiembre, aproximadamente a las dieciséis horas, llegué a mi domicilio ubicado en "B", me percaté que habían diez unidades de la policía municipal, los cuales estaban cateando un domicilio que se encuentra a un lado del mío, pude ver que en una de las unidades tenían a una persona del sexo masculino en la cabina con el rostro cubierto con su playera, como yo soy agente municipal, les pregunté qué esta- ba pasando, y me respondieron que les habían reportado gente armada y me permitie- ron el paso a mi domicilio, al ingresar subí a la terraza donde se encontraba mi cónyuge con mi bebé y de ahí estábamos observando a los agentes, mi pareja tomó a mi bebé y lo puso en un andador y se volvió a salir, de pronto miramos que los agentes bajaron a la persona que tenían detenida y lo pasaron a otra unidad en la caja, le descubrieron el rostro y se marcharon, cuando iban una cuadra adelante se regresaron pero yo me fui a la parte de abajo ya sin darle importancia a la situación, de pronto se paran afuera de mi domicilio los agentes y le dicen a mi suegro que iban a detener a mi pareja porque la persona que llevaban detenida les dijo que mi pareja lo estaba amenazando desde la terraza, los agentes se metieron a mi domicilio y subieron a la terraza por mi pareja, yo les dije que qué estaba pasando, que por qué se los llevaban y me respondieron que se lo llevarían a estación Universidad..." [sic] (Visible en fojas 9 y 10).

- **37.-** Respecto a lo anterior, se contrapone a lo que la autoridad menciona en su oficio de respuesta a la solicitud de informes realizada por esta Comisión, pues se establece que: "..."D", los guió hasta el domicilio señalado con la finalidad de localizar al sujeto apodado "Ñ", observando a un hombre sentado en la banqueta frente a un domicilio de la segunda arteria mencionada, fue en ese momento que el detenido señaló al sujeto que estaba sentado como su patrón y el mismo al que le entregaría el dinero de la extorsión, al ver esto, el sujeto trató de huir, marcándole el alto e identificándonos como agentes municipales, haciendo caso omiso a la orden y mostrando una actitud agresiva por lo que fue necesario controlarlo a través de técnicas policiales, identificándose como "C", con el domicilio antes señalado, siendo las 15:20 horas del día 25 de septiembre de 2012..." [sic] (Visible en foja 14).
- **38.-** De lo anterior, se desprenden inconsistencias en cuanto al contenido del parte informativo, pues se cuenta con las declaraciones de los familiares, la cuales coinciden en que "C" se encontraba en el interior de su domicilio. Asimismo el propio "C", cuando da su narración de los hechos ante el psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relata que se encontraba en el interior de su hogar y como se metieron los agentes a éste (Visible en minuto 3:27 del disco contenido en la foja 35). Posteriormente el agraviado ratifica lo anterior ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de esta Comisión: "...Después se regresaron y sin informar nada se metieron a mi domicilio..." [sic] (Visible en foja 40). Sin embargo en la misma audiencia de juicio oral, el juzgador establece que la autoridad aprehensora indicó como lugar de detención el ubicado en "P", en donde se encontraba "C" sentado en la calle (Visible en foja 82). En razón de ello, deberán dilucidarse tales inconsistencias dentro del procedimiento administrativo que al efecto instaure la autoridad municipal.
- **39.-** Respecto a los actos tortura que "**C**" dice haber sufrido, en el informe de integridad física realizado en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado el día 26 de septiembre de 2012, la médica legista Larissa López Capistrán detalla que el agraviado no presenta lesiones (Visible en foja 97), y en su informe la Fiscalía indica que: "Existen certificados médicos emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal realizado en fecha 25 de septiembre de 2012 al momento de la detención del imputado y de la dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, realizado el día 26 de septiembre de 2012, al momento en el que se pone al imputado a disposición del ministerio público, certificados médicos en los que se concluye que "**C**", no presenta violencia física externa de la revisión médica…" [sic] (Visible en foja 19).
- **40.-** Sin embargo, el certificado médico de ingreso, elaborado por el médico en turno adscrito al Centro de Reinserción Social número 3, a las 21:27 horas del día 27 de septiembre de 2012, se asienta que "C" presenta múltiples hematomas en tórax anterior, abdomen y espalda.

- **41.-** Es decir, al momento de ser ingresado a las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte, "C" no presentaba lesión alguna, según lo asentó la médico legista en su certificado médico elaborado en fecha 26 de septiembre de 2012, y un día después, 27 de septiembre, al ser internado en el Ce.Re.So, el médico en turno de dicho centro, constató que el mismo presentaba múltiples hematomas en tórax anterior, abdomen y espalda, de lo que se desprende que dichas lesiones le fueron causadas mientras se encontraba a disposición de las autoridades ministeriales, lesiones que además guardan congruencia con los golpes que el impetrante dice haber recibido de los agentes investigadores. **42.-** En este sentido, cobra relevancia el dicho de "C", en el sentido que fue en el segundo piso de las instalaciones de la Fiscalía sita en ciudad Juárez, donde fue sometido a interrogatorios mientras le infligían golpes y otros malos tratos físicos, circunstancias que es concordante con lo apuntado en párrafos anteriores.
- **43.-** Tal como se ha aludido en diversas resoluciones de esta Comisión, es criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,2 que cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, de lo contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales; circunstancias que en este caso, se ven corroboradas con los certificados médicos *supra* detallados.
- **44.-** Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAU-SA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTA-DO.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63).

^{2.} Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134. 3. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355. Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada

Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, *pro ho- mine o pro personae* -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano".

- **45.-** En su comparecencia de fecha 30 de septiembre de 2013, "**A**" manifiesta su inconformidad con el informe de la autoridad: "No estoy de acuerdo en la parte que dice que mi hijo no fue torturado para que se declarara culpable, de hecho al abogado defensor de mi hijo no le permitieron la entrada, mi hijo "**C**" me comentó que fue torturado, que lo golpearon en el abdomen bajo, que le dieron toques eléctricos con la chicharra en sus genitales y que además le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, mientras lo amenazaban diciéndole que lo iban a matar y que nadie iba a saber porque no había registro de él ahí en Fiscalía…" [sic] (Visible en foja 22).
- 46.- En su reporte de valoración psicológica de fecha 30 de septiembre de 2014, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, refiere que el estado emocional de "C" es estable, ya que no hay indicios que muestren que se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención (Visible en foja 34). Sin embargo, ello en sí mismo no excluye la posibilidad de que haya sido sometido a tortura, tal como lo establece el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", en su capítulo VI, Indicios Psicológicos de la Tortura, C. Evaluación psicológica/psiquiátrica, párrafo 289: "Si el superviviente presenta una sintomatología acorde con algún diagnóstico psiquiátrico del DSM-IV o de la CIE-10, se especificará el diagnóstico. Puede ser aplicable más de un diagnóstico. También en este caso debe advertirse que si bien un diagnóstico de trastorno mental relacionado con un trauma apoya una denuncia de tortura, el hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado. El superviviente de la tortura puede no reunir el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del DSM-IV o de la CIE-10. En estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se considerarán como un todo. Se evaluará y describirá en el informe el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique".

- 47.- Las declaraciones de la familia del agraviado coinciden con lo que él mismo narra en el video hecho para la evaluación psicológica, en donde a pesar de haber pasado dos años desde los hechos, "C" narra de forma espontánea la manera en la que fue torturado: "Estaba hincado y luego me empezó a pegar en el estómago y me sofocaba, luego me decía que me volviera a hincar y ahí si miraba porque no tenía puesto esto aquí todavía (señala con sus manos una venda en la cara) (...) Luego sentía una mano en la cabeza y me puso como un papel o algo, no sé qué tipo de papel y empezaba a enredarme cinta, se oía la cinta y dije no, no me vende los ojos, ¿Qué me va a hacer?, "pues ya te la sabes", dije que no, no sabía yo que pedo, de ahí me empiezan a pegar ahí mismo, estaba así yo hincado con las manos hacia atrás y (me dieron) los primeros patadones en los bajos y a pregunte y pregunte que para quién trabajaba, que cuanto me daban y les decía que no tenía nada que ver y que desconozco, yo le decía que "todo lo que te vaya a decir es mentira y me vas a pegar peor", entonces de ahí llegaron otros, llegaron más personas y dijeron, éste no quiere capear y dijeron no, pues llévatelo para allá, vamos a ver si no capea, me sacan y me llevan a otra oficina, la otra oficina si se ve que era un poquito más grande (...) ahí fue donde empezó peor todo, chingazo tras chingazo (...) patadones, golpes, pero en la cara no (...) sentí la bolsa y me quedé sin aire, me pusieron patadones y solté el aire" (Visible en minuto 7:42 del disco contenido en la foja 35).
- **48.-** En su informe de integridad física de fecha 15 de abril de 2015, María del Socorro Reveles, médica cirujana adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, refiere respecto a la víctima que: "El 22 de septiembre de 2012 mientras se encontraba en su casa, entraron unos policías municipales, lo sacaron y lo subieron a una patrulla, lo llevaron a la estación de policía y de ahí a Fiscalía, a la mañana siguiente lo subieron a un cuarto, le vendaron los ojos, lo esposaron y lo hincaron en el piso, le dieron pata- das en todo el cuerpo, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza causándole sensación de asfixia intermitente y le dieron toques eléctricos en el tórax, fue amenazado de muerte y golpeado hasta que firmó una declaración. En este momento refiere que presentó hematomas múltiples en todo el cuerpo y hematuria (orina con sangre) durante 5 días, también presentó edema en piernas y rodillas" (Visible en foja 53).
- **49.-** Como conclusión de dicha evaluación, la especialista en medicina concluye que: "1.- Las lesiones que refiere haber presentado concuerdan con el maltrato y los golpes recibidos; 2.- La hematuria que refiere haber presentado pudo haber sido consecuencia de traumatismos a nivel abdominal y genital y 3.- Actualmente no presenta lesiones o cicatrices que sugieran maltrato, ya que las lesiones que refiere sanaron de manera espontánea sin dejar secuelas" (Visible en foja 54).
- **50.-** Es importante hacer notar que en repetidas ocasiones se le solicitó a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, la valoración médica realizada al agraviado al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal número 3, siendo omisos en hacer entrega de dicho documento, entorpeciendo y retardando significativamente la investigación efectuada por este organismo protector.

- **51.-** En tal virtud, el Visitador ponente acordó el cierre de la etapa de investigación; no obstante ello, el Área de Control, Análisis y Evaluación, consideró necesario recabar el certificado médico antes apuntado, en aras de contar con evidencia suficiente para dilucidar los hechos materia de investigación, por lo que se realizaron las gestiones pertinentes a partir del día 11 de junio del presente año, y una vez obtenida tal documental, se glosó al expediente para ser tomada en consideración dentro de la presente resolución, evidencia es reseñada bajo el numeral 32.1.
- **52.-** El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
- **53.-** Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades." Artículo 22. "Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales".
- **54.-** El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación crimi- nal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.
- **55.-** De las evidencias antes descritas, adminiculadas de manera lógica entre sí, se engendra presunción de certeza, en el sentido que "C" fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez en circunstancias diferentes a las sostenidos por los agentes preventivos, para posteriormente ser remitido ante la Fiscalía General del Estado, donde fue objeto de golpes y malos tratos físicos, durante el tiempo que permaneció a su disposición.

- **56.-** En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes policiacos del orden municipal y de la Fiscalía General del Estado realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre "C", en el momento de su detención y posterior a ello, el agraviado y múltiples testigos señalaron que los agentes municipales lo detuvieron en su domicilio y obra en diversas documentales que en su parte informativo los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal indicaron otra dirección, ahora, por parte de los elementos de la Fiscalía General del Estado, el agraviado señaló que fue torturado por medio de golpes, asfixia con una bolsa de plástico y toques eléctricos, aunado todo ello a tortura psicológica. Dicho que se confirma con el material indiciario reseñado y aludido en el cuerpo de la presente.
- **57.-** En este mismo tenor, este organismo determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación integral del daño que le pueda corresponder a "C" conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "C".
- **58.-** Lo anterior es aplicable de igual manera para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, puesto que los servidores públicos adscritos a la misma, que participaron en la aprehensión del quejoso ejercieron una actividad administrativa irregular al variar el lugar de aprehensión de **"C"**, existiendo múltiples declaraciones que indican el propio domicilio del agraviado como el lugar donde fue privado de la libertad.
- **59.-** Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure, por parte del órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado, por lo que corresponde a los agentes estatales.
- **60.-** Respecto a la actuación de los elementos municipales, de acuerdo a la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal de nuestro Estado confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las

correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad, para los efectos que más adelante se precisan.

61.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de **"C"**, específicamente a la legalidad y seguridad , así como a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado:

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se determine lo concerniente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se inicie investigación por probables actos de tortura en contra de "C".

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

A usted, Lic. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez:

CUARTA.- Para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta

irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

ATFNTAMFNTF

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 44/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, mediante actos de tortura



Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA: A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se instruya el procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan, así como todo aquello referente a la reparación del daño que en derecho proceda, ordenando del mismo modo continuación y resolución de la carpeta de investigación "E", iniciada con motivo de la posible existencia del delito de tortura, cometido en perjuicio de "A".

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente.

TERCERA.- Se garantice la integridad física de "A" durante el tiempo que permanezca privado de su libertad, debiendo informar a esta Comisión mediante oficio las medidas que se tomaron para hacerlo.

CUARTA.- Implemente cursos de capacitación a sus agentes relativos a los controles provisionales preventivos y los niveles de contacto entre las autoridades que ejercen facultades de seguridad pública y los ciudadanos, a fin de evitar detenciones que no cumplan con los criterios de una sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito, en oposición a la sospecha simple, derivada de criterios subjetivos de los agentes de la autoridad.

QUINTA.- Se le da vista a usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, a fin de que se investigue y resuelva lo que en derecho proceda, de conformidad con lo establecido en el párrafo 38 de la presente determinación.

Oficio No. JLAG 202 /2018 Expediente No. ZBV167/2017

RECOMENDACIÓN No. 44/2018

Visitador Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chihuahua, a 20 de julio de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.-

Vistas las constancias que integran el expediente ZBV167/2017, formado con motivo de la queja formulada por "A",1 en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

- **1.-** En fecha 10 de mayo de 2017, se recibió queja de "A" mediante acta circunstanciada elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de La Rosa, en ese entonces Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que a la letra dice:
- "...Que el día 21 de diciembre de 2015 como a las 12:30 horas del día, me encontraba circulando en mi camioneta Ford 94 color café con crema por la carretera Delicias-Rosales, me marcó el alto un vehículo Yukón verde y un Stratus gris y un Honda Civic color azul, cuando llegué a la entrada a Rosales, me tapó el paso el carro gris, me bajé de la camioneta, salí corriendo y me interceptó el carro Honda y me golpeó con el carro en ambas piernas, me caí al suelo, y cuando me levanté, las otras personas me comenzaron a golpear en la cara con el puño y tórax, me



^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

amarraron las manos y pies con un trapo, me taparon la boca y me subieron al carro Honda en la cajuela, le dieron al carro, después se detuvieron y me taparon la cabeza con un bonete y me subieron al asiento trasero, después llegaron agentes ministeriales y me entregaron con ellos, me esposaron y me subieron a la camioneta y me llevaron a donde supuestamente había robado, me llevaron a un ciber en Rosales, salió una persona y dijo que yo le vendí una computadora y de ahí me llevaron a la Fiscalía a Delicias, me metieron a un cuarto y me preguntaban por "B" y por "C", yo les dije que conocía a "B" porque trabajábamos juntos en la obra, después me pusieron una chicharra en la cabeza, en los testículos y piernas me decían no te hagas pendejo donde está el cristal y el arma que traías en la mochila, ya te cargo la chingada de todos modos vas al bote, me sacaron de la Fiscalía, y me llevaron al motel "D", me dejaron arriba de la camioneta, duraron como una hora y nos regresamos nuevamente a la Fiscalía, me llevaron a una oficina y me esposaron manos atrás y me ponen frente a la pared, después me dicen que volteara y en el escritorio había cristal y un arma, me dice un agente "toma la pistola" y me tomaron una foto y después me pasaron con otros agentes, uno de ellos se puso unos guantes y agarró el arma y me la puso en la mano y me dio unos codazos en el estómago, me decía "coopera firma", le dije que no firmaba nada y me dijeron "si no firmas ya sabes lo que pasa, si no te vamos a incriminar en otras cosas" y me dieron unas cachetadas y firmé los documentos, de ahí me llevaron a la PGR a Delicias a las 8:00 de la noche, ahí dure 48 horas y salí libre...".

2.- Oficio UDHyLI/CEDH/923/2017 recibido en este organismo el día 27 de abril de 2018 signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde el informe de ley en los siguientes términos:

"... I. ANTECEDENTES.

- 1.- Escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por parte de "A".
- 2.- Oficio de requerimiento de informe de ley identificado con el número de oficio 177/2017, expediente ZBV167/2017 signado por la Visitadora General M.D.H. Zuly Barajas Vallejo.
- 3.- Oficio No. UDH/CEDH/1230/2017, UDH/CEDH/1694/2017 y UDH/CEDH/1695/2017 de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía General, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, Fiscalía Zona Centro, y a la Comisión Estatal de Seguridad Pública
- 4.- Oficio No. FEEPYMJ/DJYN/498/2017 6 de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, y Oficio No. 992/FEIPDZC/R/2017 de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, Ciudad Delicias.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a supuestas violaciones a su derecho a legalidad y seguridad jurídica, así como supuestos actos de tortura en contra del ahora quejoso, hechos atribuibles a Agentes Ministeriales adscritos a la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte de la Coordinadora de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro en ciudad Delicias, en la que se refiere información requerida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de la carpeta de Investigación "I" iniciada por el delito de robo agravado de vehículo, se dispone a expresar lo siguiente:

- a).- Que la carpeta de investigación ya mencionada con antelación se inició por el delito de robo agravado de vehículo, misma denuncia que fue interpuesta por parte de "J".
- b).- Que según examen de detención realizado por Agentes de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado, los agentes ya mencionados se encontraban circulando a bordo de la unidad haciendo rondines de seguridad, cuando tuvieron a la vista una motocicleta color roja conducida por un sujeto del sexo masculino, mismo que al percatarse de la presencia de los Agentes aceleró su marcha, en virtud de esta acción sospechosa, comenzó la persecución hasta el "D", al descender del vehículo se le indicó que se les permitiera hacer una revisión, por lo que el ahora quejoso se negó, cuando los agentes policiacos se percataron que el sujeto traía un arma, por lo que después de forcejeo, aseguraron al individuo en mención. Seguido de lo anterior, se encontró en las pertenencias de "A", una bolsa color azul que en el interior contenía dosis de una sustancia transparente sin olor, así como el arma color plata marca Witness con cargador abastecido con 12 tiros. No omitiendo mencionar que la motocicleta que manejaba el sujeto, contaba con reporte de robo. Asimismo y previamente haciendo lectura de sus dere- chos se le notifico que quedó formalmente detenido por el delito Contra la Salud, Robo de Vehículo y Portación de Arma Exclusivo Contra el Ejército.
- c).- Que según certificado médico realizado por el médico en turno adscrito a la fiscalía Especializada en ejecución de Penas y Medidas Judiciales CE. RE.SO ESTATAL NO. 1 al momento del ingreso del ahora quejoso, esto no refirió lesiones y se consideró como sano.

VII.- ANEXOS

Certificado médico de ingreso adscrito al Cereso Estatal No. 1 en Aquiles Serdán, Chihuahua, Chihuahua.



PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- 1.- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías.
- 2.- Articulo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que aquel y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.
- 3.- Articulo 127 y 132 y demás relativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor al momento de suceder los hechos se determinan funciones del Ministerio Público y agentes de la Policía siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

VI.- CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información establecida en la carpeta de investigación ya mencionada con antelación, la cual es satisfactoriamente proporcionada a esta Unidad, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

a).- Recapitulando lo anteriormente expresado por "A", presento escrito de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde menciona posibles hechos violatorios a sus derechos humanos, tales como derecho a la legalidad, seguridad jurídica. Ahora bien, el quejoso en mención fue detenido por Agentes de Investigación adscritos a la Fiscalía Zona Centro Ciudad Delicias, por la posesión de un vehículo con reporte de robo, cuya denuncia fue interpuesta por "J" días previos, así como también se hizo el aseguramiento de un arma color plata marca Witness, con cargador abastecido, así como una bolsa que contenía 98 dosis de sustancia color transparente. Ahora bien, del certificado médico que se le realizó al ahora quejoso al momento de ingresar al Cereso No.1 se desprende que al momento de la exploración física el individuo en mención no contaba con lesiones y se le considero sano.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de Protección No Jurisdiccional no se tiene por acreditada ninguna violación a los Derechos Humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...".

II.- EVIDENCIAS

- **3.-** Queja de "A" de fecha 10 de mayo de 2017, recibida en este Organismo derecho humanista mediante acta circunstanciada elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de La Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social. (Visible en fojas 1 y 2). Anexando la siguiente documentación:
- **3.1.-** Evaluación médica de "A" realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, en fecha 26 de abril de 2017, en la cual concluyó que las lesiones que "A" refirió haber presentado con posterioridad a los golpes que dijo haber recibido, es decir, golpes contusos, hinchazón de cara y dolor, eran compatibles con su narración, pero que sin embargo en ese momento no se observaban por el tiempo transcurrido, ya que pudieron haber desaparecido espontáneamente. (Visible a fojas 3 a la 7).
- 3.2.- Certificado médico de "A", de fecha 21 de diciembre de 2015 emitido por la Procuraduría General de la República con sede en ciudad Delicias Chihuahua, elaborado por el doctor José Leonel Núñez García, el cual, tal y como se explicará en las consideraciones que se harán más delante, por error, se asentó como fecha de su elaboración, el día 21 de noviembre de 2015 (toda vez que del análisis del resto de las constancias que se considerarán más delante, es evidente que el certificado en cuestión, corresponde al día 21 de diciembre de 2015, pues tanto del dicho del quejoso así como de diversos documentos y constancias, son congruentes en establecer que algunos documentos relacionados con la queja en estudio, corresponden a esa fecha), certificado en el cual se describe que "A", contaba en ese momento con las siguientes lesiones (visible a foja 8):
 - "...Contusión con tumefacción en región parieto occipital derecha. Contusión con tumefacción y Equimosis violácea bipalpebral derecha, así como tumefacción en región periorbitaria derecha, contusión con tumefacción en región malar izquierda, equimosis rojo violácea en región medial de mama izquierda de 2 cms. múltiples equimosis rojo violáceas en región esternal y paraesternal bilateral teniendo estas de 0.5 cms. hasta 3 cms. de diámetro equimosis circular de 1 cm. de diámetro color rojo violáceas epigastrio, 3 equimosis rojo violáceas en costado derecho las cuales presentan formas irregulares siendo estas de 1 cm, 2cm, y 2.5 cm de diámetro. dermoabrasión de 10cms.de ancho por 15 cms de largo que corren de manera oblicua a la línea coronal en cadera izquierda con presencia de eritema local, dos equimosis rojo violáceas en región anterior de tercio medio de brazo derecho de 1 cm. y 2 cms. Contusión en región tenar izquierda con eritema local, cicatriz lineal oblicua hipertrófica de 3 cms. en fosa iliaca derecha, cicatriz hipertrófica lineal oblicua que corre desde el epigastrio hasta hipocondrio derecho de 6 cm de longitud, cicatriz hipertrófica lineal vertical de 3 cms. En glúteo derecho, cicatriz hipercrómica en región tenar derecha, presencia de inflamación y eritema en ambas articulaciones de la muñeca eritema e inflamación en dorso de ambas manos así como en dorso de falanges proximales de segundo a quinto dedos de ambas manos. Presencia de objeto esférico de 0.5 cms. de diámetro en dorso de pene...".
- **3.4.-** Copia de 7 fotografías de "A" de frente y de perfil, en las cuales se aprecia que se encuentra detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, Subsede Delicias, de acuerdo con los logotipos y leyendas que se encuentran en la pared que se encuentra detrás del quejoso. (Visible a fojas 9 a la 11).

- **3.5.-** Certificado de integridad física de "A", de fecha 21 de diciembre de 2015, suscrito por el perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, el doctor José Leonel Núñez García, en el cual asentó que el quejoso presentaba las siguientes lesiones:
 - "...Contusión con tumefacción y equimosis violácea bipalpebral derecha, así como tumefacción en región periorbitaria derecha. Contusión con tumefacción en región malar izquierda. Múltiples equimosis rojo violáceas en región esternal y paraesternal bilateral, siendo éstas desde 0.5 cms. hasta 3 cms. de diámetro. Equimosis circular en región epigástrica color rojo violácea. Tres equimosis rojo violáceas en costado derecho de formas irregulares siendo estas de 1 cm., 2 cm., y 2.5 cm. Dermoabrasión de 10 cms. de ancho por 15 cms. de largo que corren de manera oblicua a la línea coronal en cadera izguierda con presencia de eritema local. Contusión con tumefacción en región parietooccipital derecha. Dos equimosis rojo violáceas en región anterior de tercio medio de brazo derecho de 1 cm. y 2 cms. Contusión en región tenar izquierda con eritema local. Equimosis rojo violácea en región medial de mama izquierda de 2 cms. Cicatriz hipertrófica lineal oblicua que corre desde epigastrio hasta hipocondrio derecho de 6 cm de longitud. Cicatriz hipertrófica lineal vertical de 3 cms. en glúteo derecho. Cicatriz lineal oblicua hipertrófica de 3 cms. en fosa iliaca derecha. Cicatriz hipercrómica en región tenar derecha. Eritema en dorso de falanges proximales y región articular falango metacarpianas de segundo a quinto dedos de ambas manos. Presencia de objeto esférico de 0.5 cms. de diámetro aproximadamente en dorso de pene...".
 - 4.- Acuerdo de radicación de fecha 10 de mayo de 2017. (Visible en foja 13).
- **5.-** Oficio ZBV177/2017 de fecha 16 de mayo de 2017 dirigido al maestro Sergio Esteban Valles Áviles, en ese entonces Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente. (Visible en fojas 14 y 15).
- **6.-** Oficio ZBV317/2017 de fecha 21 de agosto de 2017 dirigido al maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, en vía de primer recordatorio al oficio ZBV177/2017. (Visible en foja 16).
- **7.-** Oficio FBM-03847 de fecha 6 de octubre de 2017 signado por el licenciado Francisco Brenes Márquez, agente del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, mediante el cual en contestación a los oficios mencionados en los dos párrafos que anteceden en vía de informe, en el cual hace mención de que abrió una carpeta de investigación debido a los hechos por los cuales se quejó "A" en esta Comisión, en el que en lo que intere- sa, manifiesta lo siguiente:
- "... Anteponiendo un cordial saludo y por medio del presente con fundamento en los numerales 21 Constitucional, 2 Apartado B, 3 fracción I, 7 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 59 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, me permito informarle que en atención a sus oficios números 177/2017 y ZBV 317/2017, de fecha 16 de mayo y 21 de agosto de 2017, se radico la carpeta de investigación número "E", por el posible delito de Tortura, cometido en perjuicio de "F" y "A", dándose inicio a la investigación de la misma, en fecha 22 de junio de 2017 se solicitó vía oficio número DCI-1212/2017, se llevara a cabo la

práctica del dictamen psicológico especializado, para determinar posibles casos de tortura, basado en los lineamientos del Protocolo de Estambul sobre las víctimas señaladas con antelación, en fecha 11 de julio de 2017 se solicitó copia certificada de la puesta a disposición del Centro de Reinserción Social de "A", al Director del CERESO número 1; en fecha 2 de agosto de 2017 se rindió parte informativo por el C. Lic. Orlando Jiménez Valdez, quien se desempeña como Sub Oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Dirección de Inspección Interna, en la cual se entrevistó con el quejoso de nombre "A", en fecha 7 de agosto de 2017 se recibió oficio número DCRE/798/2017, signado por el C. Lic. René López Ortiz, Director del Centro de Reinserción Social número 1 en el que remite expediente técnico jurídico administrativo del interno "A", de lo anterior le remito copia de dichas diligencias, que obran en la carpeta señalada con antelación...". (Visible a foja 17).

Oficio al cual acompañó los siguientes documentos:

- **7.1.-** Oficio de investigación DCI-969/2017 de fecha 12 de mayo de 2017 dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única División Investigación adscrito a la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado signado por el licenciado Francisco Brenes Márquez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno mediante el cual se solicitó se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura cometido en perjuicio de "A". (Visible a foja 18).
- **7.2.-** Oficio DCI-1212/2017 de fecha 22 de junio de 2017 dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado signado por el licenciado Francisco Brenes Márquez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno mediante el cual se solicitó se asignen peritos correspondientes a fin de que se lleve a cabo la práctica de un dictamen médico psicológico especializado para determinar posibles casos de tortura y/o maltrato, basado en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul en "A" y en "F". (Visible a foja 19).
- **7.3.-** Acta de entrevista del Informe Policial Homologado número "N" de fecha 12 de julio de 2017 en el que en el que se contiene el relato de la entrevista de "A" dentro de la carpeta de investigación "E", relativa al posible delito de tortura cometido en perjuicio de "A" y de "F", en el cual reitera los hechos que refiere en la queja en análisis, agregando que lo detuvieron dos veces, una en fecha 21 de diciembre de 2015 y otra el 25 de abril de 2016, manifestando que en las dos detenciones una persona de nombre "K", lo intimidó poniéndole un cuchillo al revés en la oreja izquierda, golpeándolo el Comandante "L" y el Comandante "M" por el supuesto robo de un vehículo. (Visible a fojas 20 a la 23).
- **7.4.-** Oficio dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno de fecha 2 de agosto de 2017 mediante el cual se transcribe la entrevista de "A" mencionada en el párrafo que antecede, signado por el Sub-oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado. (Visible a fojas 24 y 25).
- **7.5.-** Oficio DCRE/798/2017 de fecha 4 de agosto de 2017 signado por el licenciado Rene López Ortiz, Director del Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, en Aquiles Serdán, Chihuahua, dirigido al licenciado Francisco Brenes Márquez, agente del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, mediante el cual anexa copia certificada de la puesta

a disposición y expediente clínico de "A", (visible a foja 26), que contiene los siguientes documentos:

- **7.5.1.-** Orden de internamiento de "A" de fecha 27 de abril de 2016. (Visible a fojas 28 a la 31).
- **7.5.2.-** Certificado médico de egreso de "A" del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, de fecha 24 de febrero de 2015 de "A", firmado por el doctor Jorge L. Juárez Grajeda, en su carácter de médico de turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, en el cual asentó que "A" no presentaba huellas de violencia físicas recientes. (Visible a foja 32).
- **7.5.3.-** Certificado médico de ingreso de "A" al Centro de Reinserción Social número 1, de fecha 27 de abril de 2016, firmado por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, en su carácter de médico de turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el cual se asienta que "A", consintió en el interrogatorio clínico y la exploración física, habiéndolo encontrado sano. (Visible a foja 33).
- **7.5.4.-** Oficio 2264/2016 de fecha 27 de abril de 2016 dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 signado por la agente del Ministerio Público de la Unidad especializada en Delitos de Robo, Blanca Lilia González Álvarez, mediante el cual solicita el internamiento de "A", en el entendido de que el mismo quedaba a disposición del Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Abraham González, a efecto de celebrar la audiencia de control de la detención, por el delito de robo con penalidad agravada, siendo la víctima "O". (Visible a foja 35).
- **7.5.5.-** Oficio UIDNM-1451-2016 de fecha 27 de abril de 2016, firmado por el por el doctor José Leonel Núñez García adscrito a la Fiscalía General del Estado, mismo que contiene el certificado de integridad física realizado a "A" a solicitud del Ministerio Público de ciudad Delicias, Chihuahua, en el cual se asienta que "A" contaba en esa fecha con las siguientes lesiones:
- "... Contusión en región frontal izquierda, contusión con dermoabrasión en región inteciliar. Múltiples contusiones en región esfenoidal y temporal izquierdas. Contusión en región maseterina izquierda con equimosis rojo violácea. Contusión con tumefacción y dermoabrasión en región malar derecha con costra serohemática. Múltiples contusiones con equimosis violácea en hombro izquierda. Contusión con dermoabrasión en región posterior de cuello de forma semicircular y presencia de costra serohemática. Múltiples contusiones con equimosis rojo violáceas y en región dorsal que presentan medidas entre 8 y 30 centímetros con formas lineales y extremos redondeados. Múltiples contusiones con equimosis rojo violácea en región mamaria izquierda y costado derecho de formas lineales. Múltiples excoriaciones en codo y región posterior de antebrazo derecho con costra serohemática de entre 1.4 cms. Inflamación de mano y tercio distal de antebrazo izquierdo. Contusión en región abdominal. Múltiples contusiones con equimosis rojo violácea en región lateral de muslo izquierdo. Múltiples contusiones en región anterior de pierna izquierda y rodilla ipsilateral. Múltiples contusiones lineales en región posterior de brazo y antebrazos izquierdos...". (Visible a foja 36).

- **7.5.6.-** Oficio de fecha 2 de agosto de 2017 dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 mediante el cual presenta un Resumen Médico de "A", en el cual se establece, en lo que interesa, que en ese momento refería dolor en hombro derecho y en ambas rodillas de predominio en la derecha desde el 25 de abril de 2016, posterior a traumatismos recibidos durante su detención a decir por la persona privada de su libertad. (Visible a foja 37).
 - **7.5.7.-** Expediente clínico de "A". (Visible a fojas 38 a la 42).
- **8.-** Acuerdo de fecha 27 de octubre de 2017 mediante el cual se ordena notificar-le a "A", el informe de ley presentado por la Fiscalía General del Estado. (Visible a foja 43).
- **9.-** Oficio ZBV012/2018 de fecha 5 de enero de 2018 dirigido al licenciado en psicología adscrito a este Organismo derecho humanista mediante el cual se le solicita una valoración psicológica de "A" (Visible a foja 44).
- **10.-** Valoración psicológica de "A" de fecha 8 de febrero de 2018, elaborada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, mediante el cual concluye que en base a la entrevista practicada al quejoso, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado, en base a la relatoría de los hechos y los rasgos fisionómicos que mostraba "A", su estado emocional era estable, ya que no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención. (Visible a fojas 45 a la 48).
- 11.- Oficio ZBV105/2018 de fecha 27 de febrero de 2018, mediante el cual se dio vista de la queja de "A" al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a fin de que se realizaran las investigaciones que estimara pertinentes en relación con la misma y se realizaran las gestiones tendientes a que en el caso planteado se aplicara el Manual de investigación y documentación efectiva sobre tortura, castigos y tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, mejor conocido como "Protocolo de Estambul". (Visible a foja 49).
- 12.- Oficio 15623/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017 signado por los licenciados Josué Abdel Martínez Moncada y Marco Alberto Aguilera Enríquez, médico y psicólogo respectivamente adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, dirigido al licenciado Omar Enrique Meléndez Renova, titular de dicho Tribunal dentro de la causa penal "G", mediante el cual presentan el resultado de la evaluación psicológica de "A", conforme a los lineamientos establecidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como "Protocolo de Estambul", el cual se aplicó en la investigación que se realizó de los hechos denunciados por "A", determinándose que sí existían datos concordantes entre el dicho de "A" y la evidencia existente, concluyendo que fue sometido a actos de tortura. (Visible a fojas 50 a la 63).
- **13.-** Oficio T.E.499/2017 mediante el cual se le notifica a "A" el resultado de la aplicación de la evaluación psicológica practicada a él conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul. (Visible a foja 64 y 65).

- **14.-** Copia del consentimiento de "A" para la elaboración del dictamen Pericial Médico y Psicológico conforme a los lineamientos del "Protocolo de Estambul" para la investigación y registro de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Visible a foja 66).
- **15.-** Acta circunstanciada de fecha 27 de marzo de 2018 mediante la cual se hace constar que se recibió una llamada telefónica de "H", quien dijo ser esposa del quejoso, manifestando que el domingo 25 de marzo de 2018 acudió al a visita conyugal con su esposo "A" y observó que estaba muy golpeado, solicitando que acudiera personal de este Organismo para verificarlo. (Visible a foja 68).
- **16.-** Oficio ZBV129/2018 de fecha 28 de marzo de 2018 dirigido a la doctora adscrita a este Organismo mediante el cual se le solicita que acuda al Centro de Reinserción Social número 1 a realizar una valoración médica de "A" con motivo de la llamada descrita en el punto que antecede. (Visible a foja 69).
- 17.- Oficio ZBV130/2018 de fecha 28 de marzo de 2018 dirigido al entonces Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este Organismo, el licenciado Sergio Márquez de la Rosa, mediante el cual se le solicita que acuda al Centro de Reinserción Social número 1 a entrevistarse con "A" con motivo de la llamada descrita en el punto 15 de la presente determinación. (Visible a foja 70).
- **18.-** Oficio sin número de fecha 9 de abril de 2018 signado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, en el que hace constar la negativa de "A" de interponer alguna queja ante esta Comisión, razón por la cual no pudo realizar la valoración médica que se le solicitó. (Visible a foja 71).
- **19.-** Oficio SAM 40/2018 de fecha 9 de abril de 2018 signado por el entonces Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este Organismo, mediante el cual anexa el acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2018, la cual contiene la entrevista de "A". (Visible a foja 72).
- **20.-** Acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2018 en el que hace constar la negativa de "A" de interponer alguna queja con motivo de la llamada telefónica de "H" descrita en el párrafo 15 de la presente determinación. (Visible a foja 73).
- **21.-** Oficio UDHyLI/CEDH/923/2017 recibido en este Organismo derecho humanista el día 27 de abril de 2018 signado por el maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde un segundo informe de ley relativo a los hechos materia de estudio, el cual se transcribió en el punto 2 de esta resolución. (Visible a fojas 74 a la 78).
- **22.-** Acuerdo de notificación del informe al quejoso "A" de fecha 18 de mayo de 2018. (Visible a foja 80).

III.- CONSIDERACIONES

23.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.

- **24.-** Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- **25.-** En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los hechos planteados por "A", para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, siendo importante precisar que el quejoso se duele de haber sido víctima de malos tratos y/o posibles actos de tortura.
- 26.- Previo a analizar los hechos materia de la queja y las evidencias que obran en el expediente, es preciso asentar que algunos los tratados e instrumentos internacionales en materia de malos tratos y/o tortura, concretamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2 la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura, 3 las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos,4 el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, 5 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura 8 y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,9 han establecido respectivamente, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, de manera que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y en relación a las personas privadas de su libertad, a ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser hu-mano, definiendo la tortura como todo acto realizado intencionalmente, mediante el cual se inflijan a una persona sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, entendiéndose también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíguica.
- **27.-** Ahora bien, en el caso, tenemos que "A" se dolió en su queja, que en el momento su detención, los agentes policiacos lo golpearon con el automóvil que ellos tripulaban en ambas piernas y se cayó al suelo, de tal manera que cuando se levantó, lo comenzaron a golpear en la cara y el tórax con el puño, para luego llevarlo a la Fiscalía en Delicias, en donde lo metieron en un cuarto y le pusieron una chicharra en la cabeza, así como en los testículos y piernas, codazos en el estómago, y que le decían
- 2. Artículo 5
- 3. Artículo 1.1 y 1.2
- 4. Regla 1
- 5. Principios 1 y 6
- 6. Artículos 5.1 y 5.2
- 7. Artículo 7
- 8. Artículo 2
- 9. Artículo 1

"coopera firma", y que si no firmaba nada, le dijeron los agentes "ya sabía lo que le iba a pasar", diciéndole que lo iban a incriminar en otras cosas, por lo que le dieron unas cachetadas, siendo esta la razón por la cual firmó los documentos que le presentaron.

- 28.- Respecto de la queja de "A", la autoridad manifestó en su informe de ley, que de acuerdo con su actuación oficial, al quejoso se le inició la carpeta de investigación "E", con motivo de que presuntamente "A" habría participado en un delito de robo agravado de vehículo, carpeta que se derivó de una denuncia que había sido interpuesta por "J". Que según el examen de la detención realizado por agentes de investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado, dichos agentes se encontraban circulando a bordo de la unidad haciendo rondines de seguridad, cuando tuvieron a la vista una motocicleta color roja conducida por un sujeto del sexo masculino, mismo que al percatarse de la presencia de los agentes, "A" aceleró su marcha, por lo que en virtud de esta acción sospechosa, comenzaron su persecución hasta el motel "D", de tal manera que cuando "A" descendió del vehículo, los agentes le indicaron que les permitiera hacerle una revisión, por lo que el ahora quejoso se negó, siendo este el momento en el cual los agentes policiacos se percataron que "A" traía un arma, de tal manera que después de un forcejeo con éste, lo detuvieron. Que seguido de lo anterior, se encontró entre las pertenencias de "A", una bolsa color azul que en el interior contenía dosis de una sustancia transparente sin olor, así como un arma color plata marca Witness con cargador abastecido con 12 tiros; no omitiendo mencionar la autoridad, que la motocicleta que manejaba el quejoso, contaba con reporte de robo, por lo que en ese momento, menciona la autoridad que previa lectura de sus derechos, se le notificó a "A" que quedaba formalmente detenido por el un delito contra la salud, robo de vehículo y portación de arma del uso exclusivo del ejército.
- **29.-** Agrega la autoridad en su informe, que después de que "A" fue detenido, se le realizó una valoración médica, la que de acuerdo con el certificado médico elaborado por el médico de turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social número 1, al momento del ingreso del ahora quejoso, se determinó que "A" no presentaba lesiones, por lo que se le había considerado como "sano".
- 30.- Ahora bien, de la lectura de la queja de "A" y del informe de la autoridad, se desprende que éstas discrepan entre sí en cuanto a la forma en la que fue detenido el impetrante y en cuanto al estado físico en el que se encontraba "A" al momento de su internamiento en el Centro de Reinserción Social número 1, pues mientras que "A" refirió que fue detenido en la vía pública, mientras circulaba a bordo de una camioneta, a la cual le cerraron el paso otros vehículos, uno de los cuales se le echó encima para lesionarlo cuando el quejoso se bajó del vehículo que tripulaba, para acto seguido bajarse quienes tripulaban los vehículos que le cerraron el paso y propinarle una serie de golpes, siendo estas personas quienes posteriormente lo llevaron con unos ministeriales, quienes también lo golpearon a fin de que admitiera su participación en un robo, además de que lo hicieron que firmara unos documentos en los cuales se auto incriminaba, concretamente de portar un arma de fuego, así como algunas dosis de la droga denominada como "cristal"; la autoridad, dio una versión distinta, manifestando en su informe que "A" había sido detenido después de que éste circulaba a bordo de una motocicleta, en las circunstancias ya narradas en el párrafo que antecede, y que éste se encontraba "sano" al momento en el que fue internado en el Centro de Reinserción Social número 1.

- 31.- Del análisis de ambas versiones, así como de la evidencia que obra en el expediente, tenemos que la autoridad no acompañó a su informe la documentación que apoyara la suya, pues en ese sentido, debe destacarse que la autoridad rindió un primer informe, el cual se encontraba contenido en el oficio FBM-03847 de fecha 6 de octubre de 2017 signado por el licenciado Francisco Brenes Márquez, agente del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación (al que se hizo alusión en el párrafo 7 de la presente determinación), mencionándose en éste que se había abierto una carpeta de investigación con motivo de los hechos por los cuales se quejó "A" ante esta Comisión. Sin embargo, cabe señalar que ni en dicho informe ni en ninguno de los documentos que la autoridad anexó al mismo, tienen relación con el actuar de la autoridad el día 21 de diciembre de 2015 (fecha en la cual se detuvo al quejoso y en la cual se dolió de haber sufrido malos tratos y actos de tortura en su contra), sino con la actuación la autoridad realizada en los años posteriores a esos hechos, encaminada a investigar los posibles actos de tortura que tanto "A" como esta Comisión denunciaron ante la autoridad mediante el oficio ZBV105/2018 de fecha 27 de febrero de 2018, ya referido en el párrafo 11 de la presente determinación. Así es, en dicho informe la autoridad señala que la investigación de la misma, se inició en fecha 22 de junio de 2017, y de las actuaciones llevadas a cabo en la carpeta de investigación "E" por el delito de tortura en perjuicio de "A", concretamente de los oficios ya mencionados en los párrafos 7.1 a 7.5.7 de la presente determinación, se aprecia que éstas se llevaron a cabo durante los años 2016 y 2017, e inclusive algunas diligencias se refieren a una detención posterior del quejoso, acontecida entre el 25 y el 27 de abril de 2016, tal y como se expondrá más delante.
- 32.- En ese tenor, esta Comisión concluye que la autoridad no dio contestación a los hechos materia de la queja en su primer informe, sino que se avocó a detallar las actuaciones que realizó en relación a la denuncia interpuesta por "A" y por esta Comisión mediante el oficio ZBV105/2018 de fecha 27 de febrero de 2018, en relación con el delito de tortura que dijo haber sufrido "A", la cual es independiente del procedimiento no jurisdiccional que se lleva a cabo en esta Comisión, omitiendo realizar las manifestaciones pertinentes respecto a la actuación de sus agentes el día 21 de diciembre de 2015, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe considerarse debido a la falta de rendición de la documentación que pudiera haber apoyado la versión de la autoridad, en relación con el trámite de la queja, deban tenerse por ciertos los hechos materia de la misma, al no haber prueba en contrario en el expediente, que pudiera apoyar la versión de la autoridad.
- 33.- Ahora bien, en el expediente, obra un segundo informe de la autoridad, contenido en el oficio UDHyLI/CEDH/923/2017 de fecha 2 de abril de 2018. Del análisis de dicho informe, se desprende que la autoridad no anexó el examen de la detención que dijo haber realizado cuando los agentes de investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado le llevaron detenido al quejoso, lo que era relevante para que ésta Comisión pudiera analizar, y por tanto, constatar que el análisis de la detención de "A" por parte de la autoridad, se hubiere realizado conforme a derecho. Ello, porque debe tomarse en cuenta que la autoridad manifestó que "A" al ver a la policía, aceleró su marcha, lo cual se le hizo sospechoso a los agentes que lo detuvieron, pero la autoridad no estableció hasta ese momento, de qué es de lo que se sospechaba que el quejoso se encontraba haciendo, pues el solo hecho de que éste hubiera acelerado la marcha de su vehículo, por lógica, no es suficiente para establecer que en ese momento se encontrara cometiendo algún delito flagrante que ameritara que la autoridad iniciara una persecución

que culminara con la detención de "A", pues en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 113 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, únicamente tenían la facultad de detener en flagrancia, a quien se encontrara realizando un hecho que pudiera constituir un delito, y de acuerdo con el informe de la autoridad, se desprende que los agentes que capturaron a "A", se dieron cuenta de que el quejoso poseía diversas dosis de cristal, un arma y que tripulaba un vehículo robado, después de que lo detuvieron y no antes (cuando aceleró la marcha de su vehículo), por lo que luego , entonces, es evidente que previo a dicha detención, no existía una sospecha razonada y fundada por parte de los agentes de la autoridad, que les hubiere permitido establecer en ese momento, que "A" se encontraba cometiendo un delito flagrante.

- **34.-** A lo anterior, se suma el hecho de que la autoridad no acompañó a su informe, el parte policial que los agentes de policía estaban obligados a realizar conforme al tercer párrafo del artículo 113 y 114, fracción IX, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua vigente en la época de los hechos, por lo que en ese tenor, a esta Comisión no le genera certeza, que los agentes que detuvieron a "A", efectivamente hubieran actuado en la forma en la que informó la autoridad, pues no puede verificarse la existencia de una constancia que permita establecer que a "A", se le detuvo en la forma en la que informó la autoridad o bien, que se le hubieren asegurado al quejoso, los objetos que dijo la autoridad que presumiblemente tenía en su poder el quejoso, es decir, la droga, el arma y el vehículo robado que refirió la autoridad.
- 35.- Del mismo modo, y si bien es cierto que la autoridad, en su informe de fecha 2 de abril de 2018, manifestó que el quejoso, al momento de su exploración física no contaba con lesiones y se le consideró como sano, anexando para ello el certificado médico de ingreso emitido por el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en fecha 27 de abril de 2016, también lo es que dicho certificado, tal y como ya se advirtió en el párrafo 31 de la presente resolución, corresponde a la segunda detención de "A" ocurrida en esa fecha y no a la primera (ocurrida en fecha 21 de diciembre de 2015), ya que la primera detención, de acuerdo con el informe de la autoridad, se debió incluso a una denuncia previa de una persona de nombre "J" dentro de la carpeta de investigación "I", en la que de acuerdo con los certificados médicos de "A" de esa fecha, concretamente el elaborado por la Procuraduría General de la República y el diverso de la Fiscalía General del Estado, ya referidos en los párrafos 3.2 y 3.5 de la presente determinación, contrario a lo manifestado por la autoridad en su informe, concuerdan en que "A" presentaba múltiples lesiones con las mismas características, mientras que la segunda detención, de acuerdo con el oficio 2264/2016 de fecha 27 de abril de 2016, se desprende que "A" fue puesto a disposición del Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Abraham González, por el delito de robo con penalidad agravada, siendo la víctima "O", la cual no tiene relación con la primera de las víctimas mencionadas (es decir, "J") e incluso cabe señalar que en esa segunda detención, relativa a otros hechos, existe una contradicción evidente entre el certificado emitido por el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en fecha 27 de abril de 2016 (en el cual se consideró al quejoso como sano) y el que obra a fojas 36 del expediente de esa misma fecha (ya mencionado en el párrafo 7.5.5) emitido por la Fiscalía General del Estado, en el cual se asienta que "A" contaba en esa fecha con múltiples lesiones, por lo que esta Comisión considera, que la información relacionada con actuar de la autoridad en relación con las detenciones de "A", no sólo no es confiable, sino que además es irregular, pues respecto de la segunda detención de "A", la lógica y la experiencia determinan la

imposibilidad de que "A", al momento de ser puesto a disposición de la Fiscalía General de Estado, presentara múltiples lesiones, y que luego, al momento de ser internado en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se le encontrara sano y no se hiciera referencia alguna a las lesiones que presentaba.

- 36.- Por lo anterior, esta Comisión debe considerar dos cosas. La primera, es que en relación a los hechos materia de la queja, ocurridos el día 21 de diciembre de 2015, si bien es cierto que la autoridad en su segundo informe, si realizó las manifesta- ciones pertinentes respecto a la actuación que llevaron a cabo sus agentes ese día, también lo es que tampoco acompañó la documentación que pudiera haber apoyado su versión en cuanto a la forma en la que la autoridad dijo que se detuvo al quejoso, ade- más de que hizo referencia a un certificado médico que no se encuentra relacionado con los hechos de ese día, sino al diverso que se elaboró en fecha 27 de abril de 2016, con motivo de su detención en otros hechos, esto, aunado al retraso injustificado de la autoridad en la presentación del informe a esta Comisión (que de acuerdo con el sello de recibido de este Organismo, se presentó en fecha 27 de abril del año en curso), por lo que en ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el caso, debe operar el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, esto, en cuanto a la forma en la que resultó detenido y lesionado el quejoso, al no haber prueba en contrario que pudiera apoyar la versión de la autori- dad.
- **37.-** La segunda, debe ser en relación con la subsecuente detención de "A", que de acuerdo con la evidencia recabada, ocurrió entre el 25 y el 27 de abril de 2016, pues así se desprende de las siguientes constancias que obran en el expediente:
- a).- Acta de entrevista del Informe Policial Homologado número "N" de fecha 12 de julio de 2017 ya referido en el párrafo 7.3., del que se desprende la entrevista de "A", en la cual narra que lo detuvieron dos veces, una en fecha 21 de diciembre de 2015 y otra el 25 de abril de 2016, manifestando que en las dos detenciones una persona de nombre "K", lo intimidó poniéndole un cuchillo al revés en la oreja izquierda, golpeándolo el Comandante "L" y el Comandante "M" por el supuesto robo de un vehículo.
- b).- Oficio 2264/2016 de fecha 27 de abril de 2016 dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 signado por la agente del Ministerio Público de la Unidad especializada en Delitos de Robo, Blanca Lilia González Álvarez, se desprende que ésta solicitó el internamiento de "A", en el entendido de que el mismo quedaba a disposición del Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Abraham González, a efecto de celebrar la audiencia de control de la detención, por el delito de robo con penalidad agravada, siendo la víctima "O", ya referido en el párrafo 7.5.4.
- c).- Certificado médico de ingreso de "A" al Centro de Reinserción Social número 1, de fecha 27 de abril de 2016, firmado por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, en su carácter de médico de turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el cual se asienta que "A", consintió en el interrogatorio clínico y la exploración física, habiéndolo encontrado sano, ya referido en el punto 7.5.3.
- d).- Oficio UIDNM-1451-2016 de fecha 27 de abril de 2016, firmado por el por el doctor José Leonel Núñez García adscrito a la Fiscalía General del Estado, mismo que contiene el certificado de integridad física realizado a "A" a solicitud del Ministerio Público de ciudad Delicias, Chihuahua, en el cual se asienta que "A" contaba en esa fecha con múltiples lesiones, ya mencionado en el párrafo 7.5.5.

38.- De acuerdo con dichas constancias, relativas a la segunda detención del quejoso, debemos decir que si bien es cierto que el "A" no presentó queja alguna respecto de ella, también lo es que esta Comisión no puede pasar por alto, que en esa segunda ocasión en la que el quejoso fue detenido por la autoridad, también resultó con una multiplicidad de lesiones; tampoco se pierde de vista que durante el trámite de la queja, de conformidad con el acta circunstanciada de fecha 27 de marzo de 2018, se recibió una llamada telefónica de "H", quien dijo ser esposa del quejoso, manifes- tando que el domingo 25 de marzo de 2018 acudió a la visita conyugal con su esposo "A", y observó que éste se encontraba muy golpeado, lo que si bien no se pudo cons- tatar por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión, esto fue debido a que del oficio sin número de fecha 9 de abril de 2018 signado por dicha doctora, se desprende que "A" se negó a interponer alguna queja ante esta Comisión en relación con dichos golpes, razón por la cual no se pudo realizar la valoración médica que se le solicitó, y que del acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2018, se hizo constar la negativa de "A" de interponer alguna queja con motivo de la llamada telefónica de "H" descrita en el párrafo 15 de la presente determinación, por lo que con dichos datos, de conformidad con lo establecido en el los artículos 39, 40 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y según los principios de la lógica y la experiencia, esta Comisión infiere que en el caso en concreto, las lesiones que ha sufrido "A" durante sus detenciones, le han sido ocasionadas de forma sistemática cada vez que ha sido detenido, sin que la autoridad haya proveído hasta este momento en sus informes, una explicación satisfactoria, congruente, creíble y acorde a los documentos que obran en el expediente, en cuanto a la forma en la que ha sido detenido y resultado lesionado el quejoso, observándose que tampoco ha garantizado su integridad física ni ha respetado, protegido ni garantizado sus demás derechos humanos, no obstante que tiene la obligación de hacerlo en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las evidencias mencionadas en este párrafo, no dejan de ser indicios que le dan confiabilidad al dicho de "A" en la presente queja, por lo que en ese tenor, con fundamento en el artículo 6, fracción III y segundo párrafo del artículo 57, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se le da vista a usted maestro César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Esta- do, a fin de que se investigue y resuelva lo que en derecho proceda en relación con la discrepancia existente entre el certificado médico de ingreso del quejoso emitido por la Fiscalía General del Estado en fecha 27 de abril de 2016 y el emitido por el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 en esa misma fecha, según las consideraciones que al respecto se hicieron en el párrafo 35 de la presente recomendación.

39.- Por lo anterior, es de determinarse por parte de esta Comisión, que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36, 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que no solo deban tenerse por ciertos los hechos materia de la queja en cuanto a la forma en la que dijo el quejoso haber sido detenido, así como su dicho en cuanto a la forma en la que dijo haber resultado lesionado, toda vez que la autoridad no acompañó a sus informes, la documentación que pudiera haber apoyar su versión, además de que no obran en el expediente documentos o pruebas en contrario que pudieran sustentarla, sino lo opuesto, pues obran en el expediente documentos, pruebas e indicios, que en su conjunto, le dan confiabilidad al dicho de "A" al respecto y que le generan convicción a esta Comisión, de que los hechos ocurrieron en la forma en la que lo narró en su queja.

40.- Por último, apoya a lo anterior la existencia del oficio 15623/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017 signado por los licenciados Josué Abdel Martínez Moncada y Marco Alberto Aguilera Enríquez, médico y psicólogo respectivamente adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, dirigido al licenciado Omar Enrique Meléndez Renova, titular de dicho Tribunal dentro de la causa penal "G", mismo que obra en el expediente en estudio; oficio mediante el cual los profesionistas mencionados presentaron el resultado de la evaluación psicológica de "A", conforme a los lineamientos establecidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como "Protocolo de Estambul", el cual se aplicó en la investigación que se realizó de los hechos denunciados por "A", en el cual determinaron que sí existían datos concordantes entre el dicho de "A" y la evidencia existente, concluyendo que fue sometido a actos de tortura. Así es, en el apartado de "Conclusiones y recomendaciones conjuntas", se estableció que existía concordancia entre los síntomas, la exploración física, las discapacidades y la queja de tortura v malos tratos, de acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física v psicológica realizada en la persona de "A", de los cuales se podía advertir que se desprendieron elementos de una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona. Cabe destacar que al respecto, quienes realizaron la evaluación médica y psicológica de "A", tomaron en cuenta el certificado médico ordenado por la Procuraduría General de la República realizado por el doctor Leonel Núñez García con fecha 21 de noviembre de 2015, y el diverso certificado de integridad física elaborado por el mismo doctor, pero por instrucciones de la Fiscalía General del Estado, así como la referencia de "A", en cuanto a que fue torturado en dos ocasiones, una en fecha 21 de diciembre de 2015 y otra en fecha 25 de abril de 2016, por lo que en ese tenor, dichos peritos correlacionaron la historia de los síntomas físicos y las prue- bas de evidencia escrita y visual, determinando que existía un alto grado de correlación entre el relato de "A" con respecto a las pruebas consultadas, ya que contaba con certi- ficados donde se detallaban específicamente las características de cada agresión referida, las cuales se describieron con un corto tiempo de evolución, que era concordante con la fecha de su detención y que asimismo, habían observado fotografías de "A" en escala de grises, donde era posible visualizar un edema en su cara, principalmente del lado derecho y en la región bucal; y por lo que hace a la evaluación psicológica, de acuerdo con dicha evaluación, el grado de concordancia entre los signos psicológicos y los hechos de tortura a los cuales "A" refirió haber estado expuesto, se concluyó que existía un alto grado de concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encon- trados y los hechos de tortura los que el evaluado había hecho mención, ya que la sintomatología manifestada, era esperable en las personas que habían sufrido dichos actos.

41.- Ahora bien, no se pierde de vista en el expediente obra también la valoración psicológica de "A" de fecha 8 de febrero de 2018, elaborada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, mediante el cual concluye que en base a la entrevista practicada al quejoso, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado, en base a la relatoría de los hechos y los rasgos fisionómicos que mostraba "A", su estado emocional era estable, ya que no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención; sin embargo, cabe señalar que dicha valoración psicológica, se llevó a cabo cinco meses después del señalado en el párrafo que antecede, lapso en el cual pudieron haberse superado las secuelas psicológicas que presentaba "A" con anterioridad a la valoración en estudio, amén de que el Manual para la investigación y documentación

eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como "Protocolo de Estambul, establece que la ausencia de un resultado positivo en una prueba de diagnóstico, al igual que sucede con los resultados del examen físico, no debe utilizarse como indicativo de que no ha habido tortura, por lo que el hecho de que no se satisfagan los criterios de diagnóstico del trastorno de estrés postraumático, significa que no la haya habido, 10 sobre todo si se toma en cuenta que de acuerdo con la consideraciones que se han venido plasmando en la presente determinación, se desprende que existe una cantidad considerable de indicios, que permiten establecer que se vulneró la integridad física de "A" y que se le torturó, de tal manera que previo a la evaluación de la que se habla en este párrafo, si presentaba signos y síntomas psicológicos esperables en personas que han sufrido dichos actos.

42.- Así, las evidencias analizadas, nos llevan a concluir que se encuentran meridianamente acreditadas las lesiones ocasionadas a "A", las cuales son atribuibles al actuar de la autoridad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia, 11 el criterio de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, de tal manera que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en consecuencia, mientras no lo demuestre, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, de ahí que recaiga en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo cual, atendiendo a las consideraciones que se han venido realizando en la presente resolución, no ocurrió en el caso.

43.- Con base en todo lo expuesto, podemos inferir válidamente que "A" fue sometido a malos tratos físicos por parte de elementos investigadores adscritos a la Fiscalía General del Estado, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte una confesión o información relacionada con conductas delictivas, resultando dicha conducta en una vulneración a la integridad física de "A", que pueden catalogarse como actos de tortura cometidos en perjuicio de éste, acorde a las definiciones establecidas en el párrafo 26 de la presente determinación, ya que de las evidencias analizadas, se desprende que "A" fue sometido a sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, cuando la autoridad lo comenzó a golpear en la cara y el tórax con el puño, para luego llevarlo a la Fiscalía en Delicias, en donde lo metieron en un cuarto y le pusieron una chicharra en la cabeza, así como en los testículos y piernas, codazos en el estómago, en donde le decían "coopera firma", y que si no firmaba nada, que "ya sabía lo que le iba a pasar", diciéndole que lo iban a incriminar en otras cosas, dándole unas cachetadas; por lo que en ese orden de ideas, resulta procedente para dicha instancia, instaurar el procedimiento correspondiente

^{10.}Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Párrafos 233 y 255.

^{11.} Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido quienes participaron en la detención de "A", ya que los agentes estatales incumplieron las obligaciones establecidas en la fracción XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, por lo que en ese tenor, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 7 frac- ción VII y 75 a 119 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 178, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, según lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracciones I y II, 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimo- nial del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 4, 5, 7 en sus fracciones I y II, 26, 27, 62 en sus fracciones I a III, 64, fracciones I y VII, 65, 74 y 75 de la Ley Gene- ral de Víctimas, y artículos 3, fracción I, 4, 6 y 32 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **44.-** Asimismo, y en virtud que de conformidad con los numerales invocados en el párrafo que antecede, se advierte que la autoridad, no obstante que tiene la obligación de velar por la vida, integridad física y los derechos de las personas detenidas, así como respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, esta Comisión considera que la autoridad no tomó las medidas necesarias para dar cumplimiento a esos mandatos legales, ni demostró ante esta Comisión que siguió algún protocolo que le hubiere permitido establecer con transparencia el actuar de la policía, en relación con la detención y la integridad física del quejoso desde el momento de su detención, hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.
- **45.-** Por último, no pasa desapercibido que la autoridad informó a esta Comisión, que se inició la carpeta de investigación "E", ante la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de "A". Sin embargo, la incoación de dicha carpeta de investigación por sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, sobre todo si se toma en cuenta que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa de los servidores involucrados en la detención de "A", que pudieran haber incurrido en actos contrarios lo establecido en las leyes sometidas a análisis en la presente determinación, los cuales son de naturaleza distinta a la que corresponde en la esfera penal, por lo que en todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que agote dicha investigación, y la resuelva conforme a derecho.
- **46.-** En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A usted, Mtro. **César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se instruya el procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan, así como todo aquello referente a la reparación del daño que en derecho proceda, ordenando del mismo modo continuación y resolución de la carpeta de investigación "E", iniciada con motivo de la posible existencia del delito de tortura, cometido en perjuicio de "A".

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente.

TERCERA.- Se garantice la integridad física de "A" durante el tiempo que permanezca privado de su libertad, debiendo informar a esta Comisión mediante oficio las medidas que se tomaron para hacerlo.

CUARTA.- Implemente cursos de capacitación a sus agentes relativos a los controles provisionales preventivos y los niveles de contacto entre las autoridades que ejercen facultades de seguridad pública y los ciudadanos, a fin de evitar detenciones que no cumplan con los criterios de una sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito, en oposición a la sospecha simple, derivada de criterios subjetivos de los agentes de la autoridad.

QUINTA.- Se le da vista a usted Mtro. **César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, a fin de que se investigue y resuelva lo que en derecho proceda, de conformidad con lo establecido en el párrafo 38 de la presente determinación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se

327

robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 45/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Propiedad en su vertiente de inviolabilidad del domicilio, así como violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de tortura



Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General Del Estado, gire instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado implicados en el presente asunto, misma que deberá resolverse conforme a derecho, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que conforme a derecho corresponda, enviando a este Organismo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de actos como los que originan esta resolución, se instruya a quien corresponda para que se emita una circular dirigida al personal de la Fiscalía General del Estado, en la que se les requiera dar cumplimiento a lo establecido en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de detenciones de personas.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

CUARTA.- Diseñar e impartir cursos sobre capacitación y formación a todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado en materia de la prohibición en la tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

QUINTA.- Se documenten debidamente las actuaciones de la autoridad mediante el uso del Informe Policial Homologado y sus anexos, así como todas aquellas relativas a los actos de investigación realizados por la autoridad ministerial, a fin de crear certeza de lo que todo cuanto aconteció al momento de detener a una persona, así como a posteriori, se llevó a cabo conforme a derecho, de acuerdo con las consideraciones que al respecto se establecieron en la presente determinación.

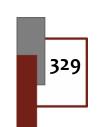
Oficio No. JLAG 203/2018

Expediente No. MGA 196/2017

RECOMENDACIÓN No. 45/2018

Visitador Ponente: Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 20 de julio de 2018



MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 196/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por "B" del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, contra actos que considera violatorios a los derechos humanos de su hijo "C". En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS

- **1.** Con fecha 26 de mayo de 2017, se recibió en esta Comisión el escrito de queja interpuesto por "B", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:
- "...El pasado 15 de mayo, cuando nos encontrábamos en nuestro domicilio, mi hijo "C", mi sobrina "K", mi nuera "D", mi nieto "A" y yo, aproximadamente a las 21:30 horas, nos percatamos que llegaron cerca de 20 elementos de la Policía Estatal y de la Fiscalía, quienes comenzaron a rodear nuestra casa. Instantes después, tocaron a la puerta preguntado por mi hijo, y en eso alcanzamos a ver que se metieron unos policías por la puerta de la cocina que se encuentra atrás.

^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Los policías se dirigieron inmediatamente con mi hijo "C", a quien sometieron porque supuestamente estaban investigando un robo y tenían orden de cateo, aunque dicha orden nunca no la mostraron. Luego de que esculcaran nuestra casa, a mi hijo lo golpearon varias veces en el estómago mientras seguía en el interior del domicilio, pero luego de unos minutos de tratar de interrogarlo, se lo llevaron a la Fiscalía.

Por nuestra parte, nosotros acudimos a la Fiscalía para preguntar por mi hijo, pero ahí nunca nos dieron información desde que llegamos como a las 22:30 horas. Luego de preguntar y tratar de dar con el paradero de mi hijo, finalmente hasta las 9:00 horas del martes 16 de mayo nos enteramos de que efectivamente mi hijo estaba detenido en la Fiscalía, supuestamente por posesión de marihuana. Asimismo, nos enteramos de que lo acusaban de que él se estaba drogando con otra persona afuera de la casa y que por eso lo iban a consignar, pero lo cierto es que esto nunca ocurrió y son puros falsos los que le levantaron.

Actualmente, mi hijo se encuentra recluido en el CERESO de Aquiles Serdán, pero considero que en estos hechos hubo violaciones a sus derechos humanos y éste es el motivo por el cual acudo a interponer la presente queja. En ese sentido, solicito a esta Comisión que emitan una recomendación..."

2. Solicitados los informes de ley a las autoridades involucradas, con fecha 25 de julio de 2017, se recibe oficio FGE/UDH/CEDH/1344/2017, signado por el maestro Sergio Castro Guevara, en su carácter de secretario particular del Fiscal General y Agente del Ministerio Publico de la Fiscalía General del Estado, exponiendo en lo medular lo siguiente:

... HECHOS MOTIVOS DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de la queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren a la supuesta detención ilegal e injustificada, imputar indebidamente hechos, introducirse a un domicilio sin orden de la autoridad y abuso de autoridad, cometido en contra de "C".

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

... II. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con información recibida de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de delitos de Robo, respecto a la carpeta de investigación "E", le comunico lo siguiente:

Derivado del reporte oficial signado por los agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva, se informa que aproximadamente a las 00:57 horas del día 16 de mayo del presente año, al encontrarse Agentes Policiacos dando un recorrido de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito, por orden del radio operador se les ordenó se dirigieran a la calle "F" cruce con calle "G" de la colonia "L" debido a que en el

sistema de emergencia se reportó que en ese cruce, en plena vía pública se encontraban dos sujetos que coincidían plenamente con las características proporcionadas por el radio operador, uno de los cuales al percatarse de la presencia policiaca huyo del lugar, iniciándose una persecución, sin lograr ser detenido, por otro lado el Agente de la Policía, se acercó al otro sujeto, quien se identificó como "C", y señala que portaba en su mano derecha una pipa de metal color negra.

Acto seguido el Agente Policial le informó a "C" que bajo el folio "H" habían reportado a dos hombres drogándose en vía pública y que las características proporcionadas coincidían con él y el sujeto huyó, por lo que se procedió a realizar una revisión superficial, a efecto de descartar la posesión de droga, localizando en la bolsa de su pantalonera una bolsa de plástico conteniendo una hierba verde, seca y olorosa al parecer marihuana, siendo debidamente asegurada como evidencia la bolsa transparente así como la pipa de metal.

Por lo que siendo las 1:04 horas del día 16 de mayo de 2017, fue formalmente detenido por encontrarse en la hipótesis de flagrancia por la comisión de delitos contra la salud en la modalidad de posesión de drogas o enervantes, por lo que se le hizo lectura de sus derechos, siendo presentado de inmediato a la autoridad.

De las constancias que obran en la carpeta de investigación se desprende que una vez que el detenido fue puesto a disposición de Ministerio Público, se realizó un examen de las circunstancias de la detención, tomando en consideración el informe policial homologado, conteniendo parte informativo, acta aseguramiento, lectura de derechos, acta de cadena, acta de inspección corporal, informe de uso de fuerza y registro de llamada al sistema de emergencia, en donde el Agente del Ministerio Público acordó que el imputado fue detenido dentro del término de la flagrancia, dado que fue detenido cometiendo delitos contra la salud.

En este punto se advierte que el certificado médico de integridad física practicado al imputado en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, concluye que "C" presenta tumefacción y eritema de mejilla derecha de 2x4 cm de diámetro, equimosis petequial de 1x4 cm pectoral izquierdo, y el diagnóstico expresa: contusiones directas, asentado en el documento como origen de la lesión, según relato del lesionado: refiere sufre lesiones durante riña con vecino hace 24 horas.

Dando inicio de inmediato las diligencias necesarias y suficientes para acreditar la comisión del delito y la participación del imputado en su comisión, entre las cuales se encuentran: oficio mediante el cual se hace del conocimiento a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del delito de Robo en sus diversas modalidades mediante el cual se hace de su conocimiento que se encontraba el detenido "C" por encontrarse en flagrancia por delitos contra la salud, que la detención se realizó el 16 de mayo del 2017 a las 1:04 horas y que el plazo de término de la investigación fenece el 18 de mayo del 2017 a las 1:04 horas.

Se le informa que de las diligencias que obran en la carpeta de investigación "E" se desprende derivado de un informe del área de Inteligencia y Análisis Delictivo surgió el nombre de "C" como uno de los involucrados en el evento delictivo de robo a Joyería "I" en "M".

En el mismo tenor, se desprende de las diligencias de investigación que existe una banda delictiva dedicada al robo de joyerías en diversos Estados del país, detectando el mismo modo de operar, por lo que se continuaron las investigaciones dentro de las cuales se cuenta con actas de reconocimiento de persona, en las cuales los testigos presenciales del robo a la joyería de la tienda departamental "N" llevado a cabo el 13 de mayo del presente año, reconocen plenamente a "C" como una de las tres personas que realizaron el robo, siendo el señalado quien portaba un morral en donde introdujo los relojes robados y que al momento de huir amenazó a los testigos con no seguirlos.

Se cuenta también con diversas actividades de investigación entre las que destacan: declaraciones testimoniales y diversos videos de vigilancia que señalan a "C" como implicado en el robo de la Joyería de la tienda "N", por lo que una vez que se desprendió su probable participación en la comisión de estos hechos delictivos en fecha 17 de mayo del presente año, se solicitó al Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Morelos, que librara orden de aprehensión en su contra.

Librándose la misma por el Juez de Control y ejecutándose ésta en fecha 18 de mayo del 2017, misma en la que se llevó a cabo la Audiencia de Formulación de la Imputación, en donde se impuso medida cautelar de prisión preventiva por un lapso de 4 meses, siendo dictado el Auto de Vinculación a Proceso en contra de "C" por la comisión del delito de robo agravado. Por lo que nos encontramos actualmente en etapa de investigación complementaria de tres meses.

Asimismo se advierte que del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal practicado a "C" al momento de ingresar se informa que se presenta sin evidencia de lesiones físicas recientes.

... III. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable en el presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

Es de observar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Publico y a las policías.

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual señala las condiciones para realizar la detención en caso de flagrancia.

En el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar

en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

En los artículos 132 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los Agentes de la Policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

En los artículos 145 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor al momento de suceder los hechos los cuales contienen las hipótesis de detención y las modalidades en caso de flagrancia.

Artículos 475 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Salud en su modalidad de narcomenudeo.

... IV. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente documentación:

Copia de constancia de lectura de derechos al detenido.

Copia del registro de llamada al sistema de emergencia con folio "H".

Copia del oficio UIDNM-3810/2017.

Copia de certificado de integración física.

Copia de certificado médico de ingreso.

... V. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Policía Estatal Única, División Prevención y la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, podemos establecer válidamente las siguientes condiciones:

De los antecedentes mencionados con antelación, se desprende que "C" fue detenido en la vía pública ya que fueron denunciados mediante el sistema de emergencia dos personas del sexo masculino que se drogaban en la vía pública y al encontrarse con los Agentes de la Policía, uno de los sujetos huyó del lugar, quedándose en el lugar señalado "C" portando en su mano una pipa metálica color negra y al ser revisado por los Agentes Policiales encontraron en el interior de sus ropas, una bolsa transparente conteniendo hierba verde, seca y olorosa con características propias de la marihuana, por lo que de inmediato fue asegurada la bolsa con hierba y la pipa como evidencia y "C" fue detenido en flagrancia, se le hicieron de su conocimiento sus derechos y puesto a disposición de la autoridad competente.

En este tenor de ideas resalta el hecho de que una vez que "C" fue puesto a disposición de la autoridad, se examinaron las circunstancias de la detención, considerando que la misma se realizó conforme a derecho, asimismo se realizó examen de integridad física al imputado por el médico legista de la Fiscalía General del Estado, quien concluyó que el detenido presentaba tumefacción y eritema de mejilla derecha de 2x4 cm de diámetro, equimosis petequial de 1x4 cm en pectoral izquierdo, y el diagnostico expresa: contusiones directas, sin embargo es importante resaltar que según dicho del propio detenido el origen de la lesión, fue durante riña con un vecino con 24 horas de antelación.

Asimismo, es notable que el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal practicado a "C" al momento de ingresar se informa que se presenta sin evidencia de lesiones físicas recientes.

Por lo que de las constancias se desprende que el detenido en vía pública, fue puesto a disposición de la autoridad por encontrarse en la hipótesis de la flagrancia por posesión de droga o enervantes, iniciándose las diligencias de investigación correspondientes, de donde se desprende que el detenido podría estar relacionado con el robo a una Joyería y estando dentro del plazo Constitucional se libró y ejecutó una orden de aprehensión obsequiada por el Juez de Control, por lo que actualmente "C" se encuentra vinculado a proceso por el delito de robo agravado.

Es por ello que se puede inferir que no se violaron derechos humanos de "C" ya que la actuación oficial se realizó siguiendo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución...

Con base a lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...".

3. Se requirió a la Fiscalía General del Estado, información adicional, misma que se proporcionó mediante el oficio FGE/UDH/CEDH/1544/2017, en fecha 17 de agosto del 2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Srio. Particular del Fiscal General y Agente del Ministerio Publico de la Fiscalía General del Estado, exponiendo adicionalmente en lo medular lo siguiente:

"... HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del acta circunstanciada dentro del presente trámite de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma se refieren a supuestos actos de tortura cometidos en contra de "C".

En este sentido el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión de los Derechos Humanos.

ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con información recibida por la Agente del Ministerio Público adscrita a la unidad especializada de delitos de robos, respecto a la carpeta de investigación "E", se comunicó lo siguiente:

En el informe de ley respectivo se hace del conocimiento que "C", fue detenido en la vía pública, encontrándose bajo la hipótesis de la flagrancia por posesión de dro- ga o enervantes, se le hicieron de su conocimiento sus derechos y fue puesto a disposi- ción de la autoridad competente.

Iniciándose las diligencias de investigación correspondientes, de donde se desprende que el detenido podría estar relacionado con el robo a una joyería y estando dentro del plazo Constitucional se libró y ejecutó una orden de aprehensión obsequiada por el Juez de Control, por lo que actualmente "C" se encuentra vinculado a proceso por el delito de robo agravado.

En este tenor de ideas resalta el hecho de que una vez que "C" fue puesto a disposición de la autoridad, se realizó examen de integridad física al imputado por el médico legista de la Fiscalía General del Estado quien concluyó que el detenido presentaba tumefacción y eritema de mejilla derecha de 2x4 cm de diámetro, equimosis petequial de 1x4 cm en pectoral izquierdo, y el diagnostico expresa: contusiones directas, sin embargo es importante resaltar que según dicho del propio detenido el origen de la lesión, fue durante riña con un vecino 24 horas de antelación.

Asimismo, es destacable que el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal practicado a "C" al momento de ingresar se informa que se presenta sin evidencia de lesiones físicas recientes.

PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

Es de observar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

Artículo 16 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual señala las condiciones para realizar la detención en flagrancia.

En el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Publico se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los actos legales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

En los artículos 132 y los demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor al momento de suceder los hechos se determina las funciones de los agentes de la policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad y eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución

En los artículos 145 y demás relativos y aplicables al Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y al momento de suceder los hechos los cuales contienen la hipótesis de detención y las modalidades en caso de flagrancia.

Artículos 475 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Salud en su modalidad de narcomenudeo.

ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

Copia de certificado de integridad física.

Copia de certificado médico de ingreso.

CONCLUSIONES

A partir de la especificación hechos motivos de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Policía Estatal Única, División Prevención y la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

De los antecedentes mencionados con antelación, se desprende que una vez que "C" fue detenido en flagrancia, se le hicieron de su conocimiento sus derechos y fue puesto a disposición de la autoridad competente.

En este tenor de ideas resalta el hecho de que una vez que "C" fue puesto a disposición de la autoridad, se examinaron las circunstancias de la detención, considerando que la misma se realizó conforme a derecho. Asimismo se realizó examen de integridad física al imputado por el médico legista de la Fiscalía General del Estado, quien concluyó que el detenido presentaba tumefacción y eritema de la mejilla derecha de 2x4 cm de diámetro, equimosis petequial de 1x4 cm en pectoral izquierdo, cuyo diagnóstico expresa: contusiones directas, sin embargo es importante resaltar que según dicho del propio detenido el origen de la lesión, fue durante una riña con un vecino con 24 horas de antelación, informe que se realizó el 16 de mayo de 2017.

Asimismo es notable que el certificado médico practicado a "C" al momento de su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal, informa que se presenta sin eviden- cia de lesiones físicas recientes, certificado realizado el 18 de mayo de 2017.

Lo que de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, podemos inferir que las lesiones sufridas por el detenido consistentes en tumefacción y eritema en mejilla derecha de 2x4 cm de diámetro y equimosis petequial en pectoral de 1x4 cm, y que de acuerdo a las manifestaciones del propio "C", fueron consecuencia de una contienda de obra en la que participo 24 horas antes, dichas lesiones descritas son tan leves que 48 horas después ya habían desaparecido, tal y como se pone de manifiesto en el certificado médico al que fue sometido al momento de ingresar al CERESO.

Al respecto al diagnóstico consistente en tumefacción y eritema en mejilla de 2x4 cm de diámetro, es necesario tomar en consideración que el eritema es una lesión rojiza y la tumefacción es una lesión ocasionada por una contusión tan leve y pequeña, que se puede comparar con el tamaño de un dedo índice el cual es de aproximadamen- te 2 cm, por lo que el tamaño y el tipo de lesión presentada en la humanidad de "C" no corresponde de ninguna manera al golpe de un puño cerrado.

En cuanto a equimosis petequial en pectoral de 1x4 cm, nos encontramos ante los postulados médicos que refieren que la equimosis es una colección de sangre por debajo de la piel y petequial refiere que la lesión consiste en pequeños puntos rojos, lesión que por su tamaño y características, tampoco corresponde al golpe de un puño.

Por consiguiente, las lesiones sufridas por "C" producto de una riña en la que participó un día antes de la detención, fueron tan leves que 48 horas después ya habían desaparecido, pero además, es de resaltar que en ninguno de los dos certificados médicos realizados por médicos legistas con diferentes adscripciones y temporalidad, quienes son doctos en medicina legal, se hace mención alguna de contusiones marcadas, eritemas o hematomas producto de los golpes en el estómago con los puños cerrados que el detenido manifestó haber sufrido. Por consiguiente se puede inferir que la mecánica de los hechos narrados por "C" no coincide con las lesiones presentadas en su humanidad.

En este sentido y tomando en consideración que de acuerdo al artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención para la Prevención, Eliminación y Sanción de Tortura, los elementos constitutivos de la tortura y que lo distinguen de otros actos que afectan la integridad personal son: a) Un acto intencional, b) Que dicho acto cause severos sufrimientos físicos y mentales, c) Que se cometan con determinado fin o propósito.

La Corte Interamericana en cuanto a la intencionalidad, exige que tras la conducta lesiva, exista una intención o ánimo del agente del Estado y excluye la posibilidad de considerar como tortura a un acto que sea resultado de la negligencia grave o caso fortuito.

Respecto a la evaluación del sufrimiento causado, la Corte aborda este tema en el Caso Bueno Alves vs Argentina, sentencia del 11 de mayo del 2007, de donde se invoca a la necesidad de tomar en cuenta circunstancias específicas de cada caso, como

son los factores endógenos y exógenos, consistiendo los primeros de ellos en el método utilizado o modo en que se infringieron los padecimientos y los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar, en cuanto a los factores exógenos, se refieren a las condiciones de la persona que padece los sufrimientos, como la edad, sexo, estado de salud y circunstancias personales. En este punto para analizar la severidad del sufrimiento, la Corte en el caso en el caso Ximenes Lopes vs Brasil, sentencia del 4 de julio del 2006, analiza el umbral del sufrimiento atendiendo primero a criterios objetivos que determinan los hechos del caso y en segundo lugar a criterios subjetivos propios de la condición de la víctima. Esta forma de analizar vuelve patente las diferencias que existen entre cada persona, por lo tanto para el adecuado respeto y garantía de la Convención se debe analizar al titular del derecho en concreto, ya que una calificación centrada solo en elementos objetivos, ignora las particularidades individuales y termina estableciendo estándares que incluso pueden permitir formas de trato desigual y discriminatorio a partir de prejuicios y estereotipos que surgen desde las visiones predominantes en un momento histórico determinado. Insistiendo en que los elementos obietivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realizó, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que se deben de cumplir cabalmente, demostrando los factores endógenos y exógenos en cada situación concreta.

Por lo tanto conscientes de que la autoridad debidamente y de inmediato debe realizar una investigación de los actos denunciados como tortura, también es cierto que en esta investigación también se debe de correlacionar el grado de concordancia entre los signos y síntomas físicos con las manifestaciones del quejoso del modo en que ocurrieron los hechos, y en el caso en particular es menester correlacionar las lesiones físicas que presenta "C" al momento de ser detenido, la mecánica de la detención y al ser puesto a disposición de la autoridad, lo anterior de acuerdo a la interpretación del artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes según la cual " la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante" y "no se considerará tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente" de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas", en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento para Reclusos" y con otros instrumentos internacionales pertinentes.

En este caso la detención bajo la hipótesis de flagrancia contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece las reglas para la detención de una persona, por lo que los hechos de los que ahora se duele el quejoso derivan de una actuación legítima de los policías, al respecto solicitamos se tomen en consideración circunstancias objetivas y subjetivas, como: el haber participado en una contienda de obra, previo a la detención, lo leve de las lesiones y la falta de evidencia de alguna lesión en el estómago que concuerde con la narrativa de los hechos, para determinar si existe congruencia entre la intensidad o gravedad del sufrimiento y los hechos narrados en la queja, así como los elementos subjetivos entre ellos, las circunstancias especiales y el estado de salud de la víctima. Sin dejar de lado la normativa internacional en el sentido de que respecto de las penas que se apliquen por las autoridades, estas no pueden afectar la integridad personal, también debemos tomar en cuenta que toda sanción implica de alguna manera afectación legítima a la integridad personal.

Es por ello que se puede inferir que no se violaron derechos humanos de "C" ya que la actuación policial se realizó siguiendo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución…".

II.- EVIDENCIAS

- **4.-** Escrito inicial de queja de fecha 26 de mayo de 2017, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo uno de la presente resolución. (Foja 1).
- **5.-** Acuerdo de Radicación de fecha 26 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó iniciar la investigación respectiva. (Foja 2).
- **6.** Oficio de solicitud de informes signado por la Visitadora ponente, dirigido al maestro Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General, sobre los hechos materia de la queja. (Fojas 3 y 4).
- 7. Resguardo de datos personales de "A", por ser menor de edad. (Foja 5).
- 8. Oficio de solicitud de entrevista al quejoso, firmado por la Visitadora ponente, dirigido al licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador Adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 29 de mayo de 2017. (Foja 6).
- 9. Oficio de solicitud de valoración médica al quejoso, firmado por la Visitadora ponente y dirigido a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del 29 de mayo de 2017. (Foja 7).
- 10. Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2017, elaborada por la Visitadora ponente en la que se hizo constar que compareció "D" a rendir su declaración en correspondencia a la queja presentada, radicada bajo el expediente MGA 196/2017. (Fojas 8 a 10).
- 11. Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2017 elaborada por la Visitadora ponente, en la que se hizo constar que comparece "K" para rendir su declaración en la queja radicada bajo el expediente MGA 196/2017. (Fojas 11 y 12).
- 12. Acta circunstanciada de 2 de junio de 2017, elaborada por la Visitadora po- nente en la que se hizo constar que compareció "B", a fin de aportar evidencia consis- tente en 4 fotografías impresas a color, en las que se aprecia un mueble de color negro con dos cajones y una puerta lateral del lado izquierdo en malas condiciones, toda vez que tanto los cajones como la puerta lateral se observan rotos y desnivelados, de tal manera que ya no ensamblan en el espacio en el que deberían de ir. (Fojas 13 a 15).
- 13. Evaluación Médica, emitida por la doctora María del Socorro Reveles Casti- llo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 31 de mayo de 2017, mediante la cual concluye que las cicatrices que se observaban en el cuerpo de "C" eran secundarias a procesos quirúrgicos y heridas producidas por armas de fuego que no tenían relación con los hechos de la presente queja y que no se le observaban lesiones traumáticas recientes. (Fojas 16 a 19).



- 14. Consentimiento Informado de "C" para la Aplicación del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmado por aquél. (Foja 20).
- 15. Oficios recordatorios a la solicitud de informes inicial de fechas 19 y 27 de junio de 2017, dirigidos al Licenciado José Luis Hermosillo Prieto, encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General Fiscal General del Estado. (Fojas 21 y 22 y 26 y 27).
- **16.** Oficio No. SM17/2017, signado por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social mediante el cual remite el acta circunstanciada a la que se hará referencia a continuación. (Foja 23).
- 17. Acta circunstanciada de entrevista con interno de fecha 31 de mayo de 2017, recabada por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visita- dor Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual se hace constar que dicho visitador se constituyó el Centro de Reinserción Social Es- tatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en el poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, específicamente en el área de ingresos, donde se entrevistó con "C".
- 18. Oficio de solicitud de Valoración Psicológica para el quejoso "C", firmado por la Visitadora ponente y dirigido al Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra del Departamento de Psicología de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 28).
- 19. Oficio de solicitud de informes adicional dirigido al Licenciado José Luis Hermosillo Prieto, Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General, sobre los hechos materia de la queja. (Foja 29).
- 20. Informe signado por el maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, recibido el 25 de julio de 2017, mediante el cual da respuesta a los hechos reclamados por el impetrante, en el sentido en el que se estableció en el párrafo 2 del apartado de "Hechos" de la presente determinación, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. (Fojas 30 a 42).
- 21. Acuerdo de recepción de informe emitido el 31 del mes de julio de 2017, mediante el cual se ordenó notificar a la parte quejosa, el contenido del informe de la autoridad. (Foja 43).
- 22. Acta circunstanciada de fecha 2 de agosto de 2017, elaborada por la Visita- dora ponente en la que se hizo constar diligencia telefónica con "B", en la que se le hi- zo de su conocimiento que se recibió el informe por parte de la Fiscalía General del Estado. (Foja 44).
- 23. Evaluación Psicológica de "C" realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de julio de 2017, en el cual éste último concluyó que el estado emocional de "C" era

estable, ya que no había indicios que mostraran que se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el quejoso refirió que había vivido al momento de su detención. (Fojas 45 a 48).

- **24.** Oficio de solicitud de información adicional signado por la Visitadora ponente, dirigido al licenciado José Luis Hermosillo Prieto, Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, sobre los hechos materia de la queja. (Fojas 49 y 50).
- **25.** Oficio CHI-MGA 244/2017, dirigido al licenciado Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se da vista de los hechos versados en la queja para que se realicen las investigaciones que esa representación social estime pertinente. (Foja 51).
- 26. Oficio Número JAPC-238/2017 dirigido a la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, Encargada de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, signado por el maestro Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal del Distrito Zona Centro, mediante el cual solicita que se ordenen realizar diversas actuaciones de investigación en torno a los hechos motivo de la queja. (Foja 52).
- 27. Acta circunstanciada de fecha 9 de agosto de 2017, elaborada por la Visita- dora ponente, en la que se hizo constar la notificación de los informes de la Fiscalía Ge- neral del Estado a "B", a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera. (Foja 53).
- 28. Oficio Número EJJC-1044/2017, signado por la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, Encargada de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, dirigido al licenciado Eloy Molina López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Director de Control Interno, en el que se solicita se aplique el Manual de Investigación, mejor conocido como Protocolo de Estambul. (Foja 54).
- 29. Informe signado por el maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, recibido el 17 de agosto del 2017, mediante el cual da respuesta a los hechos reclamados por el impetrante. (Fojas 55 a 62).
 - 1. A dicho informe, la autoridad anexó los siguientes documentos:
 - a. Informe de integridad física de "C" de fecha 16 de mayo de 2017, elaborado por el médico forense de la Fiscalía General del Estado, el doctor Javier Flores Rodríguez, en el cual asentó que "C" presentaba tumefacción y eritema de mejilla derecha de 2x4 cm. De diámetro y equimosis petequial de 1x4 cm. en pectoral izquierdo y que el origen de las lesiones de acuerdo con el relato del lesionado, que "C" refiere lesiones durante riña con vecino hacía 24 horas previas a ese día, las que según la apreciación clínica de dicho médico, se debieron a contusiones directas, las cuales no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de 15 días y no dejaban consecuencias médico legales.

- b. Certificado médico de ingreso de "C", emitido por el doctor José Carlos Beltrán Vega, en su carácter de médico de turno del Centro de Reinserción Social del Estado Número 1, de fecha 18 de mayo de 2017, el cual asentó que "C" no presentaba evidencia de lesiones físicas recientes.
- 30. Acuerdo de recepción de informes emitido el 18 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó notificar a la parte quejosa, el contenido del informe de la autoridad. (Foja 63).
- 31. Acta circunstanciada del 18 de agosto de 2017, elaborada por la Visitadora ponente, en la que hizo constar la diligencia telefónica con "B", en la cual le hizo del conocimiento que se recibió el informe de la Fiscalía General del Estado. (Foja 64).
- **32.** Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2017, elaborada por la Visitadora ponente, en la que se hizo constar comparecencia y la notificación de los informes de la Fiscalía General del Estado de manera personal a "B", a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera. (Foja 65).
- 33. Acta Circunstanciada de fecha 1 de septiembre de 2017, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual se hace constar que se llevó a cabo la notificación del informe inicial y adicional de la Fiscalía General del Estado a "C" en el Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno. (Fojas 68 a 71).
- 34. Acta Circunstanciada de fecha 10 de enero de 2018, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual se hace constar que se recabó la vista del informe de la Fiscalía General del Estado al quejoso "C" en el Centro de Reinserción Social Número Uno de Aquiles Serdán. (Foja 73).
- 35. Testimonial de "J" recabada en este Organismo por la Visitadora ponente el 12 de marzo de 2018. (Fojas 74 a 76).
- 37. Acta circunstanciada de fecha 25 de abril de 2018, elaborada por la Visita- dora ponente, mediante la cual hace constar que se llevó a cabo diligencia con "C" en el Centro de Reinserción Social Número 1 de Aquiles Serdán y en la que se asentó, en lo que interesa, que "C" manifestó respecto de los dictámenes médicos que se le realizaron, que esa información era falsa, ya que las lesiones que había presentado le habían sido producidas durante su detención por los policías de la fiscalía, agregando que en ningún momento le informó al médico que lo revisó, que hubiera tenido una riña con un vecino, ya que los golpes se los dieron los policías para que se declarara culpable del robo del que se le acusaba, manifestando además que el día anterior a su detención él se encontraba en su casa con su familia, que es cuando la autoridad manifiesta que tuvo la riña, y que para aclarar esa información, se podía entrevistar a quienes vivían en el mismo domicilio, siendo estos "B", "D", su hijo "A" y un hermano de nombre "O", siendo todo lo que deseaba manifestar en ese momento. (Foja 78).
- 38. Acta circunstanciada de fecha 25 de abril de 2018, elaborada por la Visita- dora ponente, mediante la cual hizo constar una diligencia telefónica con "B", en la cual le hizo saber los hechos manifestados por "C" asentados en el acta referida en el párrafo que antecede, manifestando "B" a su vez que no era verdad, y que su hijo no tuvo ninguna riña con algún vecino, toda vez que "C" estuvo en su domicilio un día an- terior así como el día de su detención y no tuvo conflicto alguno. (Foja 79).

39. Actas circunstanciadas de fecha 26 de abril de 2018, elaborada por la Visita- dora ponente, mediante las cuales hizo constar que entrevistó en las oficinas del pre- sente Organismo con "B", "D", "O" y "P", quienes en esencia coincidieron en lo manifes- tado por "B" en el acta circunstanciada referida en el párrafo que antecede. (Fojas 80 a 90).

40. Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2018, elaborada por la Visitado- ra ponente, mediante la cual hizo constar que entrevistó en las oficinas del presente Organismo a "P", misma que se asentó en el acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2018, ya mencionada en el párrafo que antecede.

III.- CONSIDERACIONES

- **41.** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 42. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4 de la ley invocada, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, así como con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 43. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "B" y "C" quedaron acreditados para en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos.
- 44. Del análisis de la queja, tenemos que la reclamación de los impetrantes versobre una intromisión ilegal al domicilio de "B" por parte agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, así como una detención ilegal en perjuicio de "C", el que a su vez se dolió de haber sido víctima de malos tratos durante la misma y de diversos actos de tortura mientras se encontraba privado de su libertad, mediante los cuales la autoridad lo presionaba para que se echara la culpa de un robo.
- 45. Bajo esta premisa, se analizará primeramente lo referente a la intromisión ilegal del domicilio del que se duelen los impetrantes, misma que según la queja en análisis, se llevó a cabo aproximadamente a las 21:30 horas del día 15 de mayo de 2017, fecha en la que también detuvieron a "C", ocurriendo esto en el domicilio ubicado en calle "F" número "Q" de la colonia "L", encontrándose presentes "A", "B", "C", "D" y "K", al cual se introdujeron elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado,



quienes irrumpieron en el mismo por la parte de atrás, sin mostrar órdenes de cateo ni órdenes de aprehensión, para luego registrar el interior de dicho domicilio y llevar a cabo la detención de "C".

- 46. En contraste, la Fiscalía General del Estado, en su informe de ley, manifestó que aproximadamente a las 00:57 horas del 16 de mayo de 2017, al encontrarse los agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva dando un recorrido de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito, por orden del radio operador se les ordenó que se dirigieran a la calle "F" cruce con calle "G" de la colonia "L" debido a que en el sistema de emergencias, se reportó que en ese cruce en plena vía pública, se encontraban dos personas del sexo masculino de aproximadamente 25 años de edad, proporcionando datos de identificación, por lo que al dirigirse a dicha ubicación, siendo las 01:00 horas de ese día, observaron a dos sujetos que coincidían plenamen- te con las características proporcionadas por el radio operador, uno de los cuales al percatarse de la presencia policiaca huyó del lugar, iniciándose una persecución, sin lograr ser detenido, en tanto que otro de los agentes se acercó al otro sujeto, quien se identificó como "C", señalando el agente de policía, que "C" portaba en su mano derecha, una pipa de metal color negra, y que acto seguido, el agente le informó a "C" que bajo el folio "H", habían reportado a dos hombres drogándose en la vía pública y que las características proporcionadas de los sujetos que lo hacían, coincidían con él y el sujeto que había huido, por lo que procedió a realizarle una revisión superficial, a efecto de descartar la posesión de droga, localizando en la bolsa de su pantalonera, una bolsa de plástico conteniendo hierba verde, seca y olorosa, con las características de la marihuana, por lo que ante tal hallazgo, se aseguró debidamente dicha droga como evidencia, así como la pipa de metal, por lo que siendo las 1:04 horas del 16 de mayo de 2017, "C" fue formalmente detenido por encontrarse en la hipótesis de flagrancia en la comisión de delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de drogas o enervantes, por lo que se le hizo lectura de sus derechos, siendo presentado de inmediato ante la autoridad.
- 47. Acota dicha Fiscalía, que existe un informe del Área de Inteligencia y Análisis Delictivo, en el cual surgió el nombre de "C" como uno de los involucrados en el robo de una joyería de nombre "I" en "M", y que de las diligencias de investigación que se realizaron, determinaron que éste pertenecía a una banda delictiva dedicada al robo de joyerías en diversos Estados del país, detectando el mismo modo de operar, por lo que continuaron con las investigaciones, de tal manera que de ellas, se obtuvo el reconocimiento de la persona, en las cuales los testigos presenciales del robo a la joyería de la tienda departamental "N", mismo que se llevó a cabo el 13 de mayo de 2017, reconocieron plenamente a "C" como una de las tres personas que habían realizado el robo, siendo señalado como la persona que portaba un morral en donde introdujo diversos relojes robados, y quien al momento de huir, amenazó a los testigos con no seguirlos.
- 48. También refiere la autoridad, que contaba con diversas actividades de investigación, entre las que destacan las declaraciones testimoniales y los videos de vigilancia que señalaban a "C", como implicado en el robo de la joyería de la tienda departamental "N", por lo que una vez que se desprendió su probable participación en la comisión de esos hechos delictivos, en fecha 17 de mayo de 2017, se solicitó al Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Morelos, que librara una orden de aprehensión en su contra, misma que le fue concedida a la Fiscalía, ejecutándose ésta el día el 18 de

mayo de 2017, mientras el quejoso se encontraba sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva y vinculado a proceso por la probable comisión del delito de robo agravado.

- **49.** Ahora bien, es claro que las manifestaciones proporcionadas por la Fiscalía General del Estado en su informe, se contraponen a lo manifestado por la impetrante "B" y su hijo "C" en su queja, pues mientras éstos denunciaron que los agentes del Estado ingresaron a su domicilio para registrarlo y llevar a cabo la detención de "C" (sin órdenes de cateo ni órdenes de aprehensión), la Fiscalía afirma que "C" fue detenido bajo circunstancias totalmente distintas.
- **50.** Para dilucidar lo anterior, tenemos que en el caso, obran en el expediente, los testimonios de "D", "K" y "A", mismas que se asentaron en las actas circunstancia- das de fecha 30 de mayo de 2017, mencionadas en los párrafos 10 y 11 de la presente determinación, así como la de "J", asentada en el acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2018, mencionada en el párrafo 35 de la presente determinación, y la de "P", la cual se asentó en el acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2018, mencionada en el párrafo 40 de la presente determinación, las que en esencia coinciden entre sí, en el sentido de que la detención de "C", ocurrió en el domicilio de "B", el día 15 de mayo de 2017 estando ya oscuro (aproximadamente a las 21:30 horas) después de que una multitud de agentes de la policía estatal, se introdujeron al domicilio de "B" ubicado en calle "F", número "V" esquina con "R" de la colonia "L" en esta ciudad capital, para llevar a cabo la detención de "C"; de tal manera que una vez que ingresaron en el domicilio de "B" y ubicaron a "C" adentro del mismo, procedieron a detenerlo, para acto seguido comenzar a darle de golpes, sacarlo del domicilio y mantenerlo detenido en una patrulla por un espacio de dos horas, esto, mientras revisaban el interior del domicilio y las pertenencias de sus moradores, causando algunos destrozos en el proceso de hacerlo, sin haberles mostrado ninguna orden de cateo ni alguna orden de aprehensión, preguntando en todo momento dichos agentes a sus moradores, así como a "C", que en dónde se encontraban las cosas que presuntamente éste último se había robado, ya que siempre se referían a un robo, por lo que después de que no encontraron nada, se llevaron a "C" a las instalaciones del C4, por así habérselos referido los agentes de policía que detuvieron a "C", a "D", "K" y "A".
- 51. Asimismo, la quejosa "B", aportó al expediente un total de cuatro fotografías a color, correspondientes a los muebles que manifestó en su queja que le fueron dañados durante la intromisión a su domicilio por parte de los agentes de la Fiscalía, en las que se aprecian, unos muebles color negro con la puerta desarmada y varios cajones dañados, y en cuyo interior de dicho mueble, se observan objetos personales como ropa y otros productos.
- 52. La autoridad por su parte, aporta como documentación para justificar su actuar, una impresión del sistema de llamadas de emergencia, en el que se desprende como información, el reporte de dos masculinos en la calle "F" calle "G" de la colonia "L", así como un apartado con la leyenda "Incidente. Consumo de drogas en vía pública" y otro con la leyenda que dice "Narrativa", seguido de diversos renglones en los que se establece lo siguiente:

1 - C4	ESTAN EN LA ESQUINA. SON	00:55:45
	DOS MASCULINOS DE 25 AÑOS	
2 - C4	APROXIMADAMENTE, SE INTO-	00:55:45
	XICAN CON MARIHUANA, NO	
	ESTA	
3 - C4	AGRESIVOS. MENCIONA QUE	00:55:45
	SALE DE LA MAQUILA	
4 - C4	ESTAN AHÍ	00:55:45
5 - C4	ANDAN A PIE	00:55:56
6 - C4	VISTEN: SUETER A RAYAS NE-	00:56:50
	GRO Y PANTALONERA, PLAYE-	
	RA	
7 - C4	ROJA Y GORRA ROJA, UNO DE	00:56:50
	ELLOS ROBUSTO Y EL OTRO	
8 - C4	DELGADO	00:56:50

Así como la constancia de lectura de derechos de "C", fechada del 16 de mayo de 2017 a las 1:04 horas, el oficio número UIDNM-3810/2017, mediante el cual el licenciado Luis Alfonso Mendoza Hernández, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra el Narcomenudeo, se dirige a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Robo en sus diversas modalidades de la Fiscalía Zona Centro, para hacerle de su conocimiento que en dicha Unidad de Investigación en Delitos contra la Salud, se encontraba en calidad de detenido, "C", por un delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de narcóticos; detención que se había realizado el día 16 de mayo de 2017 a las 01:04 horas de ese día, feneciendo el término para la investigación con detenido, al día siguiente, lo cual hacía del conocimiento de la última mencionada, para los efectos legales a los que hubiere lugar, en virtud de que "C" había manifestado en su lectura de derechos, haber estado detenido por el delito de robo, situación que de acuerdo con dicho oficio, se corroboraba con los antecedentes con los que contaba "C" por el delito ya mencionado, los cuales dijo adjuntar a ese libelo, así como los diversos informes de integridad física, ya referidos en el párrafo 29.1 de la presente determinación.

- **53.** Cabe precisar que en relación con el informe de la autoridad, tenemos que ésta, no acompañó otra documentación aparte de la señalada en el párrafo que antecede, no obstante que en su informe detalló que de las constancias que obraban en la carpeta de investigación que se le había iniciado a "C", se realizó un examen de la detención tomando en consideración los siguientes documentos:
- a. Parte policial homologado.
- b. Acta de aseguramiento.
- c. Acta de cadena de custodia.
- d. Acta de inspección corporal.
- e. Informe de uso de la fuerza.
- f. Registro de llamada al sistema de emergencia.

|347

- 54. Ahora bien, de la documentación señalada en el párrafo que antecede, tenemos que la autoridad únicamente aportó la señalada en el inciso f), por lo que en ese tenor, esta Comisión no se encuentra en posibilidades de analizar y por tanto, constatar, si la autoridad, en efecto se condujo en la forma en la que lo manifestó en su informe a este Organismo, pues debemos señalar que en lo que respecta al parte policial homologado, éste es de vital importancia por ser el documento donde se asientan los tipos de eventos atendidos por las autoridades pertenecientes al Sistema Nacional de Seguridad Pública, tales como la descripción de los hechos en tiempo, modo y lugar, las entrevistas realizadas, los motivos de la detención, la descripción del estado físico aparente del detenido al momento de su detención, los objetos que le fueron encontrados y demás datos que se capturan en el mismo, el cual es obligación de los agentes de policía elaborar, esto, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, en sus fracciones I y II, y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por lo que hace al acta de aseguramiento y la cadena de custodia, éstas cobran relevancia para determinar si efectivamente a "C", se le aseguró la pipa de metal que afirmó la autoridad que le encontró en las manos, mientras presuntamente se encontraba fumando marihuana, enervante que según el informe de la autoridad, se extrajo de la bolsa de la pantalonera de "C" (sin especificar si de la bolsa izquierda o de la derecha), todo lo cual debió haberse asentado también en el acta de cadena de custodia, a fin de determinar el seguimiento que se le dio al hallazgo de los indicios que presuntamente vinculaban a "C" con algún hecho delictuoso, así como para determinar y distinguir entre las personas que revisaron al detenido, las que realizaron el hallazgo de dichos objetos, las que finalmente entregaron esos indicios ante la autoridad correspondiente y las personas que recibieron los indicios. Asimismo, tenemos que respecto del informe del uso de la fuerza, éste también era determinante para establecer si al momento en que "C" fue detenido, fue necesario emplearla o no, el que podría haber justificado en su caso, las lesiones que presentaba "C" al momento de su detención, por lo que la autoridad violó el contenido de lo dispuesto en el artículo 65, en sus fracciones V y XIV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativas a utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública y preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente, respectivamente.
- 55. A lo anterior, se suma al hecho que dentro de la documentación proporciona- da por la autoridad, concretamente del reporte de Seguridad Pública mencionado en el párrafo señalado, se desprende que contiene la impresión del sistema de llamadas de emergencia, pero no se establece en él, si dicho reporte se generó con motivo de una llamada anónima, o bien, si la persona que llamó, se identificó con sus datos personales ante el operador y tampoco aportó evidencia alguna que hubiera permitido establecer que "C", el día que fue detenido, efectivamente vestía alguna de las ropas que se describen en dicho reporte (lo que se habría podido constatar con el Informe Policial Homologado).
- 56. Asimismo, de la constancia de lectura de derechos de "C", fechada el 16 de mayo de 2017 a las 1:04 horas, se evidencia que contrario a lo manifestado por la autoridad en su informe, no se desprende que "C" hubiera manifestado en dicha constancia, haber estado detenido en otras ocasiones por el delito de robo como lo precisó la autoridad en el oficio número UIDNM-3810/2017, pues en éste, solo se establece que le da

vista a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Robo en sus diversas modalidades, para hacerle de su conocimiento que "C", se encontraba detenido por un delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de narcóticos, detención que precisamente, de acuerdo con la autoridad, se habría realizado el día 16 de mayo de 2017 a las 01:04 horas de ese día, lo que de acuerdo con dicho oficio, se corroboraba con los antecedentes con los que contaba "C" por el delito ya mencionado, los cuales dijo adjuntar a ese libelo; sin embargo, cabe mencionar que dichos documentos, tampoco fueron aportados por la autoridad en su informe a esta Comisión, ni tampoco se acompañó la constancia de la solicitud de la orden de aprehensión que supuestamente la autoridad le pidió al órgano jurisdiccional en contra de "C", o algún documento en el cual se corroborara la existencia de la orden de aprehensión de "C", por lo que en ese tenor, esta Comisión debe considerar que no se tiene la certeza de que efectivamente, los antecedentes por robo que dijo la autoridad que tenía "C", realmente existan, ni tampoco se tiene la certeza de que la autoridad, debido a ello, efectivamente hubiera solicitado la respectiva orden de aprehensión en contra de "C" por el delito de robo y que en vía de consecuencia, hubiera sido éste el motivo por el cual únicamente le imputó al quejoso dicho delito en la audiencia respectiva.

- 57. También, es de tomarse en consideración, que de acuerdo con el informe de la autoridad, a "C" se le detuvo presuntamente por posesión de marihuana, y sin embargo, de acuerdo con dicho informe, sólo se le imputó el delito de robo con penalidad agravada, sin que la autoridad mencionara en alguna parte de su informe, si el delito contra la salud por el cual supuestamente fue detenido "C" en un principio, le fue imputado a éste durante su audiencia inicial, o bien, si se le dio vista de dicho delito a alguna otra autoridad, o si la autoridad ministerial decidió no ejercitar la acción penal respecto de ese hecho, por lo que en ese tenor, esta Comisión concluye que no existe evidencia que permita dilucidad con certeza, de que el hecho delictuoso por el cual presuntamente la autoridad dijo haber detenido a "C", en realidad se hubiere cometido por éste y que por tanto, su detención hubiere ocurrido en la forma en la que la autoridad lo informó a este Organismo derecho humanista, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al no haber aportado la autoridad la documentación que apo- yara su versión en cuanto a la forma en la que fue detenido "C", debe considerarse que en relación con el trámite de la queja, deban tenerse por ciertos los hechos mate- ria de la misma, pues en el caso que nos ocupa, incluso existe evidencia que es contraria al informe que rindió la autoridad, tal y como se analizará a continuación.
- 58. En efecto, esta Comisión considera que los impetrantes aportaron indicios y evidencias más que suficientes para tener por acreditado, que el día 15 de mayo de 2017, "C" fue detenido en el domicilio en el que cohabitaba con su familia, siendo este el ubicado en la calle "F" número "Q" de la colonia "L", mientras se encontraban también sus familiares "A", "B", "K", y su esposa "D", dándose cuenta también de la detención, su vecino "J" y una persona más identificada como "P", quien también rindió su testimonio ante este Organismo. Ello, porque todos ellos coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió la detención de "C", es decir, en el domicilio de "B", el día 15 de mayo de 2017, aproximadamente a las 21:30 horas después de que una multitud de agentes de la policía estatal, se introdujeron al domicilio de "B" ubicado en calle "F", número "V" esquina con "R" de la colonia "L" en esta ciudad capital, así como en la forma en la que ingresaron los agentes al domicilio en el

349

que se encontraba éste y los actos que desplegaron éstos una vez hallándose al interior del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe concluirse que se encuentra suficientemente documentado y por tanto, probado, que todas las personas que brindaron su declaración, son las mismas que vivieron y apreciaron directamente con sus sentidos, los hechos que nos ocupan, y no se trata de sujetos ajenos a los mismos, o que hubiesen sido enterados por lo que les hubieren narrado terceras personas; de ahí que se estime que el dicho de los quejosos no se encuentra aislado, sino corroborado por otros indicios, que permiten establecer que la detención de "C", ocurrió en la forma en la que lo manifestaron los impetrantes en su queja.

- **59.** En ese tenor, se considera que existe evidencia para tener por acreditada la violación a la inviolabilidad del domicilio de "B", el cual se encuentra protegido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la generación de daños en el menaje del mismo en perjuicio de "A" y "B" y una detención ilegal en perjuicio de "C", al haber ingresado los agentes de la Fiscalía en el domicilio de la impetrante "B" para revisar su interior, según se aprecia en las fotografías que aportaron al expediente los quejosos, lo cual se realizó sin órdenes de cateo o de aprehensión y sin informar las circunstancias específicas de la detención de "C", con la documentación soporte que avalara la actuación de la autoridad.
- 60. Ahora bien, por lo que respecta a la queja de "C", en el sentido de que fue torturado por la autoridad, manifestando que los elementos de la autoridad que lo detuvieron, lo comenzaron a golpear en el estómago con la mano, preguntándole que "en dónde estaba el reloj", para luego subirlo a una patrulla en el asiento trasero, en donde lo siguieron golpeando en el estómago con los puños y luego trasladarlo a la Fiscalía, donde afirma que lo llevaron a un cuarto que tenía vidrios como espejo y lo sentaron en el piso, poniéndole las manos atrás esposado, así como una bolsa amarilla de "Soriana" en la cabeza para asfixiarlo, en donde también siguieron golpeándolo en el estómago con los puños, poniéndole como tres veces la bolsa, para luego ponerle una toalla mojada en la cara, a la cual le echaban agua y le decían que tenía que decir que él era el que había robado "W", sucediendo esto durante un lapso aproximado de dos horas, todo lo cual manifestó en el acta circunstanciada de entrevista con interno de fecha 31 de mayo de 2017, recabada por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, ya mencionada en el párrafo 17 de la presente determinación, se cuenta con la evidencia que se menciona a continuación.
- 61. En el caso, tenemos que en el expediente, obran las declaraciones de "D", "K" y "A", mismas que se asentaron en las actas circunstanciadas de fecha 30 de mayo de 2017, mencionadas en los párrafos 10 y 11 de la presente determinación, las que en esencia coinciden entre sí, en el sentido de que cuando los agentes de la policía estatal se introdujeron al domicilio de "B" para llevar a cabo la detención de "C", desde el momento en que lo vieron y lo aprehendieron, le dieron de golpes, concretamente en el estómago, además de preguntarle acerca de un robo en el que presuntamente habría participado y preguntándole constantemente que en donde estaba lo que se había robado; mientras que en contraste, la autoridad manifestó en su informe, que de acuerdo con los certificados de integridad física de "C", las lesiones que presentaba éste, habían sido consecuencia de una riña que "C" había tenido con un vecino, veinticuatro horas antes de su detención, habiéndoselo referido de esa forma "C" al médico que lo examinó; explicando la autoridad que la ausencia de lesiones en el cuerpo de "C" al momento

de ingresar al Centro de Reinserción Social (lo cual ocurrió 48 horas después) basándose en que las lesiones que presentaba el quejoso, eran tan leves, que ya habían sanado para el momento en que fue ingresado al dicho Centro.

- **62.** Ahora bien, la versión de la autoridad en cuanto al origen de las lesiones de "C", fue controvertida por éste en la diligencia llevada a cabo por la Visitadora ponente, ya referida en el párrafo 37 de la presente resolución, mediante la cual se hizo constar que "C" manifestó al respecto, que esa información era falsa, ya que las lesiones que había presentado le habían sido producidas durante su detención por los policías de la fiscalía, agregando que en ningún momento le informó al médico que lo revisó, que hubiera tenido una riña con un vecino, ya que los golpes se los dieron los policías para que se declarara culpable del robo del que se le acusaba, manifestando además que el día anterior a su detención él se encontraba en su casa con su familia, que es cuando la autoridad manifiesta que "C" tuvo la riña, y que para aclarar esa información, se podía entrevistar a quienes vivían en el mismo domicilio, siendo estos "B", "D", su hijo "A" y un hermano de nombre "O".
- 63. Como consecuencia de lo anterior, la Visitadora ponente, llevó a cabo diver- sas diligencias, las cuales hizo constar en tres actas circunstanciadas, todas de fecha 26 de abril de 2018, en las que se asentó las declaraciones de "B", "D" "O" y "P", en las que en esencia se desprende que éstas coinciden al señalar que "C", nunca sostuvo una riña con ningún vecino un día antes de su detención, ya que el día anterior ni siquiera había salido de su domicilio ubicado en calle "F" número "Q" de la colonia "L", y que de hecho todo el día se estuvo jugando video juegos con su hermano "O", así como que también había llegado un amigo de la familia en la noche de ese día anterior a que detuvieran a "C", de nombre "P", quién había llegado a dicho domicilio como a las ocho de la noche, observando esta persona que "C" no estaba golpeado y que estaba bien físicamente, sin que "C" comentara nada en relación a que se hubiere peleado.
- 64. Ahora bien, previo a analizar la evidencia aportada por cada una de las partes respecto a tal cuestión, es necesario establecer que la jurisprudencia2 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido que la vulnerabilidad de un detenido, se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria, ya que en ese caso, la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como lo son los correspondientes a la integridad física y al trato digno, por lo que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. De tal manera que si una persona que se encuentra detenida y resultas lesionada, el Estado debe proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre lo sucedido, a fin de desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante los elementos probatorios adecuados. También, es de considerarse que dicha Corte ha establecido en sus resoluciones,3 que los quejosos, al ser presuntas víctimas y tener

^{2.} Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 127.

^{3.} Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de Septiembre de 1997. Fondo. Párrafo 43., Caso I.V. vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 60.

un posible interés directo en el asunto, sus testimonios deben ser valorados como indicios dentro del conjunto de pruebas en el proceso de que se trate, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.

- **65.** Así, del análisis de la evidencia que existe respecto al punto en cuestión, esta Comisión estima que si tal y como ya se consideró en el caso, se ha establecido que la detención de "C", ocurrió de forma ilegal, luego, entonces, debe presumirse también, que su vulnerabilidad se vio agravada y que por tanto, surgió para él un riesgo mayor de que se le transgredieran otros derechos, que en el caso, corresponden a la integridad física y al trato digno; de tal manera que si como lo manifiesta la autoridad en su informe, "C" ya se encontraba lesionado (así haya sido de forma leve) en el momento de su detención, es claro que de acuerdo con la jurisprudencia mencionada en el párrafo anterior, le correspondía a la autoridad la carga de la prueba en cuanto a proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre lo sucedido a "C", y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante los elementos probatorios adecuados.
- En ese tenor, este Organismo derecho humanista considera que la autoridad no aportó la evidencia suficiente para poder establecer que en efecto, las lesiones presentadas por "C" al momento de su detención, hubieren provenido de un agente externo ajeno a los agentes de la policía estatal que lo detuvieron, o bien, que se las produjo un tercero, es decir, como lo dijo la autoridad en su informe, que "C" tuvo una riña con un vecino un día antes de su detención; ya que en el caso, se hacía necesario que la autoridad hubiera recabado más datos al respecto, pues debe tomarse en cuenta que a "C", de acuerdo con el informe de la autoridad, se le puso a disposición de la Fiscalía por haber cometido un delito flagrante, concretamente el de posesión de marihuana, el cual, en el caso, no se encuentra debidamente documentado por parte de la autoridad en el expediente en análisis, pues tenemos que si al momento de la detención de "C", éste ya presentaba lesiones, era menester que la autoridad documentara tal cuestión en el Informe Policial Homologado, tal y como se consideró en el párrafo 56 de la presente resolución, pues se reitera que es en dicho documento donde se plasma de primera mano, lo acontecido durante la detención de una persona, concretamente en el apartado de la descripción del estado físico aparente del detenido y en el informe del uso de la fuerza, según lo dispuesto por los artículos 41, en sus fracciones I y II, y 43 en su fracción VIII, incisos b) y d), ambos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin que la autoridad hubiere demostrado haberlo hecho así, además de avocarse a investigar la identidad de la persona con la que supuestamente riñó "C", a fin de establecer con certeza, que éste efectivamente hubiera sido lesionado por otra persona y no por la autoridad; por lo que ante dicha situación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe concluirse que en relación con el trámite de la queja, respecto a las lesiones que presentó "C" al momento de su detención, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, en el sentido de que éstas, le fueron infligidas por parte de la autoridad, pues incluso existe evidencia para determinar que esto ocurrió así, ya que el dicho de los quejosos al respecto, no se encuentra aislado, sino corroborado con otros indicios que contradicen la versión de la autoridad al respecto.
- 67. En efecto, si bien es cierto que en el expediente en análisis, se cuenta con el informe de integridad física de "C" aportado por la autoridad, de fecha 16 de mayo de 2017, mismo que fue elaborado por el médico forense de la Fiscalía General del

Estado, el doctor Javier Flores Rodríguez, en el cual se asentó que "C" presentaba tumefacción y eritema de mejilla derecha de 2x4 cm. de diámetro y equimosis petequial de 1x4 cm. en pectoral izquierdo, añadiéndose que el origen de las lesiones, de acuer- do con el relato del lesionado, derivaban de una riña con un vecino, 24 horas previas a ese día, las que según la apreciación clínica de dicho médico, se debieron a contusio- nes directas, las cuales no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de 15 días y no dejaban consecuencias médico legales; también lo es que se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 25 de abril de 2018, ya referida en el párrafo 37 de la presente determinación, en la que "C" manifestó al respecto, que esa información era falsa, ya que de acuerdo con sus manifestaciones, en ningún momento le informó al médico que lo revisó, que hubiera tenido una riña con un vecino, ya que los golpes los había recibido de los policías para que se declarara culpable del robo del que se le acumanifestando además que el día anterior a su detención, él se encontraba en su casa con su familia, que es cuando la autoridad manifiesta que tuvo la riña, y que para aclarar esa información, se podía entrevistar a quienes vivían en el mismo domicilio, siendo estos "B", "D", su hijo "A" y un hermano de nombre "O", siendo todo lo que deseaba manifestar en ese momento.

68. De lo anterior, derivó precisamente la necesidad de entrevistar a dichas personas para recabar sus testimonios, lo cual se llevó a cabo por parte de la Visitadora ponente mediante las actas circunstanciadas de fecha 26 de abril de 2018, elaboradas por la Visitadora ponente, mediante las cuales hizo constar que entrevistó en las oficinas del presente Organismo con "B", "D", "O" y "P", quienes en esencia coincidieron en lo manifestado por "B" y "C", en el sentido de que éste último, no había sostenido ninguna riña y que incluso no se le observaba ningún golpe. Por el contrario, cabe mencionar que incluso "D", "A" y "K", quienes se encontraban presentes al momento de la detención de "C", de acuerdo con los testimonios ya referidos en los párrafos que anteceden, coinciden todos en manifestar que a "C" lo empezaron a golpear los agentes de la autoridad, señalando desde un inicio que cuando ingresaron los agentes a buscar al quejoso, lo golpearon tal como señala "B" "... Luego de que esculcaran nuestra casa, a mi hijo lo golpearon varias veces en el estómago mientras seguía en el interior del domicilio, pero luego de unos minutos de tratar de interrogarlo, se lo llevaron a la Fiscalía...". También "D" señaló: "...el niño salió del baño y lo cambié y en eso sacaron a mi esposo de la casa gritándole que dijera dónde estaba lo que se había robado y lo golpearon en el estómago, lo sacaron al porche y ya varios policías empezaron a buscar en la casa...". En ese mismo sentido obra la declaración de "A" quien manifestó "... en la casa estaban buscando a mi papá luego cuando lo agarraron le pegaron, no vi dónde sólo vi que estaba como retorciéndose, cuando lo iban sacando del porche sí vi cuando le pegaron en el estómago...". Además, está la declaración de "K" quien manifestó: "... empezaron a buscarlos, al fondo de la casa hay un pasillo y ahí lo encontraron y lo empezaron a golpear y a decirle que dijera que él había sido el del robo, siempre se referían a un robo empezaron a esculcar toda la casa, aventar cajones, las puertas del peinador yo les decía que mi tía estaba enferma y que estaba un niño, que se controlaran, entonces lo golpearon y lo sacaron de la casa...". refiere el quejoso "C", que sufrió violaciones a la integridad personal tales como: "... después salió mi esposa y entraron unos policías estatales por la puerta trasera del patio como seis elementos hasta el cuarto y me comenzaron a golpear, me daban golpes en el estómago con la mano, me decían que dónde estaba el reloj, después me sacaron del cuarto y me subieron a una patrulla en el asiento trasero y me golpeaban en el estómago con los puños...". Incluso "J", que

es vecino de los impetrantes, manifestó haber presenciado cuando la policía estatal ingresaba al domicilio de los quejosos y que de éste sustrajeron a "C" a la fuerza, mencionando textualmente que "este chavo se iba resistiendo".

- **69.-** De ahí que se considere por parte de este Organismo derecho humanista, que el testimonio de dichas personas es confiable, y que por tanto, de acuerdo con dicho cúmulo de indicios y a los principios de la lógica y de la experiencia, deba determinarse que el dicho de "C" encontró apoyo en dichos testimonios, de tal manera que no se encuentra aislado, sino corroborado por otros indicios, siendo esta la razón por la cual deba tenerse por demostrado por parte de los quejosos, que las lesiones que presentó "C" durante su detención, le son atribuibles a la autoridad y no a un tercero, ya que la autoridad no proveyó una explicación satisfactoria y convincente sobre lo sucedido ni desvirtuó las alegaciones sobre su responsabilidad mediante los elementos probatorios adecuados, ante la falta de documentación e investigación al respecto.
- 70. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y también en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En ese orden de ideas, es importante señalar que México suscribió y ratificó la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se define a la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquies- cencia.
- 71. Conforme a lo establecido en el párrafo que antecede, es así que "C" detalló que recibió golpes por parte de los agentes captores, además de que le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo en tres ocasiones y una toalla mojada en la cara y le echaban agua, diciéndole que tenía que decir que él era el que había robado la tienda "N", lo cual se considera que encuadra en la definición que da la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para los casos de tortura.
- **72.-** No se pierde de vista, que los tratos actos de tortura que refiere "C" haber recibido por parte de la autoridad, no dejan huellas de violencia que puedan ser apreciados mediante un examen de integridad física, sino por una valoración psicológica. Tomando en cuenta dicha circunstancia, esta Comisión observa que en el expediente en estudio, obra el oficio de solicitud de valoración psicológica para el quejoso "C", firmado por la Visitadora ponente y dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra del Departamento de Psicología de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (ya referido en el párrafo 18 de la presente determinación), valoración que se llevó a cabo por dicho psicólogo en fecha 10 de julio de 2017, concluyendo que el estado emocional de "C" era estable, ya que no había indicios que mostraran que se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el quejoso refirió que había vivido al momento de su detención.

73.- No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como "Protocolo de Estambul, establece que la ausencia de un resultado positivo en una prueba de diagnóstico, al igual que sucede con los resultados del examen físico, no debe utilizarse como indicativo de que no ha habido tortura y que el hecho de que no se satisfagan los criterios de diagnóstico del trastorno de estrés postraumático, significa que no haya habido tortura.4

74.- En el caso concreto, y tomando en cuenta lo establecido en los artículos 47, 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual ha establecido que la vulnerabilidad de un detenido, se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria, ya que en ese caso, la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como lo son los correspondientes a la integridad física y al trato digno; y que los quejosos, aun siendo presuntas víctimas y tener un posible interés directo en el asunto, se desprende que sus testimonios concuerdan entre sí y que valorados en su conjunto con el resto de los indicios que obran en el expediente, proporcionaron a esta Comisión mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias, debe considerarse que existen indicios más que suficientes para establecer que "C" fue sometido a actos de tortura, tendientes a obtener de éste información relacionada con un robo.

75.- Lo anterior, porque tal y como ya se puntualizó en los párrafos que anteceden, existe evidencia concreta de que los agentes de la autoridad realizaron una intromisión ilegal en el domicilio de "B", así como una detención ilegal de "C", al que una vez detenido, sus familiares manifestaron haber presenciado el momento en el cual agentes de la autoridad lo sometieron a una serie de golpes, mientras le preguntaban que en dónde había guardado lo que se había robado, ya que siempre le cuestionaban respecto de un robo, de tal manera que al considerar dichos actos, es evidente que a partir de esos momentos la situación de "C" se vio agravada, encontrándose en completa indefensión, surgiendo para él un riesgo cierto de que se transgredieran en su perjuicio, otros derechos, concretamente los de su integridad física y trato digno, máxime que "B" refirió en su queja, que después de que los agentes de la autoridad se llevaron detenido a "C", aproximadamente a las 21:30 horas del día 15 de mayo de 2017, acudieron ella y sus familiares a la Fiscalía para preguntar por él, llegando al recinto que ocupa dicha Fiscalía aproximadamente a las 22:30 horas, pero que nunca les dieron información sobre el paradero de "C", sino hasta el día 16 de mayo del mismo año, a las 9:00 horas y también se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2017, elaborada por la Visitadora ponente, en la que se hizo constar que "K", en lo que interesa, señaló que después de que los agentes de la autoridad detuvieron a "C", ésta les preguntó que a dónde lo llevaban, refiriéndole éstos que lo llevaban al C4 y que como en una hora lo presentaban "en previas" y se fueron, que entonces ya de ahí se fueron a dicha dependencia y le preguntaron a una persona que les dijo que era licenciada, que en dónde se encontraba "C", por lo que dicha licenciada llamó al C4 y les dijo que tampoco estaba ahí, durando en ese lugar como unas dos horas, por lo que transcurrido ese lapso, decidieron retirarse "K" y "B" como a la una de la mañana; indicios que concatenados entre sí, permiten llegar a la conclusión de que no solo se

^{4.} Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Párrafos 233 y 255.

transgredieron los derechos humanos del quejoso, sino que además se pusieron en riesgo otros, al no tener conocimiento sus familiares, de cuál había sido su paradero.

- **76.-** Así, de lo anterior se colige que después de que fue detenido "C", no fue presentado inmediatamente ante el Ministerio Público como lo establece el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino aproximadamente tres horas después de que "C" fue detenido, tiempo en el cual refieren los familiares de "C" haberlo estado buscando sin éxito en la Fiscalía; esto, sin que la autoridad hubiere justificado con la documentación pertinente, el tiempo transcurrió desde la detención de "C" hasta la puesta a disposición de éste ante el Ministerio Público.
- 77. Así, en vista de lo planteado en el párrafo que antecede y de conformidad con los numerales invocados en él, se advierte que la autoridad, no obstante que tiene la obligación de velar por la vida, integridad física y los derechos de las personas detenidas, así como respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, esta Comisión considera que la autoridad no tomó las medidas necesarias para dar cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni demostró ante esta Comisión que hubiera seguido algún protocolo que permitiera establecer con transparencia, el actuar de la policía en relación con la integridad física del quejoso desde el momento de su detención, hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.
- 78. Por lo anterior, se considera que existió una violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 5, es sus puntos 1 y 2 en perjuicio de "C", numerales que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; así como el diverso artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, relativo a que el Estado está obligado a prevenir la tortura, y 1 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, que es de similar contenido.
- 79. Al igual que lo dispuesto en el artículo 65, fracciones I, V, X, XII, XIV y XX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, ya que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben sujetarse a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.
- 80. En el ámbito internacional, se transgredió lo establecido en los artículos 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que "toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; 5.1, de la Convención Americana de los Humanos, que instituye lo siguiente: "Toda Persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psicológica y moral"; 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 1, 2, 3, incisos a y b, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- 81. Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 178, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los diversos 57, y 75 a 119 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados, según lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracciones I, II y III, 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 4, 5, 7 en sus fracciones I y II, 26, 27, 62 en sus fracciones I a III, 64, fracciones I y VII, 65, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y artículos 3, fracción I, 4, 6 y 32 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 82. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de "B", específicamente el derecho a la propiedad, en su vertiente de inviolabilidad del domicilio en perjuicio de "B" y "C", así como la violación a los derechos de integridad y seguridad personal de "C", en su vertiente de haber sido lesionado, maltratado y torturado por parte de agentes de la autoridad.
- 83. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted Mtro. **César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General Del Estado, gire instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado implicados en el presente asunto, misma que deberá resolverse conforme a derecho, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que conforme a derecho corresponda, enviando a este Organismo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de actos como los que originan esta resolución, se instruya a quien corresponda para que se emita una circular dirigida al personal de la Fiscalía General del Estado, en la que se les requiera dar cumplimiento a lo establecido en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de detenciones de personas.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

CUARTA.- Diseñar e impartir cursos sobre capacitación y formación a todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado en materia de la prohibición en la tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

QUINTA.- Se documenten debidamente las actuaciones de la autoridad mediante el uso del Informe Policial Homologado y sus anexos, así como todas aquellas relativas a los actos de investigación realizados por la autoridad ministerial, a fin de crear certeza de lo que todo cuanto aconteció al momento de detener a una persona, así como a posteriori, se llevó a cabo conforme a derecho, de acuerdo con las consideraciones que al respecto se establecieron en la presente determinación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

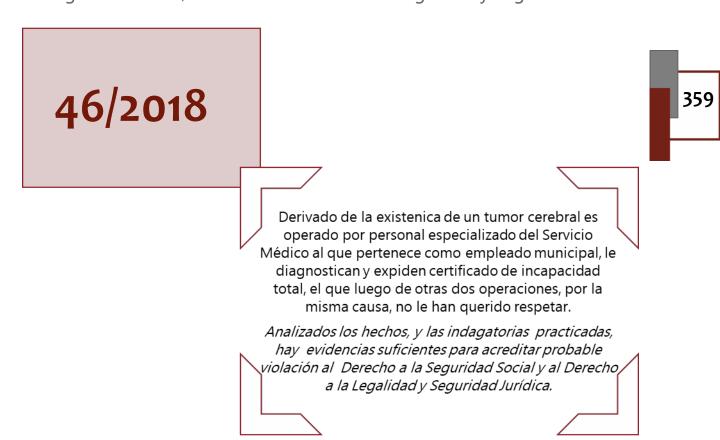
ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ **PRESIDENTE**

Recomendación No. 46/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida al Instituto Municipal de Pensiones por probable violación al Derecho a la Seguridad Social, así como al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica



Motivo por el cual se recomendó:

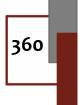
ÚNICA: A usted, Ing. Juan Antonio González Villaseñor, Director del Instituto Municipal de Pensiones, se someta a consideración del Consejo Directivo de ese Instituto, al planteamiento de "A" referente a la pensión por invalidez que estima le corresponde, para que de manera colegiada se analice y resuelva lo procedente, tomando en consideración todos los antecedentes del caso.

Expediente No. CJGC-334/2015 Oficio JLAG-204/18

RECOMENDACIÓN Nº 46/2018

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chih., 21 de julio de 2018



ING. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ VILLASEÑOR DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES P R E S E N T E.

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-334/2015 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por el "A",1 contra actos que consideran violatorios de sus derechos humanos, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

HECHOS

- En fecha 22 de septiembre del 2015 se recibió en la oficina regional de este organismo con sede en ciudad Juárez, escrito de queja signado por "A", en el que expone lo siguiente:
 - 1. "...El que suscribe, soy empleado del Municipio de Chihuahua desde el mes de abril de 2011, me desempeño como personal especializado dentro de la Oficina de Imagen Urbana de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, como empleado municipal cuento con el servicio médico que incluye a mi esposa y a mis dos hijos, por parte de la oficina de servicios médicos de pensiones municipales.
 - 2. Tal es el caso que en el mes de julio de 2014 fui operado de un tumor cerebral en el hospital Clínica Palmore, por el doctor neurocirujano Federico Rey Armenta, quien me extendió un certificado de incapacidad total, que entregué en la oficina de servicios municipales para solicitar verbalmente mi pensión por incapacidad permanente total, me contestaron verbalmente que estudiarían el caso.

^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso y otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante relación anexa.

- 3. Posteriormente, en el año 2015 se volvió a desarrollar el tumor, motivo por el cual recibí una radiocirugía por una máquina que se denomina Gamma Knife, en el hospital Christus Muguerza de Monterrey Nuevo León, por el oncólogo Gerardo Villareal Cano, misma operación fue cubierta por el servicio médico que otorga el Municipio, derivado de esta intervención médica solicité al coordinador jurídico de Pensiones Municipales, el dictamen de incapacidad total y permanente que había entregado en la oficina del jurídico, y me informó que no había resuelto mi solicitud de incapacidad.
- 4. Cuatro meses después, se volvió a desarrollar el tumor cerebral, y sufrí parálisis de la mitad izquierda del cuerpo por la presión que ejercía el tumor en mi cerebro, motivo por el cual fui hospitalizado de emergencia en el hospital Palmore de la ciudad de Chihuahua, donde fui atendido por el neurocirujano de guardia en ese momento, quien al analizar el caso clínico y los nuevos estudios gráficos, concluyó que ya no era posible otra cirugía cerebral y me transfirió al oncólogo para que valorara el tratamiento del tumor con quimioterapia, al consultarme con el oncólogo "D" (médico subrogado a pensiones municipales), al estudiar el caso clínico consideró que ya no era posible el tratamiento químico, dándome de alta del hospital, sin atender la parálisis parcial que tenía, es decir, que los especialistas me negaron la atención médica mandándome prácticamente a morir a mi casa.
- 5. Sin contar con el servicio de ambulancias, fui trasladado de emergencia por mis familiares en auto particular al hospital Thomason de El Paso, Texas a pedir una segunda opinión del caso clínico, en donde fui operado de urgencia por el neurocirujano Dr. Luis Vázquez, quien me extirpó el tumor y me trasladé al domicilio de mi hermana, en la ciudad de El Paso Texas, para convalecer de esta grave intervención quirúrgica y poder acudir a las citas de cuidado post operatorio, dado que me negaron la atención médica en la Ciudad de Chihuahua.
- 6. Es importante resaltar que por motivos de la convalecencia, hasta el día de hoy, me pude trasladar a la Heroica Ciudad de Juárez, Chih., a tramitar la presente queja ante esta honorable institución.
- 7. Por lo anteriormente expuesto, solicito la intervención de esta Comisión a su cargo para los siguientes fines:

Primero. Investigar y analizar los hechos materia de gueja;

Segundo. Solicitar el certificado de incapacidad total y permanente que entregué ante la oficina jurídica de Pensiones Municipales, la cual fue expedida por el coordinador de medicina laboral:

Tercero. Solicitar por medio de esta Comisión la pensión por incapacidad permanente y total que me corresponde por causa de mi estado de salud, ante el municipio de la ciudad de Chihuahua y;

Cuarto. Que la presente queja se indague y se investigue en estas oficinas de Ciudad Juárez..."

- 2. El día 14 de octubre de 2015 se recibió informe de autoridad, mediante oficio DE/0272/2015, signado por el Lic. Gilberto Baeza Mendoza, en ese entonces Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Pensiones, en el cual medularmente se expone lo siguiente:
 - 2.1 "... Una vez sentadas las posturas tanto del quejoso como del órgano estatal, lo cual se advierte del análisis de cada uno de los escritos, se desprende que la controversia radica en la supuesta existencia de actividades que podrían generar la vulneración de derechos humanos contra "A".



- 2. En esta tesitura, con lo que respecta a rendir documentación e información solicitada en relación a los hechos descritos en los escritos de cuenta, esta se hará en el orden que fue enumerado con antelación.
- 3. Primeramente, lo referente al punto marcado como número uno, en el que se pide copia certificada del expediente médico de "A", se anexa al presente informe disco compacto en el que se encuentra en formato de documento (PDF) el expediente médico de "A", por parte de esta dependencia.
- 4. Por otra parte, con respecto al punto número dos, en que la autoridad estatal cuestiona sobre si el ciudadano "A" fue atendido debidamente, en este punto cabe mencionar que en todo momento esta dependencia de salud le ha proporcionado un trato digno, así como la información que se le ha brindado respecto a su estado de salud ha sido pronta y puntual y siempre englobando en una atmosfera de respeto mutuo.

De manera que, no pasa desapercibido para esta dependencia, lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, mismo que a la letra reza:

Artículo 36.- Los servicios médicos sólo se proporcionarán dentro del territorio del Municipio, por los médicos al servicio de la Unidad, y en los lugares que la misma determine, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando en las Unidades se carezca de los elementos necesarios para tratar al paciente a juicio de la Unidad de Servicios Médicos.
- II.- En los casos de notoria urgencia debidamente comprobada a juicio de la Unidad de Servicios Médicos; y
- III.- Cuando el derechohabiente o beneficiario opte por atenderse con médico particular en intervenciones quirúrgicas que estén comprendidas en los servicios médicos-asistenciales que presente el Instituto Municipal de Pensiones, en estos casos, sólo los honorarios médicos serán a cargo del derechohabiente o beneficiario. Las condiciones de hospitalización se ajustarán a lo dispuesto en esta ley.

De lo antes transcrito se puede decir que los servicios médicos que presta el Instituto Municipal de Pensiones sólo se proporcionarán dentro del territorio del Municipio de Chihuahua, por los médicos de la Unidad de Servicios Médicos y en los lugares que la misma determine, haciendo el artículo tres excepciones a la regla general, las cuales la fracción tercera menciona que cuando el derechohabiente o el beneficiario opte por atenderse con médico particular en intervenciones quirúrgicas que estén comprendidas en los servicios médicos asistenciales que preste el Instituto Municipal de Pensiones, en estos casos, sólo los honorarios médicos serán a cargo del derechohabiente o beneficiario.

- 5. A su vez, el quejoso menciona en su escrito de cuenta que en el presente año recibió radiocirugía por una máquina que se denomina Gamma Knife, en el hospital Christus Muguerza en Monterrey, municipio de Nuevo León, por el oncólogo Gerardo Villareal Cavazos, y menciona que el pago fue cubierto por parte de este instituto.
 - Si bien los hechos narrados resultan parcialmente ciertos, toda vez que la parte actora omitió especificar que el pago de los honorarios del doctor Gerardo Villareal Cano fueron saldados por este instituto (documental consistente en copia simple de la factura, misma que se anexa al presente informe) y como se ha descrito en el artículo anterior, dicha obligación de pago es a cargo del derechohabiente o beneficiario en su caso, así, se desprende que esta autoridad en todo tiempo ha atendido de forma satisfactoria a "A".

 Por otra parte, en relación a la información requerida establecida en el número tres, en la que se pregunta el por qué no se le realizó a "A" otra cirugía y/o tratamiento de quimioterapia.

De lo anterior es menester informar lo siguiente: El paciente fue recibido el día veinticinco de mayo del presente año en la Unidad de Urgencias Médicas del Instituto Municipal de Pensiones, atendido por el doctor Cirilo Alberto Olivares López, a lo que "A" presentó resumen médico elaborado en el Hospital General de Juárez, refiriendo diagnóstico de glioblastoma multiforme grado 4, y que acude por perdida de equilibrio y cefalea, y que ya en la exploración médico manifiesta que el paciente se presenta tranquilo y consciente, orientado en sus tres esferas, lo anterior se desprende de la nota médica de folio 1627978, misma que se encuentra en el expediente médico. Después el doctor Cirilo Alberto Olivares López lo envía a urgencias de Sanatorio Palmore a cargo del departamento de neurología.

Luego, en la nota de admisión del día, arriba señalado, del hospital Palmore, por el doctor Carlos Holguín, el cual refiere que el paciente acude con mareo y marcha atáxica y que por su parte no le ofrece más que manejo médico y solicita sea valorado por oncología. Lo anterior se desprende de la nota de evaluación del sanatorio Palmore, misma que se anexa en copia simple al presente informe.

A su vez, el día veinticinco de mayo del presente año fue valorado por el oncólogo Juan Cruz Baca, quien, en la nota médica menciona que el paciente es conocido ya por él, que tiene un globastoma de grado bajo de acuerdo al último reporte patología y lo cita en una semana con estudios recientes. La nota de evaluación descrita en el presente párrafo se anexa en copia simple al informe. De lo anteriormente narrado, se concluye que hasta el último reporte del veinticinco de mayo del presente año NO EXISTE NINGUNA INDICACIÓN PARA CIRUGÍA de ningún tipo, por el contrario, se hace mención en las notas médicas que de ser un globastoma de grado 4 pasa a uno de bajo nivel, y se solicitan estudios para normar tratamiento. Se desconoce si existe solicitud de nueva cirugía, ya que en nuestros reportes médicos tanto de consulta externa como de hospital, no se registra solicitud alguna.

7. Finalmente, referente al punto número cuatro, en el que se cuestiona cuál ha sido la respuesta a la incapacidad permanente total solicitada por el quejoso. En respuesta a este último punto, es necesario señalar lo establecido en el artículo 18, párrafo primero de la ley del instituto Municipal de Pensiones que a la letra dice:

Artículo 18. El trabajador que haya prestado sus servicios por un periodo mínimo de quince años y que haya aportado durante el mismo al fondo de la Institución, tendrá derecho a disfrutar de una pensión de retiro cuando cumpla sesenta años de edad o le sobrevenga incapacidad permanente para desempeñar sus funciones cualquiera que sea aquella. En este último caso se computará como año de servicio la fracción de más de seis meses.

En efecto, como se menciona, la premisa mayor para adquirir alguna pensión ya sea en el rubro de retiro o de incapacidad, es necesario haber laborado por un periodo mínimo de quince años y que se haya aportado durante el mismo al fondo de la institución, luego la premisa menor en el caso que nos ocupa es la que sobrevenga alguna incapacidad permanente para desempeñar sus funciones.

Al respecto, al día trece de mayo del dos mil catorce se emitió dictamen de invalidez por parte del Doctor Jesús Eduardo Esparza Chávez (mismo que se anexa al presente informe en copia simple), en el que se pronosticó "malo para la vida, malo para la función, a mediano plazo, lo que predispone una incapacidad funcional total y permanente, disminuyendo la calidad de vida al trabajador, lo que origina una situación de invalidez", documento que fue debidamente notificado a su centro laboral el día diecinueve de mayo del mismo año a la dependencia de Mantenimiento Urbano.

En abono a lo anterior, es menester señalar que "A" ingresó a trabajar a la dependencia de Mantenimiento Urbano asignándosele el número de afiliación 16472-102 con el puesto de Técnico Vigilante, el día cinco de abril del año dos mil once y el día treinta de junio del presente año dejó de prestar sus servicios a la dependencia antes mencionada, por lo que generó una antigüedad de 4 años 2 meses y 25 días y, en consecuencia, a lo establecido en el párrafo primero, del artículo 18, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones no se cumple con la premisa mayor del silogismo realizado que es necesario haber laborado por un periodo mínimo de quince años y que se haya aportado durante el mismo al fondo de la institución para poder adquirir alguna pensión de incapacidad..."

EVIDENCIAS

- 3. Escrito de queja de "A" recibido en fecha 22 de septiembre del 2015, de contenido transcrito en el hecho número 1. (foja 2-3)
- 4. Acuerdo de radicación de fecha 22 de septiembre del 2015".(fojas 6-7)
- 5. Oficio CJ GC 393/2015, dirigido al Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Pensiones por medio del cual se solicita el informe relativo a los hechos materia de la queja. (fojas 8-9).
- 6. Correo electrónico recibido en fecha 06 de octubre del 2015, por medio del cual la autoridad municipal solicita prórroga para rendir informe. (foja 10)
- 7. Oficio DE/0272/2015, signado por el Lic. Gilberto Baeza Mendoza, entonces Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Pensiones, por medio del cual se emite informe relativo a los hechos materia de queja, en los términos detallados en el hecho número 2. (fojas 11-52)
- 8. Constancia de fecha 20 de octubre, en la que se hace constar que se puso a la vista de "A" el informe rendido por la autoridad. (foja 53)
- 9. Escrito recibido en fecha 06 de noviembre del 2015, por medio del cual "A" realiza réplica a lo expuesto en el informe rendido por el Instituto Municipal de Pensiones. (fojas 54-58).
- 10. Constancia de fecha 17 de junio del 2016, a la cual se anexa identificación de "A" (fojas 59-60).

11. Escrito recibido el 07 de octubre del 2016, en el que "A" solicita copia certificada del informe rendido por el Instituto Municipal de Pensiones. (foja 61)

- 12. Constancia de entrega de copias certificadas, de fecha 11 de octubre del 2016. (fojas 62-63).
- 13. Escrito suscrito por quejoso de fecha 20 de abril del 2017, mediante el cual hace una interpretación al artículo 18 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones (fojas 64 65).
- 14. Copia de identificación presentada por "A", como servidor público del H. Ayuntamiento de Chihuahua (foja 66).
- 15. Copia de la sentencia dictada el día 7 de abril de 2017 dentro del juicio de amparo número "I", promovido por "A" ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado. (fojas de 67 92)
- 16. Tesis jurisprudenciales presentadas por "A", en relación a casos similares a su escrito de queja (fojas 92 94).
- 17. Escrito presentado por "A", al que anexa copia del recurso de revisión interpuesto por el Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia referida en párrafos anteriores (fojas 95 103)
- 18. Acta circunstanciada elaborada en fecha 7 de agosto de 2017, en la que personal del Área de Control, Análisis y Evaluación de esta Comisión asienta haber acordado con el quejoso esperar a que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva sobre el recurso de revisión interpuesto por la autoridad municipal en contra de la sentencia de amparo.
- 19. Escrito signado por "A", recibido en esta Comisión el día 2 de marzo de 2018, por medio del cual aporta la siguiente documental:
 19.1 Copia simple de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, dentro del Amparo en revisión administrativo "J".
- 20. Oficio CAE-36/18 de fecha 7 de marzo de 2018, por medio del cual se solicita al Director del Instituto Municipal de Pensiones, informe a este organismo sobre el estado que guarda el caso bajo análisis, en virtud de la resolución dictada por los Tribunales federales.
- 21. Oficio D-111/2018 de fecha 16 de marzo de 2018, signado por el Lic. Juan Antonio González Villaseñor, Director del Instituto Municipal de Pensiones, por medio del cual informa que en cumplimiento a la resolución detallada *supra* como evidencia 19.1, se declaró insubsistente el contenido del oficio DE/0272/2015, por medio del cual se rindió el informe a esta Comisión, y se emitió nuevo oficio de contestación, con motivación distinta a la sostenida en el anterior libelo, anexando:
 - **21.1** Copia de oficio D-109/2018, firmado por el mismo funcionario, fechado el 14 de marzo de 2018, en vía de nuevo informe a este organismo, en el cual



sostiene que posterior a una revisión exhaustiva en los archivos de dicho instituto, no se localizó solicitud alguna realizada por el quejoso, que permita a su Director, en ejercicio de sus atribuciones, contar con la documentación necesaria para acreditar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud, por lo que se encuentra materialmente imposibilitado para otorgar formal respuesta.

22. Acta circunstanciada de fecha 19 de abril de 2018, en la que personal de esta Comisión hace constar la comunicación sostenida vía telefónica con "B", quien es hermano de "A" y realiza diversas manifestaciones en cuanto al estado que guarda el cumplimiento a la sentencia de amparo.

CONSIDERACIONES

- 23. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos del Municipio de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6° fracción II inciso a) y III, así como el 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la salvedad que se acota en el numeral 32 de esta resolución.
- 24. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las prue- bas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 25. Ahora corresponde analizar si los hechos materia de la presente queja quedaron acreditados y, en su caso, si fueron imputables a servidores públicos del Municipio de Chihuahua y, si éstos, constituyen violaciones a los derechos humanos de los agraviados.
- 26. Del escrito de queja presentado por "A", se desprende que reclama lo siguiente:
- "...Tal es el caso que en el mes de julio de 2014 fui operado de un tumor cerebral en el hospital Clínica Palmore, por el doctor neurocirujano "B", quien me extendió un certificado de incapacidad total, que entregué en la oficina de servicios municipales para solicitar verbalmente mi pensión por incapacidad permanente total, me contestaron verbalmente que estudiarían el caso.

Posteriormente, en el año 2015 se volvió a desarrollar el tumor, motivo por el cual recibí una radiocirugía por una máquina que se denomina Gamma Knife, en el hospital Christus Muguerza de Monterrey Nuevo León, por el oncólogo "C", misma operación fue cubierta por el servicio médico que otorga el Municipio, derivado de esta intervención médica solicité al coordinador jurídico de Pensiones Municipales, el dictamen de incapacidad total y permanente que había entregado en la oficina del jurídico, y me informó que no había resuelto mi solicitud de incapacidad.

Cuatro meses después, se volvió a desarrollar el tumor cerebral, y sufrí parálisis de la mitad izquierda del cuerpo por la presión que ejercía el tumor en mi cerebro, motivo por el cual fui hospitalizado de emergencia en el hospital Palmore de Ciudad de Chihuahua, donde fui atendido por el neurocirujano de guardia en ese momento, quien al analizar el caso clínico y los nuevos estudios gráficos, concluyó que ya no era posible otra cirugía cerebral y me transfirió al oncólogo para que valorara el tratamiento del tumor con quimioterapia, al consultarme con el oncólogo doctor "D" (médico subrogado a pensiones municipales), al estudiar el caso clínico conside- ró que ya no era posible el tratamiento químico, dándome de alta del hospital, sin atender la parálisis parcial que tenía, es decir, que los especialistas me negaron la atención médica mandándome prácticamente a morir a mi casa.

Sin contar con el servicio de ambulancias, fui trasladado de emergencia por mis familiares en auto particular al hospital Thomason de El Paso, Texas a pedir una segunda opinión del caso clínico, en donde fui operado de urgencia por el neurocirujano "E", quien me extirpó el tumor y me trasladé al domicilio de mi hermana, en la ciudad de El Paso Texas, para convalecer de esta grave intervención quirúrgica y poder acudir a las citas de cuidado post operatorio, dado que me negaron la atención médica en la Ciudad de Chihuahua..."

- 27. Por su parte, el Instituto Municipal de Pensiones, en el informe inicial rendido ante esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando se cuestiona cuál ha sido la respuesta a la incapacidad permanente total solicitada por el quejoso, señaló en lo conducente:
 - "...En respuesta a este último punto, es necesario señalar lo establecido en el artículo 18, párrafo primero de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones que a la letra dice:

Artículo 18. El trabajador que haya prestado sus servicios por un periodo mínimo de quince años y que haya aportado durante el mismo al fondo de la Institución, tendrá derecho a disfrutar de una pensión de retiro cuando cumpla sesenta años de edad o le sobrevenga incapacidad permanente para desempeñar sus funciones cualquiera que sea aquella. En este último caso se computará como año de servicio la fracción de más de seis meses.

En efecto, como se menciona, la premisa mayor para adquirir alguna pensión ya sea en el rubro de retiro o de incapacidad, es necesario haber laborado por un periodo mínimo de quince años y que se haya aportado durante el mismo al fondo de la institución, luego la premisa menor en el caso que nos ocupa es la que sobrevenga alguna incapacidad permanente para desempeñar sus funciones.

Al respecto, al día trece de mayo del dos mil catorce se emitió dictamen de invalidez por parte del Doctor Jesús Eduardo Esparza Chávez (mismo que se anexa al presente informe en copia simple), en el que se pronosticó "malo para la vida, malo para la función, a mediano plazo, lo que predispone una incapacidad funcional total y permanente, disminuyendo la calidad de vida al trabajador, lo que origina una situación de invalidez", documento que fue debidamente notificado a su centro laboral el día diecinueve de mayo del mismo año a la dependencia de Mantenimiento Urbano. En abono a lo anterior, es menester señalar que "A", ingresó a trabajar a la dependencia de Mantenimiento Urbano asignándosele el número de afiliación 16472-102 con el puesto de Técnico Vigilante, el día cinco de abril del año dos mil once y el día treinta de junio del presente año dejó de prestar sus servicios a la dependencia antes mencionada, por lo que generó una antigüedad de 4 años 2 meses y 25 días y,

en consecuencia, a lo establecido en el párrafo primero, del artículo 18, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones no se cumple con la premisa mayor del silogismo realizado que es necesario haber laborado por un periodo mínimo de quince años y que se haya aportado durante el mismo al fondo de la institución para poder adquirir alguna pensión de incapacidad..."

- 28. A pesar de los referido por "A" en su queja y por la autoridad en su informe, en el sentido de que el quejoso efectivamente fue declarado técnicamente con invalidez permanente total, la autoridad le niega la pensión por invalidez, bajo el argumento de que no cumple con los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, a saber, que el trabajador deberá haber cotizado al Instituto por un periodo mínimo a quince años, tal como lo sostiene en su informe inicial.
- 29. Ante tal negativa, el hoy quejoso promovió juicio de amparo, y según lo muestran las constancias reseñadas en el apartado de evidencia, el Juez Décimo de Distrito en el Estado, en fecha 7 de abril de 2017, resolvió sobreseer en parte, negar en otra y conceder en una más el amparo solicitado, esto último mediante una interpretación del juzgador, favorable a la pretensión del impetrante, respecto al contenido y alcance del artículo 18 de la hoy abrogada Ley del Instituto Municipal de Pensiones.
- 30. Ante ello, la autoridad municipal interpuso el recurso de revisión, mismo que fue substanciado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito bajo el amparo en revisión administrativo "J", dictándose resolución el día 15 de febrero de 2018, en cuyo resolutivo tercero establece: "... La justicia de la unión ampara y protege a "A" (...) para los efectos decretados por el a quo respecto al acto reclamado consistente en el oficio DE/0272/2015 de fecha catorce de octubre de dos mil quince, a través del cual se negó al quejoso la solicitud de pensión por invalidez, que se reclamó del Director del Instituto Municipal de Pensiones de Chihuahua..."
- 31. Luego, el multireferido Instituto, por conducto de su Director, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria, determinó dejar insubsistente lo asentado en el oficio DE/0272/2015, que fue precisamente en el que se rindió el informe de ley a esta Comisión, y en su lugar emitió un nuevo oficio, identificado bajo el numeral D/109/2018, en el cual medularmente dice que posterior a una revisión exhaustiva en los archivos de dicha institución de seguridad social, no se localizó solicitud alguna realizada por el quejoso, que permita al Director, en ejercicio de sus atribuciones, contar con la documentación necesaria para acreditar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud, por lo que se encuentra materialmente imposibilitado para otorgar formal respuesta.
- 32. Dentro de ese contexto, cabe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 7° fracción II de la Ley que rige nuestra actuación, esta Comisión carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional; mientras que el artículo 17 de nuestro Reglamento Interno define a éstas, en tratándose de materia administrativa, como todo auto o acuerdo en el que se realice una valoración y determinación jurídica, por lo que en esta resolución no se hace pronunciamiento alquno respecto a si en el caso concreto, se cumplen o no los extremos necesarios

para el otorgamiento de la pensión por invalidez pretendida por "A", pero en todo caso sí resulta pertinente instar la actuación administrativa de la autoridad municipal, es decir, conminarla a que determine y resuelva lo procedente conforme a derecho

- 33. Tampoco pasa desapercibido que con motivo de los hechos planteados por el quejoso, él mismo promovió juicio de amparo, habiendo obtenido resolución favorable a sus intereses por la interpretación que el juez federal hizo del artículo 18 de la hoy abrogada Ley del Instituto Municipal de Pensiones, luego el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión modificó la sentencia recurrida, sobreseyó en parte, declaró parcialmente infundado y en parte improcedente el recurso de revisión adhesivo, concediendo el amparo y protección a "A" en los términos transcritos en el párrafo 30 de esta resolución, que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias.
- 34. Al respecto, debe resaltarse que el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, no resulta la vía idónea para forzar a una autoridad a que cumpla en sus términos una sentencia dictada dentro de un juicio de amparo, pues es precisamente el órgano jurisdiccional federal quien debe velar por el acato a sus determinaciones, según las previsiones contenidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 35. No soslayamos que el Instituto Municipal de Pensiones por conducto de su Director, y derivado de las resoluciones dictadas por los tribunales federales, determinó dejar insubsistente el oficio DE/0272/2015, que fue precisamente mediante el cual rindió el informe de ley a esta Comisión, de contenido transcrito en el hecho marcado con el número 2, en el que expone las razones por las que no considera procedente conceder la pensión por invalidez reclamada por el quejoso; para emitir un nuevo oficio de informe, ahora manifestando que después de una revisión exhaustiva en los archivos de dicho instituto, no se localizó solicitud alguna realizada por el quejo- so, que permita conforme a sus atribuciones, contar con la documentación necesa- ria para acreditar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud, por lo que se encuentra materialmente imposibilitado para otorgar formal respuesta.
- 36. No obstante lo expuesto, consideramos que el planteamiento de "A" clara e inequívocamente implica la petición de una pensión por invalidez, más allá de que la autoridad municipal ahora argumente no contar con solicitud formal ni con la documentación correspondiente, razón por la cual resulta pertinente instar a la autoridad municipal a que analice y resuelva lo conducente.
- 37 Para tal efecto, al momento de resolver, el Instituto Municipal de Pensiones, debe tomar en cuenta que conforme a los dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Además, según el párrafo tercero del mismo numeral constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 38. De conformidad con el artículo 5° de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, dicha instancia cuenta con un Consejo Directivo, órgano colegiado que según la fracción III de dicho numeral, tiene la atribución de sancionar el otorgamiento de pensiones.
- 39. El derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 9° establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.
- 40. En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión considera que para efecto de evitar ulteriores violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente al derecho a la seguridad social y a la legalidad y seguridad jurídica, resulta pertinente, respetuosamente, formular la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: A usted, Ing. Juan Antonio González Villaseñor, Director del Instituto Municipal de Pensiones, se someta a consideración del Consejo Directivo de ese Instituto, al planteamiento de "A" referente a la pensión por invalidez que estima le corresponde, para que de manera colegiada se analice y resuelva lo procedente, tomando en consideración todos los antecedentes del caso.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 47/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de omisión y abstención en la Procuración de Justicia

47/2018

Por razones de competencia jurisdiccional el Ministerio Público Federal pone a disposición del Fuero Común, para su debida integración, expediente en el que se configuran delitos como Abuso de Autoridad y Contra la Administración de Justicia, sin embargo, Fiscalía General del Estado se niega a brindar el seguimiento que le corresponde.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar probable violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por omisión y abstención en la Procuración de Justicia.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, por la omisión de la debida integración de la investigación "B", tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y se envíe a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado con motivo de la actividad administrativa irregular en perjuicio de "A", en la que se incluya la indemnización que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, debiendo enviar a este organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades por omitir rendir los informes de ley a este organismo, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones que a derecho correspondan, debiendo remitir a este organicismo las constancias de su cumplimiento.

CUARTA.- Gire sus instrucciones a efecto de que se tomen las medidas administrativas necesarias, para garantizar la no repetición de actos violatorios como los aquí analizados consistentes en abstenerse de investigar hechos denunciados como posibles delitos, así mismo, para que las investigaciones se integren en tiempo y forma, garantizando en todo momento los derechos de las víctimas del delito.

Oficio No. JLAG 205/2018 Expediente No. YR 353/2017

RECOMENDACIÓN No. 47/2018

Visitador Ponente: Lic. Ethel Garza Armendáriz Chihuahua, Chih., a 23 de julio de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el expediente de queja presentado por "A"1, radicado bajo el número de expediente YR 353/2017, del índice de la oficina de ciudad Chihuahua, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos. Esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

- 1. Escrito de queja radicado el día 29 de agosto de 2017, del cual se desprende lo siguiente:
- "...La violación a derechos humanos se ha realizado de manera continua en perjuicio del aquí suscrito, ante la omisión y abstención del C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, para que en el ámbito de su competencia, ordenar al C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCION realizar la correspondiente investigación e integración de la averiguación previa a su propio índice, desglosada esta, de la denuncia y/o querella que obra en la Averiguación Previa Expediente "B", a cargo de la licenciada María del Carmen Raquel Rubio Millán, Titular de la Mesa XXX de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Federales Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia.

Es el caso que, no obstante contar la Autoridad del Estado con todos los elementos de prueba necesarios para configurar el Delito de Abuso de Autoridad en el Ejercicio de sus Atribuciones, y Contra la Administración de Justicia cometidos por Servidores Públicos del Estado, así como por el Ejercicio Indebido de la Administración Publica, el C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, ha hecho caso omiso para dar el debido seguimiento a la investigación puesta a su ámbito de competencia jurisdiccional, por la representación social de la federación para restablecer el estado de derecho que me corresponde, por lo cual considero que ha existido una violación a mis derechos humanos en razón de los siguientes hechos:

^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

I. Mediante oficio "C" de fecha 21 de agosto del año 2012, la licenciada María del Carmen Raquel Rubio Millán, Titular de la Mesa XXX de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Federales Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, remitió desglose en copia certificada de la averiguación previa "B", ante el PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, virtud de los hechos a los que se contrae la misma, por considerar la C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, que tal desglose de la citada averiguación previa, corresponde a la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito, por parte del PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE y PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE con sede en esta ciudad de Chihuahua, y "D" Apoderado de las personas morales "E", y "F", por ser estos probables delitos de exclusiva competencia de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

II. Con fecha del 27 de marzo del año 2017, el C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO resolvió el juicio de Amparo Indirecto dentro del Expediente número "G", el cual fue promovido por el aquí suscrito en contra de diversas autoridades de la federación, así como del Estado de Chihuahua, como es, el Fiscal General del Estado de Chihuahua. En dicha Ejecutoria en su Tercer Punto Resolutivos, el C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO Tuvo a bien concederme la protección de la Justicia de la Unión contra el acto que redamé del C. Fiscal General del Estado de Chihuahua, tal concesión de amparo fue para el efecto de que esta autoridad del estado de Chihuahua, resuelva y notifique al peticionario de amparo "A", sobre lo acordado e investigado respecto el desglose de la Averiguación Previa "B". Permitiéndome en este acto, para un mejor conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hacer un extracto de los antecedentes de los probables delitos constitutivos del delito que ocasionaron al C. "A", UN GRAN DAÑO PATRIMONIAL, MORAL Y PSICOLOGICO, Mediante EL FRAUDE PROCESAL que en el ejercicio de sus funciones incurrieron los diversos servidores públicos con sus respetivas actuaciones y hechos de personas físicas y morales, mismos que originaron y dieron motivo de la denuncia penal interpuesta ante la representación social de la federación, como son los siguientes:

ANTECDENTES DE HECHOS

- 1.- Con fecha del 27 de enero del 2000 el C. "A" interpone demanda laboral por despido injustificado ante la JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE de esta ciudad de Chihuahua, escrito inicial de demanda que correspondió por turno a la JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRA-JE quien la radicó a su índice con el número de EXPEDIENTE "H" demanda laboral que se promovía en contra de las morales denominadas "E"., Y/O "I", Y/O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, quienes en su contestación de demanda hicieron UN OFRECIMIENTO DE TRABAJO al actor "A", quien aceptó tal ofrecimiento de trabajo, REINSTALANDOSE con fecha del 28 DE JUNIO DEL 2000.
- **2.-** Con fecha del 09 de septiembre del año 2000, "A", es despedido nuevamente por la patronal "J", Y/O "F", Y/O "E", Y/O "K", Y/O "I". Motivo por el cual con fecha del 27 de septiembre del 2000, se interpone nueva demanda laboral por "A" en contra de las morales antes citadas, DEMANDA LABORAL que por turno correspondió conocer y tramitar a la JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACION

Y ARBITRAJE quien la radicó bajo el Expediente Laboral, "N", dentro del cual con fecha del 26 de Noviembre del 2002 se dicta un primer Laudo a favor del actor, cuyas prestaciones ahí otorgadas que a la presente fecha estimo que suman aproximadamente la cantidad "Y". Inconforme la parte demandada según constancias que obran en dicho expediente laboral, mediante escritos de fecha 06 de enero del 2003 suscritos por el licenciado "D" en su carácter de apoderado legal de las quejosas demandadas, presenta escrito de garantías, así como el de incidente de suspensión de ejecución de laudo, mismos que son radicados mediante diversos acuerdos, pues con el acuerdo de fecha 16 de enero del 2003, se radica mediante una garantía acordada el de incidente de suspensión de ejecución de laudo, sin que la parte demandada depositara tal garantía, y con el acuerdo de fecha 17 de enero del 2003 se radica demanda de amparo mediante el escrito de garantías, y con fecha del 12 de febrero del 2003, con el oficio número "M" del índice de la JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, esta autoridad laboral remite ante Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados el escrito de garantías e informe justificado, quien con fecha del 17 de febrero del 2003 lo ingresa, y mediante el Numero de Control Oficina de Correspondencia Común: "N", turna el escrito de garantías al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, donde se radica y se turna a la ponencia de "Z", y se resuelve con fecha del 31 de marzo del 2003 bajo el número de expediente de amparo directo laboral "Ñ". siendo el caso de que dentro del expediente laboral "L" de origen, no obran constancias del juicio de amparo directo laboral "Ñ" radicado ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Desprendiéndose de tales actuaciones que, fuera de toda lógica jurídica legal, tenemos que dentro del expediente laboral "L" obran constancias de un diverso juicio de amparo directo laboral "Ñ" radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, por cuyo amparo directo "O" insertado dentro del expediente laboral "L" a mi nombre, se impidió la EJECUCIÓN DE LAUDO DICTADO A MI FAVOR, toda vez que el expediente de origen del amparo directo "O" es el expediente laboral "P" que corresponde a otros actores, expediente el cual también está radicado al índice de la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, quien en su momento también dicto un laudo dentro de este expediente, y acordó y remitió escrito de garantías a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados, donde mediante el Numero de Control Oficina de Correspondencia Común: "Q", fue remitido ante el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, y radicado bajo el amparo directo laboral "O", según constancias que obran dentro del diverso expediente laboral de origen "P" como en los archivos del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABA-JO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, amparo directo que por cierto fue NEGADO, y con fecha del 26 de marzo del 2003, se ordena su archivo.

Por lo que yo considero que tales actos de autoridad son típicos de un delito confabulado con el afán de ocasionar un daño, y que encuadra perfectamente a lo dispuesto en los artículos del 250 al 253 y 260, 261, 264, 266, 285, 286, 288, 306, 309 y demás relativos del Código Penal del Estado, pues al no obrar constancias del expediente de amparo directo laboral número "Ñ" en los archivos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo ni ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, donde quedo EL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO.

Resulta más que evidente, la protección que las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito les están brindando a tos servidores públicos denunciados. Pues resulta más que notorio que estas autoridades de la FISCALÍA GENERAL DEL ES-TADO, ha sido OMISA para integrar debidamente la Averiguación Previa a su cargo, y se ABSTIENE de realizar un acucioso y exhaustivo examen de las constancias de prueba allegadas dentro del expediente de averiguación previa a su conocimiento, ya que con la inserción de la ejecutoria "O" trajo como consecuencia de tales actos de autoridad, la prosecución del expediente laboral "L" que ya había concluido, al acordar por la responsable virtud a dicha ejecutoria "O" insertada, la acumulación de este expediente al diverso expediente laboral "H" ante la Junta Especial número Dos dela Local de Conciliación y Arbitraje, a nombre del aquí suscrito, donde una vez acumulado el diverso expediente laboral "L", con fecha del 07 de octubre del 2005, se dicta otro LAUDO A MI FAVOR, concediéndome todas las prestaciones e indemnizaciones de ley, equivalente está a una cantidad aproximada que estimo en "y", ya que este nuevo laudo, por las razones antes expresadas y subsecuentes actuaciones de la Junta Especial Numero Dos en tal estado de ilegalidad, también se me impidió por la autoridad responsable su ejecución, lo cual fue observado por la representación social de la federación dentro de la averi- quación previa desglosada, y que en copia certificada de esta le fue remitida al Fiscal General del Estado de Chihuahua para su resolución sobre estos presumibles delitos de su competencia, según paso a exponer, sobre algunas de las constancias que obran en la Averiquación Previa "B" como son:

- 1).- LA DOCUMENTAL PUBLICA de fecha 28 de octubre del 2008, misma que obra como anexo dentro de la averiguación previa a foja 97, y consistente en el REQUERI-MIENTO que hace el C. Agente del Ministerio Público de la Federación de la Octava Agencia Investigadora en la ciudad de Chihuahua, como son;
- a) Al C. Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbi traje en la ciudad de Chihuahua, para que remitiera copia certificada del EXPEDIENTE LABORAL "P" lugar de origen del JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL "O" expediente de amparo que se turnó a la ponencia del licenciado "AA", y relacionándolo con los diversos expedientes "R" y "S" de su índice, con fecha del 17 de febrero del 2003 se resolvió por presidencia NEGANDO LA PROTECCION FEDERAL a los quejosos.

- b) Al C. Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en la ciudad de Chihuahua, para que recabara copia certificada de los juicios de amparo en materia laboral "R", "O" y "S", promovidos por "E" y "F" ambas sociedades anónimas de capital variable.
- **2).-** Y que, con fecha del 02 de diciembre del 2008, se realiza nuevo requerimiento a la citada Junta Especial, y además se solicitó a los respectivos MAGISTRADOS DEL PRI-MER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABA-JO en la ciudad de Chihuahua, INFORMARAN respecto a los Juicios de Amparo "R", "O" y "S", si estos juicios laborales fueron promovidos por "E" y "F", y al efecto proporcionara copia certificada de los mismos, según consta a foja 104 del mismo anexo I, que obra en la indagatoria.
- **3).-** En relación a lo solicitado por la representación social federal, tenemos que con fecha del 15 y 16 de diciembre del 2008, según consta en el primer anexo de la indagatoria, esta recibió la siguiente información:
- a)EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, en la ciudad de Chihuahua, hizo de su conocimiento que el JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL EXPEDIENTE "Ñ", a su índice, fue promovido por "E" y "F", y que dicho expediente de amparo POSTERIORMENTE a su resolución, fue REMITIDO al PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO en la ciudad de Chihuahua, por requerimiento de este, quien POSTERIORMENTE lo REGISTRO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE "O".
- b)EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO en la ciudad de Chihuahua, INFORMO que, los juicios de amparo "R", "O", "S" y "Ñ", estos juicios de amparo NO FUERON PROMOVIDOS por "E" y "F"

Al respecto del antes referido INFORME QUE RINDE ANTE LA REPRESENTACION SOCIAL DE LA FEDERACION EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO circuito en el sentido de que los diversos juicios de amparo "R", "O", "S" y "Ñ", estos NO FUERON PROMOVIDOS por "E" y "F".

Esto en virtud de que la Junta Especial Numero Dos, con fecha del 07 de octubre del 2005 dictó un laudo en autos del expediente laboral "H" en favor del actor, al igual que el dictado dentro del Expediente laboral "L", en el que con fecha del 26 de Noviembre del 2002 se dictó un laudo a favor del actor, en contra del cual se interpuso demanda de amparo directo que se radicó y se tramitó dentro del EXPEDIENTE DE AMPARO DI-RECTO LABORAL "Ñ" ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito antes de su especialización por materias, mismo que se resolvió con fecha del 31 de marzo del 2003, y que por la ilegal sustitución de aquel, e inserción de la Sentencia de Amparo Directo Laboral dictada dentro del Expediente "O" al índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito antes de su especialización por materias, en el que supuestamente se concedió para el efecto de que el expediente laboral "L" ya

concluido se acumulara al diverso expediente laboral "H", sin olvidar que este juicio de amparo "O" que obra dentro del expediente laboral "L", realmente se interpuso por otros actores en contra del laudo de fecha 09 de octubre del 2002 que fue dictado dentro del expediente laboral "P", cuyo juicio de amparo directo laboral "O" se resolvió y engrosó con fecha del 20 de marzo del 2003 mismo expediente que consta ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito resuelto por diversos magistrados.

Por lo que si tales actos de autoridad denunciados oportunamente, no son materia para considerar y tipificarlos en su respectivo orden delictivo según lo considerado por parte de la representación social de la federación, estamos ante una clara impunidad en la administración de justicia para la víctima hoy aquí quejosos, por la complicidad de quienes están encargados de la investigación y persecución del delito en aras de la aplicación de la Ley, e impartición de la justicia al gobernado, por lo que.

Señalo en primer lugar al C. Fiscal General del Estado de Chihuahua, ante su omisión y abstención para dar el debido seguimiento de la averiguación previa interpuesta por el aquí suscrito, y puesta a su conocimiento por conducto de la licenciada C. MARÍA DEL CARMEN RAQUEL RUBIOMILLÁN, Titular de la Mesa XXX de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Federales Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, así como a las diversas autoridades que en su respectivo momento intervinieron, conocieron y resolvieron en contra de la administración de justicia, como son, las siguientes autoridades servidores públicos también responsables de dicha violación a mis derechos humanos:

- a)Al C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con domicilio conocido en esta ciudad de Chihuahua.
- b)Al C. Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con domicilio conocido en esta ciudad de Chihuahua.
- c)Al C. Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con domicilio conocido en esta ciudad de Chihuahua.

Para acreditar mi dicho, aporto los siguientes documentos:

I.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en COPIA DEL ORIGINAL DE LA NOTI-FICACION DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2017, realizada al quejoso en el sentido de que dentro del expediente de amparo "G" a nombre del C. "A" CON FECHA DEL 27 DE MARZO DEL 2017, EL C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DICTO UNA RESOLU-CION, NOTIFICACION QUE FUE SUSCRITA POR LA LICENCIADA, "BB", ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO, A CUYA NOTIFICACION ACOMPAÑO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCION.

II. LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, Consistentes en copia de su original de los respectivos OFICIOS NUMERO "U" DE FECHA 03 DE JUNIO DEL AÑO 2003, SUSCRITO POR EL LICENCIADO SALVADOR URRUTIA GARCÍA, PRESIDENTE AUXILIAR DE LA JUNTA NUMERO TRES, POR EL CUAL EN SEGUIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO "O" SE ACORDO LA ACUMLACION DEL EXPEDIENTE "L", AL DIVERSO EXPEDIENTE "H" AL INDICE DE LA JUNTA NUMERO DOS. y del OFICIO NUMERO "V" SUSCRITO POR LA LICENCIADA CARMEN GUTIERREZ VENZOR, PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES y el NUMERO "V" por el cual se dirige ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, informándole el cumplimiento dado a la Ejecutoria de Amparo Directo "O", mediante copia certificada del acuerdo de fecha 02 de junio del 2003 dictado por la junta, en atención al Oficio número "W" del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

III. LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en copia del original del LAUDO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2005, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL "H" AL INDICE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, RADICADO A NOMBRE DEL C. "A", A QUIEN LE CONCEDE TODAS LAS PRESTACIONES DE LEY E INDEMNIZACIONES CONSTITUCIONALES..." [sic].

Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al M.D.P César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante los oficios YR 327/2017 y YR 353/2017, de fechas 04 de septiembre de 2017 y 22 de septiembre de 2017, en virtud de dichas solicitudes, se recibió en esta Visitaduría, oficio signado por Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretaria Particular del Fiscal, de fecha 23 de septiembre de 2017, en el cual solicita precisar cuáles son los hechos atribuibles a la Fiscalía; por lo que se realizó de nue- va cuenta dicha solicitud plasmando diversas precisiones mediante los oficios YR 379/2017, YR 406/2017, YR 407/2017 y YR 429/2017 de fechas 02 de octubre de 2017,16 de octubre de 2017 y 03 de noviembre de 2017. Omitiendo la autoridad rendir el informe de ley a este organismo.

II. - EVIDENCIAS:

- 3. Escrito de queja presentada por "A", en fecha 23 de agosto de 2017, por hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, transcrita en el párrafo 1 de la presente resolución (fojas 1 a 8) Anexando las siguientes copias simples:
- 3.1- Citatorio elaborado por la licenciada "BB", en su carácter de actuaria judicial, mediante el cual notifica al impetrante que deberá acudir al Juzgado segundo de Distrito en el Estado (fojas 9 y 10).
- 3.2- Laudo del expediten número "H" (fojas 11 a 40).
- 3.3- Oficio número "V", mediante el cual la licenciada Carmen Gutiérrez Venzor, en su carácter de Presidenta de la Junta Especial Tres, remite al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito informe justificado (fojas 41 y 42).

- 4. Acuerdo de radicación de fecha 29 de agosto de 2017, mediante el cual se admite la queja y se ordena realizar la investigación respectiva (foja 43).
- 5. Acta circunstanciada de fecha 04 de septiembre de 2017, elaborada por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en donde se hace constar que compareció "T" autorizado en el expediente, a quien se le notificó el acuerdo de radicación y se informó el procedimiento a seguir en este Organismo (foja 44).
- 6. Oficio YR 327/2017, mediante el cual se solicitó el informe al M.D.P César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, en relación a los hechos manifestados en el escrito de queja, con sello de recibido el 05 de septiembre de 2017 (foja 45).
- 7. Acta circunstanciada de fecha 05 de septiembre 2017, elaborada por la licenciada Yuliana I. Rodríguez, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se hace constar que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal, copias simple del informe justificado relativo al juicio de amparo No. "G", promovido por el quejoso "A" (fojas 46 y 47).
- 8. Oficio YR 353/2017, mediante el cual se envía oficio recordatorio a la solicitud de informe al M.D.P César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, de fecha 22 de septiembre de 2017 (foja 48).
- 9.Documental del quejoso "A", recibida en este Organismo en fecha 25 de septiembre de 2017, en la cual solicita dos juegos de copias certificadas del acta circunstanciada de admisión del escrito de queja, queja y actuaciones subsecuentes a la admisión (foja 49)
- 10.Oficio número UDH/CEDH/1663/2017, de fecha 23 de septiembre de 2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General y Agente del Ministerio Público, mediante el cual refiere: "...me permito solicitar tenga a bien precisar cuáles son los hechos atribuibles a esta autoridad, dándonos así mayor claridad de los hechos" (fojas 50 a 59).
- 11.Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2017, elaborada por la licencia-da Yuliana Rodríguez González, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se hace constar "que se encuentra presente en las oficinas que ocupa este organismo "T", autorizado en el expediente YR 353/2017, quien acude a recibir las copias certificadas solicitadas, asimismo se le hace de su conocimiento el contenido del oficio UDH/CEDH1663/2017, remitido por la Fiscalía General del Estado, manifestando al respecto lo siguiente: que en este acto, con la personalidad reconocida en los presentes autos y en nombre de la parte que represento, me permito manifestar en relación al UDH/CEDH1663/2017, de fecha 23 de septiembre del año en curso, suscrito por el Mtro. Sergio Castro Guevara, secretario particular del Fiscal General y agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que de ninguna manera le asiste razón a lo manifestado en el referido oficio toda vez que le fue muy bien especificado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el motivo y causa de la denuncia ante su omisión para proceder

conforme a lo que establece el Código Penal vigente al momento de los hechos en virtud de que en ningún momento se le dio el debido seguimiento al desglose de la averiguación previa expediente "B", a cargo de la licenciada María del Carmen Raquel Rubio Millán, titular de la mesa 30 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Federales Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, quien mediante oficio UDH/CEDH1653/2012, de fecha 21 de agosto de 2012, le remitió a su conocimiento e investigación de posibles hechos constitutivos de delito del fuero común de su competencia, lo cual a la presente fecha no se ha dado el debido cumplimiento para revisar la averiguación previa correspondiente e integrar debidamente el expediente de averiguación previa en relación al fraude procesal de que fue objeto "A" por el ejercicio indebido de la Función Pública y abuso de poder de los servidores públicos adscritos ante la Junta Especial número III de la Local de Conciliación y Arbitraje y Junta Especial número II de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambas con sede en esta ciudad de Chihuahua, por lo cual insisto, se le requiera al denunciado la debida atención y seguimiento a la investigación a su encargo por el agente del Ministerio Público de la Federación antes citado; asimismo solicito se emita atento oficio con el fin de requerir a la Junta Especial número III de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, tenga a bien emitir ante esta autoridad, los respectivos expedientes "L" y "P", los cuales tienen relación con los hechos materia del presente asunto, al igual que el expediente laboral "H". Que por el momento es todo lo que deseo manifestar; acto seguido la suscrita ordena solicitar de nueva cuenta el informe de ley remitiendo la precisión hecha por el compareciente asimismo se acuerda como procedente la petición para solicitar los expedientes a las Juntas de Conciliación y Arbitraje mencionadas..." [sic]. (Visible en foja 60)

12. Acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2017, elaborada por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora General de la CEDH, donde se hace constar "que la suscrita visitadora considera pertinente recabar en primer lugar, solicitar un informe en vía complemento a la Fiscalía General del Estado con la finalidad de que informe el seguimiento que se le ha dado a la Averiguación Previa "B", misma que se recibió en esa Fiscalía el 22 de agosto de 2012, mediante oficio "C" y que fue remitida al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito zona centro con el oficio "X"…" [sic]. (Visible en foja 61).

13. Oficio YR 374/2017, de fecha 30 de septiembre de 2017, en donde se solicita informes con precisiones al M.D.P César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Visible en foja 62).

14.Oficio YR 379/2017, de fecha 02 de octubre de 2017, donde se solicita informe el seguimiento que se le ha dado a la Averiguación Previa "B" recibida en esta Fiscalía el 22 de agosto de 2012, al M.D.P César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Visible en foja 63).

15. Oficio YR 407/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, se envía recordatorio a la solicitud de informe al M.D.P César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Visible en foja 61).

16. Acta circunstanciada de fecha 20 de octubre de 2017, elaborada por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la cual se hace constar que compareció "T" persona autorizada en el expediente, a quien se le notificó el contenido del acuerdo de fecha 02 de octubre de 2017, así como se le informó el estado que guarda el expediente. (Visible en foja 65).

17. Oficio YR 429/2017, de fecha 03 de noviembre de 2017, dirigido al M.D.P César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, donde se solicita como último recordatorio a la solicitud de informe. (Visible en foja 66).

18.Acta circunstanciada elaborada por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se hace constar que se entabla comunicación con personal de la Fiscalía General, con el encargado de dar contestaciones a la solicitudes realizadas por la CEDH, quien solicitó que en virtud de que la Averiguación Previa remitida por la Procuraduría General de la Republica, es del año 2012, solicita mayor información, por lo que vía electrónico se remitió queja, precisiones de la queja y contestación al informe justificado. (Visible en fojas 67 a 68)

19. Oficio UDH/CEDH/2165/2017, de fecha 09 de noviembre de 2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, en el cual hace del conocimiento a este Organismo que se realizaron diversas acciones a efecto de dar contestación a las solicitudes hechas con anterioridad, por lo que se encuentra en espera de que la Fiscalía de Distrito Zona Centro remita dicha información. (Visible en foja 69)

20. Acta circunstanciada de fecha 13 de diciembre de 2017, en donde se hace constar que la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se apersonó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado ante el licenciado Jorge Alan Puente, personal de dicha dependencia con motivo de verificar el seguimiento que se ha dado a la investigación "B", misma que se recibió en la Fiscalía el 22 de agosto de 2012, mediante el oficio "C" y que fue remitida por el Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro mediante el oficio "X", por lo que se realizó una búsqueda en el sistema acusatorio, inicial e histórico con el nombre del quejoso; sin embargo no se encontró registro alguno. (Visible a foja 70).

21. Acta circunstanciada de fecha 26 de enero de 2018, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora Ponente, quien hace constar que entabló comunicación vía telefónica con el licenciado de apellido Hermosillo, personal de la Fiscalía General del Estado, y uno de los encargados de dar contestación a este Organismo, a quien se le hace de su conocimiento que dentro del expediente obran diversos oficios de solicitud de informes los cuales no se han dado respuesta por la autoridad, quien se refiere revisar dicha circunstancia. (Visible a foja 71).

- 22. Acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2018, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien hace constar "compareció "T" autorizado en referido expediente, quien solicitó se le entregara copa simple de las actuaciones realizadas en referido expediente a partir del 29 de septiembre de 2017 a la fecha, acto seguido se hace entrega de las mismas y se le solicita proporcionar copias de la sentencia de amparo en donde advierte la existencia de la averiguación previa "B"..." [sic] (Visible a foja 72).
- 23. Oficio UDH/CEDH/109/2018, de fecha 19 de enero de 2018, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General y Agente del Ministerio Público, manifestando que se encuentran en espera de información por parte de la Fiscalía Zona Centro, por lo que ya han realizado las acciones necesarias a efecto de rendir el informe solicitado. (Visible a foja 73).
- 24. Acta circunstanciada de fecha 13 de febrero 2018, elaborada por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien hace constar "que comparación el "T" autorizado en referido expediente, quien remitió a esta Visitaduría copia simple del oficio remitido a la Procuraduría General de la Justicia del Estado de Chihuahua, por parte de la Lic. María del Carmen Raquel Rubio Millán, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa XXX UEIDCSPCAG, mismo que se acusó de recibido por dicha instancia, a las trece horas, con veintidós minutos, del pasado veintidós de agosto del dos mil doce, así mismo, hizó entrega de copia certificada de la ejecutoria de amparo indirecto del expediente "G", dictado ante el Juez Segundo de Distrito del XVII circuito, de fecha 27 de marzo de 2017, concediendo el amparo y protección al promovente de este en contra de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, a efecto de que sean tomados como evidencia en el presente expediente..." [sic]. (Visible en fojas 74 a 124)

III. - CONSIDERACIONES

25. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26. Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico que regula a este organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han vulnerado derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja presentada por "A", quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Es prudente señalar, que este organismo no realiza pronunciamiento alguno sobre las determinaciones realizadas en relación a los cuestionamientos en materia laboral, en virtud de que se advierten resoluciones de carácter jurisdiccional, por lo cual este Organismo se encuentra impedido por cuestiones de competencia, tal y como lo estable el numeral 7, de la Ley que rige este Organismo; por lo que en esta resolución se analizan violaciones a los derechos humanos por actos contra la procuración de justicia, específicamente por la omisión y abstención, para radicar e integrar la demanda de hecho, desglosada la investigación "B".

28.De la narración de los hechos que "A" realiza en su escrito de queja, refiere omisión y abstención para radicar e integrar la demanda de hechos desglosada en la Averiguación Previa "B" y puesta a su competencia mediante el oficio "C" de fecha 22 de agosto de 2012, remitida por la C. María del Carmen Rubio Millán, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la mesa XXX, Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Ajenos a la Institución y Contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República.

29. Derivado del requerimiento del impetrante y en virtud de lo que disponen los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 66 del Reglamento Interno, se solicitó se informara sobre los hechos de queja, mediante diversos oficios al M.D.P César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado; sin embargo al no recibirse información alguna en los términos versados en la Ley de la materia, así como de su Reglamento Interno, fue necesario apersonarse en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado, a efecto de solicitar se realizara una búsqueda en el sistema acusatorio, inicial e histórico, para determinar la existencia de la misma; sin embargo no se encontró registro alguno de la existencia de una investigación en donde versaran datos de la Averiguación Previa "B" o con el nombre del impetrante "A" (foja 70).

30. Así pues, en atención a los preceptos mencionados en el punto anterior, tenemos que la falta de rendición de informes o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado, además de la responsabilidad administrativa que implica dicha omisión, se tendrán por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario. De tal manera que las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de competencia de este organismo resolutor, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de esta Comisión. Por consiguiente este organismo hace del conocimiento del Fiscal General del Estado, en su carácter de superior jerárquico, que en la tramitación de la queja que aquí se resuelve, durante la integración de la misma, servidores públicos a su cargo omitieron rendir los informes de ley, lo cual deberá tomarse en cuenta para efectos de sanciones administrativas que deban imponerse, como se encuentra previsto en los artículos 53, 54,55, 56 y 58 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

31.Como evidencia trascendental para el caso bajo análisis, obra acta circunstanciada de fecha 13 de febrero de 2018, en donde comparece "T" autorizado en referido expediente, diligencia en la cual entrega a este Organismo copia simple del oficio remitido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por parte de la licenciada María del Carmen Raquel Rubio Millán, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa XXX, mismo que acusó de recibido dicha instancia el pasado 22 de agosto de 2012, así como copia certificada de la ejecutoria de amparo indirecto del expediente "G", dictada ante el Juez de Distrito del XVII circuito, de fecha 27 de marzo de 2017, concediendo el amparo y protección al promovente "A" en contra de la Fiscalía General del Estado.

32.En este contexto, se tiene acreditado la existencia de que la Fiscalía General del Estado, tuvo conocimiento sobre la Averiguación Previa "B", misma que se acusó de recibida en dicha dependencia en fecha 22 de agosto de 2012, así como, mediante el juicio de garantías "G", promovido por "A" de fecha 27 de marzo de 2017.

33. Teniendo entonces demostrado que la Fiscalía General del Estado quedó enterada de la posible existencia de un delito, en consecuencia, el representante social como órgano de procuración de justicia debe velar por el acceso de las víctimas u ofendidos a los tribunales y a las garantías judiciales; sin embargo su omisión y abstención para radicar e integrar la demanda de hechos, se encuentra acreditado lo manifestado por el impetrante en su escrito inicial de queja, ya que no hay indicios o evidencias de que el órgano en cargado de procuración de justicia haya realizado la integración de la carpeta de investigación, debiendo recabar los datos de prueba para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, con ello sostener la existencia del ilícito.

34.En este caso, se desprende que la representación social ha incurrido en la omisión y abstención en la procuración de justicia al ser omisa en investigar, por lo que se encuentra acreditada la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de "A", perpetuándose la no procuración de justicia entendida y definida bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, como la omisión en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

35.A saber, la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular, es una garantía prevista en las normas nacionales como internacionales, es decir, por principio podemos entender que ante una controversia o la necesidad del esclarecimiento de un hecho, se tiene la posibilidad de llegar a los tribunales buscando la protección de ciertos derechos, por tanto, no se deben interponer obstáculos para que las personas accedan a la justicia.

36.De acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justica para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad y tendrán derecho al acceso a los mecanis- mos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dis- puesto en la legislación nacional.

37. Así mismo y de acuerdo a lo dispuesto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. También indica que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público y que a ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

38.El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1º de la propia Constitución, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que entró en vigor al día siguiente, establece que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. 2

39. Este derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, se encuentra también puntualizado en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, cuyo decreto promulgado se publicó el 07 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

40.La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado este tema desde diversos ángulos. En relación con los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si un plazo judicial es o no razonable, la Corte ha señalado que para examinar la razonabilidad del proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, se debe tomar en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.3

41.En virtud de las obligaciones generales consagradas en los artículos descritos en el párrafo que antecede, el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial, por ello, el párrafo tercero del artículo 1 de la misma Constitución, el cual establece la obligación de la autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible que permita el más amplio acceso a la impartición de justicia conforme al principio pro homine o pro persona.

42.En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General de Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a dicha instancia, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A".

^{2.} Jurisprudencia 2ª. /J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

^{3.} Caso Acosta Calderón vs Ecuador, párrafo 105 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 129 esp1.pdf

43. Aludiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, y en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, por tal motivo, conforme a los numerales 3, 7-Ter, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 57, 75 al 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en la omisión de radicar e integrar la demanda de hechos, desglosada en la carpeta de investigación "B".

44. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violatorios los derechos humanos de "A, específicamente por el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por haberse incurrido en la omisión y abstención en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en los artículos 102 aparado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENE-RAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, por la omisión de la debida integración de la investigación "B", tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y se envíe a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado con motivo de la actividad administrativa irregular en perjuicio de "A", en la que se incluya la indemnización que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, debiendo enviar a este organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCEA.- Gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades por omitir rendir los informes de ley a este organismo, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones que a derecho correspondan, debiendo remitir a este organicismo las constancias de su cumplimiento.

CUARTA.- Gire sus instrucciones a efecto de que se tomen las medidas administrativas necesarias, para garantizar la no repetición de actos violatorios como los aquí analizados consistentes en abstenerse de investigar hechos denunciados como posibles delitos, así mismo, para que las investigaciones se integren en tiempo y forma, garantizando en todo momento los derechos de las víctimas del delito.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por probable violación al Derecho a la Libertad e Inviolabilidad del Domicilio y el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de tortura

48/2018

Agentes Preventivos, sin causa justificada lo detienen en Juárez; con actos de tortura lo obligan a firmar una declaración que lo incrimina en los delitos de homicidio y daños en perjuicio de otros Agentes Preventivos.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar probable violación al Derecho a la Libertad e Inviolabilidad del Domicilio y el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Tortura.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted, C. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño, debiendo enviar a este organismo pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad competente.

Oficio No. JLAG 206/2018 Expediente No. CR 313/2014

RECOMENDACIÓN No. 48/2018

Visitador ponente: Lic. Carlos Omar Rivera Téllez Chihuahua, Chih., a 23 de julio de 2018



C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ PRESENTE.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente número CR 313/2014, del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"1, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, de "B" y "C". Por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Inciso B, de la Constitución del Estado y; 1º y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

- 1. El 28 de julio del 2014, se recibió manuscrito en esta Comisión firmado por "A" en el que plasma su queja de la siguiente manera:
-Aproximadamente a las 8:30 horas de la mañana del 9 de febrero del 2012 en Ciudad Juárez, Chihuahua, por elementos preventivos (municipales). Los hechos se suscitaron el jueves en la mañana entre ocho y media y nueve salimos de mi casa en mi domicilio ubicada en calle "D", yo iba a llevar a mi señora al puente de la Avenida Juárez para que ella se fuera a trabajar y estudiar a El Paso, Texas, en la mañana de ese día yo les dije a mis dos amigos que me acompañaran al puente para dejar a mi señora, en la esquina donde están los bomberos viejos, se quedaron ahí mis dos amigos y yo y mi señora nos fuimos a cruzar el puente y yo la dejé en medio para que ella cruzara para El Paso Texas y yo me devolví a donde estaban mis amigos; se pararon los policías, nos hicieron un chequeo de rutina, y nos pidieron las credenciales y mis dos amigos las mostraron, pero yo no traía y por el radio se escuchó una alerta que les mandaron, me dijeron que me levantara la camisa y vieron todos mis tatuajes que traigo y me dijeron "mira nomás como andas pinche rayado", les regresaron las credenciales a mis dos amigos, y les dijeron que se fueran sin voltear para atrás, y a mí me subieron a la camioneta del camper, yo les pregunté que por qué me detenían si no me habían agarrado ni con armas ni con droga y ellos me dijeron que me callara, me pegaron con sus armas en la cara, en el oído derecho con la culata de su rifle y perdí el conocimiento. Cuando desperté estaba atrás de una camioneta, sin ropa, sólo con puros boxers y me dijeron ¿qué pinche madre hiciste? yo les dije que no había hecho nada y ya tenía mi mano sangrando y la oreja derecha y toda mi cara, después me bajaron y me empezaron a golpear y me dijeron "si lo hiciste o no lo hiciste, ya te chingaste cabrón", me siguieron golpeando, taparon mis ojos y un ofi- cial le dijo al otro que me diera mi ropa para que me limpiara la sangre, después le dijo el oficial que la manchara de la sangre que había en la camioneta de la que yo estaba arriba pero yo no sabía de cual

^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos que se analizan a la luz del sistema no jurisdiccional.

sangre iban a manchar mi ropa, ya que yo estaba con los ojos tapados, me subieron a la patrulla y me llevaron a un lugar donde olía a puro excremento de vaca y de nuevo me empezaron a golpear, ahí en ese lugar me hacen detonar un arma, yo no sabía por qué lo hacían, de nuevo me siguieron golpeando y me volvieron a subir a la patrulla y me preguntaron "que dónde chingados estaban las armas que yo te- nía". Les dije que no tenía armas y me preguntaron dónde vivía y yo los llevé, se metieron a mi casa y no sacaron nada de armas ni encontraron nada indebido, sólo se robaron mis cosas, se metieron a mi cuarto y me siguieron golpeando muy duro, uno se subió a mi cama y me sostuvo con los brazos extendidos mientras que el otro me sujetaba los pies, esto para ponerme una bolsa de plástico en la cabeza, me estaban asfixiando y yo les preguntaba que por qué me hacían eso y me decían que me callara y me sequían golpeando, quebraron el cristal de la mesa de centro que había en la sala de mi casa y me tiraron encima de los vidrios y me dijeron que si no quería que me mataran yo tenía que cooperar, les dije que cooperar en qué si yo no debía nada y me dijeron que me callara, en ese momento se acercó un oficial y les dijo a los policías que me subieran a la "camper", me sacaron de la casa después de que ya habían quebrado todos los aparatos y robado otros, ya después de ahí no sé para donde me llevaron, otra vez me bajaron de la camper, y me dijeron que, si no quería que me siguieran golpeando que sólo contestara a las preguntas que decían, que sí, yo les pregunté que por qué si yo no había hecho nada, después subí unas escaleras, cuales yo no veía ya que tenía los ojos tapados, y me preguntaron que si conocía a "A1", me quedé callado sin contestar nada y en ese momento me dieron un culatazo en el pecho y ya sólo dije que sí. Me sacaron de ahí por las mismas escaleras, me aventaron en la calle y me empezaron a patear, y cuando me levantaron del suelo me subieron a su patrulla y alcancé a tocar con mi cuerpo que ahí en la camioneta traían a otras dos personas pero yo no sabía de quiénes se trataba, después de ahí me llevaron a la delegación, sin saber cuál era. Y ahí, me empezaron otra vez a torturar, me ponían un trapo en la cara y boca y me echaban agua en la cara, y se me subía otro en la panza para que yo no pudiera agarrar aire y perdía el conocimiento, cuando despertaba me decían que si no decía que sí, me iban a matar, yo no contestaba nada ya que me encontraba inconsciente y después para volver en si me ponían una chicharra en mis partes íntimas, en los pies, en la nuca y en la sien, me envolvían en una cobija como taquito y luego me ponían de nuevo la bolsa de plástico en mi cabeza me estaban asfixiándome, y yo les preguntaba por qué me hacían eso si yo no había cometido ningún delito, en esos momentos escuché otros gritos y al parecer ya estaban torturando a otras personas, a los que supuestamente yo conocía, a los cuales yo nunca había conocido, me bajan unas escaleras y me hacen detonar un arma pero yo me resistía, yo no quería tocar esa arma y me pegaban en la mano derecha con un martillo exigiéndome que la tenía que detonar. Fue tanto el dolor que sentía que no pude resistir más y ya mi dedo derecho estaba fracturado, fue el motivo que accedía a detonarla. Me regresaron otra vez para donde me tenían y me quitaron la venda de los oídos y ya estaba al frente de muchas armas, y un oficial nos dijo que no tratáramos de decir nada, que guardáramos silencio, en ese momento llegaron los reporteros y nos tomaron fotos, y de ahí nos retiraron y caminamos como unos veinte pasos y nos pararon en una esquinita, cuando volteo para la izquierda veo a las personas con las que me estaban involucrando las cuales yo no conozco y nunca antes había visto hasta ese día, y después todos los policías que pasaban por ahí nos seguían golpeando con mucha fuerza. Y varias veces me caía al piso ya que no resistía estar de pie por los golpes que ya me habían ocasionado [sic], las piernas y pies ya no soportaban el peso de mi cuerpo ya que lo traía bastante molido a causa de toda la tortura que me había hecho, y los policías nos decían que por qué habíamos atacado a sus compañeros, yo les decía que yo no había hecho nada de lo que me estaban culpando, pero nos siguieron golpeando sin piedad alguna hacía nosotros. Después nos sa-caron de esa delegación y nos llevaron a otra de la cual desconozco su nombre, ahí me revisó un doctor y con algodón me limpió las manos, y yo le pregunté para qué era eso y él me dijo que para ver si no ha- bía detonado alguna arma, y yo le dije que sí había detonado una, la que los policías me hicieron dispa-rar, "Que iba a salir sucio", ahí nos dejaron entre cuatro y cinco horas y después de ahí nos trasladaron a la Fiscalía. Me metieron a una celda con las manos esposadas las cuales las apretaron demasiado, y después de un rato llega un oficial y me saca de la celda y me empieza a poner unos pedazos de algodón en los ojos, y luego me empieza a vendar la cara y me dice que me agache, yo obedezco, y me agarra del pescuezo y me lleva a un cuarto donde me hace varias preguntas como "¿conoces a estas personas?" y me decía varios nombres, a la vez cuando él mencionaba un nombre, yo le decía que no lo conocía, porque en verdad nunca había escuchado ese nombre, él me pegaba en la nuca con su mano extendida y me volvía a preguntar otro nombre y yo decía que tampoco lo conocía y otra vez me hacía lo mismo, y después ya no era con la mano con lo que me pegaba, ya era con sus pies, me empezaba a patear muy recio con los zapatos picudos que él traía. Después me dice que no le importa que me muera, porque yo le decía que ya no me golpeara, que yo no había hecho nada. Pero él me decía pues muérete, al cabo aquí no eres el primero que se me ha muerto, yo en ese momento ya me encontraba en el piso sin poderme mover.

Después que duramos como media hora en ese lugar me saca de ahí y me dice "ya cálmate, ya nadie te va a pegar", me vuelve a llevar a la celda de donde me había sacado pero antes de entrar me quita la venda y los algodones que traía en la cara, después de veinte o treinta minutos me vuelven a sacar de la celda y me vuelven a tapar los ojos con algodones y con las vendas y me llevan a un cuarto, me tiran al suelo y un oficial me pega una patada en el estómago y se me sale todo el aire, me sofoca. En ese momento que no puedo respirar me agarran entre dos oficiales y me empiezan a poner una bolsa en mi cara me empiezan asfixiar, lo hacen una y otra vez y me preguntaban que cuál fue el motivo en querer matar a los policías, yo les dije que no había hecho nada, yo les decía en donde me habían detenido los municipales, que yo desconocía de todo eso y me decían "haaaa", pues ahorita te vas a acordar, te vamos a hacer que te acuerdes", y de nuevo me ponían la bolsa en la cara, y yo de lo golpeado que andaba perdía el conocimiento, y lo que me hacía volver en sí, eran los toques eléctricos que me ponían en mis partes íntimas y en varias ocasiones me pusieron la "chicharra" dentro de mi trasero, todo eso era muy doloroso, ya cuando estaba en condiciones de hablar me volvían a preguntar lo mismo, ¿por qué quise matar a los policías?, ¿para quién trabajaban ellos? y yo sólo les decían que no sabía de lo que me estaban hablando, en esos momentos yo escuchaba muchos gritos y súplicas de los otros que esta- ban torturando en el cuarto de al lado, después me ponen un trapo en la cara para cubrírmela y me empiezan a echar agua subiéndose un oficial en mi estómago para que no pudiera agarrar aire, a lo que todo eso era muy doloroso, porque no podía respirar, me dejan un rato ahí solo, y de rato llegan de nuevo y me dicen que quién es "E" y yo les digo que desconozco su nombre y me dicen que no me haga pendejo, que ese nombre era mío y que debía unos homicidios en Michoacán. Yo les dije que no era, que no me llamaba así y me decían "pues ya te cargó la chingada", me decían que si no quería que me siguieran golpeando y torturando tenía que firmar unas hojas, yo no contesté nada. Y después llega una mujer ministerial y me dice que ella me va a dar la pluma para que firme las hojas y me levanta, yo no me podía enderezar, me pone la pluma en la mano v me dice te voy a levantar un poco la venda, no vayas a voltear, pero ahí con ella estaban más personas de los mismo de ahí, y les dice a uno de los oficiales que estaban ahí que me voltearan las esposas por de frente, me quita la pluma y me voltean las manos al frente y me vuelven a esposar y ahí es donde firmo unas hojas sin saber que era lo que contenía, después de ahí me sacan y me llevan de nuevo para la celda, quitándome las vendas y el al- godón y me meten para dentro, ya de ahí desconozco cuánto tiempo me tuvieron ahí, cada vez que lle- gaba un oficial le pedía que si me podía regalar un pantalón o una camisa o una chamarra usada que tuvieran, ya que yo me encontraba plenamente encuerado en puros boxers y hacía bastante frío, pero ellos me decían que ahí no era boutique para que me dieran ropa, ya después de un rato no sé qué tan- to tiempo pasaría, ya que había perdido la noción del tiempo, llegaron y me sacan de la celda, y me sa- can de ese lugar de la Fiscalía y me suben a una camioneta junto con las demás personas, todos juntos en la caja y me percato que ya era de noche sin saber la hora; nos trasladan para donde había unas camionetas cerradas unas "VAN" y nos suben, pero todos los oficiales seguían pegándonos e insultán- donos, después nos dan unos trajes de color naranja y verde y luego nos trasladan a las oficinas de la PGR. Ya llegando ahí nos reciben pero ahí ya no nos golpean, sólo dice el encargado de ahí "mira no- más como los dejaron", después nos metieron a la celda y nos dejaron un buen tiempo ahí, sin saber cuánto tiempo y después, ya de tiempo nos llevaron al Ce.Re.So. Estatal..." [sic].

2. Una vez admitido y radicado el escrito transcrito supra líneas, se encontró en estas oficinas el expediente de queja FC 49/2012, mismo que fue tramitado por la licenciada Isis Adel Cano Quintana, entonces Visitadora de esta Comisión, iniciado por los mismos hechos narrados por el quejoso, observando en el informe de ley rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mismo que fue recibido en este organismo el día 13 de marzo de 2012, mediante oficio número SSPM/DJ/MIMS/4295/2012, (visible a fojas 171 a 173), del cual se desprende la siguiente información:

(...)

"Primero: Que fue recibido en esta Secretaría el oficio número JL 066/2012 relativo al expediente CJ FC 58/2012-Q de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, derivado de la queja interpuesta por "E" en la que en su narrativa manifiesta que agentes de esta Secretaría realizaron en su contra conductas violatorias a sus derechos humanos al momento de ser detenido.

Segundo: Que después de realizar una búsqueda en el archivo de Oficialía Jurídica y Barandilla, se recibieron actas policiales del 09 de febrero del presente año, relativas a la detención de "E", "C", "B", así como "F" y "G" mismos que fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado.

Tercero: Por lo que a fin de estar en aptitud de rendir informe a dicha queja, es necesario imponerse de las actuaciones que agentes de esta Secretaría realizaron ante la Oficialía Jurídica y Barandilla de este Municipio, por lo que una vez solicitadas y recibidas todas y cada una de las documentales en las que destaca: Acta de Puesta a Disposición ante la Autoridad Investigadora al C. "E" así como de los inculpados "F" y "G", "C" y "B", por la probable comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones, daños, delitos contra la Ley de Armas de Fuego y Explosivos. (...)

Séptimo: Ahora bien, en relación a los nombres de los agentes que realizaron la detención, también se encuentran en autos siendo "H", "I", "J", "K", "L" y "M", asimismo la hora de la detención fue a las 08:40 del 09 de febrero y fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado a las 21:45 del mismo día, esto debido a los trámites de papelería, es decir actas de entrega de imputado, certificados médicos, actas de cadena y eslabones de custodia de evidencias, parte informativo, actas de lectura de derechos, actas de entrevista, actas de aviso al Ministerio Público, actas de identificación de imputados, realizándos e ante el C. Juez de Barandilla de la Oficialía que se realizan en la Oficialía Jurídica y de Barandilla.

En cuanto a la detención ilegal, esta Secretaría no comparte esa versión, ya que ha quedado demostrado que dichos sujetos fueron detenidos con objetos ilegales, con sustancias tóxicas e instrumentos que los relacionaban con el ataque armado a los agentes remitentes, aportando además en las actas policiales nombres y direcciones de personas que presenciaron los hechos y que son ofertadas como testigos para el esclarecimiento de los hechos..." [sic]. Debiendo precisar, que del informe de la autoridad se desprende que "A", quedó registrado con el nombre de "E", por lo tanto a efecto de evitar confusión, en lo sucesivo, para hacer referencia al impetrante, se precisara la clave "A" o "A"/"E".

II. - EVIDENCIAS

- 3. Escrito de queja enviado por "A" a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el día 22 de mayo de 2014, transcrito en el antecedente marcado con el número uno. (Fojas 2 a 18)
- 4. Oficio número CJ CR 223/2014 del 18 de julio de 2014, dirigido a la entonces Directora del Ce.Re.So. Estatal Femenil número 2, solicitando entrevistar a "B" y "C". (Foja 20)
- 5.Acta circunstanciada del 18 de julio del mismo año, redactada por el Lic. Carlos Rivera, Visitador Ponente, en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal número dos, en la que se asienta la ratificación que "B" hace del contenido de queja presentada por "A". (Fojas 21 y 22)
- 6. Oficio número CJ CR 241/2014 del 05 de septiembre de 2014, solicitando realizar valoración psicóloga a "B" y "C". (Foja 23)
- 7. Acta circunstanciada del 01 de octubre del mismo año, redactada por el Lic. Carlos Rivera, Visitador encargado del expediente, en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal número 2 en la que se asienta la ratificación que "C" hace del contenido de queja presentada por "A". (Foja 24)
- 8.Oficio número GG 027/2014 del 07 de noviembre del mismo año, emitido por la Licda. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a este organismo, conteniendo el resultado de la Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes aplicada a "B". (Fojas 25 a 31)

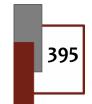
9. Oficio número GG 026/2014 del 07 de noviembre del mismo año, emitido por la Licda. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a este organismo, conteniendo el resultado de la Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes aplicada a "C". (Fojas 32 a 38)

10. Oficio número CJ COR 077/015 del 06 de abril de 2015, dirigido a "A", en el que se le hacen saber los avances en el expediente en estudio. (Fojas 39 a 40)

- 11. Copia certificada del expediente CJ FC 49/2012, a cargo de la licenciada Isis Adel Cano Quintana, entonces Visitadora de esta Comisión, constante de 146 fojas útiles, del 20 de abril de 2015". (Fojas 41 a 186), del cual se desprende las siguientes actuaciones:
- 1. Escrito de queja del 10 de febrero de 2012, presentado por "N", en el que manifiesta que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez detuvieron y golpearon a sus familiares "F" y "G". (Foja 42)
- 2.Acta circunstanciada del 13 de febrero de 2012, redactada por la Licda. Judith Loya, Visitadora Adjunta de este organismo, en la que hace constar la entrevista realizada a "F" en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal, en la que manifiesta las violaciones cometidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, ratificando el escrito de queja de "N". (Foja 45)
- 3.Acta circunstanciada del 13 de febrero de 2012, redactada por la Licda. Judith Loya, Visitadora Adjunta de este organismo, en la que hace constar la entrevista realizada a "G" en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal, en la que manifiesta las violaciones cometidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, ratificando el escrito de queja de "N". (Foja 46)
- 4. Serie fotográfica compuesta por tres imágenes en las que se observa a "A", "B", "C", "F" y "G" frente a una mesa con diversas armas y cartuchos y de fondo el logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, observándose además a "A" con golpes en el rostro y sin camiseta, y a "C" con una gasa en la frente y visiblemente golpeada en el rostro. (Fojas 47 a 49)
- 5. Oficio número SSPM/DJ/3164/2012 del 23 de febrero de 2012, signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Julián Leyzaola Pérez, mediante el cual rinde informe relativo a la queja FC 49/2012 (fojas 50 a 52), anexando las siguientes copias simples:
- 6.Parte informativo sin folio del 09 de febrero de 2012, emitido por la SSPM, signado por el agente "l", mismo que se resumió en el punto 2 del capítulo anterior. (Fojas 53 a 56)
- 7.Actas de Entrevista Policiaca del 09 de febrero de 2012 a las 09:05, 09:10, 09:15, 09:35 y 09:40 horas, signados por "B", "C", "E", "F" y "G" respectivamente, observándose que todos se negaron a ser entrevistados. (Fojas 57 a 61)

8.Acta de Aseguramiento, Acta de Cadena y Eslabones de Custodia de Evidencias, esta última elaborada a las 11:00 horas, ambas del 09 de febrero de 2012, signadas por el agente "I". (Fojas 62 a 65)

- 9. Certificado Médico con folio 45164 del 09 de febrero de 2012 a las 16:50 horas, signado por el médico adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el que "G" presenta lesiones. (Foja 66)
- 10. Certificado Médico con folio 45162 del 09 de febrero de 2012 a las 16:41 horas, signado por el médico adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el que "F" presenta lesiones. (Foja 67)
- 11. Acta circunstanciada del 23 de abril de 2012, redactada por la Licda. Mariel Gutiérrez, en su carácter de Visitadora Adjunta de este organismo, recabada en el Ce.Re.So. Estatal número 3, en la cual se da respuesta con el informe de autoridad a la vista por los agraviados "F" y "G". (Foja 68)
- 12. Escrito de queja del 16 de febrero de 2012, presentado por "Ñ", en el que manifiesta que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez detuvieron y golpearon a su hija "C". (Fojas 69 a 70)
- 13.Acta circunstanciada del 15 de febrero de 2012, redactada por la Licda. Judith Loya, Visitadora Adjunta de este organismo, en la que hace constar la entrevista realizada a "C" en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal, en la que manifiesta las violaciones cometidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, ratificando el escrito de queja de "Ñ". (Fojas 73 a 74)
- 14.Oficio número JL 030/2012 del 16 de febrero de 2012, mediante el cual el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de esta Comisión en Juárez, solicita informe respecto de la queja CJ FC 55/2012 al entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (Foja 76 a 77)
- 15.Oficio número SSPM/DJ/3146/2012, del 23 de febrero de 2012, signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Julián Leyzaola Pérez, mediante el cual rinde informe a la queja FC 55/2012. (Fojas 78 a 80)
- 16. Certificado Médico con folio 45163 del 09 de febrero de 2012 a las 16:45 horas, signado por el médico adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el que "C" presenta lesiones. (Foja 81)
- 17. Oficio número CJ IC 24/2013 del 11 de febrero de 2013, signado por el Visitador Titular de la Comisión en Juárez, mediante el cual solicita al Lic. Apolinar Juárez Castro, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, en vía colaboración, enviar copia certificada de la transcripción del Auto de No Vinculación a Proceso a favor de "B", "C", "F" y "G". (Foja 82)



18.Oficio número CJ IC 25/2013 del 11 de febrero del mismo año, signado por el Visitador Titular de la Comisión en Juárez, mediante el cual solicita al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en vía colaboración, copia simple de la carpeta de investigación "O", en el que figuran como imputados "A"/"E", "B", "C", "F" y "G", agraviados dentro del expediente FC 49/2012. (Fojas 83 a 84)

19. Oficio número 106865 del 20 de febrero de 2013, mediante el cual la Licda. Simona Haydeé Hinojos Ubiña, Jueza de Garantía del Distrito Judicial Bravos, da respuesta al oficio marcado en el punto 10.17. (Foja 85)

11.19.1 Copia certificada por el Lic. Apolinar Juárez Castro, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, del 20 de febrero del 2013, de la resolución que recayó a la Causa Penal "P" que se instruyó en contra de "B", "C", "E", "F" y "G", constante de 39 fojas útiles. (Fojas 86 a 125)

20. Acta circunstanciada del 20 de marzo del 2013, elaborada por la Licda. Isis Adel Cano Quintana, entonces Visitadora de esta Comisión, en la que hace constar la visita domiciliaria realizada a "F", quien manifiesta que no es su deseo continuar con la queja. (Foja 126)

21. Acta circunstanciada del 07 de mayo del 2013 elaborada por la Licda. Isis Adel Cano Quintana, en su carácter de Visitadora de esta Comisión, en la que hace constar entrevista telefónica con "G", quien manifiesta que no es su deseo continuar con la queja. (Foja 127)

22. Acta circunstanciada del 08 de mayo del 2013 elaborada por la Licda. Isis Adel Cano Qiontana, en ese momento Visitadora de esta Comisión, en la que hace constar entrevista con "N", quien manifiesta que no es su deseo continuar con la queja. (Foja 128)

23.Acta circunstanciada del 11 de julio de 2013 elaborada por la Licda. Isis Adel Cano Quintana, Visitadora de este organismo, en la que asienta haber recibido oficio número FEAVOD/587/13 signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual rinde el informe relacionado con el expediente FC 49/2012. (Foja 129)

24. Certificado Médico de Integridad Física del 09 de febrero de 2012 practicado a "B" a las 21:25 horas por el médico legista adscrito a la FGE, describiendo lesiones. (Foja 130)

25. Escrito de queja del 16 de febrero de 2012, presentado por "Q", en el que manifiesta que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez detuvieron y golpearon a "B". (Foja 141)

26.Acta circunstanciada del 15 de febrero de 2012, redactada por la Licda. Judith Loya, Visitadora Ajunta de este organismo, en la que hace constar la entrevista realizada a "B" en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal número 3, asentando las violaciones que le atribuye a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, ratificando el escrito de queja de "Q" y dando fe de las lesiones que presenta la agraviada. (Fojas 144 y 145)

27. Oficio número SSPM/DJ/3149/2012, del 23 de febrero del mismo año, signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Julián Leyzaola Pérez, mediante el cual rinde informe relativo a la queja FC 57/2012. (Fojas 146 a 148)

- 28. Certificado Médico con folio 45165 del 09 de febrero de 2012 a las 16:53 horas, signado por el médico adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el que "B" presenta lesiones. (Foja 149)
- 11.29 Acta circunstanciada del 23 de abril de 2012, en la cual se asienta la entrevista sostenida con "B" y "C" en las instalaciones del Ce.Re.So. número dos por la Licda. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de este organismo, respondiendo al informe de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez que se les puso a la vista. (Foja 150 a 151)
- 30. Acta circunstanciada del 15 de febrero de 2012, mediante la cual la Lic. Judith Loya, Visitadora de este organismo, se entrevistó con "A" en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal número tres, recabó queja y dio fe de las lesiones que éste presentaba. (Foja 155 a 156)
- 31. Oficio número JL 032/2012 del 16 de febrero del mismo año, dirigido al entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, solicitándole rendir el informe respecto de la queja interpuesta por "A", radicada con el número FC 58/2012. (Foja 159 y 160).
- 32. Oficio número SSPM/DJ/MIMS/4295/2012 del 12 de marzo del mismo año, signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde informe por los hechos señalados en la queja de "A". (Fojas 171 a 173).
- 33.Acta de Entrega del Imputado del 09 de febrero de 2012, signada por el Agente "H", recibida en Fiscalía a las 21:45 horas y mediante la cual se pone a disposición a "A"/"E", "B", "C", "F" y "G". (Foja 174).
- 34. Certificado Médico elaborado el 09 de febrero de 2012 a las 17:00 horas por el médico adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en donde "A"/"E" presenta múltiples lesiones. (Foja 180)
- 35.Oficio número FEAVOD/359/2012 del 03 de mayo del mismo año, signado por el enton- ces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas, mediante el cual rinde informe en vía colaboración relacionado con la Carpeta de Investigación "O", en la cual los agraviados de la presente figuran como imputados. (Fojas 181 a 186)
- 12. Oficio número SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS3/DG/02793/2015, del 28 de abril del mismo año, signado por el Mtro. Miguel Ángel López Vargas, Director General del Órgano Administrativo Desconcentrado y mediante el cual informa que "A" fue trasladado en fechas pasadas al Ce.Fe.Re.So. número 14 en Gómez Palacios, Durango. (Foja 187)



- 13. Oficio número CJ COR 112/2015 del 09 de junio del mismo año dirigido a la entonces Directora del Ce.Re.So. Estatal Femenil número dos en Cd. Juárez, solicitándole autorización para entrevistar a "B" y "C". (Foja 188)
- 14. Acta circunstanciada del 09 de junio de 2015, mediante la cual el Lic. Carlos Rivera, Visitador de esta Comisión, asienta la entrevista sostenida con "B" y "C", en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal Femenil número dos. (Foja 189)
- 15. Acta circunstanciada del 18 de junio de 2015, en la que se hace constar que el Lic. Luis Oscar Domínguez, Representante Legal de "B" y "C", allegó al expediente copia simple de las valoraciones médicas emitidas por Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y Procuraduría General de la República, constante en 9 fojas útiles. (Foja 191)
- 15.1 Certificado Médico elaborado el 09 de febrero de 2012, a las 16:53 horas por el médico adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el que asienta que "B" presenta lesiones. (Foja 192)
- 2. Certificado Médico elaborado el 09 de febrero de 2012, a las 16:45 horas por el médico adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el que asienta que "C" presenta lesiones. (Foja 193)
- 3.Informe Médico de Integridad Física del 09 de febrero de 2012 a las 21:15 horas, elabora- do por el Dr. Juan Jorge Villaseñor Fernández, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, en el que describe las múltiples lesiones que "C" presenta. (Foja 194)
- 4.Informe Médico de Integridad Física del 09 de febrero de 2012 a las 21:25 horas, elabora- do por el Dr. Juan Jorge Villaseñor Fernández, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado en el que describe las múltiples lesiones que "B" presenta. (Foja 195)
- 5.Dictamen de Integridad Física del 11 de febrero de 2012, elaborado por la Perito Médica Oficial, Dra. Ana Lilia Guerrero Moreira, de la Procuraduría General de la República, a "A"/"E", "B", "C", "F" y "G", mismos que presentan lesiones. (Fojas 196 a 200)
- 16.Oficio número CJ COR 117/2015, del 16 de junio del mismo año, dirigido a "A" mediante el cual el Visitador Encargado notifica el progreso del expediente en estudio y le pide se comunique a la brevedad. (Foja 201)
- 17. Manuscrito del 02 de septiembre de 2015 elaborado por "A", en el que ofrece evidencia y solicita valoración médica y psicológica para corroborar su dicho. (Fojas 203 a 204)
- 18.Oficio número CJ COR 395/2016 del 05 de diciembre del mismo año dirigido a la Licda. Bianca Vianey Bustillos González, Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se le solicita el Certificado Médico de Ingreso practicado a "A". (Fojas 206 a 208)

399

19. Oficio número CJ CRT 059/2017 del 15 de marzo del mismo año dirigido al Lic. Víctor Sánchez Rivas, Director de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita el apoyo para el ingreso de personal de esta Comisión al Ce.Fe.Re.So. número nueve. (Foja 210)

20.Acta circunstanciada del 27 de marzo de 2017 en la que el Lic. Carlos Rivera, Visitador de esta Comisión, hace constar la entrevista sostenida con "A", en las instalaciones del Ce.Fe.Re.So. número nueve, explicándole las actuaciones realizadas dentro del expediente en estudio y ofreciéndole aplicar las valoraciones médica y psicológica por personal de este organismo. (Foja 216)

- 21. Oficio CJ CRT 099/2017 del 02 de mayo de 2017 dirigido a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión, mediante el cual se le solicita aplicar una Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura a "A". (Foja 220)
- 22. Oficio CJ CRT 100/2017 del 02 de mayo de 2017, dirigido al Dr. Ricardo Humberto Márquez Jaso, Médico Cirujano y Partero de este organismo, mediante el cual se le solicita aplicar una Valoración Médica para Casos de Posible Tortura a "A". (Foja 221)
- 23. Oficio CJ CRT 111/2017 del 15 de mayo de 2017, dirigido al Lic. Víctor Sánchez Rivas, Director de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría de la CNDH, mediante el cual se solicita el apoyo para el ingreso de personal de esta Comisión al Ce.Fe.Re.So. número nueve. (Foja 222)
- 24. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes, del 22 de mayo de 2017, elaborado por el Dr. Ricardo Humberto Márquez Jaso, Médico Cirujano y Partero de este organismo a "A", concluyendo que el interno requiere valoración psicológica. (Fojas 228 a 232)
- 25. Oficio CJ CRT 183/2017 del 30 de junio de 2017, dirigido al Lic. Víctor Sánchez Rivas, Director de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría de la CNDH, México, mediante el cual se solicita el apoyo para el ingreso de personal de esta Comisión al Ce.Fe.Re.So. número nueve. (Foja 233)
- 26. Acta circunstanciada del 07 de julio de 2017, mediante la cual el Lic. Carlos Rivera, Visitado de esta Comisión, asienta la entrevista con "A" realizada en las instalaciones del Ce.Fe.Re.So. número nueve, además de la recepción del resultado del Protocolo de Estambul practicado al quejoso por diversa Institución. (Foja 239)
- 27. Oficio número 4994/2017 del 21 de junio de 2017, signado por los Peritos de la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos, adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, Distrito Bravos, el cual contiene el resultado del Protocolo de Estambul practicado a "A", mismo que resultó positivo a tortura. (Fojas 240 a 253)
- 27.1 Informe Médico de Integridad Física del 09 de febrero de 2012 a las 21:36 horas, elaborado por el Dr. Juan Jorge Villaseñor Fernández, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, a "A", en el que describe las múltiples lesiones que éste presenta. (Foja 254)

- 2. Certificado Médico del 09 de febrero de 2012 a las 17:00 horas, elaborado por el Doctor adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el que asienta que "A" presenta múltiples lesiones. Foja (255)
- 3. Estudio Psico-físico del 05 de marzo de 2012, practicado por la Dra. Gloria E. Plascencia Vázquez, adscrita al Órgano Administrativo Desconcentrado, en el que asienta que "A" presenta lesiones. (Foja 258)
- 28. Oficio GG 046/2017 del 05 de julio del mismo año, mediante el cual la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión, emite el resultado de la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, practicada a "A", determinando que éste presenta trastorno por estrés postraumático de tipo crónico y episodio depresivo mayor. (Fojas 261 a 269)
- 29. Acta circunstanciada del 24 de noviembre de 2017, elaborada por el Visitador Encargado, mediante la cual se declara agotada la presente investigación y se procede al estudio y proyección de la presente. (Foja 275)

III.-CONSIDERACIONES

- 30. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 31. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si la autoridad o los servidores públicos señalados han violado o no los derechos humanos del quejoso y/o de las agraviadas al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que los elementos recabados durante la investigación deberán ser valorados en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 32.Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "A", "B y "C" en sus escritos de queja y ratificación, respectivamente, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos, tomando también las evidencias recabadas a "F" y "G", quienes se desistieron de continuar con el procedimiento de queja. Es necesario precisar que la reclamación esencial de los quejosos consiste en *una detención arbitraria, lesiones y tortura* en su perjuicio, actos atribuibles a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.
- 33.Es necesario hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido de la

queja y de los informes de autoridad, se puede observar una imposibilidad para tal acción, ya que las presuntas violaciones señaladas son consideradas como graves, por ello se tiene consumida la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

34. Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales atribuidos a la autoridad municipal, se aborda primero lo tocante a las circunstancias en que se dio la detención de "A"/"E", "B", "C", "F" y "G" por parte de los agentes municipales, hecho que es innegable, ya que en el informe rendido por la Secretaría, se evidencia que los agraviados fueron detenidos por los elementos municipales, a pesar de que existe contradicción en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas; podemos observar que dista en mucho la versión que la Secretaría ofrece en su informe, a la que brindan los agraviados, mismos que fueron entrevistados por separado y en tiempos distintos. Primeramente tenemos la versión de "A" como quejoso, mismo que asegura que el 09 de febrero de 2012 como a las 8:30 horas, fue detenido para una revisión de rutina junto con dos amigos cerca del puente internacional "Paso del Norte", esto por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quienes al percatarse que "A" no contaba con identificación, le piden a sus amigos que se marchen para proceder a su detención con violencia, quedando desmayado por un 'culatazo" en la oreja y al despertar estaba lleno de sangre y en un lugar que olía a estiércol. En segundo término, encontramos la ratificación de queja de "C" en la que asegura haber sido detenida con violencia por agentes municipales el 09 de febrero por la mañana dentro de la casa de su amiga "B", ello en presencia de 4 menores, hijos de ambas, llevándolas posteriormente a un lugar en donde olía a estiércol, lugar donde refieren haber sido torturadas, posteriormente, al quitarle la venda de los ojos vio a su amiga y a 3 hombres muy golpeados, uno de ellos con tatuajes. Tercero, se puede ver en la narrativa de hechos que "B" asevera que el 09 de febrero de 2012 por la mañana, estando en la casa de su novio "T", junto con sus dos menores hijos, su amiga "C" y los dos menores hijos de ésta, fueron detenidas violentamente por agentes de la policía municipal, luego son llevadas a un lugar que olía a estiércol, lugar donde refiere fue torturada y escuchó cómo torturaban a su amiga y a otros hombres que no conocía. Por último, los hermanos "F" y "G", relatan que encontrándose en el domicilio de su madre "U", en la colonia Altavista, agentes municipales se los llevaron detenidos sin explicarles la razón, poniéndoles unas "corbatas" en las manos, llevándolos a un lugar que no identificaron por ir con los ojos vendados, pero allí fueron torturados.

35. La narrativa de cómo fueron detenidos "F" y "G" se ve robustecida con las 10 declaraciones testimoniales ante el Lic. Apolinar Juárez Castro, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, las cuales se encuentran incluidas en las copias certificadas de la audiencia de vinculación a proceso en la causa penal "P" y de las cuales sólo se enunciarán las más destacadas; en tal tenor está la declaración de "V", quien manifestó: "...que los están acusando injustamente porque yo fui testigo de su detención; fueron dos sucesos, el primero al estar llegando a la casa de mi papá que colinda con la de la mamá de "F" y "G", la casa mi papá está como a doce metros de distancia, es un callejón, yo estaba abriendo los candados del porche cuando veo el movimiento de muchas patrullas, muchos policías, eran aproximadamente las 09:10 o 9:15 de la mañana del 09 de febrero, al ver eso abrí los dos candados y me asusté, volteo hacia la casa de "U" y están entrando los policías, aprehendiendo a "W" y en eso veo a "U" y a "F" que se asomaron a la puerta y llegan los policías, bastantes, puedo decir diez o más, las unidades las tenía a mis espaldas, únicamente estaba observando tres unidades, los policías iban uniformados con su típico traje azul oscuro, traían mascaras o tapados de la cara, entonces al ver esto me asusto y entro por la cochera y entro a la casa que está en la esquina, que es donde se observa todo y de ahí adentro observo cómo suben a "W", con corbatas y las manos hacia atrás a la troca que está ahí, pick up de la policía, entonces no pasan ni tres minutos y bajan a "W", dejándolo en la banqueta y se van las campers... estaba en la cochera trabajando sobre unos artículos que vendo, cuando no pasaron ni veinte minutos y se vuelve a oír mucha "boruca" en la calle y quiero asomarme por la puerta de la cochera y me dice un policía "no salga, no salga, métase", para esto ya serían como las 9:30 o 9:40 de la mañana cuando veo que ya a "G" lo apresan, lo amarran y lo suben a la pick up, de adentro de la casa sacan a "F"..." [sic] (foja 105 vuelta).

36. Así mismo, se puede encontrar la declaración de "X" vecina de "U", misma que respecto a la detención declaró lo siguiente: "...sí señor, la situación es que los están acusando de "matapolicias" y es mentira, son mentirosos, porque yo en ese momento, estaba sentada en el porche, cuando salí de mi casa de hacer mis "quehaceres", me senté en el porche al solecito, cuando llegaron los policías. Llegaron exactamente faltando quince para las diez de la mañana..." [sic] (foja 107).

37. Se puede encontrar en el mismo tenor, la declaración testimonial de "Y" quien narra: "... por lo que sé, los trajeron porque los acusan de homicidio y que se les habían hallado armas, nomás eso sé, que los detuvieron el jueves como a las 09:15 cuando llegó la primera vez la policía, esto lo sé porque yo me salí a ver y estaban enfrente de mi casa, por el lado de la calle Helio y por el lado de enfrente y salí a asomarme y así estaba un policía junto de mi casa y entonces me metí y cuando me asomé por la ventana, en eso iban saliendo los policías de la casa de "F" y "G" y "U" iba detrás de ellos, quien es la dueña de la casa donde se metieron los policías..." [sic] (foja 108).

38.Por último podemos observar en la misma tesitura la declaración ante la autoridad judicial de "Z", misma que se desarrolla de la siguiente manera: "... trabajo en una panadería, "F" y "G" son mis vecinos, los conozco desde hace cuarenta años o más, sé que los tienen aquí injustamente porque los acusan de algo que no hicieron. Yo miré cuando llegó toda la policía el 09 de febrero, observé que llegaron muchas trocas de policías, unas traían tapados los números y otras dos eran la 911 y 912. Lo primero que yo miré fue que se pararon y pues me asomé y traían a un señor en puro calzón, tatuado, entonces pues yo pensé que era un loquito que traían ahí, entonces vi que agarraron a "W" y lo amarraron, lo subieron a la patrulla 912 y ahí lo dejaron un rato, entonces al del calzón lo subieron pero no supe a cuál patrulla... él traía puro boxer, estaba todo tatuado, sin zapatos y todo greñudo..." [sic].

39.En consecuencia de las anteriores declaraciones y de otras que se omiten en la presente es que el Juzgador mencionado en el punto anterior dictó la siguiente resolución: "siendo la una con diecisiete minutos, ya del día dieciocho de febrero del año en curso, no se vincula a proceso por las consideraciones de este cuerpo resolutivo a "G", ni a "F", ni a "B", ni a "C", por los hechos que la Institución del Ministerio Público precisó..." [sic].

40.Por otro lado se tiene el parte informativo emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del cual se desprende: "Acta de hechos: Siendo las 7:55 horas del día 09 de febrero del 2012, recibimos vía radio frecuencia, los suscritos agentes de la Secretaría de Seguridad Pública quienes realizábamos un recorrido de vigilancia sobre las calles Viaducto Díaz Ordaz cruce con la calle 16 de Septiembre en la colonia Arroyo Colorado a bordo de las unidades con números económicos 114 y 163 del Distrito Centro, una llamada de alerta en la cual solicitaban apoyo, ya que los agentes de nombres "R" y "S", tripulantes de la unidad 151 del Distrito Centro estaban siendo atacados por personas armadas, esto sobre la calle División del Norte cruce con la calle Pedro de Alba en la Colonia Emiliano Zapata, resultando lesionados ambos agentes así como la unidad dañada por impactos de bala y que los atacantes se habían dado a la huida a bordo de un vehículo marca Ford, línea Explorer de color quinda, así como en otro vehículo de color verde, marca Buick con placas de circulación del estado de Colorado y que los mismos habían huido con rumbo a la "Montada", por lo que procedimos a darnos a la tarea de su búsqueda, por lo que al ir circulando sobre la calles Islas Bermudas en un sentido de sur a norte con rumbo hacia la calle Esteban Coronado observamos que sobre la Isla Bermudas en la Colonia Luis Echeverría, frente a la unidad circulaba un vehículo marca Ford, línea Explorer, color guinda con varias personas en su interior, mismo que coincidía con las características que momentos antes nos había proporcionado la central de mando, por lo que

403

procedimos a darle alcance, pidiéndole al conductor detuviera su marcha mediante las torretas y alta voz de la unidad, haciendo caso omiso y acelerando su marcha para después detenerse repentinamente en el exterior de un domicilio ubicado sobre la calle Isla Bermudas, número 2019, en la colonia Luis Echeverría e intentando descender sus tripulantes, siendo estos una persona del sexo masculino y dos del sexo femenino, no lográndolo ya que fueron abordados por los suscritos inmediatamente, cuestionando a la conductora, manifestando esta llamarse "B" de 21 años de edad, así mismo manifestando los acompañantes quienes iban en el asiento trasero llamarse "E" y "C" a quienes retuvimos inmediatamente... Siendo las 8:40 horas de la presente fecha, previa lectura de sus derechos, procedimos a la detención de quienes dijeron llamarse "B", "E" y "C"... y fue en esos momentos en que por medio de la radio frecuencia la central de mano nos comunica que en el cruce de las calles Islas Córcega e Isla Tazmania en la colonia Guadalajara se encontraba un vehículo con las características que había proporcionado por medio de radio frecuencia, como uno en los que habían huido los atacantes de los agentes municipales, por lo que en esos momentos, en compañía de las personas que teníamos retenidas y siendo custodiados por aproximadamente cuatro unidades más de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez con números económicos 101, 102, 118 y 123 nos dirigimos a dicho cruce, lugar en el que nos percatamos de un vehículo de la marca Buick color verde, al cual se le apreciaban impactos de bala y en su interior se encontraban dos personas del sexo masculino a quienes procedimos a retener y al cuestionarles por sus nombres la persona que se encontraba sentada en el asiento del piloto manifestó llamarse "G" y la que se encontraba en el asiento del piloto manifestó llamarse "F"..." [sic].

41.Respecto al informe policial, el Juez Apolinar, al concatenar la pruebas en la audiencia de vinculación a proceso, emite dentro de su consideración lo que a continuación se transcribe: "... esto refleja que los agentes preventivos faltaron a la verdad en su Parte Informativo en cuanto a las circunstancias que refieren encontraron a "F" y "G"; a este acervo probatorio que he citado le confiero valor probatorio pleno en virtud de que en relación al principio de inmediación, de este Juzgador a los testigos, tuve la oportunidad de apreciar directamente que no hubo dudas ni reticencias en sus dichos..." [sic] (foja 122).

42.Lo versado en el parte informativo, respecto de cómo sucedió la detención de los agraviados, se controvierte con las quejas de los mismos y los testimonios enlistados, además se tiene en la resolución jurisdiccional de no vinculación a proceso una calificación de "falta a la verdad" en cuanto a lo asentado en el multicitado parte informativo, por ello, se considera que la detención de todos los agraviados se dio como ellos lo establecen en sus diferentes escritos de queja y ratificación, respectivamente, ya que si bien, en la audiencia de vinculación a proceso esto se comprobó respecto de "B", "C", "F" y "G", no así para "A", sin embargo, para este organismo queda claro que es el mismo Parte falseado, el que señala circunstancias de tiempo, lugar y modo diferentes a las que asevera "A", perdiendo absoluta credibilidad y valor probatorio.

43. Conforme a lo tratado en estos puntos, este organismo considera que se violentó el derecho a la privacidad en su modalidad de inviolabilidad del domicilio a "B", "C", "F" y "G", derecho que se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional, así como en el numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

44.De igual manera se considera violentado el derecho a la libertad a todos los agraviados, esto al realizar una detención arbitraria de los agraviados, encontrando sustento en el mismo numeral 16 de la Constitución Mexicana, artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el 7º del Pacto de San José de Costa Rica.

45. Respecto de las lesiones que manifiestan haber sufrido los agraviados, cabe aludir a los certificados médicos elaborados por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez el 09 de febrero de 2012 a las 16:50, 16:41, 16:45, 16:53 y 17:00 horas respectivamente; en relación a "A", se muestra lo siguiente: "presenta múltiples golpes en la cara, región frontal, en ambos ojos, región superciliar bilateral, golpes en ambos pómulos, un golpe en oreja derecha con inflamación severa, una herida en dedo pulgar derecho, otro golpe y una herida superficial en región dorsal izquierda, inflamación periorbital y pómulos" [sic] (foja 180). "B" presenta "escoriaciones en la cara a nivel frontal y ambos pómulos" [sic] (foja 192). También se observa que "C" presenta "una herida profunda de 3 centímetros en región superciliar izquierda y golpes en la cara a nivel de pómulos con inflamación moderada Se sugiere enviar a la clínica para sutura de herida" [sic] (foja 193).

46. Lo establecido en dichos certificados se refuerza con la descripción y fe de las lesiones sufridas por los agraviados, que realizó en fechas cercanas a la detención en el Ce.Re.So. la Licda. Judith Loya, Visitadora de este organismo, quien en las diversas actas registró lo siguiente: "Siendo todo lo que manifestó "A", procedo a realizarle una revisión física observando que presenta escoriación en el pómulo derecho y sangre en el globo ocular, el oído derecho se encuentra hinchado y se puede ver una sustancia blanca al interior de la piel (informa que no escucha con ese oído y que fue producto del golpe que se le da con un arma), presenta cortes en toda la espalda al parecer hechos con una navaia, golpes en la rodilla v tobillo derecho. marcas en la entrepierna derecha de dos puntos, manifiesta el detenido que son producido por una "chicharra", además de múltiples hematomas en los glúteos y parte posterior de las piernas". También respecto de "B" redactó: "Siendo todo lo que manifestó "B", procedo a realizarle una revisión física observando que presenta hematoma en el brazo izquierdo de aproximadamente 6 centímetros de diámetro con una coloración violeta, múltiples hematomas en ambos pechos, equimosis en pómulo izquierdo así como en la barbilla, presenta también en ambos glúteos hematomas de color violáceo azulado, al cuestionarla por estos hematomas informa la afectada que fue golpeada con un arma, también presenta marcas en las muñecas producidas por la corbatilla con la que la tenían amarrada de las manos" [sic] (fojas 144 y 145). Se dio fe de las lesiones de "C" en el tenor siguiente: "Siendo todo lo que manifestó "C", procedo a realizarle una revisión física observando que presenta una herida de aproximadamente 6 centímetros en la parte superior del ojo izquierdo para la cual requirió 6 puntadas, equimosis en el ojo derecho y sangre en el globo ocular, múltiples hematomas en ambas piernas, uno más en brazo izquierdo el cual le cubre desde el hombro hasta el codo, este es de color violeta azulado, marcas en las muñecas producidas por la corbatilla con la que la tenían amarrada" [sic] (fojas 73 y 74).

47. Continuando con lo tratado en los dos puntos anteriores, y a efecto de corroborar que los agraviados presentaron lesiones, mismas que fueron fedatadas por distintas dependencias, incluyendo a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez; se describe enseguida el dictamen de integridad física con folio 1013/JUA/2012, emitido por el Perito Médico Oficial adscrito a la Procuraduría General de la República el 11 de febrero de 2012, mismo que estableció: "C" presenta una herida de 5 centímetros de longitud afrontada con seis puntos simples en región ciliar izquierda, una equimosis irregular violácea de 5*3 centímetros en región periorbitaria de ojo derecho, una equimosis irregular violácea de 3*3 centímetros en región periorbitaria de ojo izquierdo, así como aumento de volumen, una equimosis irregular violácea de 5*5 centímetros en región malar izquierda, una equimosis irregular violácea de 5*3.5 centímetros en oreja derecha, una equimosis irregular violácea de 5*3.5 centímetros en oreja derecha, una equimosis irregular violácea de 5.5*3 centímetros en región retro auricular de oreja izquierda, una equimosis irregular violácea de 5.5*3 centímetros en tercio medio de cara posterior de brazo izquierdo, una equimosis irregular violácea de

3.5*3 centímetros en fosa iliaca izquierda, una equimosis irregular violácea de 12*7 centímetros en tercio proximal de cara posterior de muslo derecho, una equimosis irregular violácea de 6*4 centímetros en cara posterior de tercio medio de muslo izquierdo, refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas..." [sic] (fojas 196 y 197).

48. "B" presenta: "equimosis irregular violácea de 5*5 centímetros en región malar derecha, una equimosis irregular violácea de 4.5*4 centímetros en región retro auricular de oreja derecha, una equimosis irregular violácea a 3.5*3 centímetros en región retro auricular de oreja izquierda, una equimosis irregular violácea de 7.5*3 centímetros en tercio medio de cara posterior de brazo derecho, una equimosis irregular violácea de 12*7 centímetros en ambos glúteos, una equimosis irregular violácea de 7*5 centímetros en tercio medio de cara posterior de muslo derecho, una equimosis irregular violácea de 3*3 centímetros en tercio medio de cara posterior de muslo izquierdo, refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas..." [sic] (foja 197).

49."A" presenta una equimosis violácea de 5*5 centímetros en región periorbitaria de ojo derecho con aumento de volumen de ambos parpados, así como no se puede abrir el ojo por lo que se sugiere valoración por médico oftalmólogo, equimosis de 8*5 centímetros en región malar derecha, equimosis irregular violácea de 7*5 centímetros en región auricular derecha, aumento de volumen y dolor a la palpación. Sugiere valoración otorrinolaringólogo, equimosis irregular violácea de 5*5 centímetros en región auricular de oreja izquierda, aumento de volumen conducto auditivo izquierdo, con membrana timpánica abombada sin huellas de sangrado, equimosis irregular violácea 3*3 centímetros en mucosa de labio inferior a la derecha de la línea media. También en labio superior, a la derecha de línea media, de 1.5*1 centímetros, equimosis irregular violácea de 3*3 centímetros en cara anterior hombro derecho, excoriación irregular con costra hemática de 5*5 centímetros en codo derecho, excoriación de 5*5 centímetros en fosa iliaca izquierda con costra hemática, múltiples excoriaciones (25) con costra hemática lineales siendo la mayor de 7 centímetros y la menor de 3.5 centímetros de longitud distribuidas en toda la espalda, presenta mano derecha con aumento de volumen y dolor a la palpación superficial, herida 1.5 centímetros en falange distal dedo pulgar derecho, herida 1cm en falange media de dedo índice mano derecha, una herida lineal de 1.5 centímetros de longitud en falange próxima dedo medio en mano derecha, así como imposibilidad de extensión del mismo dedo, una equimosis irregular violácea 7*7 centímetros en cara posterior de tercio proximal muslo izquierdo, excoriación con costra hemática irregular de 5*4 centímetros en rodilla derecha, excoriación con costra hemática irregular de 3.5 *3 centímetros en rodilla izquierda, refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas..." [sic] (fojas 197 y 198).

50.Respecto de todas esta lesiones y secuelas de las mismas en los agraviados, la autoridad municipal nunca las negó categóricamente en su informe oficial a este organismo, tampoco se observa del relato en el parte informativo, que los supuestos "atacantes", ahora agraviados, se hayan resistido a la detención y/o revisión corporal, al contrario, a pesar de "estar fuertemente armados", cooperaron con la autoridad, además y a efecto de reforzar el dicho de los impetrantes respecto a que las lesiones fueron infligidas por los agentes aprehensores, durante y después de la detención, se cita parte del punto Séptimo del informe policial: "...así mismo la hora de la detención fue a las 08:40 horas del 09 de febrero y fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte a las 21:45 horas del mismo día, esto debido a los tramites de papelería...". Respecto a lo anterior, como derecho fundamental del detenido, es ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este sentido, tenemos que los agentes de la Secretaría de seguridad Pública del Municipio de Juárez, tardaron aproximadamente 13 horas para poner a los detenidos a disposición del representante social, lo cual la autoridad aprehensora debió manifestar los motivos de manera razonable

que pudiera tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, lo cual deberá ser compatible con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades, lo que implica, que los agentes de policía no pueden retener a una persona con la finalidad de obtener información relacionada con una investigación que se realiza

51. Aunado a lo anterior, la expresión inmediata o sin demora, se entiende como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, pues en términos de legalidad poner a disposición significa dejar en manos del Ministerio Público, que además debe ser competente por razón de fueron, materia y adscripción, por lo tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, se debe entenderse como el necesario para la realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, estableciendo criterios de razonabilidad a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, distancias, condiciones del lugar, tiempo y forma de la detención.

52.La Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente en el caso López Alvarado, determinó que el derecho establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, el cual establece: "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judicia- les y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...". Enfatizando dicho tribunal, la necesidad de garantizar prontitud en el control de las detenciones, fijando que una pronta intervención judicial es lo que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o malos tratos, que violan garantías fundamentales, determinando también, que el control judicial inmediato es el medio idóneo para evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, así las cosas, al no tener este organismo

53.Así las cosas, al no tener este organismo un criterio razonado por la autoridad municipal, que determinen el motivo por el cual tardó aproximadamente 13 horas para poner a disposición a los detenidos ante el Ministerio Público, se violentaron en perjuicio de "A", "B" y "C", los preceptos nacionales e internaciones, que contemplan dicha prerrogativa, como se precisa en los artículos 16, cuarto párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal.

54.Ahora bien, en íntima relación con lo tratado en el punto anterior, se establecerá por este organismo Derecho humanista si las lesiones comprobadas, son derivadas o no de tortura en contra de los agraviados, cuestión que primeramente se aborda respecto al tiempo de retención de los agraviados por los elementos municipales, lo cual quedó plenamente acreditado en el mismo informe de la autoridad, ello al establecer que transcurrieron más de trece horas en custodia de "A"/"E", "B" y "C", se aduce también al resultado de las valoraciones psicológicas que la Licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, practicó a "B", "C" y "A", mismas que establecen en sus conclusiones y recomendaciones: "La examinada "B" presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño y amenazas a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro a escala personal, familiar y social considerándose que lo anteriormente descrito se encuentra en consonancia y guarda relación directa con los hechos que se investigan" [sic] (fojas 25 a 31).

55. En cuanto a "C" refiere lo siguiente: "La examinada "C" presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño y amenazas a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro a escala personal, familiar y social, así como elementos significativos de depresión consistentes en sentimientos de tristeza y frustración, inquietud, irritabilidad y afectación en áreas de interés, además de cefaleas y alteraciones en el sueño, considerándose que lo anteriormente descrito se encuentra en consonancia y guarda relación directa con los hechos que se investigan" [sic] (fojas 32 a 38).

56. Por último, en cuanto a "A", a pesar de haberlo valorado cinco años después de ocurrida su detención y supuesta tortura, la psicóloga en cita concluyó lo siguiente: "El examinado "A" presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, así mismo cumple con los criterios para el diagnóstico de un Episodio Depresivo Mayor y otros síntomas depresivos significativos consistentes en sentimientos de tristeza y punición, desánimo, llanto fácil, falta de interés, dificultad para tomar decisiones, autoestima disminuido, dificultad para conciliar el sueño, disminución de peso, falta de interés sexual, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan" [sic] (fojas 261 a 269).

57. Finalmente, se ve robustecida la alegación de tortura por parte del quejoso con el resultado del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes emitido por la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado el 21 de junio de 2017, mismo que fue practicado a "A" en el cual los Profesionistas adscritos a dicha Unidad, Dr. Sergio Carlos Valles Orta y el Lic. Erick Centeno González, concluyeron conjuntamente lo que a continuación se transcribe: "De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada a la persona del imputado, "A", es posible señalar que SÍ existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia; sin embargo de tales acciones ejercidas durante la investigación del hecho penal que se le imputa, NO se desprendió declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona, no obstante que mencionó que le hicieron disparar un arma para incriminarlo, situación que no puede ser comprobada por los peritos que realizaron el presente Protocolo de Estambul" [sic] (fojas 240 a 260).

58.En síntesis, los indicios reseñados *supra*, son suficientes para inferir que durante y después de la detención, hasta la puesta a disposición de "A", "B" y "C" ante el Ministerio Público, éstos fueron sometidos a malos tratos físicos y tortura por parte de los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con la intención de obligarlos a auto inculparse de un delito, tal como los agraviados lo narran en sus respectivas declaraciones.

59. Cabe apuntar que lo asentado en la presente resolución no simboliza que esta Comisión está contraviniendo la determinación jurisdiccional en cuanto a si existe o no un delito y el grado de responsabilidad en que puedan haber incurrido los imputados, dado que esa cuestión le corresponde resolverla al órgano jurisdiccional en el proceso penal correspondiente, cuyo conocimiento y análisis escapa de la esfera competencial de este organismo; de tal forma que el

objeto de la presente, es analizar y determinar si la actuación de los elementos policiales al momento de la detención y posterior a la misma, fue legal o ilegal y por consiguiente, si resulta o no violatoria a los derechos humanos de los agraviados.

60.Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a la detención ilegal, las lesiones y la tortura atribuida a los agentes municipales en perjuicio de los impetrantes, ya que dejaron huellas externas, secuelas y traumas ya detallados, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener información o una confesión sobre algunos delitos, con lo cual se genera en la autoridad la obligación de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad en contra de los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados y que están plenamente identificados en el presente.

61.Se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "A", "B" y "C", a la privacidad, a la libertad, a la inviolabilidad del domicilio, a la integridad y seguridad personal, entendida ésta última bajo el manual de calificación del sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como: "toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero".2

62.Dado el contexto en que se dio la detención, resulta lógica la intencionalidad de los agentes de obtener información o confesión de los hoy agraviados, por lo que podemos encontrarnos ante actos de tortura, los cuales se encuentran proscritos en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por el artículo 19 de nuestra Carta Magna y por diferentes instrumentos internacionales, que a la vez, tutelan el derecho a la integridad y seguridad personal: artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención americana sobre Derechos Humanos y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De igual manera, por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos ellos suscritos por el Estado mexicano.

63.Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado, en su obligación como garante de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad personal de toda persona que se encuentra bajo su custodia. Asimismo, la Corte sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. 4

64.En el mismo sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución

^{2.} Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1998, Manual de Calificación del Sistema No Jurisdiccional de Protección a Derechos Humanos, México D.F., México.

^{3.}Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Álvarez contra Honduras, sentencia de 1° de febrero de 2006, párrafos 104 a 106.

^{4.}Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° "que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".

65. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos empleados, se tienen suficientes elementos para generar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, de indagar sobre las diversas violaciones aquí evidenciadas, por lo tanto, en cabal cumplimiento a las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previstas por el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si los impetrantes tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubieren sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional y conforme a lo establecido en los artículos 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

66.De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que: "todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure".

67.De igual forma, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que precisa la obligación de la autoridades en el ámbito de su competencia, de garantizar y proteger los derechos humanos de los que gozan todas las personas, en esta tesitura, el órgano jurisdiccional encargado de la administración de justicia, que en su marco de actuación tenga conocimiento, ya sea que el inculpado lo declare o las constancias de autos se desprendan, que el procesado pudo haber sido víctima de posibles actos de tortura durante su detención, está obligado a dar vista al Ministerio Público, por lo tanto, al desconocer este organismo si el representante social fue enterado de la posible comisión del delito de tortura, es necesario se notifique copia de la presente resolución al Fiscal General del Estado, con el fin de que inicien o continúen con la investigación correspondiente.

68. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar víctimas de violaciones a derechos humanos a "A", "B" y "C", específicamente del derechos a la libertad a la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, C. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño, debiendo enviar a este organismo pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad competente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 49/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez por probable violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Social

49/2018

A maestro universitario y sus beneficiarios se les suspende el servicio médico que por derecho se les estaba brindando a través de los servicios médicos universitarios, sin que existiera previa notificación y sin apego al marco jurídico aplicable.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, existe evidencias suficientes para acreditar probable violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Social.

Motivo por el cual se recomendó:

ÚNICA.- A usted LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ, se analice y resuelva sobre la pertinencia de reincorporar a "A" como beneficiario de los servicios médicos universitarios, tomando en consideración las evidencias y argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Oficio No. JLAG-212/2018 Expediente Número. JUA-ACT- 91/2017

RECOMENDACIÓN Nº 49/2018

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., 13 de agosto de 2018

LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-ACT-91/2017**, derivado de la queja formulada por "A",1 con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a personal adscrito a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, procediendo a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

- **1.-** Con fecha 19 de abril del año 2017, se recibió ante este Organismo escrito de queja signado por "**A**", mediante el cual manifestaba lo siguiente:
- "...En mi carácter de trabajador Universitario con número de empleado "B", y categoría de Departamento "C", adscrito al Bufete Jurídico Universitario desde el día 23 de noviembre del año 2000 y con fecha de ingreso a la Universidad a partir del 1 de febrero de 1980 y, en cumplimiento de mis funciones como asesor jurídico, desarrollando específicamente la función de enseñanza y prácticas profesionales y capacitación a alumnos en la Escuela de Derecho, de nuestra Alma Mater, vengo a responsabilizar por los actos u omisiones realizados y que se continúen realizando por funcionarios universitarios y que como consecuencia generen violación a los derechos humanos del suscrito, y de mi familia en su carácter de beneficiarios del suscrito, interponiendo ante ustedes formal queja en contra de:

Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y de los siguientes funcionarios universitarios:

^{1.} Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, así como de otros datos que puedan conducir a su identidad, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

- a).- Lic. Ricardo Duarte Jáquez en lo personal y en su carácter de Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
- b).- Mtro. Gerardo Sandoval Montes, en lo personal y en su carácter de Director General de Servicios Administrativos de la UACJ.
- c).- Mtra. Rita Ileana Olivas Lara, en lo personal y como Ex Directora General de Servicios Administrativos de la UACJ.
- d).- Dr.José Jair Guerrero Ávila, en lo personal y en su carácter de Subdirector de los Servicios Médicos Universitarios.

Todos los demandados citados con antelación pueden ser notificados y emplazados a juicio en la Avenida Plutarco Elías Calles No. 1210, Colonia FOVISSSTE Chamizal, C.P 32310, en esta ciudad a quienes reclamo el pago de las siguientes:

PRESTACIONES.

1.- La restitución del suscrito trabajador universitario en los términos y condiciones en que se me venía otorgando por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, a través de los servicios médicos universitarios como se detalla sucesivamente a lo largo del presente escrito el servicio médico y hospitalario, que se me otorgaba a través del Centro Médico de Especialidades en esta ciudad, ubicado en Avenida de las Américas número 201 Norte, colonia Margaritas de esta ciudad, mismo que injustamente y fuera de todo orden jurídico me fue suspendido en lo personal por el Dr. José Jair Guerrero Ávila, argumentado que el Subdirector de Servicios Médicos Universitarios y en acatamiento a las instrucciones precisas que le fueron giradas por la Mtra. Rita Ileana Olivas Lara en lo personal y en aguel entonces como Directora General de Laborales Adquiridos, mi categoría, salario y prestaciones, incluyendo la seguridad social de la que he gozado y que en el caso que nos ocupa contiene derecho a la salud por medio del servicio médico y hospitalario en el Centro Médico de Especialidades de esta ciudad, mismo que injustamente y fuera de todo orden jurídico me fue suspendido el día 20 de abril de 2016, por la Subdirección de Servicios Médicos de la Universidad, por conducto de las personas físicas demandadas.

Durante los 20 años que duré laborando en el Departamento de Recursos Humanos de la institución, tiempo durante el cual tuve dos jefes inmediatos, mismos que me respetaron el derecho constituido y adquirido a través de los años en mi puesto gracias a la experiencia, manejo y el buen aprovechamiento por parte del suscrito, sin dejar pasar por alto que siempre en esa área específica guardé el secreto profesional para la institución hasta la fecha, cumpliendo cabalmente mi obligación de guardar respeto y mucha discreción por el tipo de información que se manejaba en dicho departamento, ya que al inicio de la vida universitaria, la elaboración de todas las nóminas la hacíamos manualmente, toda vez que en esa época no existían computadoras, por lo que entrábamos a las ocho de la mañana y no sabíamos si íbamos a salir a las 16:00 horas, 22:00 horas o a la una mañana, e inclusive laborábamos los sábados, domingos y días festivos sin pago alguno, siendo el cumplimiento de estas responsabilidades algunos de los motivos que generaron que se me fueran otorgando beneficios y prestaciones superiores a las establecidas en la ley entre ellas darme de baja del servicio del IMSS, para otorgarme el servicio médico a través en aquel entonces del Centro Médico de Especialidades.

Fue aproximadamente entre los años 1986 y 1987, que la Dirección General de Servicios Administrativos, tuvo a bien distinguirme con el otorgamiento de la prestación del servicio médico ante el Centro Médico de Especialidades, que se otorgaba por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez a los docentes, funcionarios y a las personas que tenían alguna jefatura que era el caso del suscrito, acarreando como consecuencia inmediata en ese entonces mi baja en el Instituto Mexicano del Seguro

Social, obteniendo el suscrito y mi familia un mayor beneficio al alcanzar un mejor servicio médico, servicio médico que se otorgaba hasta la fecha en que me dieron de baja el día 20 de abril de 2016, mediante un pago consistente en un porcentaje del salario del trabajador beneficiado y que en mi caso particular se me descontaba vía nómina para seguir obteniendo el servicio médico que en aquel entonces era totalmente proporcionado en el Centro Médico de Especialidades de esta ciudad.

HECHOS

1.- Es el caso de que como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes, el suscrito desde hace aproximadamente treinta años tenía, hasta el día 20 de abril de 2016, fecha que injustamente y fuera de todo orden jurídico me fuera suspendido y negado mi servicio médico ante la Subdirección de Servicios Médicos de la Universidad por el Dr. José Jair Guerrero Ávila, argumentando ser el Subdirector de los Servicios Médicos Universitarios y ubicado en la Avenida Ignacio Mejía s/n esquina con Fernando Montes de Oca, atrás del gimnasio universitario y en acatamiento a las instrucciones precisas que le fueron giradas por la Mtra. Rita Ileana Olivas Laraen lo personal y en aquel entonces como Directora General de Servicios Administrativos de la UACJ ahora Ex Directora que a su vez me manifestó dicha Ex Directora que mi baja se había dado por instrucciones del Rector licenciado Ricardo Duarte Jáquez y en consecuencia negándome la atención médica y medicamentos necesarios prescritos por los médicos facultados para ello y desde la fecha antes mencionada no se me ha notificado por escrito de dicha baja de la Subdirección de Servicios Médicos Universitarios.

A pesar de que aún conservo la categoría de "C" Jefe de Departamento, misma que me permite gozar del beneficio de la prestación del servicio médico y hospitalario que se otorga por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez a los docentes, y a las personas que tienen alguna jefatura en los servicios administrativos de la UACJ, ahora exdirectora quien a su vez dijo haber recibido órdenes expresas por el rector de la UACJ el licenciado Ricardo Duarte Jáquez y con ello violentándose mis derechos la-borales, a la salud, al debido proceso, a no otorgarme medios alternativos de solución de conflictos, establecidos en nuestra Constitución en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 123 y 133, y con ello violentándose derechos laborales y derechos humanos del suscrito y de mis dependientes económicos.

2.- El pago de los medicamentos, consultas externas con especialistas y médicos generales, así como los gastos que en su caso lleguen a generar en hospitales y clínicas particulares que eventualmente pudiéramos necesitar el suscrito así como mis dependientes económicos, y que a la fecha asciende a la cantidad de \$631.75 pesos, desde la fecha en que injustamente y fuera de todo orden jurídico me fue suspendido desde el día 20 de abril del año 2016, el servicio médico y hospitalario, que se me otorgaba en el Centro Médico de Especialidades, hasta que la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, me restituya la legítima prestación a que tengo derecho y en su caso realice el pago de las prestaciones que se están reclamando en virtud de las diferentes afectaciones de salud que padecen mis beneficiarios y el suscrito, entre otras la alta presión arterial que padezco, los dolores de rodilla por el alto nivel de ácido úrico y por ser una persona pre-diabética, ya que actualmente estoy comprando los medicamentos para evitar tener tanto como mi señora como el suscrito alguna recaída de salud, y en el eventual caso, si llegara a suceder alguna consecuencia fatal, tanto mi familia como el suscrito, desde el momento hago responsables tanto a la institución como a los físicos demandados.

Fundo la presente queja con los siguientes antecedentes, hechos y consideraciones de derecho que a continuación se señalan:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 1 de febrero del año 1980, el suscrito ingresé a laborar al servicio de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, iniciando mis actividades laborales como tarjetero en el Instituto de Ciencias Biomédicas, y gracias a mi buen desempeño después de seis meses fui ascendido, cambiando mi lugar de adscripción al Departamento de Recursos Humanos de la Universidad, y desde entonces tengo asignada la categoría de "C", como jefe de departamento de la cual no ha variado desde esa fecha desde el mes de noviembre de 2000, combinando mi actividad laboral en aquel entonces con mi preparación académica, como estudiante de la licenciatura en derecho y mi labor como consejero técnico del Instituto de Ciencias Sociales y Administración, y actualmente por la prestación de mis servicios y por la antigüedad que tengo en la Institución percibo un salario de "D" pesos quincenalmente y de la cual se desglosa de la siguiente manera "E" como percepción nominal, "F" como percepción de prima de antigüedad y "G" pesos como despensa para dar el total antes señalado, aclarando que durante todo este primer año de trabajo subordinado no gocé de ningún sistema de seguridad social por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, fue hasta el mes de enero de 1981 en que fui dado de alta como trabajador universitario en el IMSS y siendo mi nú- mero de Seguridad Social "H", y de la cual fui dado de baja aproximadamente en el año 1986 y 1987 y desconozco desde cuando me dieron nuevamente de alta ya que nunca me notificaron el motivo por el cual se me dio de alta.

B).- Fue en el Departamento de Recursos Humanos de la institución, donde obtuve los ascensos de categoría y de puesto. El día 23 del mes de noviembre del año 2000, fui cambiado por cuestiones políticas institucionales al Bufete Jurídico Universitario, como asesor jurídico, desarrollando hasta la presente fecha específicamente la función de enseñanza y transmitiendo prácticas jurídicas y de capacitación a los alumnos de la Escuela de Derecho de nuestra Alma Mater, así como también elaboración de demandas, contestación a las mismas, cambio de adscripción realizado de conformidad con el compromiso de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, a seguir respetándome todos y cada uno de mis derechos, cual es el caso del suscrito y de que aproximadamente entre los años de 1986 y 1987 se me dio de baja en el servicio médico del IMSS, no permitiéndome con esto, cumplir con los requisitos exigidos en la Ley del Seguro Social, entre otros tener en un futuro el número de cotizaciones para efecto de poder obtener una jubilación y pensión digna, lo cual constituye una violación del derecho de salud como prestación laboral establecido en los derechos humanos y que afecta a la dignidad humana en mi persona, a mi familia como a mis dependientes económicos y beneficiarios directos de mis prestaciones y derechos como trabajador universitario, los cuales han sido violentados por la autoridad universitaria, máxime que en ningún momento sin que se me concediera el derecho de audiencia y sin que a la fecha hayan expresado causales que pudieran justificar dicha acción violatoria de mis derechos humanos, y se me señalaran medios alternativos de solución a este problema, sino que tal determinación fue aplicada en forma unilateral, arbitraria e injusta por parte de la Directora General de Servicios Administrativos de la UACJ la Mtra. Rita lleana Olivas Lara al ordenar al Subdirector de los Servicios Médicos Universitarios el Dr. José Jair Guerrero Ávila, que se me suspendiera mi servicio médico y el de mis beneficiarios, siendo este último profesionista quien el día 20 de abril de 2016, aproximadamente a las 9:58 am. en la oficina de la Subdirección de Servicios Médicos Universitarios ubicado en la avenida Ignacio Mejía, s/n esquina con Fernando Montes de Oca, atrás del gimnasio universitario, el que personalmente me negó el servicio médico, argumentado, "que de acuerdo a mi obesidad y según los estándares internacionales no era factible ni operarme, ni mucho menos llevar a cabo un tratamiento médico porque necesitaba bajar cuando menos entre 80 v 100 kilos v desde su muv particular punto de vista, consideraba que era imposible", motivo por el cual le pregunté si no me iba a dar la atención médica, ya que estaba teniendo problemas de salud con motivo de mi alta presión, dolores e inflamación de rodillas y le solicité me entregara los medicamentos para la cuestión pre-diabética que tengo, medicamentos que me prescribió el médico adscrito a la

Unidad de Servicios Médicos Universitarios, y me manifestó que él "ya había recibido instrucciones por parte de la Dirección de Servicios Administrativos y que el nada más recibía instrucciones para dar altas y bajas", motivos por los cuales me inconformé y cuestioné si su función no debería centrarse en atender a los empleados de la UACJ desde el punto de vista médico, o si como lo había manifestado antes, su función se centraba únicamente en dar altas y bajas, generando con esto que el Subdirector de los Servicios Médicos Universitarios el Dr. José Jair Guerrero Ávila, ya molesto por mis preguntas, me contestó "discúlpeme pero independientemente de eso, ya no se le va a brindar el servicio médico, para usted, ni para su familia, y ni se le van a otorgar medicamentos para sus padecimientos, diciéndome, usted ya debe de estar enterado de que con anterioridad se les ha negado el servicio tanto, a su señora "I" como a su hija "J", aclarando que mi hija actualmente está cursando el cuarto cuatrimestre de la maestría en derecho fiscal en el ICSA, de esta institución, siendo ellas guienes de forma directa han sido víctimas de esta institución arbitraria, discriminatoria y violatoria de nuestros derechos humanos, a pesar de tener treinta y siete años laborando en la institución y con treinta años aproximadamente con este servicio médico y del cual se me descontaba la cantidad de "K" por quincena, tal y como lo acredito al anexar copia de los últimos recibos de pago donde se desprenden y acreditan los descuentos que me realizaron, así como también desde cuando deiaron de descontarme.

2.- El argumento de mayor peso para la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, es esgrimido después de que se nos negara el servicio médico a mi familia y al suscrito, siendo en este sentido que desde que el suscrito dicen ellos, tenía una doble prestación médica y que por eso habían decidido darme de baja del servicio médico y hospitalario que se otorga por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez a los docentes, funcionarios y a las personas que tienen alguna jefatura, lo cual es el caso del suscrito, sin embargo, bajo protesta de decir verdad manifiesto el desconocimiento total y absoluto de que según dice ahora la UACJ que simultáneamente con el servicio médico que se me brindaba a través de los servicios médicos universitarios, el suscrito me encontraba inscrito como derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, arguyendo ser una prestación de seguridad social que a la par me vino otorgando la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, desde hace aproximadamente veinte años, el desconocimiento de lo anterior, suponiendo sin conceder que fuera cierta la afirmación, nunca, ha sido de mi conocimiento en virtud de que de mis recibos de pago no se desprende ningún pago o aportación que se haya o esté en la actualidad realizando ante el IMSS apareciendo únicamente el descuento que quincenalmente se me realizaba por la cantidad de "K" como aportación por la prestación del servicio médico y hospitalario que se otorga por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez a los docentes, funcionarios y a las personas que tienen alguna jefatura lo cual es el caso del suscrito, aunado a que sin estar de acuerdo por no ser bilateral la decisión de que si me quedaba con este servicio o me quedaba con el del IMSS, nunca se me ha dado la oportunidad de que yo pudiera optar por el servicio médico que fuera más benéfico para el suscrito y mi familia, tal y como debería de haber sido, por lo que al darme de baja en el servicio médico y hospitalario que se me otorgaba por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, jamás se me respetó el derecho de audiencia que involucra el derecho a decidir que sería lo mejor para mi familia y el suscrito, y con ello nunca se me otorgó un medio alternativo de solución de conflicto para decidir si me quedaba con el servicio médico del IMSS o con el servicio médico hospitalario del Centro Médico de Especialidades, el suscrito a pesar de tener un derecho previamente adquirido del goce y disfrute del servicio médico y hospitalario

417

que se otorga por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, fui privado de forma unilateral por los funcionarios universitarios mencionados a lo largo del presente escrito de este derecho adquirido, acarreando como consecuencia daños de imposible reparación en la vida y salud de mi familia y del suscrito, y desde luego violentando mi derecho de audiencia y al debido proceso, a otorgarme medios alternativos de solución de conflictos, derechos laborales, de salud y derechos humanos consagrados en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 123 y 133 de la Constitución General de la República.

3.- Lo mencionado en el punto inmediato anterior con relación al desconocimiento del goce de una posible doble prestación médica la acredito con mis comprobantes de pago de salario quincenal que se adjuntan a este ocurso y que previamente presenté una queja ante la H. Autoridad en su carácter de defensor de los derechos universitarios, solicite a quien corresponda e inspeccione los documentos de mi expediente laboral, así como lo registros y documentos contables que se llevan por parte de la institución para demostrar mi dicho y con ello acreditar que se violentó mi derecho previamente adquirido al goce y disfrute del servicio médico y hospitalario que se me otorga por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, pasando increíblemente por alto, sin respetar en lo más mínimo y violentando lo establecido en nuestra Carta Magna en sus artículos 1, 4, 14, 16, 17, 123 y 133, ya que en ningún momento el suscrito di motivo alguno para que de forma arbitraria y unilateral, se me haya dado de baja del servicio médico y hospitalario que se otorga por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y que tenía como una prestación adicional o complementaria, sin nunca justificar, ni motivar, ni mucho menos hacerlo por escrito, constituyendo todo esto una clara violación a los derechos humanos y laborales y de salud. Sin nunca perder de vista el hecho de que tanto nuestra Constitución, como los tratados internacionales hablan al respecto subrayando que es inadmisible que sin causa y motivo se violenten derechos tan elementales como el que al suscrito me acaban de violentar, e inclusive no haciendo lo correspondiente y con ello violentando el debido proceso. Concluyendo que se me priva de un derecho adquirido por el paso del tiempo en virtud de que su otorgamiento, el uso, disfrute y pago proporcional por quincena del mismo fue en forma constante y permanente desde que se me accedió al mismo, considerando que se trata de una conquista laboral en favor del suscrito, que en una primera óptica se trata de un derecho consuetudinario, y ya más recientemente un derecho laboral, no sin dejar de lado la consideración de que es una obligación de todo patrón el otorgamiento de seguridad social a sus trabajadores, y de la cual se me informó que el Defensor de los Derechos Universitarios había recibido por parte de la institución del Abogado General que mis peticiones no eran de la incumbencia del Ombudsman Universitario lo que de todas formas resulta falso pues la reforma a la Constitución el día 10 de Junio de 2011, en su artículo 102, apartado B, tercer párrafo, eliminó el impedimento para que los organismos de derechos humanos atendieran quejas en materia laboral, y que mis prestaciones y derechos deberían ser reclamados a través de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje lo cual se encuentra en trámite.

4.- A pesar de tener un derecho previamente adquirido del goce y disfrute de mi servicio médico ante la Subdirección de Servicios Médicos de la Universidad y del Centro Médico de Especialidades, por el simple hecho de que injustamente y fuera de todo orden jurídico me fuera suspendido y negado el mismo, acarrea como consecuencia daños de imposible reparación en la vida y salud de mi familia y el suscrito, ya que desde el día 20 de abril de 2016, no hemos tenido la continuidad de los tratamientos médicos que nos encontrábamos recibiendo y ningún tipo de medicamento por parte de la UACJ de tal forma que

tomando en consideración que el hecho de que el suscrito y mi concubina "I" de 57 y 55 años de edad respectivamente, padecemos de enfermedades propias de nuestra edad, actualmente nos hemos visto en la necesidad de acudir a recibir consultas con médicos particulares y comprar los medicamentos que nos son necesarios, acarreando con esto una fuerte tensión nerviosa a ambos, así como la pérdida y deterioro en nuestra salud, así como la pérdida o menoscabo en nuestro patrimonio familiar, hechos o situaciones que generan en la actualidad un enrarecimiento o deterioro de mi entorno laboral sin que al parecer esto incomode a los directivos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez sin tomar en cuenta que el suscrito tengo actualmente 37 años y tres meses de servicio ininterrumpido sin falta a mi lugar de trabajo, sin presentar nunca algún problema con los usuarios, ni con los alumnos del Bufete Jurídico Universitario que me son asignados para transmitirles los conocimientos y las enseñanzas de la práctica jurídica del derecho, fundamentalmente en el área familiar y civil del derecho, actividad ininterrumpida desarrollada por el suscrito desde hace 17 años con el carácter de asesor jurídico, por lo tanto, la trasmisión de mis conocimientos a los alumnos que presentan su servicio social debe ser considerada ciento por ciento una actividad docente y desafortunadamente la institución no ha querido reconocerlo como actividad 100% académica y profesional, aunado a que el suscrito soy el responsable directo de los juicios que llevo y que me han sido asignados en forma personal, junto con mis alumnos a través del Bufete Jurídico Universitario mismos que son turnados por el coordinador y que tramitamos ante las instancias judiciales en beneficio directo de los usuarios y por la práctica profesional ejercida en esta forma por los alumnos.

En relación a los hechos a que me he referido en el cuerpo del presente escrito, estos constituyen una violación a lo establecido en nuestra Carta Magna en sus artículos 1, 2, 4, 14, 16, 17, 123 y 133 a pesar de tener un derecho previamente adquirido del goce y disfrute de mi servicio médico ante la Subdirección de Servicios Médicos Universitarios.

Al promover la presente queja, no busco de forma alguna el otorgamiento de una nueva prestación en el rubro de la salud, sino que se me respete y se me reconozca la que ya tenía, en los mismo términos y condiciones en que se me venían otorgando por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez a través de los servicios médicos universitarios hasta antes de que se me diera de baja el día 20 de abril de 2016, fecha en que injustamente y fuera de todo orden jurídico me fuera suspendido y negado mi servicio médico ante la Subdirección de Servicios Médicos de la Universidad por el Dr. José Jair Guerrero Ávila, razón fundamental por la que se promueve la presente queja en la vía y forma propuesta..." [sic].

- **2.-** En fecha 10 de mayo de 2017, se recibe el informe de la autoridad mediante comunicación oficial signada por el licenciado Rene Javier Soto Cavazos, Abogado General de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, mediante el cual manifiesta lo siguiente:
- "...Que por medio del presente escrito con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, me permito plantear la incompetencia de esta H. Comisión para conocer de la queja que plantea "A", en virtud de que suponiendo sin conceder que los hechos en que pretende fundar su queja fueran ciertos, de los mismos, se desprende, en primer lugar que las cuestiones que plantea, son de naturaleza laboral; y en segundo lugar que no existe ninguna presunta violación a los derechos humanos, sino la certeza que la queja tiene que ver con una cuestión relacionada con la prestación laboral de seguridad social de un trabajador, prestación, que mi representada la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, cumple de acuerdo a lo que dispone el artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, teniendo al quejoso afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de afiliación "L".

Por otro lado, y sin someternos a la competencia de esta H. Comisión, me permito, dar respuesta a las interrogantes planteadas en el oficio que se contesta.

1. Informe si el quejoso cuenta actualmente con servicio médico y de ser afirmativa la respuesta especifique cual es la institución.

Sí cuenta con servicio médico por estar afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de afiliación "L". Tal y como se desprende de las documentales exhibidas por el propio quejoso consistente en copias de 8 (ocho) recibos de los cuales desde luego se objetan en cuanto al alcance legal que pretende darles la quejosa, pero se hacen valer en cuanto a lo contenido en el propio documento en el recuadro que dice "REG.I.M.S.S" donde está asentado el número "L" que corresponde como ya se dijo al número de afiliación del hoy quejoso ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuestión que debió haber advertido esta Comisión al momento que se presentó la queja.

2.Informe si el quejoso tiene derecho al servicio médico ante el Centro Médico y Hospitalario.

Me remito a la respuesta del punto anterior.

3.Informe que perfil laboral debe cumplir el trabajador de la UACJ para contar con el servicio ante el Centro Médico y Hospitalario.

Ningún trabajador de la UACJ cuenta con servicio médico ante el "Centro Médico y Hospitalario".

4.Informe a partir de qué fecha se le suspendió del servicio médico al quejoso ante el Centro Médico y Hospitalario.

Me remito a la respuesta dada en los puntos anteriores en concreto al punto 1 (uno)

5. Informe si se cuenta con evidencia de que se notificó debidamente al quejoso sobre algún cambio en su servicio médico.

Me remito a la respuesta dada en los puntos anteriores.

En base a los razonamientos ya expresados, se estima que esta H. Comisión, debió calificar este caso conforme a lo establecido por la fracción III del artículo 57 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, declarándose incompetente para conocer del asunto y brindarle la orientación correspondiente al quejoso.

En razón de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 76 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito se dé por concluido el presente asunto por no existir violación alguna de derechos humanos.

No es el deseo de mis representados, participar en una reunión conciliatoria con el hoy quejoso, en virtud de que se considera que no existe ninguna controversia sobre el servicio médico que se le presta al hoy quejoso, y no existe ninguna presunta violación de derechos humanos.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero. Se me reconozca la personalidad con la que comparezco en los términos del presente escrito y anexos que acompaño, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado en el oficio al rubro citado.

Segundo. Previo cotejo y certificación que se deje en autos de la Escritura Pública que exhibo, autorizar la devolución de dicho instrumento por así convenir a los intereses de mi representada.

Tercero. Se declare a mi representada no sujeta a las disposiciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por tratarse de un asunto que no es de su competencia.

Cuarto. Se declare improcedente la queja y se archive el expediente como asunto concluido..." [sic].

II.- EVIDENCIAS

- **3.-** Escrito de queja presentado por "A" en fecha 19 de abril de 2017, ante este organismo derechohumanista, el cual se encuentra transcrito en el punto número 1 del apartado de hechos de la presente resolución (Foja 1 a 9), el cual se acompaña de los siguientes documentos:
 - 3.1.- Copia simple de seis recibos de pago (Fojas 10 y 11).
- **3.2.-** Copia simple de 8 talones de pago expedidos por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (Fojas 12 a 15).
 - 3.3.- Copia simple de la credencial de elector de "A" (Foja 16).
- **4.-** Acuerdo de radicación de fecha 20 de abril de 2017, signado por la encargada del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (Foja 17).
- **5.-** Solicitud de informes con número de oficio CJ-ACT-105/2017, de fecha 21 de abril de 2017 (Fojas 18 y 19)
- **6.-** Informe de la autoridad recibido el 10 de mayo de 2017, remitido a este organismo por el licenciado René Javier Soto Cavazos, Abogado General de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en los términos detallados en el hecho marcado con el numeral 2 (Fojas 20 a 54).
- **7.-** Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2017, recabada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que se hace entrega de la respuesta de la autoridad a "**A**" (Foja 55).
- **8.-** Escrito recibido en fecha 7 de junio de 2017, presentado por "A" mediante el cual ejerce su derecho de réplica respecto a la respuesta de la autoridad (Fojas 56 a 60), dicho escrito es acompañado de los siguientes documentos:
 - **8.1.-** Copia simple de la recomendación emitida por la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, emitida el 26 de mayo de 2017 (Fojas 61 a 70).
 - **8.2.-** Copia simple del escrito de queja dirigido al Dr. Víctor Orozco Orozco, Ombudsman de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, remitido por "**A**" en fecha 2 de junio de 2016 (Fojas 71 a 84).
- **9.-** Acta circunstanciada de fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica al licenciado René Javier Soto Cavazos, Abogado General y Apoderado Legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, no encontrándose en su oficina dicho servidor público (Foja 85).
- **10.-** Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2017, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica al licenciado René Javier Soto Cavazos, Abogado General y Apoderado Legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, no encontrándose de nueva cuenta en su oficina dicho servidor público (Foja 86).

- **11.-** Solicitud complementaria de informes de fecha 29 de agosto de 2017, con número de oficio CJ-ACT-192/2017, dirigida al licenciado Ricardo Duarte Jáquez, Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (Fojas 87 y 88).
- **12.-** Escrito presentado por "A" en fecha 4 de septiembre de 2017, consistente en copia simple de oficio emitido por la UACJ en fecha 9 de agosto de 2013, en el que se establece que el quejoso es derechohabiente del servicio médico (Fojas 89 y 90).
- **13.-** Escrito recibido el 18 de septiembre de 2017, remitido por el licenciado René Javier Soto Cavazos, Abogado General y Apoderado Legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en respuesta a la solicitud de informe complementario, mediante el cual medularmente sostiene la incompetencia de esta Comisión para conocer del caso planteado por "A", sin brindar la información específica que le fue solicitada (Fojas 92 a 94), anexando los siguientes documentos:
 - **13.1.-** Copia simple de la demanda presentada por "A" en fecha 19 de abril de 2017 ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Juárez (Fojas 95 a 122).
 - **13.2.-** Copia simple del auto de radicación de fecha 21 de abril de 2017, emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Juárez, mismo que recae a la demanda presentada por "A" (Foja 123).
- **14.-** En fecha 20 de septiembre de 2017, se reciben por parte de "**A**" los siguientes documentos (Foja 124):
 - **14.1.-** Copia simple de una credencial a nombre de "A", con fecha de expedición de diciembre del año 2011, emitida por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y firmada por el M.C. Francisco Javier Sánchez Carlos, Rector de dicha institución, misma que le otorga la calidad de derechohabiente del servicio médico al quejoso (Foja 125).
 - **14.2.-** Copia simple del certificado de nacimiento de fecha 2 de diciembre de 1991, emitido por el Sanatorio del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S.A., emitido por el nacimiento del hijo de "**A**" e "**I**" (Fojas 126 y 127).
 - **14.3.-** Copia simple del certificado de nacimiento de fecha 11 de noviembre de 1992, emitido por el Sanatorio del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S.A., emitido por el nacimiento de la hija de "A" e "I" (Foja 128).
 - **14.4.-** Copia simple del documento de fecha 5 de diciembre de 1991, emitido por el Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S.A. y firmado por los doctores Elias Abbud Abbud y Javier Villeda Lara, mediante el cual certifican que "I" fue atendida en dicha institución médica (Foja 129).
 - **14.5.-** Copia simple del oficio de fecha 4 de diciembre de 2006, firmado por el licenciado Lorenzo R. Cervantes García, Coordinador del Bufete Jurídico Universitario, mismo que es dirigido al Consulado Americano de los Estados Unidos de Norteamérica (Foja 130).
 - **14.6.-** Copia simple del oficio de fecha 7 de junio de 2007, firmado por el licencia-do Lorenzo R. Cervantes García, Coordinador del Bufete Jurídico Universitario, mismo que es dirigido al Consulado Americano de los Estados Unidos de Norte-américa (Foja 131).

- **14.7.-** Copia simple del certificado de nacimiento de la hija de "A" e "I", de fecha 11 de noviembre de 1994, firmado por el Dr. Daniel Quevedo Fernández, Director Médico del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez (Foja 132).
- **14.8.-** Copia simple del certificado de nacimiento de fecha 10 de noviembre de 1994, emitido por el Sanatorio del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, S.A., emitido por el nacimiento de la hija de "**A**" e "**I**" (Foja 133).
- **14.9.-** Copia simple de constancia médica de fecha 5 de diciembre de 1991, firmada por los doctores Elías Abbud Abbud y Francisco Javier Villeda Lara, del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, indicando que "I" tuvo su parto en dicha institución (Foja 134).
- **14.10.-** Copia simple de certificado médico de fecha 10 de noviembre de 1992, firmado por los doctores Elías Abbud Abbud y Francisco Javier Villeda Lara, del Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, indicando que **"I"** tuvo su parto en dicha institución (Foja 135).
- **15.-** Acuerdo de cierre de la etapa de investigación de fecha 18 de octubre de 2017, emitido por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III.- CONSIDERACIONES

- **16.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la materia.
- 17.- No pasa desapercibido que la autoridad, al responder a las solicitudes de informe inicial y complementario, sostiene que este organismo protector carece de facultades y competencia para conocer del asunto bajo análisis, esgrimiendo para ello medularmente que las cuestiones planteadas por el impetrante son de naturaleza laboral, y como tales, escapan de la esfera competencial de este organismo protector. Sin embargo, esta resolución no está enfocada de manera alguna, a analizar y pretender resolver un conflicto de naturaleza laboral entre la Universidad y uno de sus empleados.
- **18.-** La materia de análisis de esta resolución, lo constituye una prestación de seguridad social, específicamente lo relacionado con el servicio médico que con tal carácter se le brinda al quejoso y a sus beneficiarios, y aun cuando la misma se derive de la relación laboral entre las partes, esta última no es el objeto de la presente determinación, ni se analiza o trastoca conflicto alguno de naturaleza laboral, sino la actividad formal y materialmente administrativa de la autoridad, mediante la cual cumple con la faceta prestacional del servicio médico, circunstancia que sí está dentro del ámbito de competencia de este organismo de protección no jurisdiccional, conforme a los artículos 102 apartado B de la Constitución federal, 4° de la Constitución de nuestro Estado y 3° de la Ley que rige nuestra actuación.

- **19.-** Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.
- **20.-** En ese orden de ideas, tenemos que el 19 de abril de 2017, se recibió queja por parte de "A" en la que denuncia hechos cometidos por personal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, los cuales hace consistir en el cambio de servicio médico que se le venía otorgando al agraviado y a su familia, sin notificarle, violando así su derecho de audiencia, derecho a la legalidad y el derecho a protección la salud.
- **21.-** La autoridad, en su informe recibido el 10 de mayo de 2017, además de plantear la ya analizada la falta de competencia de esta Comisión, sostiene que no existe ninguna violación a los derechos humanos del quejoso, puesto que el mismo se encuentra afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- **22.-** El licenciado René Javier Soto Cavazos, Abogado General de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, sin someterse a la competencia de esta Comisión, da contestación a la interrogante hecha en la solicitud de informe, específicamente a la primera de ellas de esta manera: "... 1. Informe si el quejoso cuenta actualmente con servicio médico y de ser afirmativa la respuesta especifique cual es la institución. Sí cuenta con servicio médico por estar afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de afiliación "L". Tal y como se desprende de las documentales exhibidas por el propio quejoso consistente en copias de 8 (ocho) recibos de los cuales desde luego se objetan en cuanto al alcance legal que pretende darles la quejosa, pero se hacen valer en cuanto a lo contenido en el propio documento en el recuadro que dice "REG.I.M.S.S" donde está asentado el número "L" que corresponde como ya se dijo al número de afiliación del hoy quejoso ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuestión que debió haber advertido esta Comisión al momento que se presentó la queja...".
- 23.- A partir de esta pregunta, el abogado responde las siguientes interrogantes remitiendo a la respuesta dada anteriormente, es decir, no responde de forma concreta a esta Comisión, negándose incluso a llevar a cabo una reunión conciliatoria (Visible en foja 22).
- **24.-** Debido a la falta de claridad en la respuesta de la autoridad, se le volvió a requerir el 29 de agosto de 2017, mediante oficio CJ-ACT-192/2017 (Visible en foja 87), a efecto de que diera respuesta a las interrogantes planteadas por este organismo. Recibiéndose respuesta el 18 de septiembre de 2017 en el siguiente sentido:
- "...Por medio del presente escrito, me permito reiterar la incompetencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para conocer de la queja que plantea "A" ya que suponiendo, sin conceder, que los hechos expresados en su queja fueran ciertos, de ellos se desprendería un asunto de naturaleza laboral y por lo tanto, deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. Que, antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, nuestra Constitución Federal prohibía en su antiguo artículo 102, apartado B. párrafo cuarto, que los organismo de protección de los derechos humanos creados por las entidades federativas conocieran de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.
- 2. Que, como resultado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos arriba mencionada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102, apartado B, párrafo tercero, actualmente establece que los organismos de protección de los derechos humanos creados por las legislaturas de las entidades federativas no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales; modificándose así la parte relativa a los asuntos laborales y, como consecuencia, facultando a las comisiones de los derechos humanos de los estados para conocer sobre determinados actos de vulneración a los derecho humanos de naturaleza laboral.
- 3. Que, adecuándose a la reforma constitucional en materia de derechos humanos el H. Congreso del Estado de Chihuahua derogó la fracción III del artículo 7 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de nuestra entidad federativa donde se establecía que la CEDH no era competente en asuntos de carácter laboral, modificación que fue publicada mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de 2012.
- 4. Que el reconocimiento de la competencia de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas (en este caso la CEDH) para actuar en casos de vulneración de derechos humanos en materia laboral no puede comprender, sin más, cualquier problema de esta índole, pues en términos de los dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, resulta indispensable que existan actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de las autoridades o servidores públicos relacionados con el cumplimiento de los derechos fundamentales en materia laboral, es decir, que los asuntos laborales de los cuales los organismos garantes de los derechos humanos pueden conocer. deben reunir los siguientes requisitos: 1. Tratarse de actos u omisiones atribuibles a servidores públicos, 2. Que se trate de autoridades o servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral; lo que significa competencia de la CEDH no implica la facultad para conocer de los conflictos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal, ello porque el vínculo laboral patrón-trabajador no es similar a relación de supra-subordinación entre una autoridad encargada del cumplimiento de los derechos laborales y un gobernado, ni tampoco se trata de un acto de naturaleza administrativa proveniente de una autoridad laboral sino de un contrato entre dos entes.

- 425
- 5. Como se desprende de los hechos de la queja, la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez tiene el carácter de patrón de "A" y no actúa como autoridad pública relacionada con el cumplimiento de los derechos humanos en materia laboral, por lo que, en este tenor, la CEDH no es competente para conocer de la controversia laboral entre esta Universidad y el quejoso, pues se trata de un liti- gio entre el patrón y el trabajador que ya es materia de conocimiento de la Junta Especial Número 2 y/o Junta Especial Universitaria de la Junta Local de Conciliación mediante la demanda entablada en dicha instancia por el propio "A" el 19 de abril del año en curso, misma que fue radicada bajo el expediente "M", tal como consta en la copia de la demanda y auto de radicación que se anexan al presente escrito.
- 6. Que la anterior interpretación legal se encuentra respaldada por el artículo 2 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que reformado mediante acuerdo por su Consejo Consultivo para precisar los alcances de la competencia de dicha Comisión en los asuntos de materia la laboral a la luz de la Constitución Federal y que a letra dice: "X. Asuntos laborales: los actos u omisiones atribuibles a servidores público relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral. La competencia de la comisión no comprende la facultad para conocer de los conflictos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más sindica- tos, ni entre sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autodependencia federal, estatal o municipal".
- 7. Que el artículo 18 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, no ha sido armonizado con respecto a su ley ni en relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no es obstáculo para realizar una interpretación conforme de dichas disposiciones a la luz del marco constitucional que nos rige. 8. Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto y dada la incompetencia de la H. Comisión, esta Universidad se abstiene de remitir la información requeri- da..." [sic].
- **25.-** De la anterior respuesta, se infiere que la autoridad mantiene la negativa de rendir el informe solicitado, basándose principalmente en el hecho de que esta Comisión se encontraría invadiendo una esfera que no es de su competencia, al dirimir un asunto que en esencia es laboral, lo cual sería cierto si el *quid* de la queja fuera dirimir la controversia que existe entre la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez en su calidad de patrón y "**A**" en su calidad de empleado, ejerciendo así funciones jurisdiccionales. Sin embargo, el motivo de estudio de la presente queja se basa en las probables afectaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad social, como ha quedado precisado *su-pra*.
- **25.-** Retomamos que la autoridad afirma en lo conducente que el hoy quejoso sí cuenta con servicio médico al estar afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin detallar por qué medio se le brindaba anteriormente dicha prestación, ni las razones que en su caso hubiere tomado en cuenta para realizar el cambio aludido por **"A".** Al respecto, el quejoso es preciso en señalar que desde el año 1987 y hasta el mes de abril de 2016,

contaba con el denominado servicio médico universitario, de donde era canalizado cuando así se requería, a instituciones privadas como el Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, prestación que estaba destinada a funcionarios de determinado nivel en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, y fue en la última fecha mencionada, cuando se le negó dicho servicio y fue derivado al IMSS, sin mediar ningún procedimiento, acuerdo, ni oportunidad de ser escuchado.

- **26.-** Para acreditar su dicho, "**A**" aporta varias documentales, todas reseñadas en el apartado de evidencias y que aquí damos por reproducidas en aras de evitar repeticiones innecesarias, de las cuales se desprende que en diferentes momento, tanto él como sus dependientes económicos recibían el servicio médico en la mencionada institución privada, vía el servicio médico universitario.
- **27.-** De igual manera aporta copia de varios recibos de nómina anteriores a abril de 2016, en los cuales se asienta como deducción por concepto de servicio médico, sin hacer alusión alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo ofreció copia simple de la Recomendación emitida en fecha 27 de mayo de 2017 por el Defensor de los Derechos Universitarios de la UACJ, emitida con motivo de los mismos hechos materia de esta resolución.
- **28.-** Tales indicios, adminiculados entre sí y con el dicho del quejoso y lo informado, al menos parcialmente por la autoridad, son suficientes para generar convicción de que con anterioridad se brindaba a "**A**" el servicio médico universitario, para luego a partir de 2016, incluirlo en el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 29.- Sin embargo, a pesar de que "A" cuenta con servicio médico, él considera que la atención que se brinda en una institución y otra es muy diferente, e implica un menoscabo a la prestación que anteriormente gozaba, por ello el quejoso se adolece de que no le fue permitido manifestar su inconformidad y ni siguiera fue notificado por los medios institucionales adecuados, el hecho de que ni él ni su familia podrían contar ya con el servicio que anteriormente se les venía brindando, indicando el quejoso que se enteró de dicha decisión de la siguiente manera: "... Es el caso de que como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes, el suscrito desde hace aproximadamente treinta años tenía, hasta el día 20 de abril de 2016, fecha que injustamente y fuera de todo orden jurídico me fuera suspendido y negado mi servicio médico ante la Subdirección de Servicios Médicos de la Universidad por el Dr. José Jair Guerrero Ávila, argumentando ser el Subdirector de los Servicios Médicos Universitarios y ubicado en la Avenida Ignacio Mejía s/n esquina con Fernando Montes de Oca, atrás del gimnasio universitario y en acatamiento a las instrucciones precisas que le fueron giradas por la Mtra. Rita lleana Olivas Lara en lo personal y en aquel entonces como Directora General de Servicios Administrativos de la UACJ ahora Ex Directora que a su vez me manifestó dicha Ex Directora que mi baja se había dado por instrucciones del Rector licenciado Ricardo Duarte Jáquez y en consecuencia negándome la atención médica y medicamentos necesarios prescritos por los médicos facultados para ello y desde la fecha antes mencionada no se me ha notificado por escrito de dicha baja de la Subdirección de Servicios Médicos Universitarios..." (Visible en foja 2).
- **30.-** Manifiesta el quejoso, que la autoridad argumentó en su contra que le privó del servicio médico ante el Centro Médico de Especialidades, debido a que tenía una

Gaceta	Edición Mayo-Agosto 2018

doble prestación médica, pues también se encontraba dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (Visible en foja 4), cuestión que no fue argumentada en contra por la autoridad en sus dos oficios dirigidos a esta Comisión, violentando en ese caso el principio *pro personae*, pues si la situación fue una doble prestación, se debe de estar a lo que más beneficie a la persona, en este caso, su afiliación al servicio brindado por en el Centro Médico de Especialidades, vía los servicios médicos universitarios, según lo manifestado por "A".

- 31.- Conforme al principio de legalidad, todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde al marco jurídico aplicable y no a la voluntad de las personas, de tal suerte
 que el cambio sustancial en las condiciones que se brinda el servicio médico al impetrante, como parte de las prestaciones que en materia de seguridad social le corresponden, implica una afectación o menoscabo en sus derechos, por lo que la autoridad debería tener sustento para la adopción de tal medida, empero, en las dos respuestas vertidas por el Abogado General de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez a esta Comisión, al no aceptar haber realizado el cambio en el servicio médico, obviamente no da
 razón alguna que justifique tal medida y menos aún, alude a algún acuerdo o proveído
 en el que se haya ordenado la misma.
- **32.-** Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez excluida de cumplir con dicho deber. Las garantías mínimas deben ser respetadas en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, en este caso los derechos de "**A**" y su familia.
- **33.-** El artículo primero de nuestra Constitución establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es decir, no existe excepción para que la autoridad no cumpla con esta obligación, aun tratándose de una Universidad.
- **34.-** Con base en lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, afectaciones a los derechos humanos de "A", específicamente a la legalidad ya la seguridad social, por lo que se procede, respetuosamente, a formula la siguiente:

IV. – R E C O M E N D A C I Ó N

ÚNICA.- A usted LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ, se analice y resuelva sobre la pertinencia de reincorporar a "A" como beneficiario de los servicios médicos universitarios, tomando en consideración las evidencias y argumentos esgrimidos en la presente resolución.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con

el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

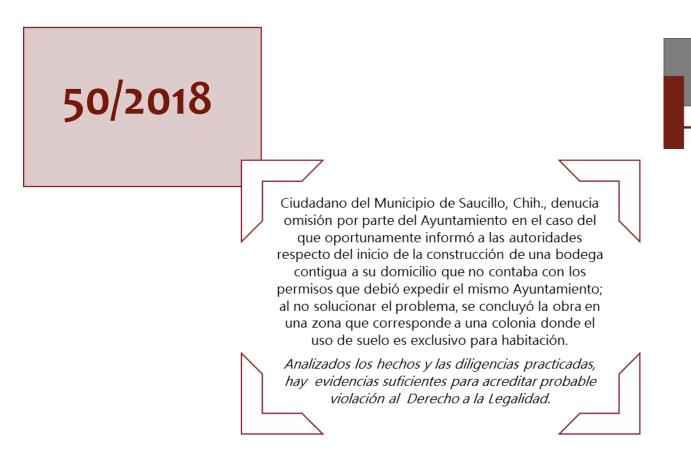
ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 50/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Presidencia Municipal de Saucillo por probable violación al Derecho a la Legalidad



Motivo por el cual se recomendó:

ÚNICA: A Usted LIC. ARMANDO LÓPEZ TORRES, Presidente Municipal de Saucillo, se sirva girar instrucciones a la Dirección de Obras Públicas a efecto de que se avoque a la resolución del problema que motivó la reclamación respectiva, a la luz de las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y se realicen las actuaciones necesarias que garanticen la reparación de los derechos humanos en lo que respecta al uso y disfrute pleno del bien inmueble referido por "A"

Expediente No. RMD 61/2015 Oficio No. JLAG-213/2018 RECOMENDACIÓN No. 50/2018

Visitador Ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán

Chihuahua, Chih., 13 de agosto de 2018

LIC. ARMANDO LÓPEZ TORRES PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAUCILLO P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número de expediente RAMD-61/2015, formado con motivo de la queja presentada por "A",1 en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.HECHOS:

1.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se recibió escrito de queja signada por "A", en los términos siguientes:

...Es el caso de que soy propietario del bien inmueble ubicado en el domicilio al rubro indicado. A principios del mes de marzo del presente año, "B" comenzó a construir una bodega en el predio ubicado al lado derecho de mi propiedad, por lo que el día 25 de ese mismo mes, acudí a la Presidencia Municipal de Saucillo, a fin de solicitar se me informara si dicha persona contaba con los correspondientes permisos de cambio de uso de suelo y de construcción, ya que según consta en los títulos relativos a los terrenos de la citada colonia "E", el uso para el cual están destinados dichos predios es el de casa habitación, comercios y servicios propios de la colonia exclusivamente. En esa ocasión fui atendido por el Ingeniero Javier Aurelio Segovia López, Director de Obras Públicas del municipio, quien al cuestionarle lo anterior, me manifestó que no tenía conocimiento de dicha construcción así como tampoco de alguna solicitud de permiso para cambio de uso de suelo Derivado de lo anterior, el suscrito solicité una audiencia al Ayuntamiento de Saucillo, a fin de manifestar mi inconformidad en relación a la construcción de dicha bodega, y en la reunión de Cabildo celebrada en fecha 25 de marzo del presente año, en uso de la palabra, hice de conocimiento lo antes expuesto a los regidores y exhibí los documentos que lo acreditan, acordando por unanimidad notificar al Director de Obras Públicas para que hiciera lo conducente para suspender la construcción de dicha bodega, mientras no se acreditara que se cuenta con los permisos debidamente expedidos.

^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

431

Cabe mencionar que con motivo de lo anterior, el Ingeniero Javier Aurelio Segovia emitió un oficio dirigido a quien corresponda, mediante el cual se informa que por acuerdo del Ayuntamiento se deberá suspender la edificación de la bodega, hasta que la Comisión de Regidores dictamine sobre el caso. (Anexo copia del oficio en mención). Pero "B" hizo caso omiso de dicha disposición, toda vez que a los pocos días reanudó los trabajos de construcción, por lo que de nueva cuenta acudí a la reunión de cabildo celebrada en fecha 12 de mayo de los corrientes, donde les presenté fotos de la construcción, de diversa maquinaria que se encuentra en el interior de la misma, así como copia del título de mi propiedad donde se acredita que el uso de suelo es exclusivamente habitacional. Les solicité que resolvieran sobre el caso expuesto anteriormente, diciéndome que la Comisión de Regidores tendría una respuesta para la próxima reunión de cabildo, cosa que no sucedió, ya que a la presente fecha se han llevado a cabo dos reuniones sin que se haya resuelto.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de que se realice una investigación, así mismo solicito que las autoridades municipales de Saucillo ejerzan las facultades que la ley les otorga para que se impida la construcción de obras que no cumplen los requisitos legales, ya que como lo mencioné anteriormente el uso de suelo de dichos predios está destinado para la construcción de casa habitación y comercios exclusivamente.

- **2.-** En fecha veintiocho de julio de dos mil quince, se recibió oficio número 1940/2015 signado por la Q.B.P. MARTHA ALICIA GÁNDARA ACOSTA, en esa época Presidenta Municipal de Saucillo, quien en vía de informe manifestó lo siguiente:
- ..."Referente a su oficio RAMD 210/2015, derivado del expediente número RMD 60/2015 donde solicita informes le detallo lo siguiente:
- 1.-El uso de suelo de la colonia "E", en la cabecera Municipal del Municipio de Saucillo, Chihuahua es de tipo Habitacional, comercios (comercial) y para servicios propios de la Colonia de acuerdo a la cláusula cuarta de títulos de propiedad de la misma (Se anexa copia)
- 2.- "B" no tramitó permiso de construcción.
- **3.-** Si informó a través de llamada telefónica por lo que se acudió por parte de personal de Obras Públicas a revisar dicha Construcción. 3
- **4.-** Se solicitó la suspensión temporal de la construcción hasta determinar si era procedente dicha Construcción. (Se anexa Oficio recibido por "I").
- 5.- Se desconoce puesto que ya había sido notificado.
- **6.-** El tipo de suelo es Habitacional, Comercios (comercial) y Servicios Propios de la Colonia... (Sic)

II.- EVIDENCIAS:

- **3.-** Queja presentada por "**A**" ante este Organismo, en fecha dieciséis de junio de dos mil quince, misma que ha quedado transcrita en el hecho número 1. (Visible en fojas 1 y 2)
- **4.-** Acuerdo de radicación de la queja en fecha dieciséis de junio de dos mil quince. (Visible a foja 3).
- 5.- Documentales que aporta el quejoso (Visibles en fojas 4, 15), consistentes en:
- **5.1.-** Escrito realizado por "**A**" en fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, dirigido al Ayuntamiento de Saucillo.
- **5.2**.- Serie fotografía.
- **5.3.-** Oficio sin número en fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, signado por el Ingeniero Horacio Sepúlveda Salcido, entonces Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Ingeniero Javier Aurelio Segovia López, Director de Obras Públicas.

- **5.4.-** Oficio número 878/2015, en fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, signado por el Ingeniero Javier Aurelio Segovia López, Director de Obras Públicas.
- **5.5.-** Escrito realizado por "**A**", en fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al Ayuntamiento.
- **5.6.-** Título de propiedad a favor de "G".
- **5.7.-** Oficio sin número, en fecha dieciséis de junio de dos mil quince, signado por el Secretario Municipal, dirigido al quejoso "**A**".
- **6.-** Oficio de solicitud de informes número RAMD 210/2015, en fecha diecisiete de junio de dos mil quince, dirigido a la entonces Presidenta Municipal de Saucillo. (Visible en fojas 16 y 17)
- **7.-** Informe rendido mediante oficio número 1940/2015 fechado el veintiocho de julio de dos mil quince, signado por la Q.B.P. MARTHA ALICIA GÁNDARA ACOSTA, en esa época Presidenta Municipal de Saucillo, en los términos detallados en el hecho marcado con el número 2. (Fojas 18 24)
- **8.-** Acta circunstanciada de llamada telefónica en fecha treinta de julio de dos mil quince, donde el Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hace constar que se cita al quejoso "**A**" a efecto de notificarle el informe de la autoridad. (Visible en foja 26)
- **9.-** Acta circunstanciada en fecha cinco de agosto de dos mil quince, en la cual el Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hace constar que compareció "**A**" y le fue notificado el informe de la autoridad. (Visible en foja 27)
- **10-** Oficio número RMD 347/2015 en fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, por medio del cual el Visitador ponente propone a la Presidenta municipal de Saucillo una conciliación con el quejoso. (Visible en foja 28)
- **11.-** Acta circunstanciada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, donde el mismo Visitador de este organismo, hace constar la comparecencia de "A". (Visible en foja 29)
- **12.-** Acta circunstanciada en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Visitador de este organismo, Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán, hace constar que compareció "A". (Visible en fojas 30 y 31)
- **12.1.-** Oficio número PM/010/2016 signado por el Secretario Municipal, dirigido a "A", en el que le informa que en sesión ordinaria del Cabildo celebrada el trece de enero de dos mil dieciséis, se tomó el siguiente acuerdo:
- "...Este cuerpo colegiado determina que en respuesta a su solicitud y denuncia, se determina que este es un problema personal, jurídico y judicial, ya que se pone en riesgo la integridad física de las personas, al parecen actúan de una manera muy rígida nada humana y aquí lo que más se requiere es un acuerdo de voluntad para solucionar el problema. Es procedente que un perito de obra jurídico-judicial externo o de Gobierno del Estado atienda el caso y determine responsabilidades..."
- **13.-** Acta circunstanciada de llamada telefónica en fecha doce de abril de dos mil dieciséis, en la que el Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador General de este organismo, hace constar que se comunicó con "**A**". (Visible en foja 32)
- **14.-** Acta circunstanciada de llamada telefónica en fecha trece de junio de dos mil dieciséis, en la cual el mismo Visitador hace constar la comunicación sostenida con "A". (Visible en foja 33)
- **15.-** Acuerdo de conclusión de la fase de investigación, elaborado en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis. (Visible en foja 34)

III. - CONSIDERACIONES

- **16.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.
- 17.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 18.- Unas de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, lo cual se le hizo saber a la autoridad en el oficio donde se le pedía el informe, y aun cuando al rendir dicho informe mencionó que sí era interés de la administración iniciar proceso de conciliación con la parte quejosa, nunca respondieron al oficio número RMD 347/2015, de fecha 29 de octubre del año 2015, mismo que les giró el visitador ponente y donde se les proponía en vía de solución que realizaran las gestiones necesarias para retirar la maquinaria y vehículos pesados que se encontraban en el predio de "B". Por lo se hizo nugatoria cualquier posibilidad de conciliación entre las partes.
- 19.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de "A" quedaron acreditados, en el caso en particular, sustentando el escrito inicial de queja, por la falta de actuación de los servidores públicos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Saucillo Chihuahua, al no aplicar en su oportunidad las disposiciones normativas en la materia, cuando se puso en conocimiento de esa dependencia municipal el inicio de una construcción de una bodega sin contar con el permiso de construcción correspondiente y que permitieron su total terminación, para en caso afirmativo procediendo este organismo a determinar si los mismos resultan o no ser violatorios a derechos humanos.
- **20.** En primer término, del estudio de los diversos elementos de convicción que obran en el expediente en el que se actúa, mismos que quedaron descritos en el capítulo de evidencias, podemos concluir de manera indubitable que el quejoso, hizo del conocimiento de la autoridad municipal que "**B**" estaba construyendo una bodega adyacente a su propiedad sin contar con el necesario permiso de construcción, aunado que en esa colonia el uso de suelo es de tipo habitacional, comercial y para servicios propios de la colonia.
- **21.-** No obstante lo anterior, el impetrante menciona que se entrevistó con el entonces Director de Obras Públicas del Municipio, quien le manifestó que no tenía conocimiento de dicha construcción, así como tampoco de alguna solicitud de permiso para cambio de uso de suelo.

- **22**.- Por lo anterior "A" acudió ante el Ayuntamiento de Saucillo y en reunión de cabildo celebrada el 25 de marzo del año 2015, les hizo saber su inconformidad por la construcción de dicha bodega, acordando el cabildo notificar al Director de Obras Públicas para que hiciera lo conducente a efecto de suspender la construcción.
- **23.-** Menciona el quejoso que el mencionado Director de Obras Públicas emitió un oficio, mediante el cual se informa que por acuerdo del ayuntamiento se deberá suspender la edificación de la obra, pero "**B**" hizo caso omiso y reanudó los trabajos de construcción. Por lo anterior acudió de nueva cuenta a reunión de cabildo de fecha 12 de mayo del año 2015, donde les solicitó que resolvieran sobre el caso expuesto anteriormente, diciéndole que una comisión de regidores le tendría una respuesta en la próxima reunión de cabildo, cosa que no sucedió.
- **24.**-Como se puede apreciar el quejoso ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones ante la autoridad municipal que adyacente a su domicilio se está construyendo una bodega sin el debido permiso de construcción y la autoridad municipal no ha solucionado la irregularidad, ya que en la colonia en que se hace la edificación no está permitido el uso de suelo para construir bodegas.
- **25.-** Dentro de este contexto, ahora es procedente analizar si la autoridad municipal actuó o no dentro de la esfera de sus atribuciones para atender y resolver lo procedente en cuanto al planteamiento que realizó el quejoso.
- **26**.- La autoridad al rendir su informe por medio de la entonces Presidenta Municipal acepta que, el uso del suelo de la colonia "**E**", en la cabecera del municipio de Saucillo, es de tipo habitacional, comercios (comercial) y para servicios propios de la colonia, de acuerdo a la cláusula de propiedad de la misma. También informe que "**B**" no tramitó permiso de construcción. Aunado a que se solicitó la suspensión temporal de la construcción hasta determinar si era procedente dicha construcción.
- **27.-** El artículo 144 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, establece que: "Las personas físicas o morales que pretendan realizar una obra, deberán obtener previo a la realización de dicha obra, las licencias y autorizaciones correspondientes de la autoridad municipal, la cual estará obligada a verificar que toda obra sea congruente a la legislación y Programa de Desarrollo Urbano Sostenible." Por consecuencia, sobre la construcción mencionada por el impetrante, la autoridad debió conceder el permiso para dicha edificación, así mismo, se debió inspeccionar que dicha obra no se realizara en contra de las disposiciones legales. De tal forma, queda acreditado que la autoridad no realizó ningún tipo de acción tendiente a corroborar la legalidad o ilegalidad de la construcción realizada por "B".
- **28.-** El numeral 55 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, establece: "...Los Municipios del Estado podrán aprobar modificaciones menores a los programas de su competencia, sobre el cambio de uso del suelo a otro que sea compatible, el cambio de la densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima de construcción permitida, siempre y cuando no se modifique el Límite del Centro de Población, no se altere la delimitación entre las áreas urbanizables y las no urbanizables, o se afecten las características de la estructura urbana prevista en el Programa de Desarrollo Urbano Sostenible de Centro de Población..."
- **29.-** Por su parte, el Código Municipal para nuestro estado, prevé en su artículo 29 las facultades y obligaciones de los presidentes Municipales y específicamente establece en su fracción XXIII: Ejercer el control y vigilancia, por conducto de la dependencia correspondiente, en materia de fraccionamientos, sobre construcción de obras públicas y privadas, de ornato, nomenclatura, numeración oficial, planificación y alineamiento de edificaciones y calles; mientras que en su artículo 71 detalla las atribuciones del Director de Obras Públicas Municipales.

- **30.-** En el caso que nos ocupa no hubo ninguna modificación por parte del municipio de Saucillo al uso de suelo de la colonia "E", ya que al rendir el informe nos corroboraron lo manifestado por el impetrante al mencionar que el uso de suelo de la citada colonia es de tipo habitacional, comercios (comercial) y para servicios propios de la colonia. Por lo que no se debió permitir la edificación de una construcción tipo bodega.
- **31.-**Del análisis de las anteriores disposiciones normativas y aplicables al caso, se desprende que la Dirección de Obras Públicas Municipal, debió actuar respecto al planteamiento que presentó la impetrante, puesto que de las actuaciones que se recabaron y los medios de prueba aportados por él, quedó demostrado de manera indubitable la construcción en la superficie que corresponde a "**B**" no constaba con los permisos correspondientes ni el uso de suelo de la colonia "**E**" es compatible con la edificación citada. En consecuencia esa inactividad, trajo aparejada que fuera omisa en cumplir con las disposiciones aplicables, conforme a las cuales no se debió haber permitido a "**B**" a seguir con la construcción.
- **32.**-Así pues, se concluye que en la especie se ha violentado el derecho a la legalidad, contenido en el artículo 16 Constitucional, ya que si bien es cierto se precisan los ordenamientos previamente establecidos en los cuales los poderes públicos deben basar sus actos con los que pretendan afectar válidamente a los gobernados, también abarca la falta de actuación de cualquier órgano de autoridad para actuar en consecuencia de la conducta desplegada por los particulares que afecten a otros particulares, y precisamente la construcción realizada por "B", afectó el uso y disfrute de la propiedad del impetrante, debido a la omisión de la Dirección de Obras Publicas Municipal de Saucillo, al no realizar las acciones necesarias en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, con lo cual la autoridad municipal incumplió con su encomienda prevista en el ordenamiento jurídico.
- **33.**-Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos existen evidencias para considerar violados los derechos fundamentales del impetrante, específicamente el derecho a la legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley que rige nuestra actuación, respetuosamente se procede a emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A Usted **LIC**. **ARMANDO LÓPEZ TORRES**, **Presidente Municipal de Sauci-IIo**, se sirva girar instrucciones a la Dirección de Obras Públicas a efecto de que se avoque a la resolución del problema que motivó la reclamación respectiva, a la luz de las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y se realicen las actuaciones necesarias que garanticen la reparación de los derechos humanos en lo que respecta al uso y disfrute pleno del bien inmueble referido por **"A"**.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación.

Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

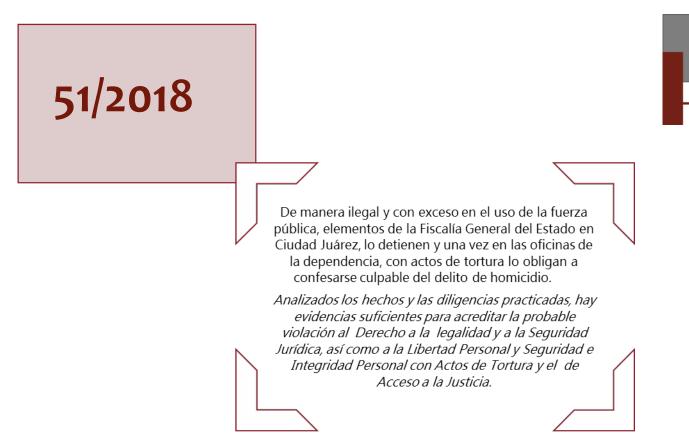
ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 51/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la División de la Policía Vial por probable violación al Derecho a la legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Libertad Personal y Seguridad e Integridad Personal en la modalidad de Tortura y el de Acceso a la Justicia



Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se integre a la brevedad la carpeta de investigación "I", por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio de "A", en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única División Investigación, involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño, debiendo enviar a este organismo las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

Oficio No. JLAG 215/2018 Expediente No. JUA CGC234/2015

RECOMENDACIÓN No. 51/2018

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chih., a 17 de agosto de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número JUA-CGC-234/2015 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A", contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos. En acatamiento de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

- 1. Con fecha 12 de junio del 2015, el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de esta Comisión Estatal, elaboró acta circunstancia en la cual hace constar entrevista sostenida con "A", quien refirió ser víctima de violación a sus derechos humanos, manifestando lo siguiente:
- "... Que el día sábado 23 de mayo del año en curso, encontrándome en mi casa ubicada en "D", en compañía de mi esposa ""B" y mi hija menor, cuando aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, arribaron tres camionetas de ministeriales, una agente ministerial preguntó por mi nombre, y como nos encontrábamos afuera de la casa yo les respondí que yo era, en eso, me dijeron de mala gana y agresivamente que le pasara para allá, refiriéndose a la camioneta, no me enseñaron ninguna hoja de arresto ni nada por el estilo, inmediatamente me esposaron sin decirme el motivo de la detención. Un agente se acercó y me preguntó por ""C"; un vecino que se dedica al transporte, igual que yo, luego le respondí que no sabía, me dijeron que me iban a madrear si no decía dónde estaba. Me trasladaron al Cerro del Cristo Negro, ahí duramos alrededor de cinco minutos, sólo me preguntaron ¿ Qué había hecho?

^{1.}Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

yo les dije que nada, me preguntaron también si conocía a un tal "K", yo les dije que no. Luego me llevaron a la Fiscalía General del Estado, me subieron en una rampa y me hincaron en el piso de una oficina. Me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, así hincado, a la vez me pegaban en el estómago, enseguida me pusieron una chicha-rra en mi brazo, así como en mi pene, me golpearon durante media hora aproximadamente, en todo momento me preguntaban que por qué había matado a "K", y yo les respondía que solo lo conocía de vista ya que éste era solo un camionero. Ya cuando no aquanté les dije que sí lo conocía, pero no lo había matado, como la tortura continuó les admití que sí lo había matado para que dejaran de golpearme. Después llegó una señora alta que portaba un arete en la lengua, creo que es superior de ellos, llegó diciéndome "'a ver pendejito qué más sabes"" golpeándome en reiteradas ocasiones. Enseguida llegó otro agente wero [sic], pegándome con una grapadora en la cara, reventándome los labios, me obligaron a agacharme y me pegaban con la bota en la cara, además me mojaron para ponerme la chicharra. Todo esto lo hicieron para que dijera lo que ellos querían, que yo maté a "K". Como a las 20 horas me suben a la unidad de autos robados, ahí otros agentes me volvieron a golpear preguntándome que ¿dónde estaba el camión?, yo les dije que no sabía y me seguían golpeando con los pies y con las manos, aventándome contra la pared, además intentaron meterme a la taza del baño. Quiero agregar que las cuarenta ocho horas que duré en Fiscalía me tuvieron sin comer. Por ello que solicito la intervención de éste organismo para que se investiguen los hechos y acciones que cometió la autoridad en perjuicio de mis derechos humanos. Es todo lo que deseo manifestar..."" [sic].

2. Solicitados los informes de ley, en fecha 02 de octubre del 2015 se recibió oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1543/2015, asignado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado del Estado de Chihuahua, exponiendo en lo medular lo siguiente:

"...III ACTUACOIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta se informa en relación a la carpeta de investigación "E" se declaró lo siguiente:

- (5) Carpeta de investigación fue iniciada con motivo de los hechos en que perdiera la vida "F" y donde aparece como imputado ""A" dentro de la causa penal "G".
- (6)En fecha de 25 de mayo de 2015, el representado social solicita ante el órgano judicial competente que se libere de orden de aprehensión en contra de "A" por el delito de homicidio, petición de la cual fue otorgada y ejecutada.
- (7)Se lleva acabo audiencia de formulación de imputación en la cual se manifestó por parte del imputado que fue objeto de tortura y golpes, así mismo el Juez de Garantía dio vista a la representación Social de la Unidad Especializada correspondiente sobre los actos informados por el acusado en dicha audiencia.
- (8)En fecha de 26 de mayo del 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Vinculación a Proceso y se emite auto de vinculación a proceso por el delito de homicidio, así mismo por el delito de robo agravado en perjuicio de "H", decretándose un plazo de investigación de 4 meses el cual vence el 29 de septiembre del 2015.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta se informa en relación a la carpeta de investigación "I" se emitió lo siguiente:

- (9) Oficio No. UIDV-4258 de fecha de 27 de mayo de 2015 asignado por agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, dirigido a Coordinadora de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el adecuado desarrollo de Justicia Zona Norte.
- (10) En fecha de 26 de mayo del 2015, se verificó la audiencia de formulación de imputación dentro de la causa penal "J" iniciada por el delito de homicidio, secuestro exprés y robo agravado. En la misma audiencia, se señaló que el imputado fue objeto de tortura por parte de elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, así mismo se desprende que el indiciado presenta diversas alteraciones y/o lesiones en su cuerpo.
- (11) Actualmente la carpeta se encuentra en estado de investigación.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Procedimientos Penales, podemos establecer como premisa normativas incontrovertible que:

El artículo 21º en su párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que es auxiliado por la una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato: se preceptúa como una garantía de seguridad jurídica que el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público para que se le haga justicia, esto es, para que se realice lo pertinente para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado, en este orden de ideas a fin de logre esclarecer los hechos, la actuación de las instituciones policiacas se debe regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 106º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que el Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida en la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella.

Artículo 210º del Código de Procedimientos Penales del Estado, señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se pueda determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.

V. ANEXOS.

(12) Oficio No. JE 2237/2015 signado por el Juez de Garantía de Distrito Judicial Bravos de fecha 26 de mayo de 2015..." [sic]. Siendo este el único documento que acompaño la autoridad en su informe para acreditar su dicho.

II.- EVIDENCIAS:

- **3.** Acta circunstanciada elaborada el día 12 de junio del 2015, por el licenciado Carlos O. Rivera Téllez, Visitador de esta Comisión Estatal, mediante la cual hace constar entrevista sostenida con "A", misma que quedó transcrita en el punto uno de la presente resolución. (Foja 1 y 2)
- **4.** Oficio de solicitud de informe número CJ GC 279/2015, notificado el día de fecha 22 de junio del 2015, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 5 y 6)
- **5.** Oficio de recordatorio número CJ GC 298/2015, de fecha 06 de julio del 2015, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 7 y 8)
- 6.Oficio CJ GC 334/2015, de fecha 23 de julio del 2015, signado por Lic. Carlos Gutiérrez Casas, mismo que dirigió al entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitando el informe de ley respectivo. (Foja 9)
- 7.Oficio FEAVOD/UDH/1543/2015, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en este organismo en fecha 02 de octubre del 2015, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que quedó trascrito en el punto dos de la presente resolución (Fojas 10 a 15). Anexando copia simple de oficio número JG 22378/2015, firmado por el licenciado Antonio Coss Araujo, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos. (Foja 16)
- 8. Oficio GC 008/2016 de fecha 27 de enero del 2016 signado por Lic. Carlos Gutiérrez Casas, mediante el cual solicitó a la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitador General de esta Comisión, colaboración para notificar el informe de la autoridad al impetrante, interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3. (Foja 17)
- 9. Diligencia de fecha 04 de febrero de 2016, realizada por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitador de esta Comisión, en la cual hace constar notificación de la respuesta de la autoridad al impetrante. (Foja 19)
- 10. Oficio número CJGC 083/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante el cual el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador Ponente, solicitó colaboración de la licenciada Gabriela González Pinedo, psicóloga adscrita a esta Comisión, realizar valoración psicológica al impetrante. (Foja 20)
- 11. Oficio número CJGC 084/2016, mediante el cual el Visitador Ponente, solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita este Organismo, revisión media al impetrante. (Foja 21)
- 12. Escrito elaborado el día 23 de abril de 2016, mediante el cual la médica adscrita a este organismo, entregó al Visitador ponente, evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicado al impetren. (Fojas 22 a 27)

- 13. Foja de Consentimiento informado para la aplicación del dictamen médico-psicológico de ""A"™. (Fojas 30 a 32)
- 14. Evaluación psicológica de ""A"" con fecha de 28 de septiembre del 2016, realizada y signada por Lic. Gabriela Gonzales Pineda, psicóloga de la Comisión Estatal. (Fojas 33 a 39)
- 15. Acta circunstanciada realizada el día 29 de septiembre del 2016, por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador Ponente. (Foja 40)
- **16.** Oficio No. 14585/2016 Expedido por el Lic. Lorenzo Armando Villar Chavarría, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, de fecha 30 de agosto del 2016, donde da cuenta de la situación jurídico de carácter penal de "A" (Foja 41)
- 17. Oficio No. JG 9769/2017 Expedido por el Lic. Félix Aurelio Guerra Salazar, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, por medio del cual solicita los avances de los estudios psicológicos y médicos que se practican a "A" (Foja 42).

III.-CONSIDERACIONES:

- 18.Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 19. Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 20. Ahora corresponde analizar si los hechos materia de queja quedaron acreditados y, en su caso, si fueron imputables a servidores públicos del Estado de Chihuahua y, si éstos, constituyen violaciones a los derechos humanos de los agraviados.
- 21.De los hechos referidos por el impetrante, mismos que quedaron debidamente trascritos en el punto uno de la presente resolución, hace consistir su queja en ser víctima de detención ilegal y de tratos crueles e inhumanos para que se responsabilizara de la comisión de diversos delitos, refiriendo el impetrante que dichos actos y omisión fueron perpetrados por personal de la Fiscalía General del Estado.

- **22.** En este sentido, la Fiscalía General del Estado, por conducto del licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especialidad Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante su informe de ley enviado a este organismo, informa entre otras cosas lo siguiente:
- "...De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta se informa en relación a la carpeta de investigación "E" se declaró lo siguiente:
- (5) Carpeta de investigación fue iniciada con motivo de los hechos en que perdiera la vida "F" y donde aparece como imputado ""A" dentro de la causa penal "G".
- (6) En fecha de 25 de mayo de 2015, el representado social solicita ante el órgano judicial competente que se le libere de orden de aprehensión en contra de "A" por el delito de homicidio, petición de la cual fue otorgada y ejecutada…" [sic].
- 23.Como se puede advertir en el punto seis del informe de la autoridad, se limita a dar a conocer sobre la solicitud de una orden de aprehensión en contra de "A", misma que fue otorgada y ejecutada, sin embargo, la autoridad no aporto como evidencia, orden concedida por el Juez, aunado a que no manifiesta circunstancia de tiempo lugar y modo de dicha aprehensión. Pues tomando en cuenta lo informado por el impetrante, en el sentido de que él fue detenido el día 23 de mayo de 2015, cobra relevancia su dicho al mencionar que permaneció cuarenta y ocho horas en la Fiscalía, al referir lo siguiente: "..." Quiero manifestar que de las cuarenta y ocho horas que duré en la fiscalía me tuvieron sin comer...", existiendo entonces un alto grado de posibilidades de que "A" fue detenido con el propósito de ser investigado, y posteriormente la autoridad justificar su detención, mediante una orden de aprehensión.
- 24.Lo anterior es así, porque es obligación de las autoridades colaborar con este organismo para investigar sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, de tal manera, que de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, precisa. "En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite.
- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario". En el presente caso, la autoridad, no relató circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que ejecutó la detención de "A", aunado a que no presentó documentación al respecto.
- 25. Ahora bien, el impetrante refirió que durante el tiempo que permaneció a disposición de sus agentes captores, fue víctima de malos tratos, crueles e inhumanos, pues él comentó: "...Luego me llevaron a la Fiscalía General del Estado, me subieron en una rampa y me hincaron en el piso de una oficina. Me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, así hincado, a la vez me pegaban en el estómago, enseguida me pusieron una chicharra en mi brazo, así como en mi pene, me golpearon durante media hora aproximadamente, en todo momento me preguntaban que por qué había matado a "K"..." [sic], es decir, que la agresión sufrida fue para que confesara de haber cometido el delito de homicidio en perjuicio de "F", Al respecto, la autoridad no informó, ni acompañó documento o evidencia sobre las condiciones de salud, en que fue presentado el

detenido ante la autoridad competente, de igual forma, no acompaño al informe de ley, informando, que se inició una investigación porque el detenido refirió en audiencia judicial que fue víctima de tortura, iniciado la carpeta de investigación "I"

26. Esta Comisión Estatal, advierte que el informe impreciso y la falta de documentación de la autoridad, respecto a lo manifestado por "A", tiene como propósito la imposición de la carga probatoria al impetrante, lo cual resulta contrario a los estándares en materia de protección a los derechos humanos, toda vez que éstos gozan de especiales caracteres que, al ser trasladados a ámbitos como el penal, civil o laboral, trastocan determinadas actuaciones. Considerando que en este caso, la aportación de elementos probatorios no descansa en la parte que afirma una vulneración sino en la autoridad. Por tanto, al omitir informar sobre los hechos materia de la queja, es decir, de la detención ilegal y tortura, hace confirmar la versión de los hechos referidos por el impetrante, debido a que no corresponde a la víctima demostrar la existencia de la violación, sino a la autoridad responsable acreditar que su actuación se realizó en observancia a los derechos humanos. 2

27. Consideramos en este caso, que la aportación de elementos probatorios no descansa en la parte que afirma una vulneración sino en la autoridad estatal. De este modo, a la propia autoridad corresponde aportar elementos de convicción con los cuales justificar fundadamente que las evidencias han sido obtenidas con total respeto de los derechos humanos, lo anterior siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la Corte concluyó "que los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores habían sido objeto de actos de tortura, así como de tratos crueles, inhumanos y degradantes por elementos del Ejército mexicano mientras se encontraban detenidos. En este caso se constató la violación de diversos derechos fundamentales, como la libertad e integridad personal (por actos de tortura, así como tratos crueles, inhumanos y degradantes), la debida diligencia para investigar actos de tortura y la no garantía judicial para tutelar los derechos de las personas referidas".

28.De tal forma, que con ello se logra un equilibrio de acceso a la justicia constitucional a quienes por sus circunstancias particulares, en el caso, de personas privadas de su libertad, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y reclaman la violación a sus derechos humanos. Lo anterior encuentra sustento en la tesis "ACTOS DE TOR-TURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión;

^{2.} Gaceta Parlamentaria, Número 4164-VIII, 27 de noviembre de 2014. Iniciativa que reforma el artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Exposición de Motivos. Punto III, Palacio Legislativo de San Lázaro

- (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla". 3
- **29.** Ahora bien, como se puede percibir en las evidencias reseñadas en la presente resolución, este organismo solicitó valoración médico, psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las cuales se obtuvo las siguientes opiniones:
- a) De la Opinión Médica, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión, se destaca la fotografía del costado derecho tomada al impetrante, en la cual se observan manchas hipercríticas. Llegando la profesionista en referencia a las siguientes conclusiones y recomendaciones: "1.- Las equimosis que presenta en tórax, abdomen, piernas y espalda, son compatibles con los golpes que refiere haber sufrido, sin embargo, por el tiempo de evolución pudieran haberse resuelto espontáneamente. 2.- Las manchas del costado derecho pueden ser secuela de los golpes contusos, lo que puede correlacionarse con los golpes que refiere haber sufri- do" [sic]. (Foja 27)
- b) En este mismo sentido de la Opinión Técnico Psicológica, elaborada por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este organismo, se obtiene lo siguiente: "...INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS.

Signos y síntomas psicológicos:

Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. <u>SE PERCIBE CONCORDANCIA.</u>

Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. <u>SE PERCIBEN Y ONCUERDAN.</u>

Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que puede contribuir al cuadro clínico. <u>A LA PRE-</u> S <u>ENTE VALORACIÓN, NO SE PERCIBE UN DAÑO CEREBRAL ORGÁNICO.</u>

Por lo tanto:

El examinado "A" presenta datos compatibles con F43.1 TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.

^{3.} Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, P. XXI/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Registro: 2009996, Página: 233

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a los datos antes mencionados se concluye lo siguiente:

PRIMERO.- El examinado "A" presenta datos compatibles con F43.1 TRANS-TORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.

SEGUNDA.- Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesionista del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además de que se considera la revisión y atención médica, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas" [sic]. (Foja 38)

30. Entonces, a juicio de este organismo, al no tener evidencia en contrario que justifique el proceder de la autoridad, y al valorar las evidencias antes descritas resulta suficiente para tener por acreditados los actos de violencia ejercidos sobre "A". Al efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

31.El derecho a no ser objeto de tortura es claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, ⁵ se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

32.Incumpliendo los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse

^{4.}Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (página 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (página 83). 5.Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

33.No obstante lo anterior, la autoridad tampoco informa sobre el resultado de la carpeta de investigación "I", iniciada con motivo de los hechos de tortura que refirió el quejoso haber sufrido, es decir, no se tiene conocimiento sobre los datos conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores y de investigación, en sí, se carece de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así como saber, si se le ha dado al denunciante, hoy quejoso, el tratamiento de víctima del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición.6

34. Siendo entonces obligación de las autoridades de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. El sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua.

35.La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos y omisiones realizados por los agentes de pertenecientes a la Policía Estatal Única, contravinieron las obligaciones

^{6.} Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

- **36.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se integre a la brevedad la carpeta de investigación "I" en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente resolución.
- **37.** Por ello, es de concluirse que a la luz de los principios del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal y de acceso a la justicia, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.-RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se integre a la brevedad la carpeta de investigación "I", por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio de "A", en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única División Investigación, involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño, debiendo enviar a este organismo las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 52/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por probable violación al Derecho a la Libertad Personal, mediante una Retención Ilegal



Motivo por el cual se recomendó:

ÚNICA: A usted C. Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez, a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos pertenecientes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño causado a "B"

Expediente No.: CJ GC30/2014

Oficio N° JLAG-219/18

RECOMENDACIÓN No. 52/2018

Chihuahua, Chih., 22 de agosto de 2018

C. ARMANDO CABADA ALVÍDREZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-30/2014 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos de "B", en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

HECHOS:

- 1.Con fecha doce de julio del dos mil trece, se recibe oficio 486, signado por la licenciada María Isabel Olivas Domínguez, Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en virtud de las afirmaciones hechas por "B",1 dentro de las actuaciones practicadas en causa penal "I", y anexó copia del auto de plazo constitucional dictado por dicho tribunal, en cuya parte conducente se asienta en cuanto a "B":
- **1.1** "...en declaración ministerial (...) manifestó no tener relación con los hechos materia de la presenta causa, no haber cometido el crimen ni conocer a las personas que lo perpetraron, y a los cuestionamientos de la Fiscalía indicó que las lesiones que presentó al emitir declaración le fueron causadas por los policías municipales".

^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

- 1.2 En el mismo sentido, en ampliación de declaración de dieciocho de enero de dos mil catorce, "B" expresó estar conforme con su deposado ministerial y agregó que fue torturado por los oficiales en su propia casa, quienes entraron sin ninguna orden, le pusieron la bolsa en la cabeza y lo golpearon; así como que pasados alrededor de veinte minutos lo sacaron y subieron a la unidad, llevándolo a estación Babícora, donde le "teipiaron" los ojos, amarrándolo de pies y manos, lo metieron a un cuarto y acostaron en un colchón mojado, empezaron a ponerle choques eléctricos, otra vez la bolsa y más golpes, diciéndole que si no aceptaba haber matado al policía, iban a matar a su familia porque ya sabían dónde vivían; por lo psicológico le hicieron decir que él era el culpable; de igual forma, que cuando estaba en el colchón le preguntaron dónde estaban las casas de seguridad, las armas, para quién trabajaba y que si era el líder de la pandilla, siendo que él no conoce ni había visto a los otros muchachos que detuvieron.
- **1.3.** Posteriormente, dejaron de torturarlo y lo pusieron junto con "C" y el otro muchacho a quien no conoce, después lo pusieron junto a las armas, pero en su casa no había armas, ya que fue este sitio donde ocurrió su detención, viendo a sus codetenidos hasta que lo presentaron juntos con ellos ante los camarógrafos en estación Aldama, siendo en ese momento que se dio cuenta que estaba acusado de matar un oficial y por armas, las cuales desconoce cómo llegaron; de igual forma, le hicieron firmar un papel de cual desconoce su contenido, pero lo firmó porque si no lo hacía, lo golpeaban.
- 4.De igual forma, el inculpado manifestó que toda su vida ha trabajado bien y señaló los lugares donde ha laborado, y su horario era de seis de la mañana a las seis treinta de la tarde, además de que la gente donde vive lo conoce bien, y sabe que es un buen muchacho y trabajador.
- 5.De este modo, a los cuestionamientos de la defensa respondió que el diez de julio de dos mil trece, entre las dieciocho a las veinte horas, estaba en su casa, ya que se acostó temprano; que donde vive es una vecindad y ahí estaban sus vecinos cuando llegó de su centro de trabajo; no haber visto a la cara de los elementos que ingresaron a su vivienda, porque iban encapuchados, pero en promedio iban como diez u once y entre ellos estaba el Secretario, es decir Leyzaola y pensó que era él, porque llegó en una camioneta Durango y lo iban escoltando dos patrullas municipales, además de que éstos permanecieron en su vivienda alrededor de unos veinte minutos, destruyeron todo, entre esto los sillones y la televisión, arrancaron la tabla-roca del techo, después lo sacaron a él y adentro se quedaron más policías; que nunca ha tenido entre sus manos alguna de las armas que señala el reporte policiaco y cree fue en estación Aldama cuando las tuvo a la vista, es decir en el momento en que los metieron a un cuarto con una cámara, en el cual había una pared y la otra eran puros vidrios que permitían ver hacia el estacionamiento y frente a él había un camarógrafo, ya que tuvieron dos presentaciones.

1.6 Por otra parte, a las interrogantes del defensor particular respondió que por la tortura desconoce el tiempo que permaneció en Estación Aldama; que cuando estaba detenido en el cuarto en el que menciona fue objeto de martirio, se encontraban los otros dos indiciados ya torturados y que él fue el último, mas no escuchó cuándo lo hicieron; que fue revisado por el médico hasta llegar a la Fiscalía, mas en este lugar no fue objeto de malos tratos, sólo sus codetenidos.

- 1.7 Asimismo, al rendir declaración en la fiscalía estaba sólo el juez y los policías que cuidan la sala, no se encontraba su defensor público, los fueron pasando uno por uno, hasta que le tocó su turno de declarar; siendo que él pasó con un señor y le dijo donde trabajaba y su declaración, misma que grabaron con una camarita, preguntándole éste si conocía a los muchachos y cómo fue que lo pusieron con ellos, a lo que respondió que no, así como que la vecindad en la que vivía, antes era un picadero; igualmente, en la diligencia le dijeron que tenía derecho a guardar silencio, pero como iba torturado, no recuerda bien cómo pasó, lo que sí es que en la fiscalía estaba una señora que le dijo que lo iba a defender y que no tuviera miedo porque todo iba a estar bien, además de la parte judicial le informó que los otros muchachos habían dicho que el andaba con ellos, siendo que él no los conoce, ni ellos a él...".
- 2.Con tal motivo se radicó el expediente de queja y se asignó al Visitador de este organismo, Lic. Carlos Gutiérrez Casas, a quien en vía de informe, mediante oficio número SSPM-CEDH-IHR-2014 de fecha 14 de febrero del 2015, el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en lo medular, expuso lo siguiente:
- 1."...A fin de atender debidamente su solicitud de esta Secretaria de Seguridad Públi- ca Municipal, giró oficio al Jefe de Distrito Universidad, a fin de recabar información relativa a los hechos manifestados por el quejoso.
- 2.Por lo que de acuerdo a lo narrado en el parte informativo policial con número de folio 63909N que realizan los agentes "E" y "F", se determina que los hechos ocurrieron el día 10 de julio del 2013 aproximadamente a las 19:10 horas cuando los agentes de policías de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, adscritos al Distrito Universidad, se encontraban en la Estación del Distrito Centro realizando una remisión porque en el Distrito Universidad la estaban remodelando y que al estar en dichas instalaciones y que siendo las 19:10 escucharon por la frecuencia que se acercaran las unidades en búsqueda de una camioneta marca Windstar, color arena y a bordo de la misma iban sujetos armados, por lo que en las calles Mariano Abasolo y cruce con Acacias le marcaron el alto a una camioneta marca Windstar color arena la cual coincidía con las características proporcionadas por la central de radio y de dicha camioneta descendieron tres sujetos y que en el interior de la camioneta observaron que sobre el piso atrás de los asientos del chofer y del copiloto se encontraban dos armas largas, una tipo fusil

de asalto marca Plumcrazy calibre .556 de color negra con número de serie RM19502 con un cargador color gris con cinco cartuchos útiles calibre. 223 de diferentes marcas y la otra arma es un fusil de asalto con número de serie 150434n de color negro con café, asimismo, debajo del asiento del copiloto encontraron una pistola tipo escuadra calibre .45 marca Ruger con siete cartuchos y en una bolsa de plástico junto al arma, encontraron 18 cartuchos marca Federal calibre cuarenta y cinco, por lo que posteriormente abordaron a las tres personas quienes dijeron llamarse "G" conductor de la camioneta, "B" y "C" y los llevaron a los tres al lugar de los hechos donde resultó herido un policía, allí un policía ministerial ya había visto un video de la farmacia donde estaba comisionado el policía especial, allí el policía ministerial reconoció a unos de los sujetos el cual aseguraban había disparado al policía especial y que esta persona andaba vestida de camisa Hollister y short de color caqui, quien dijo llamarse "B". Derivado de la información recabada, mediante la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieran la detención de "B", "C" y "G", fueron detenidos por agentes adscritos a esta institución como probables responsables en la comisión del delito de homicidio, cometido en perjuicio del agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

- **2.3** Permitiéndome resaltar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, ya que de esta exposición se advierte la legalidad de la actuación de los agentes..."
- 3.Por su parte el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, antes Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/901/2014, brindó la siguiente información:
- 1."...En fecha 11 de julio del año 2013, se recibe de parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, acta de entrega de imputado, relacionado con el delito de homicidio perpetrado contra una persona del sexo masculino, poniendo a disposición del agente del ministerio público a "B", "C" y "G", quienes fueron detenidos dentro del término legal de la flagrancia, adjuntando las actas correspondientes, así como los certificados médicos.
- 2.Se realizan los informes de integridad física, de los cuales se desprende que "C" presenta aumento de volumen en la región frontal derecha con quemadura por fricción, aumento de volumen en el labio inferior, enrojecimiento en hombros y brazos izquierdo, refiere dolor en región occipital y dorsal alta, refiere dolor en antebrazo derecho, escoriación en rodilla derecha, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días y menos de 60 días en sanar y si pueden dejar consecuencias médico legales (puede dejar infección en la herida).
- 3."G" presenta enrojecimiento en región axilar bilateral, enrojecimiento en región dorsal izquierda, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales.

3.4 "B", presenta escoriación en codo derecho, refiere dolor de cabeza en región frontal izquierdo, costado derecho y muñecas, lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales.

- 3.5 De acuerdo con el informe policial llevado a cabo por los agentes investigadores, se informa que siendo las 19:35 horas del día 10 de julio del año 2013, se recibió aviso por parte de la central de radio comunicando se dirigieran a la colonia Jardines de San José, toda vez que se reportaba a una persona del sexo masculino al parecer herida por impacto de arma de fuego, por lo que una vez en el lugar el mismo ya se encontraba resguardado por elementos de seguridad pública municipal, los cuales manifestaron que el mismo día escucharon por el radio operador la solicitud de apoyo de una unidad, toda vez que habían lesionado a un compañero agente, por lo que de inmediato arriba- ron al lugar para proporcionar el apoyo requerido, y conformaron que había un compañero lesionado, a lo que procedieron a trasladarlo a la clínica número 35 del IMSS, confirmando el médico en turno que el agente ya había fallecido, haciendo el res- guardo correspondiente, por parte del comandante de la policía especial. Personal de Servicios Periciales, se encargó de llevar a cabo el resguardo de la escena.
- 6. Se especifica que fue la autoridad municipal la que llevó a cabo la detención y posteriormente puesta a disposición de la autoridad, fueron agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.
- 7.A partir del día 18 de julio del año 2013, "B", "C" y "G", se encuentran vinculados a proceso, por el delito de homicidio.
- 8.En fecha 13 de julio del año 2013, se lleva a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, donde se resolvió por parte del Juez de Garantía, calificar de legal la misma una vez analizadas las circunstancias de la detención, en dicha audiencia se formula imputación por el delito de homicidio..."
- **4.-** El día veintiocho de noviembre de dos mil catorce personal de esta Comisión se entrevistó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 a "B", quien sustancialmente manifestó que por parte de la Fiscalía General del Estado no lo golpearon, sin embargo en cuanto a personal de seguridad pública manifestó:
- "... Yo me encontraba en mi casa dormido el día once de julio del dos mil trece... aproximadamente a las 02:00 horas escuché un ruido, me asomé hacia otro cuarto y dentro de la vivienda se encontraban aproximadamente diez oficiales de seguridad pública municipal encapuchados, apuntándome con armas en mi cabeza y gritándome palabras altisonantes, me pegaron en la pared y me esposaron, me preguntaron por unas armas y me golpearon más, contesté que no sabía de qué me hablaban... me pusieron bolsa de plástico como doce veces, grité auxilio y el superior ordenó que me sacaran de la casa, era Leyzaola... me subieron a una camioneta, me amenazaron con matar a mi familia, en la estación Babícora me pusieron una capucha negaren la cara, me teipearon los pies, las

manos y la cara, me obligaron a saltar hasta llevarme a una oficina y me estampaban a la pared, me acostaron en un colchón mojado y me preguntaron que para quién trabajaba, las armas y sus casas de seguridad. Me bajaron mi short y mi camisa y me golpearon... me dieron toques con los cables en los testículos...me pusieron un patadón en la espalda..."

EVIDENCIAS:

- **5.** Oficio 486 expedido por acuerdo del Juez Séptimo de Distrito, recibido en esta Comisión en fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, por medio del cual se remite copia del auto de formal prisión dictado a "B" y otros, dentro de la causa penal "I", resolución en la que se refieren las manifestaciones vertidas por "B", detalladas en el hecho número 1 (Foja 1 17).
- 6. Acuerdo de radicación suscrito por el C. Lic. Adolfo Castro Jiménez Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Juárez a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil catorce, asignando el expediente al Visitador Lic. Carlos Gutiérrez Casas. (Foja 18).
- 7. Solicitud de informe, dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, suscrito por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la oficina de esta Comisión en ciudad Juárez, mediante oficio número CJ GC 35/2014 fechado el siete de febrero de dos mil catorce (Foja 19-20).
- 8. Solicitud de informe suscrito por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigido a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, mediante oficio número CJ GC 35/2014 de fecha siete de febrero de dos mil catorce (Foja 21-22).
- 9.Oficio SSPM-CEDH-IHR-36-2014, suscrito por el Lic. César Omar Muñoz Morales Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual re rinde informe por parte de la autoridad responsable, en los términos detallados en el hecho marcado con el número 2 (Fojas 23 25), anexando lo siguiente:
- 1. Oficio DU/141/2014, suscrito por el Jefe de Distrito Universidad, a través del cual, envía copia simple del parte informativo número 63909N, así como las fotos y actas que elaboraron los agentes "E" y "F". (Foja 26)
- 2.Parte policial dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, por parte de "E", de fecha 10 del mes 07 de 2013 (Fojas 27-28)
- 3.Diversas fotografías, las cuales se anexan al informe rendido por parte de la Secretaría de Seguridad Pública (Fojas 29-30)

- 4. Acta de Entrega del Imputado (Foja 31)
- 5. Acta de aseguramiento de vehículo marca Winstar (Foja 32)
- 6. Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias (Foja 33)
- 7. Inventario de Vehículo (Foja 34)
- 8. Forma de revisión e Inspección de (Fojas 35-36)
- 9. Acta de cadena y Eslabones de custodia de evidencias (Foja 37-38)
- 10. Acta de Lectura de Derechos (Foja 39)
- 11. Acta de Entrevista (Foja 40-41)
- 12. Acta de Datos para Identificación del imputado (Foja 42-43)
- 13. Acta de aviso de la policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos y reporte de faltas al bando de policía y buen gobierno (Foja 44-45)
- 14. Inventario (Foja 46-v)
- 15. Acta de entrevista (Foja 47)
- 16. Acta de datos para identificación del imputado (Foja 48)
- 17. Inventario del Vehículo (Foja 49)
- 10.Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/901/2014 de fecha trece de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante el cual la información que le fue solicitada, de contenido transcrito en el hecho número 3. (Fojas 50-54)
- **10.-** Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión, en la que se hace contar la entrevista sostenida con "B", quien realizó las manifestaciones transcritas en el hecho número 4.
- 11. Acta circunstanciada de fecha veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce por el suscrito Licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual se le hace una entrevista a "B", para recibir su versión, motivo de la presente queja (Fojas 60-62)
- 12. Oficio No. CJGC 039/2015, suscrito por el Lic. Carlos Gutiérrez Casas, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 63)
- 13. Oficio No. 162/2015, suscrito por el Lic. Carlos Gutiérrez Casas, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 07 de abril del 2015 (Foja 64)



14. Dictamen psicológico especializado para casos de probable tortura y otros tratos o penas crueles, suscrito por Licda. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 65-72)

CONSIDERACIONES:

- **15.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos del municipio de Juárez, en atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6° fracción II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 16. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte "A", quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.
- 17. Tanto en sus declaraciones ministeriales, como en la entrevista que sostuvo con el visitador de este organismo, "B" manifiesta no tener relación con los hechos materia de la causa penal a la cual está sujeto, no haber cometido el crimen ni conocer a las personas que lo perpetraron, indicó que las lesiones que presentó al emitir declaración le fueron causadas por los policías municipales, además de que fue torturado por los oficiales en su propia casa, quienes entraron sin ninguna orden, le pusieron la bolsa en la cabeza y golpearon; así como que pasados alrededor de veinte minutos lo sacaron y subieron a la unidad, llevándolo a estación Babícora, donde le "teipiaron" los ojos, amarrándolo de pies y manos, lo metieron a un cuarto y acostaron en un colchón mojado, empezaron a ponerle choques eléctricos, otra vez la bolsa y más golpes, diciéndole que si no aceptaba haber matado al policía, iban a matar a su familia porque ya sabían dónde vivían; por lo psicológico le hicieron decir que él era el culpable; de igual forma, que cuando estaba en el colchón le preguntaron dónde estaban las casas de seguridad, las armas, para quién trabajaba y que si era el líder de la pandilla, siendo que él no conoce ni había visto a los otros muchachos que detuvieron. Posteriormente, dejaron de torturarlo y lo pusieron junto con "C" y el otro muchacho a quien no conoce, después lo pusieron junto a las armas, pero en su casa no había armas, ya que fue este sitio donde ocurrió su detención. Todo ello sucedió el día 11 de julio de 2013, cuando él estaba dormido en su casa, aproximadamente a las 02:00 horas. Posteriormente precisó ante personal de este organismo que los elementos de la Fiscalía no lo golpearon, sino únicamente los agentes municipales.
- 18.De entre esos señalamientos, el que el impetrante haya haber tenido o no participación en los hechos delictivos que se le atribuyen, es una cuestión cuyo análisis y determinaciones sobre la responsabilidad que pueda haber tenido el imputado, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, mientras que las resoluciones de éste, escapan de la esfera de competencia de esta Comisión, con base en lo dispuesto por

el artículo 7° fracción II de la Ley que rige nuestra actuación, y 17 del Reglmento Interno correspondiente.

- **19.-** En cuanto al allanamiento de vivienda señalado por "B", contamos únicamente con el dicho del quejoso, quien señala que mientras se encontraba dormido en su domicilio, escuchó ruidos y al despertar había varios agentes en el interior que le apuntaban con armas. Sin embargo, no contamos con indicio alguno que corrobore su señalamiento, de tal suerte que no estamos en aptitud de tener por acreditados tales hechos.
- **20.-** Corresponde analizar si "B" fue objeto de golpes y otros malos tratos al momento de su detención y posterior a la misma, por parte de agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.
- 21.Respecto a las declaraciones vertidas por el quejoso ante autoridad judicial y lo manifestado ante esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en sus entrevistas ante el Visitador General y ante la Psicóloga, en cuanto a que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, lo torturaron al momento de su detención y lo siguieron torturando en la estación policiaca, la autoridad en su informe se limita a señalar sólo que actuaron con legalidad, objetividad, eficiencia y honradez, con lo que tácitamente niegan haber realizado tales actos.
- 22. Entre las evidencias recabadas, encontramos que en el informe rendido por la antes denominada Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, dicha autoridad manifiesta que en fecha once de julio del año dos mil trece, se recibió en el ministerio público, de parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, acta de entrega de imputado, respecto a "B" y dos coimputados por el delito de homicidio, y en esa misma fecha se realizaron los informes médico, resultando en cuanto "B": "...presenta escoriaciones en codo derecho, dolor en la cabeza así como en costado derecho y muñecas...." (evidencia 3.4, visible a foja 51)
- 23. Es decir, como lesión visible únicamente se asienta escoriaciones en codo derecho, misma que no es concordante con los múltiples golpes que dice haber sufrido en diferentes partes de su cuerpo, incluida la espalda, así como toques eléctricos en los testículos, actos de violencia que en todo caso hubieran dejado huellas visibles, empero, al ser revisado por un perito médico, éste únicamente le encontró las escoriaciones en el codo derecho.
- **24.-** Como parte de la investigación, se realizó dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura, por la Licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a este organismo (fojas 65 a 72), como resultado de la valoración en la materia practicada al impetrante, y si bien se concluye que "B" presenta trastorno por estrés postraumático de tipo crónico, en el cuerpo de dicho dictamen, la psicóloga detalla que al examen mini del estado mental, el entrevistado presenta resultados dentro del rango normal, en la escala de ansiedad de Hamilton presenta un cuadro ansioso de intensidad leve, en la escala de traumas de Davidson muestra un trauma de estado moderado y, que no configura un trastorno depresivo mayor.

- **25.** En síntesis, los señalamientos de "B" en el sentido de haber recibido múltiples golpes y descargas eléctricas, además de otros malos tratos físicos y psicológicos, resultan aislados, pues no se encuentran corroborados con evidencia contundente, resaltando en contrario, el contenido del referido certificado médico, que fue elaborado por personal de la Fiscalía General del Estado, al momento en que fue puesto a su disposición por parte de la autoridad municipal de Juárez, cuyos agentes realizaron la detención y a quienes el hoy quejoso les atribuye dichos actos.
- **26.** Adminiculando lógica y jurídicamente los indicios existentes dentro del expediente, no se consideran suficientes para generar convicción de que "B" haya sido víctima de violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal.
- 27. En otro aspecto a analizar, este organismo observa que según lo informa la autoridad municipal y se asienta en el parte informativo elaborado por los agentes municipales que intervinieron en los hechos, la detención de "B" se efectuó aproximadamente a las 19:10 horas del día diez de julio del año dos mil trece, esto al ser sorprendido en flagrancia delictiva, para ser puesto a disposición del ministerio público, junto con otras personas, a las 10:00 horas del día 11 de julio del mismo año, es decir aproximadamente quince horas después de efectuada la detención, tal como se asienta claramente en el acta de entrega del imputado, anexado por la propia autoridad municipal a su informe, reseñado como evidencia 9.4, visible en foja 9.4.
- **28.-** La autoridad no explica en su informe, ni da alguna razón que justifique el lapso tan excesivo transcurrido desde la detención hasta la puesta a disposición de la representación social, tardanza que contraviene lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, según el cual la autoridad debe poner sin demora a la persona que se detenga en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.
- **29.-** Similar prevención la encontramos en el artículo 164 párrafo segundo del artículo 164 del Código de Procedimientos Penales de nuestro estado, vigente al momento de ocurrir los hechos, que establece: "... Los agentes de policía estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del ministerio público...".
- **30.-** Resultando en el caso que nos ocupa, que la detención se dio precisamente bajo el supuesto de flagrancia delictiva, al ser sorprendido según lo sostenido por la autoridad, portando armas de fuego y haber tenido participación momentos antes en el homicidio de un agente policial, de tal suerte que resultaba un imperativo para los agentes aprehensores, ponerlo sin demora alguna a disposición del ministerio público, de conformidad con las disposiciones invocadas en párrafos *supra*.

- **31.** Bajo esa tesitura, al no tener razones que justifiquen la tardanza aproximada de quince horas para poner a disposición al detenido ante el Ministerio Público, consideramos que constituye un retención ilegal en perjuicio de "B", transgrediendo además de los preceptos constitucional y legal antes invocados, lo previsto en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 32. Con lo anterior, queda evidenciado que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad municipal, determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia y en acato a lo previsto en el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado, y además determinar lo concerniente a la reparación integral del daño que le pueda corresponder al agraviado conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución federal, 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua, 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas.
- **33.** En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de "B" específicamente a la libertad personal, mediante una retención ilegal, por lo que se procede, respetuosamente, a formular la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A usted **C. Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez,** a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos pertenecientes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño causado a "B".

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que , dentro

de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 53/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Libertad Personal y Seguridad e Integridad Personal, en su modalidad de Tortura

53/2018

En Cd. Juárez, Agentes de la Policía Estatal Única ingresan encapuchados a su domicilio cuando perseguían a una persona. En el interior lo derriban con un golpe en la espalda y lo esposan de pies y manos en el suelo, le causan una herida en el mentón, de donde sangra abundantemente; lo extraen de su domicilio y mientras lo suben a uno de los vehículos observa que las mismas personas sacaban algunas de sus pertenencias que luego vio en las oficinas de la Fiscalía donde continuaron los actos de tortura hasta hacerlo confesarse responsable de un delito federal. La asistencia médica la recibió hasta después de varias horas.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la probable violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Libertad Personal y Seguridad e Integridad Personal, en su modalidad de Tortura

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG- 220/2018 Expediente No. JLR-187/2015

RECOMENDACIÓN No. 53/2018

Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez Chihuahua, Chih., a 24 de agosto de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6, fracción II, inciso A), 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JLR 187/2015, del índice de la oficina de Ciudad Juárez, como posiblemente violatorios a sus derechos humanos de "A",1 imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS:

- 1. En fecha 5 de mayo de 2015, se recibió oficio No. V3/29676, generado en la ciudad de México, el 28 de abril de 2015, dirigid, por la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por virtud el cual remite expediente de queja presentada ante dicho organismo nacional por "A", interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. 9 "Norte" de ciudad Juárez, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, concretamente por la inflexión de tortura física y psicológica para declararse culpable de hechos que no cometió, imputados a elementos de la Policía Estatal Única, por declinación de competencia, virtud a que están involucradas autoridades de carácter local, en base a lo siguiente:
- "...Es el caso que fui detenido en mi domicilio en ciudad Juárez Chihuahua, el día 9 de mayo de 2014, por elementos de la Policía Estatal de ciudad Juárez, Chihuahua. "A" estaba en mi domicilio como a las 2:00 o 2:30 pm de la tarde, ya que a esas horas salgo a comer del trabajo y voy a comer a mi casa, que se encuentra en "B", cuando de repente empezó a ladrar el perro, en eso yo me asomé por la ventana de la sala y afuera de mi domicilio estaban dos unidades de la Policía Estatal y un vehículo particular de color arena o gris, el cual un Agente Estatal estaba arriba de dicho vehículo del



^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

lado del chofer, por lo que salí al porche porque un agente se estaba asomando para adentro de mi domicilio y se me hizo sospechoso porque estaban todos encapuchados y le pregunté que sí que pasaba y el oficial no me contestó, cuando se acercó el otro oficial, me dijo que andaban buscando a una persona que se les había dado a la fuga y en eso me pregunta uno de ellos que si con quien me encontraba y le respondí que sólo, que mi mamá acababa de salir a la tienda y en eso, otro oficial me preguntó que si podía pasar al patio de mi domicilio para revisar y yo le dije que sí, pero en cuanto entró el oficial, sus compañeros se metieron hasta adentro del domicilio, en eso yo me metí para dentro de mi domicilio tras ellos y les dije que pasaba, y no contestándome, me dijeron que me callara, en eso un agente me golpeó por la espalda y me caí, en eso otro agente me puso las esposas y me empezaron a golpear como entre tres agentes, mientras otro empezó a esculcar toda la casa, después de un rato me dijo uno de los oficiales que nos arregláramos con un dinero y me dejaban ir, a lo que les dije no tener dinero, y eso como que se molestó y empezó a golpearme otra vez. En eso se oyó una voz que dijo qué si que estaba pasando, esa voz era de mi cuñada "C" que iba lle- gando a casa y los agentes la dejaron entrar y adentro de la casa los agentes em- pezaron a gritarle y creo a golpearla porque gritaba y lloraba, en eso llegaron más Policías Estatales y empezaron a robarse todas las cosas de mi domicilio, como televisiones, ropa, alhajas, una cuatrimoto, etc., en eso llegó un señor obeso como de 1.70 metros de estatura y les dijo que me levantaran y me lavaran la cara porque la traía toda llena de sangre y que me pusieran algo en la cara porque me iban a sacar, pero que antes de sacarme se fijaran que no hubiera personas afue- ra tomando fotos o video, en eso me sacaron de mi domicilio con la cara tapada y esposado y me subieron a la parte posterior de una de las unidades acostado en el piso boca abajo, me llevaron a las instalaciones de la Policía Estatal, supe que eran las instalaciones de la Policía Estatal, porque me guitaron lo que me cubría la cara y había muchas unidades de la Policía Estatal estacionadas. Ahí me bajaron y me volvieron a golpear, en eso me metieron a una celda, ahí estuve como una hora en la celda, cuando llegaron dos agentes de Policía Estatal y me sacaron de la celda y me metieron a un cuarto que está frente a las celdas de separos, ahí en ese cuarto había dos computadoras, ahí me preguntaban que si de quien era supuesto vehículo, yo contesté que el vehículo yo no lo conocía y el agente me puso una cachetada, me dijo que no me hiciera "pendejo"; otro oficial me preguntó mi cuenta de Facebook, y le dije que no tenía faebook, se levantó el oficial de la silla y me golpeó en el estómago y me dijo que me dejara de "pendejadas", en eso me quitaron las esposas e hicieron que me desnudara y luego me sentaron en una silla y me amarraron de pies y manos y me pusieron una toalla en la cara y me empezaron a echar agua en la cara, sentía que me ahogaba, mientras el otro oficial me golpeaba en el cuerpo, ya después de un rato me sacaron de ese cuarto y me metieron a otro cuarto donde una mujer oficial me tomó fotos y me midió, en eso entró uno de los oficiales que me golpeó en el cuarto y me preguntaba por los nombres de mis papás y de mis hermanos, ya después de eso me sacaron al estacionamiento de dicha instalación de la Policía Estatal, y ahí fue donde vi todas las cosas de mi casa que me habían robado, en eso me metieron a unos baños a que me lavara la cara porque estaba sangrando mucho en eso le hablaron a un muchacho que andaba en las unidades de la Policía Estatal, y le pidieron su playera de color azul marino para que me la prestara, ya que la que traía puesta yo era blanca y estaba toda llena de sangre, en eso me pasaron de vuelta a los baños y ahí estaba el vehículo que traía el agente, cuando llegó a mi casa, como también estaba una mesa con unos cuadros de color café, y el vehículo que tría el

agente esta levantado con unos gatos, y en eso los oficiales me empezaron a tomar fotos con sus celulares, en eso llegaron las noticias del canal "L" de la localidad de Ciudad Juárez Chihuahua, ya para eso habían pasado mucho tiempo, porque ya era de noche, ya que de ahí me llevaron a la Cruz Roja Mexicana que está en el PRONAF, ahí me atendieron de la herida que traía en el mentón o barbilla, porque no dejaba de sangrar y una de las enfermeras quería coser la barbilla porque la herida estaba muy profunda, pero los agentes de la Policía Estatal no quisieron, no más dejaron que me pusiera unos vendoletes para que la sangre parara, ya de ahí me llevaron a las instalaciones de la P.G.R., como a las 12:00 am o 12:30 am de la noche, por eso les pido que me ayuden, ya que hay una dilación de tiempo muy grande, donde todas esas horas fui torturado física y mentalmente y todo eso ustedes lo pueden corroborar con los videos de la Policía Estatal, ósea con los videos o cámaras de las instalaciones de la Policía Estatal, como también con los GPS de las unidades de en la supuesta detención, y con la bitácora de la Cruz Roja..." [sic].

- 2.Como antecedente y en diverso apartado de su manuscrito de queja, el impetrante afirmó:
 - "...3.- Declaración preparatoria de día 10 de mayo de 2014, donde en lo que interesa declaro, yo "A" el día 23 de abril de 2014 fui detenido en la Avenida Montes Urales, por los agentes de la Policía Estatal, de la unidad 653 frente de un Súper Six, me paré cuando un agente de policía se quiso subir a la troca que yo manejaba, por el lado del copiloto, pero no pudo porque la puerta estaba cerrada con botón...me bajaron de la troca y me esposaron y me tiraron al piso y me preguntó mi nombre...el agente empezó a hablar por radio y me dijo que no me hiciera "pendejo" que estaba pendiente y le contesté, que sí, que yo debía unos años de prisión, pero que estaba mandando mi reporte a México una vez por mes, en eso otro agente se acercó, me levanta del suelo me enseñó una bolsa con polvo blanco como cocaína y le dije que eso no era mía y él me contestó que ya era mío, que como le íbamos hacer y yo le dije que me dijera como le íbamos hacer, y él me pidió mil dólares y pues yo le dije que me dejara hablar con mi familia pa-ra haber si podían conseguir el dinero y el oficial dijo que sí pero que rápido, en eso me quitaron las esposas, le hablé a mi hermana y le expliqué todo y le dije dónde estaba y si me dijo que ya le había avisado un señor que vende carros en- frente del Súper Six, en eso después de un momento llegó mi hermana, en el carro de un agente se acercó al carro de mi hermana, entregó el dinero y se re- gresó a donde yo estaba, y me dijo que ya me podía ir, pero uno de los agentes se quedó con mi credencial de elector, pero no pude reconocer a algún oficial porque estaban todos encapuchado, pero una de las unidades que me detuvo el día 23 de abril de 2014, es una de las mismas unidades que llegaron a mí domi- cilio el día 9 de mayo de 2014, la unidad cuenta con el número económico 653..." [sic]

3.Una vez radicada la queja y solicitados los informes de ley, en vía de informe mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1829/2015, recibido en fecha 10 de septiembre de 2015, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, formuló el informe en varias veces requerido, de fojas 28 a la 37, del tenor literal siguiente:

"...III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, relativo a la queja interpuesta por "A" se comunica lo siguiente:

En relación a lo manifestado por la hoy quejosa [sic], se informó se encontró registros del evento suscitado en fecha 09 de mayo de 2014, derivado del cual se emite informe policial en el cual en lo medular se asentó que efectivamente siendo las 19:55 horas, fue detenido un vehículo que circulaba a alta velocidad, el cual era tripulado por "A", quien presentó aliento alcohólico y al realizar revisión de seguridad, se localizó en el interior del vehículo diversos paquetes que al parecer contenían droga, por lo cual Agentes de Policía Estatal Única, División de Prevención realizaron detención previa lectura de derechos e inmediatamente después ponen a disposición del Ministerio Público de la Federación. Se recabó certificado médico en el cual se asentó que "A" no presentó lesiones."

En fecha 09 de mayo de 2015 se giró oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República a efecto de poner a disposición a "A", por aparecer como imputado por la posible comisión de delito contra la salud en su modalidad de posesión..." [sic].

4.Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JLR 187/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

5.Oficio No. V3/29676, de fecha 28 de abril de 2015 girado por la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por virtud el cual remite expediente de queja presentada ante dicho organismo nacional por "A", interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. 9 "Norte" de Ciudad Juárez, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, concretamente por la imposición de tortura física y psicológica para declararse culpable de hechos que no cometió imputados a elementos de la Policía Estatal Única del Estado de Chihuahua (foja 3). Anexando a dicho oficio, escrito de trece hojas firmado por "A", mediante el cual refiere los hechos de su queja, contenido que fue trascrita en el punto uno y dos, de la presente resolución (fojas 3 a la 16).

6.Informe contenido en el número FEAVOD/UDH/CEDH/1829/2015, recibido en fecha 10 de septiembre de 2015, rendido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, referido en el párrafo tres (fojas 28 a 31). Anexando a dicho oficio las siguientes copias simples:

- 1. Informe Policial Homologado de fecha 09 de mayo de 2014 (fojas 32 y 33).
- 2. Oficio de fecha 09 de mayo de 2014, firmado por el oficial Abner Fernando García Pérez, mediante el cual pone a disposición al detenido "A", ante el agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 34 y 35).
- 3. Certificado médico de no lesiones, practicado el día 9 de mayo de 2014, a "A", por personal de la Cruz Roja, Delegación Ciudad Juárez (fojas 36).

- 7. Oficio de número CJ JLR 405/15, de fecha 18 de septiembre de 2015, mediante el cual, la Visitadora Ponente, notificó al impetrante la respuesta de autoridad (foja 40).
- 8.Acta circunstanciada elaborada el día 13 de octubre de 2015, por la Visitadora Ponente, hace constar haber sostenido entrevista con "A", interno en el CE.FE.RE.SO. No. 9 (foja 41).
- 9. Oficio número CJ JLR 488/15, mediante el cual se solicitó colaboración a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que realizara valoración psicológica a "A" (foja 42).
- 10. Mediante oficio número GG 128/2015, la licenciada Gabriela González Pineda, informa que entrevistó a "A" y generó valoración psicológica para determinar alguna forma de tortura durante la detención del entrevistado, emitiendo dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (foja 44 a 50).
- 11. Oficio número CJ JL 042/2016, de fecha 25 de enero de 2016, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicitó en vía de colaboración al Centro Federal de Reptación Social número 11, sito en Hermosillo, Sonora, certificado médico de ingresos de "A" (foja 50).
- 12. Mediante oficio número CJ JL 89/2016, se hace atento recordatorio de la solicitud en vía de colaboración enviada al Centro Federal de Reptación Social número 11, sito en Hermosillo, Sonora (foja 52).
- 13.Se agrega al expediente, oficio número CJ JL 140/16, mediante el cual se solicitó en vía de colaboración, certificado médico de ingreso de "A" al Centro Federal de Reptación Social número 11, se observa sello de acuse de recibo de dicho centro del día 14 de abril de 2016 (foja 54).
- 14. Oficio enviado al licenciado José Carlos Hernández Aguilar, Director del Centro Federal de Reptación Social número 11 mediante el cual la Visitadora Ponente hace atento recordatorio a la solicitud de colaboración, observando en dicho oficio, sellos de acuse de recibo de fecha 02 de julio de 2016. (foja 57).
- 15. Oficio enviado al Mtro. Edgar Pineda Ramírez, en su carácter de Delegado de la Procuraduría General de la Republica en Ciudad Juárez, observándose en dicho documento, acuse de recibo de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicitó en vía de colaboración certificado médico de "A" (foja 59).
- 16.El día 08 de noviembre de 2016, se recibe oficio número DECH/ST/1092/2016, firmado por el licenciado Omar Benítez Sarabia, Secretario Técnico de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Chihuahua, mediante el cual remite en copia certificada a este organismo, certificado médico emitido por la Cruz Roja Mexicana, así como Dictamen Médico de Integridad Física, practicado a "A" (fojas 61 a 66).

17. Acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante la cual la Visitadora Ponente, hace constar entrevista sostenida con "A", quien ofreció como evidencia, el testimonio de "C" (foja 67).

18. Acta elabora por la Visitadora Ponente, mediante la cual hace constar, comparecencia de "C", quien emitió su testimonio respecto a los hechos materia de la queja presentada por "A" (fojas 68 y 69).

III.-CONSIDERACIONES:

- 19. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 20.En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violentaron los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.
- 21.Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de "A", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada en contra del quejoso, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a derechos humanos.
- 22.De la manifestación de la parte quejosa se advierte que reclama lo siguiente:
- I).- Detención ilegal.
- IÍ).- Apoderamiento de bienes muebles de su propiedad.
- III).- Tortura.
- 23. Por ello, en la calificación preliminar realizada por la Visitadora instructora respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos, al momento de emitir el acuerdo de inicio, se estableció esta naturaleza, es decir, se determinó que por dichos actos se abriría la investigación respectiva.

- 24. Por su parte al rendir su informe la autoridad superior jerárquica de los elementos de la Policía Estatal Única, División de Prevención, el entonces titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, expresó en el capítulo de HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA, que: "Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con detención arbitraria y lesiones, hechos ocurridos en fecha 10 de mayo de 2015 (sic) en Ciudad Juárez Chihuahua, atribuidos a Elementos de la Policía Estatal Única, División de Prevención".
- 25. No obstante que fue rendido el informe por las Fiscalía Especializada en la materia, a que se alude en el hecho tres del capítulo respectivo, la mencionada autoridad fue omisa al no responder las preguntas posicionadas contenidas en la solicitud de informe y que eran trascendentes para la investigación en el caso que nos ocupa, a saber:
- I.- Cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la detención de "A".
- II.- Envíe copia de los certificados médicos de ingreso y egreso del agraviado, los cuales debieron generarse durante su estadía en la Fiscalía General del Estado.
 III.- Diga el nombre de los agentes involucrados en la detención del ciudadano. Parcialmente se solventa ese dato del informe policial homologado que se acompaña.
- 26.Del contenido del informe que se expresa en el Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1829/2015, se deduce que "A", fue detenido en calles de Ciudad Juárez, por circular a exceso de velocidad y consumir bebidas embriagantes, a las 19:55 horas del 9 de mayo de 2014 y una vez detenido, se localizó en el interior del automotor paquetes que al parecer contenían droga, los cuales fueron cuantificados en cien una vez que se puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación por parte del oficial "G".
- 27. Dicha versión es totalmente contradictoria con la sostenida por el quejoso, que afirma fue detenido en su domicilio sito en "B", entre las 2:00 y 2:30 de la tarde del día 9 de mayo de 2014, cuando agentes de la Policía Estatal Única, según su dicho, perseguían a una persona que huía de ellos y que al permitirle ingresar al patio de su domicilio, se introdujeron al interior de su casa algunos agentes más, sin precisar el número, que todos se encontraban encapuchados, que habían dejado en el exterior de su domicilio un automóvil de color arena o gris que conducía uno de los agentes, que en el interior lo derribaron con un golpe en la espalda y fue esposado de pies y manos en el suelo, donde comenzaron a golpearlo en el cuerpo y en la barbilla, que estaba sangrando, cuando de repente escuchó una voz del exterior preguntando "que sí que pasaba" y que al ingresar se dio cuenta que era su cuñada "C", la cual fue maltratada por los agentes se percató de que estaba golpeado y sangrando profusamente de la barbilla.
- 28. Continuó su relato diciendo que de su domicilio lo sacaron y le pusieron una toalla para que se cubriera el sangrado y que de ahí lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Estatal, no sin antes ver que estaban sacando muebles de su casa como televisiones, alhajas, ropa y una cuatrimoto, que después observó en los patios de la corporación policial y que en un cuartito que está frente a los separos, continúo siendo golpeado por algunos agentes de policía, durando algunas horas detenido, hasta

entrada la noche que fue llevado a la Cruz Roja Mexicana del rumbo del PRONAF, donde recibió curaciones por parte de una enfermera, a quien no dejaron que suturara la herida del mentón o barbilla, a pesar que se requería por lo profundo de ésta.

- 29. Ya del día siguiente 10 de mayo de 2014, a eso de las 12:30 (00.30 horas) lo llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, donde en la mañana rindió su declaración, además de que le realizaron una auscultación médica y expidieron un certificado de lesiones, ya que durante todo el tiempo que estuvo detenido, afirma el impetrante que fueron muchas horas de torturado física y psicológicamente, solicitando se recabaran diversas evidencias.
- 30. La versión del quejoso en cuanto a la detención, así como al sometimiento de éste, se apoya en el dicho de "C", cuya testifical se obtuvo el día 13 de diciembre de 2016 en sede de éste organismo, misma que afirma: "...Que el día 09 de mayo de 2014 co- mo a las 3 de la tarde, yo salí de mi trabajo e iba en dirección a la casa de mi mamá, de camino tengo que pasar por la casa de mi suegra la cual vive en la colonia "K", al pasar por ahí observo que afuera de la casa de mi suegra están estacionadas unas patrullas de la policía estatal de esas de las azules, así como un carro color arena que no era de nadie de la familia, al vo ver esto me acerco a la casa y entro y puedo ver que están muchos policías adentro de la casa y a que al final del pasillo está mi cuña- do "A" tirado en el piso boca abajo sobre un charco de sangre, al entrar vo pregunto que sí que es lo que estaba pasando pero nadie me contestaba, pregunté de nuevo y sólo me decían que nada, luego levantan a mi cuñado y se lo llevan, él iba muy gol- peado y no estoy segura porque no pude ver muy bien la herida, pero le vi en la parte de la barbilla una línea y creo que es de ahí donde le salía la sangre. El día que se lo llevaron el traía un pantalón de mezclilla, una camiseta blanca y tenis, pero cuando lo vi en los medios de comunicación el ya traía otra camiseta, ya que la que traía estaba muy manchada de sangre. Cuando se lo llevan yo le hablo a mi suegra y mi cuñada y al llegar es que revisamos la casa y faltaban varias cosas, la mayoría cosas electróni- cas como televisores y toda la casa estaba revuelta..." [sic] (fojas 68 y 69).
- 31.La autoridad señalada, pretende justificar su actuación en el marco de las atribuciones constitucionales que le otorga el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos primero y quinto que establecen que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En tanto que el quinto párrafo, preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
- 32. Precisamente es en el supuesto de delito flagrante en que la Policía Estatal Única División Preventiva argumenta que fue detenido el quejoso, en posesión de paquetes que contenían hierba verde y olorosa con las características de la marihuana y, una vez que se corrobora dicha circunstancia y previa la lectura de sus derechos se detie- ne y es remitido a sus instalaciones para en su oportunidad ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación por la probable comisión de delitos contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico, según se advierte de las actuaciones que se analizan.

- 33. Empero, cobra relevancia el dicho del quejoso, cuando desde el momento de presentar su queja, afirma que de los hechos de su detención, que tuvieron lugar en el domicilio "B", tuvo conocimiento "C", quien pasaba por ahí y que al ver inusual movimiento de patrullas y agentes de policía al interior de la casa de su suegra, se introdujo a su interior, donde lo vio sometido y ensangrentado, el cual, al ser conducido por los agentes de policía sangraba al parecer de la barbilla.
- 34. Dicha cuestión denota al menos dos situaciones, a saber: Que el quejoso fue detenido en la hora que indica, entre las 2:00 o 2:30 de la tarde en su domicilio o casa de su madre, ubicado en "B" y no a las 19:55 horas del 9 de mayo de 2014 como se establece en el parte de policía, es decir, aproximadamente cinco horas antes de lo informado en el documento que se cita, además que desde el momento de ser sometido, fue golpeado una vez que se encontraba sujeto y derribado en el piso, ya que se corrobora en alto grado de certeza su dicho, con el de la testigo "C", que lo vio tirado en el piso boca abajo en un charco de sangre y que vestía una camiseta blanca muy manchada de sangre cuando se lo llevaron los policías.
- 35.Por lo anterior es que se colige, que el quejoso sí estuvo a disposición o a expensas de la Policía Estatal Única División Prevención en sus instalaciones, previo a ser oído en declaración ministerial al menos durante nueve horas, que van de las 3:00 de la tarde del 9 de mayo a las 00:30 horas del diez de mayo de 2014, ya que aunque el oficio de remisión o puesta a disposición tiene fecha del 9 de mayo, en el matasellos de recepción del oficio del Ministerio Público de la Federación, establece que fue recibido el 10 de mayo de 2014, sin especificar la hora. También del dictamen de integridad física realizado por el facultativo médico en sede del Ministerio Público de la Federación, se advierte que "A" fue valorado a las 12:20 horas el día citado en último término, de donde se deduce con cierta racionalidad, que estuvo detenido al menos en el lapso que se menciona con antelación.
- 36.Por las razones expuestas, se acredita la detención ilegal de "A", ya que los agentes de la Policía Estatal Única, no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse al interior de un domicilio particular, sin orden de cateo, simulándose la detención en flagrancia en lugar y hora distinta, en violación a los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero y sexto Constitucionales; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a la inmediata disposición de la autoridad competente.
- 37.Así las cosas, resulta evidente que se vulneraron en agravio del quejoso los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, violentándose con ello además los artículos 65, fracciones I y X, 66 fracción IX y 67 fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 11, del "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"; 1 y 8, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley expedido por la Organización de las Naciones Unidas; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I

y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

38.Con dicho proceder, los agentes captores de la Policía Única, cuya identidad se advierte de los documentos que obran en el expediente, como "E", "F" y "G", omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la carta magna y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los cuales establecen en términos generales que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas, principio básico que regula la actuación de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

39.En el caso a estudio, se reclama además por parte de "A", que fue objeto de robo de muebles y enseres que los policías sacaron de su domicilio, como televisiones, sin especificar el número, ropa, alhajas y una cuatrimoto, que refiere haber visto además en las instalaciones de la Policía Estatal cuando dice que fue conducido a los patios o estacionamiento de la citada corporación; igual versión proporciona C cuando afirma que una vez que se llevaron detenido a "A", entre ella, su suegra y su cuñada revisaron la casa y faltaban varias cosas, la mayoría electrónicas como televisores y que toda la casa estaba revuelta.

40. No obstante lo anterior, del análisis del expediente, no existe evidencia que haga concluir que los citados bienes muebles hayan sido apropiados por parte de los agentes captores o distraídos para un fin diverso a la dinámica de los hechos, ya que el propio quejoso refiere que los vio ese mismo día en el patio o establecimiento de la corporación policial, cuando fue conducido para cambiarse de ropa, de donde se advierte que los mismos aunque fueron ilegalmente sustraídos, no fueron robados, sino puestos a disposición de la autoridad superior.

41.Se afirma que dichos muebles, sin contar con el número preciso, ni las características de identificación de los mismos, fueron sustraídos ilegalmente, virtud a que "A" fue detenido en flagrante delito en contra de la salud en su modalidad de posesión, ninguna relación tienen los muebles que dicen fueron sustraídos, ya que el delito por el cual la autoridad pretendió justificar la detención de éste, no se relaciona con robo u otro similar del cual pudieran ser objeto los citados muebles, ni la detención surgió como producto de una investigación que tuviera que ver con aquellos, por lo que deberá realizarse por la autoridad, en el procedimiento administrativo disciplinario que al efecto inicie como consecuencia del presente instrumento, la investigación pertinente, para en que en su caso, de no haberse realizado, se haga la devolución de los mismos, si es que por alguna otra causa legal no deban seguir retenidos o asegurados, caso en el cual la autoridad deberá fundar y motivar el acto de privación respectivo.

42.En cuanto a éste último punto se refiere, la autoridad no hace mención en el informe que vierte, como si el hecho no hubiere existido, sin embargo se reitera que la presunción de certeza se advierte tanto del dicho del quejoso, así como de la declaración de "C", los cuales son uniformes entre sí, son congruentes y dan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo cual hace verosímil su dicho para tener por demostrados los hechos relativos.

43. En base a lo anterior, es menester entrar al análisis sobre la certeza de los tratos crueles e inhumanos de que se duelen el impetrante ocurrieron y si en la especie se trata de tortura, como un medio para obtener la autoincriminación de éste o bien para obtener información que involucre a terceros en la comisión de algún delito o sólo para infligir dolor y sufrimiento. En primer lugar, es importante destacar que la tortura está estrictamente prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos; en la prohibición absoluta de ésta, tanto físico como psicológico, se debe garantizar de manera efectiva su investigación, sanción y proscripción por parte del Estado.

44. Dicha versión se corrobora con la entrevista practicada el 23 de noviembre de 2015, por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante en la foja 46, en la que "A" sustancialmente ratificó los hechos en que se sustenta la queja, agregando lo siguiente: "El día nueve de mayo llegué del trabajo a mi casa y llegó la unidad 647 y la 649 de la policía estatal ahí a mi domicilio y me empezaron a golpear. Me robaron todo, era casa de mi mamá y yo estaba sólo. Me daban patadas en el cuerpo, en la barbilla y bachones, puñetazos con la cacha o con la culata del rifle en la espalda...en la instalación de policía que está por el Eje Juan Gabriel, me amarraron a la silla y me pusieron una toalla por la parte de la nariz y la boca y me echaron ahí agua de un garrafón y al mismo tiempo me daban patadas en el estómago..." [sic]

45.De la misma manera obra el certificado médico de NO lesiones (sic), que fue acompañado en el informe de la autoridad, elaborado por personal de la Cruz Roja Mexicana, sin precisar identidad, ni profesión, a las 23:20 horas del 9 de mayo de 2014, antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público Federal y después de haber estado en custodia de la Policía Estatal en sus instalaciones, donde se advierte, que aunque se establece que una vez que "A" fue examinado por el autor del mismo, no se encontraron huellas de lesiones físicas; empero, en el apartado de observaciones, existe la anotación "Hx en mentón", de donde se concluye que si presentaba alguna marca o huella de lesión, que se corresponde precisamente con una de aquellas de las mencionadas por el quejoso cuando afirma que sangraba del mentón o la barbilla desde el momento de su detención y que fue valorado en sede del Ministerio Público de la Federación.

46.La referida lesión, si fue advertida y categóricamente señalada por el Dr. Yosafat Yovanny Morales Castillo, Perito Médico oficial de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el dictamen médico de integridad física y farmacodependencia elaborado por éste a las 12:20 horas del 10 de mayo de 2014, esto es, a pocas horas de haber sido puesto a disposición de la referida autoridad federal, donde se establece que a la exploración física, "A" presenta las siguientes lesiones: "Herida contundente en forma irregular con bordes anfractuosos de uno punto dos por cero punto cuatro centímetros en región mentoniana" [sic] (fojas 64 a 66).

47. Se corrobora la versión en el sentido de que dicha lesión fue producida desde el momento mismo en que se dio el sometimiento de "A", con el de "C", quien refiere que cuando entró a la casa de su suegra "al final del pasillo está mi cuñado "A" tirado en el piso boca abajo sobre un charco de sangre, al entrar yo pregunto que sí que es lo que estaba pasando pero nadie me contestaba, pregunté de nuevo y sólo me

decían que nada, luego levantan a mi cuñado y se lo llevan, él iba muy golpeado y no estoy segura porque no pude ver muy bien la herida, pero le vi en la parte de la barbilla una línea y creo que es de ahí donde le salía la sangre..." [sic].

- 48. Por lo que anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente a través de un sometimiento violento, a propósito de obtener información o una confesión; de tal manera que le fueron provocados sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura.
- 49. A efecto de comprobar el daño emocional, en fecha 23 de noviembre de 2015 se recabó dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, donde se le aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

"...EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Escala de Trauma. (Davidson).

Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert. RESULTADOS OBTENIDOS.

En el examen Mini del estado mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra el trauma en un estado grave.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un trastorno depresivo mayor. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado "A" presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO DE TIPO CRONICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos..." [sic] (fojas 44 a 49).

50. De lo anterior, es posible concluir que las alteraciones en la salud que le fueron apreciadas a "A", con cierta probabilidad, pueden ser características de haber sido producidas mediante actos de tortura; ello, aunado a que así fue denunciado por éste, quien imputaron a sus captores en el primer evento, además de ser ellos mismos quienes realizaron las actuaciones de investigación, como quienes le infligieron tales lesiones. Debiendo detallar, que la autoridad no justifica el motivo por el cual, personal de la Cruz Roja, delegación Ciudad Juárez, elaboraron el certificado médico de lesiones,

lo anterior porque la Fiscalía General del Estado, cuanta con profesionistas en medicina legal, quienes en su momento, valoran las condiciones físicas en que se presentan son presentados los detenidos y en complemento, no se precisa alguna técnica de detención empleada por los agentes captores, para justificar el uso de la fuerza, y con ello determinar la causa o el origen de la lesión que presenta el detenido en referencia.

- 51. A saber, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.
- 52. Estos Instrumentos Internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:
- •Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- •El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
- •Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- 53.Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.
- 54.De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público.

55. En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos_{4,5} y se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

56. La misma Corte, en el caso Cabrera García y Montiel Flores en contra de México, que constituye jurisprudencia internacional en la materia de derechos humanos, estableció en el párrafo 136 que: "...Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos en que la persona alegue dentro de un proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria..."

57.En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

58. Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana. Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

59.El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones.4

^{2.} Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pág. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pág. 83).

^{3.}Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 136, 166, 174 y 192.

^{4.}López Álvarez vs, Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_61_esp.pdf. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_61_esp.pdf. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_61_esp.pdf.

60. La tortura sufrida por "A", constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

61. Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

62. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

63.El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito, según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1ª CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

64. Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.

^{5.} Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

- 65. Atendiendo al párrafo anterior, este organismo al solicitar los informes a la Fiscalía General del Estado, damos a conocer la posible existencia del delito de tortura en perjuicio de "A", circunstancia por la cual el representante social debió iniciar las investigación correspondiente, por lo que se consideró pertinente por parte de este organismo, esperar el resultado de la investigación a cargo del Ministerio Público, con el fin de que se determinara si existió la probable responsabilidad de los servidores públicos implicados, sin embargo, a la fecha esta Comisión Estatal no ha sido informada sobre, si ya se inició o concluyó carpeta de investigación, circunstancia por la cual, es oportuno pronunciarnos para Fiscalía General del Estado, informe a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que actuación realizó sobre los hechos de tortura que la impetrante refirió haber sufrido estando a disposición los agentes captores.
- 66. Como conclusión en cuanto a éste tema se refiere, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua.
- 67.Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 57, 75 al 119 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y penal en contra de los servidores públicos que participaron en la detención del quejoso, que se dio el 9 de mayo de 2014.
- 68.De igual forma y en ejercicio de las mismas atribuciones, en contra de aquellos que infligieron los tratos de tortura de los que se duele el quejoso, se proceda a integrar la carpeta de investigación por el delito de tortura presuntamente cometido en contra de éste y que se le dé el seguimiento que conforme a la ley corresponda, con el propósito de esclarecer de manera adecuada los hechos y en su oportunidad, ejercer acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, debiendo informar de ésta circunstancia a las referida victima a plena satisfacción, además de que los resultados de la investigación se hagan del conocimiento del juez de la causa, para los efectos legales conducentes.
- 69.Por último, a efecto de que proceda a activar los procedimientos reparatorios que establece la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición, en los términos que se contienen en el párrafo 63 anterior, donde se incluya la posibilidad de la restitución de los bienes que se dice fueron sustraídos y que no guardan ninguna relación con el ilícito penal que motivó la actuación de la autoridad.

70. Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal en los términos especificados, al haberse atentado en contra de la dignidad personal de "A"; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.-RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, 14 según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

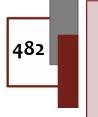
ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 54/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Libertad Personal y Seguridad e Integridad Personal y de Acceso a la Justicia



54/2018

Encontrándose en una propiedad ubicada en el Municipio de Juárez, Chih., donde llevarían a cabo una pelea de gallos, llegaron elementos de la Fiscalía, quienes después de sujetarle las manos con esposas y bajo amenazas le exigían una fuerte cantidad de dinero, que no tenía; luego, con actos de tortura querían confesara ser el autor de un homicidio, cuyos hechos le eran totalmente ajenos y desconocidos; ya en las Oficinas de la Fiscalía continuaron con los mismos actos y ante el Ministerio Público le obligaron a firmar unas hojas, supuestamente su declaración aceptando ser el autor de dos homicidios.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la probable violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Libertad Personal y Seguridad e Integridad Personal y de Acceso a la Justicia.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, a efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación "C" por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio de "A" y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, en la cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño, debiendo enviar a este organismo las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

TERCERA.- De la misma manera, a Usted Señor Fiscal General, para que se sirva instrumentar y/o diseñar e impartir un curso integral dirigido a los agentes de la policía de investigación a su cargo, tendientes a la capacitación y formación sobre derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

Oficio No. JLAG 221/2018 Expediente No. JUA-ACT-108/2016

RECOMENDACIÓN No. 54/2018

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera Chihuahua, Chih., a 27 de agosto de 2018

483

MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-ACT-108/2016**, del índice de la oficina de Ciudad Juárez, derivado de la queja formulada por "A",1 con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, que se imputan a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- El 22 de marzo de 2016 se recibió oficio No. JG 8985/2016, en oficinas centrales de este organismo, suscrito por la Licenciada Rocío Ivett González Lara, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, deducido de la causa penal número "E", mediante el cual da aviso de posibles actos de tortura y malos tratos que refirió "A" haber sufrido, de agentes de la Policía Estatal Única, al momento de su detención y retención, con motivo de la orden de aprehensión girada por ese H. Tribunal, por así haberlo manifestado éste en audiencia celebrada en esa fecha, precisando que el citado se encontraba sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social para Adultos Estatal número 3.

^{1.} Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

Al efecto citó una serie de preceptos constitucionales, así como de ordenamientos legales y convencionales aplicables a los casos de tortura y maltrato, con el propósito de fundamentar su petición, además de invocar una tesis aislada, localizable bajo el registro número 2004636, consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 3, de octubre de 2013, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con el siguiente rubro: ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INCULPADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDE- NAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIR- VA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

- **2.-** Con fecha 19 de abril del año 2016, se recibió la queja respectiva, que se documentó en acta circunstanciada levantada por la Licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de este organismo, actuando en sede penitenciaria, signada por "A" en la que manifestó:
- "... El día 17 de marzo aproximadamente a las 2:00 pm me encontraba en una casa en el poblado "F". Yo estaba ahí por que íbamos a pelear unos gallos, en eso llegó una unidad de ministeriales y luego una de policía estatal y se bajaron apuntándonos a todos, éramos yo y otras dos personas más, nos tiramos al piso y se metieron a un cuarto que estaba enseguida de la casa a la que yo iba, ahí, sacaron como a 7 personas, supongo yo porque cuando ya nos llevaron a la Fiscalía los vi a todos, porque en ese momento no pude ver nada, porque estaba en el piso boca abajo, a ellos también los acostaron, luego me apartaron de ese lugar y me metieron a una casa abandonada, ellos rompieron los candados con cizallas, estando ya adentro me empezaron a pedir dinero, me pidieron 500 mil pesos para soltarme, decían que era mucho dinero porque ellos eran muchos, yo le dije que no tenía dinero, luego me esposaron y me empezaron a golpear como entre ocho agentes, me pegaban con el puño cerrado y me daban patadas en todo el cuerpo. Después de esto me amarraron a la cabeza un pedazo de plástico que se encontraron y comenzaron a asfixiarme, luego me pusieron una garra en la cabeza y me vaciaban agua encima y no podía respirar, duró como una o dos horas haciéndome eso intercambiando todo lo que me hacían entre golpes y asfixia. Todo esto porque querían que yo dijera que había matado a alguien, pero yo no sabía de qué hablaban, me amenazaron con ir con mi familia, de ahí nos llevaron para las lomas y ahí nos dijeron que nos iban a matar, ya después me llevaron para la Fiscalía. En la Fiscalía me subieron a un cuarto y me vendaron la cabeza, me acostaron boca abajo y un policía me detenía las piernas y otro los pies, pusieron una silla sobre mí y se sentó una persona y me empezaron a vaciar el agua. En el lugar había más personas que les estaban haciendo lo mismo que a mí, como a las 8 o 9 me dieron una hoja que me dijeron que la firmara para que no me siguieran golpeando. Luego me pasaron con el Ministerio Público y me dieron una hoja, me dijeron que viera bien porque era lo que tenía que declarar, ahí me asignaron un abogado, pero después me lo cambiaron, me dijeron que si no decía eso me iban a subir para golpearme de nuevo, cuando

declaré con el Ministerio Público, en realidad yo no decía aún nada, ellos escribieron todo, ellos pusieron que había matado a dos personas y querían que yo me echara la culpa de eso, el abogado que me asignaron no me ayudó, él me dijo: "di lo que ellos quieren", después me dieron las hojas y me hicieron firmarlas. Olvidé decir que cuando me detuvieron yo traía un vehículo de esos que son de arena [sic], en cuanto llegaron los agentes uno se subió a él y ya no lo volvía a ver. Ese vehículo es propiedad de mi esposa y tengo la documentación que lo acredita, este vehículo no lo reportaron con las pertenencias. Es todo lo que deseo manifestar y deseo que se investiguen los hechos dado a que la forma que me trataron y por todos los golpes que me dieron, además solicito que acuda mi abogado de oficio a verme desde que ingresé no sé cómo está mi proceso, no sé qué pasa ni que es lo que sigue. Olvide decir que cuando llegué al Ce.Re.So. batallé mucho tiempo con mi salud ya que presentaba mucho dolor en mi espada, por lo que me llevaron al Hospital General y ahí me sacaron una placa pero no me dijeron que tenía, luego me tuvieron en el hospital aquí y al tiempo me dieron de alta pero a la fecha sigo mostrando dolor..." [sic]

- 2.1.- En la misma acta de recepción de queja, la visitadora hace constar las lesiones visibles que le apreció a "A", consistentes en cicatrices a la altura de ambas muñecas, que corresponden a las marcas que dejaron las esposas por lo apretadas que estaban.
 3.- Mediante oficio No. FEAVOD/UDH/CEDH/1358/2016, recibido el 14 de julio de 2016, el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rindió el Informe de ley, describiendo lo siquiente:
- "...I. ANTECEDENTES.
- 1. Escrito de queja presentado por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 19 de abril de 2016.
- 2. Oficio de requerimiento de ley identificado con el número de oficio CJ ACT 282/2016 signado por el Visitador Alejandro Carrasco Talavera, recibido el 3 de mayo de 2016.
- 3. Oficio (os) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte mediante oficio identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1038/2016 recibido el 11 de mayo de 2016; así como solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales mediante oficio identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1039/2016 recibido el 10 de mayo de 2016.
- 4. Oficio No. 2874/2016 signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, a través del cual remite la información en fecha 25 de mayo del 2016.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a los alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico los consistentes en detención ilegal, tortura y abuso de autoridad acontecidos en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de las carpetas de investigación "B" y "C":

- 1. El 18 de marzo de 2016 se dio inicio a la carpeta de investigación "**B**" por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple, dentro de la cual se realizaron principalmente las siguientes diligencias:
- a) El día 18 de marzo de 2016 agentes de la Policía Estatal Única, División de Investigación ponen a disposición del Ministerio Público a "A", informando en lo medular mediante informe policial que el 17 de marzo de 2016 al realizar un operativo enfocado a atacar células del crimen organizado dedicadas al tráfico de drogas, estupefacientes, narcomenudeo y robo de vehículos, al ir circulando por la carretera Juárez-Porvenir, se percataron de dos vehículos, en los cuales se encontraban a bordo varios sujetos del sexo masculino, que a simple vista se observaba que andaban armados con armas largas, por lo que de inmediato los agentes les hicieron el señalamiento de alto mediante señales audibles y visibles; los sujetos al percatarse de la presencia de las unidades emprendieron la huida a toda velocidad, por lo que se inicia una persecución y se logró que detuvieran la marcha a la altura del poblado denominado " El Millón". Los agentes descendieron de las unidades oficiales y se identificaron plenamente como agentes de la policía ministerial investigadora, acto seguido se les ordenó que descendieran del vehículo, que bajaran las armas y se tiraran al piso, asimismo se les informó que portar armas constituía un delito y que por seguridad se les realizaría una inspección a su persona y a los vehículos; al realizar la revisión a quién descendió del lado del copiloto del vehículo Dodge Ram, quien dijo llamarse "A", mismo que se puso rijoso al momento de la revisión y trató de darse a la fuga, por lo que los agentes tuvieron que utilizar técnicas de control para evitar su fuga y al cual se le aseguró fajada entre sus ropas a la altura de la cintura en la parte de la espalda, una pistola Smith & Wesson con la leyenda "calibre 9mm", con número de serie HFB9799, tipo escuadra,

metálica en color gris y plástico color negro; dos cargadores metálicos color gris con la leyenda Smith & Wesson, 20 cartuchos útiles del calibre 9mm; así como un celular de color negro con fosforescente color rosa marca Huawei modelo y360-u23 imei 866836028909349; una tarjeta sim color blanca con gris modelo 8952035000040032131F, una tarjeta de memoria color negra de 4GB marca data con la leyenda micro SDHC y batería de color negra marca Huawei modelo HBSv1; de igual manera se realizó revisión a los sujetos que lo acompañaban a quien les aseguraron armas de fuego de uso exclusivo del Ejército Mexicano y diversos envoltorios de polietileno transparente que en su interior contenía hierba seca y olorosa con las características de la marihuana; por lo anterior siendo las 23:30 horas del día 17 de marzo de 2016, previa lectura de sus derechos se le informó a "A" y otros que serían detenidos por los delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Delitos contra la Salud. b) Obra acta de lectura de derechos realizada a "A" en fecha 17 de marzo del 2016 a cargo de la Policía Estatal Única.

c)Obra informe médico de integridad física realizada a "A" a cargo del perito Médico Legista de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte.

d)El día 18 de marzo de 2016 el agente del Ministerio Público realizó nombramiento del Defensor Público a "A", aceptando el cargo conferido el licenciado "G".

e)El 20 de marzo del presente año se llevó a cabo audiencia de control de detención, formulación de imputación y medidas cautelares, el Juez de Garantía impuso al imputado "A" la medida cautelar consistente en prisión preventiva, la cual fenece el día 20 de marzo de 2017.

f)El 22 de marzo de 2016 se vinculó a proceso al imputado "A" por delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple, así como por delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación este último delito fue declinada la competencia a un Juzgado Federal para que sea el que resuelva.

g)Obra oficio No. UIDNM-6131/2016 signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Salud mediante el cual informó a la Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia que la defensa del imputado "A" manifestó en audiencia pública de control de detención y formulación de imputación, que su representado había sido golpeado por agentes aprehensores, pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación. Por lo que ante tal manifestación el Juez de Garantía ordenó que se realicen las investigaciones correspondientes por tales hechos, lo cual se hizo del conocimiento con tal finalidad.

- 2. El 20 de marzo de 2016, se dio inicio a la carpeta de investigación "C" por el delito de tortura y/o abuso de autoridad cometido en perjuicio de "A" y otros, en donde figuran como probables responsables agentes de la Policía Estatal Única de Investigación; dentro de dicha carpeta de investigación obran principalmente las siguientes diligencias:
- a) Obra oficio dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única de División Investigación de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia mediante el cual se le solicitó realice las gestiones necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- b)Obra oficio No. UIDSER-948/2016 dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Salud, por medio del cual se solicitó remitir copia certificada de la carpeta de investigación "**B**", así como las audiencias celebradas con motivo de dicha indagatoria, además se le solicitó informe la medida cautelar interpuesta a "**A**", así como el lugar en donde se encuentra interno.
- c)Obra oficio No. UIDSER-949/2016 enviado al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de Ciudad Juárez, Chihuahua por medio del cual se le solicitó informe si "A", se encuentra recluido en dicho centro y en caso de resultar afirmativa la respuesta, remita copia certificada del informe médico de lesiones realizado al ingresar al centro a su cargo.
- d)Obra oficio No. UIDSER-9502/2016 dirigido a la Coordinadora de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Distrito Judicial Bravos, a través del cual se le solicitó que informé el lugar en el cual se encuentra recluido "A", y las medidas cautelares que le fueron interpuestas, así como la duración de las mismas.
- e)Obra oficio No. UIDSER-951/2016 dirigido al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual se solicitó remita copia simple de las grabaciones de la audiencia de control de detención dentro de la causa penal "D", celebrada el día 20 de marzo de 2016.
- f)Obra oficio UIDSER-1098/2016 enviado al Enlace Administrativo de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito Zona Norte a efecto de solicitarle los nombramientos de diversos agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación.
- g)Obra oficio No. UIDSER-1216/2016 enviado a Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses por medio del cual se solicitó se lleve a cabo la aplicación del Protocolo de Estambul a "A", a fin de determinar si fue objeto de tortura.
- h)Actualmente la carpeta de investigación se encuentra vigente, es decir, la Representación Social se encuentra en la etapa procesal oportuna para allegarse de las diligencias necesarias para acreditar la comisión del hecho ilícito del que el denunciante refiere ser víctima, por lo sigue hasta el momento con la debida integración de la carpeta de investigación referida.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos esclarecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1)El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

2)El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad.

3)El artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que el Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella.

4)El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua nos menciona que se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, a quien se sorprenda cometiendo el mismo o bien que tomando en cuenta las circunstancias del mismo, permitan presumir, que la persona que se detiene se encuentra involucrada

5)El Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 210 señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se pueda determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1)Copia del informe médico de integridad física realizado a "A" en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte.
- (2)Copia del certificado médico de ingreso realizado a "A" en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 3.

(3) Copia del oficio No. UIDNM-6131/2016 mediante el cual se da vista de la posible comisión del delito de tortura cometido en perjuicio de "A" y otros.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, "A" fue detenido en el término de la flagrancia el día 17 de marzo del presente año, por agentes investigadores de la Policía Estatal Única por el delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Delitos contra la Salud; los agentes investigadores, al momento de informar al quejoso que le sería realizada una revisión, este se puso rijoso y trató de darse a la fuga, por lo que los agentes tuvieron que utilizar técnicas de control por medio del uso de la fuerza pública; por lo anterior se desestiman que las manifestaciones hechas por el quejoso que se desprende del actuar del Agente Policial, no corresponde a una conducta antijurídica sino a una técnica policial, toda vez que este actúa en ejercicio de sus funciones y por motivo de estas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza pública, ya que el Agente obra bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legitima, toda vez que el Agente se dio a la tarea de evitar que el probable responsable realizara el acto de sustracción de la justicia; una vez asegurado se le informó que quedaría detenido, se le hicieron saber los derechos y fue puesto a disposición del Ministerio Público.

Una vez que "A" se encontró a disposición del ministerio Público se realizó informe médico de integridad física, se le nombró defensor público y fue puesto a disposición del Juez de Garantía con la finalidad de llevar a cabo audiencia de control de detención, la cual tuvo verificativo el día 20 de marzo de 2016; en misma fecha se celebró audiencia de formulación de imputación y medidas cautelares; el Juez de Garantía impuso a "A" la medida cautelar consistente en prisión preventiva por un término de 12 meses; el 22 de marzo del presente año fue vinculado a proceso por delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple, así como por el delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

No obstante lo anterior, se comunica que se dio vista a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de probables hechos constitutivos del delito de tortura cometidos en perjuicio de "A", motivo por el cual se dio inicio a la carpeta de investigación "C" misma que actualmente se encuentra vigente y en la etapa de investigación desformalizada.

De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante informe correspondiente) del visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el ar- chivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado..." [sic].

4.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JUA-ACT-108/16, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes.

II. - EVIDENCIAS:

- **5.-** Oficio JG 8985/2016 de fecha 22 de marzo de 2016, signado por la licenciada Rocío lvett González Lara, Jueza de Garantía del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual informa a este organismo, que el quejoso manifestó haber sido víctima de tortura y malos tratos por parte de agentes de la Policía Estatal Única (Fojas 1 y 2).
- **6.-** Acta circunstanciada recabada por la Licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de este organismo, en fecha 19 de abril de 2016, donde se contiene la queja, así como su transcripción, misma que fue relacionada en el punto uno del capítulo de hechos de esta Recomendación (Fojas 5 a 10).

- **7.-** Oficio número CJ ACT 282/2016 de fecha 25 de abril de 2016, mediante el cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador Ponente, solicitó al licenciado Fausto Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, los informes de ley (Fojas 11 y 12).
- **8.-** Oficios número CJ ACT 331/2016, CJ ACT 278/2016, de fecha 20 de mayo de 2016 y 24 de junio de 2016, respectivamente el cual el visitador ponente, envió recordatorio al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recordatorio de los informes de ley (Fojas 13 y 14).
- **9.-** Oficio número CJ ACT 377/2016, de fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual el Visitador Ponente, solicitó a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, realizar los estudios necesarios al interno "**A**", toda vez que él refirió ser víctima de tortura (Foja 15).
- **10.-** Oficio número CJ ACT 378/2016, de fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual el Visitador Ponente, solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal, realizar valoración médica al interno "**A**" (Foja 16).
- **11.-** Oficio CJ ACT 379/2016 de fecha 24 de junio de 2016, signado por el Licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se solicita al Licenciado Édgar Pineda Ramírez, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, colaboración para la aplicación del Protocolo de Estambul al quejoso (Fojas 17 y 18).
- **12.-** Oficio DECH/2294/2016 de fecha 29 de junio de 2016, signado por el Licenciado Edgar Pineda Ramírez, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, mediante el cual solicita al Encargado del Despacho de la Coordinación de Servicios Periciales en el Estado de Chihuahua, se lleve a cabo el Protocolo de Estambul al quejoso (Fojas 19 y 20).
- **13.-** Oficio AIC/CESP/CHIH/1294/1016 de fecha 6 de julio de 2016, signado por el Ingeniero Miguel Montiel Romero, Encargado de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Chihuahua, mediante el cual informa que se encuentra imposibilitado para llevar a cabo el Protocolo de Estambul respecto de la queja presentada por "**A**" (Fojas 21 y 22).
- **14.-** Informe contenido en el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1358/2016, recibido en fecha 14 de julio de 2016, signado por el Licenciado Francisco Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que ha quedado transcrito en el punto dos del capítulo de hechos de la presente resolución (Fojas 23 a 32) y el cual cuenta con los siguientes anexos:
- **14.1.** Copia simple del informe médico de integridad física practicado a "A" el 18 de marzo de 2016, por el médico legista adscrito a la Fiscalía General del Justicia (Foja 33).

- 2. Copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 3, practicado a "A" en fecha 20 de marzo de 2016, por el médico adscrito al citado centro (Foja 34).
- 3. Copia simple del oficio UIDNM-6131/2016 de fecha 20 de marzo de 2016, mediante el cual se ordena la investigación de los presuntos actos de tortura en contra de "A" y otros (Foja 35).
- **15.-** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes practicado a "A", por el Doctor Ricardo Márquez Jasso, médico adscrito a este organismo, recibida el 25 de octubre de 2016 (Fojas 38 a 43).
- **16.-** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes practicado a "**A**", por la Licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta comisión, recibida el 8 de noviembre de 2016 (Foja 44 a 52).
- 17.- Solicitud contenida en el oficio CJ ACT 32/2017 signado por el visitador ponente, en fecha 25 de enero de 2017, dirigido al Licenciado Valentín Martínez Zazueta, Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, mediante el cual se le solicita se practique valoración neurológica al quejoso, por personal médico adscrito a dicho centro (Foja 53).
- **18.-** Oficio JUR/1001/2017 recibido el 9 de mayo de 2017, remitido por el Licenciado Valentín Martínez Zazueta, Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, mediante el cual se da respuesta al ocurso a que se hace referencia en el párrafo que antecede (Fojas 54 a 55).

III.- CONSIDERACIONES:

- **19.-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **20.-** En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y medios de pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por parte interesada, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.



- **21.-** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de "**A**", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada al quejoso de marras, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos.
- **22.-** De la manifestación de la parte quejosa se deduce que se duele de acciones que imputa a elementos de la Policía Estatal Única División Investigación, que en su concepto pueden ser constitutivas de violaciones a sus derechos humanos, en base a la siguiente clasificación:
- I).- Detención ilegal e injustificada, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al verificarse hechos en contra de la procuración de justicia.
- **II).- Tortura,** como especie del derecho a la integridad y seguridad personal, que consiste en la obtención de una declaración incriminatoria o firma de alguna constancia mediante la inflexión de tratos crueles e inhumanos, causación de lesiones, intimidación o amenazas.
- **III).- Apropiación indebida de bienes**, como especie del derecho a la posesión y propiedad, al haberse apoderado de un vehículo automotor sin consentimiento del propietario.
- 23.- Por lo que respecta a la primera de las cuestiones, de las constancias del expediente se advierte una contradicción entre lo manifestado por la Juez de Garantía que informa sobre la probable existencia de actos de tortura, ya que dice que "A" fue puesto a su disposición con motivo de una orden de aprehensión dictada por ese Tribunal, en tanto que la Fiscalía Especializada responsable del seguimiento de éste tipo de reclamaciones afirma que aquel fue detenido en flagrancia en la comisión del delito que invoca y por el cual se inició la causa penal respectiva.
- **24.-** En ese sentido, resulta que la autoridad responsable, por conducto del titular de la Fiscalía Especializada mencionada, establece en su informe contenido en el Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1358/2016, en el capítulo VI, relativo a las conclusiones, que:
- "...Como se desprende del presente informe, "A" fue detenido en el término de la flagrancia el día 17 de marzo del presente año, por agentes investigadores de la Policía Estatal Única por el delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Delitos contra la Salud; una vez asegurado se le informó que quedaría detenido, se le hicieron saber los derechos y fue puesto a disposición del Ministerio Público.

Una vez que "A" se encontró a disposición del Ministerio Público se realizó informe médico de integridad física, se le nombró defensor público y fue puesto a disposición del Juez de Garantía con la finalidad de llevar a cabo audiencia de control de detención, la cual tuvo verificativo el día 20 de marzo de 2016; en misma fecha se celebró audiencia de formulación de imputación y medidas cautelares; el Juez de Garantía impuso a "A" la medida cautelar consistente en prisión preventiva por un término de 12 meses; el 22 de marzo del presente año fue vinculado a proceso por delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple, así como por el delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos..." [sic].

- **25.-** Del citado libelo, se advierte que elementos de la Policía Estatal Única División Investigación, al momento de la detención de "A" y el Ministerio Público que lo recibió e integra la carpeta de investigación respectiva, actuaron dentro de las hipótesis a que se refiere el artículo 16 constitucional en sus párrafos cinco, seis, siete y diez, que establecen los supuestos de detención en flagrancia, cuando refieren en el capítulo III del informe, relativo a la Actuación Oficial, que: "...el 17 de marzo de 2016 al realizar un operativo enfocado a atacar células del crimen organizado dedicadas al tráfico de drogas, estupefacientes, narcomenudeo y robo de vehículos, al ir circulando por la carretera Juárez-Porvenir, se percataron de dos vehículos, en los cuales se encontraban a bordo varios sujetos del sexo masculino, que a simple vista se observaba que andaban armados con armas largas, por lo que de inmediato los agentes les hicieron el señalamiento de alto mediante señales audibles y visibles; los sujetos al percatarse de la presencia de las unidades emprendieron la huida a toda velocidad, por lo que se inicia una persecu- ción y se logró que detuvieran la marcha a la altura del poblado denominado "F"..." [sic].
- **26.-** Por ello, cuando afirma la Fiscalía Especializada en la materia, que la autoridad judicial competente ratificó y calificó de legal la detención, y que inclusive se dictó auto de vinculación a proceso por los delitos por los cuales se le formuló imputación, ello excluye la posibilidad de cuestionar la actuación jurisdiccional, ya que de una forma u otra, ya fue calificada la detención, en donde se debió haber analizado incluso *ex officio* por el juez de la causa, la pretendida privación ilegal de la libertad, a efecto de garantizar el derecho humano a la libertad personal, con lo que se salva la contradicción apuntada, ya que de una forma u de otra, el acto reclamado existió, además que la detención se prolongó, tornándose en retención, que constituye el objeto del presente análisis.
- 27.- Con ello se confirma que el quejoso de marras, fue detenido el 17 de marzo de 2016 por agentes investigadores de la Policía Estatal Única, y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, a las 23:30 horas del mismo día y éste, en ejercicio de la facultad de investigación de que se encuentra constitucionalmente investido, agotó el plazo de cuarenta y ocho horas que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para integrar la investigación respectiva, ya que los puso a disposición del Juez de Garantía presumiblemente hasta las 00:15 horas del 20 de marzo de 2016, según se deduce de los certificados de integridad médica, elaborado el primero

en sede de la Fiscalía Especializada de Investigación y el último a su ingreso al CERE-SO respectivo, lo que se deduce de la información documentada, proporcionada por la autoridad en su informe.

- 28.- Luego entonces, se advierte que a partir de la tarde-noche del 17 de marzo, hasta las 00:15 horas del 20 de marzo de 2016, el quejoso, junto con otras personas, estuvieron a disposición de la autoridad administrativa, en un primer tiempo, de la Policía Estatal Única y después a disposición del Agente del Ministerio Público, en las instalaciones de la Fiscalía de Justicia en Zona Norte, para ser puesto a disposición del Juez de Garantía competente y si bien es cierto, que escapa a la competencia de éste organismo cuestionar una determinación de naturaleza jurisdiccional, como lo es la ratificación y calificación de legal de la detención y retención reclamadas, lo que reviste de presunción de legalidad a éstos actos de autoridad, ello no es óbice para analizar si durante el tiempo de la retención, fue sujeto de tratos crueles o inhumanos a efecto de hacerlo auto incriminarse, lo que esta proscrito por el orden jurídico mexicano, conforme al análisis que se hace en el cuerpo de la presente.
- 29.- Es en ese lapso, es cuando el quejoso refiere que les fueron infligidos tratos crueles e inhumanos a afecto de obtener la autoinculpación de diversos delitos, cuando afirma en su queja que: "...luego me esposaron y me empezaron a golpear como entre ocho agentes, me pegaban con el puño cerrado y me daban patadas en todo el cuerpo. Después de esto me amarraron a la cabeza un pedazo de plástico que se encontraron y comenzaron a asfixiarme, luego me pusieron una garra en la cabeza y me vaciaban agua encima y no podía respirar, duró como una o dos horas haciéndome eso intercambiando todo lo que me hacían entre golpes y asfixia. Todo esto porque querían que yo dijera que había matado a alguien, pero yo no sabía de qué hablaban, me amenazaron con ir con mi familia, de ahí nos llevaron para las lomas y ahí nos dijeron que nos iban a matar, ya después me llevaron para la Fiscalía. Ahí me subieron a un cuarto y me vendaron la cabeza, me acostaron boca abajo y un policía me detenía las piernas y otro los pies, pusieron una silla sobre mí y se sentó una persona y me empezaron a vaciar el agua. En el lugar había más personas que les estaban haciendo lo mismo que a mí, como a las 8 o 9 me dieron una hoja que me dijeron que la firmara para que no me siguieran golpeando. Luego me pasaron con el Ministerio Público y me dieron una hoja, me dijeron que viera bien porque era lo que tenía que declarar, ahí me asignaron un abogado, pero después me lo cambiaron, me dijeron que si no decía eso me iban a subir para golpearme de nuevo, cuando declaré con el Ministerio Público, en realidad yo no decía aún nada, ellos escribieron todo, ellos pusieron que había matado a dos personas y querían que yo me echara la culpa de eso, el abogado que me asignaron no me ayudó, él me dijo: "di lo que ellos quieren", después me die- ron las hojas y me hicieron firmarlas..." [sic].
- **30.-** Dicha versión se corrobora con la entrevista practicada el 7 de octubre de 2016, con motivo de la evaluación médica para detectar posibles actos de tortura, cuando afirma que: "...Ahí mismo lo meten a un cuarto y lo interrogan sobre la venta de

mariguana, que al negarse a contestar le ponen una bolsa de plástico en la cabeza buscando sensación de asfixia y lo golpean en todo el cuerpo con puños y a patadas, le abren las piernas y le golpean los genitales, que lo levantan y se lo llevan en una troca a las lomas donde lo continúan interrogando y golpeando y lo amenazan con matarlo y dejarlo ahí si no confiesa la venta de drogas... Que en la Fiscalía lo siguen golpeando, le ponen una toalla en la cabeza y le echan agua, además de volverle a poner la toalla en la cabeza y le echan agua y le vuelven a poner la bolsa de plástico, y le meten un dedo en la boca, lo continúan golpeando ahora sentado en una silla con los ojos vendados y que lo golpean con una cacha de una pistola..." [sic] (fojas 39 a 42).

- **31.-** A efecto de verificar la versión que antecede, obra como evidencia relacionada con el punto 10.1, exhibida por la autoridad en su informe, la copia del informe médico de integridad física, elaborado el 18 de marzo de 2016, a las 2:15 horas, por la Doctora María Guadalupe Ávila Ávila, en su calidad de perito médico legista, adscrita a la Fisca-lía General del Estado, quien realizó una valoración física del detenido, apreciando las siguientes lesiones: "... Equimosis rojiza en escapula izquierda, equimosis rojizas lineales en región paravertebral izquierda, equimosis rojizas en región costal derecha, equimosis rojiza en la región renal derecha, equimosis rojiza en glúteo derecho, escoriaciones circulares en ambas muñecas, inflamación en pierna derecha y limitación funcional de los movimientos del mismo, equimosis lineal en tetilla izquierda, equimosis rojizas lineales en hemiabdómen superior, sin referir el origen de las mismas, excepto las lesiones en las muñecas, ocasionadas por las esposas..." [sic] (foja 33).
- **32.-** De la misma manera, se glosa como evidencia 10.2, el certificado médico de ingreso que en copia exhibe la autoridad señalada responsable, expedido por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico adscrito al CERESO número 3, practicado a "A" al ingreso al mencionado centro de reclusión, a las 00:15 horas del 20 de marzo de 2016, donde fueron advertidas en el cuerpo de éste, lesiones consistentes en: "... Escoriaciones en ambas muñecas y pierna derecha, escoriación en cadera derecha, dolor a nivel sacro..." [sic] (foja 34).
- **33.-** Asociada a la entrevista que se relaciona como evidencia 7, practicada el 7 de octubre de 2016, por el Doctor Ricardo Márquez Jasso, médico adscrito a este organismo, con motivo de la evaluación médica para detectar posibles actos de tortura, a cuya exploración física, advirtió lo siguiente: "...En cabeza y cuello: cicatriz antigua en occipital de aproximadamente 2 centímetros; en miembros torácicos: marca circular en ambos antebrazos en la articulación mano antebrazo; en miembros pélvicos: cicatriz de aproximadamente 2 centímetros en cara anterior de pierna derecha..." [sic], concluyendo el citado galeno en lo siguiente: "...Que "A" si muestra señas y cicatrices que corroboran el dicho de tortura en cabeza, antebrazos y piernas...", recomendando valoración por psicología.
- **34.-** Por lo que anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, a propósito de obtener información o una confesión; de tal manera que

le fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente.

- **35.-** Como se advierte del informe médico, certificado de ingreso y evaluación médica que se relacionan en párrafos anteriores, las lesiones que presenta "A", se corresponden al tipo que se causan cuando las personas se encuentran sometidas, siendo compatibles con las maniobras o acciones de tortura a que alude éste, ya que consisten en equimosis y escoriaciones en diversas partes del cuerpo y cráneo.
- **36.-** Pero como la versión del quejoso en si misma considerada, pudiera considerase insuficiente, además de que se pudiera argumentar por la autoridad, -como así lo hace que las lesiones que presenta son compatibles con maniobras de sometimiento, en fecha 8 de noviembre de 2016, se recabó dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, derivado de la evaluación practicado a "**A**", el 30 de septiembre de ese mismo año, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

"I. METODOLOGÍA Y TECNICAS PSICOLÓGICAS UTILIZADAS:

A)Lectura de la queja.

- B)Entrevista directa. No dirigida, interacción verbal con la persona examinada con el propósito de recabar información para determinar la naturaleza y el contexto del problema.
- C)Observación clínica. Atención minuciosa en el desenvolvimiento de la persona examinada para detectar elementos de interés sobre la conducta de la misma.
- D)Aplicación de instrumentos psicológicos. Para evaluar el estado emocional y evaluación de procesos cognoscitivos, intelectuales y rasgos psicopatológicos de la persona examinada.
- II.- HECHOS DENUNCIADOS COMO POSIBLES CASOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Consiste en el relato de los hechos contados por la propia persona víctima de éstas maniobras, mediante la cual de manera sintética, expresa lo siguiente: "...que lo llevaron nuevamente hacia arriba a las calentaditas (en la fiscalía), que lo tenían esposado, acostado y le ponían una garra con agua en la cara mientras lo golpeaban con patadas en sus testículos, que tenía los ojos vendados y que perdió el sentido y le daban cachetadas, luego lo ponían boca abajo y le pusieron un plástico, y que uno de los agentes le aflojó un diente mientras presionaban su cara y boca y que le dañaron el cuarto lumbar, que sentía mucho dolor en la espalda y que a la fecha siente como si le encajaran algo en la nalga, que le daban cachazos en la cabeza y que hasta costritas traía por unos días..." [sic]

III.- EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

A)Mini Examen del Estado Mental.

B)Escala de Gravedad de Síntomas de estrés postraumático. (Echeburúa, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasúa).

- C) Escala de Ansiedad (Hamilton).
- D)Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango de estado mental normal.

En la escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

En la escala de gravedad de síntomas de Echeburúa, esta prueba considera que cumple con los criterios para el diagnóstico del trastorno por estrés postraumático.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no cumple con los criterios para el diagnóstico de un episodio mayor depresivo.

IV. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado "A" presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO DE TIPO CRÓNICO R, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; encontrándose síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.

SEGUNDA.- Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, con la finalidad de restaurar su estado emocional.

TERCERA.- Que al entrevistado se le realice una valoración neurológica para atender o descartar daños cerebrales relacionados con los procesos cognitivos que actualmente presenta..." [sic] (fojas 45 a 51).

37.- En base a la evidencia que antecede, adminiculada con los diversos informes y certificado médico antes relacionados, las lesiones que se advierten en la persona del quejoso concuerdan con la relatoría de los hechos de la queja, haciéndolos compatibles con los daños que presuntamente recibió al momento de estar a disposición de los agentes de policía respectivos, según conclusión a la que llegó la Lic. Gabriela González Pineda, autora del mismo, generando la presunción fundada en el sentido de que le fueron infligidos a "**A**" los tratos crueles e inhumanos de los que se duele.

- **38.-** No pasa desapercibido en el presente análisis, que mediante ocurso relacionado como evidencia 7, el visitador ponente elevó la solicitud al Delegado en Chihuahua de la Procuraduría General de la República, a efecto de que practicara en "A" las evaluaciones del "Protocolo de Estambul", quien lo derivó a la Coordinación de Servicio Periciales en el Estado de Chihuahua, cuyo encargado del despacho negó la colaboración con el argumento que todas las peticiones relacionadas con asuntos de tortura, deberían canalizarse por conducto de la Dirección General de Espacialidades Médico Forenses de la ciudad de México y que "hoy por hoy están saturadas", razón por la cual se encuentra imposibilitado de atender la mencionada solicitud.
- **39.-** Entonces, a juicio de este organismo, con los documentos relacionados en los párrafos 27, 28, 29 y 32 valorados como evidencias, resulta suficiente para tener por acreditados los actos de violencia ejercidos sobre "A", aunque no haya sido posible la práctica de todas las evaluaciones, ejercicios y pruebas que requiere el Protocolo de Estambul, por la negativa de la dependencia antes aludida.
- **40.-** Al efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.
- **41.-** Estos Instrumentos Internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:
- •Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- •Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- •El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
- •Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

42.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en los artículos 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

- **43.-** De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público.
- **44.-** En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, máxime que en la especie, fue precisamente una Jueza de garantía del Distrito Judicial Bravos, quien dio noticia sobre la probable comisión de actos de tortura en contra del imputado "**A**" quien se dolió de ello en la audiencia de imputación respectiva.
- **45.-** Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos,2,3 se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.
- **46.-** En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.
- **47.-** Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

⁵⁰¹

^{2.}Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (página 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (página 83). 3.Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

48.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

Afirmación esta que se corrobora con la tesis aislada número 1ª. CCVII/20014 (10ª.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA".4 Que refiere que cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos sobre la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, la que tendrá como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

49.- Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes), en lo relativo a la tortura que aduce el quejoso de la que fue objeto, ha de señalarse, se entiende por tal:

"Todo acto por el cual se "inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas."

- **50.-** El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones. 5
- **51.-** La tortura sufrida por "A", constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y

Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec 63 esp.pdf

^{4.} Consultable en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Tomo I, mayo de dos mil catorce y en el Semanario Judicial de la Federación del 23 de mayo de 2014. 5. López Álvarez vs., Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.

- y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- **52.-** Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.
- **53.-** En cumplimiento al citado imperativo constitucional y convencionales, desde el 20 de marzo de 2016, mediante oficio No. UIDNM-6131/2016, se dio vista a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Peligro, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y Fe Pública, a fin de que investigarán los alegados hechos de tortura y en su caso, se sancionara a los responsables, habiéndose iniciado la correspondiente carpeta de investigación "C", razón por la cual la presente resolución contiene un especial pronunciamiento sobre ésta cuestión.
- **54.-** No obstante lo anterior, además de no proporcionar copia de la carpeta de investigación respectiva, la autoridad tampoco informa sobre el resultado de esta; es decir, no se tiene conocimiento sobre los datos conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores y de investigación, en sí, se carece de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así también, si se le ha dado al denunciante, hoy quejoso, el tratamiento de víctima del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición.6

Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

- **55.-** Por el contrario, la Fiscalía Especializada en la materia, considera que por el sólo hecho de haber iniciado la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura en contra de los servidores públicos señalados, es suficiente para tener por solventada la reclamación, cuando refiere en el capítulo de conclusiones, que: "...Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante informe correspondiente) del visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite..." [sic].
- **56.-** Por parte de éste organismo, se considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inició de la investigación, sino que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice al afectado el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, ya sea que se acrediten los hechos o en su caso no se llegue a conclusión inculpatoria, lo que debe hacerse del conocimiento de este, con el fin de que tengan conocimiento de su resultado y en su caso se inconformen con el mismo, para lo cual, dada su situación de vulnerabilidad al encontrarse recluido en un centro de reinserción del estado, deberá designársele una asesor jurídico, para si es el caso, se ponga a control judicial una eventual negativa del ejercicio de la acción penal.
- **57.-** Por parte de éste organismo, también como obligación que le resulta al ser parte del Estado, como organismo constitucional autónomo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por imperativo del artículo 102 Apartado B de la Constitución Federal, estará al pendiente sobre la definición de la investigación respectiva, para en su caso informar a la autoridad judicial que instó para la prosecución del presente expediente de queja y en su caso, verificar que se lleven a cabo las reparaciones que en derecho procedan.
- **58.-** Como corolario a lo anterior, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad

con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua.

- **59.-** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos y omisiones realizados por los agentes de pertenecientes a la Policía Estatal Única, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- **60.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo, o en su caso integre la investigación en el ámbito penal en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente.
- **61.-** Por último, a efecto de que proceda a activar los procedimientos de reparación integral, en los componentes antes especificados, que se establecen en la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición, en los términos que se contienen en el párrafo 53 anterior.
- 62.- Por último, en lo relativo a la reclamación vertida por "A", en cuanto a que al momento de la detención fue desposeído de un vehículo automotor, sin que hasta le fecha de la gueja lo haya recuperado, o al menos tener la información pertinente en cuanto a la situación legal del mismo, cuando afirma que: "...Olvidé decir que cuando me detuvieron yo traía un vehículo de esos que son de arena [sic], en cuanto llegaron los agentes uno se subió a él y ya no lo volvía a ver. Ese vehículo es propiedad de mi esposa y tengo la documentación que lo acredita, este vehículo no lo reportaron con las pertenencias..." [sic]. En ese sentido, es preciso que la autoridad investigadora que le dio seguimiento a la detención de "A" y que integra la carpeta de investigación "C" en contra de éste, proporcione toda la información relativa al citado automotor, para que realice la devolución a quien legalmente acredite la posesión del mismo, además de justificar si el aseguramiento fue por que pudiera servir como medio de prueba en el delito que se le imputa, así como si al dictar ésta medida la policía investigadora, así como el ministerio público se sometieron estrictamente al supuesto y al procedimiento que establecen los numerales 249 y 250 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de realizarse la detención respectiva.

63.- Por ello, es de concluirse que a la luz de los principios del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal y de acceso a la justicia, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.-RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, a efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación "**C**" por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio de "**A**" y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, en la cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño, debiendo enviar a este organismo las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

TERCERA.- De la misma manera, a Usted Señor Fiscal General, para que se sirva instrumentar y/o diseñar e impartir un curso integral dirigido a los agentes de la policía de investigación a su cargo, tendientes a la capacitación y formación sobre derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

507

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

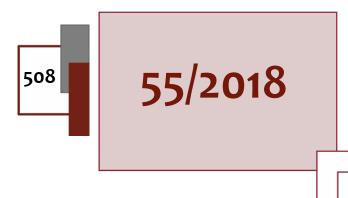
ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 55/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la División de la Policía Vial por probable violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica



Como consecuencia de un percance vial, pareja de Agentes de Vialidad opinaron le asistía la razón de no ser responsable del mismo, después cambian la versión y lo obligan a pagar los daños al otro conductor y uno de los agentes lo obliga a que entregue cierta cantidad de dinero.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la probable violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ, COMISARIO JEFE DE LA DIVISIÓN DE LA POLICÍA VIAL, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y sobre la petición del quejoso de que se le repare el daño causado, debiendo enviar a este organismo, las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de los hechos como aquí denunciados, se brinde capacitación al personal a su cargo en materia de derechos humanos.

Oficio No. JLAG 222/2018 Expediente No. RMD 87/2016 RECOMENDACIÓN No. 55/2018

Visitador Ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán Chihuahua, Chih., a 27 de agosto de 2018

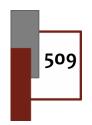
ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ COMISARIO JEFE DE LA DIVISIÓN DE LA POLICÍA VIAL PRESENTE.-

Vistos para resolver la queja presentada por "A",1 del índice de la oficina de ciudad Delicias, radicada en esta bajo el número de expediente RMD 87/2016, en contra de actos que considera violatorios de sus derechos humanos. Esta Comisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I. HECHOS:

1.- Escrito de queja en fecha 01 de septiembre de 2016, presentada por **"A"**, quien manifestó lo siguiente:

"El día de ayer miércoles 31 de agosto del año en curso, eran aproximadamente las 8:00 horas cuando mi esposa "B", mi hija "C" y yo, veníamos a bordo de una camioneta Ford modelo 1998, propiedad de mi esposa, se encontraba lloviendo muy fuerte en ese momento y en el trayecto del Periférico que va del aeropuerto a la central camionera, sentí un golpe en la parte de atrás de la camioneta, no le di mucha importancia, pero aproximadamente a unos 50 metros, un vehículo el cual no recuerdo si era marca Nissan color blanco, se me atravesó por la parte de enfrente y al bajarse vi que era un oficial de Seguridad Pública, debido a que portaba su uniforme, su media filiación es complexión delgada, de aproximadamente de 30 años de edad, cabello corto, tez moreno claro, mismo que le pregunté que por qué me había cerrado el paso, mencionándome que yo lo había chocado, transcurrieron aproximadamente cinco minutos y en eso llegaron dos oficiales de vialidad a bordo de la unidad "D", siendo una mujer y un hombre, el oficial de vialidad dijo que yo no era culpable, debido a que la defensa de la camioneta estaba manchada de color blanco, cuando él se percata que el del otro vehículo es policía, comienzan a hablar en claves y a los pocos minutos me dijo el oficial que yo era el responsable, en ese momento la oficial de vialidad nos menciona que debíamos llegar a un acuerdo, le dije que cuanto era el daño, mencionando el policía que eran \$2,000.00 (Son dos mil pesos 00/100 M.N), le dije que era una cantidad muy excesiva, pero el oficial de vialidad me dijo que para evitar problemas le diera esa cantidad, va que



^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

a gastar más porque mi vehículo se iba a quedar detenido, iba a pagar la infracción por el choque, al igual que los gastos de la grúa, por lo que no tuve opción y accedí, en ese momento me habló el oficial de vialidad y me pide que me haga a un lado para poder platicar con él a solas y ahí me comienza a decir que faltaba arreglarme con él, pidiéndome la cantidad de \$1,000.00 (Son mil pesos 00/100 M.N) le dije que se me hacía muy excesiva la cantidad que me estaba pidiendo, así mismo me solicitó mi licencia y el seguro de la camioneta, mencionándole yo que el seguro se me había vencido hace una semana y me dijo ya vez, por eso dame esa cantidad, en eso mi esposa le dijo que no fueran abusones, y él le contestó que se callara, si no me iban a llevar detenido, por lo que tuve que aceptar debido a que yo padezco de la presión y comencé a sentirme mal, en ese momento me dijo que nos retiráramos si no me iba a hacer más cargos.

Por lo que solicitó la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de que se realice una investigación, se sancione a los elementos involucrados en tales hechos ya que se aprovecharon de las circunstancias amenazándome con quitarme el vehículo, Así mismo solicito me sean rembolsados los \$2,000.00 que me quitó el oficial de Seguridad Pública y \$1,000.00 el de Vialidad de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua" [sic].

- **2.-** Una vez solicitados los informes de ley, en fecha 02 de enero de 2018, se recibió oficio signado por el Ing. Carlos Armando Reyes López, en su carácter de Director de la División de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General del Estado, quien manifestó lo siguiente:
- "...Tal como lo menciona el quejoso en su escrito con fecha 31 de agosto del 2016, siendo aproximadamente las 8:00 horas el radio operador de la División de Vialidad y Tránsito, solicita la presencia de la unidad "D" en las Avenidas Lombardo Toledano y Juan Pablo II, para atender un choque, por lo que los oficiales de la unidad antes mencionada, tripulada por "E", y la oficial "F", se trasladaron a la dirección antes mencionada, llegando al lugar encontrándose con los vehículos, una Ford Pick-up cabina y media, color oscuro y un vehículo marca Chevrolet tipo Cavalier color azul claro. Manifestando el guiador del vehículo Cavalier que se identificó con el nombre de "G", que la camioneta tipo pick-up marca Ford había cambiado del carril central al carril izquier- do, y que en ese momento la camioneta pick-up color oscuro impacta su vehículo en la parte de su defensa de su lado derecho, notando visiblemente la pintura color oscuro de la defensa trasera de la camioneta tipo pick-up marca Ford. También manifiesta el quiador del vehículo Cavalier que la camioneta tipo pick-up oscura no detuvo su marcha, teniendo este que perseguirlo alrededor de 15 metros del lugar del choque hasta llegar al semáforo de la calle Juan Pablo II y boulevard Lombardo Toledano, cuando el quiador de vehículo tipo Cavalier termina de relatar los hechos, procedemos a la revisión de los vehículos involucrados, percatándonos que efectivamente había impacto en ambos vehículos, constamos que había un tallón en la parte delantera a la altura de la defensa del vehículo tipo Cavalier y que la camioneta tipo pick-up marca Ford esta- ba tallada la pintura azul claro, correspondiente al otro vehículo involucra a la parte trasera del lado izquierdo, en ese momento procedimos a informarles mi compañera "F" y un servidor a ambos guiadores que efectivamente se demostraba el impacto entre ambas unidades, procedimos a preguntarle al guiador de la camioneta pick-up marca Ford que ¿si efectivamente había hecho un cambio de carril?, a lo que contesta: que efectivamente había cambiado de carril central al carril derecho unos metros atrás y

que había sentido que había golpeado algo, pero como estaba lloviendo mucho no había visto a que había golpeado, por lo que le solicito en ese momento a ambos guiadores que me presenten los documentos inherentes a la conducción (licencia de conducir, póliza de a seguranza del vehículo, y tarjeta de circulación). Por lo que el guiador del Cavalier que se identifica con el nombre de "G", entrega los documentos a mi compañera "F", y el guiador de la camioneta pick-up marca Ford mismo del cual ya no recuerdo su nombre, también se identifica con licencia de conducir y en ese momento me manifiesta que su seguro estaba vencido.

Así mismo me comenta que trae prisa porque viene de Ojinaga a una cita médica de su hija, y que no podía perder esa cita, a lo que mi compañera y yo le comentamos que, teníamos que tomar nota del accidente y que además él traía su aseguranza vencida, el quiador de la camioneta pick-up Ford me dice que si existe alguna manera de pagar los daños, ahí en el lugar, a lo que yo le dije que si hablaba con el guiador del vehículo Chevrolet tipo Cavalier y se ponían de acuerdo para repararle los daños de su vehículo con mucho gusto se le podía apoyar, por lo que el guiador de la pick-up tipo Ford entabla la conversación con el guiador del vehículo marca Chevrolet tipo Cavalier, llegando los dos a un acuerdo el cual obra en las actas tipo constancia de lectura de derechos de la víctima y acta de entrevista por lo que la víctima, manifiesta verbalmente y por escrito que no desea la intervención de Vialidad. No sin antes firmar el guiador del vehículo Cavalier de conformidad. Lo pactado por ambos guiadores y que obra en las actas ya descritas es que el guiador de la camioneta tipo pick-up color oscuro le entregaría la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos) en efectivo como reparación de los daños causados en vehículo Cavalier firmando de conformidad el "G" quiador del vehículo Cavalier y "F", procediendo a retirarnos del lugar.

2.- Así pues analizadas las constancias con las que cuenta esta Dirección de Vialidad y Tránsito, pertenecientes al quejoso, así como a lo manifestado por los oficiales de Vialidad, y atendiendo lo establecido en la Ley de Vialidad y Tránsito, en su artículo 1, al establecer que: "La presente Ley y sus Reglamentos, son de orden público e interés social; debiéndose entender por esto que el caso particular de "A", como buen ciudadano, está obligado en todo momento al cumplimiento de dicho ordenamiento, con la finalidad de no alterar el orden público, por lo tanto en ningún momento los oficiales de Vialidad, "E" y "F", violentaron los derechos del quejoso. Por lo que negamos categóricamente las imputaciones efectuadas en contra del personal dependiente de esta División.

En este mismo orden de ideas, y dando atención a lo requerido en el punto número uno de su oficio RMD 87/2016 la respuesta es afirmativa.

Ahora bien, respecto al punto número dos de su oficio RMD 87/2016, le comento: que se debió a un choque y los nombres de los oficiales encargados de dar la atención son: "F" y "E".

Respecto al punto número tres de su oficio RMD 87/2016, la respuesta es afirmativa. Respecto al punto número cuatro de su oficio RMD 87/2016, el **"G"**.

Respecto al punto número cinco que obra en el oficio RMD 87/2016: es afirmativo: obra en las actas denominada "Constancia de Lectura de Derechos de la Víctima y en Acta Entrevista".

Respecto al punto número seis que obra en su oficio RMD 87/2016: la respuesta es negativa.

Respecto al punto número siete que obra en el oficio RMD 87/2016: se anexan constancias de Lectura de Derechos de la Víctima y Acta Entrevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, así como también sirven de fundamento los artículos: 15 de la Ley de Vialidad y Tránsito Vigente para el Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 152 Fr. I, y 155 Fr. VI, VII, VIII del Reglamento de la Ley en comento..." [sic].

II.- EVIDENCIAS.-

- **3.-** Escrito de fecha 01 de septiembre de 2016, signado por "**A**", en el cual se asienta la queja formulada, en los términos que se detalló en el punto uno. (Visible en fojas 1 y 2)
- **4.-** Oficio número RMD 308/2016, de fecha 02 de septiembre de 2016, firmado por el Visitador Ponente, mediante el cual solicitó informes de ley al Lic. Jaime Enríquez Ordoñez, en aquel entonces Director de la División de Tránsito y Vialidad de Chihuahua, Chihuahua, atendiendo la queja de "**A**". (Visible en fojas 4 a 6)
- **5.-** Oficios número RMD 334/2016 y RMD 351/2016, firmados por el Visitador ponente, mediante el cual notifica recordatorio de la solicitud de informes a la autoridad, mismo que fue recibido en las Dirección de Vialidad en fecha 06 y 24 de octubre de 2016. (Fojas 7 y 8)
- **6.-** Oficio sin número, de fecha 08 de noviembre de 2016, signado por Lic. Héctor Manuel Sánchez Maldonado, en ese momento Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito. (Visible en foja 9)
- **7.-** Oficio número RMD 373/2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, firmado por el Visitador Ponente, mismo que dirigió al Lic. Héctor Manuel Sánchez Maldonado, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito, mediante el cual solicitó informes. (Visible en foja 10 y 11)

- **8.-** Oficio número DVT/DJ/1877/2016, de fecha 02 de enero de 2017, signado por Ing. Carlos Armando Reyes López, en su carácter de Director de la División de Vialidad y Tránsito, de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rinde el informe complementario, información que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 12 a 14) Anexando las siguientes copias simples:
- **8.1-** Escrito de fecha 06 de noviembre de 2016, firmado por los oficiales de Vialidad "E" y "F", mismo que dirigen al Ing. Froilán Rojero González, en su carácter de Delegado de Vialidad. (Foja 15)
- 8.2- Constancia de lectura de derechos a la víctima. (Foja 16)
- **8.3-** Acta de entrevista. (Foja 17)
- **9.-** Acta circunstanciada realizada el día 10 de enero de 2017, por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador Ponente, mediante la cual hace constar comparecencia de "A", quien manifestó no estar de acuerdo con el informe de la autoridad, y desea aportar como evidencia testimonial de "B" y "C". (Visible en foja 19)
- 10.- Testimonial de "C", en fecha 14 de marzo de 2017. (Visible en fojas 20 a 26)
- 11.- Testimonial de "B", en fecha 14 de marzo de 2017. (Visible en fojas 27 a 30)
- **12.-** Acta circunstanciada de fecha 23 de agosto de 2017, donde el Visitador Ponente, hace constar que se tuvo comunicación telefónica con el Lic. Daniel Olivas del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito de Chihuahua, quien al planteársele la posibilidad de una conciliación, manifestó que requería una copia del informe, ya que como contestó la administración pasada no sabe en qué términos se hizo. (Foja 32)
- **13.-** Acta circunstanciada de fecha 30 de agosto de 2017, donde el Visitador Ponente hace constar que se tuvo comunicación telefónica con el Lic. Daniel Olivas del departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito de Chihuahua, quien mencionó que ya platicó el asunto con su jefa y le comunicó que no iban a llegar a ningún acuerdo conciliatorio. (Foja 33)

III. - CONSIDERACIONES:

- **14.-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3° y 6° fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **15.-** Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber

incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- **16.-** Unas de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, por lo cual se le hizo saber a la autoridad en el oficio donde se le pedía el informe, asimismo con fecha 23 de agosto del año dos mil diecisiete se tuvo comunicación con el Lic. Daniel Olivas del Departamento Jurídico de Vialidad de Chihuahua y con fecha 30 del mismo mes y año nos comunicó dicho servidor público que al consultarlo con su jefa, esta le comunicó que se esperaría a la resolución. Por lo se hizo nugatoria cualquier posibilidad de conciliación entre las partes.
- **17.-**Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja presentada por "A", quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.
- **18.-** De la narración de los hechos que "A" realiza en su escrito de queja, los cuales obran en forma detallada en el hecho uno de la presente resolución, se desprende que el día 31 de agosto del año 2016, como a las ocho horas, tuvo un percance de tránsito, el cual fue atendido por dos agentes de Vialidad de la ciudad de Chihuahua.
- **19.-** Sigue manifestando el impetrante que el oficial de vialidad le dijo que no era culpable, debido a que la defensa de la camioneta estaba manchada de color blanco, pero cuando el mismo oficial se percata que el del otro conductor involucrado es policía, comienzan a hablar en claves y a los pocos minutos le dijo el oficial que era el responsable. La oficial de vialidad les mencionó que debían llegar a un acuerdo, por lo que el quejoso les dijo que cuanto era el daño, mencionando el policía que eran \$2,000.00 (Son dos mil pesos 00/100 M.N), al impetrante se le hizo una cantidad muy excesiva, pero el oficial de vialidad le dijo que para evitar problemas le diera esa cantidad, ya que iba a gastar más porque su vehículo se iba a quedar detenido, iba a pagar la infracción por el choque, al igual que los gastos de la grúa, por lo que el quejoso no tuvo opción y accedió a pagar.
- **20.-** Agrega el quejoso que el oficial de vialidad le pide que se haga a un lado para poder platicar con él a solas y ahí le dice que faltaba arreglarse con él, pidiéndole la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N), por lo que el impetrante le dice que era muy excesiva la cantidad que le estaba pidiendo, por lo que el oficial le solicitó licencia y el seguro de la camioneta, por lo que "**A**" le mencionó que el seguro se había vencido hace una semana y le dijo el oficial "ya vez, por eso dame esa cantidad", en eso su esposa le dijo que no fueran abusones, y él oficial le contestó que se callara, si no se iban a llevar detenido al impetrante, por lo que el quejoso tuvo que aceptar debido a que padece de la presión y comenzó a sentirme mal, en ese momento el oficial les dijo que se retiraran si no les iba a hacer más cargos.

- **21.-** Por su parte la autoridad al rendir su informe de ley, mismo que fue transcrito en el punto dos, confirma la participación de agentes de vialidad en el percance vial que refiere el impetrante, dando a conocer que los oficiales "F" y "G", atendieron el accidente. En este sentido, se trascribe el escrito realizado el día 06 de noviembre de 2016, por los agentes de vialidad referido, sobre los hechos materia de la presente queja:
- "...Por medio del presente escrito hago de conocimiento los hechos ocurridos el día 31 de agosto del presente año. Mi compañera "F" y un servidor acudimos a la Avenida Lombardo Toledano y Juan Pablo II, por orden de radio operador a atender un choque. Al llegar al lugar nos percatamos de que participa una camioneta, conducida por un señor el cual ya no recuerdo su nombre, acompañado de dos señoritas, y un vehículo conducido por un oficial de Policía Municipal, que conducía su vehículo particular porque se trasladaba a la comandancia a iniciar su turno de trabajo.

Al entrevistarnos con los conductores, mencionen que hubo un impacto de sus vehículos, y al hacer el análisis del hecho, y declaraciones de los mismos conductores, se llega a la conclusión de que la responsabilidad recae en la camioneta que impacta al vehículo.

Dicha camioneta no cuenta con seguro vigente de daños y menciona el conductor que ellos vienen de la ciudad de Ojinaga y se trasladan a un hospital de la ciudad, ya que tiene cita urgente una de las señoritas y comenta que si él tiene la responsabilidad si había manera de poder pagar los daños en el lugar y evitar la detención de su vehículo para no perder la cita médica, comenta que ese consejo se lo dio el comandante "H", que es su familiar y su esposa ya le habló y le dijo eso.

Comentando con el oficial afectado, se llega a un acuerdo consistente en que le paguen la cantidad de dos mil pesos en efectivo como pago total de los daños de su vehículo, aceptando ambos conductores, se entrega dicha cantidad de dinero al conductor afectado, firmando las actas correspondientes las cuales anexo al presente informe.

Haciendo destacar que en ningún momento, ni mi compañera ni un servidor recibimos ningún dinero a cambio como lo dice el caballero, y si se tomó la decisión de llegar a ese acuerdo reparatorio en el lugar fue para apoyar al mismo quejoso al llegar a su cita médica evitándole la perdiera y que los vehículos no sufrieron mayor daño, y ambos estuvieron de acuerdo en pagar y recibir el dinero mencionado como pago por los daños ocasionados..." [sic] (foja 15).

22.- Asimismo, el Acta de Entrevista de fecha 31 de agosto de 2016, la cual se encuentra firmado por la oficial "**F**" y "**G**" en calidad de víctima, se precisa la siguiente los siguientes datos: "... Circulaba por la Avenida Juan Pablo Segundo de Oriente a Poniente 200 metros antes de llegar al Periférico Lombardo Toledano se me cerró invadiendo carril, yo circulando por el tercer carril y ellos por el segundo cerrándome una troca Ford Lobo F-150 modelo avanzando sin detenerse y queriéndose dar a la fuga, por lo que lo intercepté 50 metros después, indicando la señora por el lado del piloto y bajando el vidrio que no me observó ya que manejaba minutos después se cambiaron de piloto quedando a cargo un señor y la señora quitándose responsabilidad llegando a un acuerdo entregándome la cantidad de \$2,000.00 pesos como pago de daños. No deseando intervención de Vialidad..." [sic] (foja 17).

23.- Una vez enterado el impetrante de la respuesta de la autoridad, ofreció los testimonios de "B" y "C", quienes refieren:

Testimonial de "B", en fecha 14 de marzo de 2017, quien manifestó lo siguiente:

"...El día miércoles 31 de agosto del 2016, eran aproximadamente las 8:00 horas, cuando mi papá "A", mi mamá "B" y yo, íbamos a bordo de mi camioneta Ford Pickup modelo 1998, color negra, mi padre iba conduciendo, en ese momento estaba lloviendo muy fuerte, íbamos circulando en el trayecto del Periférico que va del Aeropuerto a la central camionera, sentimos un golpe en la parte de atrás de la camioneta, a unos cuantos metros un vehículo color blanco, no sé qué marca era nos cerró el paso y se bajó una persona del sexo masculino, vestido de policía, su tez es moreno claro, se peinaba hacia atrás como con mucho gel, complexión delgada, así mismo yo me bajé por el lado del piloto, ya que como estábamos en el Periférico pasaban muchos vehículos, mi papá le preguntó qué había pasado y el policía dijo que mi papá lo había chocado, transcurrieron unos minutos y llegó una unidad de vialidad siendo la número "D", de dicha unidad se bajaron dos oficiales una mujer y un hombre, la mujer preguntó dónde está el frenón, y mi papá le preguntó que cuál? la mujer era de estatura aproximadamente 1.65 metros, tez morena clara, cabello castaño obscuro, traía un molote, complexión rellenita, el hombre era de estatura aproximadamente de 1.75 metros, tez moreno claro, cabello castaño abundante y corto, complexión delgada, la oficial vio nuestra pick-up y dijo, ah pues ahí está el impacto, entonces él del carro blanco los chocó. Posterior a eso comenzaron a hablarse en claves, y nos dijeron que nosotros habíamos tenido la culpa y que moviéramos la pick-up al estacionamiento de un negocio con razón social "Del Rio", los oficiales de vialidad se entrevistaron en primera instancia con el policía y su acompañante que iban a bordo del carro blanco y después con mi papá y conmigo, el oficial de vialidad nos comentó que el policía dijo que la que andaba manejando que era yo, le contestó mi papá que no, mencionando el oficial que era la palabra de él contra la mía, me preguntó que por qué me había bajado por el lado del piloto, le contesté que porque venían muchos vehículos, el oficial me volvió a repetir que era la palabra del policía y la de él contra la mía. Posteriormente el oficial de vialidad dijo que podíamos arreglarnos con el policía, al preguntarle que cómo era ese arreglo, me dijo el policía que le diera la cantidad de \$2,000.00 (Son dos mil pesos 00/100 M.N), le dije que estaba bien ya que veía muy mal a mi papá ya que padece de la presión, motivo por el cual tuve que acceder a entregarle dicha cantidad al oficial de vialidad y ya para retirarnos le pregunté si me iba a dar algún comprobante, me contestó que no, que ya me había arreglado con el policía, pero que todavía faltaban él y su compañera, le dije que de qué estaba hablando, me dijo que tenía que darles la cantidad de \$1,000.00 (Son mil pesos 00/100 M.N) me molesté, pero me amenazó diciéndome que tenía que darles esa cantidad porque me iban a llevar detenida que él podía alterar el parte informativo y me iba a ir peor, motivo por el cual tuve que entregarles esa cantidad al oficial de vialidad, en ese momento le tomé una fotografía y se molestó mucho y me agarró del brazo y me apretó, me hizo que borrara dicha fotografía, le dije que me entregara entonces mi dinero siendo la cantidad de \$3,000.00 (Son tres mil pesos 00/100 M.N), tronándome los dedos me dijo "sabes qué, lárguense de

aquí, si no las cosas se van a poner peor, porque mis compañeros y yo ya tenemos identificada la pick-up y además tenía las placas", al ver a mi padre muy mal, optamos por retirarnos y desde ese entonces ya no acudimos a Chihuahua, por esas amenazas recibidas por dicho servidor público, ya que yo cada dos meses acudo a la ciudad de Chihuahua a citas médicas y ahora batallamos con el traslado ya que nos vamos en autobús y tememos que nos vaya a pasar algo si nos vamos en la pickup, agrego dos fotografías como evidencias..." [sic] (fojas 27 a 30).

Testimonial de "C", en fecha 14 de marzo de 2017.

..." El día miércoles 31 de agosto del 2016, eran aproximadamente las 8:00 horas, cuando mi esposo "A", mi hija "C" y yo, íbamos a bordo de nuestra camioneta Ford Pick-up modelo 1998, color negra, mi esposo "A" iba conduciendo la camioneta, íbamos circulando en el trayecto del Periférico que va del Aeropuerto a la central camionera, estaba lloviendo muy fuerte, al ir circulando sentimos un leve golpe en la parte de atrás de la camioneta y a unos cuantos metros un vehículo color blanco, el cual no sé qué marca era, nos cerró el paso y se bajó una persona del sexo masculino, vestido de policía, su tez es moreno claro, se peinaba hacia atrás, complexión delgada, mi esposo le preguntó qué había pasado y el oficial dijo que él lo había chocado, transcurrieron unos minutos y llegó una unidad de vialidad siendo la "D", de esa unidad se bajaron dos oficiales una mujer y un hombre, la mujer vio nuestra camioneta y dijo pues ahí es- tá el impacto, entonces él del carro blanco los chocó a ustedes, después comenzaron a hablarse en claves, y nos dijeron que nosotros habíamos tenido la culpa y que moviéramos la pick-up al estacionamiento de un negocio con razón social "Del Rio", los oficiales de vialidad se entrevistaron primero con el policía y su acompañante que iban a bordo del carro blanco y después con mi hija y mi esposo, el oficial de vialidad muy prepotente les comentó que el policía decía que la que iba manejando era mi hija, le contestó mi esposo que no, mencionando el oficial que era la palabra de él contra la de mi hija, le preguntó a mi hija que por qué se había bajado por el lado del piloto, ella contestó que porque venían muchos carros. Posteriormente el oficial de vialidad les volvió a repetir que era la palabra del policía y la de él contra la de mi hija, después el mismo oficial de vialidad dijo que podían arreglarse con el policía, al preguntarle mi hija que cómo era ese arreglo, le dijo el policía que le diera la cantidad de \$2,000.00 (Son dos mil pesos 00/100 M.N), mi esposo se veía muy mal ya que padece de la presión, motivo por el cual tuvimos que acceder a entregarle dicha cantidad al oficial de vialidad ya para retirarnos mi hija le preguntó que si le iba a dar algún comprobante, le contestó que no, que ya se había arreglado con el policía, pero que todavía faltaban él y su compañera, le dijo mi hija que de qué estaba hablando, contestándole el oficial que tenía que darles la cantidad de \$1,000.00 (Son mil pesos 00/100 M.N) mi hija se molestó mucho y el oficial nos amenazó diciendo que teníamos que darles esa cantidad porque se la iban a llevar detenida, que él podía alterar el parte informativo y que le iba a ir peor, motivo por el cual tuvimos que entregarles esa cantidad al oficial de vialidad, en ese momento mi hija le tomó una fotografía y se molestó mucho el oficial, la agarró del brazo y la apretó, le hizo que borrara dicha fotografía, mi hija le dijo que le entregara entonces todo el dinero siendo la cantidad de \$3,000.00 (Son tres mil pesos 00/100 M.N), tronándole los

dedos le dijo "sabes qué, lárguense de aquí, si no las cosas se van a poner peor, porque mis compañeros y yo ya tenemos identificada la pick-up y además tenemos las placas", mi hija al ver a mi esposo muy mal, nos retiramos. Debido a las amenazas del oficial de vialidad solo vamos a Chihuahua en camión..." [sic] en dicha diligencia, la testigo aportó fotografía de un vehículo color blanco al cual se observa dañado en la parte superior del faldón derecho (foja 20 a 25).

24.- Como se puede apreciar son discordantes lo manifestado por el impetrante y las dos personas que lo acompañaban el día del percance vial, con lo informado por los oficiales de vialidad. Si bien es cierto, quedó acreditado el accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados "A" y "G", asimismo, se puede precisar que "G", recibió la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, se percibe la omisión de un acuerdo reparatorio firmado entre las partes en presencia del agente de vialidad, en el cual el quejoso asuma plenamente la responsabilidad del accidente. En el presente caso la autoridad justifica su actuación en el supuesto acuerdo entre las partes, con el acta de entrevista realizada a quien se dijo ser víctima (foja 17), en la cual no se hace referencia de que "A", asumió la responsabilidad del siniestro y entregó como medida reparatoria la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), pues como se puede ver en dicha acta, sólo hay dos firmas, esta son de la agente "F" y de "G", lo cual genera un alto grado de posibilidades de que los agentes de vialidad actuaron de manera parcial favoreciendo a "G". Lo anterior así se considera, pues el artículo 155, fracción X del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado, precisa "X.- De no haber fallecidos, ni lesionados de gravedad, exista seguro vehicular vigente de la parte responsable y ésta asuma plenamente la causalidad del accidente, las partes firmarán ante el oficial un acuerdo reparatorio, sin necesidad de que comparezcan ante la Delegación, en los términos de la siguiente fracción, siendo infraccionado únicamente el responsable del accidente".

25.- Aunado a lo anterior, los agentes de vialidad, omitieron recabar datos técnicos que ayuden a establecer las causas que generó accidente; parte informativo; y un cro- quis que contenga los datos recabados y que las partes estampen su firma para certifi- car que se encuentra de acuerdo con los datos anotados, como lo sugieren las fraccio- nes VIII y IX del artículo 155 del reglamento citado en el párrafo anterior. En consecuencia, cuando existe la obligación de las autoridades de vialidad de recabar la información necesaria para establecer las razones que originó el accidente, limitándose a informar la existencia de un acuerdo entre los participantes del percance vial, con ello transgrede el derecho a la legalidad y seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lejos de advertirse que "A" se vio beneficiado al no realizar las infracciones correspondientes, se advierte que sólo "G" relató las circunstancias de los hechos, sin ser escuchado el aquí quejoso, pues la autoridad no envió prueba o evidencia de acta de entrevista de "A", sin que se orientara jurídicamente por los policías viales sobre los derechos que le asisten, pues pudiera resultar que la falta de la póliza de seguro vigente, fue suficiente para que "A", accediera a realizar el pago de los \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), como reparación del daño, lo que conlleva que los agentes en referencia

519

incumplieron con el deber que les fue encomendado, que además de la falta de orientación jurídica al aquí quejoso, no realizaron el croquis y el parte informativo del percance que se les encomendó por medio del radio operador.

- 26.- Ahora bien, en lo que respecta a lo referido por "A" en el sentido de que los agentes de vialidad le requirieron la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), este organismo cuenta con la testimonial de "B" y "C", quienes pueden tener interés en la queja que aquí se resuelve, toda vez que refirieron ser cónyuge e hija, respectivamente del impetrante, lo cierto es que las testigos presenciaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que inconformaron a "A", además, la autoridad manifestó que el quejos iba acompañado de dos señoritas, mismas que resultaron ser las testigos referidas. Al no tener evidencia que contradiga lo referido por las testigos, resultando entonces un alto grado de posibilidades que los hechos acaecieron como lo manifestó el impetrante, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento administrativo que para tal efecto se instaurarse en contra de los servidores públicos involucrados.

 27.- A saber, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos".2
- **28.-** El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica "que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas".3
- **29.-** Así, el Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, dichas disposiciones se encuentran en los artículos 12 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8, 9, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José, ordenamientos que contemplan el derecho de las personas a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o reputación y ser protegido por la ley ante tales injerencias del Estado.
- **30.-** En este contexto, los agentes de la Policía Vial deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida.
- 31.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos y omisiones realizados por "E" y "F", contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén

^{2.}Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala", sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005

^{3.} CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, Párrafo 37

que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

32.- En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que se encuentran elementos de convicción suficientes y determinar que fueron violentados los derechos humanos de "A", específicamente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en tal virtud, se deberá realizar las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de "E" y "F", circunstancia por la cual resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ, COMISARIO JEFE DE LA DIVISIÓN DE LA POLICÍA VIAL, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y sobre la petición del quejoso de que se le repare el daño causado, debiendo enviar a este organismo, las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de los hechos como aquí denunciados, se brinde capacitación al personal a su cargo en materia de derechos humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a

521

las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

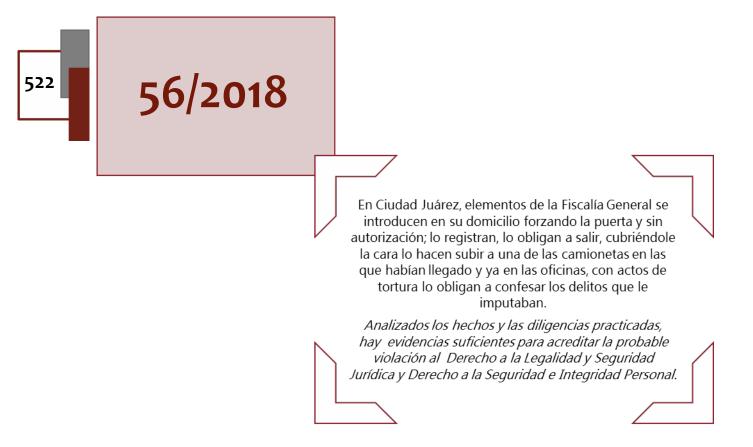
ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 56/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Derecho a la Seguridad e Integridad Personal



Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones, a efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación "H" por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio de "A" y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, en la cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño, debiendo enviar a este organismo las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 223/2018 Expediente No. JLR 367/2015

RECOMENDACIÓN No. 56/2018

Visitadora Ponente: Judith Alejandra Loya Rodríguez Chihuahua, Chih., a 28 de agosto de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente número JLR 367/2015, del índice de la oficina en ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A",1 por actos que considera violatorios a sus derechos humanos, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 21 de octubre de 2015, el Lic. Alejandro Carrasco Talavera Visitador en oficina de Ciudad Juárez, realizó acta circunstanciada en la cual hizo contar entrevista sostenida con "A", interno en el Centro de Reinserción Social número Tres, sito en el Municipio de Juárez, manifestando el entrevistado haber sido víctima de violación a sus derechos humanos, bajo el siguiente argumento:

"El martes 6 de octubre de 2015 como a las tres de la tarde mi esposa se fue a un mandado, como a los veinte minutos llegaron diez camionetas de la Fiscalía y rodearon mi casa, forzando la puerta y entraron por mí, me preguntaron si tenía armas o drogas, les dije que no y no encontraron nada, me taparon la cara, me

^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando en documento anexo la información protegida.

subieron a la camioneta y me llevaron a la Fiscalía, en el camino me dijo un oficial que le iba a decir todo lo que yo sabía, me golpeó con un casco, la defensora de oficio me tomó fotos de los golpes que yo traía, también me tomaron video en la Fiscalía, me amarraron los ojos (sic), las manos, me saltaban en el estómago, me daban patadas en las piernas, me pusieron una bolsa en la cabeza, me desmayé como 3 veces, me acomodaron una garra en la nariz y en la boca y se me subió uno en el cuerpo para no moverme, me empezaron a echar agua, me dejaban descansar dos horas y así duré dos días hasta que confesé, me preguntaron ¿ Quién es "B"? les dije que mi esposa y dijo: "por su culpa la van a matar", después hablé con ella y supe que no es verdad, cuando hablo por teléfono se escucha interferencia, porque creo que nos tienen intervenida la línea, el teléfono es "C", su nombre es "B", ella puede contactar a los vecinos para que atestigüen..." [sic].

- **2.-** Al emitirse el acuerdo de radicación de la queja que antecede, se agregó al expediente copia del oficio No. JG 43292/2015 que remite a éste organismo el Lic. Samuel Uriel Mendoza Rodríguez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, deducido de la causa penal "D", de fecha 9 de octubre de 2015, recibido el 13 del mismo mes y año, mediante el cual informa en su parte conducente, lo siguiente:
 - "...Toda vez que en la audiencia de hoy, en la que se formuló imputación a "E" y "A" por delito de Homicidio Calificado y Agravado, el defensor de los imputados señaló que sus representados fueron objeto de tortura, solicitando la aplicación del Protocolo de Estambul...Por lo anterior, éste juzgador levantó constancia de las lesiones que se pudo apreciar —a través del sentido de la vista- de los imputados de referencia...concluyendo en una petición concreta a éste organismo del siguiente contenido: Se solicita de la manera más atenta girar las instrucciones necesarias a efecto de que se nombren los peritos médico legistas, que estén en aptitud de practicar el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para el Caso de Posible Tortura y/o Maltrato a "E" y "A", tal y como se estipula en el artículo tercero del Acuerdo número A/057/2003 de la Procuraduría General de la República..." [sic]
- **3.-** Por su parte, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, en vía de informe a través de oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2167/2015, recibido en éste organismo, el 18 de diciembre de 2015, visible de fojas 20 a la 27 del expediente), informó en lo relativo a la actuación oficial, lo siguiente:

III. Actuación Oficial.

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte relativo a la queja interpuesta por A, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de las carpetas de investigación "G" y "H":

1. El 06 de octubre del 2015 agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, detienen a "A" en el término de la flagrancia por su probable participación en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, informando en lo medular mediante parte informativo que en tal fecha al circular por el boulevard Oscar Flores recibieron por el radio operador un aviso para que se

525

constituyeran en las calles "F", ya que en dicho lugar reportaron a dos sujetos agrediéndose; al llegar al lugar indicado observaron a dos sujetos con las características proporcionadas por el radio operador, los cuales se empujaban entre sí, se agredían y gritaban; señalan los agentes que al acercarse a los sujetos, uno de ellos salió corriendo y se dio a la fuga, el segundo de los sujetos quien dijo llamarse "A", fue detenido por uno de los agentes quien se identificó plenamente como agente de la Policía Estatal Investigadora; asimismo se le informó que se realizaría una revisión corporal, localizando en la bolsa frontal izquierda de su pantalón, una bolsa de plástico transparente que contenía una hierba verde y seca con las características al parecer de la marihuana, por lo anterior se le informó que el poseer un narcótico constituye un delito contra la salud y en tal virtud sería trasladado con el Ministerio Público, previa lectura de sus derechos se realizó la detención a las 23:35 horas del día 06 de octubre del 2015; se procedió al aseguramiento del detenido así como de la evidencia para ser trasladado a la Fiscalía General del Estado para ser puesto a disposición del Ministerio Público.

- 2. Obra acta de lectura de derechos realizada al detenido "A" por el agente investigador de la Policía Estatal Única.
- 3. Obra dentro de la carpeta de investigación certificado médico de integridad física realizado por el médico legista de la Fiscalía General del Estado al detenido "A".
- 4. Obra nombramiento de defensor realizado al detenido "A".
- 5.El día 09 de octubre del 2015 se llevó a cabo audiencia de control de detención y formulación de imputación; en misma audiencia el Juez de Garantía impuso a "A", la medida cautelar de prisión preventiva.
- 6.El 13 de octubre del 2015 se llevó a cabo audiencia en la cual se vinculó a proceso a "A", otorgando el Juez de Garantía un plazo de dos meses para el cierre de investigación el cual fenece el día 13 de diciembre del presente año.
- 7. Asimismo se informó por parte de la Coordinadora y Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia que el día 09 de octubre del presente año, recibió vista mediante oficio No.2483/2015 signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Mujeres por Razones de Genero Zona Norte, en el cual informó que "A", manifestó en presencia del Juez de Garantía haber sido golpeado y torturado en diversas partes de su cuerpo; en razón de lo anterior se dio inicio a la carpeta de investigación "H"; la cual actualmente se encuentra en la etapa de investigación..."

VI. Conclusiones.

A partir de la especificación de los hechos motivos de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a apartar de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe del quejoso "A", fue detenido por la Policía Estatal Única División Investigación en el término de la flagrancia por su probable participación en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, al momento de la detención se dio lectura a sus derechos, se le informó el motivo de la detención y fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para ser puesto a disposición del Ministerio Público.

Asimismo se informó que en la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia Zona Norte, se dio inicio a la carpeta de investigación "H" con motivo de la visita realizada mediante oficio No. 2483/2015 por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en investigación de Mujeres por Razones de Genero Zona Norte, quien informó en su oficio que "A", refirió ante el Juez de Garantía haber sido golpeado y torturado en diversas partes de su cuerpo, lo cual se hace del conocimiento para que se realicen las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos. Actualmente la carpeta de investigación se encuentra en la etapa de investigación desformalizada, es decir, en la etapa procedimental en la que el Ministerio Público realizará todas las diligencias necesarias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto Abuso de Autoridad o Uso ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el ar- chivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámi- te..." [sic].

4.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JLR 367/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes.

II.- EVIDENCIAS

- **5.-** Queja formulada por "A" ante este organismo, documentada en acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2015, elaborada por el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador en la oficina de ciudad Juárez, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, transcrita en el párrafo número uno. (Fojas 2, 3 y 4 trascripción)
- **6.-** Oficio No. JG 43292/2015 que remite a éste organismo el Lic. Samuel Uriel Mendoza Rodríguez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, deducido de la causa penal "D", de fecha 9 de octubre de 2015, cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto marcado con el número dos. (Fojas 7 y 8). Anexando copias simples de oficio firmado por el licenciado Ricardo Felix Rosas, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social Estatal número Tres, el cual es acompañado por certificado médico de ingresos practicado siendo las 23:15 del día 08 de octubre de 2015, al interno "A". (Fojas 9 a 12)
- **7.-** Oficio de fecha 03 de noviembre de 2015, número CJ JL 472/15, firmado por el licenciado Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Oficina de ciudad Juárez, mediante el cual, solicita los informes de ley al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 9)
- **8.-** Oficio número CJ JL 527/2015, de fecha 09 de diciembre de 2015, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicita a la licenciada en psicología Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este organismo, practicara valoración psicológica a "A". (Foja 16)
- **9.-** Oficio número CJ JL 238/15, de fecha 10 de diciembre, mediante el cual la visitadora ponente envía recordatorio de la solicitud de informes, a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 17)

- **10.-** Oficio CJ JL 523 /2015, mediante el cual el Visitador Titular de la oficina en ciudad Juárez, dio vista al Lic. Enrique Villarreal Macías, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, a efecto de que se investigaran los hechos de delito de tortura que refirió el impetrante haber sufrido durante su detención y retención en separos de la Fiscalía Zona Norte. (Visible a fojas 19)
- 11.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2167/2015, recibido en fecha 18 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, en el que se contiene el informe de ley que le fue solicitado, visible de fojas 20 a la 26 del expediente transcrito en el punto marcado con el número tres. Anexando a dicho informe copia simple de oficio número 2483/2015, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Mujeres por Razón de Género. (Foja 27).
- **12.-** Oficio número JUR/4190/2015, firmado por el licenciado Ricardo Felix Rosas, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número tres, mediante el cual remite certificado médico de ingresos de "A", a la Visitadora Ponente. (Fojas 28 y 29)
- **13.-** Oficio número CJ JL 44/16, de fecha 25 de enero de 2016, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicita a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, le practique valoración médica al impetrante. (Foja 30
- **14.-** Oficio de fecha 01 de marzo de 2016, mediante el cual la doctora María del Socorro Reveles Castillo, remite a la Visitadora Ponente, dictamen de evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes. (Fojas 35 a la 40)
- **15.-** Copia de oficio número CJ JL 242/2016, con el cual la Visitadora Ponente, solicita anuencia al licenciado Carlos Gutiérrez, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social número Tres, para ingresar a dicho Centro y entrevistar al interno "A". (Foja 50)
- **16.-** Oficio número CJ JL 389/20165, por medio del cual, la Visitadora Ponente, solicita la colaboración del personal de este organismo en la oficina de la ciudad de Chihuahua, para visitar a "A", quien se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social Estatal número uno. (Foja 51)
- **17.-** Oficio número CJ JL 035/2017, mediante el cual, se solicitó al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, Copia del audio y video de la audiencia de control de detención del interno "A". (Foja 53 y 54)
- **18.-** Con fecha 25 de enero de 2017, se recibe oficio número 5614, firmado por el licenciado Felix Aurelio Guerra Salazar, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos. (Foja 55).
- **19.-** Acuerdo de fecha 28 de febrero de 2017, en el cual se tiene por concluida la fase de investigación, ordenándose al estudio y análisis de los hechos motivo de la queja presentada por "A". (Foja 56)
- **20.-** con fecha 19 de abril de 2016, la Visitadora Ponente, recibe dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, elaborado el 2 de enero de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este organismo, mismo que le fue practicado a "A". (Fojas 42 a 47)

III.- CONSIDERACIONES:

- **21.-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 6° fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **22.-** En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.
- **23.-** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de "A", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni las causas penales incoadas al quejoso, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa.
- **24.-** De tal manera, que se procede al análisis de los hechos descrito por el impetrante, mismos que quedaron debidamente trascritos en el punto uno de la presente resolución y que aquí se omiten por cuestiones de obviedad innecesaria, de lo cual podemos deducir que la inconformidad de "A", es por haber sido víctima de tortura, detención y retención ilegal, imputando dicha violación a derechos humanos, a los agentes que participaron en su detención, los cuales pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.
- **25.-** En el informe rendido por el entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, acotó en el párrafo primero del capítulo relativo a hechos motivo de la queja, que: "Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la su- puesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico las con- sistentes en obligar a declarar o firmar alguna constancia acontecidos al momento de la detención, y atribuidos a agentes de la Policía estatal Única".
- **26.-** De la transcripción que antecede, se advierte que la autoridad competente de la Fiscalía General del Estado, realiza una apreciación limitada sobre la naturaleza y alcances de los hechos en que se soporta la queja, toda vez que el impetrante no sólo se duele de actos relacionados con la detención, sino que cuestiona la detención misma, calificándola de ilegal, así como la retención que también cuestiona por el mismo vicio y la imposición de actos de tortura para obtener su autoinculpación en al menos la comisión de un delito, aunque del expediente se deriva que le imputan otro diverso, del cual no hace referencia el informe.

- 529
- 27.- También se advierte de las constancias del expediente, que la citada autoridad, proporciona información parcial que afecta la eficaz investigación de los hechos que nos ocupan, toda vez que acota a que el 6 de octubre de 2015, agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, atendieron el reporte de una riña callejera y que al llegar al punto, uno de los intervinientes de la reyerta logró huir, en tanto que el otro, que resulta ser "A", fue detenido en el lugar y al realizarle una revisión corporal, resultó que traía en la bolsa frontal izquierda de su pantalón, una bolsa de plástico transparen- te que contenía una hierba verde con las características de la mariguana, lo que puede ser constitutivo de un delito contra la salud, procediendo a su detención a las 23:35 ho- ras de ese día, trasladado a las instalaciones de la Fiscalía, para ser puesto a disposi- ción del Ministerio Público
- **28.-** Que con motivo de dicha detención en flagrancia, se integró la carpeta de investigación relativa y que el 9 de octubre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, en la cual le fue impuesta a "A" la medida cautelar de prisión preventiva y que el 13 de octubre de 2015, en audiencia pública fue vinculado a proceso, otorgando el Juez de Garantía un plazo de dos meses para el cierre de la investigación.
- 29.- La Fiscalía Especializada en el aludido informe, en ningún momento refiere la existencia de diversa carpeta de investigación, ni la orden de captura emitida por autoridad judicial por delito diverso; empero en el punto 7 del capítulo de actuación oficial, expresa que: "...se informó por parte de la Coordinadora y Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia que el día 09 de octubre del presente año, recibió vista mediante oficio No. 2483/2015, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Mujeres por Razones de Genero Zona Norte, en el cual informo que "A", manifestó en presencia del Juez de Garantía haber sido golpeado y torturado en diversas partes de su cuerpo; en razón de lo anterior se dio inicio a la carpeta de investigación "H"; la cual actualmente se encuentra en la etapa de investigación..." [sic].
- **30.-** Se advierte entonces, que fue precisamente en ésta última causa penal "D", la que se instruye a "A", por el delito de homicidio calificado y agravado, donde el quejoso se dolió de los actos de tortura, exhibiendo ante el Juez de Garantía las lesiones que presentaba en su cuerpo y cuya verificación dio origen a que dicha autoridad diera vista al Ministerio Publico, además de instar la actuación de éste organismo en la aplicación del examen médico y psicológico respectivo, cuyo resultado, tanto de la investigación que se inició por el delito de tortura, así como del procedimiento administrativo que al efecto se inicie, deberán hacerse del conocimiento del citado letrado, para que tenga efecto dentro del proceso y pueda valorase al dictar la sentencia definitiva.
- **31.-** Luego entonces, retomando los hechos relativos a la detención del quejoso, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la privación de la capacidad ambulatoria de éste, se advierte del informe de la autoridad, que los agentes de la Policía Estatal Única, que la detención se dio en supuesto de flagrancia, a las 23:35 horas del citado 6 de octubre de 2015, procediendo a realizar el análisis respectivo para verificar si con dicho actuar de la autoridad se violentan derechos humanos, aunque las versiones del quejoso y de la autoridad no son compatibles en cuanto al lugar y la hora der la detención, sin embargo, no obra en el expediente ningún medio de prueba o indicio que indique lo contrario a lo expuesto por ésta última.

- **32.-** En ese orden de ideas, tenemos que la detención así realizada, se encuentra justificada, al menos en lo que se refiere a la carpeta de investigación integrada por el delito en contra de la salud, en su modalidad de posesión simple o narcomenudeo, al tener su fundamento en lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo que preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.
- **33.-** Por lo anterior se concluye que la detención de la parte quejosa, se encuentra ajustada a derecho, virtud a que ésta se dio con motivo de hechos presuntamente constitutivos de delito, ya que las corporaciones policiacas, en su expresión o vertiente preventiva, se encuentran expensadas, además de ser obligación constitucional y legal para llevar a cabo la detención de personas en éste supuesto, es decir, que sea sorprendido en el momento en que se está cometiendo el hecho delictivo o, en su caso ser señaladas como autor de hechos que puedan tener categoría de delito, de donde deviene legal y jurídicamente justificada la detención del mencionado, siendo entonces indiscutible que éstos hechos de ninguna manera pueden ser reprochables a los elementos del estado que cumplieron con su deber de proteger a la población cuando se encuentre en peligro de ser afectada, máxime cuando una autoridad jurisdiccional ha realizado un pronunciamiento sobre la calificación de la misma, ratificándola en sus términos.
- **34.-** La misma razón aplica en el caso de la retención que se dio en sede ministerial, quien agotó el plazo a que se refiere el párrafo décimo del artículo 16 Constitucional, cuestión que escapa a la competencia de éste organismo que carece de facultades para analizar y en su caso reprochar una determinación de naturaleza jurisdiccional, como lo es la ratificación y calificación de legal de la detención y retención, lo que reviste de presunción de legalidad a éstos actos de autoridad, sin que ello sea óbice para analizar si durante el tiempo en que "A" estuvo detenido a disposición del Ministerio Público y de su auxiliar, la policía de investigación, fue sometida a tratos crueles o inhumanos a efecto de auto incriminarse, obtener alguna evidencia por la fuerza o simplemente infligirle dolor, lo que esta proscrito por el orden jurídico mexicano, conforme al análisis que se hace en el cuerpo de la presente.
- **35.-** Es en ese lapso, que va de la detención que tuvo lugar a las 23:35 horas del 6 de octubre de 2015, a las 23:15 horas del 8 de febrero de 2015, fecha de ingreso al CE-RESO número tres, es cuando el quejoso refiere que le fueron infligidos tratos crueles e inhumanos a afecto de obtener la autoinculpación de uno o varios delitos, cuando afirma "A", lo siguiente: "...me subieron a la camioneta y me llevaron a la Fiscalía, en el camino me dijo un oficial que le iba a decir todo lo que yo sabía, me golpeó con un casco; la defensora de oficio me tomó fotos de los golpes que yo traía, también me tomaron video en la Fiscalía, me amarraron los ojos (sic), las manos, me saltaban en el estómago, me daban patadas en las piernas, me pusieron una bolsa en la cabeza, me desmayé como tres veces, me acomodaron una garra en la nariz y en la boca y se me subió uno en el cuerpo para no moverme, me empezaron a echar agua, me dejaban descansar dos horas y así duré dos días hasta que confesé..." [sic].

531

36.- De tal manera, que de conformidad con los hechos descrito, analizamos las evidencias recabas, que agregó el Juez de Garantía a su oficio que nos hizo llegar a este organismo, siendo las siguientes:

a)Copia de certificado médico de ingreso de "A", expedido médico en turno adscrito la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el Centro de Reinserción Social Estatal número tres, situado en ciudad Juárez, practicado el día 8 de octubre de 2015, a las 23:15 horas, proporcionado por el entonces Director del Centro de Reclusión, cuya copia fue anexada al documento enviado por el Juez de Garantía mencionado, y que a la exploración física de "A", concluye en lo siguiente: "Persona consciente, alerta y orientado, con eritema en cráneo/ región occipital, abrasión en región de antebrazo derecho en su tercio medio cara posterior, se observa distención abdominal con dolor a la palpación por probable hernia según manifiesta de más de 5 años de evolución" [sic] (foja 11).

b)Copia de informe rendido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número tres, por el doctor Guillermo López Mendoza, Coordinador del Área Médica del reclusorio, por el cual hace de su conocimiento que recibe para valoración al paciente "A" y a la exploración física, describe las lesiones que presenta, de la siguiente manera: "...Refiere dolor en Región occipital y abdominal superior por golpe contuso en dicha región, niega algún otro signo o síntoma. A la exploración física, consciente orientado en sus tres esferas, cooperador a la exploración y al interrogatorio, actitud antialgica, cronológica concuerda con edad aparente, con buena coloración de piel y tegu- mentos, normocéfalo con presencia de eritema en remisión en región occipital, orofarin- ge hidratada con buena coloración, cuello cilíndrico, tráquea central móvil, sin puntos dolorosos, no presenta adenopatías ni adenomegalias, cardiopulmonar con ruidos cardiacos presentes, isocronicos y de buena intensidad, campos pulmonares limpios y bien ventilados, abdomen distendido en región de marco cólico, sin embargo no se manifiestan datos de irritación peritoneal, canaliza gases no nausea o vómito, doloroso a la palpación media y profunda, peristalsis presente, sin datos de irritación peritoneal dolor en difuso, extremidades integras con presencia de escoriación en etapa cicatrizal en hombro izquierdo y ambas muñecas, limitación de los arcos de movilidad de rodilla derecha, emitiendo como conclusión un diagnóstico de POLICONTUNDIDO, prescribiendo tratamiento..." [sic] (foja 12).

- **37.-** Como se advierte del certificado médico de ingreso e informe de integridad física que se relacionan en párrafos anteriores, las lesiones que presenta "A", se corresponden al tipo que se causan cuando las personas se encuentran sometidas, pudieran ser compatibles con maniobras o acciones de tortura a que alude el quejoso, ya al encontrase policontudido, refiriendo dolor intenso en región occipital y abdominal superior por golpe contuso y escoriaciones en muñecas de ambas manos, existe coherencia entre lo manifestado por el quejoso y lo valorado por los facultativos mencionados, lo que genera presunción fundada en el sentido de que le fueron infligidos los tratos crueles e inhumanos de los que se duele.
- **38.-** Pero como la versión del quejoso por sí misma, pudiera considerase insuficiente, además de que se pudiera argumentar por la autoridad, que las lesiones que presenta pudieran ser compatibles con maniobras de sometimiento o inclusive auto infligidas, en fecha 2 de enero de 2016 se recabó dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a "A", donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

"...EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Escala de Trauma. (Davidson).

Entrevista Internacional mini versión en Espanol L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad leve.

La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que NO configuran un trastorno de estrés postraumático de tipo crónico.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un transtorno depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS. IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA: El examinado A muestra datos de alteraciones emocional derivada de los hechos que nos ocupan compatibles con síntomas de ansiedad y re experimentación de intensidad leve derivados de un estresante identificable.

SEGUNDA: Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además, de que se considera necesaria la revisión y atención médica, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas..." [sic].

- **39.-** Así pues, en el presente caso, corresponde a la autoridad demostrar la causa que originó las lesiones de "A", ya que del contenido del informe emitido por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, no se desprendan datos objetivos que desvirtúen lo expuesto inicialmente por el impetrante, así como no aportó evidencias contundentes que contradigan la imputación de la impetrante respecto al origen de las lesiones físicas y psicológicas que se hacen constar los documentos que anteceden, lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis: "DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO". 2
- **40.-** La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo

^{2.} Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

533

modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

- **41.-** Los citados Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:•
- •Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- •Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- •El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
- •Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- **42.-** Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.
- **43.-** Desde luego que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público. En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.
- **44.-** Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos_{3,4} y se

está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos, estableciendo la doctrina que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona

- **45.-** Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.
- **46.-** Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.
- **47.-** El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones. 5
- **48.-** La tortura sufrida por "A", constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- **49.-** Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

- **50.-** Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.
- **51.-** El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,6 según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.
- **52.-** Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que puedan trascender al resultado del fallo.
- 53.- En el caso a estudio es de relevancia trascender el hecho que en cuanto se radicó la queja respectiva, este organismo, ante la probable inflexión de actos constitutivos de tortura, el visitador titular de éste organismo en sede fronteriza, hizo la petición al entonces Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, mediante oficio CJ JL 256/2015 donde hace de su conocimiento que "A", reclamó haber sido objeto de algún tipo de tortura, a fin de que investigará los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua; aunado a lo anterior, la vista que se dio por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Mujeres por Razones de Genero Zona Norte a la Coordinadora y Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia, el día 09 de octubre de 2015, mediante oficio No.2483/2015 por el cual informó que "A", manifestó en presencia del Juez de Garantía haber sido golpeado y torturado en diversas partes de su cuerpo, fue precisamente lo que motivó el inicio de la carpeta de investigación "H", la cual se informó por la autoridad, actualmente se encuentra en la etapa de investigación.
- **54.-** No obstante lo anterior, además de no proporcionar copia de la carpeta de investigación respectiva, la autoridad tampoco informa sobre el resultado de la misma; es decir, no se tiene conocimiento sobre los datos conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos

^{6.} Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores y de investigación, en sí, se carece de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así como saber, si se les ha dado a los denunciantes, aquí quejosos el tratamiento de víctimas del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición.⁷

- **55.-** Por el contrario, la Fiscalía Especializada en la materia, considera que por el sólo hecho de haber iniciado la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura en contra de los servidores públicos señalados, es suficiente para tener por solventada la reclamación, cuando refiere en el capítulo de conclusiones, que: "...Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto Abuso de Autoridad o Uso ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite...".
- **56.-** Empero, contrario al interés de la autoridad, éste organismo considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inició de la investigación, sino que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice a los afectados el derecho humano de acceso a la justicia circunstancia por la cual, es oportuno pronunciarnos para que se continúe con la indagatoria sobre los hechos de tortura que la impetrante refirió haber sufrido estando a disposición de agentes de la Fiscalía General del Estado.
- **57.-** En base a lo que se expone, el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado a "A", para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua.

^{7.} Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

58.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 57, 75 al 119 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se realicen las diligencias de manera integral en la carpeta de investigación "H", por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio de "A", en contra de los servidores públicos involucrados en la presente resolución.

59.- Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la seguridad e integridad personal, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

537

IV.-RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel,** Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones, a efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación "H" por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio de "A" y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, en la cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño, debiendo enviar a este organismo las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Recomendación No. 57/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

Emitida al H. Congreso del Estado al tener por acreditadas Omisiones del Poder Legislativo en Materia de Reglamentación Ética y Disciplina Parlamentaria

57/2018

Durante sesión ordinaria del H. Congreso del Estado, el Presidente en turno, no le concedió el uso de la palabra para que expusiera sus argumentos respecto a una votación que se estaba llevando a cabo, por lo que se reclama el ejercicio de una conducta discriminatoria y violenta que atentó contra la dignidad de la quejosa, quien también era diputada.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para tener por acreditadas Omisiones del Poder Legislativo en Materia de Reglamentación Ética y Disciplina Parlamentaria

Motivo por el cual se recomendó:

ÚNICA: A usted, Diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta del Honorable Congreso del Estado Chihuahua, se proceda a la expedición y en su momento aprobación del Reglamento de Ética y Disciplina Parlamentaria para el Poder Legislativo del Estado.

540

Oficio No. JLAG 224/2018 Expediente No. YR 141/2018 RECOMENDACIÓN No. 57/2018

Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza Chihuahua, Chih., a 30 de agosto de 2018

DIP. KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.-

Vistas las constancias que integran el expediente YR 141/2018, formado con motivo de la queja formulada por "A",1 en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 20 de marzo de 2018, se recibió en esta Comisión el escrito de queja de la diputada "A", quien básicamente refirió lo siguiente:

ACTO VICTIMIZANTE:

PRIMERO.- El acto cometido por el Presidente del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, diputado "B", el cual en sesión ordinaria del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, celebrada el pasado día "J", quien después de diversos debates sobre los temas del orden del día, y derivado de la confusión del tema que sería sometido a votación, en ejercicio de mi derecho establecido por el artículo 40 III inciso a), y Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, solicité al Presidente la aclaración y el uso de la palabra para ex- presar mis dudas e inquietudes sobre el tema, a lo cual de manera pública y en presencia de los diputados presentes y todos los ciudadanos asistentes a la refe- rida sesión, dicho Presidente omitió concederme el uso de la palabra, restringien- do mis derechos en el ejercicio del cargo público de Diputada que actualmente os- tento, por el contrario en lugar de concederme el usa de la palabra el Presidente

^{1.} Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

del Congreso del Estado de Chihuahua, se dirigió a mi persona de la siguiente manera: Diputada Secretaria Sobre todo a Usted le pido que guarde orden... sin embargo yo insistía en hacer uso de la palabra a lo que el diputado B nuevamente omitió concederme y/o aclararme el sentido de la votación, en ese momento se dirigió a mi persona con un tono de voz diferente al que utiliza para los demás diputados expresando textualmente: Diputada..., usted es Diputada Secretaria de este Congreso, si va estar con esta actitud de esta forma le pido que se baje que suba el prosecretario... Esa actitud discriminatoria del Diputado Presidente del Poder Legislativo, resulta violatoria de mis derechos Humanos y Políticos, actualizando un hecho típico que la Ley señala como delito de discriminación por razón de ideologías, y por mi identidad y filiación política, delito contemplado por el Articulo 197 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en los términos del Artículo 4º de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Lo antes descrito no puede ni debe pasar desapercibido, pues resulta fundamental, expresar que previo a esas manifestaciones discriminatorias del diputado "B" hacia mi persona, en la misma sesión y en los mismos términos y en las mismas circunstancias, el diputado presidente "B" del Partido Acción Nacional, interrumpió la votación del orden del día para ceder el uso de la palabra a la Primera Secretaria Diputada "C", también del Partido Acción Nacional, quien textualmente dijo: Gracias Diputado Presidente... Quien suscriben mi calidad de Diputada de la LXV Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193 fracción VIII, 194 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder ... (Breve Interrupción para solicitar orden y continúa)... con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193 fracción VIII, 194 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo acudo hasta esta alta asamblea a efecto de que sea inclui- do en el orden del día el desahogo del dictamen relativo al premio a la Chihuahuense destacada 2018, que atiende a los reconocimientos: Aurora Re- yes Guadalupe Sánchez de Araiza María Ester Orozco Orozco, María Adamen Álvarez, Bertha Chuy Núñez y Diana Álvarez Ramírez Previstos en la Convocato- ria respectiva, por lo anteriormente expuesto y fundado solicito se someta a la consideración del Pleno incluir en el orden del día el dictamen referido... Lo ante- rior, resulta fundamental para acreditar los actos discriminatorios y violatorios de mis derechos humanos así como mi dignidad en mi condición de mujer legislado- ra de los que fui objeto, pues de lo antes descrito se aprecia que a la Primera Secretaria del Congreso le fue libremente concedido el uso de la palabra desde su Curul como Secretaria, sin embargo no es casualidad que tanto el Presidente como la Primera Secretaria, son emanados del mismo partido Acción Nacional, y cuando esta última, solicitó el uso de la palabra no hubo ninguna objeción por parte del Presidente del Poder Legislativo. Pero cuando la suscrita, emanada de diverso partido político solicité el ejercicio de ese mismo derecho, se me negó y excesiva- mente se me llamó al orden en calidad de "regaño", lo anterior atenta contra mi dig- nidad y mis derechos humanos pues fui víctima de un trato discriminatorio por mi ideología y filiación política, cuando el Presidente del Congreso "B", no sólo me ne- gó el uso de la palabra sino que además se dirigió hacia mi persona de una manera considero denigra mi calidad de Mujer diputada, pues el hecho de ostentar el elevado cargo de Titular del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, de ninguna manera y por ninguna circunstancia le otorga el derecho ni las facultades para obstaculizarme en el ejercicio de mis derechos, y/o de mis responsabilidades y mucho menos

en hacerlo de forma denigrante y en una sesión pública, además resulta importante resaltar que el alto cargo que el diputado "B" ostentó en dicha sesión de la Alta: Asamblea, lo obliga en todos los términos de la Legislación tanto local como nacional e internacional por las convenciones y tratados internacionales, a que en su actuar debió haberse dirigido hacia mi persona con el respeto y trato correspondiente a una Mujer Legisladora.

TERCERO.- Para efectos de una descripción clara y precisa de la cronología de los hechos, me permito asentar los tiempos del desahogo de la sesión de conformidad con el video de la misma:

a.- Minuto 02 con 08 segundos, el diputado "B", en funciones de Presidente del Poder Legislativo, solicita a la suscrita "A", que tome la votación respecto al contenido del orden del día e informe a esa presidencia respecto del resultado de la misma... b.- En el momento de iniciar mi intervención como segunda secretaria, el diputado presidente "B", me interrumpió para ceder el uso de la palabra a la primera secretaria, diputada "C", quien desde su curul como primera secretaria textualmente dijo: Gracias diputado presidente... Quien suscriben mi calidad de Diputada de la LXV (sexagésima quinta) legislatura del honorable congreso del estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193 fracción VIII, 194 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder ... (Breve Interrupción para solicitar orden y continúa)... con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193 fracción VIII, 194 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo acudo hasta esta alta asamblea a efecto de que sea incluido en el orden del día el desahogo del dictamen relativo al premio de la a la Chihuahuense destacada 2018, que atiende a los reconocimientos: Aurora Reyes Guadalupe Sánchez de Araiza María Ester Orozco Orozco, María Adamen Álvarez, Bertha Chuv Núñez v Diana Álvarez Ramírez Previstos en la Convocatoria respectiva, por lo anteriormente expuesto y fundado solicito se someta a la consideración del Plano Incluir en el orden del día el dictamen referido...

c.- Acto seguido el diputado presidente "B", expresa: diputada "A", le solicito someta a consideración de esta Asamblea la moción que ha hecho la diputada... Luego una algaida discusión y diversas intervenciones el pleno aprueba la moción para incluirse en el orden del día...

Al minuto 51 con 27 segundos el diputado presidente "B", concede el uso de la palabra al diputado "D", quien manifiesta: Perdón que insista en el tema, yo si estoy de acuerdo en que se tiene que en todo caso sostener por el pleno lo que se está decidiendo de acuerdo al Dictamen de la Comisión de Igualdad, creo que si no se toma por este pleno una votación en ese sentido puede estar plaga- do de irregularidades, estoy de acuerdo en que ha faltado un oficio político para tratar con las fuerzas aquí representadas, creo que este punto, a pesar de que no tiene una gran trascendencia en la resolución, nosotros nos hemos sumado porque creemos importante resolver por el evento que se tiene ya agendado con las mujeres y pues es muy lamentable que estemos viviendo este tipo de deba- tes en un tema que debería de ser un festejo por cuestiones de diferencias políticas y vicios probables en la decisión, si no está ratificado por este pleno creo que vamos a incurrir en una irresponsabilidad...

Minuto 54 con 59 segundos, el diputado presidente "B", manifiesta textualmente que: solicito a la primera secretaria diputada "C", que someta a votación la moción que hace el diputado"

"D"... con respecto a que este pleno le dé validez al dictamen de la Comisión de Igualdad con Respecto al Premio a la Mujer Chihuahuense destacada por favor tome la votación, diputada...

Previo a la votación de la supuesta moción del diputado "D", la suscrita, solicité al diputado presidente "B", se hiciera la aclaración de lo que se iba a votar o que me permitiera hacer uso de la palabra, a pesar de mis reiteradas solicitudes el diputado "B" ni siquiera me volteo a ver, mucho menos me concedió el uso de la palabra, ni aclaró el sentido de la votación. Por el contrario la primera secretaria diputada "C" textualmente dijo: La moción para que le demos entrada al dictamen que presentó la Comisión de Igualad respecto al premio de la mujer destacada eso estamos votando que se integre... Versión de la votación que generó mayor confusión pues lo dicho por el presidente fue totalmente distinto a lo sometido a votación por la primera secretearía, pues "dar validez" o "dar entrada" son dos actos diversos y generan consecuencias jurídicas muy diferentes, ello generó mi solicitud de aclaración.

ACTOS REVICTIMIZANTES:

PRIMERO.- En diversos medios de comunicación el diputado "B" expresó que; "En ningún momento en la sesión de hoy fungiendo como presidente del Congreso le falté al respeto a mi compañera diputada "A", ni la agredí ni mucho menos cometí un acto de violencia de género ni de ningún tipo"... que con responsabilidad dentro de sus atribuciones le solicitó a la diputada por el Panal que si quería hacer uso de la palabra que lo hiciera desde la tribuna, esto respetando la Ley Orgánica del Reglamento de Prácticas Parlamentarias... Con lo antes comentado por el diputado "B", pretende hacerme ver como si la suscrita pretendiera violentar algún precepto legal interno del Poder Legislativo, tratando de justificar su acto discriminatorio y ofensivo en actos de la víctima como si fuera mi culpa y mis actos le hubiese conferido la facultad de negarme el ejercicio de mis derechos y/o la justificación para tratarme de manera denigrante de la que fui objeto, solo porque es un hecho claro y notorio que no soy de partido político que él y la primera secretaria representan, pues previamente él mismo en su ca- lidad de Presidente, había concedido el uso de la palabra a la primera Se- cretaria de la Mesa Directiva, en este caso se acredita que el responsable de los hechos de los que he sido víctima, claramente pretenden colocarme como responsable de la violencia que padecí por parte del Presidente del Congreso con lo cual fomenta y estigmatiza mi condición de diputada mujer en una situa- ción de violencia política por razón de mi ideología y filiación política, lo cual co- mo Presidente del Poder Legislativo, no contribuye a mejorar o revertir dichos estereotipos sociales y políticos como el desplegado por "B" y más aún sosteni- dos y defendidos por el responsable, hechos que favorecen el trato desigual y violento que sufrimos las mujeres en Chihuahua.

SEGUNDO.- En la misma sesión, al reanudarse los trabajos, ya fungía como presidenta la diputada "E", quien al minuto 2:25:22 del video oficial de la sesión de marras, le concedió el uso de la palabra a la diputada "F" quien textualmente manifestó: Buenas Tardes a todas y a todos los presentes nada más para solicitarle a la diputada "A" de la manera más atenta que retire la cartulina que está

al frente de su curul, por una razón y quisiera que me escucharan... lo que hoy sucedió, hay testigo y muestra de ello, no fue de ninguna manera violencia política de género y ni siquiera una falta de respeto, el diputado "B", lo hizo como presidente de este Congreso en ausencia de la diputada "E", por lo que las diputadas del Partido Acción Nacional apoyamos a nuestro diputado "B", es cuanto... Se debe resaltar que la diputada "F", nuevamente se dirige a mi persona afirmando que no existió ninguna violencia política ni siquiera falta de respeto, argumentando -según su dicho-, que lo que hizo el dipu- tado", lo hizo en su carácter de presidente del Congreso, pero resulta de

medular importancia manifestar que el hecho de ser presidente del Congre- so del Estado de Chihuahua no le faculta a realizar actos discriminatorios, ni para negar el ejercicio de un derecho a una legisladora.

Aunado a lo anterior las y los diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en rueda de prensa manifestaron que;...rechazamos los señalamientos de violencia política por parte de la diputada "A", ante el llamado al orden que realizó el diputado "B", quien fungía como presidente de la Mesa Directiva. Ante el reclamo realizado por la diputada de Nueva Alianza, quien argumenta que fue violentada por razones de género, el GPPAN reitera que el diputado "B" en ningún momento insultó o Violentó a la legisladora, ya que él actuó de acuerdo a las atribuciones que tiene como presidente del H. Congreso del Estado. El diputado "B" invitó a guardar orden y a solicitar la palabra con el respeto debido... las acusaciones por parte de la diputada "A" distan de lo que se suscitó en la sesión, ya que nunca se le pidió que guardara silencio o que se callara como ella sostiene.

La Doctrina ha definido la revictimización, como el conjunto de hechos o el hecho en que un individuo sea víctima de violencia interpersonal en dos o más momentos de la vida. Ambas experiencias son separadas en el tiempo y realizadas por parte de al menos dos perpetradores diferentes. Por eso las manifestaciones antes descritas y todas las declaraciones en medios de comunicación que hicieron las diputadas y los diputados de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional y particularmente por el diputado "B", nuevamente me victimizan, pues ultrajan mi dignidad y daña mi reputación e integridad humana como Mujer y como Legisladora, ya que intencionalmente pretenden hacer creer a la opinión pública, que miento, y que las cosas no sucedieron como lo he manifestado, haciendo creer que el Presidente del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua pudiera tener facultades para regañar groseramente a otra legisladora, o para restringir o negar el ejercicio de un derecho como el uso de la palabra de algún miembro del Congreso y/o que se puede dirigir de manera discriminatoria hacia una mujer legisladora. Debo dejar claro que Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en el CAPITULO IV referente a la ÉTICA Y DISCIPLINA PARLAMENTARIA, el Artículo 44 establece que: AR-TÍCULO 44. Las diputadas y los diputados tendrán como deber fundamental la salvaguarda del principio de legalidad, desempeñándose con probidad, lealtad y decoro en el cargo o comisión que les ha sido conferido, quedando obligados a observar el Reglamento de Ética y Disciplina Parlamentaria del Congreso.

545

CONSIDERACIONES LEGALES

PRIMERO .- De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público de mi persona a ser tratada en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico del diputado "B" en su carácter de autoridad como Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua, teniendo la obligación de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias es decir igual que la Primera Secretaria. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Na- ción Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dig- nidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la Mujer, porque ambos deben ser protegidos por cualquier autoridad sin distinción alguna, independientemente de su ideología su identidad o filiación política, y por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio de a Su- prema Corten de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época Registro: 171756

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXVI/2007

Página: 639

GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

De los artículos 10., párrafo tercero, y 40., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamenta- les en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

Amparo directo en revisión 881/2007. Ángel Flores Merino. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

SEGUNDO.- El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación

de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen la efectiva aplicación de marco jurídico de protección, una aplicación amplia del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias como la que hoy presento. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Al disponer el Artículo 4° constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, ideología o identidad política, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilida- des. En ese sentido, la pretensión de limitar mis derechos en el ejercicio del uso de la voz en el Congreso del Estado de Chihuahua, en el mismo plano de igualdad que Primer Secretaria a quién se le concedió el uso de la palara, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a mi persona se le dio por parte del diputado "B", lo que me impidió participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que la diputada del Partido Acción Nacional, en el ejercicio de mis tareas legislativas y mi responsabilidad pública.

Así que, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para reprochar las conductas del Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua diputado "B", la actualizar con sus actos, conductas discriminatorias hacia mi persona, dañando mi dignidad humana y de mujer legisladora. Por otro lado, el titular del Poder Legislativo, violenta mis derechos humanos establecidos en el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprendidos en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al efecto resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias de la Suprema Çorte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época Registro: 2014099 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.)

Página: 789

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU AL-CANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITU-CIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATA-DOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Dere- chos y Deberes del Hombre, así corto 1 y 24 de la Convención Americana so- bre Derechos Humanos.

Época: Décima Época Registro: 2010005 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional Tesis: P. XIX/2015 (10a.)

Página: 240

VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN.

Una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género la constituye la determinación de las reparaciones. Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño -esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados-, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. En este sentido, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Atento a lo anterior, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de la mujer deben: (I) referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo; (II) reparar proporcionalmente los daños materiales

e inmateriales; (III) no significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento; (IV) restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; (V) orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; (VI) adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; y, (VII) considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

Época: Décima Época Registro: 2009084 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo 1

Materia(s): Constitucional Tesis: la. CLX/2015 (10a.)

Página: 431

DÉRECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIO-LENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

TERCERO.- PRECEPTOS JURÍDICOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Art. 1, párrafos 1, 2, 3 y 5).

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

. . .

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMI-NACION CONTRA LA MUJER

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(Art. 2, párrafo primero, incisos a), c), y d)).

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b)...

Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADI-CAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PA- RA" Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

(Art. 2, párrafo primero, inciso b.)

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual:

que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

C....

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

(Art. 4, párrafo primero, incisos b, d y e.)

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a, las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

...

el derecho a no ser sometida a torturas:

el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia:

...

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- a. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN (Art. 1, párrafo primero)

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

(Art. 9. fracciones IX,

Artículo 9.- (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I...

. . .

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

. . .

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

. .

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

. . .

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

. . .

XXVIII.Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación:

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLEN-CIA

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios pa- ra prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo in- tegral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático esta- blecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. (Art. 4, fracciones II, III y IV)

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración ejecución 'de las políticas públicas federales y locales son:

. .

El respeto a la dignidad humana de las mujeres; La no discriminación, y La libertad de las mujeres. (Art. 5, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI).

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

. .

Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todos las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer. (Art. 6, fracciones I y VI).

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar tos diferentes tipos de violencia. ARTÍCULO 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHAUHUA

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar, en el Estado de Chihuahua, todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, agrupaciones o colectivos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como promover la igualdad con equidad de oportunidades y de trato. Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.

• • •

(Art. 9, fracciones XII, XVII, XXI, XXVIII, XXXI y XXXIII).

Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades.

Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa:

. . .

XII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el diseño y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XVII. Incitar o cometer actos de violencia, maltrato, tortura o detención arbitraria.

XXI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, creencias, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XXVIII. Cometer actos de explotación o dar un trato abusivo o degradante;

XXXI. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión, en los términos del artículo 4 de esta ley;

XXXIII. En general, cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta ley.

LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIO-LENCIA

(Art. 1, fracciones I, III, V y VIII).

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, e interés social y tiene por objeto:

I.- Establecer las bases para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado;
II. ...

III.Promover que tanto el sector público como las personas morales apli- quen, en el ámbito de su competencia, todas las medidas tendientes a erra- dicar la violencia contra las mujeres y les otorguen apoyos extraordinarios para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación;

V. Establecer medidas para concientizar y sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres; VIII. Establecer funciones específicas a las autoridades, orientadas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en el marco de las atribuciones que les otorga esta Ley;

(Art. 2 párrafo tercero).

ARTÍCULO 2. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

El Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la legislación aplicable.

Las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres de todas las edades y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 3. Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:

I.La igualdad jurídica y la equidad entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación; y

IV.La libertad y autonomía de las mujeres.

(Art. 4, fracciones V, VI, VII, XI, XII y XIII).

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por

. . .

Derechos humanos de las mujeres: Aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente reconocidos para las mujeres en los instrumentos internacionales de la materia, ratificados por el Estado Mexicano.

Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, que en razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento sicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

VII. Perspectiva de género: La visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, que contribuye a construir una sociedad donde tengan el mis- mo valor, mediante la eliminación de las causas de opresión de género, promoviendo la igualdad, la equidad, el bienestar de las mujeres, las oportunida- des para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

XI. Víctima: La mujer de cualquier edad que sufre algún tipo de violencia.

Agresor: La persona física que ejecuta algún acto de violencia contra las mujeres, de los previstos en esta Ley; la persona moral o la institución pública que tolere actos violentos dentro de su ámbito o aplique políticas públicas, laborales o docentes discriminatorias.

Modalidades de violencia: Las formas, las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.

. . .

(Art. 5, fracciones III y VII)

ARTÍCULO 5. Los tipos de violencia contra las mujeres Son:

III. Violencia sicológica: Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres. (Art. 6, fracciones II, IV y VI).

ARTÍCULO 6. Las modalidades de violencia son:

II. Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

VI. Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una persona por sí o a través de terceros que causen daño en contra de una mujer por ser mujer, o de su familia, en el ejercicio o en la pretensión o aspiración de ejercicio de la representación política, o el ejercicio o en la pretensión o aspiración de ejercicio de cargos públicos, empleos o comisiones, que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar -el acceso, reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, empleo o comisión.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (Art. 256, fracción I)

Artículo 256. Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa a quien en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas: I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare. II...

TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS CAPÍTULO I

DISCRIMINACIÓN

Artículo 197.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o Posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

Provoque o incite al odio o a la violencia;

Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeñó de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá previa querella.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTA-DO DE CHIHAUHUA

ARTICULO 2. Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, Así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales, Municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación. (Art. 3, fracciones I y VII).

ARTICULO 3. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley serán:

El Congreso del Estado;

II

VII. .Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes.

ARTICULO 4. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar estas a quien deba conocerlas.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 20. El Gobernador del Estado, los diputados del Congreso y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, serán responsables por violaciones a la Constitución Federal y a las Leyes que de la misma emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

ARTICULO 22. Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

(Art. 23, fracciones I, VI, XVII y XXXIX, y párrafo final).

ARTIC ULO 23. To do servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión:

II.

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparciali- dad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funcio- nes;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XXXIX. Las demás que le impongan otras leyes y reglamentos.

Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquie- ra de las obligaciones contenidas en este artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplica- ción de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturale- za de la obligación que se transgreda.

(Art. 27, párrafos primero y segundo).

ARTICULO 27. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que infrinjan cualquiera de las obligaciones establecidas en el Artículo 23 de esta Lev.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos suficientes de prueba, podrá denunciar los actos u omisiones de los servidores públicos que impliquen responsabilidades.

(Art. 29, párrafo segundo).

ARTICULO 29. El Supremo Tribunal de Justicia establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus propios servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 23, así como para aplicar las sanciones previstas en el presente Capítulo, en los términos de su Ley Orgánica.

. . .

Lo propio hará conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a sus atribuciones, el Congreso del Estado, quien será competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos y las de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicar las sanciones respectivas previas al procedimiento correspondiente. La petición para que el Congreso del Estado inicie el procedimiento podrá ser formulada por cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad.

(Art. 30, fracciones I, II, III y IV primer párrafo)

ARTICULO 30. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en: Amonestación por escrito;

Económica o pecuniaria;

Suspensión en el empleo, cargo, o comisión, por un período no menor de cinco días ni mayor de sesenta días, naturales;

Destitución del puesto, e

Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico; IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse Cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico: V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal; VI. A ser tratado con respeto y dignidad; VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable; VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna; IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; XIV. A que se le reciban todos los datos

o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código; XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código; XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal; XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en video con su audio de la Sesión Ordinaria del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, celebrada en el recinto legislativo en día "J", probanza que se relaciona con todos los hechos de la presente denuncia y con la cual se acreditan el acto de discriminación de que fui objeto. DOCUMENTAL.- Consistente en el audio de la entrevista que concedió el diputado "B", a diverso medio de comunicación, en el cual manifiesta que no come- tió ninguna violación o discriminación y que no tiene por qué ofrecerme ninguna disculpa, probanza que se relaciona con todos los hechos de la presente denuncia y con la cual se acreditan el acto de discriminación de que fui objeto. PETICIÓN.- Con fundamento en preceptos legales antes referidos, atendiendo a los antecedentes que se narran, queda acreditada la comisión del delito de Discriminación, las faltas administrativas y la violación a los derechos humanos de la suscrita, de lo que se deduce que resulta procedente la admisión y en su momento la prosecución del procedimiento de su competencia, para que por su conducto se requiere al responsable para que en la misma tribuna exprese una disculpa pública para resarcir el daño a mi dignidad humana en mi condición de mujer legisladora.

Por lo antes expuesto a USTED LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ, PRE-SIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ES-TADO DE CHIHUAHUA, atentamente le solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentada la presente denuncia en contra del diputado "B", por los actos de autoridad y omisiones que quedaron precisados en el capítulo respectivo, admitiendo la denuncia en sus términos y en su oportunidad resarcir mi Dignidad Humana y de mujer.

SEGUNDO: Se corra traslado al Congreso del Estado de Chihuahua para los efectos que procedan.

TERCERO: En el momento procesal oportuno se emita la recomendación que conforme a derecho corresponda en contra del responsable diputado "B".

2.- Con motivo de lo anterior, el 28 de marzo del presente año, este organismo solicitó a la presidenta del Congreso del Estado de la Sexagésima Quinta Legislatura que rindiera un informe respecto a los hechos, el cual fue recibido el 12 de abril de 2018, mediante oficio no. 235/2018 P.C., expresando medularmente lo siguiente:

"En atención a su solicitud contenida en el oficio número EG 117/2018, que fue recibido por la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, el día 28 de marzo del año en curso; mediante el cual hace del conocimiento que ha sido interpuesta una Queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por la diputada "A" y que ha sido radicada bajo el número de expediente No. YR 141/2018, por hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, en la cual solicita a la Presidencia del H. Congreso del Estado un Informe, mismo que solicita que se conteste las preguntas siguientes:

1.¿Se tiene conocimiento de los hechos suscitados el pasado día "J", durante la Sesión Ordinaria del H. Congreso del Estado, donde diversos diputados participaron en una controversia en la cual se presume la existencia de una presunta violación a los derechos humanos de la ahora quejosa?

Respuesta: SI tengo conocimiento de los hechos.

2.De ser afirmativa la interrogante anterior, manifieste que acciones se han implementado por parte del H. Congreso, a efecto de dirimir dicha controversia. Respuesta: Ninguna.

Por lo que respecta a las preguntas 3, 4 y 5 los cuales se transcriben a continuación:

- 3.Se indique el motivo por el cual el Presidente de referida Sesión omitió concederle el uso de la palabra a la quejosa.
- 4. Que se informe cual fue la respuesta brindada a la diputada "A", persona quejosa en el presente expediente, en dicho momento.
- 5. Que se informe el motivo por el cual se le solicitó a la quejosa bajar de curul a fin de que subiera el prosecretario.

Me permito hacer de su conocimiento que la suscrita solo tiene conocimiento de los hechos aquí cuestionados por los medios de comunicación, y por lo plasmado en el Diario de los Debates Número "K" de la Sesión Ordinaria del segundo periodo ordinario de la Sexagésima Quinta Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional, celebrada el día "J", en el recinto oficial del edificio sede de este Poder Legislativo, ya que tal como puede apreciarse del citado documento, la suscrita no presidió la sesión ordinaria de esa fecha, en virtud de que me encontraba en un evento en representación de este Poder Legislativo, denominado Declaratoria Chihuahua por las Mujeres, Avances y Desafíos, el cual tuvo verificativo en las Instalaciones del Instituto de Formación y Actualización Judicial (INFORAJ), a las 10:00 horas.

6. Que de existir registro de dicho acontecimiento remitir copia certificada. Respuesta: Se anexa Copia Certificada del Diario de los Debates, así como el video de la sesión del Pleno del Congreso del Estado, del día "J".

Por lo que respecta a la solicitud, de que si es de interés de la Presidencia, llegar a un acuerdo conciliatorio, toda vez que los actos reclamados motivo de queja no son inherentes a la suscrita, sin embargo como compañera de la diputada "A" y del diputado "B", y por ser de interés de este Órgano Legislativo, considero que si sería conveniente que llegaran a un acuerdo conciliatorio..."

II.- EVIDENCIAS:

- **3.-** Queja de "A" presentada por escrito ante este Organismo derecho humanista, el 20 de marzo de 2018, que contiene como anexos notas periodísticas y dos discos compactos, uno con la videograbación de la sesión ordinaria del H. Congreso del Estado, llevada a cabo el día "J", mientras que el segundo disco, contiene el registro de una entrevista radiofónica realizada al diputado "B". (Visible en fojas 1 a 52).
 - 4.- Acuerdo de radicación de fecha 22 de marzo de 2018. (Visible en foja 53).

- **5.-** Oficio no. EG 117/2018, mediante el cual la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de esta Comisión, solicita el informe de ley correspondiente a la diputada "E", en su carácter de presidenta del Congreso del Estado. (Visible en foja 54).
- **6.-** Oficio no. 235/2018 P.C., recibido en este Organismo el 12 de abril de 2018, signado por la diputada "E", presidenta del Congreso del Estado de la Sexagésima Quinta Legislatura, mediante el cual rinde el informe de ley correspondiente, anexando copia certificada del Diario de Debates y un disco compacto de la sesión. (Visible en fojas 55 a 89).
- **7.-** Acta circunstanciada de fecha 20 de abril de 2018, en la cual se hace constar que la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de esta Comisión, le notificó al Representante Legal de "A", el informe rendido por la autoridad. (Visible en foja 90).
- **8.-** Acta circunstanciada de fecha 3 de agosto de 2018, recabada por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de la Comisión Estatal, en la cual hizo constar que notificó personalmente a la quejosa, el informe rendido por la autoridad, requiriéndola para que en un plazo de quince días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera. (Visible en foja 91).
- **9.-** Escrito de la quejosa "A" haciendo réplica al informe rendido por la autoridad. (Visible en fojas 92 a 96).

III.- CONSIDERACIONES:

- **10.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.
- 11.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, son valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia, y en estricto al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- **12.-** En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los hechos planteados por la diputada "A", para en su caso, determinar si el diputado "B" violó sus derechos humanos, particularmente de los que se duele la quejosa, que se relacionan con discriminación y violencia política.
- **13.-** Respecto a los hechos, la impetrante refirió sustancialmente que durante la sesión ordinaria del Congreso del Estado que tuvo verificativo el día "J", fue presidida

expusiera sus argumentos respecto a una votación que se estaba llevando a cabo. Este suceso fue señalado como violatorio a los derechos humanos, al considerar que el diputado "B", en su carácter de presidente de la Mesa Directiva, ejerció una conducta discriminatoria y violenta que atentó contra la dignidad de la quejosa.

- **14.-** Respecto a ello, la diputada "E", como presidenta del Congreso del Estado de la Sexagésima Quinta Legislatura dio contestación a los hechos manifestando que tenía conocimiento de lo ocurrido únicamente por los medios de comunicación y por lo plasmado en el Diario de los Debates número "K", precisando que no estuvo presente en razón de que acudió a diverso evento, sin embargo, remitió copia certificada del referido Diario de los Debates así como la videograbación de la Sesión del Pleno del Congreso del Estado, llevada a cabo el día "J".
- **15.-** Como preámbulo, conviene precisar que la quejosa sostiene que los hechos aludidos encuadran en discriminación política y violencia contra la mujer, invocando como normatividad, aquella enfocada en la prevención de la discriminación y el derecho a una vida libre de violencia.
- **16.-** Por ende, partiremos que la no discriminación es un derecho fundamental protegido en la Carta Magna, según lo dispone el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece; toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 17.- En el mismo tenor, el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), dispone que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
- 18.- Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 9, define qué conductas se consideran como discriminación, destacando para el caso que nos ocupa, la identificada en el numeral IX que a la letra dice: Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables; 19.- Por su parte, la legislación local cuenta con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, que en su artículo 4, sostiene que se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las

responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio delos derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndo-las nugatorias al afectado.

- **20.-** Con base en esta normatividad, válidamente podemos concluir que existirá discriminación cuando frente a situaciones análogas o semejantes se realice una distinción sin sustento objetivo y razonable y que, por tanto, genera violaciones a derechos.
- 21.- En ese orden de ideas, tenemos que la diputada "A", Segunda Secretaria, refirió haber sido discriminada en los hechos ocurridos el día "J", debido a que no se le concedió el uso de la voz durante una sesión ordinaria en el H. Congreso del Estado, atribuyéndole tal impedimento al diputado "B", quien en dicha sesión fungió como presidente de la Mesa Directiva. Sin embargo de las evidencias que obran en el expediente de queja, específicamente en el video de la referida sesión, se puede advertir que a la diputada "A" se le concedió el uso de la palabra en distintos momentos, sobre todo porque su participación era en calidad de Segunda Secretaria de la Mesa Directiva, por lo que una de sus atribuciones, según lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, es el auxilio a la Presidencia en el desempeño de sus funciones.
- **22.** Del análisis de las evidencias que obran en autos se desprende que en el minuto 55" del referido video, se aprecia que quien está haciendo uso de la voz es la diputada "C", pero también se observa que la quejosa "A" insistía en tomar la palabra aunque lo que manifestaba es inaudible ya que su micrófono se encontraba cerrado en razón de que la intervención la realizaba a la Primera Secretaria; ante lo cual, en ese momento interviene el diputado "B" quien la llama al orden, al no tener en ese momento el uso de la voz.
- **23.-** Tal incidente también se pudo revisar en la foja 76 del Diario de los Debates número "K", que corresponde a la transcripción de lo ocurrido alrededor del minuto 55" del video; en dicho documento, luego de que el diputado "B" pidió a la diputada "A" que guardara el orden, se tuvo a la vista la siguiente descripción: [Se dirige a la segunda secretaría, diputada "A" quien se encuentra interrumpiendo la votación].
- **24**.- Importante es destacar que al momento en que la quejosa "A" pretendió hacer sus manifestaciones, se estaba llevando a cabo una votación sobre una moción realizada por el diputado "D", y quien tenía el uso de la palabra en ese instante, era la diputada "C", en su carácter de Primera Secretaria. En consecuencia, ante tal interrupción, el diputado "B" se condujo como lo marca la normativa, ya que en ese momento a él le correspondía exhortar al orden.
- **25.-** Por otro lado, debe precisarse que no se observó en el video ni en la multicitada transcripción del mismo, que el diputado "B", en funciones de Presidente, realizara expresiones verbales ofensivas, por el contrario, cuando el orden se fue deteriorando determinó suspender la sesión de conformidad con el artículo 130 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, de manera que la actuación de "B", no puede considerarse como una conducta arbitraria que haya tenido como objeto discriminar a la quejosa.

- **26.-** A mayor abundamiento, resulta trascendente destacar que minutos previos al incidente materia de la queja, el diputado "B" Presidente en funciones concedió el uso de la palabra a la diputada "A", según se puede constatar en el minuto 35.15" del video.
- 27.- Bajo esta lógica, conforme a las constancias y evidencias que se tienen sobre los hechos, no se observa que la conducta de "B" haya sido discriminatoria por razón de ideologías, identidad, filiación política, estereotipos sociales o condición de mujer, debido a que la negativa —en ese momento- de concederle el uso de la palabra a la diputada "A", obedeció a que había otra diputada en el uso de la misma, en este caso la diputada "C" y aunado a ello, la quejosa no solicitó a la Presidencia una intervención pues, según se aprecia en el video, "A" comenzó a hacer sus manifestaciones incluso con el micrófono cerrado.
- 28.- Este Organismo considera que la negativa a concederle el uso de la palabra a la diputada "A" en los hechos expuestos en la queja, no fue por cuestiones discriminatorias, sino porque en ese momento se encontraba participando la diputada "C". Quien fungía como Primera Secretaria, además porque el orden se había alterado debido a diversas solicitudes que en el Pleno de Diputados estaban demandando el uso de la palabra de manera simultánea, prueba de ello, fue cuando un diputado del sexo masculino pretendió hacer lo mismo, e igualmente se le llamó al orden por su conducta, como se muestra en el video al minuto 38.50". En ese sentido, de acuerdo al contexto de los hechos materia de la queja, no es posible tener por acreditada la discriminación en contra de "A", sea por cuestiones políticas, de género, ideológicas, filiación política o cualquier otra circunstancia que se le pueda atribuir al diputado "B", puesto que el Presidente en funciones en ningún momento utilizó un lenguaje ofensivo en contra de la impetrante, o supuesto regaño que realizara algún trato desigual, ni tampoco se observa algún comportamiento revestido con estereotipos en contra de la mujer, que hubieren pretendido proferir un trato discriminatorio hacia "A".
- 29.- Comenzaremos con el análisis de la violencia política que dijo haber sufrido la quejosa, como ya se estableció líneas arriba, el concepto mayormente desarrollado es el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (T.E.P.J.F.), en la Jurisprudencia 48/2016, y a su vez es el idóneo a considerar en el presente asunto por la naturaleza de la función que ejerce el referido Tribunal; dicho concepto fue construido a partir de las disposiciones de la Convención Interamericana para la Eliminación para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, y señala que "la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".
- **31.-** En este contexto, conviene precisar que el caso que nos ocupa, versa y se desarrolló durante una sesión del Congreso del Estado, es decir, dentro del debate parlamentario en el que ambas partes se someten a una serie de reglas a las que

deben apegarse a efecto de hacer valer sus derechos como integrantes del poder legislativo; tanto "A" como "B", tienen la calidad de servidores públicos, y esa condición debe ser tomada en cuenta para definir una postura sobre violaciones a los derechos humanos.

- **32.-** Como integrantes del Poder Legislativo y desempeñándose dentro del ejercicio de sus funciones, las partes en la presente queja dentro de una sesión de debate están familiarizadas con los distintos puntos de vista, los acuerdos, o en su caso, desacuerdos sobre las distintas interpretaciones de los hechos o la ley, las determinaciones en las que no coinciden, el intercambio de ideas, las diversas convicciones ideológicas e incluso con la descalificación de alguna acción u omisión que realicen en su calidad de legisladores; por ello, su actuar debe estar basado en normas éticas que contribuyan a limitar la impetuosidad en sus argumentos y que a su vez sirvan de guía para que prevalezca el interés general de los representados, reconociendo las mejores propuestas, con independencia de intereses sectoriales o del grupo parlamentario al que pertenezcan.
- **33.-** Así pues, debemos asentar que, no existen evidencias o indicios que nos lleven a establecer que; el llamamiento al orden que realizó el diputado "B" Presidente en funciones, a la diputada "A" Segunda Secretaria haya sido dirigido a ella por ser mujer, ni con la finalidad de menoscabar o anular sus derechos políticos-electorales, incluyendo el ejercicio de sus funciones pues como ya se explicó, la Presidencia llamó al orden a la diputada "A" y la exhortó para que solicitara una participación de manera ordenada, tal como se hizo minutos antes al diputado "G", debido a que la normatividad para el desahogo de los asuntos legislativos así lo contempla; Además, en ningún momento se observan ofensas, injurias, insultos, regaños, agresiones personales o comentarios estereotipados sobre las mujeres, que hayan vulnerado en alguna de sus formas los derechos de "A".
- **34.-** Por otro lado, el hecho de que diputados y diputadas pertenecientes al mismo grupo parlamentario del Presidente en funciones hayan manifestado su apoyo al momento de reanudar la sesión, o en la posterior rueda de prensa, tampoco pueden ser considerados como violencia política o una revictimización en perjuicio de la diputada "A", pues, como ya se apuntó, se trata de un incidente que se dio en debate legislativo por integrantes habituados a tener distintas apreciaciones de los hechos, o incluso en algún momento pudieran recibir alusiones personales de manera pública. Tomando en cuenta esta condición, se considera que no existe evidencia suficiente para sostener que en los hechos planteados por la impetrante, haya existido violencia política o una revictimización de "A", debido a que solo se trató de un hecho en el que ambas partes expresaron públicamente sus puntos de vista, este margen de tolerancia resulta necesario e imprescindible para garantizar el ejercicio y expresión libre de las ideas dentro del seno del Poder Legislativo, como una condición ineludible de toda democracia.
- **35.-** Si bien es cierto que el Presidente en funciones impidió momentáneamente que la diputada "A", Segunda Secretaria, realizara alguna precisión, moción o manifestación, también lo es que al momento en que pretendía hacerlo, se encontraba tomando votación la diputada "C" Primera Secretaria. Es decir, a la diputada "A" en ningún momento se le restringió el derecho a una participación política efectiva, sino que luego de interrumpir el desarrollo de la votación que dirigía en ese momento la Primera Secretaria, fue llamada al orden para que su participación se hiciera de manera ordenada, tal y como lo hizo en otros momentos de la sesión.

- **36.-** No obstante, llama la atención y no pasa desapercibido para este Organismo lo ocurrido al minuto 56:32", cuando el diputado "B" Presidente en funciones le expresó a la quejosa lo siguiente: Si...si...si va a estar con esa actitud, de esta forma, le pido que se baje, que suba el Prosecretario... pida la palabra diputada. Determinación que, a criterio de este Organismo, excede las facultades de quien ostenta la Presidencia debido a que sus atribuciones en los términos del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo lo autorizan para llamar al orden, de acuerdo a su criterio y a suspender o concluir la sesión cuando sea imposible continuar con ella, sin encontrar disposición alguna que le permita imponer como medida disciplinaria; sustituir a quien ejerza funciones en cualquiera de las Secretarías.
- 37.- Si bien es cierto que el artículo 75, fracción XXI faculta a la Presidencia a llamar al orden al que faltara a él "Conforme a su criterio", sin embargo aún esta facultad discrecional no le alcanza al extremo de imponer como medida disciplinaria el acto de sustitución a quien ostente alguna de las Secretarías, en este caso a la quejosa Diputada "A" Segunda Secretaria, es decir, se considera que sobrepasó los límites de la facultad que le fue conferida, sin embargo, ello no obsta para considerar que se haya traducido en un acto de discriminación o violencia política, pues como se expresó con anterioridad, no se reúnen los supuestos conceptuales necesarios para considerar una afectación a los derechos humanos en ese nivel, en todo caso resulta de interés bajo el análisis del ámbito administrativo, no obstante, consideramos que resulta pertinente que se acote y precise el alcance de esta facultad dado que existe la posibilidad de que se aplique de manera discrecional, lo cual se deberá realizar dentro del reglamento que más adelante se recomienda.
- **38.-** De la misma forma, existieron otros aspectos a considerar relativos a la manera en que se conducen diversos integrantes del Poder Legislativo. En efecto, el uso de la tribuna dentro del debate parlamentario puede variar en el tono de voz o el lenguaje que se utiliza, sin embargo, la cortesía y el buen trato no debe perderse, aún y cuando existan momentos en los que puede percibirse que los legisladores ponderan sus intereses de grupo parlamentario, se conducen con impulsos y ausencia de templanza, pasando a segundo término el ejercicio adecuado del poder público y de la representación que ostentan a nombre de la ciudadanía.
- **39.-** Lo cierto es que del análisis de las referidas evidencias se desprende con meridiana claridad que la referida sesión presentó muchas incidencias, muestra de ello, son las constantes interrupciones al orden entre las y los diputados y los llamados al orden del Presidente en funciones para que se conduzcan conforme a la normativi- dad aplicable para el buen desarrollo de las sesiones, como se aprecia en los minutos 15.29" (diputada "H" hace uso de la voz sin solicitarlo), minuto 42.15" (el Presidente pide unos segundos para atender a una persona que se acercó en privado a él y en ese momento la diputada "H" se aproxima al estrado y comienza a realizar manifestaciones al presidente, sin embargo sus declaraciones son inaudibles en razón de que esta fuera de su curul), minuto 50.25" (el diputado "I" se encuentra realizando una moción y durante su intervención se escuchan voces por lo que el Presidente llama al orden y pide que lo dejen hablar) y minuto 52.33" (el Presidente indica que se acaba de realizar una moción y en ese momento es interrumpido por la diputada "H" quien a pesar de que el Presidente le pide que lo deje terminar y que después será su turno, la diputada continua hablando por lo que el Presidente se ve obligado a dejar su participación de lado

para que intervenga la diputada "H"), minuto 46.30" (el diputado "G" le hace comentarios con cierto tono al Presidente); y particularmente al minuto 58.34" cuando se acercan un grupo de diputados y diputadas al estrado y hacen reclamos al Presidente en funciones de manera simultánea ante lo cual se ve obligándolo a suspender la sesión por cinco minutos.

- **40.-** Ciertamente, la naturaleza Parlamentaria es un escenario idóneo para los debates de ideas y la confrontación de argumentos, no obstante, ocasionalmente se percibe disminución del orden y conductas contrarias a los principios constitucionales del servicio público y de la ética parlamentaria; de ahí la necesidad imperante de que sin demora se expida el Reglamento de Ética y Disciplina Parlamentaria a que se refiere el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, lo anterior resulta impostergable si consideramos que el artículo Cuarto Transitorio de la Ley ya invocada estableció que los reglamentos y demás disposiciones complementarias se expedirán y aprobaran a más tardar el 30 de septiembre de 2016.
- **41.-** Del mismo modo, el numeral 42 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, contempla que los integrantes de la Mesa Directiva podrán ser sancionados por el incumplimiento en el ejercicio de sus funciones, en los términos del reglamento aquí citado, sin embargo, la falta de un código de ética, se traduce en compleja su materialización.
- **42.-** La expedición del Reglamento de Ética y Disciplina Parlamentaria para el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, es uno de los mecanismos, que a juicio de esta Comisión, puede contribuir a evitar que a lo largo del desarrollo de las sesiones y durante la interacción entre sus integrantes, se lleven a cabo de manera irreflexiva y personalizada, que incluso pueda llegar a afectar la esfera del respeto a los derechos humanos. Los hechos analizados en la presente queja, y otras discusiones que se generaron en la alta asamblea, son producto de la falta de una regulación ética que auxilie a los integrantes de la Mesa Directiva a la buena conducción y desarrollo de los trabajos legislativos y en general a los integrantes del Poder Legislativo a normar su actuación.
- **43.-** El debate parlamentario siempre estará revestido del intercambio de ideas y desacuerdos que en ocasiones podrán salirse del orden establecido, sin embargo, resulta imprescindible contar con un instrumento que brinde mayor certidumbre y regulación a los integrantes del Congreso del Estado, especialmente en lo relativo a las pautas de actuación y de que cuando estas conductas se excedan, puedan ser evaluadas con claridad y sancionadas con justicia.
- **44.-** En atención a lo anterior y a efecto de evitar en lo futuro situaciones y conflictos como los aquí ya analizados, con fundamento en el artículo 6, fracción VI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que faculta a este Organismo el proponer cambios y modificaciones a disposiciones legislativas y reglamentarias que redunden en una mayor protección a derechos humanos, así como lo planteado por los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos

humanos, existen elementos para tener por acreditadas omisiones del Poder Legislativo en materia de reglamentación ética y disciplina parlamentaria, por lo que respetuosamente, me permito formular la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN

ÚNICA: A usted, Diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta del Honorable Congreso del Estado Chihuahua, se proceda a la expedición y en su momento aprobación del Reglamento de Ética y Disciplina Parlamentaria para el Poder Legislativo del Estado.

De la misma manera, le solicito se tenga a bien informar a esta Comisión, sobre la determinación que se tome al respecto. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.



Gaceta	Edición Mayo-Agosto 2018

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta.

GACETA



2018

Mayo - Agosto

EDITORIAL

Migración

Los fenómenos migratorios tienen un origen multifactorial, históricamente la migración México-Estados Unidos deriva de un proceso que refleja las asimetrías que emanan del modelo económico; las desigualdades en este sentido se asocian como el motivo de mayor incidencia para la búsqueda de medios que permitan el acceso a condiciones de vida digna.

Al interior de los países receptores de personas migrantes, éstas se enfrentan ante factores que los sitúan en desventaja, en comparación con las posibilidades de los ciudadanos, para acceder a un trato digno. El desconocimiento del idioma es quizá el primer reto, pues ello impone barreras para el acercamiento a las costumbres del país que los alberga y el acceso a la cultura del mismo, lo anterior les expone a un crudo aislamiento social al que se suma "la falta de representación política; las dificultades ... para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales -en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud-" (OEA, 2013, página 42)

Pese a que en los tratados internacionales, -como el que se funda a partir de la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones aprobado desde 1954- la migración se asume como un fenómeno que tiene el potencial de generar nuevas actividades económicas, a lo largo del mundo los fenómenos migratorios involucran cada vez más frecuentemente manifestaciones de racismo, diversas formas de discriminación, así como trato inhumano derivado del enfoque que prioriza la seguridad nacional por encima del respeto y garantía de los Derechos Humanos.

Factores de índole económica, por la crisis que se originó a nivel mundial desde finales de la primera década del siglo XXI (OIM, 2016), han dado origen a incrementos en la cantidad de detenciones y deportaciones de migrantes mexicanos en Estados Unidos de América; esta situación se agravó en el presente. Datos de la División de Población de las Naciones Unidas revelan que "de los 46 millones de inmigrantes que viven en Estados Unidos... se estima que cerca de 13 millones de estos migrantes provienen de México, lo cual significa que uno de cada tres migrantes en Estados Unidos es mexicano." (OEA, 2013, páginas 28 y 29) En esta misma fuente se especifica que la situación migratoria del 58% de los migrantes mexicanos es irregular.

Estas cifras nos brindan una idea del impacto que está generando el endurecimiento de las políticas migratorias y el desafío para gestionar el acceso a tratamiento de las diferentes situaciones de vulnerabilidad con un enfoque que privilegie el respeto a los Derechos Humanos.

La intensificación del retorno de personas migrantes y sus familias los coloca en una posición extrema de vulnerabilidad. los retos que se imponen y se presentan en mayor medida se relacionan con la separación de familias; la violación al principio del interés superior de la niñez; actos de discriminación; arrestos arbitrarios; trata de personas; violencia; asaltos; estafas; extorsiones; ausencia del debido proceso; obstáculos para el acceso y la procuración de justicia; entre otros.

De acuerdo con la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Migración, entre el año 2008 y 2012 se reportaron cerca de dos millones y medio de deportaciones de migrantes mexicanos desde los Estados Unidos; alrededor del 5% de esa cantidad de deportaciones fueron de niñas, niños y adolescentes mexicanos. (OEA, 2013)

Otra cifra a la que refiere este informe señala que "para 2010, aproximadamente 4.5 millones de niños nacidos en Estados Unidos tenían, por lo menos, uno de sus padres en situación migratoria irregular en Estados Unidos" (OEA, 2013, página 35) esto ha derivado en deportaciones que invisibilizan el respeto al derecho a la vida familiar y a la unión fami-

liar, así como las garantías para evidenciar el principio del interés superior de la niñez, pues tan solo en el 2011 fueron deportados más de 46000 padres y madres radicados en E.U.

Dado el contexto social imperante, en el que se refleja el aumento de incidencias o prácticas reiteradas de violencia y discriminación, con su correspondiente clima general de hostigamiento y casos que involucran a quienes aprovechan la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes; se asume como necesario apegarnos a los principios que se enfocan en garantizar la igualdad y la no discriminación. Desde el año de 1999, la Asamblea General de la ONU decretó el 18 de diciembre como el Día Internacional del Migrante con la intención de hacer visibles los desafíos que enfrentan.

El eje central para la fundamentación de la defensa de sus Derechos Humanos lo constituyen los principios de igualdad y no discriminación. Con ello, cualquier violación que involucra a personas migrantes tienen el potencial de generar una responsabilidad atribuible a los estados en el ámbito internacional.

La situación migratoria de una persona obliga al estado mexicano y a los países que se adhieren a los tratados internaciones al cumplimiento de los preceptos convencionales. La violación por acción, omisión y aquiescencia se contempla en la normativa, esta refiere al respeto y garantía de los derechos y libertades

independientemente del origen nacional o social, raza o cualquier otra índole, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias; así lo exponen al resaltar la igualdad en la protección de y ante la ley; en otras palabras, refieren la protección de los derechos sin discriminación de ninguna índole.

Asumimos como necesidad la evolución que nos permita transitar del reconocimiento explícito que se tiene respecto de los derechos de las personas migrantes, a la garantía plena de los mismos, por ello, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con la finalidad de llevar a cabo acciones de apoyo para este grupo de personas colabora con el Instituto Nacional de Migración y con Organizaciones de la Sociedad Civil; además emprendemos labores permanentes en coordinación con autoridades de los tres niveles de gobierno como una forma de pronunciarnos a favor de la acciones y las leyes que enaltecen el principio de igualdad entre los seres humanos.



Dado que "el Gobierno Federal es responsable, conforme al Derecho Internacional, de garantizar directamente y a través de las autoridades locales correspondientes que los derechos de todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, entre las cuales se encuentran los migrantes, gocen de protección." (OEA, 2013, página 106) la participación de la CEDH se ha efectuado también con las autoridades del estado teniendo presencia en el Programa Paisano en el que históricamente se brinda información a través de diversos artículos promocionales de los Derechos de las personas migrantes.



Le atribuimos trascendencia a la integración de la Coordinación Estatal de la Policía Federal Preventiva a la campaña "Infórmate Migrante" pues son una de las principales autoridades con la posibilidad de ofrecer apoyo efectivo para el disfrute de los derechos que como humanos poseen durante su tránsito por el territorio del país; empezando por brindar a las personas migrantes y sus familias un trato digno.

En atención a una de las recomendaciones emitidas en el 2013 por la Comisión



Interamericana de Derechos Humanos, en la que se sugiere como medida para incrementar la seguridad de las personas migrantes, la instalación de centros de atención al migrante a lo largo de las rutas migratorias, hemos dispuesto un módulo en el kilómetro 30 de la carretera Cd. Juárez-Chihuahua como un medio para brindar información que tenga el potencial de apoyar el respeto a sus derechos al aportarles datos que les permitan ubicar autoridades y asociaciones que trabajan a favor de estas personas y que pueden brindarles orientación y apoyo en caso de que lo requieran.

Estas acciones constituyen un avance para evidenciar el cumplimiento del estado mexicano en relación con la organización de la estructura gubernamental para adoptar medidas que favorezcan

la prevención y atención de las violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes. Con esta acción también se evidencia el cumplimiento del deber de garantía que tiene el Estado al organizar parte del aparato gubernamental para asegurar el ejercicio de los Derechos Humanos de las personas que estén sujetas a su jurisdicción. Nos enfocamos en la adopción de medidas tendientes a proteger y preservar los derechos de las personas migrantes al ingresar y transitar por el territorio de nuestro país; como parte de las labores que se emprenden por parte de la CEDH se realiza la recepción de migrantes que fueron deportados, además de brindar atención en su tránsito por el estado y prevenir abusos en contra de connacionales, principalmente durante los periodos vacacionales; se brinda atención personal a personas migrantes deportadas y se levanta la queja correspondiente en los casos en los que se reportan inconformidades en el actuar de algún servidor público.

Parte de los abusos de los que son víctimas las personas migrantes se ligan al desconocimiento de la legislación y de sus derechos. Con esto como base, las 40 cápsulas que integran la campaña "Infórmate Migrante" se avocan a proporcionar acceso al conocimiento respecto de las opciones que tienen frete a los proceso de deportación; estas opciones encuentran fundamento en el Derecho Norteamericano en términos

575

comprensibles; es decir, no están en un lenguaje jurídico complejo, esto permite comprender la situación en la que se pueden encontrar y actuar a su favor.



Infórmate Migrante es una plataforma que promueve el respeto, la seguridad y los derechos de las personas migrantes. A través de este espacio buscamos apoyar a las personas que han migrado hacia los Estados Unidos con recomendaciones e información sobre sus derechos ante el riesgo de una deportación, así como propiciar acciones con la sociedad civil para a la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos de las personas migrantes.

Las tres vertientes en las que se elaboran los materiales son: prevención y protección; detención y proceso de deportación y programas de apoyo al migrante en México.

La campaña "Infórmate Migrante" ha logrado ampliar sus canales de difusión, actualmente contamos con acuerdos para que el material puede ser empleado y difundido por las Confederaciones de migrantes y el resto de las comisiones estatales de nuestro país.

Esto nos permite intensificar esfuerzos para mejorar las condiciones de vida de las personas migrantes y sus familias; así como fomentar la manifestación de acciones solidarias que constituyan un medio para incentivar la generación de una cultura de apoyo irrestricto a la dignidad de las personas migrantes.

REFERENCIAS

OEA (2013). Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. México: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

OIM (2016). Migrantes en México Vulnerabilidad y Riesgos. Un estudio teórico para el Programa de Fortalecimiento institucional "Reducir la vulnerabilidad de Migrantes en emergencias". México: Organización Internacional para las Migraciones y El Colegio de la Frontera.



GACETA

2018

Mayo - Agosto

NUESTRAS NOTICIAS

El Plan es Tener un Plan

Campaña de apoyo a mirantes en riesgo de ser deportados

Derivado de las incidencias con migrantes, la modificación de criterios y procedimientos que tienen por objeto acelerar el proceso de deportación del territorio de Estados Unidos de América, propician la visualización de los migrantes como criminales; por tanto, se eleva la cantidad de personas que son privadas de su libertad y separadas de su familia; aunado al riesgo de la pérdida de los bienes por los que han laborado durante años. Ante ello y en apego estricto a la legislación estadounidense, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CNDH) editaron y presentaron un total de 40 cápsulas como parte de las acciones que conforman una campaña para brindar información y orientación a personas que se encuentran bajo el riesgo de ser deportadas.



La campaña El Plan es Tener un Plan se asume como una medida para respaldar a connacionales y personas migrantes que se encuentran ante el riesgo de deportación. Tanto la CNDH y esta Comisión Estatal nos dimos a la tarea de emprender una campaña integral que inició de manera formal durante el mes de julio del año en curso; no obstante, las labores para el arranque formal dieron inicio con meses de antelación, pues fue la CEDH Chihuahua a través de su equipo de producción y su canal DHNet se avocó a gestionar una amplia estrategia de comunicación para orientar a migrantes de tal forma que estén en condiciones de prevenir o enfrentar un proceso de deportación.

La información que contienen las cápsulas incluye recomendaciones y fundamentos legales que viabilizan la protección de los derechos de migrantes y sus familias. Para ello, a lo largo de las cápsulas se incluyen datos e información relevante para prevenir la deportación, así como para actuar antes y a lo largo del juicio; además de orientaciones para gozar de la garantía del respeto a los derechos de los migrantes una vez que han sido repatriados a nuestro país.



Además de la disposición de las 40 cápsulas informativas en el sitio web wwww.informatemigrante.mx con la posibilidad de consulta desde dispositivos móviles, como celulares y Tablet; esta campaña se nutre con acciones que permiten poner a disposición directa de connacionales información útil para orientar su defensa, aunado a la entrega de artículos promocionales en los que se incluyen los datos que facilitan la ubicación de los medios para consulta y apoyo. Un ejemplo de dichos actos en los que participan miembros de esta Comisión es el que se efectuó en la que fuese la Aduana de la carretera Cd. Juárez-Chihuahua.



La campaña constituye una muestra de la incansable labor que se realiza al interior de esta Comisión Estatal y de la colaboración que se construye a favor de quienes integran grupos en situación de vulnerabilidad, como los migrantes.

Los colores de la discapacidad

Muestra fotográfica para difundir los Derechos de las Personas con Discapacidad

A través de este evento, la Oficina ubicada en Hidalgo del Parral que coordina el Lic. Amín Alejandro Corral Shaar, brindó un espacio privilegiado para difundir los Derechos Humanos de las personas con discapacidad.

Los concurrentes se dieron cita en el las instalaciones del DIF de esta ciudad; además de la presencia del Defensor del Pueblo, el Ombudsman José Luis Armendáriz González, acompañaron este evento el Lic. José Castañeda Pérez por parte del DIF estatal, Rosa María Huerta de Coss de la dependencia de Desarrollo Social de Grupos Vulnerables. También contamos con el acompañamiento de integrantes de la Dirección de Grupos Vulnerables y atención a la discriminación, además del Consejo Estatal Consultivo para la integración de las personas con discapacidad.



El evento resultó un foro privilegiado, pues además de difundir los Derechos Humanos de las personas con discapacidad, permitió concientizar a los asistentes para seguir trabajando a favor de la inclusión de las personas con algún tipo de discapacidad en diversos sectores. A partir de acciones como ésta, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua continúa contribuyendo al proceso de humanización en diversas latitudes de nuestra entidad.

SIPINNA

Seguimiento de la CEDH al Programa del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes



En nuestro país, una de cada tres personas es menor de edad.

Esto se toma como fundamento de la urgencia para la generación, en el 2014, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se

contempla la instauración del SIPINNA con la intención de articular las labores de la sociedad civil y miembros de la administración pública.

Durante los meses de Enero a Junio del presente año, quienes integran la Dirección de Capacitación de la CEDH dieron seguimiento puntual a las acciones que se efectúan en conjunto con SIPINNA.

A través de este Programa se capacitó a las niñas, niños y adolescentes de los municipios de Gómez Farías, La Cruz, Temosachic, Uruachi, Urique, Ojinaga, Rosales, Camargo, Bachiniva y Matachic con la intención de promover el conocimiento en esta población de sus derechos y responsabilidades, de tal forma que los puedan ejercer y hacer cumplir de manera efectiva.

En lo que va del año se acercó este tipo de conocimiento a un total de 4072 personas. Con ello se espera que los destinatarios de estos esfuerzos se asuman como titulares de sus derechos y promotores de acciones que garanticen el pleno ejercicio de los Derechos Humanos establecidos en las Convenciones Internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Seminario "Protección a la Libertad de Expresión"

Participan alrededor de 60 periodistas y comunicadores en proceso de capacitación para hacer efectivo el derecho a la libre expresión

La libertad de expresión es uno de los principales derechos de los seres humanos, pues representa, desde la ilustración, el medio para exponer las ideas y favorecer el desarrollo del conocimiento en beneficio de las personas. Por tanto, constituye un elemento indisociable de la auténtica participación democrática que requiere nuestra sociedad.

El pasado 7 de junio se inauguró el Seminario en el que se dieron cita más de 60 periodistas y comunicadores del estado de Chihuahua. El proceso formativo se promovió por parte del Comité de Riesgo del Sistema Integral de Seguridad para la Protección de Periodistas que integra la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además de asociaciones y colegios de periodistas y comunicadores en el Estado de Chihuahua.









Al acto inaugural efectuado en el auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH) acudieron representantes de los tres poderes, del Foro de periodistas de Chihuahua, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la UACH, el Tribunal Superior del Estado, así como personal del Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ante

ellos, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Mtro. José Luis Armendáriz González, expresó que la Libertad de Expresión es una construcción social, y como tal, su vigencia, ejercicio y respeto demanda del compromiso de los actores sociales que requieren ejercer este Derecho, así como de quienes integran las diversas instancias públicas y la sociedad en general.

Dado que, de la libertad de expresión se deriva el Derecho a la Libertad de Prensa, las personas que ejercen el periodismo en nuestra entidad constituyen para esta Comisión, una población objetivo, pues son ellos quienes tienen posibilidad de hacer valer el derecho a la información del resto de la población en el Estado

El Seminario, además, pretende contribuir a la construcción de una cultura que garantice no solo el respeto a la libertad de expresión de los comunicadores, interesa especialmente el respeto a los derechos humanos de las víctimas del delito y garantizar el derecho a la información, en coordinación con los cuerpos de policía y operadores del sistema judicial. Por ello, a través de los talleres que conforman el seminario se abordan aspectos vin-

culados directamente con el Derecho que fuera consagrado desde 1948 en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir, con la Libertad de expresión, como las "Directrices en materia de Seguridad Pública y Marco Jurídico" que impartió la Fiscalía General del Estado; y el tema "Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas" que abordó personal de la CEDH.



La libertad de expresión y el derecho a no ser molestado por sus opiniones, incluye la libertad para recibir y difundir información sin fronteras. Por ello, en el seminario denominado "Protección a la Libertad de Expresión" se genera hincapié en los límites que tiene este derecho durante el abordaje de temas como "Libertad de Expresión, Derecho a la Información, Derecho a la Intimidad", "Ley de datos personales" que planteó el Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la "Protección de Datos Personales en el Proceso Penal" tema que se impartió por parte del Tribunal Superior de Justicia. Además del abordaje de esos tópicos, el seminario incluyó temáticas como "Escena del Crimen y Técnicas de Autoprotección" por parte de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en las instalaciones del Complejo Estatal de Seguridad Pública, además de la participación de autoridades y agentes del municipio. Cabe destacar que el seminario fue gratuito y cuenta con validación curricular otorgada por la Universidad Autónoma de Chihuahua, a través del Centro Universitario de Desarrollo Docente.

Avances en el sistema penitenciario

Análisis de la inversión privada y el impacto en los Programas de reinserción social y Derechos Humanos



El Presidente de esta Comisión, el MDH José Luis Armendáriz en su mensaje a las autoridades y asistentes resaltó la urgencia de que este tipo de modelos Productivos implantados en distintos Centros de Readaptación Social se instauren en comunidades de nuestra entidad, sobre todo en Ciudad Juárez, debido a que en primera instancia podría contribuir a disminuir los índices de sobrepoblación de internos, aunado a la necesidad de brindar una oportunidad a las personas privadas de su libertad para adherirse a un sistema de valores fincados sobre la base del respeto a los derechos humanos, la valoración del trabajo de tal forma que posibilite su participación en procesos productivos de la entidad al obtener un trabajo formal que les posibilite adquirir un ingreso económico por vías legítimas, así como contribuir con el sostenimiento de sus familias y acelerar su proceso de reinserción a nuestra sociedad.

El pasado 24 de agosto dio inicio un ciclo de conferencias enfocadas en el abordaje de temáticas vinculadas con El sistema penitenciario con inversión privada y su impacto en materia de Derechos Humanos.

La conferencia la impartió el Mtro. José Carlos Hernández Aguilar, quien además de ser especialista en sistema penitenciario e investigación criminal, funge como Consejero de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Durante su exposición Hernández Aguilar abordó los antecedentes y evolución del sistema penitenciario mexicano, haciendo hincapié en que éste debe ser el promotor del máximo respeto de los Derechos Humanos.

La incorporación de la iniciativa privada en el sistema penitenciario brinda la posibilidad de fortalecer los actuales programas de reinserción social al proveer de una oferta para que personas privadas de la libertad cuenten con opciones para adaptar sus prácticas de tal manera que contribuyan en la generación del anhelado bienestar social.



Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Segunda Reunión

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prescribe el establecimiento de una estructura que constituya un medio para reforzar las acciones que se efectúan en aras de promover, proteger y supervisor la aplicación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano para atender cualquier acto de discriminación o violación a los derechos humanos que pueda originarse a causa de la discapacidad.



Con en el propósito de establecer líneas de trabajo para la elaboración del informe nacional del Mecanismo de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se llevó a cabo este 8 de Agosto la Segunda Reunión de los miembros de este comité encabezado por Joaquín Alva Ruiz-Cabañas, titular del área de Personas con Discapacidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Lic. José Luis Armendáriz González, presidente de la Comisión Estatal

de los Derechos Humanos (CEDH Chihuahua). Cabe destacar la participación de miembros de la sociedad civil, en particular, personas con discapacidad e integrantes de organizaciones que pugnan por materializar los fines planteados en la citada Convención Internacional, para ello se dieron cita con la intención de articular esfuerzos que conduzcan a mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

Día internacional de los Pueblos Indígenas

La CEDH Chihuahua lo conmemoró este 9 de agosto

Alrededor de 370 millones de personas alrededor del mundo conforman los pueblos indígenas; esto representa el 5% de la población mundial. La Organización de las Naciones Unidas instauró el 9 de agosto como la fecha para conmemorar el compromiso que reafirmamos cada año para garantizar plenamente el reconocimiento y el respeto a su identidad, forma de vida, libre determinación sobre sus territorios y recursos, así como el respeto irrestricto a los derechos que como humanos poseen y que se reconocen alrededor del mundo y en nuestro país en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



En el marco del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Chihuahua, a través del su Centro de Atención Regional con sede en Hidalgo del Parral concluyó en la comunidad de Otovachi, municipio de Guachochi una serie de acciones tendientes a fortalecer el compromiso para hacer valer sus derechos.





En la comunidad de Otovachi se efectuaron una serie de Talleres de Capacitación en los cuales se abordaron temas vinculados con los Derechos Humanos. También se trabajaron temáticas enfocadas a favorecer el trato justo para menores de edad tomando como marco lo contemplado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esto con la intención de garantizar su ejercicio pleno y el bienestar de esta población. De igual forma, se expuso el tema de Trata de personas, dirigidos a personas que integran las Casas y Comedores destinados para la niñez indígena.

586

Convenios de Colaboración de la CEDH

CEDH-UACH

Como un medio para brindar seguimiento al convenio de colaboración firmado en mayo de este año, La Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH) representada por su Rector, el M.E. Luis Alberto Fierro Ramírez y el M.D.H. José Luis Armendáriz González por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) establecen ,a través de las Cláusulas del convenio, las bases y lineamientos para implementar un programa de Servicio Social que preste el alumnado de la Facultad de Derecho de la UACH para que coadyuven en las funciones que realiza la CEDH, esto constituye una oportunidad para relacionar a través de la práctica los estudios que se encuentran realizando, al tiempo que brindan un servicio a los miembros de la comunidad.

Con ello esperamos que el perfil profesional de quienes presten su servicio social se fortalezca con la ejecución de labores que se realizan a favor de la comunidad y la capacitación que proporcionará para que se encuentren en condiciones de realizar las actividades que desarrollamos. Aunado a lo anterior, la Comisión se compromete con la capacitación de los prestadores de servicio social que participan en el Bufete Jurídico Gratuito de la Universidad. La capacitación se realizará en materia de Derechos Humanos y se fomentará la tramitación de solicitudes y seguimiento de quejas que se presenten.





Este convenio de colaboración se asume como una relación simbiótica, dado que el compromiso que se solicita por parte de los prestadores de servicio social es que desarrollen acciones de promoción, difusión y divulgación de los Derechos Humanos, además del apoyo que pueda requerir la CEDH por parte de la Unidad Académica de la UACH en materia de cursos,

talleres, conferencias, seminarios, publicaciones, entre otros; que permitan fortalecer las actividades académicas, científicas, de investigación, culturales y de capacitación, formación y actualización que se efectúan desde esta instancia.

Convenios de Colaboración de la CEDH

CEDH-COMITÉ UNIDOS POR LA DIVERSIDAD

Signan el Convenio General de Colaboración para la capacitación, formación, promoción y divulgación en materia de Derechos Humanos el representante legal de esta Comisión y Presidente de la misma, el Lic. José Luis Armendáriz González y quien representa en este acto al Comité Unidos por la Diversidad presidido por la Licenciada Alondra Liliana de la Torre González.



El Comité Unidos por la Diversidad tiene su domicilio legal en Camargo Chihuahua, declara como parte de su objeto la protección de los Derechos Humanos al crear espacios para romper con estereotipos sociales que se han construido en perjuicio de miembros de la comunidad LGBTTTI. Es por ello que en la primera Cláusula del Convenio se declara la importancia que le atribuye este Comité a la colaboración con la Comisión en aras de obtener el respaldo que requieren para concientizar a la sociedad en general respecto de los actos de discriminación derivados de la orientación e identidad sexual y sus implicaciones.



Para esta Comisión resulta trascendente el apoyo que se recibe por parte de este Comité y la ayuda que se brinda al emprender de manera conjunta proyectos o programas relacionados con la capacitación, formación, promoción y divulgación en materia de Derechos Humanos. Cabe resaltar que como parte de los términos del Convenio en mención se deja abierta la posibilidad de colaboración a través de Convenios Específicos.

Convenios de Colaboración de la CEDH

CEDH-REDES EDUCATIVAS Y CULTURALES A.C.

Como un medio para promover una dinámica de respeto a los Derechos Humanos se signa el pasado 24 de agosto un Convenio en el que comparecen Claudia Lorena Iguado González en su carácter de Representante de Las Redes Educativas y Culturales A.C. y el Lic. José Luis Armendáriz González como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El convenio tiene el objetivo de ofrecer acceso a las nuevas tecnologías informáticas (en específico internet) a los ciudadanos y estudiantes del municipio de Chihuahua que se encuentren en situación de marginación respecto de los sistemas de telecomunicación, como un medio para disminuir la brecha de desigualdades, especialmente digital.



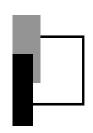
Se plantea como parte de los objetos del Convenio de colaboración la instalación de un sistema que permita brindar servicio de Internet a escuelas, dependencias, estudiantes y ciudadanos en general, de tal forma que se asuma como una medida compensatoria.

El compromiso signado por parte de Las Redes Educativas incluye la realización de obras y proyectos que fomenten el uso de tecnologías digitales en el sector educativo, con el fin de reducir la exclusión y facilitar el uso de internet en el ámbito educativo.

Campamentos de verano con enfoque en Derechos Humanos

Sexto año consecutivo en el que la CEDH congrega a adolescentes, niñas y niños para realizar actividades recreativas en distintas latitudes de la entidad

Este año, en las comunidades de Delicias, Meoqui, Saucillo, Rosales y Camargo, miembros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, adscritos a la Dirección de Capacitación de la Oficina Regional Delicias coadyuvaron con distintas instituciones y dependencias de los citados municipios para proporcionar acceso a niñas, niños y adolescentes oportunidades para acercarse al conocimiento de los Derechos Humanos. Las principales acciones se refieren a continuación.



Delicias

El equipo de trabajo de la CEDH brindó apoyo al grupo DARE de la Dirección de Seguridad Publica de este municipio durante las actividades realizadas en el curso de verano. En total se atendieron 100 personas entre niños y niñas. A través de la realización del Rally por los Derechos Humanos las personas que asistieron tuvieron posibilidad de organizarse en equipos para recorrer cada una de las estaciones.



También se trabajó en las instalaciones de la ludoteca, específicamente en la denominada "Kids Zone" donde se atendió a diversos menores a quienes se les animo a participar en la actividad de *Pinta tus Derechos con Deny*, y se tuvo la posibilidad de proyectar varios capítulos de la serie Deni y los Derechos de las Niñas y Niños.



Participamos en el curso de verano denominado "Un cachito de cielo" organizado por la Ludoteca, en él tuvimos la posibilidad de apoyar a un total de 20 infantes. En esta ocasión se presentó la obra de teatro que se titula Deni Derechos y Responsabilidades.



Meoqui

En el marco de la actividades efectuadas en el Curso de Verano organizado por el grupo DARE de la Dirección de Seguridad Publica del municipio de Meoqui, quienes integran la dirección de Capacitación de la Oficina Regional Delicias participaron con la facilitación del Rally por los Derechos Humanos en el que un total de 120 personas, entre niños y niñas se integraron en equipos para transitar a lo largo de las distintas estaciones que se conformaron para abordar de una manera lúdica contenidos vinculados con una formación derecho humanista. Se participó, además, con la actividad denominada Pinta tus derechos con Deni, dirigida especialmente para las niñas y niños asistentes.



Saucillo



En esta localidad, el equipo de la dirección de Capacitación adscrito a la Oficina Regional Delicias enfocó sus esfuerzos brindando apoyo a el grupo CREARTE. Pinta tus derechos con Deni fue la actividad efectuada con un total de 50 destinatarios.

Saucillo

El municipio de Rosales acogió al equipo de la dirección de Capacitación adscrito a la Oficina Regional Delicias participó en colaboración con el DIF municipal para atender a un total de 90 infantes con el taller denominado *Pinta tus Derechos con Deni* y el *Rally por los Derechos Humanos* en el que los asistentes transitan a lo largo de las estaciones que les permiten conocer los derechos de los que son titulares y lo hacen integrados en equipo. Aquí se incluye evidencia de parte de los momentos que vivieron los destinatarios de estos esfuerzos.









Camargo







El equipo conformado por los miembros del la dirección de Capacitación de esta Oficina Regional fueron copartícipes en el curso de verano organizado por el DIF del municipio de Camargo. Un total de 120 niñas y niños participaron del Rally por los Derechos Humanos; en esta actividad los participantes se acercan al conocimiento de los derechos humanos de una forma lúdica.





Una acción más, efectuada en el municipio de Camargo, fue la participación de miembros de este equipo en el Curso de Verano organizado por el Instituto Camarguense de la Juventud (ICAJUVE).

En esta ocasión, la población atendida ascendió a 120 niñas y niños que tuvieron la oportunidad de divertirse aprendiendo con su participación en el Rally por los Derechos Humanos.

"Guía de Acción Pública para unas Elecciones Sin Discriminación"

Participa CEDH en presentación de Guía en conjunto con CONAPRED, INE y Dirección de Derechos humanos del Municipio de Ciudad Juárez

"Personal de la Oficina Regional de Ciudad Juárez participó en colaboración con CO-NAPRED y miembros de la Dirección de Derechos Humanos de este municipio, en la presentación de la Guía de acción pública para unas elecciones sin discriminación. A través del contenido de estas guías se hace patente el nivel de concientización que existe en torno de factores que inciden para garantizar la plena participación política. El evento constituyó un esfuerzo más para hacer entrega, por parte del INE Chihuahua y CONAPRED, de ejemplares impresos de estas guías, así como un medio para difundir la existencia de versión electrónica, en formato PDF en aras de

proporcionar un mayor acceso a dicho material.

La guía se enfoca en generar confianza por parte de personas que pertenecen a sectores vulnerables, para que tengan la posibilidad de votar en igualdad de condiciones y sin discriminación, pues asumimos que "No hay democracia con discriminación."



Se presenta la Obra de Teatro "Yo no discrimino"

El Centro de Fortalecimiento Familiar del DIF Estatal en coordinación con la Oficina Regional de la CEDH ubicada en Ciudad Juárez, presentó la obra de teatro titulada "Yo no discrimino" ante más de 1,200 estudiantes de Nivel Medio Superior de esta frontera.

El evento se efectuó en el Centro Cultural Paso del Norte en donde personal de la CEDH y un grupo de jóvenes "Miembros Activos" incentivan la reflexión en torno de los tratos discriminatorios a los que se pueden enfrentar personas en situación de vulnerabilidad.



Cabe destacar que en Ciudad Juárez inició la gira con esta obra que tiene la intención de sensibilizar, principalmente a adolescentes respecto de la importancia de identificar y reconocer los derechos de las personas con discapacidad. La obra de teatro fue presentada en los municipios de Nuevo Casas Grandes, Janos, Ascensión, Buenaventura, Gómez Farías, Madera, entre otros. Con estas acciones más de 3,000 estudiantes tuvieron la oportunidad de constituirse como beneficiarios del esfuerzo de

diversas organizaciones, instituciones y dependencias de distintas presidencias municipales quienes facilitaron las instalaciones para la puesta en escena de esta obra en la que se fomenta la humanización de los asistentes al entrar en contacto con frases que hacen hincapié en que ser diferente no es un problema, el problema es el trato diferenciado y discriminatorio que se brinda.

Al culminar la obra de teatro el Lic. Jorge Huerta Viezcas y personal de la Oficina Re-

COMCA

Consejo Municipal Contra las Adicciones



La Comisión Estatal de los Derechos Humanos regional de Parral, en una acción conjunta con el Concejo Municipal Contra las Adicciones durante este domingo o8 de julio del presente año, se llevó a cabo el evento a efectos de conmemorar el día 31 de mayo, que es el día mundial sin tabaco y el 26 de junio, este en relación al consumo y tráfico ilícito de drogas, para concientizar al público en general con la realización de diferentes actividades como stand de información, juegos de futbol, carreras de carritos, concursos, entre otros. Con el fin de dar a conocer las consecuencias del uso drogas, así como el apoyo que brindan las diferentes instituciones para prevenir y asistir a las personas con algún tipo de drogadicción, en la cual asistieron personas de todas las edades. las diferentes actividades como juegos de futbol, carreras de carritos, concursos, entre otros.

"Los derechos sexuales y reproductivos de la adolescencia"



En Ciudad Juárez el Lic. Jorge Huerta capacitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos participo en el primer foro a favor de la salud sexual y reproductiva de la adolescencia, en el Hospital Ángeles, dirigido al personal de salud de dicha entidad, donde se brindó el tema sobre "los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes" un trabajo a favor de la juventud Chihuahuense, brindando información efectiva y confiable para erradicar los embarazos a temprana edad y las Enfermedades de Transmisión Sexual. La CEDH continúa con la promoción y difusión de los Derechos en temas relevantes para la juventud chihuahuense.

Premiación a ganadores del 2º Concurso "Mi Cuento es tu Aventura"

88 cuentos sobre derechos de la niñez que se reconocen como "un regalo de la juventud para la infancia"

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos llevó a cabo la ceremonia de premiación en el marco de los festejos del Día del Estudiante para reconocer a los 88 jóvenes que participaron desde diversos puntos de la entidad en la generación de escritos para promover el conocimiento y respeto de los derechos de las niñas y niños y adolescentes.





La premiación de esta segunda edición del concurso denominado "Mi cuento es tu aventura, un regalo de la juventud para la infancia" se efectuó en las instalaciones del Museo Casa Chihuahua. Fue ahí donde el Mtro. José Luis Armendáriz González, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) dirigió un mensaje de agradecimiento a los participantes y asistentes, que se complementa con el papel efectuado por los cuentacuentos y la puesta en escena de los temas ganadores que fue presenciada por niñas, niños y adolescentes de instituciones de los tres niveles de educación básica.

Al evento también acudieron, como invitados especiales, directivos y representantes de diversas dependencias e instituciones educativas, como el Instituto Chihuahuense de la Juventud, la Universidad Autónoma de Chihuahua, el Colegio de Bachilleres, el Tribunal Estatal Electoral, el Congreso del Estado, miembros del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros; quienes felicitaron a las y los participantes en el concurso.

Esta labor coadyuva en la promoción de los derechos de las niñas y los niños. El reconocimiento por parte de los invitados especiales también se extendió a este organismo derecho humanista, porque la convocatoria posibilitó el involucramiento de estudiantes de nivel medio superior y superior en la difusión y la promoción del respeto de los Derechos Humanos en las nuevas generaciones de una forma creativa y divertida.

La respuesta a la convocatoria fue nutrida, ya que se recibieron 88 cuentos elaborados por estudiantes de diversas latitudes e instituciones de la entidad; la CEDH agradece la participación en general y brinda reconocimiento público y por escrito a los 10 finalistas; y a los ganadores de los tres primeros lugares se les reconoce, además, con un premio en efectivo de 7 mil pesos para el primer lugar, 5 mil pesos para el segundo y 3 mil pesos para quien obtuvo el tercer lugar. La intención de esta Comisión es publicar en un libro las obras de las y los estudiantes que atendieron esta convocatoria, tal y como se efectuó en el primer concurso.

La CEDH reconoce la labor del Lic. Óscar Yáñez Franco

Cuarto Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos



El Lic. Óscar Francisco Yáñez fue docente en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, impartió asignaturas vinculadas con las Garantías Individuales, Derecho Constitucional y Derecho Agrario, además de asumir la Dirección de dicha Facultad en 1979. Se desempeñó en diversos cargos públicos entre los que destaca el apoyo que brindó al Lic. Óscar Ornelas Küchle a lo largo de su trayectoria política y como su Secretario Particular, laboró también en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Al frente de esta Comisión ocupó el cargo de Presidente para el periodo comprendido entre 1999 y el año 2005. A través de este medio y con motivo de su deceso el pasado 10 de junio, en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos hacemos patente nuestro reconocimiento al servidor público, al defensor de los Derechos del Pueblo, al hombre en quien recayó la responsabilidad de trabajar en pos de la consolidación de esta Comisión; durante su gestión este Organismo abre las puertas de las oficinas ubicadas en Cuauhtémoc y en Hidalgo del Parral.

Aquí recordamos su rigurosidad, seguramente fundada en el estricto apego al carácter objetivo de los hechos; la certeza con la que expresaba sus afirmaciones después de fundarlas en evidencias; su amplio nivel de cultura y su pasión por la literatura; su forma de dejar de lado los prejuicios y subjetividades al cuestionar todo. Fue un hombre sensible, más que accesible, ponía de manifiesto su espíritu para procurar la justicia, su empeño por emplear su vasto conocimiento respecto del Derecho y los Derechos Humanos para brindar apoyo a las personas en condición de vulnerabilidad. Velaremos por que este tipo de principios se asuma como un legado que continúe siendo la esencia que impregne cada una de la acciones que emprendamos quienes formamos parte de esta Comisión.

CAMPANAPRA 2018

Congrega por sexto año consecutivo más de 150 adolescentes



Fueron seis los talleres que se implementaron durante las tres semanas de CAMPANAPRA: arte urbano, teatro, rap, baile, artes marciales y transformación de conflictos. En ellos permeó la perspectiva de Derechos Humanos, pues desde la organización, los asistentes se integraron en cuatro equipos a los que se nombró de la siguiente manera: Diversión, Libertad, Igualdad y Vida.

Tres semanas contadas a partir del 16 de julio de este año fue la duración del tradicional Campamento de Verano denominado CAMPANAPRA que se efectúa desde el año 2012. En esta emisión, se tuvo como destinatarios a 160 adolescentes entre los 12 y 17 años de edad que habitan el sector de Anapra, Puerto Anapra y Lomas de Poleo en Ciudad Juárez.

Dadas las condiciones socioeconómicas y culturales que privan en el sector, se asumió desde hace algunos años, por parte de quienes integran la Dirección de Capacitación de la Oficina Regional de Ciudad Juárez de la CEDH, el compromiso de implementar programas estratégicamente diseñados para brindar oportunidades de formación en las que las y los adolescentes cuenten con espacios para convivir sanamente, divertirse, aprender y asumirse como titulares de derechos y seres comprometidos con el cumplimiento de sus responsabilidades; a ello se le abona al acoger a las y los adolescentes en un entorno agradable, un ambiente de respeto y colmado de afecto que los lleve a generar un sentido de identidad y pertenencia que favorezca el desarrollo de su entorno social.



El campamento no implicó desembolso alguno para los padres de familia o tutores de las y los adolescentes, ya que solo se solicita que brinden la autorización para que su hija o hijo asista a las actividades programadas en el interior de las instalaciones de la Secundaria Federal No. 14, sede de este evento, y a las actividades que se programaron como visitas a diversos lugares de la ciudad.



Cabe destacar que la mayor parte de las erogaciones para cubrir el material, los alimentos, las compensaciones a los facilitadores de los talleres y en general lo que se requiere para el funcionamiento del mismo, fue absorbido por empresas dependencias de los tres órdenes de gobierno, organizaciones de la sociedad civil y un conjunto de voluntarios que sumaron esfuerzos para lograr el objetivo general planteado para este campamento, el cual se vincula con el desarrollo de las potencialidades de las y los adolescentes de tal manera que logren desenvolverse y convertirse en agentes de cambio dentro de su propia comunidad, teniendo como sustento las actividades recreativas, culturales y de formación en materia de Derechos Humanos que se les ofertan con la intención de fortalecer su autoestima, perseverancia y formas sanas de interacción.

Esta Comisión, en voz de su Presidente, el MDH José Luis Armendáriz González, emite un emotivo reconocimiento al equipo de la Oficina Regional Ciudad Juárez por las labores de organización y logística que han efectuado a lo largo de estos seis años ininterrumpidos para ofertar a las y los adolescentes espacios que posibilitan la escucha y la participación de la juventud. Este esfuerzo repercute directamente en el reforzamiento de la confianza y esperanza que vive en la mente y corazón de quienes se constituyen como destinatarios de CAMPANAPRA.



La clausura de "CAMPANAPRA Xtremo 2018" se efectuó en el Museo Interactivo *La Rodadora*; ahí se puso de manifiesto, ante representantes de las empresas e instituciones que coadyuvaron con la realización de este campamento, el cúmulo de habilidades que lograron desarrollar en las y los participantes. A las muestras de satisfacción con la labor realizada se suma la esperanza para continuar con una emisión más de este esfuerzo, gracias a que los patrocinadores evidenciaron su disposición para colaborar de nuevo; ello se asume como producto de la persistencia de quienes continúan enfocados en hacer patente su compromiso para contribuir al proceso de humanización.

GACETA

2018

Mayo - Agosto

PASOS PARA
PRESENTAR UNA QUEJA

¿Qué elementos contemplar cuando consideras Presentar una Queja?

Los actos violatorios que la Comisión admite como Queja son aquellos que constituyen violaciones a los Derechos Humanos que son atribuibles a autoridades o servidores públicos de carácter estatal y municipal.

600

La queja puede presentase por escrito También tiene posibilidad de presentarla por cualquier otra forma de comunicación.

Integre sus datos de identificación

- Nombre completo de la persona o personas cuyos derechos humanos probablemente hayan sido violados.
- Domicilio: Señale calle, número, colonia, ciudad y código postal.
- Teléfono: Proporcione su número de teléfono (celular o residencial), o de algún familiar que lo localice.

Relate cómo sucedieron los hechos en forma breve

 Integre los hechos que en su opinión constituyen la probable violación a los derechos humanos.

Establezca las fechas En las que sucedieron los hechos. Las quejas podrán presentarse dentro del término de un año a partir de que se tenga conocimiento de los hechos.

Señale con la mayor precisión posible La autoridad o los servidores públicos que participaron en la probable violación a los derechos humanos.

Proporcione evidencias En caso de que cuente con ellas, integre la información y evidencias que sean útiles para acreditar la violación a los derechos humanos.

El tipo de asuntos que la Comisión no admite como Queja

- Actos o resoluciones de autoridades electorales.
- Conflictos de carácter laboral.
- Resoluciones de carácter jurisdiccional.





CHIHUAHUA

Av. Francisco Zarco # 2427 Col. Zarco C.P. 31020 (614) 201 29 90 6 líneas 01 800 201 17 58

H. DEL PARRAL

C. Flores Magón # 67 Col. Centro C.P. 33800 (627) 523 55 46

OFICINAS

JUÁREZ

Av. Insurgentes # 4327 Col. Los Nogales C.P. 32330 (656) 613 56 97 (656) 251 97 50 01 800 685 7604

DELICIAS

C. 1a Norte N°. 4 Colonia Centro C.P. 33000 (639) 474 47 73

CUAUHTÉMOC

C. Aldama # 250 Col. Centro C.P. 31500 (625) 582 45 84

NUEVO CASAS GRANDES

C. Pablo VI # 1430 Col. Juan Pablo II C.P. 31700 (636) 694 89 28

